



DIGESTO CONSTITUCIONAL MEXICANO

CIUDAD DE MÉXICO

1917.

La imagen que aparece en portada corresponde a un fragmento de *El nacimiento de la patria* (óleo sobre madera), de Jorge González Camarena.

Primera edición: abril de 2017

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06065, Ciudad de México, México.

ISBN: 978-607-468-940-2

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

La edición y diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DIGESTO CONSTITUCIONAL MEXICANO

CIUDAD DE MÉXICO

Manuel González Oropeza

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Luis María Aguilar Morales
Presidente

Primera Sala

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Eduardo Tomás Medina Mora Icaza
Presidente

Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Alberto Pérez Dayán

Presentación.....	VII
I. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
1. Estados Unidos Mexicanos.....	3
2. Naturaleza y organización jurídico-política de la entidad federativa.....	10
3. Relaciones de los órganos de la federación con los órganos locales de gobierno	16
4. Órganos de gobierno del Distrito Federal.....	16
5. La Ciudad de México como entidad federativa	18
6. Por fin una reforma política para la Ciudad de México	22
7. Una nueva entidad federativa.....	26
8. Un proceso histórico	30
9. Proyecto de Constitución para la Ciudad de México	32
ANEXO 1.	
Promulgación de la reforma constitucional del artículo 122 en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> , de fecha 10 de febrero de 2014 ...	39
ANEXO 2.	
Artículo 122 constitucional vigente	47

II. INTEGRANTES DE LOS PODERES DEL DISTRITO FEDERAL	
1. Poder Ejecutivo del Distrito Federal	
a. Gobernadores o Prefectos Políticos del Distrito Federal	59
b. Presidentes municipales del Distrito Federal.....	66
c. Jefes del Departamento del Distrito Federal.....	70
d. Jefes de Gobierno del Distrito Federal	71
2. Integrantes del Poder Legislativo del Distrito Federal	
Integración histórica de las Legislaturas de la Asamblea	
Legislativa del Distrito Federal.....	73
3. Integrantes del Poder Judicial del Distrito Federal	
Presidentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito	
Federal (y Territorios) Federal(es) a partir de la Ley	
del 23 de noviembre de 1855.....	99
III. DEBATES DEL ESTATUTO DE GOBIERNO	
DEL DISTRITO FEDERAL	
1. Debates del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.....	105
2. Dictamen Cámara de Diputados	163
3. Minuta de la Cámara Revisora.....	319
4. Discusión en la Cámara de Senadores	367
IV. REFORMAS AL ESTATUTO DE GOBIERNO	
DEL DISTRITO FEDERAL	
1. Listado de decretos de reformas al Estatuto de Gobierno	
del Distrito Federal	395
2. Decretos de reformas al Estatuto de Gobierno del Distrito	
Federal publicadas desde el 26 de julio de 1994 hasta	
el 27 de junio de 2014	399
V. ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	
Actualizado con las reformas publicadas el 27 de junio de 2014.....	533
VI. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
Publicada el 5 de febrero de 2017.....	609



El artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 29 de enero de 2016, establece la organización político-administrativa de la Ciudad de México, antes “Distrito Federal”. El cambio no ha sido sólo de denominación, pues actualmente la Ciudad de México es autónoma en todo lo concerniente a su régimen interior y cuenta ya con una Constitución propia, promulgada el 5 de febrero de 2017.

La historia fascinante de esta capital, así como su regulación jurídica en diversas etapas de la vida independiente de México, se registran en este *Digesto constitucional*, tanto en el estudio introductorio del Dr. Manuel González Oropeza, como en la variedad de documentos a que el lector puede acceder. Desde sus orígenes en 1824 hasta 1903, la Ciudad de México fue una municipalidad autónoma y estuvo encabezada por un Gobernador nombrado por el Presidente de la República; con el paso del tiempo y las reformas constitucionales de rigor, contó ora con Ayuntamientos, ora con Delegaciones Políticas; en su flamante Constitución destaca, entre muchos otros aspectos, la figura de las Alcaldías, por no hablar del progresismo evidente con que se tratan los derechos humanos.

Este *Digesto constitucional*, es de consulta necesaria para comprender el marco constitucional y legal que ha facilitado el desarrollo de la capital del país. Gracias al formato electrónico en que se presenta, encontrar información es sencillo por las diversas opciones de búsqueda a disposición del usuario. Además de los documentos fundamentales que han regido a la Ciudad, se incluye el texto íntegro de la nueva Constitución capitalina.

Queda sólo esperar que, como siempre, este esfuerzo editorial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abone a la cultura constitucional y de la legalidad que tanto benefician a la Nación.

Ministro Luis María Aguilar Morales
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

I. EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Manuel González Oropeza





1. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En la Ciudad de México se resume el pasado, el contraste e incluso se designa todo el nombre de nuestro país. Aun antes de que naciera como nación independiente, la conquista española quiso edificar sobre la capital del imperio azteca, Tenochtitlán, como símbolo de la superposición de lo español sobre lo indígena, la nueva capital del virreinato, con el nombre que lleva hasta la actualidad.

Con la emancipación de España, México instaura el régimen constitucional de acuerdo al modelo de los Estados Unidos de América. Tanto el presidencialismo como el sistema federal son adoptados por México a partir de la primera Constitución de 1824.

El presidencialismo, aunque fue debatido por el Congreso Constituyente respectivo, se adecuó a la idea monárquica del Poder Ejecutivo desde la época colonial y fue implantándose con naturalidad y facilidad a tal grado que resulta

actualmente un problema por resolver la cantidad de poder acumulado en las manos presidenciales.

Sin embargo, el sistema federal causó gran malestar pues la descentralización rompería una larga tradición centralista y de unificación del poder político. Los intereses de una élite política y económica hicieron que la discusión sobre centralismo o federalismo fueran banderas de los nacientes partidos políticos que después se identificarían como conservadores o liberales, respectivamente, dominando todo el siglo XIX en México.

La idea de igualdad entre los Estados miembros de una Federación hizo que la Constitución de 1824 adoptara instituciones como el Senado y estableciera una ciudad como asiento de los poderes federales, denominada Distrito Federal. La diferencia entre Estados Unidos y México fue que nuestro país, aunque simpatizó desde un principio con la idea de ubicar la capital federal fuera de la antigua Ciudad de México, no hubo la decisión de buscar una nueva ciudad o de construirla como sucedió en Washington, D. C., o recientemente con Brasilia, porque para 1824 la ciudad capital de los Estados Unidos no era más que un lugar pantanoso, insalubre y carente de todos los servicios y edificaciones necesarias. Además, el erario mexicano era infinitamente menor que el de su vecino, pues las deudas provenientes de su guerra de independencia, más del derrocamiento de un primer imperio de transición (1821-1823), pesaban sobre el primer gobierno republicano.

Por ello, la Ciudad de México se instauró como capital de la Federación Mexicana, a pesar de un importante sector de opinión que identificaba a la Ciudad de México con un pasado colonial y centralista por el que había atravesado el país, y con el cual se quería romper una vez tomada la decisión política de constituirse en un sistema federal y presidencialista. Veamos algunos resultados de esta decisión política:

1. A principios de este siglo, el 80% de la población mexicana residía en pequeñas comunidades rurales de 2,000 habitantes o menos. Tal como se determinó en la “Declaración de la Ciudad de México sobre población y desarrollo, adoptada el 14 de agosto de 1984 en la Conferencia Internacional sobre Población, la tendencia actual es que la población

mundial se está urbanizando”. Después, se consideró que para el año 2,000 el 80% de la población en México viviría en ciudades.

Sin embargo, el crecimiento de las ciudades no es homogéneo. Entre 1990 y 2000 la población urbana que habitaba en localidades mayores de 15 mil habitantes se incrementó de 46.6 a 59.4 millones, aumentando su participación de 57.4 a 61 por ciento. Para el mismo periodo, la población que vivía en localidades de transición rural-urbana (entre 2,500 y 14,999 habitantes) pasó de 11.2 millones a 13.3 millones; no obstante, su participación disminuyó de 13.9 a 13.7 por ciento. Finalmente, la población de las localidades pequeñas (menores de 2,500 habitantes) aumentó de 23.2 millones a 24.7 millones, presentando, al igual que el rango anterior, una disminución en su participación relativa, de 28.7 a 25.4 por ciento.

2. La ciudad capital de México refleja el incremento poblacional del país que posee una tasa de crecimiento de 3.5% anual, la cual excede con mucho el 1.6% que es el promedio mundial. La población en el Distrito Federal empezó a crecer súbitamente a partir del siglo XX, especialmente a partir de la década de los sesenta.

Año	Población
1960	4'870,876
1970	6'874,165
1980	8'029,498
1990	8'235,744
2000	8'605,239
2005	8'720,916
2010	8'851,080
2015	8'985,399

Fuente: INEGI. Censos Generales de Población y Vivienda.

El incremento en la población se origina, sin embargo, en la inmigración de las zonas rurales a la gran Ciudad de México. El índice de fe-

cuidad es menor en el Distrito Federal al de los demás Estados. Por lo menos 39% de la población del Distrito Federal es recién inmigrada y proviene principalmente de los Estados colindantes a la capital, como los Estados de México, Puebla, Hidalgo, Morelos, Tlaxcala, así como del distante de Chiapas. La mayor parte de la población inmigrante es femenina y recientemente se ha acrecentado la inmigración de minorías étnicas nahuas, mazahuas y otomías.

3. En el antes denominado Distrito Federal considerando la Zona Metropolitana del Valle de México habita el 20% de la población total de México y en su territorio de 1,482 km² se desarrollan 46% de las actividades industriales y se genera por lo menos el 17% del Producto Interno Bruto. Sin lugar a dudas, representa el centro económico, social y cultural del país. Pero igualmente impresionantes son sus problemas: el 26% de los habitantes está desempleado o subempleado, el 75% de la basura es depositada a cielo abierto lo cual genera problemas de salubridad; sólo el 3.3% del territorio ofrece áreas verdes y un pequeño 25% de la población capitalina posee una vivienda decorosa con todos los servicios, mientras que el 50% vive en tugurios, existiendo un déficit de un millón de casas habitación.
4. La migración de las comunidades locales al Distrito Federal ha sido directa, sin utilizar poblaciones intermedias antes de ir a la gran ciudad. Durante el periodo de 1890 a 1930 la población migrante a la capital de México se concentraba en el centro de la Ciudad de México donde se ubicaba el 98% de la población.

Este es un ejemplo típico de la tesis sustentada por John Turner que explica los movimientos migratorios en Latinoamérica. Sin embargo, de 1930 a 1950 la tendencia a desconcentrarse del centro de la Ciudad de México empieza y la población comienza a establecerse en las demás delegaciones integrantes del Distrito Federal; es decir, en la periferia de la ciudad central. El proceso de transformación a metrópoli del Distrito Federal comienza a partir de 1950, cuando los asentamientos exceden el Distrito y comienzan a poblar los municipios contiguos del Estado de México, empezando por Tlalnepantla al norte

del Distrito Federal, donde se encuentra establecida la mayor parte de la industria. Sin embargo, es en el oriente de la ciudad donde a partir de 1946 se ubican los migrantes hacia el Distrito Federal, conformando lo que sería ciudad Nezahualcóyotl, un asentamiento periférico que hacia 2010 contaba con 1,110,565 habitantes, según datos del Censo del INEGI. Siendo el décimo municipio más poblado del país.

5. La Ciudad de México, como capital del país, es creada a través de una ley constitucional promulgada en el mes de septiembre de 1824, unas semanas antes de la Constitución del 4 de octubre de 1824, con una extensión mínima de dos leguas cuadradas, equivalentes a 8,800 m².

Lo que se entiende actualmente por la Ciudad de México es una circunscripción de 137.78 km² y ocupa sólo el 9.1% del territorio total del Distrito Federal (1,842 km²),* el cual a su vez representa el 16.2% de la superficie de la unidad natural conocida como Valle de México, en donde están localizados tres Estados más (México, Hidalgo y Tlaxcala), con 8,153 km².

6. Desde sus orígenes, hasta 1903, la Ciudad de México constituyó una municipalidad autónoma con distritos y delegaciones aledañas y subordinadas siguiendo la organización francesa de las prefecturas. A la cabeza de la municipalidad se encontraba el Gobernador del Distrito Federal, quien era designado por el Presidente de la República.

La Revolución Mexicana dio al Distrito Federal la organización municipal con trece ayuntamientos de elección popular. El texto original de la Constitución del 5 de febrero de 1917 consagró esta misma organización y la reguló a través de la Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales. En 1928 el presidente electo Álvaro Obregón promovió una reforma constitucional en la que deroga la organización municipal del Distrito Federal y, en su lugar, se establecen “Delegaciones Políticas” y desaparece la figura de gobernador, para equipa-

* De acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

rarla a la de un departamento administrativo dirigido por un jefe, quien es nombrado y removido libremente por el Presidente de la República. Para 1929, la organización del Distrito se dividiría en la Ciudad de México y doce circunscripciones denominadas delegaciones.

Se consideraba entonces al Distrito Federal como una identidad federativa, igual que los llamados territorios federales existentes hasta 1974, pero con su propia capital que era la Ciudad de México. Esta concepción de la gran capital del país se pierde en 1970, cuando formalmente la ciudad se fragmenta en cuatro delegaciones, haciendo del Distrito una gran entidad con un total de dieciséis delegaciones políticas.

7. Existía un gran contraste entre las delegaciones políticas, en sus extensiones, población e intereses, así como entre el Distrito Federal y los municipios conurbados del Estado de México. De la siguiente lista de las 16 delegaciones políticas, habrá que destacar que de las delegaciones que constituían la Ciudad de México, ninguna merece mención especial en materia poblacional, pues las delegaciones más densamente pobladas son: Iztapalapa (1'827,868 habitantes), Gustavo A. Madero (1'164,477 habitantes), y Álvaro Obregón (749,982 habitantes), que contrastan con otras delegaciones con menos habitantes: Milpa Alta (137,927 habitantes), Cuajimalpa (199,224 habitantes) y Magdalena Contreras (243,886 habitantes), de acuerdo a los datos disponibles en 2015.

DELEGACIÓN POLÍTICA	EXTENSIÓN EN KM ²
Álvaro Obregón	96.17
Azcapotzalco	33.66
Benito Juárez	26.63
Coyoacán	54.40
Cuajimalpa	74.58
Cauhtémoc	32.40
Gustavo A. Madero	94.07

Iztacalco	23.30
Iztapalapa	117.00
Magdalena Contreras	74.58
Miguel Hidalgo	46.99
Milpa Alta	228.41
Tláhuac	85.34
Tlalpan	312.00
Venustiano Carranza	33.40
Xochimilco	122.00
<i>Total</i>	<i>1447 km²</i>

En cuanto a la utilización del territorio se ha calculado que aproximadamente el 54% se utiliza para usos habitacionales, 28% para vialidad, 7% para fines comerciales y de servicios, 6% lo representan espacios abiertos sin usos específicos y 5% lo son para fines industriales.

8. Además del dato demográfico, la contaminación ambiental es un problema de graves proporciones en la Ciudad de México, en donde se calcula que el 70% de la contaminación proviene de los 3.2 millones de vehículos automotores, mientras que el resto lo generan las 131,000 industrias, todos en la zona metropolitana. Siendo extensa la superficie de la zona metropolitana, se requiere transportar diariamente a más de diez millones de personas, de las cuales las dos terceras partes lo hacen a través de vehículos contaminantes, y de ellos la mitad es transporte público y la otra es privado, pero todos contaminando por igual. Lo anterior sin abordar el problema de que se requieren de dos a cuatro horas para transportarse de la casa al lugar de trabajo y de éste a su casa nuevamente.
9. La Ciudad de México es financieramente una ciudad demasiado costosa. A pesar de que recauda cuatro veces más por concepto de impuestos que cualquier otro gobierno estatal, también gasta el doble en costos de

administración que los Estados más importantes y cinco veces más en obras públicas que los demás gobiernos municipales. El gobierno federal se encarga de financiar todo lo necesario para satisfacer las siempre crecientes necesidades de la metrópoli. El agua es un elemento precioso que tiene que ser trasladado de distantes ríos. Por otra parte, las fuentes de ingreso provienen fundamentalmente de los impuestos predial y comerciales (al valor agregado), que son recaudados concurrentemente por la Federación, así como, por la propia Tesorería de la Ciudad.

2. NATURALEZA Y ORGANIZACIÓN JURÍDICO-POLÍTICA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA

Al ser México un país constituido en una República representativa, democrática y federal, ésta debe estar compuesta sólo por *Estados libres y soberanos*, tal como se establece en el artículo 40 de la Constitución Federal, y no por territorios federales, sujetos a la intervención de gobierno federal con una naturaleza ajena al concepto de entidades federativas con plena autonomía. El mismo nombre del país sugiere esta conclusión, pues el artículo 1o. de la Constitución determina que el nombre oficial es *Estados Unidos Mexicanos*.

Los antiguos territorios federales que existieron de 1824 a 1974 fueron excepciones al sistema federal, exigidas por las circunstancias de identidad política propia para algunas entidades que por falta de población y de recursos propios no podían acceder en ese momento a la categoría plena de Estados. No obstante, esta excepción fue eliminada en 1974 a través de una reforma constitucional que transformó a todos los territorios federales entonces existentes en Estados libres y soberanos. Actualmente, sólo algunas islas están bajo el dominio directo de la Federación.

Sin embargo, a partir de la Reforma Constitucional de 1996, el Distrito Federal no se configuraba como un territorio federal típico, pues sus autoridades son electas, desde el jefe de gobierno hasta los jefes delegacionales. El modelo del Distrito de Columbia, en la ciudad de Washington, que le sirvió de paradigma,

también ha sufrido diversas transformaciones desde 1802 hasta 1995 que lo aleja de la categoría de un territorio federal.¹

En 1974, el Congreso de los Estados Unidos aprobó la Ley de Auto-Gobierno del Distrito de Columbia por la cual cambió la fisonomía de territorio por la de un “cuasi-estado”, después de haber intentado diez formas distintas de gobierno.² No obstante que la población del Distrito de Columbia, mayoritariamente negra,³ elige a su Alcalde y a un Consejo de la ciudad, desde 1995 una Junta de Supervisión tutela y dirige a estos funcionarios electos sujetando sus gobiernos a un rígido control, incompatible con cualquier idea de autonomía o autogobierno como lo sugiere maliciosamente la Ley de 1974. No hay duda que la falta de emancipación de esta entidad en los Estados Unidos se debe a motivos de discriminación racial que están emergiendo contundentemente con otras medidas que afectan a México, como la política migratoria.⁴

No obstante, ante el incipiente autogobierno reconocido por el Congreso de los Estados Unidos, la naturaleza jurídica de Washington, D. C. ha dejado de ser un territorio federal, como las islas, para convertirse en una entidad amorfa que no deja de avergonzar a los ciudadanos conscientes en ese país.⁵

¹ La ciudad de Washington, definida con la Ley de Residencia de 1790, no fue fundada sino hasta 1800 con el carácter de territorio federal. Su origen se debió al ataque que sufrió el Congreso Continental en 1783, antecedente del Congreso Constituyente de 1787, organizado por miembros de la guardia nacional que al sesionar en Filadelfia, capital del Estado de Pensilvania, las autoridades municipales y estatales no atendieron la solicitud de auxilio, lo que dejó honda huella en los delegados advirtiendo de los peligros que sufriría cualquier Congreso Federal o Poder de ese nivel de gobierno, si no tuviera el mando de la fuerza pública en el territorio de su sede. Aaron E. Price Sr. “Civil Rights in the 21st Century: A Representative Democracy: An Introduction unfulfilled ideal for Citizens of the District of Columbia”. 7 *University of the District of Columbia Law Review* 80 (Primavera 2003). Similar precaución advirtió Heriberto Jara en el Congreso Constituyente Mexicano, la cual cristalizó en el actual artículo 115, fracción VII, de la Constitución, aunque refiriéndose al Presidente de la República y no al Congreso, en el sentido de que “El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente”.

² *Idem*, p. 83-84. Washington aún no cuenta con representatividad efectiva ante el Congreso de los Estados Unidos y no fue sino hasta 1961, a través de la Enmienda Constitucional XXIII, que sus habitantes pudieron votar en las elecciones presidenciales.

³ La población estimada es de 672,228 habitantes (2015) de los cuales el 50.7% es afroamericana. *District of Columbia Quick Facts from the US Census Bureau*.

⁴ J. Otis Cochran, “District of Columbia. Statehood”, 32 *Howard Law Journal* 415 y siguientes (1989).

⁵ Nota, “Democracy or Distrust? Restoring Home Rule for the District of Columbia in the Post-Control Board Era”. 111 *Harvard Law Review* 2062 (Mayo 1998).

Sin embargo, ello no ha detenido una reforma política en el ejemplo que sirvió a la Ciudad de México para federalizarla en 1824. De esta manera, después de un plebiscito con poco más de 151,000 ciudadanos, el 4 de noviembre de 1980 la Convención Constitucional para acceder como Estado de la Unión que se conformó en la ciudad de Washington, sometió un proyecto de Constitución el 2 de noviembre de 1982, la cual fue igualmente ratificada por referéndum por más de 110,000 votos de la población de la capital federal y después fue sometida a la Cámara de Representantes del Congreso de la Unión en septiembre de 1983, la cual dictaminó favorablemente desde el 17 de septiembre de 1987.⁶ Actualmente está detenida por el racismo existente que se esconde bajo el pretexto de que una reforma de esta naturaleza requeriría de una reforma constitucional.⁷

La sede federal en México ha sido reconocida con potencialidad para constituirse en Estado desde la Constitución de 1857 a través de su artículo 46.⁸ Aunque desde su origen en 1824, ha tenido la población y los recursos suficientes para constituirse en Estado, el prejuicio de que sea sometida a los poderes federales ha evitado su maduración como entidad federativa plena. La reforma de enero de 2016 le reconoce la categoría de una entidad federativa autónoma, pero su plenitud como Estado se encuentra inmerso en la bruma de la indefinición.

A casi 150 años de la prescripción constitucional, reiterada en el actual artículo 44 constitucional, o los poderes federales salen de la Ciudad de México o se reforma su estatuto constitucional para conceder otra jerarquía política no a la ciudad, sino a los habitantes que en un número cercano a los diez millones sobrepasa a muchos Estados de la Unión.

⁶ Jamín B. Raskin, "District of Columbia: The 'State of Controversy: Commentary: Domination, Democracy, and the District: The Statehood Position", 39 *Catholic University Law Review* 435 (Invierno 1990).

⁷ La Constitución de Estados Unidos es menos específica sobre "el asiento de los poderes federales" que la Constitución Mexicana (Artículos 44 y 122), por lo que dos académicos (Raven-Hansen y Philip Schrag) han sostenido que una reforma legislativa sería suficiente. Peter Raven-Hansen, "The Constitutionality of D.C. Statehood", 60 *The George Washington Law Review* 192-193 (noviembre 1991). Otros consideran que esta reforma solo sería posible reformando la Enmienda XXIII (Seidman). Adam H. Kurland, "Partisan Rhetoric, constitutional Reality, and Political Responsibility: The Troubling Constitutional Consequences of Achieving D. C. Statehood by simple legislation", 60 *George Washington Law Review* 504-505 (Enero 1992).

⁸ "El Estado del Valle de México se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito Federal; pero la erección sólo tendrá efecto, cuando los supremos poderes federales se trasladen a otro lugar".

La Ciudad de México cuenta con un territorio de 1447 km², en donde se desarrollan 46% de las actividades industriales y se genera el 17% del Producto Interno Bruto del país. Sin lugar a dudas, representa el centro económico, social y cultural del país.

Para evitar la consecuencia lógica de convertir a la Ciudad de México en una entidad federativa plena se argumentaron en el pasado, entre otros, dos razonamientos para negarle esta categoría:

1. La imposibilidad de coexistencia de poderes locales con el Gobierno Federal. Esta razón que está sustentada en razones históricas ya superadas, olvida que el sistema federal es precisamente la coexistencia de soberanías en un mismo territorio, tal como lo explicó Alexis de Tocqueville desde 1837, en su teoría más aceptada sobre la naturaleza jurídica del sistema federal, y que recogiera Mariano Otero en el *Acta de Reforma de 1847*, consolidada en la Constitución de 1857. El evitar que la Ciudad de México sea un Estado es reducir al gobierno federal a la territorialidad de la Ciudad de México, que es su mera sede geográfica, y olvidar que el ámbito federal se expande a todo el territorio del país, según se desprende del artículo 133 constitucional, por lo que necesariamente convive y cohabita con los demás Estados y municipios. Aun en los momentos de mayor emergencia política, durante los siglos XIX y XX, cuando la sede de los poderes federales tuvo que cambiarse a ciudades como Querétaro, Veracruz o San Luis Potosí, ningún peligro corrieron esos poderes federales y los poderes estatales y municipales, ya que fueron capaces de coexistir en un mismo territorio, por lo que transformar a la Ciudad de México en Estado no implica ni peligro para la Unión, ni subvierte el orden constitucional del país. Antes bien, desde 1857, la posibilidad de convertir a la entidad en Estado del Valle de México estaba abierta, pero con la disyuntiva de que salieran los poderes federales de su territorio. La reforma política trató de eliminar esta disyuntiva y convirtió a la Ciudad de México en un Estado dentro de los demás que enumera la Constitución Federal, según lo preconiza el actual artículo 122 constitucional.

2. La imposibilidad de contar con las mismas instituciones con que cuentan los Estados, como los municipios. Sin embargo, el municipio no ha sido elemento estructural de los estados pues su existencia ha sido independiente a la República (cuando el municipio se creó por leyes españolas en la Colonia), al federalismo (cuando sobrevivió y se le reguló en la etapa centralista) y a los propios Estados (cuando los territorios federales y el mismo Distrito Federal contaban con municipios antes de 1928). Sería deseable incorporar plenamente al municipio como parte de la estructura federal, pero todavía no alcanza la categoría política que existe entre los Estados y la Federación. Para empezar, los municipios no cuentan con capacidad legislativa, esencia de la soberanía de los niveles de gobierno del federalismo, tal como ya lo lograron los municipios del Brasil bajo su Constitución de 1988, por ejemplo. La precaria libertad de los municipios mexicanos se reduce a no depender de autoridades intermedias, como jefes políticos, por lo que su plena incorporación al federalismo está todavía distante. El artículo 115 constitucional aunque ya reconoció que los ayuntamientos “gobieran”, los municipios siguen reducidos a constituir la “base geográfica” de la división territorial de los Estados, y su función de base de la organización política y administrativa no deja de ser más que un eufemismo, pues su función jurisdiccional y administrativa, así como reglamentaria, no es sino una delegación de los poderes estatales. De tal manera que si la Ciudad de México se convirtiera en un Estado podría prescindir de los municipios si así lo juzgara pertinente el Poder Constituyente Permanente y exceptuar la regla del artículo 115 constitucional sin detrimento de todo el sistema federal. La Ley del 6 de mayo de 1861, obra del gran Francisco Zarco, organizó políticamente al entonces Distrito Federal en un solo municipio, el de México, que coexistió con cuatro partidos (Guadalupe Hidalgo, Xochimilco, Tlalpan y Tacubaya). Al frente de cada partido había un prefecto nombrado por el gobernador del Distrito Federal.

Por otra parte, hay que mencionar que la realidad ha desbordado los obstáculos ideológicos y políticos que hasta la fecha han impedido que la Ciudad de México se convierta en un Estado. Sus autoridades todas son electas popular-

mente, desde el jefe de Gobierno hasta los jefes delegacionales y, por supuesto, los diputados locales son producto de elecciones competitivas y democráticas. Sus tres poderes están plenamente configurados a imagen y semejanza de los demás Estados y sólo estorban tres aspectos para que, de hecho, los poderes capitalinos sean idénticos a los estatales:

1. La plena facultad legislativa por parte de la Asamblea Legislativa, puesto que en la actualidad, el artículo 122 constitucional le otorga limitadas facultades legislativas, en una abigarrada distribución de competencias que no corresponde a las facultades reservadas de las demás entidades federativas, sino más bien su tratamiento es igual a la Federación, pues se exige que las facultades legislativas del Distrito Federal sean expresas y, por tanto, limitadas.
2. La eliminación de la cohabitación de poderes federales y órganos locales de gobierno a que fuerza el artículo 122 constitucional, ya que en la actualidad los únicos poderes de gobierno del Distrito Federal son exclusivamente los federales, mientras que los demás locales son considerados por dicho artículo como “órganos” auxiliares, lo cual provoca conflicto y duplicidad de autoridades sin ningún sentido jurídico o político.
3. La eliminación de las facultades explícitas para el Distrito Federal, tergiversando la regla general de distribución de competencias del Estado Federal contenida en el artículo 124 constitucional.

Cumplidos estos cambios fundamentales, la transformación en Estado será normativamente sencilla y puede hacerse en el propio artículo 44 constitucional, con un texto que podría redactarse de la siguiente manera:

La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. La Ciudad de México es un estado integrante de la Federación con soberanía en lo que respecta a su régimen interior y con el territorio que actualmente tiene. Su constitución establecerá los derechos humanos, la división territorial y la organización de sus poderes en los términos del artículo 116 de esta Constitución. Los Poderes Federales serán regulados por el Congreso de la Unión y su protección y mantenimiento será de acuerdo con lo que las leyes determinen.

Con esta reforma no sería necesario sostener el artículo 122, por lo que podría derogarse y reformar el artículo 115 para definir la existencia o no de municipios en la Ciudad de México.

3. RELACIONES DE LOS ÓRGANOS DE LA FEDERACIÓN CON LOS ÓRGANOS LOCALES DE GOBIERNO

Los críticos de la categoría de Estado para la Ciudad sostienen que las relaciones de coexistencia entre un gobierno de oposición frente al gobierno federal serían inviables. A partir de 1997, el concepto de oposición-gobierno se ha relativizado y todos los partidos políticos son oposición y gobierno a la vez en los distintos ámbitos de gobierno del país. El gobierno de hoy en la Ciudad de México y en la Federación, es drásticamente distinto a los de ayer y serán distintos a los de mañana, con mayor apertura y pluralidad.

La reforma política de la Ciudad y del país no beneficia únicamente a los partidos gobernantes actuales, sino también a los de oposición que mañana pueden gobernar, el bloquear esta reforma no perjudica de la misma manera a un partido gobernante, sino también a los de oposición. Con esta pluralidad, los conflictos entre poderes y órganos, que antes eran sinónimos de ingobernabilidad, ahora son objeto de soluciones jurisdiccionales a través de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad. Por ello, los conflictos políticos tienen ahora una solución legal. La relación entre ambas esferas de gobierno será tan armónica o difícil como se quiera, tal como lo es entre los demás Estados y la Federación.

La solución está en la existencia de reglas claras en la distribución de competencias y, en caso de controversia, en el respeto al Poder Judicial Federal en su solución de controversias constitucionales. Tal distribución ya existe en el artículo 124 constitucional y, si bien no es perfecta, la actuación de la Suprema Corte será garante de puntualizar cada vez más esta distribución de competencias.

4. ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Estos deben ser los mismos *poderes* locales de cualquier Estado. La denominación de jefe de gobierno puede conservarse, pero es mejor adoptar la tradicional de

Gobernador, para evitar lagunas en el tratamiento constitucional del Gobernador de la Ciudad con la reforma se le ha dado el nombre de alcalde con respecto a los demás gobernadores. Aun en la época de la mayor centralización política el Distrito Federal se gobernaba por un Gobernador designado por el Presidente. En la actualidad la entidad tendría un Gobernador electo con la misma investidura que cualquier titular del Poder Ejecutivo de un Estado; la Constitución Federal se refiere a los gobernadores de los Estados y si persiste la denominación de jefe de gobierno habría la duda sobre si se aplica dicha disposición o no al titular del *Poder Ejecutivo* del Distrito Federal; lo mismo sucedería con la Asamblea Legislativa como Poder Legislativo similar al de un Estado. El Poder Judicial del Distrito Federal está llamado a continuar siendo el Poder Judicial más profesional de todas las entidades federativas y, además, a desplegar una nueva función constitucional: el control interno de la constitucionalidad en la entidad. Para ello podría crearse una Sala Constitucional, como se ha creado en Veracruz, Tlaxcala y Coahuila, lo cual daría dignidad a la futura Constitución del Distrito Federal, pues habría los mecanismos para su garantía.

Hacia 1996 presenté una propuesta para coordinar los gobiernos delegacionales con los del Distrito Federal: de la misma manera que muchos servicios prestados en las delegaciones deben hacerse bajo la dirección del gobierno central del Distrito Federal, ya que no pueden estar sujetos a criterios distintos en cada delegación, la función de los jefes delegacionales, como servidores electos popularmente, no puede reducirse al de seguir siendo delegados que por razón de eficiencia y congruencia se reduzca a acatar los lineamientos del gobierno central.

Si no se considerara pertinente establecer los municipios en la Ciudad de México, entonces sería conveniente establecer en la Constitución de la Ciudad un Consejo de Gobierno que, presidido por el Gobernador, e integrado por todos los jefes delegacionales, dicte las medidas políticas de relevancia en la entidad, apruebe los reglamentos del Distrito Federal y resuelva las dudas y conflictos políticos entre delegaciones o al interior de alguna de ellas. Este Consejo de Gobierno sería también el encargado de someter a la Asamblea Legislativa acusaciones contra servidores que incurrieran en responsabilidad política. De esta manera se daría el nivel político que merece a cada uno de los jefes delegacionales electos y las medidas de carácter general reglamentarias se aprobarían por quienes precisamente gobiernen en esas circunscripciones.

5. LA CIUDAD DE MÉXICO COMO ENTIDAD FEDERATIVA

Aunque la Ciudad de México fue abandonada como un territorio federal atípico, tanto por sus gobernantes como legisladores, los constituyentes mexicanos recapitaron desde un principio y propusieron la transformación de la entidad con derechos propios a ser Estado integrante de la Federación Mexicana.

Me refiero al Proyecto de Constitución Política para el Distrito y Territorios de la Federación Mexicana que circuló originalmente en un folleto reproducido por la Imprenta del Correo, a cargo de José María Alva, en 1828. Recién se había expedido la Ley Constitucional del 23 de noviembre de 1824, aprobada por el Congreso Constituyente Mexicano que regulaba la naturaleza y funciones de la Ciudad de México como Distrito Federal y que identificó a esta entidad como territorio federal,⁹ siendo así uno de los primeros territorios¹⁰ en una relación que duraría hasta 1973, año en que se extinguieron, como se ha mencionado, todos los territorios excepto el Distrito Federal, que habiendo sido el primero, es ya el último de una especie en extinción.

Durante el Virreinato, la Ciudad de México contaba con un jefe político que posteriormente fue refrendado en la Constitución de Cádiz, ya que en el artículo 309 se determinaba que al frente del gobierno interior de los pueblos habría ayuntamientos cuyas autoridades estarían presididas por un jefe político.¹¹

Desde la primera elección constitucional del Ayuntamiento de la Ciudad de México, acaecida en noviembre de 1812, el conflicto entre autoridades locales y las generales del país fue evidente en la Ciudad de México, como aconteció por la remoción que hizo el Virrey Venegas de los integrantes del Ayuntamiento de la Ciudad de México, no porque no pudieran coexistir como después se acostumbró afirmar,

⁹ Charles W. Macune Jr., *El Estado de México y la Federación Mexicana 1823-1835*, Fondo de Cultura Económica, 1978, México, p. 32.

¹⁰ La Constitución de 1824 en su texto original ya había incluido a las Californias, Colima y Santa Fe de Nuevo México como territorios federales, así como Tlaxcala y Aguascalientes, éste último de manera provisional. Edmundo O'Gorman, *Historia de las divisiones territoriales de México*, 5a. ed., México, Porrúa, 1979, 326 p. con mapas (*Sean Cuantos*, 45), p. 65-74.

¹¹ Ariel Rodríguez Kuri, *La experiencia olvidada. El Ayuntamiento de México: Política y Gobierno. 1876-1912*, UAM Azcapotzalco-El Colegio de México, 1996, México, p. 24.

sino por los conflictos de interés que se generaron en torno a la Constitución de Cádiz de 1812 y a la introducción del concepto de soberanía popular que el Ayuntamiento de México había efectuado desde 1808. Es bien conocido que el Ayuntamiento defendió la soberanía popular y el virrey no consintió en ceder el absolutismo.

Pero no sólo las circunstancias de hecho motivaron estos conflictos sino fue la falta de regulación jurídica adecuada la que propició inseguridad y controversia. Resulta sorprendente mencionar que además de la Ley del Distrito Federal de 1824 no hubo ninguna otra ley que fijara la compleja estructura de gobierno de la sede de los poderes federales, ni de las relaciones intergubernamentales entre las autoridades de la ciudad y del gobierno federal.

Esta falta de regulación jurídica finalizó con la expedición de la Ordenanza de 1840, lo que provocó una dilación considerable en la determinación de la naturaleza y funciones del Distrito Federal. Desde esa época se percató tanto por la opinión pública como por la especializada de los políticos de la época, que lo que se requería era una Constitución para el Distrito Federal¹² y por ello, la Comisión especial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión formuló el Proyecto. Dicha Comisión analizó igualmente el caso de Colima, que no alcanzó estatus de entidad federativa plena sino hasta con la Constitución de 1857.

La persistencia en otorgarle al Distrito Federal una Constitución que definiera su naturaleza y funciones descansaba no sólo en la preocupación de los derechos políticos de los habitantes de la sede federal que, como resto de soberanía, deberían tener derecho a contar con una Constitución propia, en ese tiempo expedida por el propio Congreso de la Unión, pues no existía una Asamblea Legislativa propia, como ya existe en la actualidad; sino para arreglar precisamente la relación “tensa y conflictiva” entre las autoridades locales y las federales que se daba por no contar con reglas constitucionales claras, como posteriormente los diputados constituyentes Francisco Zarco y Guillermo Prieto enfatizaron ante el Congreso Extraordinario Constituyente de 1856-1857.

¹² Rodríguez Kuri, *op. cit.* p. 21-22.

Este Congreso extraordinario fue reticente en dejar a los territorios federales en la estructura constitucional de México y los suprimió todos, con la esperanza de que los poderes federales se reubicaran y la Ciudad de México se transformara en el Estado del Valle de México.¹³

La condición del Distrito Federal como territorio federal presionaba al gobierno contra la población y el célebre saqueo de El Parián, ocurrido en 1828, evidenció esta crisis que había existido desde la época en que la ciudad había sido capital virreinal.¹⁴ Pero habrá igualmente que considerar que la cerrada elección presidencial de ese año motivó el estado de tensión en la ciudad.¹⁵ La población de la capital exigía soberanía, autogobierno y descentralización, por lo que las decisiones generales del gobierno federal no siempre eran oportunas o convenientes para la Ciudad de México. Sin embargo, la condición de los territorios federales requería que el gobierno no fuera electo, sino designado por las mismas autoridades federales, por lo que la condición de un territorio federal es que su gobierno sólo respondiera al gobierno federal.¹⁶ Lo anterior ya no sucede desde 2016 por lo que la naturaleza del Distrito Federal ha cambiado sin estar totalmente definida.

En el Proyecto de Constitución que se presentó, se sugiere volver a denominar “jefe político” al que se denominaba “gobernador” del Distrito Federal, de conformidad con el decreto del 23 de junio de 1813.¹⁷ No obstante, la intención de los diputados que proyectaron esta Constitución desde Colima,¹⁸ puesto que su deseo era beneficiar a ese territorio, según se confesó sin ambages, de elevar a los territorios en Estados, tal como se haría en el Constituyente de 1856-1857, y lo lograría Colima.

¹³ Manuel González Oropeza, *La Constitución del Distrito Federal*, Presentación de Edgar Elías Azar, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2009, XI-361 p., p. 43-46.

¹⁴ Adriana López Monjardín, *Hacia la ciudad de la capital: México 1790-1870*, INAH, Cuaderno de Trabajo Número 46, 1985, México, pp. 150-151.

¹⁵ En la época, Manuel Gómez Pedraza recibió once votos de los Estados del Centro del país, mientras que Vicente Guerrero recibió 9 votos, resultando el primero ganador en consecuencia. Se acusó que Gómez Pedraza había utilizado presión sobre los electores, dada su condición de Secretario de Guerra que mantuvo durante la campaña. Laura Solares Robles, *Una Revolución Pacífica. Biografía Política de Manuel Gómez Pedraza 1789-1851*, Instituto de Investigaciones José María Luis Mora-Archivo Histórico Diplomático SRE-Consejo Estatal para la Cultura y las Artes del Gobierno del Estado de Querétaro, 1996, México, p. 75.

¹⁶ Manuel González Oropeza, “Territorios Federales”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo P-Z, 3a. ed., Editorial Porrúa-UNAM, 1989, p. 3080.

¹⁷ Rodríguez Kuri, *op. cit.*, p. 24.

¹⁸ Dichos diputados fueron: José Rafael Andrade, José María Jerónimo Arzac, José R. Arzac, Liberato Maldonado y Nicolás Tortolero.

Algunos pasos para esta emancipación se aprecian con la prescripción de que el Distrito Federal y los demás territorios hasta entonces existentes tendrían una diputación, la cual fue precisamente un órgano de autogobierno creado desde la Constitución de Cádiz en sus artículos 325 y 326, integrada por representantes electos en las provincias; además de los ayuntamientos que continuarían funcionando como órganos locales de gobierno. De la misma manera se nota la previsión de un Poder Judicial propio que no fue permanentemente establecido sino hasta 1850, para completar el cuadro de autogobierno, aunque tutelado, del Distrito Federal.

La reforma constitucional de 1996 motivó aún más la necesidad de una Constitución para el Distrito Federal, pues con la elección del Jefe de Gobierno y de los diputados a la Asamblea Legislativa, verificadas el 6 de julio de 1997, si bien se mejoró la calidad de gobernabilidad en la ciudad federal, el marco constitucional y legal permanece deficiente.¹⁹

No obstante lo anterior, cabe mencionar que dicha reforma constitucional es un signo de la preocupación por un documento constitucional consecuente con el principio de autogobierno desde 1828, por lo que ofrecía un ejemplo histórico irrefutable de la necesidad de aprobar un texto constitucional para *nuestro* Distrito Federal, tal como sucedió en 2017, casi 200 años después de las primeras manifestaciones de autonomía.

Todas las reformas políticas federales han —necesariamente— reformado la Constitución Federal. La reticencia que está de moda ahora, no encuentra sustento ni en los cientos de reformas de 1921 al 2001, de la historia de las reformas constitucionales de nuestro país, ni en la lógica de las instituciones. En el caso del Distrito Federal, ante la ausencia de su propia Constitución local, no podría concretarse un avance político al nivel de los poderes locales, porque ni siquiera la ley que los estructura y da sustento, está en el ámbito de su competencia, sino que correspondía al Congreso de la Unión, un poder federal representado por todas las entidades federativas, determinando lo que correspondía a nuestra entidad fede-

¹⁹ Peter M. Ward, *Mexico City*, John Wiley & Sons, 1998, p. 282.

rativa a través de un *Estatuto de Gobierno*, nombre anacrónico que se utiliza en la terminología jurídica como sinónimo de reglamento.

La reforma de 2016 logró la autonomía de la Ciudad de México pero el artículo 44 constitucional le impide, todavía, la categoría de Estado. Bajo el pretexto de que esta ciudad es la sede de los poderes federales, se le ha subyugado nuevamente contra toda lógica federalista, pues la tendencia consolidada desde 1920 es el hacer a las capitales federales, estados soberanos, como ha sucedido con Viena (1920), Berlín (1995) y Buenos Aires (1995). El ejemplo de Washington no aporta ya nada para México, y está anquilosado tanto como su sistema electoral.

6. POR FIN UNA REFORMA POLÍTICA PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

El 30 de octubre de 2001 se firmó por los representantes de las distintas fracciones parlamentarias de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal una minuta que contiene las bases para la Reforma Política del Distrito Federal. Este esfuerzo por el consenso político de las distintas fuerzas políticas de la entidad es loable y merece reflexión para que los logros concretos no desdoren ni a los cuerpos legislativos encargados de hacer la Reforma, ni a la población que espera una reforma verdadera de la naturaleza jurídica de la Ciudad de México.

La minuta asevera que el entonces Distrito Federal es una entidad autónoma en su régimen interior, en los términos que disponga la Constitución Federal. El único régimen interior que establece dicha Constitución es para los Estados libres y soberanos, de acuerdo al artículo 40 constitucional, con una distribución de competencias de acuerdo al artículo 124 constitucional; es decir, con una esfera de competencia *reservada*, no explícita, para las entidades con un régimen interior propio. Por lo que desde el primer punto de la minuta, se entiende que el actual artículo 122 constitucional debe eliminarse, por haber establecido un régimen *expreso* de facultades para el Distrito Federal, asimilándolo así, a la Federación.

El documento de compromiso entre los partidos políticos alude a que el nombre de la ley fundamental de nuestra entidad se denominará “Estatuto Cons-

titucional”. Semánticamente, el término es tautológico, pues “estatuto” (*statutum: lo que está inmóvil, lo que está firme*) y “constitucional” (*cum, Statuere: poner o colocar con, organizar, instituir*), pareciera que son términos equivalentes, además de que sus etimologías no dan margen para implicar una reforma o un cambio. Quizá el rebuscamiento en el nombre aluda al Estatuto Provisional del Imperio de Maximiliano (1865), o las Bases se refieran a las Bases Constitucionales del Imperio de Iturbide (1822) o a las Bases Constitucionales del Centralismo (1835). Todo lo cual sería una desafortunada remembranza; por ello el nombre de Constitución Política de la Ciudad de México ha sido afortunado en 2017.

El término de Estatuto se ha referido a legislación secundaria, como los Estatutos que dicta el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de México, subordinados a la Ley Orgánica, o los Estatutos de una Asociación o Club. La única vez que se utilizó Estatuto *Jurídico* para referirse a la ley sobre empleados públicos al servicio del Estado, fue la Ley dictada por Lázaro Cárdenas en 1938, que fue sustituida por el término de Ley en 1963.

Por tanto, no es muy conveniente referirse al “Estatuto Constitucional” y evadir lo que será la *Constitución* de la Ciudad de México expedida el 5 de febrero de 2017.

La minuta establece los principios de “prevalencia y suspensión” de las leyes y actos federales sobre las leyes y actos de las autoridades del Distrito Federal. Tal hipótesis, como peculiar al Distrito Federal, se hace sospechosa; pues según el artículo 133 constitucional, si bien las leyes federales, que no los actos de autoridades federales, son la Ley Suprema de la Unión, ésta sólo cobra tal carácter cuando la ley federal está *de acuerdo con la Constitución Federal*, es decir, el contenido de la ley esté asignado expresamente a la Federación o al funcionamiento de los poderes federales, como lo determina en otra parte la minuta. Pero este sistema es extensivo para todos los demás Estados, no sólo para el Distrito Federal.

De tal manera que el único principio que debe regir las relaciones entre la Federación y el entonces Distrito Federal es el de la supremacía constitucional de los artículos 124 y 133.

El documento al hacer referencia a materias concurrentes como los asentamientos humanos, la ecología y la seguridad pública, previstos todos ellos en las distintas fracciones del artículo 73 constitucional, omite considerar que la condición de las leyes generales que rigen estas materias, por ser concurrentes y excepcionales del principio de distribución de competencias contenido en el artículo 124 constitucional, es de prevalencia respecto de todas las leyes locales, no sólo las del Distrito Federal, en caso de contradicción entre ellas.

Por lo que respecta a la responsabilidad política del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por ser electo y por ser titular del Poder Ejecutivo del Distrito Federal, no debieran hacerse consideraciones especiales, sino asimilarlo al régimen general de los gobernadores de los demás Estados, según el Título Cuarto de la Constitución Federal. En contra, la minuta signada trata al “Jefe de Gobierno” como si su remoción fuera una desaparición de poderes en la entidad, asignándole exclusiva facultad al Senado, aunque con una mayoría calificada, la decisión de removerlo cuando sus actos u omisiones afecten gravemente las relaciones con los poderes federales. Estas causales no son más que motivo de manipulación política del Presidente y de los senadores, tal como se observó en la práctica de la desaparición de poderes antaño.

La minuta enfatiza el régimen especial de la “sede de los poderes federales”, en momentos de emergencia, así como en la facultad para iniciar leyes sobre dicha sede. Como la sede de los poderes federales es una ficción constitucional, la denominada jurisdicción federal, inmuebles e instituciones se esparcen sobre todo el territorio nacional y no sólo sobre el Distrito Federal, por lo que habrá que delimitar cuidadosamente la intención de dichas leyes, ya que afectarán a todo el gobierno federal y no solamente a la sede.

Resulta inconveniente que el mando de la fuerza pública sea exclusiva del Presidente en el Distrito Federal, tal como lo sugiere el punto sexto de la minuta. Primero porque nuestra entidad no es un municipio y, segundo, porque la seguridad pública es una materia concurrente según la propia Constitución, por lo que lo congruente sería que regularmente, la fuerza pública esté bajo la custodia del Gobernador del Distrito Federal o Alcalde, aunque la seguridad de los funcionarios

federales pueda estar bajo el control de las fuerzas federales, y que sólo en caso de emergencia, el Presidente asuma la responsabilidad de dirigir todas las fuerzas en la entidad.

La minuta desciende a una serie de consideraciones sobre el patrimonio federal que es excesivo e innecesario, ya que el artículo 132 constitucional satisface cualquier duda al respecto y deberán ser las leyes secundarias las que determinen la identificación y naturaleza del patrimonio federal y local.

No debe haber materias que el Congreso de la Unión retenga en su competencia sobre el Distrito Federal, como lo sugiere la minuta. La soberanía de la entidad radicará en la plena facultad legislativa como la de cualquier Estado de la Unión. La Federación, por su parte, legislará en las materias de su competencia expresamente determinadas en la Constitución Federal.

No obstante los anteriores puntos, la minuta contiene acertados principios respecto a la Asamblea Legislativa o “Legislatura del Distrito Federal”, al reconocerle las facultades de iniciar leyes federales o reformas a la Constitución Federal; así como prever la integración de porcentajes para diputados de mayoría relativa y de representación proporcional (60–40, respectivamente), aunque la proporción de representación política por población es muy amplia: un diputado por cada 200,000 habitantes. Si se compara la entidad con los demás Estados, Baja California Sur, por ejemplo, tendría sólo dos diputados con esa escala en su Legislatura, pero tiene 21. En términos conservadores no puede haber menos de un diputado por cada 145,000 habitantes, según cálculos basados en el censo poblacional del año 2000.

La minuta prevé un *Consejo de Coordinación de Política Territorial*, formado por los jefes delegacionales. Esta institución funcionaría como Consejo de la Ciudad y ayudaría para la formación de los Reglamentos que expedirían conjuntamente con el gobernador. La elección de los jefes delegacionales, para ejercer funciones delegadas de la administración pública centralizada, no tiene caso, por lo que ese Consejo debe tener asignadas funciones políticas, no sólo territoriales, de relevancia.

Una función de importancia sería concurrir para las reformas a la Constitución del Distrito Federal. Para que este documento fundamental tenga la jerarquía que merece no puede ser aprobado exclusivamente por la Asamblea Legislativa, como ya lo prevé para las leyes ordinarias la Legislatura del Estado de Morelos, sino que tiene que ser un verdadero procedimiento dificultado, donde la Asamblea sea la Cámara de origen y el Consejo sea el Órgano Revisor. La Constitución de la entidad merece ser votada y aprobada por una Asamblea Constituyente, convocada *ex profeso* para su discusión. No merece, pues, el tratamiento de una simple ley.

Una idea sugerente de la minuta se refiere a asignar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo la facultad para dirimir controversias entre las circunscripciones delegacionales y las autoridades centrales de la entidad. Su función merecería convertirlo en un verdadero *Tribunal Constitucional*, como poder constitucional autónomo de los tres poderes —espero que ya no sean meros órganos— de gobierno. Él velaría por el cumplimiento de la Constitución del Distrito Federal, así como dirimiría los conflictos entre delegaciones y autoridades del Distrito Federal, contando con una Sala Administrativa para continuar ejerciendo el control de la legalidad en la entidad.

7. UNA NUEVA ENTIDAD FEDERATIVA

El 21 de enero de 2016, con el aval de 23 Legislaturas, se aprobó la creación del Estado número 32 de la Federación Mexicana: la Ciudad de México, anunciando con ello la desaparición del Distrito Federal, después de dos siglos de existencia. Con ello, la capital del país goza de autonomía y cuenta con su propia Constitución publicada en febrero de 2017.

Como es conocido, desde 1824, el Congreso había determinado que la Ciudad de México iba a ser territorio federal, como sede de los Poderes Federales; los propios diputados que participaron en el Constituyente hicieron una propuesta de Constitución para el Distrito Federal desde 1827. No obstante, ésta nunca se discutió ni se promulgó.

En el Congreso Constituyente de 1856-1857, Francisco Zarco, Ignacio Ramírez y todos los grandes constituyentes manifestaron que era un mito la idea de que la sede de los poderes federales fuera incompatible con un gobierno autónomo, y desde entonces se convirtió en un problema de nuestro diseño constitucional. Tan es así que la propia Constitución de 1857 ya prevé, de manera implícita, la creación de un Estado en la Ciudad de México, porque prevé o preveía, en su articulado, que en caso de que los poderes federales se trasladaran a otro lugar, la Ciudad de México se convertiría en el Estado del Valle de México, parte de esta disposición pervive en el actual artículo 44 constitucional.

Ya estaba previsto desde esa época que la Ciudad de México se convirtiera en un Estado, lo cual resultaba lo más sensato y razonable, que ahora se logra con esta reforma, en una etapa final de todo este proceso de reforma, que es el más importante, pues pasó por el Congreso, por las legislaturas y por todo el Constituyente Permanente.

Sin embargo, no se le consideró como un Estado pleno, pues se temía que se presentaran varios problemas. El primero de ellos era que hubiese una contradicción en los partidos políticos que gobernarán la nación y esta entidad, que hubiera creado anarquía, en virtud de que sobre el mismo territorio habría dos autoridades: la federal y la local, propiamente.

Lo anterior quedó totalmente desmentido desde la elección de 1997, en la que la ciudadanía eligió al primer jefe de Gobierno y no hubo ningún problema de incompatibilidad política entre el jefe de Gobierno de un partido de oposición y el titular del Poder Ejecutivo Federal y tampoco hubo ninguna impugnación en esa primera elección, lo cual demuestra la madurez política de los ciudadanos que habitan la Ciudad de México.

Tan pronto como un partido de oposición tomó la Jefatura de Gobierno y un titular del Poder Ejecutivo Federal que pertenecía a otro partido gobernara la entidad, comenzaron los dos a coexistir, demostrando tener armonía en las relaciones institucionales y no ha habido ningún problema grave ni una crisis constitucional por el hecho de que en este mismo territorio hubiese dos gobiernos de distintos partidos, claro, uno local y el otro federal.

A este mismo hecho se suma la pluralidad que existió en la composición de la Segunda Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrada por el PRI, el PAN, el PRD, el PVEM inclusive como cuarta fuerza y el jefe de Gobierno, pues la reforma constitucional de 1996 que permitió la elección de un jefe de Gobierno, en el entonces Distrito Federal, también permitió una serie de reformas a la Constitución que invitaban a la confrontación; si se leía el artículo 122 de la Constitución Federal, antes de la reforma constitucional de 2016, esta disposición invertía la regla de distribución de competencias natural del Estado Federal Mexicano, pues depositaba los poderes del Distrito Federal en poderes híbridos federales y locales. El jefe de Gobierno gobierna, pero con el presidente de la República; la Asamblea Legislativa no tenía plenos poderes legislativos como cualquier Legislatura, sino que tenía sólo los poderes para legislar en las materias expresamente marcadas en la Constitución, al contrario de lo que pasa en todas las Legislaturas, en donde ellas legislan sobre cualquier materia que no esté en la Constitución. A la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sólo la Constitución le permitía legislar sobre ciertas materias. Entonces, era una mezcla de poderes legislativos, que ya se logró superar esa etapa.

El jefe de Gobierno, por ejemplo, podía ser removido por una simple decisión del Senado, entonces no habría juicio político para este gobernante, ergo, el jefe de Gobierno siempre estaría sometido al presidente de la República. No debemos olvidar que fue una reforma de transición, pero ahora ya se está dando un paso más, y conforme vayamos avanzando en la madurez política de la entidad, es mejor.

Todavía esta reforma tiene algunas cuestiones que podrían corregirse en la Constitución del Distrito Federal. Por ejemplo, las demarcaciones territoriales, para qué llamarlas demarcaciones territoriales, cuando en verdad son municipios y debe haber municipios. Se decía que no podían ser municipios porque la conurbación es tan grande, que lo que se hace en un municipio repercute en el otro. El federalismo reconoce municipios conurbados, incluso conurbados de dos entidades federativas, no de una sola como sería la nuestra; hay tres municipios en Torreón, en Ciudad Lerdo y en Gómez Palacio, creando la zona metropolitana de La Laguna entre los Estados de Coahuila y Durango, y los tres

están conurbados a tal grado que sólo los separa una vialidad. Entonces el problema de la conurbación es un problema que sí bien presenta complejidades, éstas han sido tratadas en el sistema federal. Para estos efectos se han creado comisiones metropolitanas que resuelvan los problemas de esas concentraciones urbanas.

En la Ciudad de México, a las demarcaciones territoriales aún no se les llama municipios, aunque en realidad lo sean. Por ejemplo, el artículo 115 constitucional reformado tiene un título que dice: “De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México”. En realidad, el título debería ser otro, pues así está mal desde antaño, porque el 115 es un artículo que regula a los municipios, entonces debería poner en el título “De los Estados y los municipios”, lo que resulta más correcto. Y no se dice nada de los municipios en el título del 115; sin embargo, todo es regulación municipal; el 116 es todo vida estatal y en el 117 y el 118 son restricciones a los Estados. Antes se decía, “de los Estados y del Distrito Federal”, ahora señala “De los Estados y de las entidades federativas”. En realidad, debe ser “De los Estados y los municipios”, porque ésa es la organización federal en México desde 1824.

Se dice entidades federativas, todavía en la reforma, cuando debería decirse sencillamente “Estados”. El nombre de entidades federativas se adoptó cuando convivían Estados y territorios, entonces la referencia a un Estado excluía a los territorios. Ahora con esta reforma histórica ya se extingue el último territorio federal que era el Distrito Federal, como antes lo fueron Quintana Roo y Baja California Sur.

Ahora si ya tenemos sólo tres ámbitos de gobierno: la Federación, los Estados y los municipios. La Ciudad de México deja de ser un nivel aparte, es, sencillamente, un Estado más de la Federación, no es un Estado aparte, una entidad autónoma. Los Estados son los únicos, tienen soberanía interna para elegir a sus gobernantes, para legislar en las materias reservadas a los Estados; ya el artículo 122 reformado no tendría mucho sentido, porque se regiría por el 124, por las facultades expresas en la Constitución. No debemos pasar por alto que las facultades no expresadas en la Constitución, están reservadas para los Estados.

Con todo esto, realmente en el fondo, se puede hacer una corrección muy bien en la Constitución de la Ciudad de México. Dicha Constitución tendría muchos modelos, si se quiere llamar así, como fuentes para nutrir su articulado.

A escala mundial, la primera fue la Constitución de Viena. Dicha Constitución tiene a Viena como ciudad, pero también es considerada como Estado por el más grande jurista que existió en el ámbito mundial en el siglo XX, Hans Kelsen; él fue quien promovió a Viena como un Estado. Es así como la primera Constitución de una ciudad-Estado es la de Viena y ha funcionado de manera permanente y regular, a pesar de las guerras mundiales que ha visto pasar. Berlín es otra ciudad-Estado dentro de la Federación Alemana. Buenos Aires fue la primera ciudad-Estado latinoamericana y también tiene su propia Constitución.

Es por ello que no debemos desaprovechar esta oportunidad para que todos aquellos que vivimos en la Ciudad de México podamos contribuir no con críticas, sino con soluciones, construir una entidad, un Estado, pero peculiar a las características del lugar en que hemos vivido durante tanto tiempo. Es algo que vamos a resolver desde nuestra propia experiencia política, desde nuestra propia madurez que ya ha sido aprobada a partir de 1997 y el marco teórico de las ciudades federales como Estados que existen en el mundo.

8. UN PROCESO HISTÓRICO

Debemos tener presente que este paso histórico que se dio para que la Ciudad de México conquistara su autonomía no ha sido un hecho menor, ni tampoco algo que sucedió intempestivamente. Es un hecho que el cabildo de la Ciudad de México, desde 1808, puso en discusión el concepto de soberanía popular, tan fundamental para las elecciones y la democracia en todo el país, fue un acuerdo del Ayuntamiento de la Ciudad de México. Desde esa perspectiva, el sistema federal mexicano se hizo a partir de los pronunciamientos que los cabildos —en distintas ciudades, pero principiando con la Ciudad de México— se dieron para definir que nuestro país debería tener soberanía popular y debería ser un Estado federal. Volvemos a destacar que los ayuntamientos contribuyeron a la democracia en nuestro país más que los Estados y mucho más que la Federación o el Gobierno Central.

Como territorio federal desde 1824 hasta 1928, es decir, más de un siglo, en esta ciudad, a pesar de ser Distrito Federal, había ayuntamientos autónomos. Una reforma en ese año eliminó el ayuntamiento para crear la figura de delega-

ciones. De ahí que llamarlo de distinta manera a “ayuntamiento”, parece que no quiere reconocer ese trasfondo histórico que existe en los ayuntamientos de la Ciudad de México.

Esa vida como ayuntamiento nunca puso en peligro la estabilidad ni nunca fue un obstáculo para que a pesar de ello la entidad fuera un territorio federal; con mayor razón no va a tener ningún problema cuando ya sea Estado. Hay un gran aprendizaje en este sentido.

Por lo que respecta a las garantías individuales o derechos humanos, éstas fueron consagradas primero en las Constituciones de los Estados y después en la Constitución Federal. Es decir, las primeras declaraciones de derechos humanos surgen en las Constituciones estatales, a partir de 1824, porque la Constitución Federal de ese año no tuvo una declaración de derechos, entonces fueron los Estados los que, apoyando el Estado democrático que se estaba fundando, establecieron en sus Constituciones los derechos humanos.

Por ejemplo, el primer Estado en prohibir la esclavitud, antes de que se hiciera en el ámbito federal, fue el Estado de Coahuila y Texas en 1827, y la Federación lo prohibió mediante un decreto en 1829; otro ejemplo muy relevante es el juicio de amparo, que surge primero en los Estados, como en la Constitución de Yucatán de 1841, a merced de la preclara inteligencia de Manuel Crescencio Rejón.

Un nuevo Estado es la oportunidad para poder crear nuevos derechos. Como ejemplo está la Constitución del año 2000 de Veracruz; se hizo un anteproyecto y se participó en la elaboración de la nueva Constitución, en la cual se establecieron nuevos derechos que se tomaron de instrumentos internacionales europeos y quedaron plasmados en la Constitución de Veracruz. Es así como la Constitución de Veracruz tiene un catálogo más completo de derechos humanos que la Constitución Federal. Tiene, para empezar, un derecho muy importante, que los derechos son reconocidos por los Jueces, porque generalmente se dice que los derechos son reconocidos en la ley, lo cual está bien, pero también los Jueces pueden declarar que existe un derecho derivado de principios generales del derecho internacional, por ejemplo, que no son tratados, en una sentencia. La sentencia se convierte en un acto de resolución de confirmación de nuevos derechos, como un legislador hace un nuevo derecho en una ley.

La Ciudad de México ha sido precursora en la aprobación de derechos de avanzada en nuestro país, por ejemplo, con el aborto, con las sociedades de convivencia y el matrimonio entre personas del mismo sexo, con las relaciones y el apoyo psicológico que puedan aportar los animales, como animales de compañía, en particular los perros, pero no sólo como compañía sino como auxiliares para personas con capacidades diferentes; se trata del reconocimiento que tiene una persona para poseer un animal de apoyo y compañía u otro ente que le pueda prestar confort como cuestión de convivencia social; esto es algo que en otros países ya está plenamente reconocido como derecho y a los animales se les permite ingresar a lugares públicos, como medios de transporte, oficinas públicas, e incluso hospitales. El ámbito de los derechos humanos está no sólo previsto en la Constitución que se promulgue, sino en las demás leyes de la nueva entidad, e incluso en las sentencias del Poder Judicial de la ciudad.

9. PROYECTO DE CONSTITUCIÓN PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

Después de doscientos años, la Ciudad de México logra por fin el estatus constitucional de entidad federativa autónoma, con un régimen interior y una organización política y administrativa propia, por reforma al artículo 122 constitucional. Para lograr tal fin, el 15 de septiembre de 2016 se presentó un proyecto de Constitución a la Asamblea Constituyente convocada para tal fin.

Se aprecia que el Constituyente Permanente, en reforma de 29 de enero de 2016, no quiso asimilar a la Ciudad de México con el resto de los Estados “libres y soberanos”, precisamente por conservar su carácter de ciudad capital frente a los Estados. No obstante, la soberanía que se define en el artículo 40 constitucional para todos los componentes de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que la soberanía se define con un régimen interno propio, que es el que precisamente hace de los Estados y, ahora, de la Ciudad de México, libres, por lo que no existe diferencia constitucional entre los Estados libres y soberanos y la Ciudad de México autónoma, porque ambos tiene un régimen interno propio, consagrado en los artículos 40 y 122 constitucionales.

Ese régimen interno propio se detalla en las Constituciones de los Estados, en las cuales se despliegan las facultades legislativas reservadas, encomendadas a ellas por disposición del artículo 124 de la Constitución federal, así como la organización de sus poderes públicos, conforme a las bases previstas en el artículo 116 constitucional. Por lo que respecta a la Constitución de la Ciudad de México, el artículo 122 da las bases de organización de los que también denomina poderes públicos de la ciudad, antes meramente órganos de gobierno, y no se refiere a las facultades legislativas reservadas a su poder legislativo, como lo hacía el anterior artículo 122 constitucional, antes de la reforma de 2016, donde se describían explícitamente las potestades legislativas de la Asamblea Legislativa. De tal manera, debe concluirse que las facultades legislativas reservadas del nuevo poder legislativo de la Ciudad de México se rigen por los mismos principios que los de los Estados “libres y soberanos”, según el artículo 124. En el artículo 34, apartado D, inciso a), del Anteproyecto se definen las facultades del Congreso de la ciudad de manera defectuosa, pues determina que dicho Poder Legislativo podrá expedir leyes sobre materias conferidas “expresamente” a las legislaturas locales por la Constitución Federal, cuando la regla básica de distribución de las legislaturas son facultades reservadas y, por lo tanto, no conferidas expresamente, pues esa distribución se atribuye a los funcionarios federales en el mismo artículo 124. Al cometer este error, el Anteproyecto vuelve al sentido del artículo 122 constitucional que fue reformado en 2016. Esta misma conclusión se sostiene en la Constitución de la Ciudad de Viena, primera de su tipo, ya que fue expedida en 1920, cuando el artículo 15 (A) de la Constitución de Austria estableció la misma regla de facultades reservadas a la esfera de todas las Provincias, incluida la ciudad de Viena.

Ha quedado la duda expresada por algunos constituyentes de la ciudad que ésta no puede equipararse a los Estados libres y soberanos, ya que el artículo 44 constitucional prevé la transformación de la ciudad en Estado del Valle de México, siempre que los poderes federales se trasladen a otra entidad, en cuyo caso se “erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México”. Aunque éste es un principio histórico que deriva del artículo 46 de la Constitución federal de 1857, la reforma de 2016 determina que, en el caso del traslado de los poderes federales a otro sitio, se convertiría la ciudad en “un Estado de la Unión”, pudiendo interpretarse que no lo es mientras sea sede de los poderes fe-

derales. Esta interpretación restrictiva y aislada del artículo 44 constitucional ha sido motivo para considerar a la ciudad una entidad autónoma, y no un Estado de la Federación, no obstante que ambas categorías gozan de un régimen interior.

Habrá que recordar, como lo hicimos en páginas anteriores, que para el Distrito Federal, la primera expresión de un gobierno propio y autónomo proviene desde el proyecto del 14 de enero de 1828 denominado *Proyecto de Constitución Política para el Distrito y Territorios de la Federación Mexicana*, elaborada por una Comisión del Congreso General de la época e integrada por José Rafael de Andrade, José María Jerónimo de Arzac, José R. Arzac, Liberato Maldonado y Nicolás Tortolero. Dicho proyecto constitucional ya previó en sus sencillos 128 artículos un jefe político, designado por el presidente de la República, una diputación provincial con integrantes electos y con facultades para aprobar las leyes que consideraran necesarias y un poder judicial propio, así como los derechos más amplios destinados para todos los habitantes, “aun en su clase de transeúntes”.

En la exposición de motivos del proyecto comentado no se hace mención a la importante consulta popular que organizó el gobierno de la ciudad, recién electa, en 1999, donde por primera vez se consultó a la ciudadanía sobre la pertinencia de una Constitución para la ciudad. Tampoco se menciona la importancia de las elecciones para jefe de Gobierno de 1997 que constituyeron un hito en la democracia capitalina y la emancipación del poder público respecto al presidente de la República, reafirmando la autonomía de la entidad.

Por otra parte, el enfoque del proyecto constitucional en acrecentar los derechos humanos es pertinente, ya que los derechos humanos han surgido en México de los documentos constitucionales locales y no tanto de los federales, por lo que corresponde a ellos acrecentarlos y garantizarlos. No obstante, el proyecto, lejos de consagrarlos de manera esquemática, con nuevas perspectivas, para que las autoridades judiciales y administrativas los incrementen a partir de su interpretación e implementación, con base en el artículo primero de la Constitución federal, que obliga a todas las autoridades a promoverlos, protegerlos y garantizarlos en el ámbito de su respectiva competencia, los trate de reglamentar y detallar.

El proyecto se inicia con principios constitucionales que exceden el catálogo de las declaraciones tradicionales. Basta revisar los principios fundamentales de la

Constitución de Berlín, reformada el 22 de marzo de 2016, para considerar que en la versión moderna de estos textos no es necesario hacer una enumeración de principios, que no son definidos en el proyecto, como “autodeterminación de la ciudad”, “construcción de ciudadanía” y “diálogo social”, entre otros. De igual manera, repite principios que no es necesario, pues están en el régimen constitucional general, entre ellos “respeto a los derechos humanos”, “igualdad sustantiva y no discriminación”, “vigencia de instrumentos internacionales” y “defensa del Estado democrático y social de derecho”. De esta manera aborda también principios que bien pueden estar consagrados en las leyes reglamentarias de la Constitución, como “distribución equitativa del ingreso” y “dignificación del trabajo y el salario”. Por otro lado, resultaría subrayar con mayor precisión otros principios que resultarían innovadores como la prohibición de prácticas clientelares y el principio de subsidiariedad.

En la Carta de Derechos, también es debida mayor ponderación en la consagración de los derechos. Como documento legal, la Constitución de la Ciudad de México no debe ratificar todos los derechos contenidos en la Constitución General ni en los instrumentos internacionales, pues éstos están impuestos por mandato constitucional superior. El artículo 133 constitucional los define como Ley Suprema de la Unión, lo que significa que su vigencia plena no depende de la ratificación o consentimiento de las entidades federativas. En cuanto al “derecho a la ciudad”, resulta un concepto más retórico que jurídico, pues los beneficios sociales que se comprenden como la democracia, educación, solidaridad, productividad, habitabilidad y seguridad pueden estar bien definidos y mejor expuestos en las leyes de bienestar social que se expidan o enmienden. No todos los derechos humanos deben estar consignados en la Constitución, pues como dice el artículo primero de la Carta Magna federal, éstos pueden estar en todos los ordenamientos del sistema jurídico mexicano y cuentan con la misma protección de las leyes. Por lo tanto, no es necesario abrumar un texto fundamental con conceptos abstractos sobre derechos, pues lo que más importa es su concreción y garantía.

Una cuestión similar sucede con el título segundo del proyecto de Constitución, donde se desborda el articulado en materia de desarrollo sostenible de la ciudad. Consideramos que bastarían algunas disposiciones sustanciales para

plasmar los principios de disponibilidad, racionalidad y utilización adecuada del territorio, así como el derecho al agua de tan compleja urdidumbre en nuestra capital. La innovadora disposición constitucional de Sudáfrica al derecho al agua, interpretada por su Corte Constitucional, nos puede fijar el rumbo del agua como derecho fundamental de manera realista. El caso de las mansiones de Bon Vista, resuelto en septiembre de 2001, nos ayudan a dilucidar jurídicamente este espinoso problema (*Residents of Bon Vista Mansions v. Southern Metropolitan Local Council 01/12312*).

Llama la atención la propuesta del artículo 29.3 del Proyecto donde disminuye la edad legal del sufragio a los 16 años, lo cual sería contrario, de aprobarse, con el artículo 34, fracción I de la Constitución federal. Si bien las elecciones locales son competencia de las entidades federativas, el derecho a sufragio es un ejercicio de la ciudadanía y éste se encuentra regido por la Constitución federal, que desde el 22 de diciembre de 1969 es de 18 años.

El Cabildo de la Ciudad resultaría una institución novedosa que tendería canales de comunicación institucional entre los alcaldes y el jefe de Gobierno para tomar decisiones que conciernen a la entidad, de común acuerdo. Dada la pluralidad política de la Ciudad de México, así como la alta conurbación entre las demarcaciones, resulta aconsejable un órgano colegiado que tome en su conjunto las decisiones más importantes.

El Anteproyecto prevé un Congreso de la Ciudad de México compuesto paritariamente por diputados de mayoría y de representación proporcional. Este modelo se observa en algunos Estados como Jalisco y no se ha ponderado la ventaja de una representación proporcional con igual número de curules que los diputados de mayoría.

En el artículo 34, apartado A, punto 5, se cae en una contradicción cuando se afirma que no habrá inmunidad para los diputados, cuando el propio artículo menciona la inviolabilidad de sus personas por la expresión de sus ideas en el desempeño de su función. En la doctrina parlamentaria, esta inviolabilidad se reconoce como inmunidad parlamentaria.

Anticipando una conclusión general, podemos describir al Anteproyecto más que un texto Constitucional un verdadero texto reglamentario, donde las disposiciones secundarias, propias de leyes secundarias, abundan en todo su capitulado. Si se quisiera justificar esta metodología diciendo que la Asamblea Constituyente quiere garantizar principios que las legislaturas posteriores quizá no adopten, como lo hizo el propio Constituyente de 1917, esta razón no justificaría dicho propósito, pues al prever constitucionalmente la integración y otras disposiciones menores, las haría pétreas y de difícil modificación en caso de que no cumplieran su cometido, ya que la reforma constitucional se plantea de difícil consecución, pues sólo con el voto de las dos terceras partes del Congreso local, en dos periodos de sesiones sucesivos (art. 74.1 del Anteproyecto), podría modificarse, lo cual limitaría la estructura inicial del Gobierno de la Ciudad de México que, por lógica, estaría ensayando la mejor forma de gobierno en la capital de la República, por vez primera en doscientos años. Esta rigidez en la reforma constitucional se traduce igualmente en una rigidez para aprobar las leyes ordinarias por el Congreso de la ciudad, ya que se requiere la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes, no sólo de los miembros presentes, del Congreso (art. 36.6 del Anteproyecto). Esta rigidez en la elaboración y en la modificación de las normas podría llegar a producir un inmovilismo en el Gobierno de la ciudad.

Los aciertos que se prescriben en las propuestas del Poder Judicial requieren ser explicados, no extensivamente, pero sí bastaría una breve definición. El ejemplo en cuestión sería el juicio de restitución obligatoria. La creación de un Tribunal Constitucional, así como la previsión de efectos generales en la declaratoria de inconstitucionalidad son aportes interesantes.

La transformación de la Comisión de Derechos Humanos en la Defensoría del Pueblo tendría que justificarse con facultades de mayor aliento, como por ejemplo, la de formular recomendaciones públicas vinculantes. Tal como está la facultad en el artículo 50.4, inciso e), de recomendaciones no vinculantes, hace que esta institución represente sólo un cambio nominal, incompatible con la poderosa facultad de presentar denuncia de juicio político (art. 50.6, inc. j).

Por último, el “Estatuto de Capitalidad” merece un comentario en el sentido de que sus límites no están claros en el Anteproyecto y tal como se enuncia, como la norma que regulará las condiciones necesarias para el debido funcionamiento de

las instituciones federales, pudiera exceder la competencia de la Ciudad de México, pues la competencia de la Federación sólo la fija ella misma, sin convenio ni acuerdo con otros poderes locales.

La última palabra la tiene la Asamblea Constituyente que aprobó en 2017 un texto constitucional para la última de las entidades autónomas, o diría, soberanas de la Nación Mexicana.

ANEXO 1
Promulgación de la reforma constitucional
del artículo 122 en el *Diario Oficial de la Federación*,
de fecha 10 de febrero de 2014

10 (Primera Sección)

DIARIO OFICIAL

Lunes 10 de febrero de 2014

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADAS, ADICIONADAS Y DEROGADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los párrafos segundo y cuarto del apartado A del artículo 26; la fracción VII del párrafo vigésimo tercero del artículo 28; el primer párrafo del artículo 29; la fracción VII y los apartados 4o. y 6o. de la fracción VIII del artículo 35; la base I en sus párrafos inicial y segundo, el tercer párrafo de la base II, la base III en su párrafo inicial, el apartado A en su párrafo inicial e incisos a), c), e) y g) y en su segundo párrafo, el apartado B en su primer párrafo e inciso c) y su segundo párrafo, el apartado C en su primer párrafo y el apartado D, la base IV en su párrafo inicial y la base V del artículo 41; la fracción II del artículo 54; el segundo párrafo de la fracción V del artículo 55; el artículo 59; el primer párrafo del artículo 65; el segundo párrafo del artículo 69, el inciso a) de la fracción XXI del artículo 73; el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 74; la fracción II del artículo 76; la fracción VI del artículo 82; el artículo 83; el segundo párrafo del artículo 84; la fracción IX del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 93; la fracción VI del artículo 95; las fracciones VII y VIII del artículo 99; el apartado A del artículo 102; los incisos c) y f) del segundo párrafo de la fracción II y la fracción III del artículo 105; el segundo párrafo de la fracción V, el segundo párrafo de la fracción VIII, el primer y tercer párrafos de la fracción XIII y la fracción XV del artículo 107; el primer párrafo del artículo 110; el primer párrafo del artículo 111; el encabezado y el segundo párrafo de la fracción I del artículo 115; los párrafos segundo y tercero de la fracción II, el primer párrafo y los incisos a), b), c), d), h), j) y k) de la fracción IV del artículo 116; el segundo párrafo del artículo 119; la fracción III de la BASE PRIMERA del apartado C del artículo 122; se adicionan un apartado C al artículo 26; un cuarto párrafo a la base I, y un tercer, cuarto y quinto párrafos a la base VI del artículo 41; un tercer párrafo al artículo 69; la fracción XXIX-U al artículo 73; las fracciones III y VII al artículo 74; las fracciones XI y XIII, recorriéndose la subsecuente en su orden, al artículo 76; un segundo y tercer párrafos a la fracción II y la fracción XVII al artículo 89; los párrafos tercero y cuarto al artículo 90; la fracción IX, recorriéndose la subsecuente en su orden, al artículo 99; un inciso i) al segundo párrafo de la fracción II del artículo 105; un segundo párrafo al inciso f) y un inciso n), recorriéndose los subsecuentes en su orden a la fracción IV, así como una fracción IX al artículo 116; y se deroga la fracción V del artículo 78, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

[...]

Artículo 122. ...

...
 ...
 ...
 ...
 ...

A. y B. ...**C. ...****BASE PRIMERA. ...****I. y II. ...**

III. En la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal invariablemente se observaran los criterios que establece el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de esta Constitución;

IV. y V. ...**BASE SEGUNDA a BASE QUINTA. ...****D. a H. ...****TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

- I.** La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:
 - a)** Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;
 - b)** Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria;
 - c)** Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos;
 - d)** Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;
 - e)** Los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;
 - f)** El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:
 - 1.** Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;
 - 2.** Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;
 - 3.** La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;
 - 4.** Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;
 - 5.** En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y

- g) Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:
1. Las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos se realice de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral;
 2. Los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso por medios electrónicos;
 3. Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados. Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate;
 4. Las facultades del Instituto Nacional Electoral para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación a los que se refiere el numeral anterior;
 5. Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;
 6. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales, por conducto del Instituto Nacional Electoral, en los términos que el mismo Instituto establezca mediante disposiciones de carácter general;
 7. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Nacional Electoral, y
 8. Las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.
- II. La ley general que regule los procedimientos electorales:
- a) La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio;
 - b) Los mecanismos de coordinación entre los órganos del Ejecutivo Federal en materia de inteligencia financiera y el Instituto Nacional Electoral, que permitan reportar a éste las disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables;
 - c) Las reglas aplicables para transparentar el financiamiento, la metodología y los resultados de las encuestas que se difundan, relativas a las preferencias electorales, así como las fechas límite para llevar a cabo su difusión;
 - d) Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. La negativa a participar de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo. La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta;
 - e) Las modalidades y plazos de entrega de los materiales de propaganda electoral para efectos de su difusión en los tiempos de radio y televisión;
 - f) Las sanciones aplicables a la promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;
 - g) La regulación de la propaganda electoral, debiendo establecer que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;
 - h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, e
 - i) Las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.
- III. La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

g) Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:

1. Las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos se realice de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral;
2. Los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso por medios electrónicos;
3. Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados. Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate;
4. Las facultades del Instituto Nacional Electoral para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación a los que se refiere el numeral anterior;
5. Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;
6. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales, por conducto del Instituto Nacional Electoral, en los términos que el mismo Instituto establezca mediante disposiciones de carácter general;
7. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Nacional Electoral, y
8. Las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

- a) La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio;
- b) Los mecanismos de coordinación entre los órganos del Ejecutivo Federal en materia de inteligencia financiera y el Instituto Nacional Electoral, que permitan reportar a éste las disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables;
- c) Las reglas aplicables para transparentar el financiamiento, la metodología y los resultados de las encuestas que se difundan, relativas a las preferencias electorales, así como las fechas límite para llevar a cabo su difusión;
- d) Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. La negativa a participar de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo. La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta;
- e) Las modalidades y plazos de entrega de los materiales de propaganda electoral para efectos de su difusión en los tiempos de radio y televisión;
- f) Las sanciones aplicables a la promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;
- g) La regulación de la propaganda electoral, debiendo establecer que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;
- h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, e
- i) Las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.

III. La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

TERCERO.- El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

CUARTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116, fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente.

La adición del cuarto párrafo a la base I del artículo 41 de esta Constitución, relativa al porcentaje de votación necesaria para que los partidos políticos conserven su registro, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

Las reformas a que se refiere el primer párrafo del presente transitorio, respecto de entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014, entrarán en vigor una vez que hayan concluido dichos procesos.

QUINTO.- El Instituto Nacional Electoral deberá integrarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior. En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral.

Con el objeto de asegurar el escalonamiento en el cargo de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el comité de evaluación a que se refiere el inciso a) del párrafo quinto del Apartado A de la Base V del artículo 41, que se reforma por virtud del presente Decreto, deberá remitir a la Cámara de Diputados para su trámite en procesos separados, conforme a lo previsto en el referido párrafo:

- a) Tres listas para cubrir la elección de cada uno de los tres consejeros que durarán en su encargo tres años;
- b) Cuatro listas para cubrir la elección de cada uno de los cuatro consejeros que durarán en su encargo seis años;
- c) Tres listas para cubrir la elección de cada uno de los tres consejeros que durarán en su encargo nueve años, y
- d) Una lista para cubrir la elección del Presidente que durará en su encargo nueve años.

Los consejeros del Instituto Federal Electoral que se encuentren en funciones al inicio del procedimiento de selección para la integración del Instituto Nacional Electoral, podrán participar en dicho proceso.

SEXTO.- Una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total.

SÉPTIMO.- Los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Instituto Federal Electoral, pasarán a formar parte del Instituto Nacional Electoral una vez que quede integrado en términos del Transitorio Quinto anterior, sin menoscabo de los derechos laborales.

OCTAVO.- Una vez integrado el Instituto Nacional Electoral y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los procesos electorales locales, se entenderán delegadas a los organismos públicos locales.

En este caso, el Instituto Nacional Electoral podrá reasumir dichas funciones, por mayoría del Consejo General.

La delegación y reasunción posteriores de estas atribuciones se someterá a lo dispuesto en la Base V, Apartado C del artículo 41 de esta Constitución.

NOVENO.- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral, en términos de lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución. Los actuales consejeros continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen las designaciones a que se refiere el presente Transitorio. El Consejo General llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verifique con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

DÉCIMO.- Los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el Transitorio Segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de esta Constitución. El Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

Los magistrados a que se refiere el párrafo anterior serán elegibles para un nuevo nombramiento.

DÉCIMO PRIMERO.- La reforma al artículo 59 de esta Constitución será aplicable a los diputados y senadores que sean electos a partir del proceso electoral de 2018.

DÉCIMO SEGUNDO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 69, párrafo tercero; 74, fracciones III y VII; 76, fracciones II y XI; 89, fracción II, párrafos segundo y tercero, y fracción XVII, entrarán en vigor el 1o. de diciembre de 2018.

DÉCIMO TERCERO.- La reforma al artículo 116 de esta Constitución en materia de reelección de diputados locales, así como a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO CUARTO.- La reforma al artículo 115 de esta Constitución en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO QUINTO.- Las reformas a los artículos 65; 74, fracción IV y 83 de esta Constitución entrarán en vigor el 1o. de diciembre de 2018, por lo que el período presidencial comprendido entre los años 2018 y 2024 iniciará el 1o. de diciembre de 2018 y concluirá el 30 de septiembre de 2024.

DÉCIMO SEXTO.- Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracciones II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

El Procurador General de la República que se encuentre en funciones al momento de expedirse la declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, quedará designado por virtud de este Decreto Fiscal General de la República por el tiempo que establece el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución, sin perjuicio del procedimiento de remoción previsto en la fracción IV de dicho artículo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I.- Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno.

Los procedimientos señalados en el párrafo que antecede se suspenderán por un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior; en cada caso, la suspensión será decretada de oficio por los órganos jurisdiccionales ante los cuales se desahoguen dichos procedimientos, y

II.- Los recursos humanos, financieros y materiales que la Procuraduría General de la República destine para la atención y desahogo de los procedimientos a que se refiere la fracción anterior, serán transferidos a la dependencia que realice las funciones de Consejero Jurídico del Gobierno. Los titulares de ambos órganos realizarán las previsiones necesarias para que dichos recursos queden transferidos el mismo día en que entren en vigor las disposiciones señaladas en el Transitorio anterior.

DÉCIMO OCTAVO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Senado nombrará por dos terceras partes de sus miembros presentes al titular de la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República. El Ejecutivo Federal podrá objetar dicho nombramiento, en cuyo caso se procederá a un nuevo nombramiento en los términos de este párrafo.

En el plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Procurador General de la República expedirá el acuerdo de creación de la fiscalía especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, cuyo titular será nombrado por el Senado en los términos del párrafo anterior.

Los titulares de las fiscalías nombrados en términos del presente transitorio durarán en su encargo hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, sin perjuicio de que puedan ser removidos libremente por el Procurador General de la República o, en su caso, del Fiscal General de la República. La remoción podrá ser objetada por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores dentro de un plazo de diez días hábiles, en cuyo caso el titular de la fiscalía de que se trate, será restituido en el ejercicio de sus funciones.

DÉCIMO NOVENO.- A partir de la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el transitorio Décimo Sexto anterior, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General de la República pasarán al órgano autónomo que el propio Decreto establece.

VIGÉSIMO.- La reforma al artículo 28 de esta Constitución entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

El Consejo General del Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social deberá integrarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Para dicho efecto, se deberán elegir dos consejeros por un periodo de dos años, dos por un periodo de tres años, dos por un periodo de cuatro años y un consejero presidente por un periodo de cuatro años. En caso de que en el plazo referido no quede integrado el órgano constitucional referido y hasta su integración, continuará en sus funciones el organismo descentralizado denominado Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Con excepción del Secretario de Desarrollo Social, los integrantes del Comité Directivo del organismo descentralizado referido en el párrafo anterior, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, podrán ser considerados para integrar el nuevo órgano autónomo que se crea.

El Congreso de la Unión deberá expedir la ley que regirá al órgano autónomo denominado Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto el Congreso de la Unión expide la Ley a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social que se crea por virtud del presente Decreto, una vez instalado, ejercerá sus atribuciones y competencias conforme a lo dispuesto en el mismo y en el Decreto por el que se regula el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2005.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Los Consejeros del Instituto Federal Electoral que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en funciones, continuarán en su encargo hasta que se integre el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto por el Quinto Transitorio del presente Decreto; por lo que los actos jurídicos emitidos válidamente por el Instituto Federal Electoral en los términos de la legislación vigente, surtirán todos sus efectos legales.

SALÓN DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 22 de enero de 2014.- Dip. **Ricardo Anaya Cortés**, Presidente.- Dip. **Mónica García de la Fuente**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

ANEXO 2
Artículo 122 constitucional vigente

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LAS PARTICULARIDADES DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE TRANSITORIOS TERCERO, CUARTO Y SEXTO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.]

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)¹

Art. 122.- La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

I. La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la

¹ SCJN, <http://bovmsilap.scjn.pjf.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?IdOrd=130&IdRef=245&Texto=122&IdPrev=0&Tipo=0>

Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas y las garantías para el goce y la protección de los derechos humanos en los ámbitos de su competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 1o. de esta Constitución.

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que los diputados a la Legislatura podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. La Constitución Política de la entidad establecerá las normas para garantizar el acceso de todos los grupos parlamentarios a los órganos de gobierno del Congreso local y, a los de mayor representación, a la Presidencia de los mismos. Corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones

o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los diputados presentes.

Asimismo, corresponde a la Legislatura de la Ciudad de México revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización, la cual será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su ley. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Este plazo solamente podrá ser ampliado cuando se formule una solicitud del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

Los informes de auditoría de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura por un periodo no menor de siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, y no podrá durar en su encargo más de seis años. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo.

IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independen-

cia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.

Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

V. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal. La hacienda pública de la Ciudad y su administración serán unitarias, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de los servidores públicos. El régimen patrimonial de la Administración Pública Centralizada también tendrá carácter unitario.

La hacienda pública de la Ciudad de México se organizará conforme a criterios de unidad presupuestaria y financiera.

Corresponde a la Legislatura la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que

para la aprobación del presupuesto de egresos establezcan la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales.

Las leyes federales no limitarán la facultad de la Ciudad de México para establecer las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y las derivadas de la prestación de servicios públicos a su cargo, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes de la Ciudad de México no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para propósitos distintos a los de su objeto público.

Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México proponer al Poder Legislativo local las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local.

La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

- a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.
- b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Alcalde y Concejales por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los Concejos de las Alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial. Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los Con-

cejos de las Alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución.

- d) La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las bases para que la ley correspondiente prevea los criterios o fórmulas para la asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual se compondrá, al menos, de los montos que conforme a la ley les correspondan por concepto de participaciones federales, impuestos locales que recaude la hacienda de la Ciudad de México e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo.
- e) Las demarcaciones territoriales no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.
- f) Los Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México.

VII. La Ciudad de México contará con los organismos constitucionales autónomos que esta Constitución prevé para las entidades federativas.

VIII. La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas para la organización y funcionamiento, así como las facultades del Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública local y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa grave y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que

afecten a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al patrimonio de sus entes públicos.

La ley establecerá las normas para garantizar la transparencia del proceso de nombramiento de sus magistrados.

La investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Tribunal Superior de Justicia, corresponderá al Consejo de la Judicatura local, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

IX. La Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución y las leyes generales correspondientes.

X. La Constitución Política local garantizará que las funciones de procuración de justicia en la Ciudad de México se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

XI. Las relaciones de trabajo entre la Ciudad de México y sus trabajadores se regirán por la ley que expida la Legislatura local, con base en lo dispuesto por el artículo 123 de esta Constitución y sus leyes reglamentarias.

B. Los poderes federales tendrán respecto de la Ciudad de México, exclusivamente las facultades que expresamente les confiere esta Constitución.

El Gobierno de la Ciudad de México, dado su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y sede de los Poderes de la Unión, garantizará, en todo tiempo y en los términos de este artículo, las condiciones necesarias para el ejercicio de las facultades constitucionales de los poderes federales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que establezcan las bases para la coordinación entre los poderes federales y los poderes locales de la Ciudad de México en virtud de su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos, la cual contendrá las disposiciones necesarias que aseguren las condiciones para

el ejercicio de las facultades que esta Constitución confiere a los Poderes de la Unión. La Cámara de Diputados, al dictaminar el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, analizará y determinará los recursos que se requieran para apoyar a la Ciudad de México en su carácter de Capital de los Estados Unidos Mexicanos y las bases para su ejercicio.

Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México la dirección de las instituciones de seguridad pública de la entidad, en los términos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales, así como nombrar y remover libremente al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública.

En la Ciudad de México será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. El Ejecutivo Federal podrá remover al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública a que se refiere el párrafo anterior, por causas graves que determine la ley que expida el Congreso de la Unión en los términos de esta Base.

Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en la Ciudad de México estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales.

C. La Federación, la Ciudad de México, así como sus demarcaciones territoriales, y los Estados y Municipios conurbados en la Zona Metropolitana, establecerán mecanismos de coordinación administrativa en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servicios públicos, en términos de la ley que emita el Congreso de la Unión.

Para la eficaz coordinación a que se refiere el párrafo anterior, dicha ley establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, al que corresponderá acordar las acciones en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública.

La ley que emita el Congreso de la Unión establecerá la forma en la que se tomarán las determinaciones del Consejo de Desarrollo Metropolitano, mismas que podrán comprender:

- a) La delimitación de los ámbitos territoriales y las acciones de coordinación para la operación y funcionamiento de obras y servicios públicos de alcance metropolitano;
- b) Los compromisos que asuma cada una de las partes para la asignación de recursos a los proyectos metropolitanos; y
- c) La proyección conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas y de prestación de servicios públicos.

D. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los Estados aplicarán a la Ciudad de México.

II. INTEGRANTES DE LOS PODERES DEL DISTRITO FEDERAL





1. PODER EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL

a. Gobernadores o Prefectos Políticos del Distrito Federal¹

PERIODO	NOMBRE
25 de noviembre de 1824	José María Mendivil
12 de octubre de 1825	Francisco Molinos del Campo
30 de diciembre de 1826	Juan Manuel de Elizalde
12 de noviembre de 1827	José Ignacio Esteva
12 de febrero de 1828	José María Tornel
14 de septiembre de 1828	José Ignacio Esteva
6 de noviembre de 1828	José Joaquín de Herrera
10 de diciembre de 1828	José María Tornel
2 de diciembre de 1829	José Ignacio Esteva

¹ Manuel González Oropeza, *La Constitución de la Ciudad de México*, inédito, 47 páginas. Listado incluido en las p. 39-45; las fechas indican la toma de posesión o de nombramiento.

PERIODO	NOMBRE
24 de enero de 1830	Agustín Pérez de Lebrija
19 de febrero de 1830	Miguel Cervantes
10. de mayo de 1830	Rafael Manzanedo
7 de mayo de 1830	Miguel Cervantes
17 de febrero de 1831	Francisco Fagoaga
11 de abril de 1831	Miguel Cervantes
11 de octubre de 1832	Ignacio Martínez
8 de enero de 1833	José Joaquín de Herrera
20 de noviembre de 1833	José María Tornel
4 de diciembre de 1834	Ramón Rayón
16 de abril de 1835	Ignacio Martínez
6 de octubre de 1835	José Gómez de la Cortina
12 de octubre de 1836	José Manuel Fernández Madrid
21 de octubre de 1836	Francisco García Conde
21 de febrero de 1837	Luis Gonzaga Vieyra
21 de febrero de 1837	Antonio de Icaza
18 de marzo de 1837	Mariano Paz y Tagle
19 de octubre de 1837	Luis Gonzaga Vieyra
9 de noviembre de 1837	José María Icaza
30 de diciembre de 1837	Agustín Vicente Eguía
4 de marzo de 1838	Luis Gonzaga Vieyra
mayo de 1838	Agustín Vicente Eguía
junio de 1838	Luis Gonzaga Vieyra
5 de diciembre de 1838	José Fernández de Peredo
4 de enero de 1839	José María Icaza
8 de enero de 1839	Luis Gonzaga Vieyra
19 de septiembre de 1839	Tomás Castro

PERIODO	NOMBRE
11 de enero de 1840	Miguel González Calderón
marzo de 1840	Luis Gonzaga Vieyra
27 de julio de 1840	Antonio Diez Bonilla
diciembre de 1840	José Fernández de Peredo
1o. de enero de 1841	Esteban Villalba
19 de septiembre de 1841	Francisco Ortiz de Zárate
7 de octubre de 1841	Antonio Diez de Bonilla
9 de febrero de 1842	Luis Gonzaga Vieyra
1o. de febrero de 1842	José María Icaza
6 de marzo de 1843	Mariano Peredes y Arrillaga
18 de marzo de 1843	Valentín Canalizo
3 de octubre de 1843	Manuel Rincón
3 de diciembre de 1843	Ignacio Inclán
8 de abril de 1844	Antonio Díaz de Bonilla
julio de 1844	Manuel Rincón
16 de diciembre de 1844	Francisco Ortiz de Zárate
13 de junio de 1845	Manuel Reyes Veramendi
3 de julio de 1845	Francisco Ortiz de Zárate
28 de agosto de 1845	Mucio Barquera
19 de marzo de 1846	Nicolás Bravo
20 de marzo de 1846	Antonio Díaz de Bonilla
4 de abril de 1846	Manuel Lozano
20 de abril de 1846	Luis Gonzaga de Chavarri
19 de agosto de 1846	José Gómez de la Cortina
18 de octubre de 1846	Agustín Buenrostro
21 de octubre de 1846	Lázaro Villamil
14 de noviembre de 1846	Pedro María Anaya

PERIODO	NOMBRE
9 de diciembre de 1846	José Guadalupe Covarrubias
25 de diciembre de 1846	Vicente Romo
13 de enero de 1847	Juan José Caz
24 de marzo de 1847	Ignacio Trigueros
3 de junio de 1847	José Ignacio Gutiérrez
29 de junio de 1847	Manuel María Lombardini
3 de agosto de 1847	Miguel Cervantes
23 de agosto de 1847	José María Tornel
26 de agosto de 1847	José Joaquín de Herrera
16 de septiembre de 1847	Manuel Reyes Veramendi
25 de diciembre de 1847	Francisco Suárez Iriarte
6 de marzo de 1848	Juan María Flores Terán
4 de noviembre de 1848	José Ramón Malo
12 de mayo de 1849	Pedro Jorrín
10 de julio de 1849	Pedro María Anaya
2 de enero de 1850	Miguel María Azcárate
20 de agosto de 1853 y 16 de febrero de 1854	Antonio Díaz de Bonilla
15 de noviembre de 1854	Martín Carrera
19 de diciembre de 1854	Rómulo Díaz de la Vega
13 de agosto de 1855	José Vicente Miñón
29 de agosto de 1855	Joaquín Noriega
12 de septiembre de 1855	Rómulo Díaz de la Vega
7 de octubre de 1855	Francisco García Conde
30 de noviembre de 1855	Juan José Baz
21 de enero de 1858	Agustín María Azcárate
8 de mayo de 1859	Antonio Corona

PERIODO	NOMBRE
2 de mayo de 1859	Rómulo Díaz de la Vega
10 de febrero de 1860	Francisco García Casanova
17 de marzo de 1860	Pablo Villa
mayo de 1860	Francisco Pérez
2 de enero de 1861	Justino Fernández
31 de enero de 1861	Miguel Blanco
25 de junio de 1861	Juan José Baz
8 de enero de 1862	Anastasio Parrodi
23 de abril de 1862	Ángel Trias
1o. de mayo de 1862	Anastasio Parrodi
21 de mayo de 1862	José María González Mendoza
20 de septiembre de 1862	José Santiago Aramberri
8 de noviembre de 1862	Manual Terreros
23 de mayo de 1862	Ponciano Arriaga
18 de mayo de 1863	Juan J. de la Garza
1o. de junio de 1863	Mariano Salas
12 de junio de 1863	Manuel García Aguirre
13 de junio de 1863	Miguel María Azcárate
22 de octubre de 1863	José del Villar y Bocanegra
6 de julio de 1864	Miguel María Azcárate
28 de noviembre de 1865	José María González de Mendoza
9 de abril de 1866	Manuel Campero
19 de septiembre de 1866	Mariano Icaza
11 de febrero de 1867	Tomás O. Horán
21 de junio de 1866	Juan José Baz
7 de septiembre de 1869)	Francisco A. Vélez
27 de enero de 1871	Francisco Paz

PERIODO	NOMBRE
17 de marzo de 1871	Gabino Bustamante
15 de junio de 1871	Alfredo Chavero
18 de septiembre de 1871	José María Castro
2 de octubre de 1871	Tiburcio Montiel
22 de septiembre de 1873	Joaquín Othón Pérez
21 de noviembre de 1876	Protasio P. Tagle
29 de noviembre de 1876	Agustín del Río
7 de febrero de 1877	Juan Crisóstomo Bonilla
20 de febrero de 1877	Luis C. Curiel
2 de diciembre de 1880	Carlos Pacheco
11 de enero de 1881	Pedro Rincón Gallardo
10. de enero de 1881	Carlos Pacheco
12 de junio de 1881	Ramón Fernández
28 de diciembre de 1881	Joaquín Díaz
31 de diciembre de 1881	Ramón Fernández
5 de mayo de 1884	Carlos Rivas
3 de diciembre de 1884	José Caballos
19 de abril de 1893	Manuel Domínguez
17 de julio de 1893	Pedro Rincón Gallardo
3 de agosto de 1896	Nicolás Islas y Bustamante
10 de agosto de 1896	Rafael Rebollar
18 de septiembre de 1899	Ángel Zimbrón
3 de noviembre de 1899	Rafael Rebollar
10. de octubre de 1900	Guillermo de Landa y Escandón
diciembre de 1900	Ángel Zimbrón
diciembre de 1900	Guillermo de Landa y Escandón
11 de septiembre de 1901	Ramón Escandón

PERIODO	NOMBRE
11 de septiembre de 1901	Guillermo de Landa y Escandón
11 de noviembre de 1901	Ramón Corral
17 enero de 1903	Guillermo de Landa y Escandón
25 de mayo de 1911	Samuel García Cuéllar
31 de mayo de 1911	Alberto García Granados
9 de agosto de 1911	Ignacio Rivero
11 de junio de 1912	Federico González Garza
27 de febrero de 1913	Alberto Garza
21 de febrero de 1913	Enrique Cepeda
27 de marzo de 1913	Samuel García Cuéllar
13 de septiembre de 1913	Ramón Corona
28 de marzo de 1914	Eduardo N. Iturbide
15 de agosto de 1914	Álvaro Obregón
16 de agosto de 1914	Alfredo Robles Domínguez
20 de septiembre de 1914	Heriberto Jara
21 de noviembre de 1914	Miguel Rodríguez R.
25 de noviembre de 1914	Vicente Navarro
4 de diciembre de 1914	Manuel Chao
1o. y 18 de enero de 1915	Vito Alessio Robles
27 de enero de 1915	Daniel F. Lecona y Soto
29 de enero de 1915	Juan Venegas
12 de marzo de 1915	Gildardo Magaña
10 de junio de 1915	Juan Venegas
10 de julio de 1915)	Cesar López de Lara
21 de julio de 1915	Gildardo Magaña
3 de agosto de 1915	César López de Lara
7 de abril de 1917	Gonzalo G. de la Mata

PERIODO	NOMBRE
2 de mayo de 1917	César López de Lara
22 de enero de 1918	Alfredo Breceda
21 de agosto de 1918	Arnulfo González
21 de enero de 1919	Alfredo Breceda
27 de febrero de 1919	Benito Flores
28 de mayo de 1919	Manuel Rueda Magro
7 de mayo de 1920	Manuel Gómez Noriega
7 de julio de 1920	Celestino Gasta
25 de octubre de 1923	Ramón Ross
15 de diciembre de 1923	Abel S. Rodríguez
11 de febrero de 1924	Ramón Ross
21 de junio de 1926	Francisco Serrano
20 de junio de 1927 y 3 de noviembre de 1918	Primo Villa Michel

b. Presidentes municipales del Distrito Federal

PERIODO	NOMBRE
1824	Francisco Fagoaga
1825	Miguel Cervantes
1826	Juan Manuel de Elizalde
1827	Juan Wenceslao Barquera
1828	Francisco Pérez Palacios
1829	Juan de Dios Lazcano
1830	José María Cervantes
1831	Francisco Fagoaga
1832	José M. Icaza
1833	José Manuel Mejía
1834	Ignacio Oropeza

PERIODO	NOMBRE
1835).	José María Pérez de Castro
1836).	Francisco González Aragón
1837).	José M. Icaza
1838).	Manuel Gorospe
1839	Antonio Echeverría
1840	José M. Mejía
1841).	Manuel Terreros
1842	Genaro de la Garza
1843	Luis Gonzaga Cuevas
1844	Juan de Dios Cañedo
1815	Manuel Reyes Veramendi
1846	Rafael Cervantes
1847	Manuel Reyes Veramendi
1818	Pedro José Echeverría
1849	Lucas Alemán
1850	Miguel González Cosío
1851	Pedro María Anaya
1852	Miguel Lerdo de Tejeda
1853	José M. Cervantes
1854	Miguel María Azcárate
1855	José M. Cortés Esparza
1856	Eulalio Ortega
1857	José S. Querejazu
1858	Alejandro Arango y Escandón
1859–1860	Mariano Icaza y Mora
1861	Gabino E. Bustamante
1862	Manuel Terreros

PERIODO	NOMBRE
1863	Agustín del Río
1864	Miguel María Azcárate
1865	Francisco Somera
1866	Francisco Villanueva
1867	Ignacio Trigueros
1867	Antonio Martínez de Castro
1867	Antonio Riva y Echeverría
1867	Pedro Garay y Garay
1868-1869	Mariano Riva Palacio
1869	José María del Castillo Velasco
1870-1871	Mariano Yáñez
1872	C. Gómez Pérez
1872	Eduardo E. Arteaga
1873-1874	José María Lozano
1875	Francisco Paz
1876	José H. Núñez
1877	José H. Ramírez
1878	Manuel Carmona y Valle
1879	Eduardo Castañeda
1880	Manuel Domínguez
1881	Pedro Rincón Gallardo
1882	Ignacio Cejudo
1883	Pedro Rincón Gallardo
1884	Guillermo Valle
1885	Pedro Rincón Gallardo
1886-1891	Manuel González de Cosío
1892	Manuel María Contreras

PERIODO	NOMBRE
1893	Manuel Domínguez
1894	Fernando Sáyago
1894-1897	Sebastián Camacho
1898-1899	Miguel S. Macedo
1900-1903	Guillermo de Landa y Escandón
1903-1911	Fernando Pimentel y Fagoaga
1912-1913	Pedro Lascarán
1914-1915	Javier Icaza y Lauda
1915	Juan Venegas
1915-1917	Ignacio Rodríguez M.
1917	Francisco G. Pelayo
1917	Gregorio Osuna
1918	Carlos B. Zetina
1918	José M. de la Garza
1919	Rafael Zepeda
1920	Rafael Zubarán
1920	Luis Coyuna
1920	Cecilio Garza González
1921	Herminio Pérez Abreu
1921	Abraham González
1922	Miguel Alonso Romero
1923	Jorge Prieto Laurens
1924	Marcos E. Haya
1925	Arturo de Saracho
1926	Celestino Gasca
1926	Arturo de Saracho
1926	Juan B. Fonseca

PERIODO	NOMBRE
1927	Arturo de Saracho
1928	José López Cortés

c. Jefes del Departamento del Distrito Federal

PERIODO	NOMBRE
José Manuel Puig Casauranc	1o. de enero de 1929
Crisóforo Ibáñez	3 de julio de 1930
Lamberto Hernández Hernández	8 de octubre de 1930
Enrique Romero Courtade	16 de octubre de 1931
Lorenzo L. Hernández	27 de octubre de 1931
Vicente Estrada Cajigal	25 de enero de 1932
Enrique Romero Courtade	18 de agosto de 1932
Manuel Padilla	26 de agosto de 1932
Juan G. Cabral	5 de septiembre de 1932
Aarón Sáenz	15 de diciembre de 1932
Cosme Hinojosa	7 de junio de 1935
José Siurob	3 de enero de 1938
Raúl Castellanos	23 de enero de 1938
Javier Rojo Gómez	1o. de diciembre de 1940
Fernando Casas Alemán	1o. de diciembre de 1946
Ernesto P. Uruchurtu	1o. de diciembre de 1952
Alfonso Corona del Rosal	21 de septiembre de 1966
Alfonso Martínez Domínguez	1o. de diciembre de 1970
Octavio Senties Gómez	15 de junio de 1971
Carlos Hank González	1o. de diciembre de 1976
Ramón Aguirre Velázquez	1o. de diciembre de 1982
Víctor Manuel Camacho Solís	1o. de diciembre de 1988

PERIODO	NOMBRE
Manuel Aguilera Gómez	1o. de diciembre de 1991
Óscar Espinosa Villarreal	1o. de diciembre de 1994

d. Jefes de Gobierno del Distrito Federal

PERIODO	NOMBRE
5 de diciembre de 1997	Cuauhtémoc Lázaro Cárdenas Solórzano
29 de septiembre de 1999	María del Rosario Robles Berlanga
5 de diciembre de 2000	Andrés Manuel López Obrador
2 de agosto de 2005	Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez
5 de diciembre de 2006	Marcelo Luis Ebrard Casaubón
5 de diciembre de 2012	Miguel Ángel Mancera



2. INTEGRANTES DEL PODER LEGISLATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

*Integración histórica de las Legislaturas de la
Asamblea Legislativa del Distrito Federal¹*

I ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL (15/11/1988–14/11/1991)	
Propietario	Suplente
Manuel Castro y del Valle	Carlos Raúl Winer López
José Mario Sánchez Solís	Angelina Ochoa Torres
Gloria Brasdefer Hernández	Germán Flores Madrid
Raúl Castellano Jiménez	Alfonso Hidalgo López
Juan Araiza Cabral	Guillermina Brito González
Abraham Martínez Rivero	Francisco Gutiérrez Sánchez

¹ *Diario de los Debates de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal*, Años 1988, 1991, 1994, 1997, 2000, 2003, 2006, 2009.

I ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL
(15/11/1988-14/11/1991)

Fernando Lozano Pérez	Jacinto Antonio Díaz Muñoz
Carlos Jiménez Hernández	María Teresa León Santacruz
Tayde González Cuadros	María Luisa Ureña Juárez
René Torres Bejarano	Luis Ángel Fuentes Ramos
Jesús Ramírez Núñez	Eduardo Albarrán Mario
Roberto Castellanos Tovar	León Enrique Espinoza Díaz
Roberto Jorge González Alcalá	Dolores Ortiz Hiedra
Santiago Oñate Laborde	Joaquín Mendizábal García
Ofelia Casillas Ontiveros	Albino Hernández
Alberto Antonio Moreno Colín	Mauricio Muñoz Romero
Flavio Gabriel González González	María de Jesús Beltrán de Pérez
Alfonso Godínez López	Javier Carrión Guillén
Eliseo Roa Bear	Leonardo Paredes Pérez
Justino Rosas Villegas	Efrén Mario Rivera
Manuel Enrique Díaz Infante de la Mora	Felipe Caldillo y Paz
Juan José Castillo Mota	Cristina Graciela Beatriz Melgar
María del Carmen Del Olmo López	Ramón Hernández Romero
Alfredo Villegas Arreola	Rodolfo Aquilano Reguero Navarro
Manuel Jiménez Guzmán	Juan Guillermo Torres Saavedra
Miriam del Carmen Jure Cejin	Guillermo Morales Rosas
Salvador Abascal Carranza	Martha Mendoza Cortés
Fernando Francisco Lerdo de Tejada Luna	Marco Antonio Pérez Jiménez
Lorenzo Reynoso Ramírez	Antonio Piña Ramírez
Alfredo de la Rosa Olguín	Antonio Delgado Rangel
Fernando Ortiz Arana	Alfredo Pablo Laguna Montoya

I ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL
(15/11/1988-14/11/1991)

Juan Manuel Hoffmann Calo	Luis García Pichardo
Jarmila Hermelinda Olmedo Dobrovolny	Victoria Reyes
Jesús Oscar Delgado Arteaga	Guillermo Corona Garrido
María Teresa Glase de Ortiz	Rosa María Hernández de Mondragón
María de la Esperanza Guadalupe Gómez Mont Urueta	Alberto María Sierra González
José Antonio Padilla Segura	Priseiliano Guillermo Torres Ramírez
Martha Andrade del Rosal	Rodrigo Sandoval Hernández
Felipe de Jesús Calderón Hinojosa	Juan González Morfín
César Augusto Santiago Ramírez	Augusto Galicia Villa
PLURINOMINALES	
José Ángel Conchello Dávila	Aniceto de Jesús Navarrete
Gonzalo Altamirano Dimas	Javier Guerrero Solorio
Tomás Carmona Jiménez	Rafael Trillo Gracida
Víctor Orduña Muñoz	Francisco Dufour Sánchez
José Manuel Jiménez Barranco	José Antonio Zepeda López
Onosandro Trejo Cerda	María del Refugio Llamas Jiménez
Joaquín López Martínez	María Ávila de Gutierrez
Jorge Mario Jiménez Valadez	Dalos Ulises Rodríguez Vargas
Benjamín Hedding Galeana	Arturo Barajas Ruiz
Jorge Aarón Romero Lauriani	Sóstenes Aguilar Márquez
Aníbal Peralta Galicia	Luis Francisco Gómez Doroteo
Julio Martínez de la O	Eulalio Morales Zepeda
Daniel Aceves Villagrán	Ana María Margarita César Sánchez

I ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL
(15/11/1988–14/11/1991)

Juan Jesús Flores Muñoz	Fernando Ladislao Reséndiz García
José Luis Bolaños Mora	Dolores Elena Navarro Islas
Héctor Ramírez Cuellar	José I. Reyes Contreras
Humberto Pliego Arenas	Ignacio Bernal Ayón
Francisco Leonardo Saavedra	Fidencio Téllez Aguilar
Rocío Huerta Cuervo	Antonio Tavares León
Graciela Rojas Cruz	José Luis Moreno Borbolla
Ramón Sosamontes Herreramoro	Heriberto Morales
Beatriz Gallardo Macías	María Celina Huertas Dávalos
Genaro Piñeiro López	Noé García Mejía
Andrés Roberto Ortega Zurita	Isabel Cruz G.
Héctor M. Calderón Hermosa	Gustavo Suzarte Méndez
Adolfo Kunz Bolaños	Sinhué H. Tello Ibéllez

II ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL
(15/11/1991–14/11/1994)²

Propietario	Suplente
Carolina O'Farrill Tapia	Patricia Bernal Solares
Jaime Arturo Larrazábal Bretón	José Arturo Rossano Cañas
Rogelio Zamora Barrada	Jesús Alejandro Hernández Fuentes
Juan José Osorio Palacios	Ana María Aguilar Hidalgo
Ramón Choreño Sánchez	David González Ramírez
Francisco Elizondo Mendoza	Ángela Menéndez Taracena
Guadalupe Rodolfo Fragoso Valenzuela	Macario Reyna Pineda

² *Periódico Oficial de la Federación.*

II ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL

(15/11/1991-14/11/1994)

Miguel Sosa Acosta	Absalón Humberto Larrainzar González
Mario Miguel Carrillo Huerta	José Luis González Sánchez
Jaime Jesús Arceo Castro	Hermelinda Méndez González
Alejandro Rojas Díaz Durán	Enrique Hernández Ortega
Clemente Sánchez Olvera	Patricia Elizabeth Méndez Miguel
Hilda Anderson Nevarez de Rojas	José Guadalupe Ojeda Vázquez
Arturo Barajas Ruiz	Manuel Enrique Orozco
Genaro Martínez y Moreno	Vicenta Martínez Morales de Sánchez
Alberto Pablo Banck Muñoz	Faustino Alonso Reyes
Juan Carlos Sensores Betancourt	Eduardo Joel Rosas Pérez
Sara Villalpando Núñez	Jesús Romo Cornejo
Jaime Mariano del Río Navarro	Pablo Mayorquín Flores
Adolfo Flores Rodríguez	Ángel Pérez Fuentes
Juan Carlos Sánchez Magallón	Roberto Guzmán Romero
Hugo Enrique Díaz Thome Lópezlira	Audaz Cuauhtémoc Martínez Uriarte
Jorge Gaviño Ambriz	Jorge Luis Castellanos Mohedano
Ernesto Aguilar Apis	María Magdalena Noguéz Carraro
Demetrio Sodi de la Tijera	Manuel Bárcenas Camacho
Jorge Federico Schiaffino Isunza	Guillermina Carlota de la Torre Malvaez
Carlos Erasmo González Arriaga	María del Carmen Hernández Ruiz
Rubelio Esqueda Nava	Carmen Refugio Flores Reyes
Franklin Vicencio del Ángel	Francisco Cortés Campos
José Eduardo Escobedo Miramontes	Francisco Javier Lara Estrada

**II ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL
(15/11/1991-14/11/1994)**

Nicolás Blancas Lima	Hugo Eric Flores Cervantes
Roberto Campa Cifrián	Soledad Hernández Alba
Bernardo Quezada Salas	Ángela Castañeda Díaz de León
Carlos Hidalgo Cortés	Marco Antonio León Chacón
Rosa María Hernández de Mondragón Romero	Manuel Ernesto Álvarez Arana
Guadalupe Pérez de Tron	José Almaguer Reyes
Armando Jurado Alarid	María Antonieta Rojo Morán
Máximo Alberto García Fabregat	Elsa Mota Sánchez
Lucía Ramírez Ortiz	Ranulfo Mancilla y Hernández
Alfredo de la Rosa y Chávez	Noé René Martínez Guzmán
PLURINOMINALES	
Jorge Alberto Ling Altamirano	Ana María Ramírez Hernández
Pablo Jaime Jiménez Barranco	María Teresa Castilla y Patrón
Hiram Escudero Álvarez	Silvia Estela Mendoza Barrón
Enrique Gutierrez Cedillo	José Luis González Llamas
María del Carmen Segura Rangel	José Luis Alejandro Ramírez Manzano
Gerardo Medina Valdez	Edmundo Meouchi Lahaud
Rafael Guarneros Saldaña	José Fernando Cruz Hernández
Román Barreto y Rivera	Miguel Ángel Suárez Torres
Patricia Garduño Morales	Benjamín Romero Castillo
José Antonio Zepeda López	Ignacio Loyola Rebollar

II ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL
(15/11/1991-14/11/1994)

Eugenio Ángel Lozano Garza	Blanca Patricia Pérez Gómez
Belisario Aguilar Olvera	Luis Lino Guzmán Rivera
Ramón Jiménez López	Víctor de la Rosa Ramírez
Laura Itzel Castillo Juárez	Héctor Erlin Peralta y Hurtado
Amalia Dolores García Medina	Benita Galeana Lacunza
Pablo Gómez y Álvarez	Fernando Aquiles Vargas Bravo
María del Carmen Bustamante Castañarez	María Elena González Camacho
Alfonso Ramírez Cuellar	Mariano Palacios García
Alfonso Ariel Hidalgo Ponce	Guadalupe Cruz Cárdenas
María Teresa Adela Salazar y Carbajal	Francisco de la Rosa Marín
Domingo Suárez Nimo	Ignacio Campos
Carlos Ernie Omaña Herrera	Avelia Leal Jiménez
Juana García Palomares	Miguel Ángel Escalante Santiago
Marcos Gutiérrez Reyes	Antilio César Zatto Luna
María Valdez Romero	Silvia Rivera Pérez
Oscar Mauro Ramírez Ayala	Jaime Puga Ramírez

Como resultado de la Reforma Política del Distrito Federal, publicada por Decreto en el *Diario Oficial de la Federación*, el 25/octubre/93, se elevó a la Asamblea de Representantes como Órgano de Gobierno, con facultades legislativas que dejan de ser meramente reglamentarias y se convierten en creadoras de ley para el Distrito Federal y fue entonces que la III Asamblea de Representantes del Distrito Federal adoptó la aposición de I Legislatura y luego pasó a denominarse ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, en virtud de un Nuevo Decreto, publicado el 22/agosto/96, la cual señala que estará integrada por diputados en vez de representantes.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
(13/11/1994–14/11/1997)

Propietario	Suplente
Marta de la Lama Noriega Zapico	Rafael Rosado Mendoza
Miguel Ángel Alanís Tapia	Mario Alcántara y Moreno
Antonio Paz Martínez	Ismael Flores Chávez
Gloria Carrillo Salinas	Albino Hernández
Filiberto Paniagua García	Cecilio Almazan Ramos
Eric Luis Moreno Mejía	Cesáreo Agustín Zorrilla Medina
Julio Méndez Alemán	Agustín Armando Gómez Gálvez
María Cristina Alcayaga Núñez	Héctor Ramírez Ortiz
Jorge González Macías	Patricia Hernández García
José Rodolfo Samaniego López	Mercedes Margarita Guzmán Soto
José Antonio González Fernández	Salvador Eloy Muñuzuri Hernández
Rafael Luviano Delgado	León Enrique Espinosa Díaz
Arturo Contreras Cuevas	Mario Alberto Huesca Rodríguez
Moisés Ricardo Bueyes Oliva	Carmen Hernández Hernández
Luis Velázquez Jaacks	Elizabeth Bazáñez Córdova
María de la Paloma Villaseñor Vargas	Raymundo Sánchez y Capetillo
Javier Garduño Pérez	Alejandro Cabrera Sandoval
Luis Manuel Altamirano y Cuadros	Rosa María Téllez Enríquez
David Jiménez González	Estelio Galindo Segura
María del Pilar Pardo Celorio	Martha Irene Luna Calvo
Everardo Gamiz Fernández	Salvador Bolívar Domínguez Urieta
Ernesto Canto Gudiño	Francisco Farías Fuentes
Esther Kolteniuk de Césarman	María Domínguez Corona

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
(13/11/1994–14/11/1997)

Eduardo Mondragón Manzanares	Teresa Téllez Ávila
Alberto Nava Salgado	Jaime Mundo Ortega
Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre	Rosendo Domínguez Machucho
Silvia Pinal Hidalgo	Jesús Ricardo Antonio Obregón Sidar
Roberto Hugo Castro Aranda	José Antonio Arzate Flores
María Martha Guerra Sánchez	Ricardo García Moncada
Manuel Jiménez Guzmán	Salvador Damián Torres
Sergio Martínez Galindo	Raquel Flores Pliego
Manuel Gustavo Terrazo Ramírez	Matilde Remedios Velázquez Olvera
Mónica Torres Amarillas	Tania Flores y Selva
Fernando Felipe Castro Ramírez	Manuel Rojas Castillo
Mario Valentín Pérez Ponce	Perla Roció Mondragón Hernández
Francisco José Paoli Bolio	Humberto Ballesteros Cruz
Ignacio León Robles Robles	José Ángel Alarcón Guzmán
Amado Francisco Treviño Abatte	Melchor David Guardiola Jacome
Sandra Lucía Segura Rangel	María Teresa García Ruiz
Héctor Astudillo Bello	Mario Sánchez Silva
PLURINOMINALES	
Gonzalo Altamirano Dimas	María Araceli Roldan Rodríguez
Salvador Abascal Carranza	María del Carmen Cristina Ojeda y Norma
Víctor Martín Orduña Muñoz	Virginia Salcedo Soriano
Héctor Gerardo González Reza	Carlos Colín Galván
Tayde González Cuadros	Humberto Eduardo Stevens Ramírez

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

(13/11/1994-14/11/1997)

José Luis Luege Tamargo	Adrian Fernández Viezca
Gabriela Josefina Gutiérrez Arce	Agustín Espinosa Olmedo
Fauzi Hamdan Amad	Francisco Xavier Manzanero Escutia
José Francisco Dufour Sánchez	Víctor Manuel Banda Santoyo
Margarita Ester Zavala Gómez del Campo	Ramiro Martín Gómez Álvarez
José Espina Von Roehrich	José Benjamín Muciño Pérez
Javier Salido y Torres	Mónica Xochitl Jiménez Aguilar
María de los Dolores Padierna Luna	Elva Martha García Rocha
Pedro José Peñaloza	Silvia Oliva Fragoso
Leopoldo Ensastiga Santiago	Carlos Daniel Torres Álvarez
Gonzalo Pedro Bárbaro Rojas Arreola	María Luisa Ruiz Trejo
David Ricardo Cervantes Peredo	Víctor Adrian Manzanares Córdova
Francisco Gilberto Alvarado Miguel	María Cristina Yolanda Cobián Alcalá
Margarito Reyes Aguirre	Hilario Nolazco Ochoa
Iván García Solís	Enrique Salinas Guzmán
Eduardo Morales Domínguez	Jesús del Carmen López Espinosa
María Estrella Vázquez Osorno	Jorge Antonio Montemayor Aldrete
Francisco González Gómez	Zenaida Ortega Cortes
Germán Aguilar Olvera	Antonieta Virginia Ortega Colín
Arturo Sáenz Ferral	Mónica Gabriela Hernández Riquelme
Jorge Emilio González Martínez	Erika Larregui Nagel

I ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
(13/09/1997–18/02/2000)

Propietario	Suplente
Roberto Rico Ramírez	José Antonio Jiménez y Cruz
Francisco Ortiz Ayala	José Lechuga Martínez
Antonio Padierna Luna	Gabriela Serrano Camargo
Fernando Pérez Noriega	María de los Dolores Aguilar Marmolejo
Víctor Manuel Soto Camacho	María Guadalupe Mayen Olguín
Francisco Chiguil Figueroa	Juan Jesús García Muñoz
Rigoberto Fidencio Nieto López	Dominga García Soto
Guillermo Hernández Reyes	Ramón Almazan Polanco
Raquel María del Carmen Sevilla Díaz	Javier Macedo Domínguez
Yolanda Tello Mondragón	Luis Manuel Ortiz Paredes
Javier Ariel Hidalgo Ponce	María del Rocío Estrada Landgrave
Rodolfo Pichardo Mendoza	Víctor Hugo Campos Linas
Guillermina Martínez Parra	Moisés Ramos Mendoza
Virginia Jaramillo Flores	Cirilo Roblero Pérez
Arne Sidney Aus Ruthen Haag	Carmen Patricia de Lourdes Gutierrez Gutierrez
Elvira Albarrán Rodríguez	Blanca Verónica Armenta Cortes
Eliab Mendoza Gallegos	Pablo Álvarez Ledesma
Elba Martha García Rocha	María Eugenia Suarez Martínez
Pablo de Anda Márquez	Barcenas Aguilar María Elena
Vicente Cuéllar Suaste	Leonardo Uribe Hernández
Martí Batres Guadarrama	José Manuel Godínez Rodríguez
Ignacio Ruiz López	Carlos Arturo Salazar Alvarado

I ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
(13/09/1997-18/02/2000)

René Arce Islas	José Luis Anguiano Pérez
Lucerito del Pilar Márquez Franco	Graciela Edith Pozos Escalona
Alfredo Hernández Raigosa	Ramón Gutierrez Pérez
Sara Lygeia Murúa Hernández	Iván Castañeda Rodríguez
Francisco Javier Serna Alvarado	Alma Patricia Luna Anaya
Rafael López de la Cerda del Valle	Heriberto Felix Chassin
Esteban Daniel Martínez Enriquez	Román Hernández Rojas
Miguel Bortolini Castillo	José Carmen Ángel Palomino Sánchez
Ricardo Molina Teodoro	Alfredo Castro Páez
Ana Luis Cárdenas Pérez	Remedios Pasten Rosales
Miguel Ángel Peláez Gerardo	Lorenzo Reyes Hernández
David Sánchez Camacho	Silvia Lara Arredondo
María de los Ángeles Correa de Lucio	Lorenzo Castañeda Cuautle
Francisco Martínez Rojo	Alicia Díaz Camacho
Ricardo Javier Martínez Atala	José Luis Cabrera Padilla
Hipólito Bravo López	José Benito Ceferino Zitle Camela
Juan González Romero	Crispin Reyes Reyes
Ernesto Chávez Contreras	Maricela Contreras Julian
PLURINOMINALES	
Manuel Sergio del Corazón de Jesús Aguilera Gómez	Alfonso Sarabia de la Garza
Oscar Guillermo Levín Coppel	Gustavo Okie Martínez
Netzahualcóyotl de la Vega García	Savin Cravioto Adolfo Alberto
Fernando de Garay y Arenas	Carlos Erasmo González y Arriaga

I ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

(13/09/1997–18/02/2000)

José Eduardo Escobedo Miramontes	Daniel Aceves Villagrán
María Angélica Luna Parra y Trejo Lerdo	Francisco Javier Gerardo Gandara Rodríguez
Octavo Guillermo West Silva	Sergio Lorenzo Yañez Reyes
Alejandro Vázquez Enríquez	Pablo Antonio George Pruneda Gross
Jesús Eduardo Toledano Landero	Adriana Porras García
José Alfonso Rivera Domínguez	Sergio Palmero Andrade
Luis Miguel Ortiz Haro Amieva	Francisco de la Torre Galindo
Jesús Galván Muñoz	María Guadalupe Morales Rubio
Ramón Miguel Hernández Labastida	Carlos Gelista González
María del Pilar Hiroishi Suzuki	Santiago Ardavin Ituarte
Irma Islas León	José Rafael Moya Saavedra
Pablo Jaime Jiménez Barranco	Leticia Vences Espinoza
Manuel Minjares Jiménez	Gabriela León Gutierrez
Margarita Saldaña Hernández	Benjamín García Tornez
Armando Salinas Torre	Hugo Carlos González Gutierrez
Esveida Bravo Martínez	Mayra Erendira Gómez Bravo
José Luis Benítez Gil	Angélica Martínez Domínguez
Sara Isabel Castellanos Cortés	Esther Leandro Sánchez
Alejandro Rojas Díaz Durán	Laura Guevara Solís
José Narro Céspedes	Judith Barrios Bautista
Verónica Dolores Moreno Ramírez	Agustín Peralta Hernández
René Baldomero Rodríguez Ruiz	

II ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
(14/09/2000-13/09/2003)

Propietario	Suplente
Marcos Morales Torres	Félix Vidal Gallegos Melo
Lorena Ríos Martínez	Martín García León
Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo	María Cristina Margarita Rodríguez Peredo
Víctor Hugo Gutiérrez Yáñez	Felipe de Jesús González Garza
Federico Mora Martínez	Javier Sánchez Hernández
María del Carmen Pacheco Gamiño	Juvenio Olalde Omaña
Rolando Alfonso Solís Obregón	Gina Ishell Paz Márquez
Maximino Alejandro Fernández Ávila	Olga Relión Díaz
Edgar Torres Baltasar	Miguel Reyes Cano
Arnold Ricalde de Jager	Gabriel Alfonso del Alizal Arriaga
Santiago León Aveleyra	Pablo César Vives Chavarría
Eleazar Roberto López Granados	Juan Carlos Coronado Mancilla
Camilo Campos López	Enrique Javier Linares Ortiz
Francisco Fernando Solís Peón	Gustavo Adolfo Garza Arriaga
Walter Alberto Widmer López	Margarita María Martínez Fisher
Iván Reynaldo Manjarrez Meneses	Enrique Millán Cereceres
Emilio Serrano Jiménez	Irma Eugenia Calderón Rangel
Jacqueline Guadalupe Argüelles Guzmán	José Luis Rivera Sánchez
Alejandro Diez Barroso Repizo	Francisco de la Peza Berrios
Leticia Robles Colín	Carlos Hernández Martínez
Federico Döring Casar	María del Carmen Caudillo Zambrano
Tomás López García	Reyna Aída Castillo Mendoza
Raúl Antonio Nava Vega	Juan Manuel Castro Vega

II ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

(14/09/2000–13/09/2003)

Horacio Martínez Meza	Arturo Agustín Agustín
Dione Anguiano Flores	Longino García Ríos
Miguel Ángel Toscano Velasco	Mariana Gómez del Campo Gursa
Ana Laura Luna Coria	Casildo Morales Martínez
María Guadalupe Josefina García Noriega	Ernesto Ángel Hernández
Clara Marina Brugada Molina	Alfredo Carrasco Baza
Carlos Ortiz Chávez	Mariana Hernández Ornelas
Ruth Zavaleta Salgado	María del Carmen Alcántara Pérez
Ernesto Herrera Tovar	Francisco Sánchez Rodríguez
Adolfo López Villanueva	Leonel Pacheco Salas
Iris Edith Santacruz Fabila	Jaime Beltrán García
Bernardino Ramos Iturbide	Lorenzo Castañeda Cuautle
Gilberto Ensástiga Santiago	Eduardo Gutiérrez Martínez
Alejandro Sánchez Camacho	Esperanza Morales Galicia
Susana Guillermina Manzanares Córdova	Bertha Noelia Mares Silva
Yolanda de las Mercedes Torres Tello	Gerardo Valdés Osorio
Ricardo Chávez Contreras	Maximiliano Álvarez Pantoja
PLURINOMINALES	
Salvador Abascal Carranza	Aminadab Rafael Pérez Franco
Alejandro Agundis Arias	Marcela Macías Ortega
Patricia Garduño Morales	Renato Juan Pontones Martínez
Hiram Escudero Álvarez	María Gisela Emma Lozano Gracia
María de los Angeles Moreno Uriegas	Carlos Cravioto Cortés
Marco Antonio Michel Díaz	Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas

II ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
(14/09/2000-13/09/2003)

Alicia Irina del Castillo Negrete y Barrera	Helios Padilla Zazueta
Juan José Castillo Mota	Armando Tonatiuh González Case
Cuauhtémoc Gutiérrez de la Torre	Marcela Múzquiz Scheib
Miguel Medardo González Compean	Peter Bauer Mengelberg López
Fernando Espino Arévalo	Manuel Armando Márquez González
Jaime Miguel Moreno Garavilla	Rafael Luna Alviso
Arturo Barajas Ruiz	Héctor Mauricio López Velázquez
Edgar Rolando López Nájera	Guillermo Moreno Ordóñez
Margarita Cleofás González Gamio	Jaime Guerrero Romero
Juan Díaz González	América Fernández Agrá Sánchez
Héctor Gutiérrez de Alba	Enrique Andrade González
Alicia Virginia Téllez Sánchez	Juan Alberto Antolín Flores
Humberto Serrano Pérez	Rosa María Hernández Durán
Edmundo Delgado Ramírez	Laura Gilda Xolalpa Ramos
Raúl Armando Quintero Martínez	Laura Eugenia Romero Silva
Eugenia Flores Hernández	María Teresa Gómez Gleason
Jesús Cuauhtémoc Velasco Oliva	Gonzalo Cedillo Valdés
Jaime Guerrero Vázquez	José Luis Montero Saucedo
José Luis Buendía Hegewisch	Rafael Adrián Suárez Cortés
Enoé Margarita Uranga Muñoz	Arturo Díaz Betancourt

III ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
(13/09/2003-14/02/2006)

Propietario	Suplente
Andrés Lozano Lozano	María del Rocío Coronel Vargas
María Elena Torres Baltazar	Alfredo Gaytán Moreno

III ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

(13/09/2003–14/02/2006)

Valentín Eduardo Malpica Rodríguez	Raúl Hernández Carranza
Elio Ramón Bejarano Martínez	Ana María Acata Balderas
Rigoberto Fidencio Nieto López	Leticia Huergo Hernández
Francisco Chiguil Figueroa	Francisco Javier González Zavala
Alberto Trejo Villafuerte	Elizabeth Cervantes Olvera
Julio Escamilla Salinas	Razziel Abraham López Ávila
Roberto Carlos Reyes Gámiz	Gabriela Alejandra Beltrán Romero
Emilio Fernández Allende	José Luis Rico Pineda
María Alejandra Barrales Magdaleno	Victor Hugo García Rodríguez
Julio César Moreno Rivera	Adelaido López López
Guadalupe Ocampo Olvera	Martha Patricia Landeros Barajas
Gabriela Cuevas Barrón	Abraham Cherem Mizrahi
Pablo Trejo Pérez	Miguel Angel Bautista Moreno
Rodolfo Francisco Covarrubias Gutiérrez	Elizabeth Mateos Hernández
José Benjamín Muciño Pérez	Felipe de Jesús González Camarena
Silvia Lorena Villavicencio Ayala	Rebeca Hernández Muñoz
Alfredo Hernández Raigosa	José Luis Anguiano Pérez
Mariana Gómez del Campo Gurza	Enrique López Tamayo Huelgas
María Araceli Vázquez Camacho	Luis Guerrero Sanabria
Alfredo Carrasco Baza	Jaime Yáñez Maya
Silvia Oliva Fragoso	José Ángel Edmundo Saldaña Zamarrón
Efraín Morales Sánchez	Adriana Virginia Ayuso Vázquez
Rafael Hernández Nava	Francisco Javier Hernández Garduño

III ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

(13/09/2003-14/02/2006)

Víctor Gabriel Varela López	Blas Carmona Salazar
María de Lourdes Rojo e Incháustegui	Roberto Sánchez Lazo Pérez
Lourdes Alonso Flores	Francis Irma Pirín Cigarrero
Aleida Alavez Ruíz	Jorge Mejía Mateos
Gerardo Villanueva Albarrán	Julio Pérez Guzmán
René Bejarano Martínez	Adrián Pedroso Castillo
José Guadalupe Jiménez Magaña	Alejandro López Villanueva
Héctor Guijosa Mora	Eduardo Hernández Rojas
María Guadalupe Chavira de la Rosa	Daniel Pedro Ruíz Rodríguez
Juventino Rodríguez Ramos	Rubén Espinoza Zárate
Miguel Ángel Solares Chávez	Artemio López Casillas
Higinio Chávez García	Jaime Gómez Roque
Maricela Contreras Julián	Jaime Alvarado López
Juan Manuel González Maltos	María de Lourdes Amaya Reyes
Rodrigo Chávez Contreras	Alma Delia Velasco Illanes
PLURINOMINALES	
Jorge Alberto Lara Rivera	Deunis Ivette Meade Gaudry
José Espina Von Roehrich	María Eugenia González Alcocer
Obdulio Ávila Mayo	Isabel Priscila Vera Hernández
Irma Islas León	Ernesto Edgar Espinoza Vega
María Gabriela González Martínez	Gregorio Muciño Pérez
Carlos Alberto Flores Gutiérrez	María de los Ángeles Moreno Alvarado
Christian Martín Lujano Nicolás	Verónica Lemus Cocoltzi
Juan Antonio Arévalo López	Carmen Lúa Díaz

III ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

(13/09/2003–14/02/2006)

J. Jesús López Sandoval	Olivia Garza de los Santos
M. Teresita de Jesús Aguilar Marmolejo	Héctor Fernando González Cachón
José María Rivera Cabello	Blanca Patricia Pérez Gómez
Sofía Figueroa Torres	Luis Maurilio Nava Montemayor
Mónica Leticia Serrano Peña	Carlos Morales Carmona
Manuel Jiménez Guzmán	Luis Melchor Segura Martínez
María Claudia Esqueda Llanes	Salvador Ríos Rodríguez
José Medel Ibarra	María Cristina Ramos Reyes
Héctor Mauricio López Velázquez	Juan Carlos Vázquez López
Norma Gutiérrez de la Torre	Noé René Martínez Guzmán
Jaime Aguilar Álvarez Mazarrasa	Gisselle de la Cruz Hermida
Jorge García Rodríguez	Juan Martín Medina Soto
Bernardo de la Garza Herrera	Gerardo Díaz Ordaz Castañón
Francisco de Paula Agundis Arias	Esveida Bravo Martínez
José Antonio Arévalo González	Gerardo Alatorre Gudiño
Arturo Escobar y Vega	Jacqueline Álvarez Quiñones
Sara Guadalupe Figueroa Canedo	Gonzalo San Vicente Barrón
Martha Teresa Delgado Peralta	Paola de María y Campos Lignarolo

IV ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

(15/09/2006–14/09/2009)

Propietario	Suplente
Ramón Jiménez López	Eleazar Rubio Aldarán
Antonio Lima Barrios	Rocío Aimé Zúñiga Ortiz
Enrique Vargas Anaya	Oscar Romero López

IV ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
(15/09/2006-14/09/2009)

Isaías Villa González	Aarón Romero Maldonado
Balfre Vargas Cortés	Máximo Justino Cerón Martínez
Juan Bustos Pascual	Patricio Avila Luna
Nazario Norberto Sánchez	Javier Martínez Solano
Imelda Mendoza Romero	Edgar Torres Baltazar
José Cristóbal Ramírez Pino	Rodrigo Ugalde Molina
Tomás Pliego Calvo	Arturo Zamora Flores
Esthela Damián Peralta	Maricela Sánchez Cabrera
Laura Piña Olmedo	María Lidia Hernández Castilla
Agustín Guerrero Castillo	Ricardo González del Angel
Margarita María Martínez Fisher	Arne Sidney Aus Den Ruthen
Daniel Ordóñez Hernández	Juan Manuel Orozco Carmona
Antonio León Ricardo Benito	Reséndiz Martínez Arturo
José Antonio Zepeda Segura	Carolina Rebollo Aguilar
Juan Ricardo García Hernández	Carlos Coronado Ortiz
María Elba Garfias Maldonado	Hilario Nolasco Ochoa
Alfredo Vinalay Mora	María de los Ángeles Arronte Olgúin
Raúl Alejandro Cuauhtémoc Ramírez Rodríguez	Andrea Ortega González
Víctor Hugo Círigo Vázquez	Maribel Zamora Granados
Daniel Salazar Núñez	Abril Janete Trujillo Vázquez
Sergio Miguel Cedillo Fernández	Jaime Jiménez Burgos
Humberto Morgan Colón	Luis Eduardo Rocha Cruz
Arturo Santana Alfaro	María Natividad Patricio Razo
Ezequiel Rétiz Gutiérrez	Emma Cecilia Martínez Capaceta
Juan Carlos Beltrán Cordero	María de Lourdes Méndez Galván

IV ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
(15/09/2006–14/09/2009)

Samuel Hernández Abarca	Margarito Reyes Aguirre
Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez	Miguel Ángel Hernández Hernández
Miguel Sosa Tan	Juan Carlos Trillo Domínguez
José Luis Morúa Jasso	José Alfredo Hernández Leal
Leticia Quezada Contreras	Iliana Araiza Mota
Ávila Rojas Sergio	Miriam Rosario Gómez Valenzuela
Edy Ortiz Piña	Angelina Hernández
Nancy Cárdenas Sánchez	Juan Carlos Hernández Valentín
Hipólito Bravo López	José Luis Mechgún González
Salvador Pablo Martínez della Rocca	Inti Muñoz Santini
Avelino Méndez Rangel	Martín Rosales Romero
Carlos Hernández Mirón	Jesús Esquivel Carrillo
PLURINOMINALES	
Kenia López Rabadán	Orlando Anaya González
María del Carmen Segura Rangel	Raúl Herrera Esponosa
Jorge Triana Tena	Yesenia Villaluz Alba
Miguel Ramón Hernández Labastida	José Hiram Álvarez Escudero
Miguel Ángel Errasti Arango	Cecilia Mendoza Bautista
Celina Saavedra Ortega	Francisco Santibáñez Calzadilla
Agustín Carlos Castilla Marroquín	María del Socorro River Hernández
Aldo Daniel Armas Pluma	Elvira Murillo Mendoza
María de la Paz Quiñónez Cornejo	Guillermo de Jesús Torres Quiroz
Jorge Romero Herrera	Fernanda Verderi Muñúzuri

IV ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

(15/09/2006-14/09/2009)

Daniel Ramírez del Valle	Branda Fabiola Ruiz Aguilar
Paula Adriana Soto Maldonado	Fernando Cuevas Moranchel
Jacobo Manfredo Bonilla Cedillo	Lorena Núñez López
Jorge Federico Schiaffino Isunza	Alicia Virginia Téllez Sánchez
María del Carmen Peralta Vaqueiro	José Antonio Arzate Flores
Martín Carlos Olavarrieta Maldonado	Sergio Jiménez Barros
Leonardo Álvarez Romo	José Fernando Peña Garavito
Marco Antonio García Ayala	Silvia Elena Gazcón López Cano
Ana Luisa Alvarado Villazón	Francisco Javier Alvarado Villazón
Armando Tonatiuh González Case	Diego Valdez Medina
Gloria Isabel Cañizo Cuevas	María de las Mercedes Kur Lorenzo
Fernando Espino Arévalo	María Enriqueta García Villarreal
Xiuh Gillermo Tenorio Antiga	Oscar Hernández Salgado
Rebeca Parada Ortega	Leonardo Macareno Mejía
Jorge Carlos Díaz Cuervo	Carla Alejandra Sánchez Armas García
Enrique Pérez Correa	Carlos Mauricio Gómez Gómez

V ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

(15/09/2009-14/09/2012)

Propietario	Suplente
Valentina Valia Batres Guadarrama	Julieta Cortés Fragoso
Carlos Fabián Pizano Salinas	Alfonso Tamés Grijalva
Alejandro Carbajal González	Humberto Morales Zempualteca
Lizbeth Eugenia Rosas Montero	María del Carmen Gutierrez Ortega

V ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
(15/09/2009–14/09/2012)

Fernando Cuellar Reyes	Pascual Santiago Gómez Acosta
Beatriz Rojas Martínez	Julia Solorio Téllez
Juan Carlos Zárraga Sarmiento	Jorge Fernando Ojeda Santos
Claudia Elena Águila Torres	Yuriri Ayala Zúñiga
Víctor Hugo Romo Guerra	Francisco Javier Pérez Coyotzi
José Luis Muñoz Soria	Juan Mauricio Hernández Belmonte
Julio César Moreno Rivera	Victorio Rubén Montalvo Rojas
Rocío Barrera Badillo	Josefina Mares Betancourt
María Alejandra Barrales Magdaleno	Norma Angélica Díaz Gómez
Lia Limón García	María de Jesús Dolores Márquez Argueta
Erasto Ensástiga Santiago	Adriana Sepúlveda Mendoza
Juan José Larios Méndez	Martín Ponce López
Federico Manzo Sarquis	Felipe de Jesús Rebollo Aguilar
Leonel Luna Estrada	Enrique Rosales Ruíz
Karen Quiroga Anguiano	María Guadalupe Sotelo Pérez
Fernando Rodríguez Doval	Esteban Samora Camacho
José Manuel Rendón Oberhauser	Mario Cesar Moreno Alba
Horacio Martínez Meza	Héctor Ramírez Andrade
Abril Jannette Trujillo Vázquez	Juana Leyte Méndez
Carlos Augusto Morales López	Juan Martínez Navarro
Rafael Miguel Medina Pederzini	Alonso Gutiérrez Smith
Víctor Gabriel Varela López	Juan Reséndiz Ramírez
José Giovanni Gutiérrez Aguilar	Esteban Emanuel Espíritu Álvarez
Edith Ruiz Mendicuti	Patricia Aguirre Revelez
Aleida Alavez Ruiz	Leticia Díaz Aguilar

V ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
(15/09/2009-14/09/2012)

José Valentín Maldonado Salgado	Héctor Barrera Marmolejo
Armando Jiménez Hernández	Pablo Ortiz Jiménez
María Natividad Patricia Razo Vázquez	Sandra Beatriz Monroy Moreno
Héctor Guijosa Mora	Manuel Hernández González
Alejandro Sánchez Camacho	Gerardo Montero Palma
Alejandro López Villanueva	Juan Carlos Leyte Chavarría
María de Lourdes Amaya Reyes	Alicia Castro Olvera
Maricela Contreras Julián	Araceli Xochitl Castañeda Pacheco
Calderón Jiménez Rafael	José Luis Gascón Cerda
Adolfo Uriel González Monzón	Delfino González Guevara
Guillermo Sánchez Torres	Arturo Manuel Chávez López
PLURINOMINALES	
Mariana Gómez del Campo Gurza	Juana Concepción Cusi Solana
Sergio Israel Eguren Cornejo	Raúl Radilla Torres
Mauricio Tabe Echartea	César Mauricio Garrido López
Guillermo Octavio Huerta Ling	Juan José González Correa
Carlos Alberto Flores Gutiérrez	José Eduardo Delgadillo Alvarado
Jorge Palacios Arroyo	Jonathan Castro Vázquez
Joel Ayala Almeida	Gilberto Arturo Sánchez Osorio
Emiliano Aguilar Esquivel	Filogonio Sánchez Alvarado
Alicia Virginia Téllez Sánchez	Gloria Carrillo Salinas
Leobardo Juan Urbina Mosqueda	Gustavo González Ortega
Israel Betanzos Cortés	José Luis Matebuena Ramírez
Alan Cristian Vargas Sánchez	Jorge Gómez Garnica
Octavio Guillermo West Silva	Jorge García Rodríguez

V ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
(15/09/2009-14/09/2012)

Fidel Leonardo Suárez Vivianco	Yunuen Abraham Morales Zuñiga
Guillermo Orozco Loreto	Juan Gabriel Alvarez Renteria
Maximiliano Reyes Zúñiga	Roberto Behar Almada
David Razú Aznar	María Silvia Valencia Flores
José Arturo López Cándido	Guadalupe Gamboa Ortiz
Ana Estela Aguirre Juárez	José Luis Rubio Mora
Adolfo Orive Bellinger	José Luis López López
Juan Pablo Pérez Mejía	Celia Cardiel Rodríguez
José Alberto Benavides Castañeda	Oscar Francisco Coronado Pastrana
José Alberto Couttolenc Güemez	Mariluz Buentello de la Garza
Raúl Antonio Nava Vega	Rodrigo Melgar Afif
Norberto Ascencio Solís Cruz	Olinda Isay Rios Martínez
Mónica Tzasna Arriola Gordillo	Axel Vázquez Burguette



3. INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

*Presidentes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
(y Territorios) Federal(es) a partir de la Ley
del 23 de noviembre de 1855*

MAGISTRADO	PERIODO
Juan B. Lozano	28 de noviembre de 1855
Bernardo Olmedo	16 de abril de 1857
José María Muñoz de C.	12 de noviembre de 1857
Justino Fernández	15 de febrero de 1861
Ignacio Mariscal	5 de marzo de 1868
José María Godoy	1868
Manuel Sánchez Posada	1868
José G. Muñoz	1877
José Ma. del Castillo Velasco	6 de noviembre de 1880 al 31 de diciembre de 1882

MAGISTRADO	PERIODO
Ignacio Cejudo	1o. de enero de 1883 al 31 de diciembre de 1886
Manuel Castilla Portugal	1o. de enero de 1887 al 6 de mayo de 1889
José Zubieta	7 de mayo de 1889 al 30 de diciembre de 1904
Ángel Zavaza	1o. de enero de 1905 al 21 de agosto de 1914
Manuel E. Mercado	1o. de mayo de 1914 al 7 de agosto de 1915
David Gutiérrez Allende	1o. de noviembre de 1916 al 11 de noviembre de 1918
Román Cabello	12 de noviembre de 1918 al 31 de octubre de 1919
José María Truchuelo	1o. de noviembre de 1919 al 25 de junio de 1920
Manuel E. Cruz	26 de julio de 1920 al 3 de noviembre de 1921
Aurelio Velázquez	4 de noviembre de 1921 al 31 de octubre de 1922
Eleuterio Martínez	1o. al 17 de noviembre de 1922 8 de diciembre de 1922 al 16 de enero de 1923
Manuel Padilla	18 de enero al 23 de junio de 1923
Eleuterio Martínez	28 de julio de 1923 al 31 de diciembre de 1924
Esteban Salinas Gil	1925 y 1926
Carlos C. Echeverría	3 de enero de 1927 al 31 de diciembre de 1928
Everardo Gallardo	1929
José Ortiz Rodríguez	6 de enero al 25 de agosto de 1930

MAGISTRADO	PERIODO
Eleuterio Martínez	1o. de septiembre de 1930 al 11 de enero de 1931
Sabino M. Olea	12 de enero al 31 de diciembre de 1932
Luis Ramírez Corzo	1933
José María Ortiz Tirado	1934
Alberto Corla	1935
Norberto de la Rosa	1936
Adalberto Galeano Sierra	1937
Valentín Rincón	1938
Luis Díaz Infante	1939
Manuel M. Moreno	1940
Armando Z. Ostos	1941
Daniel Salazar Hurtado	1942
Wilfrido C. Cruz	1943
Raúl Carranza Trujillo	1944
Salvador Mondragón Guerra	1945
Ernesto Aguilar Álvarez	1946
Rafael Rosales Gómez	1947
Luis Castaño Morlet	2 de enero de 1948 al 15 de marzo de 1951
Adalberto Galeano Sierra	16 de marzo de 1951 al 31 de diciembre de 1952
Francisco Salcedo Casas	5 de enero de 1952 al 31 de diciembre de 1954
Rafael Llamosa	1955
Donato Miranda Fonseca	2 de enero de 1956 al 2 de diciembre de 1958

MAGISTRADO	PERIODO
José Castillo Larrañaga	3 al 31 de diciembre de 1958
Pedro Guerrero Martínez	2 de enero de 1959 al 15 de marzo de 1963
Julio Sánchez Vargas	16 de marzo de 1963 al 17 de febrero de 1967
Emilio César Pasos	20 de febrero de 1967 al 3 de enero de 1973
Abel Treviño Rodríguez	3 de enero de 1973 al 3 de enero de 1977
Salvador Martínez Rojas	3 de enero de 1977 al 22 de julio de 1982
Humberto Navarro Mayoral	22 de julio de 1982 al 3 de enero de 1983
Clementina Gil de Lester	3 de enero de 1983 al 21 de noviembre de 1988
Francisco Rivera Cambas Malagamba	21 de noviembre de 1988 al 2 de enero de 1989
Saturnino Agüero Aguirre	2 de enero de 1989 al 11 de julio de 1995
Jorge Rodríguez y Rodríguez	14 de julio de 1995 al 31 de diciembre de 1999
Juan Luis González A. Carrancá	3 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2003
José Guadalupe Carrera Domínguez	3 de enero de 2004 a diciembre de 2007
Edgar Elías Azar	Enero 2008

III. DEBATES DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL





1. DEBATES DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

INICIATIVA¹

CÁMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
INICIATIVA DE DIPUTADOS (DIVERSAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS)
ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

*I*niciativa con proyecto de dicho ordenamiento. Se turna a la Comisión del Distrito Federal y a la Gobernación y Puntos Constitucionales para que exprese su opinión.

[...]

Iniciativas de diputados

Con proyecto de Estatuto del Distrito Federal.

[...]

¹ *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, México, DF, 29 de junio de 1994, No. 24. Consultado el 6 de septiembre de 2012, en: <http://cronica.diputados.gob.mx/DDebate/55/3er/Ord2/19940629.html>

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

El Presidente:

Proceda la Secretaría a dar cuenta con la iniciativa de Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

El secretario Guillermo Jorge González Díaz:

«Secretarios de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.-
Presentes.

Por medio de la presente, los que suscribimos, diputados integrantes de esta LV Legislatura remitimos a ustedes la iniciativa de Estatuto de Gobierno del Distrito Federal suscrita por diputados miembros de diversas fracciones parlamentarias de esta honorable Cámara de Diputados.

Lo anterior, a fin de que se le dé el trámite correspondiente y se turne a la Comisión del Distrito Federal, para su estudio y dictamen.

Atentamente.

México, D.F., a 29 de junio de 1994.- Diputado: Fernando Lerdo de Tejada, Manuel Díaz Infante, Victoria Reyes Reyes, Manuel Terrazas Guerrero y Juan Cárdenas García.»

«Iniciativa de Estatuto de Gobierno del Distrito Federal presentada por diputado miembros de distintas fracciones parlamentarias de este honorable Congreso de la Unión.

Secretarios de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.-
Presentes.

Los que suscribimos, diputados integrantes de la LV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II del artículo 71 y I del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55, 56 y demás conducentes del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Cámara de Diputados, a efecto de que se turne de inmediato a la Comisión del Distrito Federal, la siguiente

INICIATIVA DE ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

ANTECEDENTES

Los años recientes, la ciudad de México ha experimentado importantes avances en la búsqueda de consensos para alcanzar la democratización de su vida política.

Las características específicas del Distrito Federal, su calidad de sede de los poderes federales, así como la creciente exigencia de espacios de participación y decisión política por parte de su población, han motivado un complicado proceso de reforma que busca conciliar y armonizar los legítimos reclamos de la ciudadanía con el ejercicio de las atribuciones de los poderes de la Unión.

Producto de las diversas aportaciones de las fuerzas políticas y de los planteamientos vertidos por la ciudadanía misma, ha surgido una respuesta que, dotando al Distrito Federal de órganos locales de Gobierno, representativos y democráticos, busca resolver, en su esencia, el debate histórico por la democratización de la capital del país.

Dicha transformación de las instituciones de Gobierno de la ciudad encontró su más firme y definitivo impulso al aprobarse por el Constituyente Permanente, el decreto por el que se reforman los artículos 31, 44, 73, 74, 79, 89, 104, 105, 107, 122, así como la denominación del Título Quinto; se adiciona una fracción IX al artículo 76 y un primer párrafo al 119 y se deroga la fracción XVII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de octubre de 1993.

Como consecuencia de dicha reforma, el texto constitucional encomienda al Congreso de la Unión la expedición del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, norma política fundamental en la que habrá de proporcionarse un marco normativo adecuado para la distribución de atribuciones entre los poderes federales y los órganos locales de gobierno de la ciudad, así como las bases para la organización y facultades de estos últimos.

Contendrá además, las bases para la organización de la administración pública del Distrito Federal y la distribución de atribuciones entre sus órganos centrales y desconcentrados, así como la creación de entidades paraestatales.

Por otra parte, también corresponde al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal determinar los derechos y obligaciones de carácter público, así como las bases para la integración de los consejos de ciudadanos que habrán de intervenir en la gestión, supervisión, evaluación y en su caso consulta o aprobación de aquellos programas delegacionales que determinen las leyes.

De conformidad con el esquema anteriormente descrito, y con el propósito de llegar a importantes puntos de consenso en la elaboración del proyecto de referencia, diputados integrantes de los distintos grupos parlamentarios representados en esta Cámara, suscribieron en el mes de diciembre del año pasado un acuerdo del tenor siguiente:

“La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos resuelve formar una comisión plural para que elabore un proyecto de Estatuto de Gobierno del Distrito Federal que, con la opinión de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, presentará al pleno de esta Cámara en el siguiente período de sesiones ordinarias que inicia el 15 de abril de 1994.”

En cumplimiento a lo establecido en dicho acuerdo parlamentario y con el fin de avanzar en los trabajos correspondientes, se integró en el mes de enero del presente año, la comisión plural para la elaboración del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en el seno de la cual participaron diputados, asambleístas y dirigentes de los diferentes partidos políticos que integran los órganos de representación política de la ciudad.

Los trabajos de análisis que precedieron a la presentación de esta iniciativa comenzaron en el mismo mes de enero y concluyeron en el mes de junio del presente año. A lo largo de cuatro meses, se realizaron más de 15 sesiones de trabajo en las cuales se intercambiaron puntos de vista y se revisaron cuidadosamente las propuestas de redacción.

Finalmente, se realizó una revisión global del proyecto y se plantearon las últimas observaciones de los integrantes de la comisión plural.

El texto que ha resultado de los esfuerzos anteriormente descritos, es el que ahora sometemos a la consideración de esta Cámara de Diputado conforme, a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Disposiciones Generales

Como un primer apartado, conviene desarrollar aquellos aspectos generales inherentes al ámbito material de validez del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, tales como las características del ordenamiento en cuestión y los elementos constitutivos de la entidad: gobierno, territorio, población y orden jurídico.

La naturaleza jurídica Estatuto del Gobierno del Distrito Federal, así como las materias que a éste encomienda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos corresponden, en esencia, a la norma de organización y funcionamiento del nuevo marco constitucional de Gobierno de la ciudad de México, por lo que, la trascendencia de su contenido normativo y las características de las disposiciones que lo integran debe considerarse de orden público e interés general.

Por otra parte, el Estatuto de Gobierno constituye el ordenamiento legal idóneo para reconocer la personalidad y plena capacidad jurídicas del Distrito Federal como entidad federativa y para proporcionar sustento legal a los límites geográficos fijados por los decretos expedidos por el Congreso de la Unión encomendando su descripción detallada a la ley que regule la administración pública del Distrito Federal.

También corresponde a un ordenamiento de las características del estatuto que nos ocupa, determinar las diversas calidades que corresponden a las personas que por razones de permanencia o de origen se encuentran vinculadas jurídica o políticamente con la ciudad, por ello, el proyecto desarrolla cuatro distintas calidades de población: originarios, habitantes, vecinos y ciudadanos.

Por lo que se refiere a la calidad de originario, el proyecto adopta el criterio objetivo de la territorialidad como única vía para adquirir dicho carácter. Así, sólo se consideran originarias del Distrito Federal las personas nacidas en su territorio.

Tal medida se adopta con el propósito de garantizar alguna vinculación efectiva de origen, ya que otra vía como la de la sangre, implica la adopción de un criterio subjetivo que permite considerar como originarios del Distrito Federal a quienes descienden de capitalinos por ese solo hecho, aun cuando hayan nacido y habitado en otro territorio y jamás hayan tenido ningún tipo de vínculo con la ciudad de México.

La calidad de habitante se confiere a las personas que residan en el territorio del Distrito Federal, aun cuando dicha residencia no tenga la característica de habitual, por lo que adquieren este carácter todas aquellas personas cuya estancia en la ciudad no es meramente de tránsito o visita.

Esta disposición persigue el propósito de vincular con el acontecimiento urbano no solamente a los vecinos y ciudadanos de la capital, sino también a todas las personas que sin vivir permanentemente en la ciudad de México, establecen en ella algún domicilio convencional o cotidianamente desarrollan sus actividades en el territorio de la misma, dotándolos así de un status jurídico que los involucra con la vida de la urbe.

Adicionalmente, se atribuye la calidad de vecinos a los habitantes que residan en la ciudad por más de seis meses, tal es el criterio de residencia habitual que adopta nuestra legislación civil para definir el domicilio de las personas físicas. Dicho lapso se estima suficiente para otorgar esta calidad porque permite presumir una intención de permanencia e incluso arraigo que exige al habitante una vinculación más estrecha con su comunidad y que consecuentemente debe abrirle más espacios de participación en los diferentes aspectos de la vida de la ciudad.

Especial importancia reviste, sobre todo tratándose de las instituciones políticas y de Gobierno de la ciudad, la calidad de ciudadano. Dicho status se confiere a quienes, de conformidad con lo dispuesto por nuestra Constitución Política, se consideren ciudadanos mexicanos que tengan además de calidad de vecinos u originarios del Distrito Federal.

La fórmula que se adoptó permite establecer una relación efectiva entre la ciudadanía mexicana y la del Distrito Federal de tal forma que la pérdida o suspensión de aquélla implique necesariamente el mismo efecto para ésta última al no satisfacer uno de sus requisitos esenciales. Mediante la vinculación de estas dos calidades se pretende guardar congruencia con la condición del Distrito Federal como sede de los poderes federales al negarle la calidad de ciudadano del mismo a quienes han perdido o tienen suspendida su condición de ciudadanos mexicanos.

Por lo que se refiere al Gobierno de la ciudad, se hace mención de los tres órganos locales de Gobierno cuyas particularidades habrán de desarrollarse en el resto del documento y se establece una referencia general a aquellas entidades que no habrán

de regularse en el estatuto, pero que por su naturaleza y trascendencia ameritan ser mencionadas.

Respecto del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Distrito Federal, se precisa que el nombramiento de los magistrados que lo integren se hará por el jefe del Distrito Federal y será aprobado por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, homologándolo así, al nombramiento de magistrados del Tribunal Superior de Justicia por tratarse de funciones que, materialmente, guardan el mismo carácter jurisdiccional.

También se hace referencia al ministerio público, institución a la que corresponde la trascendente labor de perseguir los delitos y representar los intereses de la sociedad. A este respecto, se ha estimado conveniente exigir como requisito para desempeñar la delicada tarea de Procurador General de Justicia, el ser originario o vecino del Distrito Federal con una residencia efectiva de dos años. Tales circunstancias constituyen una garantía adicional de que el nombramiento habrá de recaer en una persona que se encuentra familiarizada con las particularidades y características específicas de la ciudad que sin duda influyen sustancialmente en el surgimiento, investigación y persecución de los fenómenos delictivos.

Como un reconocimiento legal a las características especiales que corresponden al Distrito Federal se establece que el Gobierno de la ciudad de México para su organización política y administrativa está determinado por su condición de Distrito Federal, su unidad geográfica y estructural y su condición y participación como entidad conurbada.

La iniciativa también reconoce la importancia que reviste la digna y trascendente labor del servicio público y los aspectos que por razones éticas, jurídicas o prácticas deben caracterizar esta vocación. Por lo mismo establece doce principios estratégicos que deberá atender la organización política y administrativa del Distrito Federal.

De conformidad con lo dispuesto por nuestra Constitución Política y por la Ley Federal del Trabajo, se dispone que la justicia en materia laboral será impartida por la junta local de Conciliación y Arbitraje y que las relaciones de trabajo entre el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores habrán de regirse por lo dispuesto tanto en el artículo 123 de nuestra Carta Magna, como en la ley que sobre la materia expida el Congreso de la Unión. Dicha facultad corresponde a la Federación por no estar comprendida la materia laboral dentro del régimen de facultades expresas que la Constitución establece para la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Finalmente, se propone que en torno al importante tema de las responsabilidades de los servidores públicos del Distrito Federal, éstas se regulen por la ley federal de la materia, la cual habrá de experimentar los ajustes necesarios para resultar del todo operativa en las circunstancias propias de la administración pública del Distrito Federal. Esta remisión guardar congruencia con lo dispuesto por el texto constitucional que sujeta a este régimen a los representantes a la Asamblea y que no confiere expresamente a dicho órgano la posibilidad de legislar en esta materia.

Derechos y obligaciones de carácter público

Determinar los derechos y obligaciones de carácter público es otra de las relevantes encomiendas que el texto constitucional hace al estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por lo mismo, el proyecto que se somete a la consideración de esta honorable Cámara contempla en su Título Segundo dos importantes apartados referidos, el primero, a los derechos y obligaciones de quienes tienen la calidad de habitantes y el segundo a los derechos y obligaciones de los ciudadanos del Distrito Federal.

Por lo que se refiere a los habitantes, el proyecto establece que tienen derecho a la protección de las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas que rijan el mismo, como una disposición de elemental congruencia correlativa a aquella que establece la obligación de los habitantes de cumplir con los preceptos de la Constitución, el estatuto, las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables que de ellos emanen.

Se reconoce también el derecho de todo habitante del Distrito Federal a recibir la prestación de los servicios públicos a cargo del Gobierno de la ciudad, porque la satisfacción de las necesidades comunitarias no puede ni debe sujetarse a ningún tipo de distinciones o restricciones distintas a aquellas que la misma ley establezca.

Por lo anterior, el simple hecho de ser habitante de la ciudad faculta a un individuo a ser destinatario y beneficiario de los servicios públicos en igualdad de circunstancias que el resto de los capitalinos y obliga al Estado a redoblar sus esfuerzos para avanzar en el constante mejoramiento de la calidad y cobertura de los mismos de conformidad con las disponibilidades presupuestales del caso.

El proyecto también prevé el derecho de los capitalinos a ser debidamente enterados de las medidas y decisiones que pueden modificar o mejorar sus condiciones de vida y así puedan tomar las medidas conducentes o ejercer sus derechos oportunamente.

Así, se dispone que los habitantes serán informados sobre el contenido de las leyes, decretos y reglamentos, así como sobre la realización de obras, la prestación de servicios públicos y las instancias para presentar quejas y denuncias relacionadas con los mismos y con los servidores públicos responsables.

Tratándose de las obligaciones de los habitantes se establece en un primer término la de cumplir con los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los del estatuto, así como los de las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables, como un elemental reconocimiento de la obligatoriedad inherente a toda norma jurídica, sustento primordial del deber jurídico.

Contribuir a los gastos públicos de la Federación y del Distrito Federal, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, es otra de las obligaciones que el proyecto consigna en absoluta congruencia con lo dispuesto por el artículo 31 constitucional. Dicha disposición constituye un sustento normativo importante para la expedición de ordenamientos de carácter tributario.

También se establece la obligación de los habitantes para que, en el ejercicio de sus derechos, no perturben el orden y la tranquilidad públicos ni afecten la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes.

Especial atención merece la facultad de los habitantes de utilizar los bienes de uso común así como las vías y espacios públicos conforme a su naturaleza y destino, fundamentalmente en lo que se refiere a éstos últimos, ya que el abuso en el ejercicio, tanto de estos derechos como de las libertades de asociación y de manifestación de las ideas que consigna nuestra Carta Magna, han generado múltiples problemas en el desarrollo de las actividades cotidianas de los capitalinos y en la dinámica de la ciudad.

Por esta razón se establece la obligación de los habitantes de no perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes así como que las leyes y reglamentos determinarán medidas que garanticen el uso común de las vías públicas, el orden público, la tranquilidad social, la seguridad ciudadana, la preservación del medio ambiente y el mejoramiento de la calidad del aire en la ciudad.

Por lo que se refiere a los derechos y obligaciones de los ciudadanos, el proyecto comienza por reiterar la más importante de las prerrogativas con que cuenta el capitalino para participar en un esquema de gobierno democrático: el derecho a votar y ser votado para los cargos de representantes a la Asamblea del Distrito Federal y de consejero ciudadano en las demarcaciones territoriales correspondientes.

También se establece el derecho de todo ciudadano de ocupar cargos, empleos o desempeñar comisiones de carácter público cuando cumplan los requisitos que establezcan las leyes. De esta forma se consigna la posibilidad de los ciudadanos capitalinos de servir a su ciudad y, desde el ámbito de atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas, participar activamente en los esfuerzos del aparato gubernamental tendientes a enfrentar y superar los diversos problemas que aquejan a nuestra capital.

Igualmente no debe dejar de reconocerse la importancia y utilidad que representa para la vida de los capitalinos el contar con representantes de carácter vecinal por manzana, colonia, barrio o unidad habitacional, por lo que el proyecto reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en los procesos de selección de quienes habrán de ocupar dichos cargos en los términos que dispongan las leyes.

Uno de los más significativos avances de la reforma política del Distrito Federal en materia de participación ciudadana se constituye, sin duda, en la institución de los consejos de ciudadanos, a través de los cuales, los ciudadanos del Distrito Federal podrán participar en la gestión, supervisión, evaluación y en su caso, consulta o aprobación de aquellos programas de la administración pública del Distrito Federal, que para las delegaciones determinen las leyes y el estatuto. Tal derecho queda establecido en el aparato que nos ocupa.

En forma correlativa a las facultades anteriormente descritas, se establecen las obligaciones de los ciudadanos de votar en las elecciones para la integración de consejos de ciudadanos y desempeñar estas funciones.

Adicionalmente, con el propósito de garantizar el acceso de la autoridad competente a aquellos datos o información que resultan útiles para la planeación y diagnóstico de las características y comportamiento de la vida de la ciudad, se consigna la obligación de los ciudadanos de proporcionar la información requerida en los censos efectuados por las autoridades.

Atribuciones de los Poderes de la Unión para el Gobierno del Distrito Federal

La compleja naturaleza del esquema de Gobierno de la ciudad de México exige que el Estatuto de Gobierno regule también lo referente a aquellas atribuciones que, en relación con el Distrito Federal, conservan los poderes federales frente a los nuevos órganos locales de Gobierno.

En ese sentido, el proyecto reproduce, en términos generales, lo que la Constitución General ya dispone, y se limita a establecer algunas precisiones o facultades adicionales.

Por lo que se refiere al Congreso de la Unión; se reitera el mandato constitucional conforme al cual corresponde al ámbito federal legislar en todas aquellas materias relacionadas con el Distrito Federal que la Constitución no establece en forma expresa para la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Esta singular disposición consigna un sistema inverso a aquél que establece el artículo 124 constitucional en relación con los estados integrantes de la federación y constituye una importante reserva en favor de la Unión representada por los órganos que encuentra en el Distrito Federal su sede.

Otra de las facultades que la constitución confiere al Congreso de la Unión es la de aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la Ley de Ingresos del Distrito Federal, y que en su caso, requieran el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público. Al respecto, por corresponder a la federación autorizar el endeudamiento y por tratarse de la sede de los poderes federales, se establece que la deuda pública del Distrito Federal para todos los efectos correspondientes será considerada como deuda pública del Gobierno Federal. Circunstancia que no obsta para que, por razones fundamentalmente prácticas y operativas, se faculte al jefe del Distrito Federal para firmar los contratos de canalización de recursos crediticios que disponga el Ejecutivo Federal.

Por otra parte, también se establece la facultad de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados de vigilar la correcta aplicación de recursos federales que el jefe del Distrito Federal realice. lo anterior, en atención a que es el órgano técnico auxiliar de dicha Cámara que se avoca a la revisión de la cuenta pública y que, al salvaguardar los intereses financieros de la Federación debe estar posibilitado para conocer el adecuado manejo y destino que de los recursos federales haga la administración local en la capital de la República.

Por lo que se refiere a la Cámara de senadores, se reproduce el mandato constitucional conforme al cual a ésta corresponde nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal en los términos dispuestos por la misma Constitución y el estatuto. Igualmente se reitera la facultad de la Comisión Permanente para remover al jefe del Distrito Federal en los recesos de la Cámara de Senadores.

Otra de las importantes materias que encuentran su regulación en este apartado es la que se refiere a los órganos facultados para hacer del conocimiento de la Cámara de Senadores la presunta existencia de causas graves que afecten las relaciones entre los poderes federales y el jefe del Distrito Federal o el orden público en la ciudad. Se ha estimado conveniente que dicha facultad corresponda precisamente al resto de los órganos federales, ya que son éstos quienes resultan directamente afectados en sus relaciones con la administración pública del Distrito Federal. Así, independientemente de abordar esta materia en el apartado correspondiente, se establece en este título que dicha facultad corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Presidente de la República y a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Para el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se reproduce el texto constitucional conforme al cual corresponde a dicho órgano conocer de las controversias que se susciten entre uno o más estados y el Distrito Federal y entre órganos locales del Gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos.

Al respecto, y en virtud de no existir aún el ordenamiento reglamentario del artículo 105 constitucional, el proyecto hace algunas precisiones en cuanto a las características de dichas controversias y en cuanto a los requisitos de procedibilidad.

De esta forma, se prevé que las controversias que se susciten entre órganos locales de Gobierno, se plantearán respecto de actos que uno de los órganos locales impute a otro u otros y que a su juicio invadan la esfera de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el órgano quejoso y se dispone también que, para acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho órgano debe cumplir con el requisito de haberlo acordado por las dos terceras partes de sus miembros en el caso de la Asamblea de Representantes y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y haberlo determinado mediante declaratoria fundada y motivada tratándose del jefe del Distrito Federal.

En lo relativo a las atribuciones del Presidente de la República, el proyecto reproduce aquellas que a nivel constitucional ya se encuentran consignadas y, en atención a lo dispuesto por el inciso e, de la fracción II del artículo 122 de la Constitución General, le confiere algunas otras que se encuentran directamente vinculadas con aquéllas.

Tal es el caso de la facultad que se confiere al Ejecutivo Federal de acordar con el Procurador General de Justicia del Distrito Federal e instruirlo sobre la adopción de políticas en materia de seguridad pública. Esta disposición deriva del mando

supremo que respecto a la fuerza pública en el Distrito Federal corresponde al Presidente de la República por mandato constitucional.

Por lo mismo, dicha atribución solamente se refiere a la adopción de políticas en materia de seguridad pública en tanto que al Procurador General de Justicia corresponde el mando de uno de los cuerpos de seguridad pública: la policía judicial. Esta disposición no admite otra interpretación que la anteriormente descrita por lo que las atribuciones del ministerio público en materia de investigación y persecución de los delitos no se entienden comprendidas en el precepto descrito.

Otra facultad que se relaciona también con el mando supremo de la fuerza pública del Ejecutivo Federal es la de ser informado permanentemente por el jefe del Distrito Federal respecto de la situación que guarda la seguridad pública en la ciudad sin perjuicio de disponer que también lo haga directamente el servidor público que la tenga a su cargo. Dicha disposición persigue el propósito de evitar que el mando supremo de los cuerpos de seguridad pública que corresponde al Presidente de la República se desvirtúe o entorpezca por carecer éste de la información oportuna que le permita ejercerlo.

Finalmente, el proyecto consigna la atribución del Presidente de la República para determinar medidas de apoyo al jefe del Distrito Federal en caso de siniestros y desastres de grave impacto en la ciudad. Dicha facultad permite la conjunción de esfuerzos entre la autoridad federal y la local para así hacer frente a situaciones de emergencia cuya gravedad y urgencia así lo ameriten. También se dispone, con el propósito de respetar los ámbitos de competencia establecidos por la Constitución, que el ejercicio de esta atribución por parte del Presidente de la República procede sólo a solicitud del jefe del Distrito Federal, lo anterior sin perjuicio de las que corresponden al Ejecutivo Federal para mantener el orden público y garantizar la seguridad de las personas y sus bienes.

Bases de la Organización y Facultades de los Órganos locales de Gobierno del Distrito Federal

Los Órganos locales de Gobierno del Distrito Federal, las bases para su organización y sus facultades así como, de manera primordial, sus relaciones con los poderes federales, constituyen una de las materias más importantes que la Constitución ha encomendado al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Por esta razón, el proyecto que nos ocupa desarrolla estas materias siguiendo el esquema constitucional y estableciendo algunas precisiones que, sin apartarse de los lineamientos establecidos por nuestra Carta Magna, constituyen las bases para que otros ordenamientos aplicables regulen en forma más detallada cada uno de los aspectos que se mencionan.

Asamblea de Representantes del Distrito Federal

Por lo que se refiere a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, el proyecto reproduce algunas de las disposiciones contenidas en la Constitución Política

que se ha estimado conveniente reiterar y que se refieren a la duración de los dos periodos de sesiones ordinarias de la Asamblea de Representantes, la inviolabilidad de sus integrantes por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y las facultades que a dicho órgano confiere el texto constitucional.

Se consigna además, como un requisito formal, la fórmula que deberá acompañar a las leyes y decretos que se comuniquen al Presidente de la República.

Se establecen también algunas medidas complementarias a la facultad de la Asamblea de Representantes, de aprobar el paquete financiero presupuestal de cada año. De esta forma, el contenido del artículo 75 constitucional, de carácter federal, se reproduce en el proyecto para establecer que tampoco la Asamblea de Representantes, al aprobar el Presupuesto de Egresos, podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo establecido por la ley y que en caso de omisión, se entenderá por señalada la retribución fijada en el presupuesto del año anterior o en la ley que estableció el empleo.

En este mismo contexto, el proyecto dispone que la Asamblea de Representantes conserve la facultad de analizar los informes trimestrales que le envíe el jefe del Distrito Federal sobre la ejecución y cumplimiento de los programas aprobados. Lo anterior, en atención a que dicha medida ha demostrado su eficacia al permitir, por una parte, que la Asamblea de Representantes cuente con información actualizada y oportuna en relación con los avances obtenidos en esta materia y por la otra, anticipar importantes elementos de juicio para la revisión de la cuenta pública que habrá de realizar al término del ejercicio.

Recibir los informes por escrito de resultados anuales de las acciones del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, del servidor público encargado de la fuerza pública y del presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, son otras de las facultades que contempla la iniciativa y que guarda el propósito de fortalecer el ejercicio de la representación popular que corresponde a los integrantes de la Asamblea de Representantes, al permitirles conocer el desempeño y los logros alcanzados en las materias anteriormente descritas.

Por otra parte, también se prevé la posibilidad de que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, pueda comunicarse con los otros órganos locales de gobierno o con cualquiera otra dependencia o entidad por conducto de su mesa directiva, así como la facultad de otorgar reconocimientos a quienes hayan prestado servicios eminentes a la ciudad, a la nación o a la humanidad.

En lo relativo a la iniciativa y formación de leyes, el proyecto establece las bases que habrá de desarrollar la legislación correspondiente en torno al proceso legislativo del Distrito Federal. Por lo mismo, se reproduce el contenido constitucional que faculta para iniciar leyes o decretos ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, a los integrantes de dicho órgano, al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y al Jefe del Distrito Federal.

Adicionalmente, la iniciativa consigna un significativo avance en el reconocimiento de la necesaria profesionalización y especialización que debe privar en los criterios para integrar el aparato administrativo del gobierno de la ciudad. Al respecto, establece que las leyes que regulen la organización y funciones de la administración pública del Distrito Federal, deberán contener normas relativas a esta importante materia que además tenderán a garantizar la eficacia y atención técnica del funcionamiento de los servicios públicos.

Se reproduce también el texto de la Constitución en el sentido de que la promulgación de las leyes o decretos expedidos por la Asamblea de Representantes corresponde al Presidente de la República, quien tiene la facultad de hacer observaciones y devolver los proyectos dentro de 10 días hábiles.

Otro de los importantes aspectos que la iniciativa define, es el relacionado con el periódico oficial que habrá de atenderse para determinar la validez y observancia de las leyes y decretos que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Al respecto, son dos los órganos de difusión que podrían entrar en conflicto en caso de presentarse diferencias en los tiempos de la publicación: el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

De lo anterior, se desprende la necesidad de prever cuál de las publicaciones servirá como referencia para determinar el inicio de vigencia de un ordenamiento aun cuando deba publicarse en ambos periódicos.

Por corresponder al Ejecutivo Federal la obligación de promulgar dichas normas y a fin de garantizarle el cumplimiento de tal responsabilidad sin necesidad de recurrir a un órgano local, se ha estimado conveniente establecer en la iniciativa que, para los efectos de validez y observancia de dichas leyes o decretos se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Adicionalmente, deberán también publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Por otra parte, en forma congruente con lo dispuesto en nuestra Carta Magna, la iniciativa establece aquellas facultades que corresponden a la comisión de gobierno de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal durante los recesos de dicho órgano. Se ha estimado adecuado reservar las normas relativas a la integración de dicha comisión a la ley orgánica respectiva y limitarse en el proyecto a establecer, dada la trascendencia de sus funciones, que sus integrantes serán electos por el voto mayoritario del pleno de la Asamblea, será presidida por quien designe los miembros de dicha Comisión y que su elección e instalación se verificará en el primer período ordinario del primer año de ejercicio de la Asamblea que corresponda.

Jefe del Distrito Federal

Uno de los más trascendentales avances de la reforma política del Distrito Federal radica, sin duda, en la novedosa fórmula que se ha adoptado para el nombramiento y remoción del jefe del Distrito Federal.

El titular de la administración pública local de la ciudad de México será nombrado por el Presidente de la República de entre cualquiera de los representantes a la Asamblea, diputados federales o senadores electos en el Distrito Federal, que pertenezcan al partido político que por sí mismo obtenga la mayoría de asientos en la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. El nombramiento será sometido a la ratificación de dicho órgano, que contará con un plazo de cinco días para, en caso, ratificarlo. Si el nombramiento no fuese ratificado, el Presidente de la República presentará a la Asamblea de Representantes un segundo nombramiento para su ratificación dentro de un plazo de cinco días. Si no hubiere ratificación del segundo nombramiento, el Senado hará directamente dicho nombramiento.

Al respecto, la iniciativa reproduce en sus términos el contenido de la Constitución Política y hace algunas precisiones que a continuación se exponen:

Por lo que se refiere a la ratificación del nombramiento por parte de la Asamblea de Representantes, se ha estimado conveniente precisar que los cinco días con que cuenta para realizarla comienzan a correr a partir del día siguiente a aquél en que sea recibido el nombramiento por este órgano y no a partir de la fecha en que se dé cuenta del mismo por el pleno de la Asamblea, lo anterior con el propósito de no desvirtuar la celeridad que la Constitución prevé para que se verifique la ratificación o rechazo.

Igualmente se establece la facultad de la comisión dictaminadora de citar al representante popular que resultó nombrado, a fin de que responda a los cuestionamientos de los asambleístas integrantes de la misma, respecto al gobierno de la ciudad y así se obtengan suficientes elementos de juicio en torno a la idoneidad del interesado en el desempeño de tan importante responsabilidad.

Respecto a la mayoría requerida para ratificar o no el nombramiento del Jefe del Distrito Federal, se ha considerado que la mayoría de los miembros presentes en la sesión respectiva resulta suficiente, ya que exigir una mayoría calificada simplemente complicaría el proceso en forma innecesaria.

En lo relativo al nombramiento directo del jefe del Distrito Federal por el Senado de la República, que procede cuando la Asamblea de Representantes del Distrito Federal no ha ratificado dos nombramientos sucesivos, el proyecto establece que esta última hará inmediatamente el conocimiento tanto del Presidente de la República como de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en caso, la no ratificación del segundo nombramiento.

Como una importante medida de congruencia, también se establece que, en el mismo proceso de nombramiento, no serán elegibles por la Cámara de Senadores aquellos representantes populares que habiendo sido nombrados por el Presidente de la República, no hubieren sido ratificados por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. De esta forma se evita que la facultad de ratificación de este órgano colegiado sea ignorada por el Gobierno federal y que el nombramiento pudiera recaer

en alguna persona que fue descalificada por la Asamblea para el ejercicio de un cargo de tal trascendencia.

Igualmente, se prevé que el nombramiento hecho por el Senado será comunicado a los Poderes de la Unión y a los órganos locales de Gobierno del Distrito Federal. Este trámite formal, pese a su sencillez, no deja de ser importante para el correcto funcionamiento del Gobierno de la ciudad.

Por otra parte, también se especifica que el jefe del Distrito Federal solicitará licencia para separarse de su encargo de representante popular una vez que haya sido ratificado o nombrado, previo a la fecha que rinda protesta.

Se ha estimado que la solicitud de la licencia se justifica hasta el momento en que existe ya la certeza de que el nombrado podrá entrar en funciones. Al respecto, el proyecto también consigna la fórmula solemne que habrá de emplearse para la rendición de la protesta respectiva.

También se producen las disposiciones constitucionales relativas a la duración del jefe del Distrito Federal en su encargo y a la no reelección del mismo. Adicionalmente, se establece una importante previsión en el sentido de que quien desempeña esta función deberá residir en el distrito Federal durante el tiempo que dure su encargo.

Otra de las cuestiones que la iniciativa contempla es la referente a la falta temporal y permanente del jefe del Distrito Federal, estableciéndose para el caso de la primera que, cuando no exceda de 30 días o estando pendiente el nombramiento del Presidente de la República, la ratificación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal o el nombramiento del Senado de la República, el secretario de gobierno en funciones se encargará del despacho de los asuntos de la administración pública del Distrito Federal por el tiempo que dura dicha falta o hasta que el jefe del Distrito Federal sea nombrado o ratificado.

Se ha considerado que dicho funcionamiento, por la naturaleza de sus funciones y la cercanía que en el desempeño de las mismas guarda con el titular de la administración pública, es el más adecuado para hacerse cargo del despacho en forma transitoria.

Para el caso de la falta definitiva también se dispone que el secretario de gobierno quedará encargado del despacho, pero que en este supuesto el Presidente de la República procederá a nombrar un sustituto que concluirá el período respectivo.

Especial importancia reviste la regulación de los aspectos relativos a la remoción del jefe del Distrito Federal que la Constitución Política encomienda al Senado de la República o a la Comisión Permanente, en su caso, por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal.

El mismo texto constitucional dispone que la solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente.

No obstante, se consideró adecuado prever la facultad de la Cámara de Diputados, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Presidente de la República, de hacer del conocimiento del Senado o de la Comisión Permanente, en su caso, la presunta existencia de dichas causas graves.

Lo anterior, en atención a que la afectación de las relaciones entre la Federación y el jefe del Distrito Federal puede verificarse con cualquiera de los Poderes de la Unión, siendo necesario que los órganos diversos al Senado puedan denunciar tales causas y en particular el Presidente de la República, por corresponder a éste el mando supremo de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal, a quienes les está encomendada la responsabilidad de mantener el orden público en la ciudad.

Como requisitos de procedibilidad, se establece que las comunicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de la Cámara de Diputados, sean presentadas por la mayoría de sus miembros, a fin de que sean tomadas en cuenta por el Senado de la República y que además expresen los hechos que se estime afecten o hayan afectado las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público y las disposiciones jurídicas que se considere fueron contravenidas o implicadas.

Igualmente, en absoluta congruencia con lo establecido por la Constitución, se dispone que sólo si las comunicaciones son hechas suyas por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente en su caso, dará inicio el procedimiento respectivo.

Gran importancia reviste la regulación de las causas graves para la remoción del jefe del Distrito Federal. Al respecto, la iniciativa establece en forma enunciativa y no limitativa siete circunstancias que por su gravedad pueden ameritar la remoción de éste.

En lo relativo a las facultades y obligaciones del jefe del Distrito Federal, la iniciativa reproduce y detalla aquellas que la Constitución dispone y adicionalmente prevé algunas otras como la de nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades, órganos y dependencias de la administración pública del Distrito Federal, cuyo nombramiento y remoción no esté determinado de otro modo en este estatuto y las leyes por corresponder a él la titularidad de dicha función administrativa.

También se le otorga la facultad de nombrar a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la misma forma que lo hace para el caso de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por tratarse de funciones que guardan la misma naturaleza respecto de diferentes materias.

La iniciativa establece de igual forma la facultad del jefe del Distrito Federal de formular el Programa General de Desarrollo de la Ciudad y la correlativa de la Asam-

blea de Representantes de formular observaciones al mismo. Estas medidas constituyen un trascendental avance en lo que se refiere a la planeación a nivel local de la ciudad de México. el programa general de desarrollo de la ciudad será el instrumento rector que, en congruencia con lo dispuesto por el Plan Nacional de Desarrollo, precisará los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo integral de la ciudad, estableciendo previsiones sobre los recursos asignados a tales fines, así como los responsables de su ejecución.

Por lo que se refiere al patrimonio del Distrito Federal, la iniciativa dispone que corresponderá al jefe del Distrito Federal ejercer los actos de dominio sobre éste, de acuerdo con lo dispuesto en el estatuto y las leyes correspondientes.

También se contempla la facultad de celebrar convenios de coordinación con la Federación, estados y municipios y de concertación con los sectores social y privado, a fin de que el jefe del Distrito Federal cuente con la posibilidad de instrumentar la conjunción de esfuerzos en la solución de la problemática que caracteriza a la ciudad.

Por otra parte, se le confiere la facultad de dirigir la planeación y ordenamiento del desarrollo urbano del Distrito Federal en los términos de la leyes aplicables. Lo anterior en atención a que ésta importante materia exige de una visión global que permita regular el fenómeno urbano bajo un contexto de unidad y uniformidad.

Por lo que se refiere a la obligación de explicar la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito federal, se ha optado por determinar que sea el secretario encargado de las finanzas del Distrito Federal quien comparezca ante la Asamblea de Representantes del Distrito, por tratarse del funcionario a cuyo ámbito de atribuciones corresponden los aspectos inherentes al paquete financiero presupuestal.

El importante tema de la coordinación metropolitana en lo que se refiere al Distrito Federal, es desarrollado por la iniciativa que se somete a la consideración de esta Asamblea. al respecto, se reproduce el esquema constitucional y se hacen importantes precisiones.

Se establece que los convenios que se celebren en el seno de las comisiones metropolitanas sean suscritos por el jefe del Distrito Federal o por el servidor público que éste designe para tal efecto. No obstante, se estimó pertinente garantizar la intervención de la administración pública federal tratándose de materias concurrentes o cuando se comprometan recursos federales asignados o transferidos al Distrito Federal.

Igualmente se prevé que podrán participar los titulares de las dependencias o entidades paraestatales encargadas de las materias objeto de acuerdo, así como los titulares de las delegaciones limítrofes, conforme a las disposiciones que dicte el jefe del Distrito Federal.

También se determinan las bases a que habrá de sujetarse la participación del Distrito Federal en el esquema de coordinación metropolitana, estableciéndose que no deberán contraerse compromisos más allá que los autorizados por la Asamblea de Representantes en el Presupuesto de Egresos correspondiente y fuera del marco legal aplicable.

Con el propósito de eficientar la participación del Gobierno de la capital, se dispone que los integrantes de las comisiones contarán con la asesoría y el apoyo técnico y profesional necesarios.

Especial relevancia debe otorgarse a la difusión de los acuerdos y convenios que en esta materia se suscriban. Por esta razón, la iniciativa prevé que deberán publicarse en el Diario Oficial del Distrito Federal. Adicionalmente se establece que el jefe del Distrito Federal difundirá el contenido de los acuerdos y convenios entre los habitantes del Distrito Federal que residan en la zona materia de los mismos, a fin de que éstos conozcan sus alcances y las autoridades responsables de su ejecución y en dicha difusión podrán participar los consejos de ciudadanos y las asociaciones de residentes de colonias, barrios y unidades habitacionales.

Tribunal Superior de Justicia

En lo relativo al Poder Judicial del Distrito Federal, la iniciativa desarrolla lo establecido en la Constitución General y adiciona algunos importantes preceptos tendientes a fortalecer y garantizar la autonomía, imparcialidad y calidad de la función jurisdiccional.

Así, se prevé que la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones será garantizada por la ley orgánica respectiva, la cual establecerá condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan en los órganos de justicia del Distrito Federal.

La iniciativa también sienta las bases para el establecimiento de la carrera judicial, al disponer que los nombramientos de magistrados serán hechos de entre aquellas personas que se hayan desempeñado como jueces o que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición o procuración de justicia, o en su caso, que por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de profesión jurídica se consideren aptos para impartirla.

Con el propósito de favorecer la incorporación a los tribunales de aquellas personas que se encuentren vinculadas con la ciudad, se establece que en igualdad de circunstancias se preferirá a los originarios del Distrito Federal en la forma que determine la ley.

Bases para la organización de la administración pública del Distrito Federal y atribución de atribuciones entre sus órganos

La organización de la administración pública del Distrito Federal, así como su régimen interno y de procedimientos administrativos, son materias que corresponden

a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; no obstante, la Constitución encomienda al estatuto de Gobierno determinar las bases para la organización de dicha administración y la distribución de atribuciones entre sus órganos centrales desconcentrados, así como la creación de entidades paraestatales.

Por lo anterior, el texto de la iniciativa que se propone se limita a proporcionar dichas bases y al efecto establece que la administración pública del Distrito Federal será centralizada o paraestatal y se sujetará a principios de coordinación, oportunidad, eficiencia, profesionalización, especialización, simplificación, transparencia y expeditividad, que reclama el cumplimiento de sus funciones.

Por lo que se refiere a los requisitos para ser secretario, se ha considerado importante dejar establecidos en el estatuto de Gobierno del Distrito Federal, algunos aspectos que garanticen su aptitud, así como su vinculación con la ciudad. Por ello se exige ser originario o vecino con una residencia efectiva de dos años al día del nombramiento, además de estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles y tener cuando menos 30 años cumplidos.

En atención a que la Constitución dispone que los reglamentos, decretos y acuerdos que expida el jefe del Distrito Federal serán refrenados por el servidor público que señale el estatuto de Gobierno, se ha establecido en el proyecto de tal función corresponderá al secretario de gobierno.

Se reconoce también la posibilidad de que, para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, el jefe del Distrito Federal constituya órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados a él o a la dependencia que determine.

Un importante avance en el contenido de la iniciativa que se propone, se refiere a la implementación de un programa de difusión pública en virtud del cual los habitantes del Distrito Federal serán informados acerca de las leyes, decretos y reglamentos vigentes, así como de realización de obras y prestación de servicios públicos e instancias para presentar quejas y denuncias relacionadas con los mismos y con los servidores públicos responsables. Esta medida constituye el complemento al correspondiente derecho de los habitantes de la ciudad a ser informados que también prevé esta iniciativa.

La prestación de los servicios públicos es otro de los derechos de los habitantes que exige su regulación correlativa. Por lo mismo, se establece que la administración pública del Distrito Federal tendrá a su cargo dichos servicios de conformidad con la ley y la capacidad administrativa y financiera de la entidad. Igualmente se prevé que la prestación de los servicios públicos podrá concesionarse cuando así lo requiera el interés general y quienes reúnan los requisitos legales correspondientes.

Por lo que se refiere a la Hacienda Pública, el proyecto determina que ésta se compone de las contribuciones establecidas en ley y deja establecido quienes se consideran como autoridades fiscales.

La restauración y conservación de los monumentos históricos, artísticos o arqueológicos y demás bienes de propiedad federal ubicados en el territorio del Distrito Federal, fundamentalmente de aquellos que en el contexto urbano de la ciudad de México sean representativos de ella es una cuestión que deba revestir interés tanto para los órganos federales como para los órganos locales de Gobierno por lo que la iniciativa consigna la posibilidad de que el jefe del Distrito Federal participe en dicha restauración y conservación dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con la ley y los convenios que en su caso se celebren.

En lo relativo a la administración pública descentralizada el proyecto se limita a establecer el tipo de entidades que la integran disponiendo que en el caso de los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria, éstas tendrán por objeto primordial la realización de actividades prioritarias, la prestación de servicios públicos o el auxilio operativo al jefe del Distrito Federal. De esta forma se evita la creación de entidades paraestatales que resulten poco útiles al desarrollo de la ciudad y que sólo constituyan una carga financiera.

Adicionalmente se dispone que los titulares de las entidades que conformen la administración pública paraestatal, además de cumplir con los requisitos establecidos por las leyes deberán acreditar haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en la materia o materias a cargo de la entidad a dirigir, esta medida garantiza capacidad en el desempeño de dichas funciones.

Delegaciones

La base de la organización administrativa del Distrito Federal radica en la existencia de órganos desconcentrados con demarcaciones territoriales específicas a los que se denomina delegacionales.

La iniciativa reconoce la existencia de estos órganos y contempla algunas medidas tendientes y fortalecerlos y renovar su función en el Gobierno de la ciudad.

En lo relativo a los requisitos para ser delegado el proyecto establece los de ciudadanía, edad superior a los 21 años, ser originario o vecino con residencia efectiva no menor de dos años al día del nombramiento y no haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional. Se ha estimado que estos requisitos proporcionan un mayor grado de certeza en relación con la calidad del delegado y su efectiva vinculación con los problemas de la ciudad.

Mucho se ha discutido en torno al sistema de designación de los delegados, al respecto se hace necesario prever un mecanismo mediante el cual participen las fuerzas políticas de la ciudad, pero que no atente contra la unidad administrativa y de Gobierno en la ciudad. Tal es la razón por la que la iniciativa establece que los delegados serán nombrados y removidos por el jefe del Distrito federal y que dichos nombramientos se someterán a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal la que en su caso, los ratificará por el voto de la mayoría de su miembros presentes en la sesión respectiva.

Otro importante tema que ha generado expectativas es lo relativo a la división territorial del Distrito Federal. Por lo mismo el proyecto contempla la existencia de un comité que, integrado por servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal y por una comisión de representantes a la Asamblea, realice los trabajos tendientes a establecer, modificar o reordenar la división territorial del Distrito Federal tomando en cuenta 10 elementos y seis objetivos establecidos en el texto de la iniciativa.

Los resultados de dichos trabajos servirán a la Asamblea de Representantes para que, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal determine el número de delegaciones y sus límites respectivos.

Las medidas que buscan fortalecer esta institución parten de tres importantes vertientes. La primera de ellas se refiere al ámbito presupuestal y sobre el particular se establece que las delegaciones contarán con asignaciones presupuestales para la realización de sus actividades que se determinarán en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal y cuyo ejercicio será informado por el delegado al jefe del Distrito federal.,

La segunda vertiente busca establecer puntos de contacto entre la ciudadanía y la autoridad delegacional. A este respecto se prevé la realización de recorridos periódicos de los delegados dentro de su jurisdicción a fin de verificar la forma y condiciones en que se presten los servicios públicos, así como el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés.

Igualmente se establece que los delegados darán audiencia pública por lo menos dos veces al mes a los habitantes de la delegación y que en la estructura administrativa de la misma se dispondrá al menos de un servidor público para que en cada colonia de la demarcación verifique la prestación de servicios públicos y al público, así como la ejecución de las obras públicas competencia de la delegación.

La tercera vertiente se refiere a la distribución de atribuciones entre los órganos centrales de la administración pública del Distrito Federal y las delegaciones. Al efecto, se establecen las bases conforme a las cuales al área central habrá de corresponder las atribuciones de planeación, organización, normatividad, control, evaluación y operación referidas a aquellos rubros que en razón de su jerarquía, magnitud o especialización le son propias; a la delegación se le confiere facultades en las materias de Gobierno, administración asuntos jurídicos obras, servicios, actividades sociales, económicas y deportivas entre otras especificándose las bases que se deberán atender para la asignación de atribuciones.

Un aspecto adicional que se encuentra estrechamente vinculado con las vertientes anteriormente mencionadas, consiste en el establecimiento de determinadas materias estratégicas para el desarrollo y bienestar social de la ciudad respecto de las cuales las leyes de la Asamblea de Representantes establezcan sistemas de dirección, coordinación y en su caso, desconcentración o desconcentralización que permitan aproximar la actuación de la administración pública a los habitantes de la ciudad.

Especial atención reviste la materia de seguridad pública respecto de la cual se prevé que el jefe del Distrito Federal y el servidor público que tenga a su cargo la fuerza pública acordarán los esquemas más eficientes de desconcentración para la función de responsabilidades para las delegaciones.

Consejos de ciudadanos

La participación ciudadana es uno de los aspectos torales de la reforma política del Distrito Federal y fundamentalmente lo relativo a la integración, por medio de la elección directa en cada demarcación territorial de un consejo de ciudadanos para su intervención en la gestión, supervisión, evaluación y, en su caso, consulta o aprobación de programas de la administración pública del Distrito Federal que para las delegaciones determinen las leyes correspondientes.

Las bases para dicha integración fueron encomendadas por el constituyente permanente al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Por esta razón, el proyecto desarrolla esta importante materia y establece las reglas conforme a las cuales se determinará el número de integrantes del consejo de ciudadanos en cada delegación. El criterio que se adopta es el poblacional ya que se ha estimado conveniente que en relación al número de habitantes de cada delegación se pudiera determinar el número de consejeros. Así, se dispone que por los primeros 100 mil habitantes habrá 15 consejeros y que por cada 50 mil que excedan de dicha cantidad habrá un consejero adicional.

Otra cuestión no menos importante es la relativa a la postulación de candidatos a consejeros ciudadanos. Al respecto la iniciativa concilia la participación de los partidos políticos con la representatividad ciudadana carente de bandera partidista al prever la posibilidad de que tanto los partidos políticos con registro nacional como los ciudadanos del área vecinal correspondiente puedan postular candidatos a consejeros ciudadanos. Para el caso de la postulación por parte de la ciudadanía se consideró adecuado determinar un número lo suficientemente representativo como para respaldar una candidatura previéndose que serían 3 mil ciudadanos lo facultados para ello.

El principio de la no reelección inmediata también se reconoce para el caso de los consejeros ciudadanos por tratarse de una función que fácilmente podría desvirtuarse con la permanencia en el cargo de un líder vecinal.

El período de duración en el cargo de los consejeros ciudadanos, al igual que los asambleístas se ha establecido de tres años por considerarse un lapso suficiente para el ejercicio de sus funciones.

Por lo que se refiere a los procesos de elección de los consejeros ciudadanos se ha estimado conveniente encomendar éstos al titular de la administración pública del Distrito Federal por ser quien cuenta con la infraestructura suficiente y adecuada para llevarlos a cabo, al respecto también se prevé la posibilidad de que el jefe del Distrito federal celebre convenios con las autoridades electorales.

La organización y declaración de validez de las elecciones, así como las impugnaciones y el procedimiento sumario para hacerlas valer se encomienda a la ley de participación ciudadana que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, por lo que el proyecto se limita a establecer que en cada delegación se integrarán comisiones que en los términos de la ley descrita conocerán de las impugnaciones que en su caso se presenten.

Por lo que a los requisitos para ser consejeros ciudadanos se refiere, se ha estimado congruente establecer la ciudadanía del Distrito Federal, la residencia en el área vecinal de que se trate de cuando menos dos años antes de la elección, así como e no haber sido condenado por delito intencional alguno y no ser servidor público de confianza que preste sus servicios en la delegación correspondiente.

Por otra parte, la presidencia de los consejos de ciudadanos se confiere al delegado correspondiente con el propósito de establecer una permanente vinculación entre dicho funcionario y este órgano representativo. No obstante, también resulta necesario prever que el delegado tendrá voz, pero no voto en las sesiones respectivas con el fin de impedir que de alguna manera influyera en la toma de decisiones en el seno del consejo.

En lo que respecta a las funciones de los consejos, la iniciativa establece la facultad de estos para aprobar, supervisar y evaluar los programas operativos anuales y delegacionales en los términos que dispongan las leyes en 11 materias de gran importancia para la vida de la ciudad: seguridad pública; servicio de limpia; agua potable; protección civil; atención social; servicios comunitarios y prestaciones sociales; parques y jardines; alumbrado público; pavimentación y bacheo; recreación, deporte y esparcimiento; construcción, rehabilitación y mejoramiento de la planta física para la educación, la cultura el deporte y mercados.

También se faculta a los consejos de ciudadanos para recibir informes o quejas de los habitantes de la delegación sobre el comportamiento de los cuerpos de seguridad pública, ministerio público y en general, servidores públicos de la delegación pudiendo inclusive solicitar la presencia de los servidores públicos de que se trate ante una de su comisiones y, en su caso, hacer del conocimiento de la autoridad competente el asunto a fin de que se sigan los procedimientos legales respectivos.

Igualmente, cuentan con la posibilidad de formular denuncias ante las autoridades y darles seguimiento e informar a los habitantes de la delegación sobre las resoluciones respectivas.

La facultad de gestión también es reconocida y desarrollada por la iniciativa brindando amplias posibilidades a los consejos de ciudadanos para formular propuestas y sugerencias.

Adicionalmente se prevén las facultades de conocer y opinar respecto de los informes sobre la ejecución de programas prioritarios y dar a conocer sus conclusiones a los habitantes de la delegación, así como otorgar estímulos y reconocimientos a

servidores públicos y ciudadanos que destaquen por sus actividades en beneficio de la delegación.

Los criterios que atenderán en el ejercicio de sus funciones los consejos de ciudadanos también se desarrollan en el proyecto y se establece como única e importante limitante al ejercicio de éstas que los programas de Gobierno y la ejecución de otras públicas que rebasen el ámbito de una delegación, se refiere al interés general de la ciudad o a las relaciones del Distrito federal con otras entidades federativas, no estarían sujetos a la intervención del consejo de ciudadanos correspondiente.

Tampoco podría dejar de reconocerse la existencia de otros órganos de representación vecinal, tales como los correspondientes a manzanas, colonias, barrios o unidades habitacionales por lo que se dispone que su organización, funcionamiento y elección, así como su coordinación con los consejos de ciudadanos se regularán por la Ley de Participación Ciudadana.

Finalmente, el proyecto establece a lo largo de 12 artículos transitorios aquellas disposiciones que se consideran necesarias para garantizar un adecuada transición del actual al nuevo esquema normativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta representación nacional la siguiente

INICIATIVA DE ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1o. Las disposiciones contenidas en el presente estatuto son de orden público e interés general y son la norma de la organización y funcionamiento del Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2o. La ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. El Distrito Federal, como entidad federativa, es una persona moral, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo y, en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones.

Artículo 3o. El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene. Sus límites geográficos son los fijados por los decretos expedidos por el Congreso de la Unión.

La ley que regule la administración pública del Distrito Federal contendrá la descripción de los límites del Distrito federal.

Artículo 4o. Son originarios del Distrito Federal las personas nacidas en su territorio.

Artículo 5o. Son habitantes del Distrito Federal las personas que residan en su territorio. Son vecinos del Distrito Federal, los habitantes que residan en él por más de seis meses.

Artículo 6o. Son ciudadanos del Distrito Federal los ciudadanos mexicanos que tengan además la calidad de vecinos u originarios del mismo.

Artículo 7o. El Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de Gobierno del Distrito federal, representativos y democráticos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La distribución de atribuciones entre los poderes federales y los órganos de Gobierno del Distrito federal está determinada además de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que dispone este estatuto.

Artículo 8o. Los órganos locales del Gobierno del Distrito Federal son:

I. La Asamblea de Representantes;

II. El jefe del Distrito Federal, y

III. El Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 9o. La función jurisdiccional en el orden administrativo estará a cargo de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que contará con plena autonomía para dictar sus fallos a efecto de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Distrito Federal y los particulares. Los magistrados que lo integren serán nombrados por el jefe del Distrito Federal con la aprobación de la Asamblea de Representantes.

Artículo 10. Al ministerio público del Distrito Federal incumbe la persecución de los delitos y la representación de los intereses de la sociedad, atribuciones que se ejercerán en los términos de la ley correspondiente. Estará a cargo de un Procurador General de Justicia, cuyo nombramiento y remoción hará el jefe del Distrito Federal con aprobación del Presidente de la República.

Para ser Procurador General de Justicia del Distrito federal, además de los requisitos que establezca la ley correspondiente, se requerirá ser originario o vecino del Distrito Federal, con una residencia efectiva de dos años al día del nombramiento.

Artículo 11. La justicia en materia laboral será impartida por la junta local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, de acuerdo con lo que establece la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 12. El gobierno de la ciudad de México para su organización política y administrativa está determinado por:

I. Su condición de Distrito Federal, sede de los poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos;

II. La unidad geográfica y estructural de la ciudad del México y su desarrollo integral en compatibilidad con las características de las demarcaciones que se establezcan a su interior para el mejor Gobierno y atención de las necesidades públicas, y

III. Su condición y participación como entidad conurbada en los términos de la fracción IX del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 13. La organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá los siguientes principios estratégicos:

I. La existencia, integración, estructura y funcionamiento de órganos, unidades, dependencias o entidades paraestatales, con ámbito de actuación en el conjunto de la ciudad.

II. El establecimiento por demarcación territorial, de órganos administrativos desconcentrados, con la autonomía funcional en las materias y en los términos dispuestos en este estatuto y las leyes respectivas.

III. La previsión de la actuación gubernativa con criterios de unidad, autonomía, funcionalidad, eficacia, coordinación e imparcialidad;

IV. La planeación y ordenamiento del desarrollo territorial y en general, económico y social de la ciudad que considere la óptica integral de la capital con las peculiaridades de las demarcaciones que se establezcan para la división territorial.

V. La simplificación agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad en los procedimientos y actos administrativos en general;

VI. La cobertura amplia, oportuna, ágil, y especializada de los servicios de seguridad pública y de impartición y procuración de justicia para la protección de las personas, sus familias y sus bienes;

VII. La observancia, respecto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, servidores públicos que ejerzan jurisdicción local en el Distrito Federal, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

VIII. La formulación de políticas y programas de desarrollo económico considerando las particularidades de la ciudad y la congruencia de aquéllas con la planeación nacional del desarrollo;

IX. La conjugación de acciones de desarrollo con políticas y normas de seguridad y de protección a los elementos del medio ambiente;

X: La definición de las políticas sobre finanzas públicas que considere las cargas tributarias en la ciudad, la conformación de sus bases productivas, la protección y fomento del empleo, los costos de operación de infraestructuras, servicios y administración, las inversiones, la equidad social y la atención prioritaria de necesidades sociales.

XI. La juridicidad de los actos de Gobierno, la revisión y adecuación de la organización de la administración, la programación de su gasto y el control de su ejercicio, y

XII. La participación ciudadana para canalizar y conciliar la multiplicidad de intereses que se dan en la ciudad.

Artículo 14. Las relaciones de trabajo entre el Gobierno del Distrito Federal, y sus trabajadoras, se regirán por lo dispuesto en el apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley que el Congreso de la Unión emita sobre la materia.

Artículo 15. Las responsabilidades de los servidores públicos del Distrito Federal, en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulan por la ley federal de la materia.

TÍTULO SEGUNDO

De los derechos y obligaciones de carácter público

CAPÍTULO I

De los derechos y obligaciones de los habitantes

Artículo 16. los habitantes del distrito federal, en los términos y condiciones que las leyes establezcan, tienen derecho a:

I. La protección de las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas que rijan en el mismo;

II. La prestación de los servicios públicos;

III. Utilizar los bienes de uso común conforme a su naturaleza y destino, y

IV. Ser informados sobre las leyes y decretos que emitan la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y el Congreso de la Unión, respecto de las materias relativas al Distrito Federal, reglamentos que expidan el Presidente de la República y el jefe del Distrito Federal, así como sobre la realización de obras y prestaciones de servicios públicos e instancias para presentar quejas y denuncias relacionadas con los mismos y con los servidores públicos responsables.

Artículo 17. Son obligaciones de los habitantes cumplir con los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los de este estatuto, así

como los de las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables; contribuir a los gastos públicos de la Federación y del Distrito Federal, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; utilizar las vías y espacios públicos conforme a su naturaleza y destino y ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes.

Artículo 18. Es derecho de toda persona utilizar las vías públicas del Distrito Federal conforme a su destino peatonal, de circulación vehicular y de utilización general común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos, los cuales determinarán las medidas que garanticen el uso común de dichas vías, el orden público, la tranquilidad social, la seguridad ciudadana, la preservación del medio ambiente y el mejoramiento de la calidad del aire en la ciudad.

CAPÍTULO II

De los derechos y obligaciones de los ciudadanos

Artículo 19. Los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a:

- I. Votar y ser votados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este estatuto y de las leyes, para los cargos de representantes a la Asamblea del Distrito federal y los de consejeros ciudadanos en las demarcaciones territoriales;
- II. Ocupar cargos, empleos y desempeñar comisiones de carácter público cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes y
- III. Los demás que establezcan este estatuto y las leyes.

Artículo 20. Los ciudadanos tienen también derecho de participar en la selección para los cargos de representante vecinal por manzana, colonia, barrio o unidad habitacional, en los términos que dispongan las leyes.

Artículo 21. Los ciudadanos del Distrito Federal participarán, a través de los consejos de ciudadanos que se integren para cada delegación, en la gestión, supervisión, evaluación y, en su caso, consulta o aprobación de aquellos programas de la administración pública del Distrito Federal, que para las delegaciones determinen las leyes y este estatuto.

Artículo 22. Son obligaciones de los ciudadanos del Distrito Federal:

- I. Votar en las elecciones para la integración de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y de los consejos de ciudadanos de la delegación en que residan;
- II. Desempeñar las funciones de consejeros ciudadanos del Distrito Federal;

III. Proporcionar la información requerida en los censos efectuados por las autoridades y

IV: Los demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otros ordenamientos:

TÍTULO TERCERO

De las atribuciones de los poderes de la Unión para el Gobierno del Distrito federal

CAPÍTULO I

Del Congreso de la Unión

Artículo 23. Corresponde al Congreso de la Unión:

I. Legislar en todas aquellas materias relacionadas con el Distrito Federal, que la Constitución no establece en forma expresa para la Asamblea de Representantes del Distrito Federal;

II. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la Ley de ingresos del Distrito Federal, que en su caso requieran el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Deuda Pública. La deuda pública del Distrito Federal para todos los efectos correspondientes será considerada como deuda del Gobierno Federal. El jefe del Distrito Federal estará facultado para firmar los contratos de canalización de recursos crediticios que disponga el Ejecutivo Federal, y

III. Las demás atribuciones que en lo relativo al Distrito Federal le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este estatuto y las leyes que expida el propio Congreso.

Artículo 24. La Contaduría Mayor de hacienda de la Cámara de Diputados vigilará la correcta aplicación que de recursos federales realice el jefe del Distrito Federal.

Artículo 25. Corresponde a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión nombrar y remover al jefe del Distrito Federal, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de este estatuto.

Artículo 26. En los recesos de la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión pondrá a remover al jefe del Distrito Federal de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este estatuto.

Artículo 27. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la República o la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, harán del conocimiento de la Cámara de Senadores o en su caso, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la presunta existencia de causas graves que afecten las relaciones

de los primeros con el jefe del Distrito Federal o el orden público en el mismo, para efectos de la remoción a que se refieren los dos artículos anteriores.

CAPÍTULO II

De la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 28. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre uno o más estados y el Distrito Federal y entre los órganos locales de gobierno del Distrito Federal y entre los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos, en términos de este estatuto y de la ley respectiva.

Artículo 29. Las controversias que se susciten entre los órganos locales de gobierno del Distrito Federal se plantearán respecto de actos que uno de los órganos locales impute a otro y otros y que a juicio invadan la esfera de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el órgano quejoso.

Artículo 30. Para acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, será necesario que:

- I. la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, lo acuerde por las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión respectiva;
- II. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo acuerde por las dos terceras partes de los magistrados que conforman el pleno y
- III. El jefe del Distrito Federal, así lo determine por declaratoria fundada y motivada.

CAPÍTULO III

Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

- I. Nombrar al jefe del Distrito Federal de los términos que disponen la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y este estatuto;
- II. Aprobar el nombramiento o remoción, en su caso, que haga el jefe del Distrito Federal del Procurador General del Justicia del Distrito Federal;
- III. Acordar con el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, e instituirlo sobre la adopción de políticas en materia de seguridad pública;
- IV. iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión en las materias competencia de éste, relativas al gobierno del Distrito Federal;

V. Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;

VI. Informar anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de los recursos a que se refiere la fracción anterior, al rendir la Cuenta Pública;

VII: Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes y decretos relativos al gobierno del Distrito Federal que sean expedidos por el Congreso de la Unión;

VIII. Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

IX. Formular observaciones a las leyes y decretos expedidos por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y promulgarse, de acuerdo con las previsiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Solicitar a la comisión de Gobierno de la Asamblea de Representantes que convoque a sesiones extraordinarias y

XI: Ejercer las demás atribuciones que la señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este estatuto y las leyes.

Artículo 32. El Presidente de la República podrá determinar medidas de apoyo al jefe del Distrito Federal a solicitud de éste, para hacer frente a situaciones derivadas de siniestros y desastres de grave impacto en la ciudad, sin perjuicio de dictar las que le correspondan para mantener el orden público y garantizar la seguridad de las personas y sus bienes.

Artículo 33. Corresponde al Presidente de la República el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo, pudiendo disponer que el mismo quede bajo las órdenes del jefe del Distrito Federal. Asimismo, podrá delegar en este último las funciones de dirección en materia de seguridad pública.

Artículo 34. El Presidente de la República será informado permanentemente por el jefe del Distrito Federal respecto de la situación que guarda la fuerza pública en la ciudad, sin perjuicio de que disponga que también lo haga directamente el servidor público que la tenga a su cargo.

TÍTULO CUARTO

De las bases de la organización y facultades de los órganos locales de Gobierno del Distrito Federal

CAPÍTULO I

De la Asamblea de Representantes del Distrito Federal

Artículo 35. La integración de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se llevará a cabo conforme a lo establecido por el artículo 122, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 36. La Asamblea de reunirá a partir del 17 de septiembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año a partir del 15 de marzo de cada año, para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 30 de abril del mismo año.

Artículo 37. Toda resolución de la Asamblea tendrá el carácter de ley o de decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Presidente de la República por el presidente y por un secretario de la Asamblea, en esta forma. “La asamblea de Representantes del Distrito Federal decreta”: (texto de la ley o decreto.)

Artículo 38. Los representantes a la Asamblea son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo. Su presidente velará por el respeto al fuero constitucional de sus miembros, así como por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

SECCIÓN PRIMERA

De las facultades de la Asamblea

Artículo 39. La Asamblea tiene facultad para:

I. Expedir su ley orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos, que será enviada al Presidente de la República y al jefe del Distrito Federal para su sola publicación;

II. Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos del Distrito Federal, analizando primero las contribuciones que a su juicio deban decretarse para cubrirlos.

Al aprobar el presupuesto de egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que estableció el empleo;

III. Formular su proyecto de presupuesto que enviará oportunamente al jefe del Distrito Federal para que éste ordene su incorporación en el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal.

IV. Determinar la ampliación del plazo de presentación de las iniciativas de leyes de ingresos y del proyecto de presupuesto de egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del jefe del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la propia Asamblea;

V. Formular observaciones al programa general de desarrollo del Distrito Federal que le remita el jefe del Distrito Federal para su examen y opinión;

VI Expedir la ley orgánica de los tribunales de justicia del Distrito Federal;

VII. Expedir la ley orgánica del tribunal de lo contencioso-administrativo;

VIII. Iniciar leyes o decretos relativos al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión.

IX. Legislar en el ámbito local, en los relativo al Distrito Federal en los términos de este estatuto de Gobierno, en materias de: administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos; de presupuesto, contabilidad y gasto público; regulación de su contaduría mayor; bienes del dominio público y privado del Distrito Federal, servicios públicos y su concesión, así como de la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio del Distrito Federal, justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; participación ciudadana; organismo protector de los derechos humanos; civil; penal; defensoría de oficio; notariado; protección civil; prevención y readaptación social; planeación del desarrollo; desarrollo urbano y uso del suelo; establecimiento de reservas territoriales; preservación del medio ambiente y protección ecológica; protección de animales; construcciones y edificaciones; vía pública: transporte urbano y tránsito; estacionamientos; servicio público de limpia; fomento económico y protección al empleo; establecimientos mercantiles; espectáculos públicos; desarrollo agropecuario; vivienda; salud y asistencia social; turismo y servicios de alojamiento; previsión social fomento cultural, cívico y deportivo; mercados, rastros y abasto; cementerios; y función social educativa en los términos de la fracción VIII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Recibir durante el segundo período de sesiones ordinarias, y con presencia ante su pleno, los informes por escrito de resultados anuales de las acciones de:

a) El Procurador General de Justicia del Distrito Federal;

b) El servidor público designado por el Presidente de la República encargado de la fuerza pública en el Distrito Federal y

c) El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;

XI. Citar a servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un

asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades;

XII. Analizar los informes trimestrales que le envíe el jefe del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados. Los resultados de dicho análisis, se considerarán para la revisión de la Cuenta Pública que realice la Contaduría Mayor de Hacienda de la propia Asamblea;

XIII. Aprobar, en su caso, las solicitudes de licencia de sus miembros para separarse de su encargo;

XIV. Conocer de la renuncia y aprobar las licencias del jefe del Distrito Federal, que le sean enviadas por el Presidente de la República;

XV. Ratificar, en su caso, el nombramiento de jefe del Distrito Federal que le someta el Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en este estatuto, así como tomar la protesta correspondiente;

XVI. Ratificar, en su caso, los nombramientos que haga el jefe del Distrito Federal de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Distrito Federal y de los servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal que determina este estatuto;

XVII. Comunicarse con los otros órganos locales de Gobierno, con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como con cualquier otra dependencia o entidad, por conducto de su mesa directiva, la comisión de Gobierno o sus órganos internos de trabajo, según el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes;

XVIII. Otorgar reconocimientos a quienes hayan prestado servicios eminentes a la ciudad, a la nación o a la humanidad y

XIX. Las demás que lo otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este estatuto.

Artículo 40. Para la revisión de la Cuenta Pública, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal dispondrá de un órgano técnico denominado Contaduría Mayor de Hacienda, que se regirá por su propia ley orgánica. El cumplimiento de sus funciones estará a cargo de la comisión respectiva que señale la ley orgánica de la Asamblea de Representantes.

La revisión de la Cuenta Pública respecto del gusto autorizado y el ejercicio, tendrá por objeto conocer de manera general los resultados financieros de la gestión del gobierno del Distrito Federal. Si del examen aparecieran desviaciones en la realización de los programas o incumplimiento a las disposiciones administrativas o legales aplicables, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley de la materia.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada por el jefe del Distrito Federal a la comisión de Gobierno de la Asamblea dentro de los 10 primeros días del mes de junio.

Artículo 41. Las leyes y decretos que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se sujetarán a lo dispuesto en las leyes generales que dicte el Congreso de la Unión, en las materias de función social educativa, salud, asentamientos humanos, protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico y las demás en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determine materias concurrentes.

Artículo 42. Las leyes y decretos que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal otorgarán atribuciones y funciones sólo a los órganos locales del Gobierno del Distrito Federal.

SECCIÓN SEGUNDA

De la iniciativa y formación de las leyes

Artículo 43. El derecho de iniciar las leyes o decretos ante la Asamblea compete:

- I. A los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal;
- II. Al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y
- III. Al jefe del Distrito Federal.

Artículo 44. Las leyes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal que regulen la organización y funciones de la administración pública del Distrito Federal, deberán contener normas relativas a la profesionalización o especialización que tiendan a garantizar la eficacia y la atención técnica del funcionamiento de los servicios públicos de la ciudad.

Artículo 45. Los proyectos de leyes o decretos que expida la Asamblea de Representantes, se remitirán para su promulgación al Presidente de la República, quien podrá hacer observaciones y devolver los proyectos dentro de 10 días hábiles con esas observaciones, a no ser que, corriendo este término, hubiese la Asamblea cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la Asamblea se reúna. De no ser devuelto en ese plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación. El proyecto devuelto con observaciones deberá ser discutido de nuevo por la Asamblea.

Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos de los representantes presentes en la sesión, el proyecto será ley o decreto y se enviará en los términos aprobados, para su promulgación.

Artículo 46. Las leyes y decretos que expida la Asamblea de Representantes para su debida aplicación y observancia, serán publicados en el Diario Oficial de la Federación. También se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SECCIÓN TERCERA

De la comisión de Gobierno

Artículo 47. En la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, habrá una comisión de Gobierno integrada por los términos de su ley orgánica, por representantes electos por el voto mayoritario del pleno de la Asamblea y será presidida por quien designen los miembros de dicha comisión. Se elegirá e instalará durante el primer período ordinario del primer año de ejercicio.

Artículo 48. En los recesos de la Asamblea de Representantes, la comisión de Gobierno, además de las atribuciones que le confiere la ley orgánica de la propia Asamblea, tendrá las siguientes:

I. Ratificar, en su caso, el nombramiento de jefe del Distrito Federal dentro de los cinco días siguientes a aquél en que lo reciba y someterlo al pleno de la Asamblea, en el siguiente período ordinario de sesiones, para su aprobación definitiva;

II: Acordar a petición del Presidente de la República o del jefe del Distrito Federal o por excitativa de la mitad más uno de los representantes que la integran, la convocatoria a sesiones extraordinarias de la Asamblea de Representantes. La convocatoria precisará por escrito, el asunto o asuntos que deba resolver el pleno de la Asamblea y las razones que la justifiquen;

III. Recibir las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a la Asamblea y turnarlas para dictamen a la comisión de la Asamblea a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato período de sesiones y

IV. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los miembros de la Asamblea de Representantes.

CAPÍTULO II

Del jefe del Distrito Federal

SECCIÓN PRIMERA

Del nombramiento y la remoción

Artículo 49. El Presidente de la República nombrará al jefe del Distrito Federal de entre cualquiera de los Representantes a la Asamblea, diputados federales o senadores electos en el Distrito Federal, que pertenezcan al partido político que por sí mismo obtenga la mayoría de asientos en la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Artículo 50. El Presidente de la República someterá el nombramiento de jefe del Distrito Federal a la Asamblea de Representantes, para su ratificación, la que resolverá dentro de un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que sea recibido dicho nombramiento. Si el nombramiento no fuese rati-

ficado, el Presidente de la República formulará un segundo nombramiento que presentará a la Asamblea para su ratificación, la que resolverá dentro del mismo plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que sea recibido. En ambos casos, la ratificación requerirá el voto de la mayoría de los miembros presentes en la sesión respectiva. Si no hubiera ratificación del segundo nombramiento, el Senado hará el nombramiento del jefe del Distrito Federal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de este estatuto.

Artículo 51. La comisión dictaminadora competente de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, podrá citar al representante popular nombrado por el Presidente de la República para ocupar el cargo de jefe del Distrito Federal, para responder a los cuestionamientos de sus miembros respecto al gobierno de la ciudad.

La ley orgánica de la Asamblea regulará el procedimiento interno a que se sujetará la ratificación.

Artículo 52. En el caso de que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal no ratifique el segundo nombramiento del jefe del Distrito Federal hecho por el Presidente de la República, aquélla inmediatamente lo hará del conocimiento tanto del Presidente de la República como de la Cámara de Senadores, a efecto de que esta última haga directamente el nombramiento dentro de los cinco días siguientes a aquél en que sea recibida la comunicación correspondiente.

Durante los recesos de la Cámara de Senadores, la comunicación de hará a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para que convoque de inmediato a sesiones extraordinarias a dicha Cámara.

Artículo 53. El Senado hará directamente el nombramiento del jefe de Distrito Federal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a sus normas internas. El nombramiento deberá hacerse en los términos previstos por el artículo 49 de este estatuto.

No serán elegibles por la Cámara de Senadores como jefe del Distrito Federal, los representantes, diputados federales o senadores que habiendo sido nombrados por el Presidente de la República no hubieran sido ratificados por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en el mismo proceso de nombramiento.

Artículo 54. El nombramiento que haga directamente el Senado de la República será comunicado a los Poderes de la Unión y a los órganos locales de gobierno del Distrito Federal.

Artículo 55. El jefe del Distrito Federal solicitará licencia para separarse de su cargo de representante popular una vez que haya sido ratificado o nombrado, previo a la fecha en que rinda protesta.

Artículo 56. El jefe del Distrito Federal rendirá protesta, en los siguientes términos: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellos ema-

nen y desempeñar leal patrióticamente el cargo de jefe del Distrito Federal mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Distrito Federal y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande.”

Artículo 57. El jefe del Distrito Federal podrá durar en su cargo hasta seis años, a partir de la fecha en que rinda protesta ante la Asamblea de Representantes o en su caso, ante el Senado de la República y hasta el 2 de diciembre del año en que concluya el período constitucional del Presidente de la República. Durante el tiempo que dure su cargo deberá residir en el Distrito Federal.

El ciudadano que ocupe el cargo de jefe del Distrito Federal, con cualquier carácter, en ningún caso podrá volver a ocuparlo.

Artículo 58. En caso de falta temporal que no exceda de 30 días o estuviere pendiente el nombramiento del Presidente de la República, la ratificación de la asamblea de Representantes del Distrito Federal o el nombramiento del Senado de la República, el secretario de Gobierno en funciones se encargará del despacho de los asuntos de la administración pública del Distrito Federal sea nombrado o ratificado.

Artículo 59. En caso de falta temporal que exceda de 30 días, de falta absoluta o de remoción del jefe del Distrito Federal, quedará encargado del despacho el secretario de Gobierno en funciones y el Presidente de la República procederá a nombrar, conforme a lo dispuesto en este estatuto, un sustituto que concluirá el período respectivo.

Artículo 60. El jefe del Distrito Federal podrá ser removido de su cargo por el Senado de la República y en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, por causas graves que afecten las relaciones con

los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.

Artículo 61. Para los efectos del artículo 27 de este estatuto, será necesario que las comunicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de la Cámara de Diputados sean presentadas por la mayoría de sus miembros, a fin de que sean tomadas en cuenta por el Senado de la República o en su caso, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Dichas comunicaciones deberán expresar los hechos que se estime afecten o hayan afectado las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal, así como las disposiciones jurídicas que se considere fueron contravenidas o incumplidas.

Artículo 62. Sólo si las comunicaciones a que se refiere el artículo anterior son hechas suyas por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en su caso, dará inicio el procedimiento respectivo.

Artículo 63. Son causas graves para la remoción del jefe del Distrito Federal las siguientes:

I. No proporcionar al Presidente de la República el informe que sobre el ejercicio de los montos autorizados de endeudamiento hubiere realizado;

II. No refrendar los decretos promulgatorios del Presidente de la República respecto de las leyes o decretos que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y

III. Invadir la esfera de competencia de los Poderes de la Unión.

SECCIÓN SEGUNDA

De las facultades y obligaciones del jefe del Distrito Federal

Artículo 64. Las facultades y obligaciones del jefe del Distrito Federal son las siguientes:

I. Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal;

II. Refrendar los decretos promulgatorios del Presidente de la República respecto de las leyes y decretos que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y ejecutar los mismos, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Asimismo, ejecutará las leyes y decretos relativos al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, cuando así lo determinen éstos;

III. Dictar reglamentos gubernativos, que sin contravenir las leyes relativas al Distrito Federal, tendrán por objeto satisfacer las necesidades de sus habitantes;

IV. Nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades, órganos y dependencias de la administración pública del Distrito Federal cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en este estatuto o en la leyes;

V. Nombrar y remover con aprobación del Presidente de la República, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal;

VI. Nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Distrito Federal y someter los nombramientos a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal;

VII. Solicitar a la comisión de Gobierno de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal que convoque a sesiones extraordinarias;

VIII. Presentar a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal a más tardar el día 30 de noviembre, la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos para el año inmediato siguiente, o hasta el día 20 de diciembre, cuando inicie su encargo en dicho mes;

- IX. Enviar a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la cuenta pública del año anterior;
- X. Someter a la consideración del Presidente de la República la propuesta de los montos de endeudamiento necesario para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, en los términos que disponga la ley que expida el Congreso de la Unión;
- XI. Informar al Presidente de la República sobre el ejercicio de los recursos correspondientes a los montos de endeudamiento del gobierno del Distrito Federal y de las entidades de su sector público e informar igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal al rendir la cuenta pública;
- XII. Formular el programa general de desarrollo de la ciudad;
- XIII. Presentar por escrito a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, a la apertura de su primer período de sesiones ordinarias, el informe anual sobre el estado que guarde la administración pública del Distrito Federal;
- XIV. Remitir a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, los informes trimestrales sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados, para la revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal;
- XV. Ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto en este estatuto y las leyes correspondientes;
- XVI. Ejercer las funciones de dirección en materia de seguridad pública cuando le sean delegadas por el Presidente de la República;
- XVII. Facilitar al Tribunal Superior de Justicia y a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;
- XVIII. Informar a la Asamblea de Representantes por escrito, por conducto del secretario del ramo, sobre los asuntos de la administración, cuando la misma Asamblea lo solicite;
- XIX. Administrar la hacienda pública del Distrito Federal con apego a las disposiciones de este estatuto, leyes y reglamentos de la materia;
- XX. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, estados y municipios y de concertación con los sectores social y privado;
- XXI. Dirigir la planeación y ordenamiento del desarrollo urbano del Distrito Federal, en los términos de las leyes y
- XXII. Las demás que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este estatuto y otros ordenamientos.

Artículo 65. El secretario encargado de las finanzas del Distrito Federal comparecerá ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal para explicar la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el año siguiente.

SECCIÓN TERCERA

De la coordinación metropolitana

Artículo 66. El Distrito Federal participará, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este estatuto, en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, estados y municipios en las zonas conturbadas limítrofes con la ciudad de México, en materias de asentamientos humanos; protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública.

Artículo 67. El jefe del Distrito Federal, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en este estatuto, podrá:

I. Acordar con la Federación, los estados y municipios limítrofes, la constitución, integración y funcionamiento de comisiones metropolitanas como instancias de organización y coordinación en las materias a que se refiere el artículo anterior y

II. Suscribir convenios con la Federación, los estados y municipios limítrofes, de conformidad con las bases establecidas por las comisiones a que se refiere la fracción anterior, para determinar los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 68. Los convenios que se celebren en el seno de dichas comisiones serán suscritos por el jefe del Distrito Federal o por el servidor público que éste designe para tal efecto. Tratándose de materias concurrentes o en el caso de que se comprometan recursos federales asignados o transferidos al Distrito Federal, también deberán suscribirse por un representante de la administración pública federal.

Artículo 69. En la coordinación metropolitana, por el Distrito Federal, podrán participar los titulares de las dependencias o entidades paraestatales encargadas de las materias objeto de acuerdo, así como los titulares de las delegaciones limítrofes, conforme a las disposiciones que dicte el jefe del Distrito Federal.

Artículo 70. La participación del Distrito Federal en la coordinación metropolitana se sujetará a las siguientes bases:

I. Tratándose de la aportación de recursos materiales, humanos y financieros, sólo se contraerán compromisos hasta por los montos autorizados por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en el presupuesto de egresos del ejercicio correspondiente;

II. Será causa de responsabilidad de los servidores públicos del Distrito Federal que participen en la coordinación metropolitana, contraer compromisos fuera de l ámbito de sus atribuciones o de las disponibilidades presupuestales aprobadas;

III. Los compromisos que el Gobierno del Distrito Federal adquiera, así como las reglas a que sujete su participación, deberán ajustarse a lo dispuesto por las leyes que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; las leyes generales expedidas por el congreso de la Unión, tratándose de materias concurrentes y en general a lo dispuesto por la legislación local aplicable a la materia de que se trate y

IV. En todo caso, los integrantes de las comisiones, contarán con la asesoría y el apoyo técnico y profesional necesarios de acuerdo con la naturaleza y características de la materia de que se trate.

Artículo 71. Los acuerdos y convenio que en materia de coordinación metropolitana suscriba el Gobierno del Distrito Federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 72. El jefe del Distrito Federal difundirá el contenido de los acuerdos y convenios entre los habitantes del Distrito Federal que residan en la zona materia de los mismos, a fin de que éstos conozcan sus alcances, así como a las autoridades responsables de su ejecución. En la difusión podrán participar los consejos de ciudadanos y asociaciones de residentes de colonias, barrios y unidades habitacionales.

CAPÍTULO III

Del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 73. La función judicial del Distrito Federal se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, jueces y demás órganos que su ley orgánica señale. Dicha ley regulará también su organización y funcionamiento.

Artículo 74. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones será garantizada por la ley orgánica respectiva, la cual establecerá condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan en los órganos de justicia del Distrito Federal.

Artículo 75. La Asamblea de Representantes del Distrito Federal resolverá sobre los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia en un plazo de 15 días por el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Si nada se resolviese dentro de ese plazo se tendrán por aprobados los nombramientos y él o los designados entrarán a desempeñar sus funciones.

Si la Asamblea de Representantes desecha el nombramiento, el jefe del Distrito Federal someterá nuevo nombramiento en los términos de la fracción VI del artículo 64 de este estatuto.

Artículo 76. En caso de que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el jefe del Distrito Federal hará un tercero que surtirá sus efectos desde luego como provisional y que será sometido a la aprobación de la Asamblea.

Dentro de los 15 días a que se refiere el artículo anterior, la Asamblea deberá aprobar o no el nombramiento y si nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo, haciendo el jefe del Distrito Federal la declaración correspondiente. Si la asamblea desecha el nombramiento, cesará en sus funciones el magistrado provisional y el jefe del Distrito Federal le someterá un nuevo nombramiento.

Artículo 77. Los nombramientos de los magistrados serán hechos de entre aquellas personas que se hayan desempeñado como jueces o que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición o procuración de justicia, o en su caso, que por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica se consideren aptos para impartirla. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios del Distrito Federal en la forma que determine la ley.

Artículo 78. Los magistrados percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, y estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 79. Los magistrados durarán seis años en el ejercicio de su cargo, podrán ser ratificados y, si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley federal de la materia.

Artículo 80. Los jueces de primera instancia y los de paz, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, en acuerdo del pleno.

Artículo 81. La ley orgánica regulará lo relativo a los requisitos para ser juez y al procedimiento ante el pleno del tribunal para ocupar el cargo.

Artículo 82. El Tribunal Superior de Justicia elaborará su propio presupuesto para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que el jefe del Distrito Federal envíe a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

TÍTULO QUINTO

De las bases para la organización de la administración pública del Distrito Federal y la distribución de atribuciones entre sus órganos

CAPÍTULO I

De la organización de la administración pública

Artículo 83. La administración pública del Distrito Federal se sujetará a principios de coordinación, oportunidad, eficiencia, profesionalización, especialización, simplificación, transparencia y expeditéz que reclama el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 84. La administración pública del Distrito Federal será centralizada y paraestatal, conforme a la ley orgánica que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo del Distrito Federal.

La jefatura del Distrito Federal, las secretarías, las delegaciones, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como las demás dependencias que determine la ley, integran la administración pública centralizada.

Artículo 85. Las atribuciones de las unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias, se determinarán en el reglamento interior que expedirá el jefe del Distrito Federal.

Artículo 86. Para ser secretario se requiere: ser originario o vecino del Distrito Federal con una residencia efectiva de dos años al día del nombramiento, estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles y tener por lo menos 30 años cumplidos.

Artículo 87. Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el jefe del Distrito Federal, deberán ser refrendados por el secretario de Gobierno.

Artículo 88. Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, el jefe del Distrito Federal podrá constituir órganos administrativos desconcentrados que estarán jerárquicamente subordinados al propio jefe del Distrito Federal, o bien, a la dependencia que éste determine.

Artículo 89. La administración pública del Distrito Federal implementará un programa de difusión pública acerca de las leyes y decretos que emitan el Congreso de la Unión en las materias relativas al Distrito Federal y a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, de los reglamentos que expidan el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Jefe del Distrito Federal, así como de la realización de obras y prestación de servicios públicos e instancias para presentar quejas y denuncias relacionadas con los mismos y con los servidores públicos responsables, a efecto de que los habitantes se encuentren debidamente informados de las acciones y funciones del Gobierno de la ciudad.

Artículo 90. La administración pública del Distrito Federal tendrá a su cargo los servicios públicos que la ley establezca, considerando la capacidad administrativa y financiera de la entidad.

La prestación de servicios públicos podrá concesionarse, en caso de que así lo requiera el interés general y la naturaleza del servicio lo permita, a quienes reúnan los requisitos que establezcan las leyes.

Artículo 91. El Distrito Federal manejará, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, su hacienda pública, misma que se compondrá de las contribuciones que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal establezca, mediante ley, a su favor, así como de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan y en general de cualquier otro ingreso que en derecho le corresponda.

Artículo 92. La recaudación, comprobación, determinación y administración de las contribuciones y demás ingresos a que se refiere el artículo anterior, quedará a cargo de las autoridades fiscales del Distrito Federal. Para los efectos de este artículo, se considerarán como autoridades fiscales al jefe del Distrito Federal, al secretario encargado de las finanzas, al tesorero, al procurador fiscal y a las demás en que por acuerdo del jefe del Distrito Federal se delegue esta función.

Artículo 93. Corresponde a la Federación la restauración y conservación de monumentos históricos, artísticos o arqueológicos y demás bienes de propiedad federal que se encuentren en el territorio del Distrito Federal. El jefe del Distrito Federal podrá participar en dicha restauración y conservación, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con legislación aplicable y los convenios que se suscriban con las autoridades federales competentes, fundamentalmente de aquellos que en el contexto urbano de la ciudad de México sean representativos de ella.

Artículo 94. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, integran la administración pública paraestatal.

Artículo 95. Los organismos descentralizados serán las entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, creadas por decreto del jefe del Distrito Federal o por ley de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, a iniciativa que presenten el Presidente de la República o el propio jefe, cualquiera que sea la estructura legal que adopten. La fusión, extinción o liquidación de organismos descentralizados se realizará conforme al procedimiento seguido para su creación. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos serán aquellos que se constituyan en los términos y con los requisitos que señale la ley orgánica que regule la administración pública del Distrito Federal.

Artículo 96. Los organismos descentralizados y empresas de participación estatal tendrán por objeto principal:

I. La realización de actividades determinadas como prioritarias por las leyes aplicables;

II. La prestación de servicios públicos o sociales prioritarios o de alta especialización en el funcionamiento de la ciudad y

III. El auxilio operativo en el ejercicio de funciones tecnológicas o técnicas del jefe del Distrito Federal.

Artículo 97. La ley o decreto por el que se constituya un organismo descentralizado deberá precisar su objeto, fuente de recursos para integrar su patrimonio, integración de su órgano de Gobierno, las bases para la incorporación de personal especializado y su permanente capacitación, así como de nuevas tecnologías para la mayor eficacia de los servicios encomendados a la entidad.

Artículo 98. El jefe del Distrito Federal aprobará la participación del Gobierno de la entidad en las empresas, sociedades y asociaciones civiles o mercantiles, ya sea para su creación, para aumentar su capital o patrimonio y, en su caso, adquirir todo o parte de éstos. Dicha aprobación también será indispensable para constituir o aumentar fideicomisos públicos. Las autorizaciones a que se refiere este artículo, serán otorgadas por conducto de la secretaría que determine la ley orgánica, la cual será fideicomitente única de dichos fideicomisos.

En la integración del capital social de empresas y patrimonio de fideicomisos públicos no podrán concurrir quienes tengan el carácter de servidores públicos del Distrito Federal.

Artículo 99. La ley determinará las relaciones entre el jefe del Distrito Federal y las entidades paraestatales, o entre éstas y las secretarías para fines de congruencia global de la administración pública paraestatal, con el sistema de planeación y los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación.

Artículo 100. Los titulares de las entidades que conformen la administración pública paraestatal, además de cumplir los requisitos establecidos en las leyes, deberán acreditar haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en la materia o materias a cargo de la entidad a dirigir.

CAPÍTULO II

De las delegaciones

Artículo 101. Para la expedita y eficiente atención de las necesidades y demandas sociales una más equitativa y eficaz prestación de los servicios públicos, sustentada en la rápida toma de decisiones, el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materias y una adecuada distribución del gasto público, la administración pública del Distrito Federal contará con órganos administrativos desconcentrados en cada demarcación territorial, con autonomía funcional en acciones de Gobierno, a los que genéricamente se les denominará delegación del Distrito Federal.

Artículo 102. A cargo de cada delegación habrá un delegado. Para ser delegado se requiere:

- I. Ser ciudadano del Distrito Federal, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Sea mayor de 21 años cumplidos al día del nombramiento;
- III. Ser originario del Distrito Federal, o vecino de él con residencia efectiva no menor de dos años al día del nombramiento y
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 103. Los delegados serán nombrados y removidos por el jefe del Distrito Federal, quien someterá los nombramientos a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la que en su caso los ratificará por el voto de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

Artículo 104. La Asamblea de Representantes del Distrito Federal deberá ratificar en su caso los nombramientos de los delegados, dentro del término de 10 días naturales a partir de su recepción. Su ley orgánica regulará el procedimiento interno a que se sujetará la ratificación.

Artículo 105. El número de delegaciones y sus límites respectivos, se establecerán en la ley orgánica de la administración pública del Distrito Federal.

Artículo 106. Para efectos de establecer, modificar o reordenar la división territorial del Distrito Federal, se constituirá un comité de trabajo, integrado por servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal y por una comisión de representantes a la Asamblea del Distrito Federal. electos por su pleno, en el número que determine la ley.

El comité realizará los trabajos necesarios, con los apoyos técnicos que requiera, con cargo a la administración pública del Distrito Federal.

Artículo 107. El comité a que se refiere el artículo anterior y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, para la determinación de la variación territorial, además de los elementos que internamente acuerden tomar para dicho trabajo, observarán los siguientes:

- I. Población;
- II. Configuración geográfica;
- III. Identidad cultural de los habitantes;
- IV. Factores históricos;

- V. Condiciones socioeconómicas;
- VI. Infraestructura y equipamiento urbano;
- VII. Número y extensión de colonias, barrios, pueblos o unidades habitacionales de las delegaciones;
- VIII. Directrices de conformación o reclasificación de asentamientos humanos con categoría de colonias;
- IX. Previsión de los redimensionamientos estructurales y funcionales delegacionales y
- X. Presupuesto de egresos y previsiones de ingresos de la entidad.

Artículo 108. En todo caso, la variación de la división territorial deberá perseguir:

- I. Un mejor equilibrio en el desarrollo de la ciudad;
- II. Un mejoramiento de la función de Gobierno y prestación de servicios públicos;
- III. Mayor oportunidad y cobertura de los actos de autoridad;
- IV. Incremento de la eficacia gubernativa;
- V. Mayor participación social, y
- VI. Otros resultados previsibles en beneficio de la población.

Artículo 109. Las delegaciones contarán con asignaciones presupuestales para la realización de sus actividades, las que se determinarán en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal e informarán de su ejercicio al jefe del Distrito Federal para la rendición de la cuenta pública.

Artículo 110. Para el mejor desempeño de sus atribuciones. Los delegados practicarán recorridos periódicos dentro de su jurisdicción, a fin de verificar la forma y las condiciones en que se presten los servicios públicos así como el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés.

Artículo 111. Los delegados, de conformidad con la Ley de Participación Ciudadana y las normas que al efecto expida el jefe del Distrito Federal, darán audiencia pública por lo menos dos veces al mes a los habitantes de la delegación, en la que éstos podrán proponer la adopción de determinados acuerdos, la realización de ciertos actos o recibir información sobre determinadas actuaciones, siempre que sean de la competencia de la administración pública del Distrito Federal.

La audiencia se realizará preferentemente en el lugar donde residan los habitantes interesados en ella, en forma verbal, en un solo acto y con la asistencia de vecinos de la delegación y el titular de la delegación correspondiente; y en su caso, servidores

públicos de la administración pública del Distrito Federal vinculados con los asuntos de la audiencia pública.

Artículo 112. En la estructura administrativa de las delegaciones se dispondrá al menos de un servidor público para que en cada colonia de las que conformen su demarcación, verifiquen la prestación de los servicios públicos y al público así como la ejecución de obras públicas que sean competencia de las propias delegaciones.

CAPÍTULO III

De las bases para la distribución de atribuciones entre órganos centrales y desconcentrados de la administración pública del Distrito Federal

Artículo 113. Corresponden a los órganos centrales de la administración pública del Distrito Federal, de acuerdo a la asignación que determine la ley, las atribuciones de planeación, organización, normatividad, control, evaluación y operación, referidas a;

I. La planeación del desarrollo del Distrito Federal, de acuerdo con las prevenciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y demás disposiciones aplicables;

II. Formulación y conducción de las políticas generales que de conformidad con la ley se les asignen en sus respectivos ramos de la administración pública;

III. Regulación interna sobre organización, funciones y procedimientos de la administración pública;

IV. La administración de la Hacienda Pública del Distrito Federal, con sujeción a las disposiciones aplicables;

V. Adquisición, administración y enajenación de bienes del patrimonio de la ciudad y fijación de lineamientos para su adquisición, uso y destino; tratándose del patrimonio inmobiliario, las delegaciones podrán intervenir en la adquisición y enajenación de aquellos inmuebles que sean destinados para el cumplimiento de sus funciones;

VI. Prestación o concesión de servicios públicos de cobertura general en la ciudad así como de aquellos de las características a que se refiere la siguiente fracción;

VII. Prestación de servicios públicos, planeación y ejecución de obras de impacto intra-delegacional, de alta especialidad técnica, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;

VIII. Imposición de sanciones administrativas por infracciones a las leyes y reglamentos aplicables, en atención a la distribución de competencias establecidas por dichos ordenamientos;

IX. Dirección y coordinación de las unidades administrativas que tengan adscritos a sus respectivos ramos, de las entidades paraestatales que les sean sectorizadas, de las delegaciones y demás órganos desconcentrados conforme a las disposiciones aplicables;

X. Determinación de los sistemas de participación de las delegaciones, respecto a la prestación de servicios públicos de carácter general, como suministro de agua potable, drenaje, tratamiento de aguas, recolección de desechos en vías primarias, transporte público de pasajeros y seguridad pública;

XI. En general, las funciones de administración, planeación y ejecución de obras, prestación de servicios públicos y al público en general, actos de Gobierno que incidan, se realicen o se relacionen con el conjunto de la ciudad o tengan impacto multidelegacional, y

XII. Las demás que en razón de jerarquía, magnitud y especialización le sean propias y determine la ley.

Artículo 114. Las atribuciones a que se refiere el artículo anterior así como aquellas de carácter técnico operativo podrán encomendarse a órganos desconcentrados distintos de las delegaciones, a efecto de lograr una administración eficiente, ágil y oportuna, basada en principios de simplificación, transparencia y racionalidad, en los términos del Reglamento Interior a que se refiere el artículo 85 de este estatuto.

Artículo 115. Las delegaciones del Distrito Federal tendrán facultades en sus respectivas jurisdicciones, en las materias de: Gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, económicas, deportivas y demás que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como aquellas que mediante acuerdo del jefe del Distrito Federal se les delegue, para el cumplimiento de sus funciones. La asignación de atribuciones atenderá a las siguientes bases:

I. Dirección de las actividades de la administración Pública en la delegación;

II. Prestación de servicios públicos y realización de obras, considerando las particularidades de la delegación y la atención a los lineamientos de integración de la ciudad;

III. Participación en los sistemas de coordinación de prestación de servicios o realización de obras con otras delegaciones, cuando los mismos rebasen la jurisdicción correspondiente, de acuerdo con las normas dictadas por el jefe del Distrito Federal para esos efectos;

IV. Emitir opinión, en los términos que determinen las leyes, en las concesiones de servicios públicos que tengan efectos en la delegación;

V. Otorgamiento y revocación de licencias, permisos y autorizaciones de acuerdo con lo establecido en las leyes y reglamentos;

VI. Imposición de sanciones administrativas por las infracciones a las leyes y reglamentos, de conformidad con la distribución de atribuciones;

VII. Formulación de los anteproyectos de programas operativos y de presupuesto de la delegación, sujetándose a estimaciones de ingresos que establezca el jefe del Distrito Federal, y

VIII. Realización, en términos generales, de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o al público y obras de ejercicio o incidencia intradelegacional.

Artículo 116. Son materias estratégicas para el desarrollo y el bienestar social en la ciudad, las siguientes:

I. Planeación del desarrollo;

II. Reservas territoriales, uso de suelo y vivienda;

III. Preservación del medio ambiente y equilibrio ecológico;

IV. Infraestructura y servicios de salud;

V. Infraestructura y servicio social educativo;

VI. Transporte público, y

VII. Agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales.

Tratándose de las materias a que se refiere este artículo, las leyes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal establecerán los sistemas de dirección, coordinación y en su caso de desconcentración o descentralización, que permitan aproximar la actuación de la administración pública a los habitantes de la ciudad.

En materia de seguridad pública, de conformidad con la ley y respectiva y la delegación que en su caso haga el Ejecutivo Federal, el jefe del Distrito Federal y el servidor público que tenga a su cargo la fuerza pública, acordarán los esquemas más eficientes de desconcentración para la asunción de responsabilidades por las delegaciones.

TITULO SEXTO

De los consejos de ciudadanos

CAPITULO I

De la integración e instalación

Artículo 117. En cada delegación del Distrito Federal se integrará en elección directa, por el voto libre, secreto y personal de los ciudadanos vecinos de las mismas, un

consejo de ciudadanos como órganos de representación vecinal y de participación ciudadana.

Artículo 118. La ley determinará la forma en que las delegaciones se dividirán para efecto de la elección de los consejeros ciudadanos, debiendo considerar factores históricos, unidad geográfica, identidad cultural, dimensión del territorio y el último censo de población, con sujeción a lo que dispone el artículo siguiente.

Artículo 119. El número de integrantes del consejo de ciudadanos en cada delegación, se determinará de acuerdo a las siguientes reglas:

- I. Hasta por los primeros 100 mil habitantes de la delegación habrá 15 consejeros;
- II. Por cada 50 mil habitantes que excedan de la cantidad a que se refiere la fracción anterior, habrá un consejero, y
- III. En todo caso, a cada delegación corresponderá por lo menos 15 consejeros.

Artículo 120. Los consejeros ciudadanos serán electos por fórmula, integrada por un propietario y un suplente, que para cada área vecinal en que se dividan las delegaciones podrán presentar:

- I. Los partidos políticos con registro nacional, o
- II. Tres mil ciudadanos de área vecinal correspondiente.

Artículo 121. Los consejeros ciudadanos propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el mismo carácter. Los consejeros ciudadanos suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios. Los consejeros ciudadanos propietarios no podrán ser electos para el período siguiente con el carácter de suplentes.

Artículo 122. Los consejeros de ciudadanos se renovarán en su totalidad cada tres años, la ley determinará la fecha de elección, misma que será en el mes de junio y se instalarán en el mes de agosto.

Artículo 123. Los procesos de elección de consejeros ciudadanos serán organizados por el titular de la administración pública del Distrito Federal, quien al efecto celebrará convenios con las autoridades electorales. La ley de participación ciudadana regulará lo relativo a la organización y declaración de validez de las elecciones, las impugnaciones y al procedimiento sumario para hacerlas valer. En cada delegación se integrarán comisiones que conocerán de las impugnaciones que en su caso se presenten.

Artículo 124. Son requisitos para ser miembro de los consejos de ciudadanos:

- I. Ser ciudadano del Distrito Federal, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Residir en el área vecinal de que se trate de la delegación correspondiente, cuando menos dos años antes de la elección;

III. No haber sido condenado por delito intencional alguno, y

IV. No ser servidor público de confianza que preste sus servicios en la delegación correspondiente.

Artículo 125. Los consejeros de ciudadanos sesionarán en pleno y en comisiones, en los términos que establezca la ley y serán presididos por el delegado respectivo, quien tendrá voz pero no voto.

CAPÍTULO II

De las funciones

Artículo 126. Los consejos de ciudadanos tendrán las siguientes funciones:

I. Aprobar, supervisar y evaluar los programas operativos anuales delegacionales, en los términos que dispongan las leyes, en materias de;

a) Seguridad pública;

b) Servicio de limpia,

c) Agua potable;

d) Protección civil;

e) Atención social, servicios comunitarios y prestaciones sociales;

f) Parques y jardines;

g) Alumbrado público;

h) Pavimentación y bacheo;

i) Recreación, deporte y esparcimiento;

j) Construcción, rehabilitación y mejoramiento de la planta física para la educación, la cultura y el deporte, y

k) Mercados.

Los programas operativos anuales a que se refiere esta fracción, se sujetarán a las previsiones de gasto o de presupuesto autorizados por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

II. Recibir informes o quejas de los habitantes de la delegación sobre el comportamiento de los miembros de los cuerpos de seguridad, del Ministerio Público y de los servidores públicos de la delegación, respecto de actos que presuntamente contravengan las disposiciones que normen la conducta de aquellos. Con base en el análisis de la información y las quejas, solicitarán en su caso, al delegado la presencia de los servidores públicos de que se trate, ante una de sus comisiones o su pleno, para efectos de plantearle el contenido del informe o queja; en función de la entrevista, el consejo hará del conocimiento de la autoridad competente el asunto, a fin de que se sigan los procedimientos legales respectivos;

III. Formular denuncias ante las autoridades competentes, darles seguimiento e informar a los habitantes de la propia delegación sobre las resoluciones respectivas;

IV. Los consejos de ciudadanos como gestión ante la delegación, podrán.

a) Proponer la atención de problemas prioritarios, a efecto de que, tomando en cuenta la previsión de ingresos y de gasto público, sean considerados en la elaboración del proyecto de presupuesto para la delegación respectiva;

b) Formular propuestas para la introducción y mejoramiento de la prestación de servicios públicos;

c) Proponer proyectos de equipamiento urbano y la realización de obras de mejoramiento urbano;

d) Proponer proyectos para el mejoramiento de la vialidad, el transporte y seguridad pública;

e) Promover la realización de programas culturales, recreativos, y deportivos, y

f) Presentar propuestas sobre programas y acciones materia de las comisiones metropolitanas en que participe la delegación correspondiente.

V. Conocer y opinar respecto de los informes sobre la ejecución de los programas prioritarios de la delegación y dar a conocer sus conclusiones a los habitantes;

VI. Otorgar estímulos y reconocimientos a servidores públicos y a ciudadanos que destaquen por sus actividades en beneficio de la delegación, y

VII. Las demás que establezcan este estatuto y las leyes.

Artículo 127. En las funciones que las leyes atribuyan a los consejos de ciudadanos, se atenderá a los siguientes criterios:

I. A través de la aprobación, los consejos de ciudadanos, decidirán sobre programas operativos anuales delegacionales, a cuya ejecución procederá la delegación cuando exista acuerdo favorable de su pleno, el que emitirá en el plazo que las leyes establezcan.

II. A través de la consulta, los consejos de ciudadanos podrán proporcionar a la delegación, opiniones, criterios e información tendientes a mejorar y optimizar la ejecución de programas delegacionales.

Las opiniones que se emitan respecto de los programas que sean sometidos a consulta no tendrán carácter vinculatorio para las delegaciones, en todo caso, los titulares de las mismas informarán por escrito al respecto.

III. A través de la supervisión los consejos de ciudadanos revisarán la ejecución de acciones para el cumplimiento de los objetivos de los programas operativos anuales a cargo de la delegación, que se haya sometido a su aprobación, para lo cual el delegado les hará llegar, en los términos de las normas que al efecto dicte el jefe del Distrito Federal, los informes sobre dicha ejecución. Asimismo podrán constatar en el lugar de que se trate, la prestación de los servicios públicos o al público o la ejecución de obras. Conforme a las evaluaciones que practiquen, presentarán en su caso, por acuerdo de su pleno sugerencias a las delegaciones.

Las delegaciones darán respuesta a las sugerencias presentadas por los consejos de ciudadanos y

IV. A través de la gestión, los consejos de ciudadanos podrán solicitar a la realización de acciones de Gobierno o ejecución de obras o prestación de servicios a cargo de la delegación correspondiente. La delegación, de conformidad con las disponibilidades presupuestales, las normas aplicables así como con los programas vigentes atenderá dichas solicitudes.

Artículo 128. Los programas de Gobierno y la ejecución de obras públicas que rebasen el ámbito de una delegación, se refieran al interés general de la ciudad o a relaciones del Distrito Federal con otras entidades federativas, no estarán sujetos a la intervención del consejo de ciudadanos correspondiente.

Artículo 129. La ley de participación ciudadana regulará la organización, funcionamiento y elección de otros órganos de representación vecinal así como su coordinación con los consejos de ciudadanos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los siguientes transitorios.

Segundo. El titular del Poder Ejecutivo Federal dispondrá el mecanismo necesario para que bienes y recursos de la administración pública federal a cargo del Departamento del Distrito Federal y los propios de éste, sean incorporados al patrimonio del Distrito Federal, una vez que haya sido nombrado para el período que inicie el 2 de diciembre de 1997.

Tercero. En tanto es nombrado el primer jefe del Distrito Federal, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos proveerá en la esfera administrativa a la exacta obser-

vancia de las leyes y decretos que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, asimismo podrá dictar reglamentos gubernativos para el Distrito Federal.

Cuarto. El jefe del Departamento del Distrito Federal refrendará los decretos promulgatorios del Presidente de la República respecto de leyes y decretos que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Quinto, El jefe del Departamento del Distrito Federal presentará el 20 de diciembre de 1994 a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal para el año siguiente.

En 1995 y 1996 presentará las iniciativas de leyes de ingresos y los proyectos de presupuesto de egresos para el año siguiente respectivamente, a más tardar el día 30 de noviembre de cada año.

En 1997, el primer jefe del Distrito Federal presentará a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal a más tardar el día 30 de noviembre la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos para el año siguiente.

Sexto. En 1995 y 1996, comparecerá el jefe del Departamento del Distrito Federal el 17 de septiembre para presentar un informe sobre el estado que guarda la administración pública del Distrito Federal.

Séptimo. El jefe del Departamento del Distrito Federal, en 1994, nombrará previo acuerdo del Presidente de la República a los delegados del Departamento del Distrito Federal y se sujetarán a la ratificación de la III Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en su primer período de sesiones.

Octavo. La III Asamblea de Representantes del Distrito Federal se reunirá a partir del 15 de noviembre de 1994 para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 15 de enero del mismo año.

Noveno. Los proyectos de presupuesto de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para los años 1995, 1996 y 1997, se enviarán al Presidente de la República para su incorporación al proyecto de presupuesto de egresos del Departamento del Distrito Federal.

Décimo. Para la instalación de la III Asamblea de Representantes del Distrito Federal se observarán las reglas siguientes:

I. La II Asamblea de Representantes antes de clausurar el último período de sesiones de su ejercicio, nombrará de entre sus miembros una comisión integrada por cinco miembros que fungirán: uno como presidente, dos como secretarios y dos como suplentes, para entrar en funciones cuando falte alguno de los propietarios.

La presidencia de la Asamblea comunicará el nombramiento de la comisión a los organismos electorales competentes.

Dicha comisión se encargará de recibir las constancias de mayoría y validez y de asignación proporcional de los Representantes a la III Asamblea del Distrito Federal, así como de conducir el procedimiento de lección de los integrantes de su primera mesa directiva el día 12 de noviembre de 1994;

II. Los representantes que hubiesen obtenido de los consejos distritales del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, constancias de mayoría y validez o en su caso, de asignación proporcional del consejo local del instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, se reunirán a partir de las 9.00 horas del día 12 de noviembre de 1994, en el salón de sesiones de la Asamblea para que la comisión de la II Asamblea declare que existe quórum, para la elección de la primera mesa directiva de la III Asamblea en caso de que esté presente más de la mitad del número total de representantes electos. En caso de no existir quórum la comisión los citará dentro de las 48 horas siguientes;

III. La mesa directiva se integrará por un presidente, cuatro vicepresidentes, dos secretarios y dos prosecretarios, electos en escrutinio secreto y por mayoría de votos de los representantes que hayan obtenido constancia de mayoría y validez o constancia de asignación proporcional, en su caso.

La comisión de la II Asamblea de Representantes del Distrito Federal hará entrega de la documentación electoral al presidente de la primera mesa directiva de la III Asamblea, con ello concluirá sus funciones y abandonará el recinto de la Asamblea.

IV. La instalación de la III Asamblea se verificará el día 14 de noviembre de 1994 y será presidida por la mesa directiva a que se refiere el numeral anterior. Durante el acto se hará la lista de representantes electos; el presidente de la mesa directiva, por sí mismo, rendirá protesta ante la Asamblea, luego tomará la de los demás representantes presentes y declarará legalmente constituida la III Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Decimoprimer. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan las contenidas en este estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Decimosegundo. Publíquese en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

México, Distrito Federal a 29 de junio de 1994.»

Recibo y tórnese a las comisiones del Distrito Federal y con opinión de la de Gobernación y Puntos Constitucionales.

[...]



2. DICTAMEN CÁMARA DE DIPUTADOS²

[...]

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Se e dispensa la segunda lectura y se somete a discusión el dictamen de la Comisión del Distrito Federal.

Lo fundamenta el diputado Fernando Francisco Lerdo de Tejada Luna.

Expresan sus opiniones los diputados:

Juan Jacinto Cárdenas García, en contra.

Alfredo Castañeda Andrade, en pro.

Manuel Terrazas Guerrero, en pro.

Javier Centeno Ávila, en contra.

² *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos*, México, DF, 7 de julio de 1994, No. 27. Consultado el 6 de septiembre de 2012, en: <http://cronica.diputados.gob.mx/DDebate/55/3er/Ord2/19940707.html>

René Juvenal Bejarano Martínez, en contra.

Juan Jacinto Cárdenas García, para rectificar hechos.

Guillermo Flores Velasco, en contra.

Gonzalo Altamirano Dimas, en pro.

Para rectificar hechos o contestar alusiones personales, los diputados:

René Juvenal Bejarano Martínez

Gonzalo Altamirano Dimas

Francisco Dorantes Gutiérrez

Martha Patricia Ruiz Anchondo

Juan Jacinto Cárdenas García

René Juvenal Bejarano Martínez

Carlos González Duran

Israel González Arreguín

José Alfonso Rivera Domínguez, en pro.

Artículos reservados para la discusión en lo particular.

Aprobado en lo general y en lo particular los artículos no impugnados.

Discuten el dictamen en lo particular y hacen diversas proposiciones, los diputados:

Tomás Correa Ayala

Guillermo Flores Velasco

Manuel Terrazas Guerrero

Alberto Nava Salgado

Salvador Abascal Carranza

Carlos González Duran

Alberto Monterde Reyes

Se turna al Senado de la República, para los efectos constitucionales

[...]

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

El Presidente:

El siguiente punto del orden del día, es la segunda lectura al dictamen relativo al proyecto de Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

En atención a que este dictamen ha sido ya impreso y distribuido entre los diputados, se ruega a la Secretaría consulte a la Asamblea si se dispensa la lectura al dictamen.

El secretario Armando Romero Rosales:

Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se pregunta a la Asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... Se dispensa la lectura al dictamen, señor Presidente.

«Comisión del Distrito Federal.

Honorable Asamblea: a la Comisión del Distrito Federal fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

En los términos del artículo 56 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, esta comisión es competente para conocer de dicha iniciativa, por lo que en cumplimiento del mismo precepto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la referida ley y los artículos 65, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, sometemos a la consideración del pleno de la Cámara de Diputados, el presente dictamen.

ANTECEDENTES

En el mes de enero de 1994 se integró la comisión plural para la elaboración del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en el seno de la cual participaron diputados federales, representantes a la Asamblea del Distrito Federal y dirigentes de los diferentes partidos políticos que concurren en la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Los trabajos de dicha comisión comenzaron en el mismo mes de enero y concluyeron en el mes de junio del presente año, durante este período se llevaron a cabo más de 15 sesiones de trabajo, en las cuales los participantes formularon propuestas de contenido, las que previo análisis, fueron integradas a la presente iniciativa.

La iniciativa de Estatuto de Gobierno del Distrito Federal fue presentada al pleno de esta Cámara de Diputados el día 29 de junio 1994, y con la misma fecha fue tur-

nada por la Presidencia de la misma, a esta comisión para su análisis y estudio con opinión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Esta comisión, una vez turnada la iniciativa de referencia se abocó al estudio y análisis tanto de la exposición de motivos como del contenido de la propia iniciativa, para tal efecto, un ejemplar de dicho documento fue remitido oportunamente a cada uno de los miembros de la comisión, con el propósito de que formularán las observaciones del caso y pudiera así elaborarse el presente dictamen, mismo que contempla la opinión favorable de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, al tenor de las siguientes

CONSIDERACIONES

Con la reforma al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 20 de octubre de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 del mismo mes y año, se faculta al Congreso de la Unión para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, estableciéndose como contenidos mínimos los siguientes:

“a) La distribución de atribuciones de los poderes de la Unión en materia del Distrito Federal, y de los órganos de Gobierno del Distrito Federal, según lo que dispone esta Constitución;

b) Las bases para la organización y facultades de los órganos locales de Gobierno del Distrito Federal, que serán:

1. La Asamblea de Representantes;
2. El jefe del Distrito Federal, y
3. El Tribunal Superior de Justicia.

c) Los derechos y obligaciones de carácter público de los habitantes del Distrito Federal;

d) Las bases para la organización de la administración pública del Distrito Federal y la distribución de atribuciones entre sus órganos centrales y desconcentrados, así como la creación de entidades paraestatales, y

e) Las bases para la integración, por medio de elección directa en cada demarcación territorial, de un consejo de ciudadanos para su intervención en la gestión, supervisión, evaluación y, en su caso, consulta o aprobación, de aquellos programas de la Administración Pública del Distrito Federal que para las demarcaciones determinen las leyes correspondientes...”

Del análisis que hizo esta comisión respecto a la iniciativa de mérito, se desprende que los cinco grandes temas arriba citados, están contenidos en los diversos títulos que la conforman, cuyas disposiciones responden al objetivo primario de diseñar

para la ciudad de México un Gobierno con características adecuadas a su naturaleza de Distrito Federal, capital de la República y sede de los poderes de la Unión.

Se aprecia en el contexto de la propuesta analizada la consideración de la esencia del Distrito Federal, la cual radica en el reconocimiento de que el Gobierno del orden local lo es al mismo tiempo del ámbito espacial en que los poderes de la Unión deben desempeñar su cometido federal y el cuidado de los intereses generales de la nación, así, la propuesta de iniciativa logra una adecuada conjugación de ambos géneros de circunstancias e intereses, al prever la participación federal en aquello que impacta a la Federación misma y para los órganos locales del Gobierno del Distrito Federal lo que es de naturaleza eminentemente local.

Los aspectos primarios del Gobierno del Distrito Federal están contemplados en el Título Primero, denominado “Disposiciones Generales”, en el que se aborda lo relativo a la naturaleza de las disposiciones contenidas en la iniciativa; a las calidades de las personas, resultantes del vínculo que establecen con la ciudad de México, por su origen y permanencia en ella; al territorio y al Gobierno del Distrito Federal; a las funciones públicas distintas de las que corresponden a los órganos locales de Gobierno; a las relaciones laborales; al régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Distrito Federal y a la enunciación de aquellos principios estratégicos que atenderá la organización política y administrativa del Distrito Federal.

Atento a la naturaleza del Distrito Federal, su regulación básica está contenida desde 1824, en la ley fundamental, principio al que responde la reforma constitucional del 20 de octubre de 1993, de la que se desprende la razón de ser del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así por el contenido que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le atribuye, se conceptúa como “la norma de organización y funcionamiento del Gobierno del Distrito Federal”.

En relación al territorio, arista en que también coinciden intereses locales y federales, se reconoce la participación del Congreso de la Unión en cuanto a la fijación de sus límites, mismos que se previene sean descritos por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal al expedir la ley que regule la administración pública del Distrito Federal.

Tocante a las calidades que las personas tienen por su vinculación con la ciudad de México, se advierte un criterio exacto para su determinación, la que incide en la atribución de derechos y obligaciones para con la misma ciudad y con mayor razón, en los relativos a la participación, en los asuntos públicos del Distrito Federal, así, se establece una sola vía para la consideración de los originarios, consistente en la verificación del nacimiento en el territorio del Distrito Federal; se prevé la naturaleza de habitantes para aquellos que residan en su territorio, siendo vecinos quienes como habitantes residan en este territorio por más de seis meses y ciudadanos los que siendo ciudadanos mexicanos sean además vecinos u originarios del Distrito Federal.

Aunado al establecimiento de reglas básicas del Gobierno del Distrito Federal, como las relativas al carácter originario que corresponde constitucionalmente a los poderes de la Unión y a la expresión de los órganos locales del Gobierno de la ciudad de México, coincidentes con las funciones normativa, ejecutiva y jurisdiccional, se encuentran las funciones públicas que revisten especial importancia por las materias de que se trata, tales son las referentes al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Ministerio Público y a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, mismas que se contienen como menciones básicas para la conformación de un esquema local de Gobierno.

Resulta importante la disposición propuesta para acceder a la titularidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, determinándose como requisito el ser originario o vecino del propio Distrito Federal, con una residencia efectiva de dos años al día del nombramiento, lo que sin duda será determinante para un mejor conocimiento de la problemática a que se enfrenta esta dependencia en el ejercicio de sus funciones.

La comisión que dictamina estimó conveniente establecer expresamente que, por corresponder a un atributo inherente a la personalidad del Distrito Federal, las características de su patrimonio y su régimen jurídico, sean determinados por la ley que en la materia expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Otro de los aspectos que se consideró oportuno contemplar, es el relativo a la pérdida de la calidad de vecino, adoptándose el criterio de la falta de residencia por un lapso superior a los seis meses, en razón de que el mismo lapso es el que se establece para adquirir dicha calidad, exceptuándose la ausencia que se deba al desempeño de cargos públicos de representación popular o el ejercicio de comisiones encomendadas por la Federación o el Distrito Federal.

En lo relativo a los principios estratégicos, se incorpora la rectoría económica del Estado, por tratarse de un importante principio constitucional para la promoción del desarrollo nacional que se estimó conveniente trasladar al ámbito local del Distrito Federal.

El contenido de los derechos y obligaciones de carácter público, en el Título Segundo de la iniciativa que se dictamina, denota un esfuerzo de concreción y precisión, al plasmar como tales los que se refieren a la relación del gobernado con su propia ciudad y con su Gobierno, así como a su participación en la conducción de los asuntos públicos de la misma ciudad. Se enuncian aquellos de carácter más cercano que constituyen puntos inmediatos de contacto de los gobernados entre sí y de éstos con el poder público, en un esquema de complementación, una vez más, de lo federal con lo local.

Esta comisión estimó oportuno puntualizar la vigencia de las garantías constitucionales en el territorio del Distrito Federal, en un afán de congruencia con nuestro sistema jurídico. En este mismo sentido se plantea la necesidad de referir el ejerci-

cio de los derechos que previene la iniciativa a los términos y condiciones señalados por la Constitución Federal y los ordenamientos que de ella deriven.

Igualmente se incluyen como obligaciones de los ciudadanos del Distrito Federal, la de inscribirse en los padrones de contribuyentes y la de desempeñar los cargos de representación popular para los que fuesen electos, respondiendo la primera de ellas al sentido de la reforma a la fracción IV del artículo 31 constitucional publicada el día 25 de octubre de 1994 y la segunda a la responsabilidad que implica la participación política en el Distrito Federal.

Se encuentran en el Título Tercero de la propuesta de mérito, las disposiciones de mayor relevancia, ya que constituyen la pauta para circunscribir la participación de los poderes federales en el Gobierno del Distrito Federal a lo que es del interés federal, puntualizándose lo necesario para evitar una dispersión regulatoria, sin que ello signifique que se atribuyan mayores facultades, tal es el caso de los preceptos relativos a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados, del señalamiento de los requisitos de procedibilidad para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda conocer de controversias entre órganos locales de Gobierno del Distrito Federal y en cuanto al Presidente de la República, las referentes a la iniciativa ante el Congreso de la Unión, en materias relativas al Distrito Federal y a la posibilidad de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las mismas, atribuciones que ya le corresponden por virtud de los artículos 71, fracción I y 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, resulta congruente la regulación de la actuación del Presidente de la República respecto del procurador General de Justicia del Distrito Federal, en razón del sistema que constitucionalmente se prevé para su nombramiento, misma congruencia se guarda respecto al tratamiento propuesto en materia de protección civil.

Habiéndose precisado la esfera de actuación de los poderes federales, se aborda lo atingente a los órganos locales de Gobierno del Distrito Federal en el Título Cuarto de la iniciativa que se analiza.

En este tema, se contienen las bases mínimas de organización y ejercicio de las funciones ejecutiva, legislativa y jurisdiccional en la ciudad de México.

En lo concerniente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se considera adecuada la forma en que se precisan los alcances materiales de su actuación legislativa, ya que se atiende a la naturaleza local de las facultades legislativas que expresamente le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se estiman necesarios y acertados los preceptos que establecen por una parte, la consideración, en los ordenamientos que expida, de aquellas leyes que regulen materias constitucionalmente previstas como concurrentes y por la otra, la posibilidad de regular solamente funciones y atribuciones de los órganos locales de Gobierno del Distrito Federal.

Aun cuando el Distrito Federal es el espacio físico en que los poderes de la Unión ejercen la representación de los intereses nacionales, también debe reconocerse la

importancia que reviste para la ciudad de México la cuestión de límites geográficos, por lo que se considera necesario prever la participación de la Asamblea de Representantes en la aprobación de los convenios amistosos que en materia de límites suscriba el Gobierno del Distrito Federal, sin que esto implique que la Federación deje de intervenir por la vía establecida en el artículo 46 constitucional.

De igual relevancia resulta la disposición que establece para la validez de las leyes y decretos que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, precisándose sin embargo, la obligatoriedad para hacerlo también en el Diario Oficial de la Federación.

La naturaleza y facultades que se proponen para la Comisión de Gobierno de la Asamblea de Representantes son concordantes con la experiencia que éste órgano colegiado ha tenido desde 1989, sobre la que atinadamente se faculta a la propia Asamblea para determinar entre otros aspectos su composición, respecto de lo que esta comisión propone incluir la mención de que se integrará de manera plural.

En lo relativo al jefe del Distrito Federal, aparecen reguladas en forma exhaustiva las hipótesis de su nombramiento, precisando los plazos y el cómputo de los mismos, que deberán observar los órganos colegiados que tienen participación constitucional en ese proceso, sistema que se considera adecuado para evitar períodos prolongados de ausencia formal y material del titular de la administración pública local, que retrasarían lógicamente la conducción de los asuntos públicos de la ciudad de México.

Adecuada acotación se hace para la Cámara de Senadores, en el sentido de que el nombramiento directo de jefe del Distrito Federal que en su caso le correspondiere formular, deberá ceñirse a la prescripción constitucional de considerar a aquellos que habiendo sido electos por el sufragio popular pertenezcan al partido político que ostente la mayoría en la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, una disposición contraria vulneraría el espíritu de la reforma constitucional en que se sustenta esta iniciativa.

Con el mismo propósito se establece la inelegibilidad de aquéllos, cuyo nombramiento no hubiese sido ratificado por la Asamblea de Representantes, norma que permitirá respetar la voluntad expresada por un órgano local de Gobierno del Distrito Federal.

Resulta atinada la regulación de las ausencias temporales y absolutas del jefe del Distrito Federal, pues conlleva la suplencia legal que asegura la continuidad en el despacho de los asuntos que le son propios a tal institución.

La importancia que representa la remoción del jefe del Distrito Federal requiere un tratamiento meticuloso, mismo que desarrolla la propuesta que se dictamina, al prever elementos que aseguran la recurrencia en los casos enunciados, requiriéndose además una mayoría en el caso de órganos federales colegiados para acudir ante el Senado de la República y solicitar tal remoción.

Asimismo, los supuestos que en forma enunciativa se establecen para la remoción mencionada, reflejan un mínimo de relaciones entre los poderes federales y el jefe del Distrito Federal, estimándose conveniente expresar la causa relativa al uso de la fuerza pública fuera de las facultades que en materia de seguridad pública le sean delegadas al propio jefe del Distrito Federal y aquella que preserve la relevancia del Senado de la República en tal procedimiento, ya que será en última instancia el que determine la existencia y gravedad de las causas que sean hechas de su conocimiento.

Por cuanto hace a las facultades del jefe del Distrito Federal, se expresan además de las referidas a sus relaciones con los poderes federales y los otros órganos locales del Gobierno del Distrito Federal, las de mayor importancia para el conjunto de la ciudad de México, tales como las referentes a su actuación respecto al patrimonio del Distrito Federal, la administración de la hacienda pública y la formulación del programa general de desarrollo de la ciudad.

Concerniente a la expedición de reglamentos gubernativos se considera adecuado precisar que dicha facultad se vincula con la ejecución y desarrollo de las leyes de la Asamblea de Representantes.

Se inserta en este punto el tema de la coordinación metropolitana, que deberá su eficacia al ejercicio puntual de la función ejecutiva en el Distrito Federal, y que atenderá tanto a las leyes que expida la Asamblea de Representantes como a las del propio Congreso de la Unión, esto último cuando se trata de materias concurrentes. Es congruente con el esquema federal la previsión relativa a la participación de la administración pública federal en los convenios que suscriba el jefe del Distrito Federal en el seno de las comisiones metropolitanas, cuando se comprometan por parte de éste recurso federal transferidos o asignados al Distrito Federal.

En virtud del esquema de desconcentración de la función ejecutiva del Distrito Federal, es adecuada la disposición que prevé la participación de las delegaciones limítrofes correspondientes en la coordinación metropolitana, y por lo que hace a la descentralización de las funciones técnicas y especializadas, acertadamente se contempla la participación para los titulares de las entidades paraestatales encargadas de las materias objeto de los acuerdos que se suscriban.

Respecto de la función judicial, se abordan solamente temas nodales de su integración y funcionamiento, como la inmovilidad, dejando a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la responsabilidad de regularlo en la ley que en su momento expida. Así, se establece un sistema de nombramiento que permitirá al pleno del tribunal funcionar siempre con todos sus miembros. Destaca la preferencia establecida para los originarios o vecinos del Distrito Federal cuando haya igualdad de circunstancias ante la necesidad de cubrir alguna vacante.

En el Título Quinto se disponen las bases tanto para la organización de la administración pública del Distrito Federal como las relativas a la distribución de atribuciones entre sus órganos, las primeras adoptan el sistema administrativo tradicional

en nuestro país, al considerar la centralizada que comprende al área central y a los órganos desconcentrados y la paraestatal.

Adicionalmente, se abordan los temas relativos a la prestación de los servicios públicos, a la administración de la hacienda pública y a la intervención del Distrito Federal en la restauración y conservación de los bienes federales que en el contexto urbano resulten representativos de la ciudad de México.

Se contienen sólo las normas básicas de organización de las entidades paraestatales, tales como su objeto y la participación del Gobierno del Distrito Federal en su creación e incremento de su capital o patrimonio, los requerimientos que deberá observar la ley que regule las relaciones entre dichas entidades y el jefe del Distrito Federal, así como los requisitos mínimos para acceder a la titularidad de tales entidades.

Por la importancia que revisten las delegaciones, se regulan en un capítulo exclusivo, concepuándose como órganos administrativos desconcentrados con autonomía funcional en acciones de Gobierno, concepto que se inserta en la terminología constitucional adoptada por el artículo 122, significando una relación directa con el jefe del Distrito Federal que ostenta la unidad del ejercicio de la función administrativa, al disponer el mismo precepto constitucional que a él corresponde la titularidad de la administración pública del Distrito Federal.

Entre los requisitos que se establecen para acceder a la titularidad de las delegaciones es oportuno el que se refiere a la necesidad de ser originario o vecino del Distrito Federal con residencia no menor de dos años al día de su nombramiento.

Aun cuando la unidad administrativa del Distrito Federal corresponde al jefe del Distrito Federal, se prevé un sistema de nombramiento de delegados en el que participa la Asamblea de Representantes por la vía de la ratificación, implicando la intervención de las fuerzas políticas en el nombramiento, lo que garantizará sin duda una mayor participación en la conducción de los asuntos públicos.

Esa participación dual también se establece al tratar de la división territorial del Distrito Federal, al disponerse la integración de un comité en que participarían servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal y una Comisión de Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, sujetándose a criterios encaminados a lograr una estructuración equilibrada y homogénea.

Respecto del ejercicio de las funciones que corresponderán a las delegaciones, resalta el establecimiento de las obligaciones para sus titulares de practicar recorridos periódicos por el territorio de la delegación y de dar audiencia pública a los habitantes de la misma.

Significa un avance en la iniciativa que se dictamina, la previsión del sistema de desconcentración básico que habrá de desarrollar la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en las leyes que expida al respecto.

De este modo, se consideran para los órganos centrales de la Administración Pública del Distrito Federal las atribuciones referidas a la planeación, organización, normatividad, control, evaluación y operación, en aquello que por impactar en el conjunto de la ciudad, requiere de una actuación más general que la que se da sólo al interior de una delegación, perfilándose en consecuencia, para las delegaciones, las funciones administrativas de interés intradelegacional que representen una mayor vinculación con los habitantes de la ciudad de México.

Esta comisión estima que por tratarse de un tema de impacto global en la ciudad, es necesario establecer normas relativas a la materia del desarrollo urbano, en la que por su importancia deberá preverse una participación en diferentes niveles administrativos y de representación, así, el programa de desarrollo urbano será formulado por el jefe del Distrito Federal y aprobado por la Asamblea de Representantes en tanto que los programas de uso de suelo de las delegaciones serán sometidos a la aprobación de los consejos de ciudadanos, los que también aprobarán las modificaciones que les sometan los delegados en los términos de la ley que expida la Asamblea de Representantes.

La regulación de los consejos de ciudadanos aborda en el Título Sexto lo relativo a la integración, instalación y a las funciones de estos órganos de representación vecinal y participación ciudadana.

La forma en que se puntualiza la integración responde a un criterio flexible por sí mismo, al número de habitantes de cada delegación, garantizando al mismo tiempo la representación por las diferencias que en la actualidad existen en las diferentes delegaciones, al establecer que en todo caso habrá en cada delegación 15 consejeros.

La organización del proceso electivo será regulada por la ley que expida la Asamblea de Representantes, lo mismo que lo relativo a las circunstancias adyacentes a dicho proceso.

Las funciones que se establecen para los consejos de ciudadanos ubican a estos órganos en un plano de corresponsabilidad con las autoridades delegaciones, circunstancia por la que se hace necesario prever el vínculo del delegado con el consejo respectivo, esta comisión estima que dicho plano se da con la presencia del delegado en las sesiones del pleno con voz, pero sin voto y no necesariamente otorgándole la presidencia del mismo.

El sustento de los consejos de ciudadanos radica en la necesaria participación de la comunidad en sus problemas más cotidianos, por lo que resultan adecuadas las funciones que se les atribuyen respecto de los programas operativos anuales delegacionales, mismos que contendrán tanto las tareas como la forma en que habrá de llevarlas a cabo la propia delegación. A esta intención obedece la función de supervisión respecto del ejercicio de las facultades de los cuerpos de seguridad pública, del ministerio público y de los servidores públicos de la propia delegación.

Es necesario precisar cuestiones relativas a la función de gestión de los consejos de ciudadanos, con el fin de hacerla más integral y dotarla de mayores efectos y mejores resultados.

Finalmente, atendiendo a la gradualidad establecida por el decreto de reformas y adiciones a diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 20 de octubre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 del mismo mes y año, se precisan con carácter transitorio aquellas facultades que podrá ejercer el jefe del Departamento del Distrito Federal, en tanto se nombra al primer jefe del Distrito Federal.

Con el mismo carácter se establece el mecanismo de instalación de la III Asamblea de Representantes del Distrito Federal, mismo que en su momento podría ser recogido en su ley orgánica.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Comisión del Distrito Federal de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión somete a la consideración de esta Asamblea legislativa la aprobación del siguiente

PROYECTO DE ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1o. Las disposiciones contenidas en el presente estatuto son de orden público e interés general y son la norma de la organización y funcionamiento del Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2o. La ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. El Distrito Federal es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo, y en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones. Las características del patrimonio de la ciudad y su régimen jurídico, estarán determinados por la ley que en la materia expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Artículo 3o. El Distrito Federal se compone del territorio que actualmente tiene. Sus límites geográficos son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898 expedidos por el Congreso de la Unión, así como por los convenios amistosos que el Poder Legislativo Federal llegare a aprobar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ley que regule la Administración Pública del Distrito Federal contendrá la descripción de los límites del Distrito Federal.

Artículo 4o. Son originarios del Distrito Federal las personas nacidas en su territorio.

Artículo 5o. Son habitantes del Distrito Federal las personas que residan en su territorio. Son vecinos del Distrito Federal, los habitantes que residan en el por más de seis meses. La calidad de vecino se pierde por dejar de residir en el Distrito Federal por más de seis meses, excepto con motivo del desempeño de cargos públicos de representación popular o comisiones de servicio que les encomiende la Federación o el Distrito Federal, fuera de su territorio.

Artículo 6o. Son ciudadanos del Distrito Federal los ciudadanos mexicanos que tengan además la calidad de vecinos u originarios del mismo.

Artículo 7o. El Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de Gobierno del Distrito Federal, representativos y democráticos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La distribución de atribuciones entre los poderes federales y los órganos de Gobierno del Distrito Federal está determinada además de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que dispone este estatuto.

Artículo 8o. Los órganos locales del Gobierno del Distrito Federal son:

- I. La Asamblea de Representantes;
- II. El jefe del Distrito Federal, y
- III. El Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 9o. La función jurisdiccional en el orden administrativo estará a cargo de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que contará con plena autonomía para dictar sus fallos a efecto de dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública del Distrito Federal y los particulares. Los magistrados que lo integren serán nombrados por el jefe del Distrito Federal con la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Artículo 10. Al Ministerio Público del Distrito Federal incumbe la persecución de los delitos y la representación de los intereses de la sociedad, atribuciones que se ejercerán en los términos de la ley correspondiente. Estará a cargo de un Procurador General de Justicia, cuyo nombramiento y remoción hará el jefe del Distrito Federal con aprobación del Presidente de la República.

Para ser Procurador General de Justicia del Distrito Federal, además de los requisitos que establezca la ley correspondiente, se requerirá ser originario o vecino del Distrito Federal, con una residencia efectiva de dos años anteriores al día del nombramiento.

Artículo 11. El Gobierno de la ciudad de México para su organización política y administrativa está determinado por:

I. Su condición de Distrito Federal, sede de los poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos;

II. La unidad geográfica y estructural de la ciudad de México y su desarrollo integral en compatibilidad con las características de las delegaciones que se establezcan a su interior para el mejor Gobierno y atención de las necesidades públicas, y

III. Su condición y participación como entidad conurbada en los términos de la fracción IX del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 12. La organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá los siguientes principios estratégicos:

I. La existencia, integración, estructura y funcionamiento de órganos, unidades, dependencias o entidades paraestatales, con ámbito de actuación en el conjunto de la ciudad;

II. El establecimiento por demarcación territorial, de órganos administrativos desconcertados, con la autonomía funcional en las materias y en los términos dispuestos en este estatuto y las leyes respectivas;

III. La previsión de la actuación gubernativa con criterios de unidad, autonomía, funcionalidad, eficacia, coordinación e imparcialidad;

IV. La planeación y ordenamiento del desarrollo territorial y en general, económico y social de la ciudad que considere la óptica integral de la capital con las peculiaridades de las demarcaciones que se establezcan para la división territorial;

V. La simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad en los procedimientos y actos administrativos en general;

VI. La cobertura amplia, oportuna, ágil y especializada de los servicios de seguridad pública y de impartición y procuración de justicia para la protección de las personas, sus familias y sus bienes;

VII. La observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general servidores públicos que ejerzan jurisdicción local en el Distrito Federal, respecto de los derechos humanos que establecen el orden jurídico mexicano;

VIII. La formulación de políticas y programas de desarrollo económico considerando las particularidades de la ciudad, y la congruencia de aquéllas con la planeación nacional del desarrollo;

IX. La conjugación de acciones de desarrollo con políticas y normas de seguridad y de protección a los elementos del medio ambiente;

X. La definición de las políticas sobre finanzas públicas que considere las cargas tributarias en la ciudad, la conformación de sus bases productivas, la protección y fomento del empleo, los costos de operación de infraestructura, servicios y administración, las inversiones, la equidad social y la atención prioritaria de necesidades sociales;

XI. La juridicidad de los actos de gobierno, la revisión y adecuación de la organización de la administración, la programación de su gasto y el control de su ejercicio;

XII. La participación ciudadana para canalizar y conciliar la multiplicidad de intereses que se dan en la ciudad, y

XIII. La rectoría económica del Estado en los términos del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 13. Las relaciones de trabajo entre el Gobierno del Distrito Federal, y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley que el Congreso de la Unión emita sobre la materia.

Artículo 14. La justicia laboral en el ámbito local será impartida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, de acuerdo con lo que establece la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 15. Las responsabilidades de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulan por la ley federal de la materia.

TÍTULO SEGUNDO

De los derechos y obligaciones de carácter público

CAPÍTULO I

De los derechos y obligaciones de los habitantes

Artículo 16. En el Distrito Federal todas las personas gozan de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además tendrán los derechos y obligaciones que establecen este estatuto y las leyes correspondientes.

Artículo 17. Los habitantes del Distrito Federal, en los términos y condiciones que las leyes establezcan, tienen derecho a:

I. La protección de las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas que rijan en el mismo;

II. La prestación de los servicios públicos;

III. Utilizar los bienes de uso común conforme a su naturaleza y destino;

IV. Ser indemnizado por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos de la entidad, de conformidad con lo establecido en la legislación civil y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y

V. Ser informados sobre las leyes y decretos que emitan la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y el Congreso de la Unión, respecto de las materias relativas al Distrito Federal; reglamentos que expidan el Presidente de la República y el jefe del Distrito Federal así como sobre la realización de obras y prestación de servicios públicos e instancias para presentar quejas y denuncias relacionadas con los mismos y con los servidores públicos responsables.

Artículo 18. Son obligación de los habitantes cumplir con los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los de este estatuto así como los de las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables; contribuir a los gastos públicos de la Federación y del Distrito Federal, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; utilizar las vías y espacios públicos conforme a su naturaleza y destino; y ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes.

Artículo 19. Los derechos a que se refiere este capítulo se ejercerán en los términos y condiciones que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este estatuto y las demás leyes y reglamentos, los cuales determinarán las medidas que garanticen el orden público, la tranquilidad social, la seguridad ciudadana y la preservación del medio ambiente.

CAPÍTULO II

De los derechos y obligaciones de los ciudadanos

Artículo 20. Los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a:

I. Votar y ser votados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este estatuto y de las leyes, para los cargos de diputados, senadores, representantes a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y los de consejeros ciudadanos en las demarcaciones territoriales;

II. La preferencia, en igualdad de circunstancias, para ocupar cargos, empleos o desempeñar comisiones de carácter público cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes, y

III. Los demás que establezcan este estatuto y las leyes.

Artículo 21. Los ciudadanos tienen también derecho de participar en la selección para los cargos de representante vecinal por manzana, colonia, barrio o unidad habitacional, en los términos que dispongan las leyes.

Artículo 22. Los ciudadanos del Distrito Federal participarán, a través de los consejos de ciudadanos que se integren para cada delegación, en la gestión, supervisión, evaluación y, en su caso, aprobación, consulta u opinión de aquellos programas de la Administración Pública del Distrito Federal, que para las delegaciones determinen las leyes y este estatuto.

Artículo 23. Son obligaciones de los ciudadanos del Distrito Federal:

I. Votar en las elecciones para la integración de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y de los consejos de ciudadanos de la delegación en que residan;

II. Inscribirse en los padrones de contribuyentes del Distrito Federal;

III. Desempeñar los cargos de representación popular del Distrito Federal, para los cuales fueren electos, los que en ningún caso serán gratuitos;

IV. Desempeñar las funciones de consejeros ciudadanos del Distrito Federal;

V. Proporcionar la información requerida en los censos efectuados por las autoridades, y

VI. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otros ordenamientos.

TÍTULO TERCERO

De las atribuciones de los poderes de la Unión para el Gobierno del Distrito Federal

CAPÍTULO I

Del Congreso de la Unión

Artículo 24. Corresponde al Congreso de la Unión:

I. Legislar en todas aquellas materias relacionadas con el Distrito Federal, que la Constitución no establece en forma expresa para la Asamblea de Representantes del Distrito Federal;

II. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la Ley de Ingresos del Distrito Federal, que en su caso requieran el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Deuda Pública, y

III. Las demás atribuciones que en lo relativo al Distrito Federal le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este estatuto y las leyes que expida el propio Congreso.

Artículo 25. La Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados vigilará la correcta aplicación que de los recursos provenientes del endeudamiento del Distrito Federal realice el jefe del Distrito Federal.

Artículo 26. Corresponde a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión nombrar al jefe del Distrito Federal, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de este estatuto.

Artículo 27. El jefe del Distrito Federal podrá ser removido de su cargo por la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión

Permanente, por causas graves que afecten las relaciones con los poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este estatuto.

Artículo 28. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la República o la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, harán del conocimiento de la Cámara de Senadores o en su caso, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la presunta existencia de causas graves que afecten las relaciones de los primeros con el jefe del Distrito Federal o el orden público en el mismo, para efectos de la remoción a que se refieren los dos artículos anteriores.

CAPÍTULO II

De la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 29. Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre uno o más estados y el Distrito Federal y entre órganos locales de Gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos, en términos de este estatuto y de la ley respectiva.

Artículo 30. Las controversias que se susciten entre órganos locales de gobierno del Distrito Federal, se plantearán respecto de actos que uno de los órganos locales impute a otro u otros y que a su juicio invadan la esfera de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el órgano quejoso.

Artículo 31. Para acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, será necesario que:

I. La Asamblea de Representantes del Distrito Federal lo acuerde por las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión respectiva;

II. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal lo acuerde por las dos terceras partes de los magistrados que conforman el Pleno; o

III. El jefe del Distrito Federal así lo determine por declaratoria fundada y motivada.

CAPÍTULO III

Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 32. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Nombrar al jefe del Distrito Federal en los términos que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este estatuto;

II. Aprobar el nombramiento o remoción, en su caso, que haga el jefe del Distrito Federal del Procurador General de Justicia del Distrito Federal;

III. Acordar con el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, e instruirlo sobre la adopción de políticas en materia de seguridad pública;

IV. Iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión en las materias competencia de éste relativas al Gobierno del Distrito Federal;

V. Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;

VI. Informar anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de los recursos a que se refiere la fracción anterior, al rendir la Cuenta Pública;

VII. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes y decretos relativos al Gobierno del Distrito Federal que sean expedidos por el Congreso de la Unión;

VIII. Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal;

IX. Formular observaciones a las leyes y decretos expedidos por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y promulgarlas, de acuerdo con las previsiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Solicitar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal que convoque a sesiones extraordinarias, y

XI. Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este estatuto y las leyes.

Artículo 33. El Presidente de la República podrá determinar medidas de apoyo al jefe del Distrito Federal a solicitud de éste, para hacer frente a situaciones derivadas de siniestros y desastres de grave impacto en la ciudad, sin perjuicio de dictar las que le correspondan para mantener el orden público y garantizar la seguridad de las personas y sus bienes.

Artículo 34. Corresponde al Presidente de la República el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo, pudiendo disponer que el mismo quede bajo las órdenes del jefe del Distrito Federal. Asimismo, podrá delegar en éste último las funciones de dirección en materia de seguridad pública.

Artículo 35. El Presidente de la República será informado permanentemente por el jefe del Distrito Federal respecto de la situación que guarda la fuerza pública en la ciudad, sin perjuicio de que disponga que también lo haga directamente el servidor público que la tenga a su cargo.

TÍTULO CUARTO

De las bases de la organización y facultad de los órganos locales de Gobierno del Distrito Federal

CAPÍTULO I

De la Asamblea de Representantes del Distrito Federal

Artículo 36. La función legislativa del Distrito Federal corresponde a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en las materias que expresamente le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 37. La Asamblea contará con una mesa directiva conformada por un Presidente así como por los vicepresidentes y secretarios que disponga su ley orgánica. Así mismo, dispondrá de las comisiones y unidades administrativas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y que determine su presupuesto.

Artículo 38. La integración de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se llevará a cabo conforme a lo establecido por el artículo 122, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 39. La Asamblea se reunirá a partir del 17 de septiembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año, y a partir del 15 de marzo de cada año, para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 30 de abril del mismo año.

Artículo 40. Toda resolución de la Asamblea tendrá el carácter de ley o de decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Presidente de la República por el Presidente y por un secretario de la Asamblea, en esta forma: “ La Asamblea de Representantes del Distrito Federal decreta.

(texto de la ley o decreto).

Artículo 41. Los Representantes a la Asamblea son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo. Su Presidente velará por el respeto al fuero constitucional de sus miembros, así como por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

SECCIÓN PRIMERA

De las facultades de la Asamblea

Artículo 42. La Asamblea tiene facultad para:

I. Expedir su ley orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos, que será enviada al Presidente de la República y al jefe del Distrito Federal para su sola publicación;

II. Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, analizando primero las contribuciones que a su juicio deban decretarse para cubrirlos;

Al aprobar el presupuesto de egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior, o en la ley que estableció el empleo;

III. Formular su proyecto de presupuesto que enviará oportunamente al jefe del Distrito Federal para que éste ordene su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;

IV. Determinar la ampliación del plazo de presentación de las iniciativas de leyes de ingresos y del proyecto de presupuesto de egresos, así como de la cuenta pública, cuando medie solicitud del jefe del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la propia Asamblea;

V. Formular observaciones al programa general de desarrollo del Distrito Federal que le remita el jefe del Distrito Federal para su examen y opinión;

VI. Expedir la ley orgánica de los tribunales de justicia del Distrito Federal;

VII. Expedir la ley orgánica del tribunal de lo contencioso administrativo;

VIII. Iniciar leyes o decretos relativos al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;

IX. Legislar, en el ámbito local, en lo relativo al Distrito Federal en los términos de este Estatuto de Gobierno, en materias de: administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos; de presupuesto, contabilidad y gasto público; regulación de su contaduría mayor; bienes del dominio público y privado

del Distrito Federal; servicios públicos y su concesión, así como de la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio del Distrito Federal; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; participación ciudadana; organismo protector de los derechos humanos; civil; penal; defensoría de oficio; notariado; protección civil; prevención y readaptación social; planeación del desarrollo; desarrollo urbano y uso del suelo; establecimiento de reservas territoriales; preservación del medio ambiente y protección ecológica; protección de animales; construcciones y edificaciones; vías públicas, transporte urbano y tránsito; estacionamientos; servicio público de limpieza; fomento económico y protección al empleo; establecimientos mercantiles; espectáculos públicos; desarrollo agropecuario; vivienda; salud y asistencia social; turismo y servicios de alojamiento; previsión social; fomento cultural, cívico y deportivo; mercados, rastros y abasto; cementerios, y función social educativa de acuerdo con la distribución que haga el Congreso de la Unión en los términos de la fracción VIII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Recibir durante el segundo período de sesiones ordinarias, y con presencia ante su pleno, los informes por escrito de resultados anuales de las acciones de:

- a) El Procurador General de Justicia del Distrito Federal;
- b) El servidor público designado por el Presidente de la República encargado de la fuerza pública en el Distrito Federal, y
- c) El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

XI. Citar a servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades;

XII. Analizar los informes trimestrales que le envíe el jefe del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados. Los resultados de dicho análisis, se considerarán para la revisión de la cuenta pública que realice la Contaduría Mayor de Hacienda de la propia Asamblea;

XIII. Aprobar, en su caso, las solicitudes de licencia de sus miembros, para separarse de su encargo;

XIV. Conocer de la renuncia y aprobar las licencias del jefe del Distrito Federal, que le sean enviadas por el Presidente de la República;

XV. Ratificar, en su caso, el nombramiento del jefe del Distrito Federal que le someta el Presidente de la República, de acuerdo con o dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en este estatuto, así como tomar la protesta correspondiente;

XVI. Ratificar, en su caso, los nombramientos que haga el jefe del Distrito Federal de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de los ma-

gistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal que determina este Estatuto;

XVII. Comunicarse con los otros órganos locales de Gobierno, con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como con cualquiera otra dependencia o entidad, por conducto de su mesa directiva, la Comisión de Gobierno o sus órganos internos de trabajo, según el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes;

XVIII. Otorgar reconocimientos a quienes hayan prestado servicios eminentes a la ciudad, a la nación o a la humanidad;

XIX. Aprobar los convenios amistosos que en materia de límites suscriba el Gobierno del Distrito Federal, y

XX. Las demás que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Estatuto.

Artículo 43. Para la revisión de la cuenta pública, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal dispondrá de un órgano técnico denominado Contaduría Mayor de Hacienda, que se regirá por su propia ley orgánica. La vigilancia del cumplimiento de sus funciones estará a cargo de la comisión respectiva que señale la ley orgánica de la Asamblea de Representantes.

La revisión de la cuenta pública respecto del gasto autorizado y el ejercido, tendrá por objeto conocer, de manera general, los resultados financieros de la gestión del Gobierno del Distrito Federal. Si del examen aparecieran desviaciones en la realización de los programas o incumplimiento a las disposiciones administrativas o legales aplicables, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley de la materia.

La cuenta pública del año anterior deberá ser presentada por el jefe del Distrito Federal a la Comisión de Gobierno de la Asamblea dentro de los 10 primeros días del mes de junio.

Artículo 44. Las leyes y decretos que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se sujetarán a lo dispuesto en las leyes generales que dicte el Congreso de la Unión en las materias de función social, educativa, salud, asentamientos humanos, protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico y las demás en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determine materias concurrentes.

Artículo 45. Las leyes y decretos que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal otorgarán atribuciones y funciones sólo a los órganos locales del Gobierno del Distrito Federal.

SECCIÓN SEGUNDA

De la iniciativa y formación de las leyes

Artículo 46. El derecho de iniciar las leyes o decretos ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal compete:

- I. A los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal;
- II. Al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y
- III. Al jefe del Distrito Federal.

Artículo 47. Las leyes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal que regulen la organización y funciones de la Administración Pública del Distrito Federal, deberán contener normas relativas a la profesionalización o especialización que tiendan a garantizar la eficacia y la atención técnica del funcionamiento de los servicios públicos de la ciudad.

Artículo 48. Los proyectos de leyes o decretos que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se remitirán para su promulgación al Presidente de la República, quien podrá hacer observaciones y devolver los proyectos dentro de 10 días hábiles con esas observaciones, a no ser que, corriendo este término, hubiese la Asamblea cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la Asamblea se reúna. De no ser devuelto en ese plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación. El proyecto devuelto con observaciones deberá ser discutido de nuevo por la Asamblea.

Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos de los representantes presentes en la sesión, el proyecto será ley o decreto y se enviará en los términos aprobados, para su promulgación.

Artículo 49. Las leyes y decretos que expida la Asamblea de Representantes para su debida aplicación y observancia serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

SECCIÓN TERCERA

De la Comisión de Gobierno

Artículo 50. En la Asamblea de Representantes del Distrito Federal habrá una Comisión de Gobierno integrada de manera plural, en los términos de su ley orgánica, por representantes electos por el voto mayoritario del pleno de la Asamblea y será presidida por quien designen los miembros de dicha comisión. Se elegirá e instalará durante el primer período ordinario del primer año de ejercicio.

Artículo 51. En los recesos de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la Comisión de Gobierno, además de las atribuciones que le confiera la ley orgánica de la propia Asamblea, tendrá las siguientes:

I. Ratificar, en su caso, el nombramiento de jefe del Distrito Federal dentro de los cinco días siguientes a aquél en que lo reciba y someterlo al pleno de la Asamblea, en el siguiente período de sesiones ordinarias, para su aprobación definitiva;

II. Acordar a petición del Presidente de la República o del jefe del Distrito Federal o por excitativa de la mitad más uno de los representantes que la integran, la convocatoria a sesiones extraordinarias de la Asamblea de Representantes. La convocatoria precisará por escrito, el asunto o asuntos que deba resolver el pleno de la Asamblea y las razones que la justifiquen;

III. Recibir las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a la Asamblea y turnarlas para dictamen a las comisiones de la Asamblea a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato período de sesiones, y

IV. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los miembros de la Asamblea de Representantes.

CAPÍTULO II

Del jefe del Distrito Federal

SECCIÓN PRIMERA

Del nombramiento y la remoción

Artículo 52. El Presidente de la República nombrará al jefe del Distrito Federal de entre cualquiera de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, diputados federales o senadores electos en el Distrito Federal que pertenezcan al partido político que por sí mismo obtenga la mayoría de asientos en la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Artículo 53. El Presidente de la República someterá el nombramiento de jefe del Distrito Federal a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, para su ratificación, la que resolverá dentro de un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que sea recibido dicho nombramiento. Si el nombramiento no fuese ratificado, el Presidente de la República formulará un segundo nombramiento que presentará a la Asamblea para su ratificación, la que resolverá dentro del mismo plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que sea recibido. En ambos casos, la ratificación requerirá el voto de la mayoría de los miembros presentes en la sesión respectiva. Si no hubiera ratificación del segundo nombramiento, el Senado hará el nombramiento del jefe del Distrito Federal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de este estatuto.

Artículo 54. La comisión dictaminadora competente de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, previo a la ratificación, podrá citar al representante popular nombrado por el Presidente de la República para ocupar el cargo de jefe del Distrito Federal, para responder a los cuestionamientos de sus miembros respecto al Gobierno de la ciudad.

La ley orgánica de la Asamblea regulará el procedimiento interno a que se sujetará la ratificación.

Artículo 55. En el caso de que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal no ratifique el segundo nombramiento del jefe del Distrito Federal hecho por el Presidente de la República, aquélla inmediatamente lo hará del conocimiento tanto del Presidente de la República como de la Cámara de Senadores, a efecto de que ésta última haga directamente el nombramiento dentro de los cinco días siguientes a aquél en que sea recibida la comunicación correspondiente.

Durante los recesos de la Cámara de Senadores, la comunicación se hará a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para que convoque de inmediato a sesiones extraordinarias a dicha Cámara.

Artículo 56. El Senado hará directamente el nombramiento de jefe del Distrito Federal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a sus normas internas. El nombramiento deberá hacerse en los términos previstos por el artículo 52 de este estatuto.

No serán elegibles por la Cámara de Senadores como jefe del Distrito Federal, los representantes, diputados federales o senadores que habiendo sido nombrados por el Presidente de la República no hubieran sido ratificados por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en el mismo proceso de nombramiento.

Artículo 57. El nombramiento que haga directamente el Senado de la República será comunicado a los poderes de la Unión y a los órganos locales de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 58. El jefe del Distrito Federal solicitará licencia para separarse de su cargo de representante popular una vez que haya sido ratificado o nombrado, previo a la fecha en que rinda protesta.

Artículo 59. El jefe del Distrito Federal rendirá protesta, en los siguientes términos: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellos emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de jefe del Distrito Federal mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Distrito Federal, y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande.”

Artículo 60. El jefe del Distrito Federal podrá durar en su cargo hasta seis años, a partir de la fecha en que rinda protesta ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal o en su caso, ante el Senado de la República, y hasta el 2 de

diciembre del año en que concluya el período constitucional del Presidente de la República. Durante el tiempo que dure su encargo deberá residir en el Distrito Federal.

El ciudadano que ocupe el cargo de jefe del Distrito Federal, con cualquier carácter, en ningún caso podrá volver a ocuparlo.

Artículo 61. En caso de falta temporal que no exceda de 30 días o estuviere pendiente el nombramiento del Presidente de la República, la ratificación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal o el nombramiento del Senado de la República, el secretario de gobierno en funciones se encargará del despacho de los asuntos de la administración pública del Distrito Federal por el tiempo que dure dicha falta o hasta que el jefe del Distrito Federal sea nombrado o ratificado.

Artículo 62. En caso de falta temporal que exceda de 30 días, de falta absoluta o de remoción del jefe del Distrito Federal, quedará encargado del despacho el secretario de gobierno en funciones y el Presidente de la República procederá a nombrar, conforme a lo dispuesto en este estatuto, un sustituto que concluirá el período respectivo.

Artículo 63. El jefe del Distrito Federal podrá ser removido de su cargo por el Senado de la República y en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, por causas graves que afecten las relaciones con los poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.

Artículo 64. Para los efectos del artículo 28 de este estatuto, será necesario que las comunicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de la Cámara de Diputados sean presentadas por la mayoría de sus miembros, a fin de que sean tomadas en cuenta por el Senado de la República o en su caso, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Las comunicaciones deberán expresar los hechos que se estime afecten o hayan afectado las relaciones con los poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal, así como las disposiciones jurídicas que se considere fueron contravenidas o incumplidas.

Artículo 65. Sólo si las comunicaciones a que se refiere el artículo anterior son hechas suyas por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanentemente del Congreso de la Unión en su caso, dará inicio el procedimiento respectivo en la Cámara de Senadores.

Artículo 66. Son causas graves para la remoción del jefe del Distrito Federal las siguientes:

I. Invasión de manera reiterada y sistemática la esfera de competencia de los poderes de la Unión;

- II. Abstenerse de ejecutar en forma reiterada y sistemática, los actos legislativos, jurisdiccionales y administrativos que dicten los poderes de la Unión;
- III. No refrendar los decretos promulgatorios del Presidente de la República respecto de las leyes o decretos que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal;
- IV. Ejercer en contravención de la ley y demás disposiciones aplicables, los montos de endeudamiento aprobados por el Congreso de la Unión;
- V. No proporcionar, de manera reiterada y sistemática, con oportunidad y veracidad, al Presidente de la República, el informe que sobre el ejercicio de los montos autorizados de endeudamiento hubiere realizado;
- VI. Utilizar la fuerza pública fuera de las facultades de dirección que en materia de seguridad pública le delegue el Presidente de la República afectando así el orden público, y
- VII. Las demás que a juicio de la Cámara de Senadores afecten gravemente las relaciones con los poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal.

SECCIÓN II

De las facultades y obligaciones del jefe del Distrito Federal

Artículo 67. Las facultades y obligaciones del jefe del Distrito Federal son las siguientes:

- I. Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal;
- II. Refrendar los decretos promulgatorios del Presidente de la República respecto de las leyes y decretos que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y ejecutar los mismos, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Asimismo, ejecutará las leyes y decretos relativos al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, cuando así lo determinen éstos;
- III. Expedir los reglamentos gubernativos para la ejecución y desarrollo de las leyes que emita la Asamblea de Representantes del Distrito Federal;
- IV. Nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades, órganos y dependencias de la administración pública del Distrito Federal cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en este estatuto o en las leyes;
- V. Nombrar y remover con aprobación del Presidente de la República, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal;
- VI. Nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal de lo Contencioso – Administrativo del Distrito Federal y someter los

nombramientos a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal;

VII. Otorgar patentes de notario conforme a las disposiciones aplicables;

VIII. Solicitar a la comisión de gobierno de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal convoque a sesiones extraordinarias;

IX. Presentar a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal a más tardar el día 30 de noviembre, la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos para el año inmediato siguiente, o hasta el día 20 de diciembre, cuando inicie su encargo en dicho mes;

X. Enviar a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la cuenta pública del año anterior;

XI. Someter a la consideración del Presidente de la República la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, en los términos que disponga la ley que expida el Congreso de la Unión;

XII. Informar al Presidente de la República sobre el ejercicio de los recursos correspondientes a los montos de endeudamiento del gobierno del Distrito Federal y de las entidades de su sector público e informar igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal al rendir la cuenta pública;

XIII. Formular el programa general de desarrollo de la ciudad;

XIV. Presentar por escrito a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, a la apertura de su primer período de sesiones ordinarias, el informe anual sobre el estado que guarde la administración pública del Distrito Federal;

XV. Remitir a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal los informes trimestrales sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados, para la revisión de la cuenta pública del Distrito Federal;

XVI. Ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto en este estatuto y las leyes correspondientes;

XVII. Ejercer las funciones de dirección en materia de seguridad pública cuando le sean delegadas por el Presidente de la República;

XVIII. Facilitar al Tribunal Superior de Justicia y a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;

XIX. Informar a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal por escrito, por conducto del secretario del ramo, sobre los asuntos de la administración, cuando la misma Asamblea lo solicite;

XX. Administrar la hacienda pública del Distrito Federal con apego a las disposiciones de este estatuto, leyes y reglamentos de la materia;

XXI. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, estados y municipios y de concentración con los sectores social y privado;

XXII. Dirigir la planeación y ordenamiento del desarrollo urbano del Distrito Federal, en los términos de las leyes y

XXIII. Las demás que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este estatuto y otros ordenamientos.

Artículo 68. El secretario encargado de las finanzas del Distrito Federal comparecerá ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal para explicar la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal para el año siguiente.

SECCIÓN TERCERA

De la coordinación metropolitana

Artículo 69. El Distrito Federal participará, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este estatuto, en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, estados y municipios en las zonas conurbadas limítrofes con la ciudad de México, en materias de asentamientos humanos; protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública.

Artículo 70. El jefe del Distrito Federal, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en este estatuto, podrá:

I. Acordar con la Federación, los estados y municipios limítrofes, la constitución, integración y funcionamiento de comisiones metropolitanas como instancias de organización y coordinación en las materias a que se refiere el artículo anterior, y

II. Suscribir convenios con la Federación, los estados y municipios limítrofes, de conformidad con las bases establecidas por las comisiones a que se refiere la fracción anterior, para determinar los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 71. Los convenios que se celebren en el seno de dichas comisiones serán suscritos por el jefe del Distrito Federal o por el servidor público que éste designe para tal efecto. Tratándose de materias concurrentes o en el caso de que se comprometan recursos federales asignados o transferidos al Distrito Federal, también deberán suscribirse por un representante de la administración pública federal.

Artículo 72. En la coordinación metropolitana, por el Distrito Federal, podrán participar los titulares de las dependencias o entidades paraestatales encargadas de las materias objeto del acuerdo, así como los titulares de las delegaciones limítrofes, conforme a las disposiciones que dicte el jefe del Distrito Federal.

Artículo 73. La participación del Distrito Federal en la coordinación metropolitana, se sujetará a las siguientes bases:

I. Tratándose de la aportación de recursos materiales, humanos y financieros, sólo se contraerán compromisos hasta por los montos autorizados por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en el presupuesto de egresos del ejercicio correspondiente;

II. Será causa de responsabilidad de los servidores públicos del Distrito Federal que participen en la coordinación metropolitana, contraer compromisos fuera del ámbito de sus atribuciones o de las disponibilidades presupuestales aprobadas;

III. Los compromisos que el gobierno del Distrito Federal adquiriera, así como las reglas a que sujete su participación, deberán ajustarse a lo dispuesto por las leyes que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión tratándose de materias concurrentes y en general a lo dispuesto por la legislación local aplicable a la materia de que se trate y

IV. En todo caso, los integrantes de las comisiones, contarán con la asesoría y el apoyo técnico y profesional necesarios de acuerdo con la naturaleza y características de la materia de que se trate.

Artículo 74. Los acuerdos y convenios que en materia de coordinación metropolitana suscriba el gobierno del Distrito Federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 75. El jefe del Distrito Federal difundirá el contenido de los acuerdos y convenios entre los habitantes del Distrito Federal que residan en la zona materia de los mismos, a fin de que éstos conozcan sus alcances, así como a las autoridades responsables de su ejecución. En la difusión podrán participar los consejos de ciudadanos y asociaciones de residentes de colonias, barrios y unidades habitacionales.

CAPÍTULO III

Del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 76. La función judicial del Distrito Federal se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, jueces y demás órganos que su ley orgánica señale. Dicha ley regulará también su organización y funcionamiento.

Artículo 77. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones será garantizada por la ley orgánica respectiva, la cual establecerá condi-

ciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan en los órganos de justicia del Distrito Federal.

Artículo 78. La Asamblea de Representantes del Distrito Federal resolverá en un plazo de 15 días, por el voto de la mayoría de sus miembros presentes, respecto de los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia que haya realizado el jefe del Distrito Federal. Si nada se resolviese dentro de ese plazo, se tendrán por aprobados los nombramientos y él o los designados entrarán a desempeñar sus funciones.

Si la Asamblea de Representantes desecha el nombramiento, el jefe del Distrito Federal someterá nuevo nombramiento en los términos de la fracción VI del artículo 67 de este estatuto.

Artículo 79. En caso de que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el jefe del Distrito Federal hará un tercero que surtirá sus efectos desde luego como provisional y que será sometido a la aprobación de la Asamblea.

Dentro de los 15 días a que se refiere el artículo anterior, la Asamblea deberá aprobar o no el nombramiento y si nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo, haciendo el jefe del Distrito Federal la declaración correspondiente. Si la Asamblea desecha el nombramiento, cesará en sus funciones el magistrado provisional y el jefe del Distrito Federal le someterá un nuevo nombramiento.

Artículo 80. Los nombramientos de los magistrados serán hechos de entre aquellas personas que se hayan desempeñado como jueces o que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición o procuración de justicia, o en su caso, que por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica se consideren aptos para impartirla. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos del Distrito Federal en la forma que determine la ley.

Artículo 81. Los magistrados percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo y estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 82. Los magistrados durarán seis años en el ejercicio de su cargo, podrán ser ratificados y, si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley federal de la materia.

Artículo 83. Los jueces de primera instancia y los de paz serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, en acuerdo del pleno.

Artículo 84. La ley orgánica regulará lo relativo a los requisitos para ser juez y al procedimiento ante el pleno del tribunal para ocupar el cargo.

Artículo 85. El Tribunal Superior de Justicia elaborará su propio presupuesto para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que el jefe del Distrito Federal envíe a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

TÍTULO QUINTO

De las bases para la organización de la administración pública del Distrito Federal y la distribución de atribuciones entre sus órganos

CAPÍTULO I

De la organización de la administración pública

Artículo 86. La administración pública del Distrito Federal se sujetará a principios de coordinación, oportunidad, eficiencia, profesionalización, especialización, simplificación, transparencia y expedites que reclama el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 87. La administración pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal, conforme a la ley orgánica que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo del Distrito Federal.

La jefatura del Distrito Federal, las secretarías, las delegaciones, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como las demás dependencias que determine la ley, integran la administración pública centralizada.

Artículo 88. Las atribuciones de las unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias, se determinarán en reglamento interior que expedirá el jefe del Distrito Federal.

Artículo 89. Para ser secretario se requiere: ser originario o vecino del Distrito Federal con una residencia efectiva de dos años al día del nombramiento, estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles y tener por lo menos 30 años cumplidos.

Artículo 90. Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el jefe del Distrito Federal, deberán ser refrendados por el Secretario de Gobierno.

Artículo 91. Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, el jefe de Distrito Federal podrá constituir órganos administrativos desconcentrados que estarán jerárquicamente subordinados al propio jefe del Distrito Federal, o bien, a la dependencia que éste determine.

Artículo 92. La administración pública del Distrito Federal implementará un programa de difusión pública acerca de las leyes y decretos que emitan el Congreso de la Unión en las materias relativas al Distrito Federal y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, de los reglamentos que expidan el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el jefe del Distrito Federal, así como de la realización de obras y prestación de servicios públicos e instancias para presentar quejas y denun-

cias relacionadas con los mismos y con los servidores públicos responsables, a efecto de que los habitantes se encuentren debidamente informados de las acciones y funciones del gobierno de la ciudad.

Artículo 93. La administración pública del Distrito Federal tendrá a su cargo los servicios públicos que la ley establezca, considerando la capacidad administrativa y financiera de la entidad.

La prestación de servicios públicos podrá concesionarse, en caso de que así lo requiera el interés general y la naturaleza del servicio lo permita, a quienes reúnan los requisitos que establezcan las leyes.

Artículo 94. El Distrito Federal manejará, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, su hacienda pública, misma que se compondrá de las contribuciones que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal establezca, mediante ley, a su favor, así como de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan y en general de cualquier otro ingreso que en derecho le corresponda.

Artículo 95. La recaudación, comprobación, determinación y administración de las contribuciones y demás ingresos a que se refiere el artículo anterior, quedará a cargo de las autoridades fiscales del Distrito Federal en los términos que determine la ley.

Artículo 96. Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación ubicados en el territorio del Distrito Federal, estarán única y exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales. Sin embargo, respecto a dichos inmuebles, se deberán acatar, en lo conducente, las disposiciones que en materia de desarrollo urbano del Distrito Federal contengan las leyes que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, los reglamentos correspondientes y las disposiciones administrativas que con base en ellas dicte la autoridad competente, salvo que éstos se destinen al uso común, a la prestación de un servicio público, o se relacionen con materias estratégicas o de seguridad nacional. Corresponde a la Federación la restauración y conservación de monumentos históricos, artísticos o arqueológicos y demás bienes de propiedad federal que se encuentren en el territorio del Distrito Federal. El jefe del Distrito Federal podrá participar en dicha restauración y conservación, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con la legislación aplicable y los convenios que se suscriban con las autoridades federales competentes, fundamentalmente de aquellos que en el contexto urbano de la ciudad de México sean representativos de ella.

Artículo 97. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, integran la administración pública paraestatal.

Artículo 98. Los organismos descentralizados serán las entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, creadas por decreto del jefe del Distrito Federal o por ley de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, a iniciativa que presenten el Presidente de la República o el propio jefe, cualquiera que sea la

estructura legal que adopten. La fusión, extinción o liquidación de organismos descentralizados se realizará conforme al procedimiento seguido para su creación. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos serán aquellos que se constituyan en los términos y con los requisitos que señale la ley orgánica que regule la administración pública del Distrito Federal.

Artículo 99. Los organismos descentralizados y empresas de participación estatal tendrán por objeto principal:

- I. La realización de actividades determinadas como prioritarias por las leyes aplicables;
- II. La prestación de servicios públicos o sociales prioritarios o de alta especialización en el funcionamiento de la ciudad, y
- III. El auxilio operativo en el ejercicio de funciones tecnológicas o técnicas del jefe del Distrito Federal.

Artículo 100. La ley o decreto por el que se constituya un organismo descentralizado deberá precisar su objeto, fuente de recursos para integrar su patrimonio, integración de su órgano de gobierno, las bases para la incorporación de personal especializado y su permanente capacitación, así como de nuevas tecnologías para la mayor eficacia de los servicios encomendados a la entidad.

Artículo 101. El jefe del Distrito Federal aprobará la participación del gobierno de la entidad en las empresas, sociedades y asociaciones civiles mercantiles, ya sea para su creación, para aumentar su capital o patrimonio y, en su caso, adquirir todo o parte de éstos. Dicha aprobación también será indispensable para construir o aumentar fideicomisos públicos. Las autorizaciones a que se refiere este artículo serán otorgadas por conducto de la Secretaría que determine la ley orgánica, la cual será fideicomitente única de dichos fideicomisos.

En la integración del capital social de empresas y patrimonio de fideicomisos públicos no podrán concurrir quienes tengan el carácter de servidores públicos del Distrito Federal

Artículo 102. La ley determinará las relaciones entre el jefe del Distrito Federal y las entidades paraestatales, o entre éstas y las secretarías para fines de congruencia global de la administración pública paraestatal, con el sistema de planeación y los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación.

Artículo 103. Los titulares de las entidades que conformen la administración pública paraestatal, además de cumplir los requisitos establecidos en las leyes, deberán acreditar haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en la materia o materias a cargo de la entidad a dirigir.

CAPÍTULO II

De las delegaciones

Artículo 104. Para la expedita y eficiente atención de las necesidades y demandas sociales, una más equitativa y eficaz prestación de los servicios públicos, sustentada en la rápida toma de decisiones, el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales y una adecuada distribución del gasto público, la administración pública del Distrito Federal contará con órganos administrativos desconcertados en cada demarcación territorial, con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará delegación del Distrito Federal.

Artículo 105. A cargo de cada delegación habrá un delegado. Para ser delegado se requiere:

- I. Ser ciudadano del Distrito Federal, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos 30 años cumplidos al día del nombramiento;
- III. Ser originario del Distrito Federal, o vecino de él con residencia efectiva no menor de dos años al día del nombramiento y
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 106. Los delegados serán nombrados y removidos por el jefe del Distrito Federal, quien someterá los nombramientos a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la que en su caso los ratificará por el voto de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

Artículo 107. La Asamblea de Representantes del Distrito Federal deberá ratificar en su caso los nombramientos de los delegados, dentro del término de 10 días naturales a partir de su recepción. En caso de que no ratifique un nombramiento, el jefe del Distrito Federal hará uno nuevo; pero si no es posible por conclusión del período de sesiones, la designación tendrá el carácter de provisional en tanto se analiza y aprueba en su caso, en el siguiente período de sesiones ordinarias. La ley orgánica regulará el procedimiento interno a que se sujetará la ratificación.

Artículo 108. El número de delegaciones y sus límites respectivos, se establecerán en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 109. Para efectos de establecer, modificar o reordenar la división territorial del Distrito Federal, se constituirá un comité de trabajo, integrado por servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal y por una Comisión de Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, electos por su pleno, en el número que determine la ley.

El comité realizará los trabajos necesarios, con los apoyos técnicos que requiera, con cargo a la administración pública del Distrito Federal.

Artículo 110. El comité a que se refiere el artículo anterior y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, para la determinación de la variación territorial, además de los elementos que internamente acuerden tomar para dicho trabajo, observarán los siguientes:

- I. Población;
- II. Configuración geográfica;
- III. Identidad cultural de los habitantes;
- IV. Factores históricos;
- V. Condiciones socioeconómicas;
- VI. Infraestructura y equipamiento urbano;
- VII. Número y extensión de colonias, barrios, pueblos o unidades habitacionales de las delegaciones;
- VIII. Directrices de conformación o reclasificación de asentamientos humanos con categoría de colonias;
- IX. Previsión de los redimensionamientos estructurales y funcionales delegacionales y
- X. Presupuesto de egresos y previsiones de ingresos de la entidad.

Artículo 111. En todo caso, la variación de la división territorial deberá perseguir:

- I. Un mejor equilibrio en el desarrollo de la ciudad;
- II. Un mejoramiento de la función de gobierno y prestación de servicios públicos;
- III. Mayor oportunidad y cobertura de los actos de autoridad;
- IV. Incremento de la eficacia gubernativa;
- V. Mayor participación social y
- VI. Otros resultados previsibles en beneficio de la población.

Artículo 112. Las delegaciones contarán con asignaciones presupuestales para la realización de sus actividades, las que se determinarán en el presupuesto de egresos del Distrito Federal e informarán de su ejercicio al jefe del Distrito Federal para la rendición de la cuenta pública.

Artículo 113. Para el mejor desempeño de sus atribuciones, los delegados practicarán recorridos periódicos dentro de su jurisdicción, a fin de verificar la forma y las condiciones en que se presten los servicios públicos, así como el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés.

Artículo 114. Los delegados, de conformidad con la ley de participación ciudadana y las normas que al efecto expida el jefe del Distrito Federal, darán audiencia pública por lo menos dos veces al mes a los habitantes de la delegación, en la que éstos podrán proponer la adopción de determinados acuerdos, la realización de ciertos actos o recibir información sobre determinadas actuaciones, siempre que sean de la competencia de la administración pública del Distrito Federal.

La audiencia se realizará preferentemente en el lugar donde residan los habitantes interesados en ella, en forma verbal, en un solo acto y con la asistencia de vecinos de la delegación y el titular de la delegación correspondiente y en su caso, servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal vinculados con los asuntos de la audiencia pública.

CAPÍTULO III

De las bases para la distribución de atribuciones entre órganos centrales y desconcentrados de la administración pública del Distrito Federal

Artículo 115. Corresponden a los órganos centrales de la administración pública del Distrito Federal, de acuerdo a la asignación que determine la ley, las atribuciones de planeación, organización, normatividad, control, evaluación y operación, referidas a:

- I. La planeación del desarrollo del Distrito Federal, de acuerdo con las prevenciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y demás disposiciones aplicables;
- II. Formulación y conducción de las políticas generales que de conformidad con la ley se les asignen en sus respectivos ramos de la administración pública;
- III. Regulación interna sobre organización, funciones y procedimientos de la administración pública;
- IV. La administración de la hacienda pública del Distrito Federal, con sujeción a las disposiciones aplicables;
- V. Adquisición, administración y enajenación de bienes del patrimonio de la ciudad y fijación de lineamientos para su adquisición, uso y destino; tratándose del patrimonio inmobiliario, las delegaciones podrán intervenir en la adquisición y enajenación de aquellos inmuebles que sean destinados para el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Prestación o concesión de servicios públicos de cobertura general en la ciudad, así como de aquellos de las características a que se refiere la siguiente fracción;

VII. Prestación de servicios públicos y planeación y ejecución de obras de impacto intradelegacional, de alta especialidad técnica, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;

VIII. Imposición de sanciones administrativas por infracciones a las leyes y reglamentos aplicables, en atención a la distribución de competencias establecida por dichos ordenamientos;

IX. Dirección y coordinación de las unidades administrativas que tengan adscritas a sus respectivos ramos, de las entidades paraestatales que les sean sectorizadas, de las delegaciones y demás órganos desconcentrados, conforme a las disposiciones aplicables;

X. Determinación de los sistemas de participación de las delegaciones, respecto a la prestación de servicios públicos de carácter general, como suministro de agua potable, drenaje, tratamiento de aguas, recolección de desechos en vías primarias, transporte público de pasajeros y seguridad pública;

XI. En general, las funciones de administración, planeación y ejecución de obras, prestación de servicios públicos y al público en general, actos de gobierno que incidan, se realicen o se relacionen con el conjunto de la ciudad o tengan impacto multidelegacional y

XII. Las demás que en razón de jerarquía, magnitud y especialización, le sean propias y determine la ley.

Artículo 116. Las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, así como aquellas de carácter técnico operativo, podrán encomendarse a órganos desconcentrados distintos de las delegaciones, a efecto de lograr una administración eficiente, ágil y oportuna, basada en principios de simplificación, transparencia y racionalidad, en los términos del reglamento interior a que se refiere el artículo 88 de este estatuto.

Artículo 117. Las delegaciones del Distrito Federal tendrán facultades en sus respectivas jurisdicciones, en las materias de: gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, económicas, deportivas y demás que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como aquellas que mediante acuerdo del jefe del Distrito Federal se les deleguen, para el cumplimiento de sus funciones. La asignación de atribuciones atenderá a las siguientes bases:

I. Dirección de las actividades de la administración pública en la delegación;

II. Prestación de servicios públicos y realización de obras, considerando las particularidades de la delegación y la atención a los lineamientos de integración de la ciudad;

III. Participación en los sistemas de coordinación de prestación de servicios o realización de obras con otras delegaciones, cuando los mismos rebasen la jurisdicción

correspondiente, de acuerdo con las normas dictadas por el jefe del Distrito Federal para esos efectos;

IV. Emitir opinión, en los términos que determinen las leyes, en las concesiones de servicios públicos que tengan efectos en la delegación;

V. Otorgamiento y revocación de licencias, permisos y autorizaciones, de acuerdo con lo establecido en las leyes y reglamentos;

VI. Imposición de sanciones administrativas por las infracciones a las leyes y reglamentos, de conformidad con la distribución de atribuciones;

VII. Formulación de los anteproyectos de programas operativos y de presupuesto de la delegación, sujetándose a estimaciones de ingresos que establezca el jefe del Distrito Federal y

VIII. Realización, en términos generales, de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o al público y obras, de ejercicio o incidencia intradelegacional.

Artículo 118. Para el desarrollo y bienestar social en la ciudad deberán tomarse en cuenta las siguientes materias:

I. Planeación del desarrollo;

II. Reservas territoriales, uso de suelo y vivienda;

III. Preservación del medio ambiente y equilibrio ecológico;

IV. Infraestructura y servicios de salud;

V. Infraestructura y servicio social educativo;

VI. Transporte público y

VII. Agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales.

Tratándose de las materias a que se refiere este artículo, las leyes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal establecerán los sistemas de dirección, coordinación y en su caso de desconcentración o descentralización, que permitan aproximar la actuación de la administración pública a los habitantes de la ciudad.

Artículo 119. El Programa de Desarrollo Urbano del Distrito Federal será formulado por el jefe del Distrito Federal y sometido a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Los programas para las delegaciones, en materia de uso del suelo, que deberán ser congruentes y complementarios con el mencionado programa de desarrollo urbano, serán formulados por el jefe del Distrito Federal, con participación de la delegación respectiva, la que los someterá a la aprobación del consejo de ciudadanos correspondiente.

Las solicitudes de modificación serán presentadas ante la autoridad delegacional, la cual para su aprobación la someterá al consejo de ciudadanos respectivo. La ley determinará los casos de interés general, así como los procedimientos para las modificaciones a dichos programas, que serán competencia de la administración central de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 131 de este estatuto.

TÍTULO SEXTO

De los consejos de ciudadanos

CAPÍTULO I

De la integración e instalación

Artículo 120. En cada delegación del Distrito Federal se integrará en elección directa, por el voto libre, secreto y personal de los ciudadanos vecinos de las mismas, un consejo de ciudadanos como órgano de representación vecinal y de participación ciudadana.

Artículo 121. La ley determinará la forma en que las delegaciones se dividirán para efecto de la elección de los consejeros ciudadanos, debiendo considerar factores históricos, unidad geográfica, identidad cultural, dimensión del territorio y el último censo de población, con sujeción a lo que dispone el artículo siguiente.

Artículo 122. El número de integrantes del consejo de ciudadanos en cada delegación, se determinará de acuerdo a las siguientes reglas:

I. Hasta por los primeros 100 mil habitantes de la delegación habrá 15 consejeros;

II. Por cada 50 mil habitantes que excedan de la cantidad a que se refiere la fracción anterior, habrá un consejero; y

III. En todo caso, a cada delegación corresponderán por lo menos 15 consejeros.

Artículo 123. Los consejeros ciudadanos serán electos por fórmula, integrada por un propietario y un suplente, que para cada área vecinal en que se dividan las delegaciones podrán presentar los partidos políticos con registro nacional.

Artículo 124. Los consejeros ciudadanos propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el mismo carácter. Los consejeros ciudadanos suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios. Los consejeros ciudadanos propietarios no podrán ser electos para el período siguiente con el carácter de suplentes.

Artículo 125. Los consejos de ciudadanos se renovarán en su totalidad cada tres años. La ley determinará la fecha de elección, misma que será en el mes de junio y se instalarán en el mes de agosto.

Artículo 126. La ley de participación ciudadana regulará lo relativo a la organización y declaración de validez de las elecciones de los consejeros ciudadanos, así como las impugnaciones y el procedimiento sumario para hacerlas valer. Al efecto se suscribirán convenios con las autoridades federales electorales.

Artículo 127. Son requisitos para ser miembro de los consejos de ciudadanos:

- I. Ser ciudadano del Distrito Federal, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Residir en el área vecinal de que se trate de la delegación correspondiente, cuando menos dos años antes de la elección;
- III. No haber sido condenado por delito intencional alguno y
- IV. No ser servidor público de confianza que preste sus servicios en la delegación correspondiente.

Artículo 128. Los consejos de ciudadanos sesionarán en pleno y en comisiones a las sesiones del pleno deberá asistir el delegado respectivo, el cual participará en las mismas con voz pero sin voto.

La presidencia del consejo se rotará entre los consejeros ciudadanos en los términos que establezca la ley.

CAPÍTULO II

De las funciones

Artículo 129. Los consejos de ciudadanos tendrán las siguientes funciones:

- I. Aprobar, supervisar y evaluar los programas operativos anuales delegacionales, en los términos que dispongan las leyes en materias de:
 - a) Seguridad pública;
 - b) Servicio de limpia;
 - c) Agua potable;
 - d) Protección civil;
 - e) Atención social, servicios comunitarios y prestaciones sociales;
 - f) Parques y jardines;
 - g) Alumbrado público;
 - h) Pavimentación y bacheo;

- i) Recreación, deporte y esparcimiento;
- j) Construcción, rehabilitación y mejoramiento de la planta física para la educación, la cultura y el deporte, y
- k) Mercados.

La aprobación de los programas operativos anuales a que se refiere esta fracción, tendrá carácter vinculatorio y se sujetará a las previsiones de gasto o de presupuesto autorizados por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal;

II. Recibir informes o quejas de los habitantes de la delegación sobre el comportamiento de los miembros de los cuerpos de seguridad, del ministerio público y de los servidores públicos de la delegación, respecto de actos que presuntamente contravengan las disposiciones que normen la conducta de aquéllos. Con base en el análisis de la información y las quejas, solicitarán en su caso, al delegado, la presencia de los servidores públicos de que se trate, ante una de sus comisiones o su pleno, para efectos de plantearle el contenido del informe o queja; en función de la entrevista, el consejo hará del conocimiento de la autoridad competente el asunto, a fin de que se sigan los procedimientos legales respectivos;

III. Presentar denuncias ante las autoridades competentes, darles seguimiento e informar a los habitantes de la propia delegación sobre las resoluciones respectivas;

IV. Podrán, como gestión ante la delegación:

- a) Proponer la atención de problemas prioritarios, a efecto de que, tomando en cuenta la previsión de ingresos y de gasto público, sean considerados en la elaboración del proyecto de presupuesto para la delegación respectiva;
- b) Formular propuestas para la introducción y mejoramiento de la prestación de servicios públicos y hacer del conocimiento del delegado las deficiencias en su prestación, con objeto de que sean corregidos a la brevedad posible;
- c) Proponer proyectos de equipamiento urbano y la realización de obras de mejoramiento urbano;
- d) Proponer proyectos para el mejoramiento de la vialidad, el transporte y la seguridad pública;
- e) Promover la realización de programas culturales, recreativos y deportivos;
- f) Presentar propuestas sobre programas y acciones, materia de las comisiones metropolitanas en que participe la delegación correspondiente;
- g) Participar, por conducto del integrante que designe el pleno del consejo, en las comisiones y comités que para la atención de los problemas de la delegación sean creados, y

h) En general, presentar peticiones y hacer gestiones ante las autoridades delegacionales, tendentes a satisfacer los derechos e intereses legítimos de los habitantes de la delegación y a mejorar la utilización y aplicación de los recursos disponibles;

V. Conocer y opinar respecto del informe anual de las actividades del delegado;

VI. Opinar sobre todos aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia para la delegación, someta a su consideración el delegado;

VII. Solicitar, por conducto del delegado, la presencia de los titulares de las unidades administrativas de la delegación en las sesiones del consejo, cuando exista necesidad de conocer información sobre el desarrollo de los servicios públicos o la ejecución de obras correspondientes al ámbito de competencia del servidor público de que se trate;

VIII. Participar en el cumplimiento del programa de la delegación en materia de uso de suelo, plan parcial de desarrollo en los términos de este estatuto y las leyes correspondientes;

IX. Otorgar estímulos y reconocimientos a servidores públicos y a ciudadanos que destaquen por sus actividades en beneficio de la delegación, y

X. Las demás que establezcan este estatuto y las leyes.

Artículo 130. En las funciones que las leyes atribuyan a los consejos de ciudadanos, se atenderá a los siguientes criterios:

I. A través de la aprobación, los consejos de ciudadanos, decidirán sobre programas operativos anuales delegacionales, a cuya ejecución procederá la delegación cuando exista acuerdo favorable de su pleno, el que emitirá en el plazo que las leyes establezcan;

II. A través de la consulta, los consejos de ciudadanos podrán proporcionar a la delegación, opiniones, criterios e información tendientes a mejorar y optimizar la ejecución de programas delegacionales.

Las opiniones que se emitan respecto de los programas que sean sometidos a consulta, no tendrán carácter vinculatorio para las delegaciones, en todo caso, los titulares de las mismas informarán por escrito al respecto.

III. A través de la supervisión, los consejeros de ciudadanos revisarán la ejecución de acciones para el cumplimiento de los programas operativos anuales a cargo de la delegación, que se haya sometido a su aprobación, para lo cual el delegado les hará llegar, en los términos de las normas que al efecto dicte el jefe del Distrito Federal, los informes sobre dicha ejecución. Asimismo podrán constar en el lugar de que se trate, la prestación de los servicios públicos o al público o la ejecución de obras. Conforme a las evaluaciones que practiquen, presentarán en su caso, por acuerdo de su pleno informes a las delegaciones.

Las delegaciones darán respuesta a las sugerencias presentadas por los consejos de ciudadanos, y

IV. A través de la gestión, los consejos de ciudadanos podrán solicitar a la delegación, la realización de acciones de Gobierno o ejecución de obras o prestación de servicios a cargo de la delegación correspondiente. La delegación, de conformidad con las disponibilidades presupuestales, las normas aplicables, así como con los programas vigentes responderán a dichas solicitudes.

Artículo 131. Los programas de Gobierno y la ejecución de obras públicas que rebasen el ámbito de una delegación, se refieran al interés general de la ciudad o a relaciones del Distrito Federal con otras entidades federativas, no estarán sujetos a la intervención del consejo de ciudadanos correspondiente.

Artículo 132. La ley de participación ciudadana regulará la organización, funcionamiento y elección de otros órganos de representación vecinal, así como su coordinación con los consejos de ciudadanos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los siguientes transitorios.

Segundo. El titular del poder Ejecutivo Federal dispondrá el mecanismo necesario para que bienes y recursos de la administración pública federal a cargo del Departamento del Distrito Federal y los propios de éste, sean incorporados al patrimonio del Distrito Federal, una vez que haya sido nombrado el jefe del Distrito Federal para el periodo que inicia el 2 de diciembre de 1997.

Tercero. En tanto es nombrado el primer jefe del Distrito Federal, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos proveerá en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes y decretos que expida la Asamblea de Representantes de Distrito Federal así mismo podrá dictar reglamentos gubernativos para el Distrito Federal.

Cuarto. Hasta en tanto se nombra el jefe del Distrito Federal, el jefe del Departamento del Distrito Federal, nombrado por el Presidente de la República en los términos del artículo quinto transitorio del decreto por el que se modifican diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de octubre de 1993, tendrá las siguientes facultades:

I. Refrendar los decretos promulgatorios del Presidente de la República respecto de leyes y decretos que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal;

II. Presentar al Presidente de la República, las cuentas públicas de los años 1995 y 1996 para su envío a la Asamblea de Representantes, para los efectos previstos en el presente estatuto;

III. Remitir a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, los informes trimestrales a que se refiere el presente estatuto, y

IV. Presentar al Presidente de la República, el informe que sobre el ejercicio de los recursos provenientes de deuda pública hubiese realizado, para los efectos del artículo 73, fracción VIII, de la Constitución, en relación con lo dispuesto por este estatuto.

Quinto. El Presidente de la República enviará el 20 de diciembre de 1994 a la Asamblea del Distrito Federal Iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el año siguiente.

En 1995 y 1996, enviará las iniciativas de leyes de ingresos y los proyectos de presupuesto de egresos para el año siguiente respectivamente, a más tardar el día 30 de noviembre de cada año.

En 1997, el primer jefe del Distrito Federal enviará a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal a más tardar el día 30 de noviembre la Iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos para el año siguiente.

Sexto. El servidor público que designe el Presidente de la República a propuesta del jefe del Departamento del Distrito Federal, comparecerá ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, a más tardar los días 20 de diciembre de 1994 y 30 de noviembre de 1995 y de 1996, para explicar las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para los años 1995, 1996 y 1997 respectivamente.

Séptimo. Concluida la revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal correspondiente al ejercicio de 1994, el personal, los recursos materiales, financieros, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo que la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión haya utilizado para la atención de los asuntos a su cargo relativos al Distrito Federal, pasarán a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Los derechos laborales del personal que en virtud de lo anterior pase al órgano mencionado, se respetarán conforme a la ley.

Octavo. En 1995, 1996 y 1997, comparecerá el jefe del Departamento del Distrito Federal a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, para presentar un informe por escrito, sobre el estado que guarda la Administración Pública del Distrito Federal.

Noveno. El jefe del Departamento del Distrito Federal, en 1994, nombrará previo acuerdo del Presidente de la República a los delegados del Departamento del Distrito Federal, y se sujetarán a la ratificación de la III Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en su primer periodo de sesiones.

Décimo. La petición de comparecencia de los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, deberá ser formulada por ésta al jefe del Departamento del Distrito Federal.

Decimoprimer. Las atribuciones que las leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas otorguen al jefe del Departamento del Distrito Federal, se entenderán, conferidas, en lo conducente, al jefe del Distrito Federal, una vez que entre en el ejercicio de su encargo.

Decimosegundo. La III Asamblea de Representantes del Distrito Federal se reunirá a partir del 15 de noviembre de 1994, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 15 de enero del año siguiente.

Decimotercero. Los proyectos de presupuesto de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para los años de 1995, 1996 y 1997, se enviarán al Presidente de la República para su incorporación al proyecto de presupuesto de egresos del Departamento del Distrito Federal.

Decimocuarto. Para la instalación de la III Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se observarán las reglas siguientes:

I. La II Asamblea de Representantes antes de clausurar el último período de sesiones de su ejercicio, nombrará de entre sus miembros una comisión integrada por cinco representantes que fungirán: uno como Presidente, dos como secretarios y dos como suplentes, para entrar en funciones cuando falte alguno de los propietarios.

La Presidencia de la Asamblea comunicará el nombramiento de la comisión a los organismos electorales competentes.

La comisión tendrá a su cargo:

- a) Recibir las constancias de mayoría y validez que correspondan a las elecciones de representantes electos según el principio de mayoría relativa;
- b) Recibir las constancias de asignación de representantes electos según el principio de representación proporcional;
- c) Recibir las resoluciones de las salas del Tribunal Federal Electoral, recaídas a las impugnaciones sobre las elecciones de representantes, y
- d) Verificar, una vez recibidas las constancias y resoluciones a que se refieren los incisos anteriores que se encuentran completas y proceder a expedir las credenciales que acrediten a los representantes electos, tomando en cuenta únicamente las constancias expedidas por los órganos electorales en las elecciones no impugnadas o las confirmadas o expedidas por las salas del Tribunal Federal Electoral en sus resoluciones. Las credenciales serán firmadas por el Presidente y secretarios de la comisión;

II. La comisión se reunirá a más tardar tres días antes de que inicie el primer período de sesiones ordinarias de la III Asamblea de Representantes para realizar la verificación a que se refiere el inciso d, de la fracción anterior y para entregar las credenciales a los representantes electos, a los que citara para que se presenten a recibirlas al día siguiente a las 10:00 horas para rendirla protesta constitucional, elegirá la mesa directiva y proceder a declarar formalmente instalada la Asamblea, y

III. Los Representantes electos que hayan recibido su credencial se reunirán en el salón de sesiones de la Asamblea, dos días antes a aquel en que inicie el primer período de sesiones ordinarias de la Asamblea. Este acto será presidido por los miembros de la comisión y se desarrollara conforme al siguiente procedimiento:

a) El Secretario de la comisión dará lectura a la lista de los representantes que hayan resultado electos, y comprobado que se tenga la concurrencia de la mayoría, se dará la palabra al Presidente de la comisión. En caso de no contarse con dicha mayoría, la comisión los citara dentro de las 24 horas siguientes;

b) El Presidente de la comisión pedirá a los representantes presentes que se pongan de pie y les tomara la protesta de la siguiente forma:

Presidente: "Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellos emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de representante a la Asamblea del Distrito Federal que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Distrito Federal?"

Representantes: "Sí, protesto".

Presidente: "Sí no lo hiciéreis así, la nación os lo demande".

Igual protesta están obligados a hacer cada uno de los representantes que se presentaren después.

c) Acto seguido, invitara a los representantes a que elijan la mesa directiva de la Asamblea en escrutinio secreto y por mayoría de votos.

d) Dado a conocer el resultado del escrutinio por uno de los secretarios de la comisión, los integrantes de la mesa directiva pasarán a ocupar su sitio en el salón de sesiones y el Presidente de la Asamblea dirá en voz alta:

"La III Asamblea de representantes del Distrito Federal se declara legalmente instalada."

Decimoquinto. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan las contenidas en este Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Decimosexto. Publíquese en la Gaceta Oficial del departamento del Distrito Federal.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados, a 6 de julio de 1994.»

Es de segunda lectura.

El Presidente:

Gracias. En consecuencia y de conformidad con el artículo 108 del Reglamento, para fundamentar el dictamen que discutiremos, tiene la palabra el diputado Fernando Lerdo de Tejada.

El diputado Fernando Francisco Lerdo de Tejada Luna:

Señor Presidente, con su permiso; compañeros legisladores:

Tenía yo para lectura de esta tribuna un documento muy detallado y muy prolijo, sobre todo el proceso de elaboración de este Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Sin embargo, creo más conveniente comentar con ustedes los aspectos esenciales y aquellos elementos que vienen a caracterizar a esta nueva norma, en caso de que ustedes así lo aprobaran y también lo hiciera el Senado de la República.

Está la comisión, poniendo a disposición de este honorable pleno el dictamen que contiene el Estatuto de Gobierno para el Distrito Federal, este estatuto, señores legisladores, es una ley sui generis, una ley realmente muy peculiar dentro de nuestro sistema jurídico. En primer lugar, porque tiene algunas características que podrían asemejarla a una constitución, principalmente en lo que se refiere a su parte dogmática y a su parte orgánica, así como en aquellos elementos que se refieren a los derechos y a las obligaciones de los habitantes de la capital de la República y la forma como se estructura a la administración pública local del Distrito Federal.

De tal manera que podríamos decir que goza de varias de las características de una constitución local, aunque por supuesto no de todas y no lo es, sobre todo los principios de formalidad y los relativos a la modificación por un órgano legislativo especial. Esta norma también dota de jurisdicción y competencia a lo que se ha llamado los órganos locales del gobierno del Distrito Federal.

Podríamos decir que el estatuto es la segunda etapa de la reforma política del Distrito Federal. El estatuto viene a avanzar en ese proceso de transformación del gobierno de la capital de la República, el cual, desde mi punto de vista, tiene cuatro fases muy claras, este proceso:

En primer lugar, las reformas constitucionales que el Congreso de la Unión aprobó en octubre del año pasado, diríamos que es la primera etapa que le dio concepción y base al proceso de reforma.

En segundo lugar, es este estatuto que viene a desarrollar, a articular la reforma constitucional y es el elemento intermedio entre la Constitución y los órganos locales de gobierno, ya que el estatuto es precisamente la norma jurídica que establece sus funciones, su jurisdicción y su forma de trabajo.

El tercer elemento de la reforma política del Distrito Federal, lo vamos a encontrar en el nuevo marco que otorgue la Asamblea de Representantes, ya con funciones legislativas, esta III Asamblea de Representantes que también se elegirá el próximo 21 de agosto y ésta deberá de expedir un nuevo marco normativo para nuestra ciudad capital, el cual destaca sobre todo de inmediato la Ley de Participación Ciudadana, que regirá todos los procesos de elección, ya de los consejos ciudadanos, así como las formas de participación de la ciudadanía en general en la toma de decisiones respecto del gobierno de la ciudad, otra que es la Ley Orgánica de la Administración Pública del D.F., que tendrá que reformarse y que cambiarse de conformidad con el nuevo marco jurídico de esta Asamblea legislativa.

Y desde luego, la cuarta etapa de la reforma política en el D.F. se refiere a las nuevas autoridades que tendrán que ser ya electas de conformidad con los preceptos constitucionales y por lo tanto de acuerdo a la mayoría que obtengan los partidos políticos en la Asamblea de Representantes del DF.

Estos cuatro elementos de la reforma política del DF que vienen a dar una congruencia global, ahora nos toca entrar de lleno al segundo que señalo, es el estatuto jurídico. Cuáles son las características del estatuto jurídico del D. F? Quisiera comentárselas a ustedes desde tres puntos de vista; desde el punto de vista jurídico, desde el punto de vista político y desde el punto de vista administrativo.

Desde el punto de vista jurídico, el estatuto es esta norma sui generis, les decía yo, que es una Ley del Congreso de la Unión que viene a desarrollar los preceptos contenidos en el artículo 112 de la Constitución General de la República.

El estatuto contiene el proyecto del dictamen; 132 artículos, y 16 artículos transitorios y simplemente voy a dar lectura a los títulos que son seis, ni siquiera los capítulos que componen cada uno de los títulos, para que se den ustedes cuenta de cómo está estructurada esta norma. El Título Primero, que no tiene ningún capítulo se llama “De disposiciones generales” y en este título se establecen los elementos esenciales para el propio Gobierno que son: población, territorio y gobierno, es en este título en donde se hace la descripción de esos elementos de población, territorio y gobierno necesarios para constituir cualquier Gobierno propio.

El Título Segundo se llama “De los derechos y obligaciones de carácter público de los ciudadanos del D. F”.

El Título Tercero se refiere a las atribuciones de los poderes de la Unión para el Gobierno del DF y trata todos aquellos elementos de participación que los poderes federales todavía tienen en el Gobierno de la capital de la República, si bien, éstos están determinados y delimitados, el Poder Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, por las normas establecidas en el estatuto.

El Título Cuarto se refiere ya a la organización de los órganos propios de la capital de la República y lleva por título De las bases de organización y facultades de los órganos locales de Gobierno del D.F. Desarrolla con bastante amplitud los tres órganos

locales de Gobierno que ustedes recordarán que son: la Asamblea de Representantes, el jefe del DF y el Tribunal Superior de Justicia del DF.

El Título Quinto, señores legisladores, se refiere a “Las bases para la organización de la Administración Pública del Distrito Federal” y la distribución de atribuciones entre sus órganos y es aquí en donde se pretende establecer todas las cuestiones de la administración pública y el Título Sexto se refiere a una innovación importante que estableció nuestra Constitución al señalar los consejos ciudadanos, recordarán estos nuevos órganos que se establecen a nivel delegacional, que van a ser electos en circunscripciones específicas de cada delegación y que van a ser electos estos consejeros por el voto directo, secreto y universal de la población del Distrito Federal, de la ciudadanía.

Se establece aquí cómo se integrarán, cómo se realizará esta elección, cómo y cuáles son los medios de impugnación y sobre todo, cuáles son las funciones y atribuciones de estos órganos.

Estos son básicamente los títulos en que se divide, nos da una idea desde el punto de vista jurídico de cómo está establecido nuestro estatuto.

Desde el punto de vista político, el estatuto trata de dar una respuesta a las demandas ciudadanas que se han venido planteando en el Distrito Federal sobre estos temas.

Básicamente diría yo que hay tres tipos de respuesta. En primer lugar el estatuto da respuesta a las demandas de identidad propias de la capital de la República, a esa necesidad de pertenencia y de identificación del espacio capitalino como de los ciudadanos que aquí viven y que aquí tienen su hogar, de tal manera que el estatuto, yo diría que es ese positivo regionalismo que encontramos en el interior de la República y que precisamente ahora se vuelve a retomar para la capital a través de conceptos como quiénes son originarios de la capital, quiénes son habitantes, quiénes son vecinos y quiénes son ciudadanos.

Se van definiendo estas categorías, se establecen derechos de obligaciones específicos para cada una de ellas y por lo tanto, se marca o se enmarca ya este concepto de identidad propia para la capital y por supuesto se hace mención a los aspectos de respeto, protección, fomento a las costumbres y tradiciones de la capital de la República.

En segundo lugar, desde el punto de vista político, el estatuto profundiza la vida democrática de la capital de la República; esto lo hace desde luego a través de fortalecer la vida de los partidos políticos, principalmente mediante una mayor intervención de los partidos políticos en la vida, en las decisiones de los órganos fundamentales de la capital y, por el otro lado, a través de limitar efectivamente la intervención de las autoridades respecto de aquellas decisiones que les corresponden.

Nosotros consideramos que en el estatuto realmente hay un avance democrático importante, cuyo contenido se viene expresando a través de los distintos capítulos.

Y en tercer lugar, desde el punto de vista político, el estatuto avanza las demandas de participación que los habitantes de la ciudad tienen con relación a las grandes decisiones que se toman por el Gobierno de la ciudad.

Esto es compañeros, el estatuto, al establecer los consejos ciudadanos, no sólo cubrió una formalidad que la Constitución le obligaba, sino que realmente plantea un esquema muy avanzado para estos consejos ciudadanos, tanto en las funciones que les otorga el estatuto materia de aprobación, de supervisión y de evaluación de la administración pública, como en materia de su funcionamiento. Los consejos ciudadanos son órganos de coordinación, son órganos de colaboración con las delegaciones, pero que tienen importantísimas funciones que les corresponden por ley a ellos decidir, dentro de las cuales simplemente enumero algunas; están las relativas a materias de seguridad pública o bien de uso del suelo y por supuesto los elementos presupuestales de las mismas. Se trata de crear órganos de colaboración y no de enfrentamiento, que permitan la participación organizada de los vecinos y esta participación efectiva, de tal manera que haya esa posibilidad de influir de manera real en las decisiones del Gobierno.

Por último, la tercera característica que les enumero es qué pasa con el estatuto desde el punto de vista administrativo, y yo les diría que desde el punto de vista administrativo, el estatuto también empuja, lleva adelante una administración pública local moderna, eficiente y que atienda las demandas de prestación de servicios de los capitalinos.

¿Cómo hace esto? Lo hace, uno, a través del fortalecimiento de las delegaciones, hace delegaciones más ágiles, hay nuevas facultades para estas delegaciones, por nombrar una ahorita, en materia de concesiones las delegaciones participarán y por supuesto para lo referente al nombramiento del delegado, que también será ratificado por la Asamblea de Representantes.

En segundo lugar, se establece un sistema de profesionalización y de capacitación permanente de los empleados y funcionarios de la administración pública local, con un concepto nuevo que ojalá en, el transcurso del debate, podamos profundizar en él, porque creo que ahorita no sería el tiempo más adecuado, pero es un concepto nuevo de profesionalización y de capacitación.

Y en tercer lugar, mediante un nuevo sistema para el nombramiento de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia. Todos sabemos que hay una demanda importante de la población por mejorar la impartición de justicia, y nosotros hemos considerado en el estatuto que este sistema de impartición de justicia su mejoramiento debe de iniciar con un nuevo esquema de nombramiento de los magistrados, de tal manera que ahora se establece un mayor número de límites, se dice que los magistrados seguirán siendo nombrados por el Presidente de la República, en su momento por el jefe del Distrito Federal, con la aprobación de la Asamblea de Representantes, una aprobación calificada, pero ahora ya no podrá recaer este nombramiento sobre cualquier persona, sino sobre personas que hayan demostrado

experiencia o que hayan sido jueces anteriormente y que tienen los requisitos que el mismo estatuto establece.

Compañeras y compañeros: el estatuto es una norma marco. Esto quiere decir que no pretende detallar hasta sus últimas consecuencias las grandes líneas del Gobierno del Distrito Federal, sino pretende únicamente establecer las bases, con el propósito de que la Asamblea de Representantes sea ya el órgano encargado de llegar a este detalle.

No es propósito del dictamen que estamos presentando a ustedes, el revivir viejos debates con relación a la reforma del Distrito Federal, hay aspectos que están en la Constitución y que es obligación del estatuto ceñirse a ellos y seguirlos, y por lo tanto, aquí lo que se hace en el dictamen es desarrollarlos.

Algunos partidos políticos manifestaron su cuestionamiento sobre aspectos anteriores de la reforma política a nivel constitucional, nosotros simplemente quisiéramos señalar que el estatuto se ciñe, como debe ser, plenamente a los preceptos constitucionales.

Para terminar, quisiera yo señalar que la mecánica de trabajo de esta importante norma se siguió a través de un acuerdo del pleno de esta Cámara de Diputados, que ordenó que constituyéramos un grupo plural, esto es, de todos los partidos políticos, con participación de diputados y de asambleístas, quienes nos estuvimos reuniendo dos veces por semana, desde el pasado mes de enero, para llegar a un total de 16 sesiones plenarias y múltiples sesiones específicas con partidos en concreto.

El resultado de estas reuniones, compañeros, es un documento en donde se han integrado los puntos de vista de las principales fuerzas del Distrito Federal. Yo quisiera señalar nada más como punto de referencia, que en los datos que tenemos se han integrado o se integraron en su momento 67 propuestas del Partido Acción Nacional, 70 propuestas del Partido de la Revolución Democrática, 28 propuestas del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, siete propuestas del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana y 16 propuestas del Partido Popular Socialista. Del Partido Revolucionario Institucional fue desde luego el documento base.

De esta manera, lo que queremos señalar es que este estatuto no es el resultado de una sola fuerza política en el Distrito Federal, no es resultado ni de mayoriteo ni de imposiciones, sino que es el resultado del acuerdo y la negociación de las distintas partes, con relación a los marcos generales; obviamente no todos estamos de acuerdo con todo, porque las distintas ideologías de los partidos nos llevan a distintas visiones de la ciudad, de lo que debe ser la ciudad de México y por lo tanto, a propuestas también diversas, pero se ha tratado de consensar en lo general, de tal forma que yo diría que todos cedimos, todos los partidos acordamos y por lo tanto todos salimos ganando.

La ciudad de México, todos sabemos es una ciudad compleja. La ciudad de México resume las contradicciones, las diferencias y los contrastes del país, pero también

resume la energía y la voluntad de los mexicanos. Nosotros creemos que un estatuto de esta naturaleza es un reto y también una grave responsabilidad para lograr un Gobierno fuerte y un Gobierno por supuesto democrático y representativo, pero un Gobierno que cuente con los instrumentos y con los elementos para realmente gobernar, para poder elevar la calidad de vida de quienes aquí vivimos.

El Gobierno que surja del partido político que los ciudadanos así hayan elegido en las urnas, a través de la mayoría en la Asamblea de Representantes, sea un Gobierno que tenga los elementos para poder realmente llevar adelante las importantes responsabilidades con relación a una ciudad de la magnitud y del tamaño de nuestra ciudad de México.

Compañeras y compañeros, éstas son las características básicas. Nosotros creemos que esta norma difícil por su contenido ha sido el conjunto de planteamientos de los partidos políticos que le han dado vida, que ahora se presenta ante este pleno y que desde luego será una norma fundamental para permitirnos el Gobierno desde luego democrático y representativo y el Gobierno eficiente que requiere la población para elevar su nivel de vida. Muchas gracias por su atención.

El Presidente:

Gracias, señor diputado Lerdo de Tejada.

Conocidas que han sido las circunstancias, las razones que fundan el dictamen que habremos de discutir, comunico al pleno que está precisamente a discusión el dictamen en lo general y que para ello se han inscrito los siguientes señores diputados: Javier Centeno Ávila, Juan Cárdenas García, Alfredo Castañeda Andrade, Manuel Terrazas Guerrero, René Bejarano Martínez, Guillermo Flores Velasco, Gonzalo Altamirano Dimas y Alfonso Rivera Domínguez.

Tiene pues la palabra en primer término, el señor diputado Javier Centeno Ávila. No estando presente, cede el lugar al diputado Juan Cárdenas García.

El diputado Juan Jacinto Cárdenas García:

Con su venia, señor Presidente; señoras y señores diputados:

Para la vida democrática del Distrito Federal es de enorme trascendencia la iniciativa a que se refiere el dictamen a discusión, y no podía ser de otra manera porque se trata efectivamente de la norma que va a regir política, administrativa y socialmente a la ciudad de México.

Con mucho interés el Partido Popular Socialista, su fracción parlamentaria, ha seguido los pormenores participando en todas las etapas de la reforma política para el Distrito Federal, que se inició con aquel foro, precisamente el Foro para la Reforma Política de la Ciudad de México, y que culminó con las reformas constitucionales, y claro, de acuerdo con el artículo 122 constitucional, ahora estamos discutiendo la necesidad de dotar a la entidad de su norma fundamental: el estatuto de gobierno.

No es ciertamente una constitución local porque no se ha dado el paso histórico que el Partido Popular Socialista considera que sí debía haberse dado porque a nuestro juicio hay condiciones para ello de crear el Estado número 32 de la federación.

Y cuando se convocó para participar en una comisión plural que habría de discutir la posibilidad de elaborar un anteproyecto de estatuto de Gobierno, de inmediato, como siempre lo hacemos porque queremos cumplir con el pueblo, participamos en la comisión plural, y en todas sus sesiones de trabajo aportamos con la convicción de que se trataba de una cuestión fundamental para el futuro inmediato de nuestra capital de la República.

Ciertamente el concurso de todos los partidos, excepto Acción Nacional que se negó a seguir participando en la comisión plural, aportamos para que este estatuto de Gobierno se constituyera en la práctica en una constitución local, es decir, el documento fundamental, base de la vida política, administrativa y social de la ciudad de México.

Ahora estamos ya frente al dictamen que contiene este proyecto de estatuto de Gobierno, y así en general, consideramos que sólo se ha dado un paso más, un paso importante, pero un paso nada más en la necesaria reforma política de la ciudad de México, porque queda postergado de nuevo lo que se necesita realmente. Queda para otras luchas de las fuerzas democráticas coronar la reforma política profunda que las necesidades económicas, políticas y sociales demandan en esta etapa para la ciudad de México.

Ciertamente hay avances en el estatuto de Gobierno que se discute. Hay un articulado amplio acerca de las facultades de los órganos de Gobierno, del jefe del Distrito Federal, de la Asamblea de Representantes, de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, en fin, ¡hay va!

Incluso, en su artículo 12 se contemplan algunas preocupaciones fundamentales del Partido Popular Socialista, en el sentido de que el Gobierno de la capital de la República recobrara su papel de eje fundamental del desarrollo de las fuerzas productivas de la capital. En varias de sus fracciones se habla de la necesidad de planes y programas de desarrollo económico como principios estratégicos para la administración del Distrito Federal, incluso se habla de la rectoría económica de acuerdo con el artículo 25 constitucional en su fracción III.

En fin, en varios artículos se recoge la idea que reiteradamente planteamos de que el desarrollo de la industria del comercio, es decir, del desarrollo de las fuerzas productivas de la capital de la República, fuera una acción directa del Gobierno capitalino. Y en algunos otros artículos se recogen otras cuestiones planteadas por el Partido Popular Socialista, como aquí el diputado Lerdo de Tejada lo ha planteado.

Una cuestión fundamental que nos preocupaba, el avance de la tesis de la ciudadanización, una tesis antidemocrática por todos los lados que se le quiera ver; y nos preocupaba que en el anteproyecto se avanzara tanto que ponga en riesgo la vida de los partidos políticos en la capital, cuando se establecía que para la elección

de los consejeros ciudadanos, consejeros delegacionales, éstos podrían ser propuestos por 3 mil ciudadanos sin partido.

Esto lo rechazamos, argumentamos las consecuencias negativas que generaría una enorme dispersión política, pero sobre todo atentatorio a un régimen de partidos.

Afortunadamente hubo coincidencia con varios partidos y se retiró del articulado esta propuesta y será facultado de los partidos políticos con registro nacional proponer a los candidatos a consejeros delegacionales. Esto es positivo, esto es un avance.

Toda la estructura del estatuto de Gobierno es positiva en cuanto a que se ajusta a los límites que le permite la Constitución. Sin embargo, siendo a nuestro juicio un paso adelante en el proceso de democratización, consideramos que no podemos votar a favor del dictamen, porque ajustándose a las reformas constitucionales de diciembre, concretamente al artículo 122 constitucional, el estatuto de Gobierno y estoy consciente de que no podía ser de otra manera plantea aquellos puntos que rechazamos en aquella ocasión que fue el motivo por el cual votamos en contra de las reformas constitucionales en materia de reforma política del Distrito Federal, y que son las siguientes:

Para el Partido Popular Socialista no puede admitirse que, como lo establece el artículo 122 constitucional y ahora el estatuto de Gobierno, la práctica prohibición de las alianzas, de las coaliciones entre los partidos.

Y esto es lo que está establecido, sobre todo en la forma de elegir al jefe del Distrito Federal, es decir, cuando se condiciona que debe ser designado por el Presidente de la República dentro de los diputados, entre los assembleístas o senadores del partido que por sí solo obtenga la mayoría de asientos en la III Asamblea de Representantes, es decir, ahí subyace la práctica prohibición de que pudiera salir de una coalición o de una alianza de partidos, lo que a nuestro juicio es profundamente antidemocrático.

Pero todavía más, se posterga, desde la reforma constitucional, claro, el derecho pleno de los ciudadanos del Distrito Federal a elegir directamente al jefe del Distrito Federal, es una forma de elección, un tanto avanzada, la que se prevé, pero de todas maneras en esencia el jefe del Distrito Federal sigue siendo designado por el Presidente de la República, por esa razón, no podíamos nosotros haber aceptado en las reformas constitucionales la propuesta, y ahora no podemos aceptar que aunque, repito, estoy consciente de que no podía ser de otra manera, el estatuto de Gobierno repita estas cuestiones con las que no estamos de acuerdo.

Pero hay algunas otras cuestiones. Nos parece que el Estatuto de Gobierno sí podía, porque no lo prohíbe la Constitución, dejar muy claro la necesidad de que el Gobierno o los órganos de Gobierno de la capital de la República, fundamentalmente el jefe del Gobierno, el jefe del Distrito Federal y la Asamblea de Representantes, recobraran plenamente la función titular que subyace aún, a pesar de las contra-reformas hechas a la Constitución, en esta norma fundamental de la nación.

Es necesario que se retome esta función, porque las consecuencias de haber abandonado este papel en los últimos 12 años, ha sido la pobreza de la gran mayoría de los mexicanos y de 6 millones de capitalinos concretamente. Por eso, para nosotros era necesario que entre los principios rectores para la Administración Pública del Distrito Federal, consignados en el artículo 12, debía haberse recogido la función tutelar de los órganos de Gobierno capitalinos.

En fin, hay cuestiones de principio para el Partido Popular Socialista por las que no podemos aceptar votar a favor de este dictamen, por eso consecuente con nuestra posición frente a las reformas constitucionales, ahora reiteramos los motivos por los que votamos en contra de esas reformas y que son las mismas por las que vamos a votar en contra de este dictamen acerca del estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Muchas gracias.

El Presidente:

Señores diputados: han transcurrido las cuatro horas de duración de la sesión a que se refiere el artículo 28 del Reglamento y estando como estoy, sujeto al voto del pleno, pregunto si autoriza la prórroga de esta sesión.

Señor Secretario, sírvase consultar a la Asamblea.

El secretario José Raúl Hernández Ávila:

Por instrucciones de la Presidencia se pregunta a la Asamblea si es de prorrogarse esta sesión.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... Se acepta la prórroga de la sesión, señor Presidente.

El Presidente:

Muchas gracias, señor Secretario.

Tiene la palabra el señor diputado Alfredo Castañeda Andrade.

El diputado Alfredo Castañeda Andrade:

Con su venia señor Presidente; señoras, señores diputados:

El espacio territorial que circunscribe la concentración de los poderes de la Unión, ha experimentado en retrospectiva histórica, un crecimiento poblacional de grandes dimensiones, incluso catalogado como el más grande del mundo. Como producto, nos hemos enfrentado a una extensa gama de problemas que impactan severamente el desarrollo integral del mismo.

En efecto, hoy acudimos a razonar nuestro voto en torno a la iniciativa de Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, enmarcado en cinco apartados fundamentales que van desde las atribuciones y organizaciones de los cuerpos de Gobierno, hasta los propios derechos y obligaciones de los habitantes del Distrito Federal.

Para el Partido Auténtico de la Revolución mexicana, el contenido del estatuto es un gran avance para resarcir ciertos vicios y prácticas que han persistido en los cuerpos de Gobierno que frenan, de cierta forma, el desarrollo que se requiere.

Sin embargo, podemos detenernos a plantear algunas reflexiones que consideramos importantes. Evidentemente el presente estatuto no es más que la adecuación de las normas constitucionales a nivel local, tal y como cada Estado de la Federación lo realiza en su ámbito de obvia concordancia con las condiciones e intereses que tiene.

En este marco de ideas, podríamos mencionar como relevante de esta iniciativa, la incorporación de la rectoría económica del Estado en los principios estratégicos a nivel local como una condición sine qua non, para el desarrollo de la ciudad de México, puntualizar la urgencia de las garantías constitucionales en el Distrito Federal, que den congruencia a nuestro sistema jurídico.

Sin embargo, consideramos que más que puntualizar, debemos enfatizar la salvaguarda y respeto de las mismas, que eviten los vicios consuetudinarios a los que concurren los cuerpos de Gobierno y principalmente los cuerpos policiacos.

Asimismo, consideramos importante la normatividad relativa en materia de desarrollo urbano, ya que uno de los principales problemas que durante décadas ha prevalecido en la ciudad de México, es el crecimiento anárquico de la misma sin identidad propia y un permanente problema de cambios constantes de uso de suelo que en muchas ocasiones sólo responden a intereses particulares más que comunales.

En ese sentido, la aprobación de modificaciones en cuanto a este rubro por parte del consejo de ciudadanos, es una apertura oportuna a la democratización que exige la ciudad.

No obstante lo anterior, consideramos que debe continuar la lucha por la democratización efectiva del Distrito Federal, así como el anhelo de su autonomía y la creación del Estado 32.

Las condiciones prevalecientes en la ciudad no pueden sujetarse al mandato de un jefe del Distrito Federal, nombrado por el Ejecutivo en turno y de la mayoría de la Asamblea de Representantes. No se trata aquí de condicionar o adecuar la ley de manera que continúe igual, es decir, realizar sólo cambios de forma mas no de fondo.

El Partido Auténtico de la Revolución mexicana considera que el jefe del Distrito Federal debe ser electo por sufragio efectivo, secreto y directo entre los habitantes de este conglomerado del Distrito Federal.

No podemos seguir practicando la democracia.

Nosotros también hemos insistido y lo seguiremos haciendo en torno a la necesidad de la elección directa por principio de mayoría relativa de las autoridades político administrativas del Distrito Federal, como lo son los delegados políticos.

Como derivación del Estado 32, procuraremos la reestructuración de la Asamblea de Representantes como Cámara local, con plenitud de facultades legislativas en el ámbito de su territorio.

De igual forma estimular la organización ciudadana en capacidad legal, y atribuciones de gestión, proporción de sanciones de proyectos y vigilancia.

Compañeros diputados: el Distrito Federal está lo suficientemente maduro para enfrentar un cambio de tal envergadura. El estatuto de Gobierno que hoy discutimos, muestra ya signos de apertura democrática para una participación más sólida y coherente con la realidad existente. Este puede ser interpretado como un avance más, pero no lo suficiente para lograr el objetivo ciudadano. Por ende, en lo que respecta al voto que emita el Partido Auténtico de la Revolución mexicana, en torno a esta iniciativa, será a favor. Por su atención, gracias.

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado Manuel Terrazas Guerrero.

El diputado Manuel Terrazas Guerrero:

Muchas gracias, compañero Presidente; estimadas compañeras diputadas; estimados compañeros diputados:

Seguramente muchos estaremos de acuerdo, puede ser que algunos no, pero probablemente viendo las cosas en su sentido más esencial vamos a coincidir todos en que, después de más de 60 años, probablemente 66 años se tardó mucho, es verdad, hubieron muchas luchas, muchos esfuerzos también es verdad, pero ahora estamos por culminar una de las más importantes tareas de la Cámara de Diputados, en la LV Legislatura, y de cambiar la situación político administrativa del Distrito Federal.

Hacer esta afirmación, pensamos que no es de poca monta, de poco sentido y significado. Porque en efecto no dejamos de reconocer que el acuerdo que tome el Congreso de la Unión, ya casi en las postrimerías de la LV Legislatura, representa avances, representa progreso, representa logros, conquistas, de la lucha del pueblo del Distrito Federal por reconquistar sus derechos; derechos enajenados por muchos años, derechos conculcados por mucho tiempo.

¡Y qué bueno, compañeras y compañeros diputados, que por fin haya habido conjunción de voluntades para dar estos pasos! Pero son pasos muy iniciales, son pasos que si bien, cambian después de 66 años la fisonomía político administrativa del

Distrito Federal, no la cambian como necesita el Distrito Federal, como lo requiere, como lo exigen las condiciones maduras, para poder realmente avanzar hacia la democratización del Distrito Federal.

Por eso, nosotros queremos poner el acento inicial en lo que logramos. Sería un grave error, habiendo ya expresado en un debate importante, fructífero, largo, de dos años y medio casi, con el esfuerzo de todos, poniendo todos algo importante, recogiendo algo importante de todos, para discutir ahora esta iniciativa.

El que hayamos nosotros puesto nuestro interés en una verdadera democratización del Distrito Federal y ésta no se haya logrado, no quiere decir, de ninguna manera, que desconozcamos el esfuerzo de todos; de todos sin excepción, porque esta LV Legislatura de la Cámara de Diputados va a tener muchos méritos. Uno, el de haber conseguido este avance y no somos mezquinos, no lo vamos a negar, vamos a hacerlo nuestro también porque hemos luchado junto con todos ustedes.

Nosotros queremos afirmar también en el inicio, de manera muy firme, subrayada, que si bien hay avances aún no se realiza la reforma política que requiere el Distrito Federal. Hemos de luchar todavía, queremos hacerlo también juntos, con todos los que tengan ese mismo propósito, por lograr esa reforma, esa reforma importante que acabe por recuperar los derechos ciudadanos del pueblo del Distrito Federal.

Pero al plantearnos este problema, queremos reconocer el esfuerzo de la Comisión del Distrito Federal, queremos reconocer el esfuerzo de la comisión plural, que recogió muchas demandas, nuestras también, están aquí. Quiere decir que hubo espíritu receptivo, que hubo espíritu plural, que hubo un esfuerzo muy grande de los miembros de la Comisión del Distrito Federal. Y si bien podemos tener muchas diferencias con Fernando Lerdo de Tejada, yo las tengo y voy a expresar algunas aquí, hay que reconocer el espíritu plural, con resistencias por supuesto, pero al fin y al cabo, lo que se impone es lo que avanza, la conciencia de avanzar. Nuestro reconocimiento pues en él, a los compañeros todos, de todas las fracciones, que han hecho posible este avance.

Y decimos que lo subrayamos porque tenemos muchas diferencias. En primer término, no se resuelve el problema de elegir todavía a los gobernantes directos fundamentales del Distrito Federal, derecho que se ha reconocido a los demás estados de la República.

No se eligen a los delegados políticos. Si es verdad que no se planteaba el problema de la reconstitución del municipio libre en el Distrito Federal, una forma de municipalizar el Distrito Federal no se recoge, no la encontramos en ningún lado, aunque ya aquí se puede decir que va a comenzar a cambiar este problema en el Distrito Federal efectivamente, con los consejos delegacionales ciudadanos, y esto es muy importante que habría quizá que reforzar.

Y no se resuelve también el problema de órganos de poder local, más directamente relacionados con el pueblo, con las colonias, con este Distrito Federal que vive, quizá, en sus expresiones más puras y auténticas en los barrios, en las colonias, en las viejas

y en los nuevos barrios, en los distritos, y que requerían órganos, subdelegaciones electas. Y se viene postergando y posponiendo esto que es un derecho elemental para poder tener un Gobierno propio.

Indudablemente, compañeras y compañeros, que en este sentido mucho tendríamos que considerar. Hay tareas no resueltas, hay metas no logradas por una explicable resistencia, por temor a la democratización, por falta de confianza en el pueblo del Distrito Federal, que ha sido capaz de dar grandes batallas y que puede, y las va a dar todavía para sacar adelante sus derechos democráticos.

La democratización del Distrito Federal plena, verdadera, sigue siendo uno de los principales, uno de los grandes problemas nacionales; así hay que situarlo por la importancia del Distrito Federal. ¿Alguien puede ponerlo en duda?, ¿sobre todo después de los debates que despertó la discusión y finalmente la aprobación de las reformas al artículo 122 constitucional!

Se enfrentaron estas discusiones, el problema fundamental de avanzar y han avanzado sin ninguna duda, pero pudiendo haberlo hecho como lo requería la magnitud del problema, no se consiguió. Y hay que decir que todavía para aplicar las reformas quizá hay que hacer mucho y tener clara la conciencia de que la solución de los problemas fundamentales del DF., de los grandes problemas y urgentes problemas del DF., pasa por la democratización del DF. Nosotros afirmamos que ninguno de los grandes problemas del DF., se puede resolver sin democracia porque democracia no es nada más la participación, la participación ciudadana, se mutila en esta frase o se expresa en esta frase una concepción, la concepción antidemocrática de limitadamente dar participación, pero no dar decisión, nosotros afirmamos: participación ciudadana con capacidad de decidir en los grandes problemas políticos, económicos, sociales y culturales, de sobrevivencia que enfrenta el DF.

El proceso, por eso nosotros decimos, de solución de los grandes problemas pasa por la democratización del DF. y en ese sentido pasa a ser la democratización del DF., uno de los pasos decisivos que aún no logramos. Por eso compañeras y compañeros, queremos referirnos ya en concreto a una serie de cuestiones que se derivan concretamente del proyecto presentado aquí por la Comisión del Distrito Federal que recoge el trabajo de la comisión plural, da respuesta a muchos problemas pero no podemos admitir que da respuesta a problemas fundamentales, de ninguna manera; hay un avance democrático pero no avance en las demandas de participación ciudadana con decisión para la toma de las grandes decisiones y en esto diferimos del dictamen y de la presentación por parte del compañero Fernando Lerdo de Tejada.

No basta, no basta que se avance en la participación ciudadana, participar para que otros tomen las grandes decisiones, no, ése es el problema, que haya avances participando, decidiendo. Se afirma que se trata de crear órganos de colaboración y no de enfrentamiento, el problema no radica, como lo afirma la presentación del informe, en crear órganos de presentación y no de enfrentamiento, es verdad, hay que crear órganos de participación y no de enfrentamiento, pero órganos de

participación, de no enfrentamientos, de búsqueda del acuerdo de la concertación, de la unidad, de opiniones en lo posible sin renunciar a lo que se necesita pero con decisión, con decisión de la gente para decidir la solución de sus propios problemas y desde luego, no estamos de acuerdo en que aquí se exprese que se presentan caminos, quizá visto en perspectiva y no por razones ideológicas, porque el problema del DF. no es un problema ideológico, es un problema de concepción, es un problema de conocimiento de derecho, es un problema de atención a las necesidades urbanas de esta gran comunidad en donde la ideología no puede ser óbice ni obstáculo para que puedan resolverse los problemas de la ciudad de México con democracia, a no ser que se exprese la cuestión entre una concepción ideológica, reaccionaria, una concepción regresiva y una concepción de avance o democrática.

No admitimos que el problema sea eso, porque eso nos va a llevar a cuestiones muy difíciles de resolver, pero una administración pública eficiente, moderna, que resuelva las demandas de la población, solamente se puede dar reconociendo los habitantes de la ciudad de México el derecho de elegir sus propios gobernantes, así está planteada la cuestión.

Nosotros queremos decir que en la presentación del dictamen se afirma algo que no podemos admitir, un planteamiento que nuestra Cámara de Diputados no puede admitir, se dice así: “Del análisis que hizo esta comisión respecto a la iniciativa de mérito, se desprende que los cinco grandes temas arriba citados están contenidos en los diversos títulos que la conforman, cuyas disposiciones responden al objetivo primario de diseñar para la ciudad de México un gobierno con características adecuadas a su naturaleza de DF., capital de la República y sede de los poderes de la Unión”. Sigue diciendo: Planteando falsamente el problema principal del DF. se aprecia en el contexto de la propuesta analizada, la consideración de la esencia del DF. la cual radica en el reconocimiento de que el gobierno del orden local lo es al mismo tiempo del ámbito espacial en que los poderes de la Unión deben desempeñar su cometido federal...

El Presidente:

Diputado Terrazas, se le ha terminado su tiempo.

El diputado Manuel Terrazas Guerrero:

Yo demando 15 minutos más, porque hay derecho a 30 minutos. Reclamo mi derecho a hablar 30 minutos.

El Presidente:

Adelante, diputado.

El diputado Manuel Terrazas Guerrero:

Así, la propuesta se combina entre los intereses del ámbito federal y los intereses ciudadanos como la cuestión fundamental.

La iniciativa logra una adecuada conjugación de ambos géneros, de circunstancias e intereses al prever la participación federal en aquello que impacta la federación misma y para los órganos locales del Gobierno del Distrito Federal, lo que es de naturaleza eminentemente local.

Este es un planteamiento que no podemos admitir, la esencia del problema radica en que no es contradictorio, no se opone de ninguna manera, el reconocimiento a los derechos de los ciudadanos del Distrito Federal a elegir un gobierno propio con la existencia aquí de los poderes federales, con las necesidades locales del Distrito Federal. Este es el problema principal, que no hay contradicción.

Y el informe, el planteamiento del dictamen lo hace de manera falsa, por eso no se puede, de ninguna manera, resolver el problema de tener un gobierno propio de manera cabal.

Por eso, compañeras y compañeros, seguimos creyendo sin ambages, que es necesario avanzar en la democratización del Distrito Federal mediante la aprobación de un estatuto de gobierno mucho mejor que el que aquí se presenta, que recoja una serie de cuestiones, para que así constituya un paso fundamental para la consecución de la representación ciudadana en el Gobierno capitalino, no obstante insistimos en que es imperativo nuevos pasos, nuevos esfuerzos legislativos para realizar las reformas constitucionales que se requieren.

El Distrito Federal, por sus conocidas e importantes características, como lo es ser sede de los poderes federales, requiere de espacios democráticos en los que sus ciudadanos puedan participar y decidir, el Distrito Federal sigue exigiendo una apertura política plural en la que los reclamos y necesidades de sus habitantes encuentren respuesta satisfactoria.

Sería injusto que en una ciudad de la magnitud del Distrito Federal, con sus agudísimos problemas y tan serios desafíos, se encontrará cerrada la participación decisoria de sus habitantes en aras de constituir la capital de la República. Las características políticas del Distrito Federal no deben ser un impedimento para la participación de sus habitantes y no debe ser un obstáculo para que sus habitantes exijan la solución de sus problemas ocasionados por la naturaleza política de la ciudad de México.

La importancia política de la ciudad capital es grande, pero grandes son también sus problemas urbanos.

La ciudad más grande del mundo cuenta con grandes problemas de transporte, viviendas contaminación, seguridad pública, agua, drenaje, servicios de muy diferente naturaleza, en fin, problemas demográficos que producen la insuficiencia de servicios públicos para la población, aparte de estar en una zona sísmica de alta peligrosidad, problemas que requieren de la participación de sus habitantes, de la solidaridad plenamente despegable, a base de la democracia como se demostró en 1985.

La apertura democrática del Distrito Federal es una tarea necesaria e impostergable, instituye la única vía para la solución de sus problemas tanto urbanos como políticos; la participación de la ciudadanía en los órganos locales de Gobierno permitirá una solución justa a las necesidades de la capital.

Así, mismo, el Distrito Federal como sede de los poderes federales y como capital de la República, no debe dar paso a la descomposición de la estructura política de la misma Federación.

Con base en esta necesidad y con las aportaciones de las fuerzas políticas y de los mismos ciudadanos, se abrieron espacios a la democratización del Distrito Federal, encontraron respuesta primero en las reformas constitucionales de octubre de 1993, y a su vez, plantearon la necesidad de expedir un Estatuto de Gobierno para el Distrito Federal, el cual estableciera la distribución de atribuciones entre los poderes federales y los órganos legales de Gobierno de la ciudad, así como las bases para la organización y facultades de éstos últimos.

Las bases para la organización de la Administración Pública del Distrito Federal, la distribución de atribuciones entre sus órganos centrales y desconcentrados y la creación de entidades paraestatales, determinarán que se reconozcan derechos y obligaciones de carácter público, así como las bases para la integración de los consejos de ciudadanos que habrán de intervenir en la gestión de programas delegacionales y que planteamos que tengan también, si vamos a recoger lo dicho por el diputado Fernando Lerdo de Tejada, atribuciones también para de alguna manera incidir en la toma de grandes decisiones de otro carácter en el Distrito Federal.

Con base en lo anterior, el estatuto de Gobierno del Distrito Federal constituye una norma fundamental para su Gobierno. Por su importancia el estatuto debe responder a las necesidades que motivaron su expedición.

Nuestra fracción parlamentaria considera necesaria y apoya la expedición del Estatuto de Gobierno, pero a la vez, al votar en sentido afirmativo esta iniciativa, no puede dejar de mencionar las deficiencias que presenta, así como los puntos que nos inquietan y las sugerencias al respecto, de las cuales algunas fueron retomadas en el dictamen de proyecto, otras posteriormente y algunas han sido no consideradas.

Del análisis del articulado del anteproyecto de estatuto de Gobierno para el Distrito Federal, se pudo observar que en ciertos artículos se presentan grandes problemas de redacción y formulación jurídica de los mismos, problemas en la utilización de conceptos jurídicos y administrativos, suposiciones de conocimiento a priori hacia quienes va dirigido el estatuto.

De igual forma, aparecen artículos cuya colocación dentro del ordenamiento es incorrecta e innecesaria, problemas de competencia e imparcialidad de algunos órganos y el efectivo ejercicio democrático de los órganos de representación ciudadana dentro del Gobierno para el Distrito Federal.

Nuestra fracción parlamentaria analizó el anteproyecto y el proyecto de dictamen y ha considerado que deben hacerse una serie de importantes modificaciones, y dentro de su redacción se presupone que la Asamblea de Representantes y el Tribunal Superior de Justicia, por ejemplo, es una cuestión que debe ser considerada. Se dice: “Estarán subordinados al jefe del Distrito Federal”, cuando éstos son órganos autónomos, como un ejemplo; consideraciones como éstas que provocan confusión y se reflejarán en la aplicación del estatuto.

Otro ejemplo de confusión que debe ser corregido se presenta en relación al nombramiento del jefe del Distrito Federal y despacho de asuntos de la Administración Pública del Distrito Federal, en caso de que estuviere pendiente el nombramiento del Presidente de la República.

De acuerdo a esta redacción, se apuesta a situaciones irregulares que no tienen porqué presentarse, como posibles interinatos, porque el nombramiento no puede quedar pendiente, por lo menos constitucionalmente no está establecida esta situación, por lo que no puede preverse esta figura; en todo caso si existe un interinato, es el presidente interino el que debe hacer el nombramiento, y pese a otros que apuestan al interinato, nosotros no apostamos al interinato. Por eso señalamos esta cuestión.

La seguridad pública en el Distrito Federal constituye uno de los problemas que más agobia a la sociedad civil, constituye un reto para el Gobierno del Distrito Federal. En base a ello, consideramos que esta materia debe ser incluida dentro de los elementos esenciales para el desarrollo y bienestar social de la ciudad capital.

En el dictamen que hoy discutimos se retomaron, como ya decíamos, de nuestras consideraciones, puntos relacionados con la definición del Distrito Federal, el mando de la fuerza pública, la pluralidad en la integración de la comisión de Gobierno, áreas estratégicas para el desarrollo, y con relación a los consejos cívicos ciudadanos delegacionales, el problema de que no debe ser el delegado el que dirija, como inicialmente estaba considerado, presida las reuniones, sino que debe ser rotatoria, como efectivamente está la dirección de las reuniones de los consejos ciudadanos.

Áreas también como las que se refiere a las estratégicas para el desarrollo, uso del suelo, etcétera, el régimen de elección de los consejos de ciudadanos a base de los partidos.

Este Estatuto de Gobierno para el Distrito Federal constituye un paso importante para la apertura democrática de la ciudad capital, así como para la solución de sus problemas. La participación ciudadana será elemento fundamental para ello, será un paso que establece la apertura democrática para el Distrito Federal, por eso vamos a votar en favor, pero además de manifestar nuestras observaciones al estatuto de Gobierno que hoy discutimos, estamos conscientes que todavía hace falta mucho para la apertura democrática en la ciudad de México, la más grande del mundo y capital de nuestra Federación mexicana, por eso vamos a presentar un conjunto de 20 ó 26 modificaciones en lo particular, y de esta manera queremos nosotros

expresar la posición de la fracción parlamentaria nuestra, y de esta manera queremos seguir confiando en que vamos todavía a avanzar más para que esta LV Legislatura llegue a la ciudad de México un instrumento de mucha importancia que va a ser para bien de todos, con todas sus limitaciones. Muchas gracias.

El Presidente:

Muchas gracias, diputado Manuel Terrazas Guerrero.

Para el mismo asunto, tiene la palabra el diputado Javier Centeno Ávila, diputado independiente.

El diputado Javier Centeno Ávila:

Con su permiso, señor Presidente; compañeros diputados:

No podíamos dejar pasar los diputados independientes esta oportunidad de opinar acerca de la democratización del Distrito Federal. Primero que nada valoramos el hecho de que no se hayan reglamentado la libertad de asociación y manifestación de las ideas, ya que en aras del orden público cierto sector de los partidos políticos pretendían restringir libertades esenciales de todo hombre y ciudadano.

Es evidente que las movilizaciones en cualquier ciudad del mundo seguirán existiendo mientras existan demandas insatisfechas.

Nosotros, me refiero a un sector de diputados independientes, nos pronunciamos contra las reformas de la normatividad referente al Distrito Federal y que se realizó a los artículos 31, 44, 73, 74, 79, 89, 104, 105, 107, 122 constitucionales y demás adiciones aprobadas por esta soberanía y ya publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 25 de octubre de 1993.

Hoy discutimos la reglamentación de dicha reforma. Es evidente que los partidarios, los que estamos por el establecimiento del Estado 32 en el Distrito Federal, y que consideramos que las autoridades del mismo deben ser electas por voto directo, secreto y universal, no estamos de acuerdo con esta normatividad y votaremos en contra.

Consideramos que no es la democracia indirecta ni la democracia a cuenta gotas a la que se ha sometido a los ciudadanos del Distrito Federal, la solución para avanzar en forma democrática en el corazón político del país.

Evidentemente no estamos de acuerdo con que no se hayan establecido mecanismos democráticos de consulta ciudadana, tales como el plebiscito o el referendun, y que aunque hay ciertos avances en elección de autoridades ahora con ciertos mecanismos de ratificación, no se pierde en lo esencial la forma de nombrar a las autoridades políticas del Distrito Federal, la cual sigue siendo de manera vertical y siendo una designación en especial del Poder Ejecutivo.

En el estatuto, motivo de discusión, consideramos también hay algunos avances, como los mecanismos de ratificación de ciertos funcionarios a partir del cuerpo colegiado de la Asamblea de Representantes.

Existen mayores facultades a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, pero ésta no es un verdadero congreso legislativo.

También el establecimiento de los consejos ciudadanos consideramos que es un avance, ya que ellos realizarán diagnósticos, vigilarán el desarrollo y evaluarán la acción gubernamental en el Distrito Federal. Sin embargo, lo esencial, que es la elección democrática de las autoridades por parte de la ciudadanía del Distrito Federal, permanece en manos del Ejecutivo.

Por otra parte, consideramos que la elección de los consejos ciudadanos debe realizarse bajo mecanismos electorales democráticos, en lo cual todos tenemos el compromiso de contribuir y no se realicen elecciones como las actuales y que llevan al nombramiento o a la elección de estructuras vecinales en las diversas delegaciones políticas y que están llenas de vicios y de componenda y maniobra política, lo que no ha permitido tener una genuina representación en el Distrito Federal.

La democratización gradual del Distrito Federal, a la que nos ha sometido el partido de la mayoría, expresa el temor que se tiene a perder el control del gobierno del Distrito Federal, ya que éste es el corazón político de nuestra nación.

No hay razones objetivas para que los ciudadanos del Distrito Federal no tengan derecho a elegir a sus autoridades.

Las fuerzas democráticas seguiremos en la lucha hasta lograr una genuina democratización del Distrito Federal, que devuelva la plenitud de sus derechos a la ciudadanía.

Por otra parte, consideramos que debe de existir y que es una necesidad el que todos tengamos la preocupación por la elaboración de un código electoral para nuestra ciudad capital, dado que aquí no tenemos una forma de regular la elección de nuestras autoridades, derechos que tienen todos los demás ciudadanos de la República mexicana.

Por otra parte, al hacer un análisis jurídico de la propuesta del estatuto, llegamos a las siguientes consideraciones:

La Constitución Política de los Estados Mexicanos contempla que dentro de la normatividad jerárquica de las leyes existirán: La ley Constitucional, que es la ley fundamental; luego siguen las leyes ordinarias, las leyes reglamentarias.

En ningún apartado se utiliza el término “estatuto”, por lo que no sabemos cuál realmente es la naturaleza de la ley que hoy analizamos; que si bien viene al caso en la conformación de asociaciones o sociedades, no creemos que sea conveniente la utilización de este término en una ley de orden público que habrá de reglamentar al

Distrito Federal, que es además una entidad moral con personalidad jurídica propia, porque consideramos que este término resulta bastante inexacto.

Entrando también al análisis del texto que ahora discutimos, encontramos que en el artículo 7o. de la iniciativa se establece que el Gobierno del Distrito Federal estará a cargo de los poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí o a través de los órganos del gobierno del Distrito Federal, representativos y democráticos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El anterior artículo está totalmente confundido con dos artículos más de la propia ley, me refiero, aquí se señala que los poderes de la Unión son los encargados del nombramiento del Gobierno del Distrito Federal.

Ahora vamos a leer los otros dos artículos, me refiero a los artículos 25 y 49 de la propia ley. No entendemos por qué el 49 establece como facultad del titular del Poder Ejecutivo el nombramiento del jefe del Departamento del Distrito Federal, aquí ya es una facultad exclusiva del jefe del Ejecutivo y no de los poderes de la Unión, como se señala en el artículo 7o. y al mismo tiempo el artículo 25 a la letra dice: “Corresponde a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión nombrar y remover al jefe del Distrito Federal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de este estatuto”.

Existe aquí una confusión que debe ser aclarada, porque una ley debe ser clara y concreta. Nosotros observamos que el artículo 25 de esta iniciativa de ley se plasmó a fuerza de un reclamo democrático que se ha venido dando de una manera cada vez más constante y lo que hace impostergable que luchemos para que modifiquemos el presidencialismo que siempre ha estado pesando en la vida de nuestras instituciones.

No vemos qué es lo que se entiende por cambio democrático que pregona el artículo 7o., ya que el artículo 45 deja las cosas como están hasta ahora; es decir, el Presidente sigue siendo la cúspide de un sistema jerárquico que controla e impone al titular del gobierno del Distrito Federal, al titular de la fuerza pública, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y al titular del Poder Judicial Federal. Creemos que el presidencialismo y esas formas de elección vertical han perjudicado el reclamo de democracia política de los habitantes del Distrito Federal.

Por otra parte nos llama la atención que entre los principios estratégicos que regirán la organización política a iniciativa del Distrito Federal que se señala en el artículo 3o. no se menciona en ninguno de sus incisos como principio rector el de la democracia. Consideramos que toda la actividad política de un gobierno debe estar regida por la democracia y no simplemente por decisiones jerárquicas y verticales.

Por otra parte también consideramos que es inexacto el artículo 25, porque a pesar de que establece como facultad para nombrar al jefe del Distrito Federal a cargo de la Cámara de Senadores, no vemos la razón de esto, porque no debemos olvidar que el Senado es un órgano representativo de todos los estados que conforman la federación, no tiene por que decidir sobre un asunto que le compete sólo al Distrito Federal, porque si no, que se establezca esta manera para todos los estados. Por

lo que creemos que lo más correcto sería en este caso concreto de cada designación, si así se quiere, a cargo de la Cámara de Diputados y sería mucho más correcto a cargo de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Nosotros manifestamos hoy, como en la ocasión anterior, que no estamos de acuerdo con este gradualismo a que se nos ha sometido a los ciudadanos del Distrito Federal, de llegar a una democracia programada quizá para el año 2000 y creemos que serán los propios ciudadanos del Distrito Federal y será el pueblo de México, como siempre, quienes nos señalen el camino y reivindicaremos la democracia. Muchas gracias, compañeros.

El Presidente:

Gracias, diputado Javier Centeno Ávila.

Tiene el uso de la palabra el diputado René Bejarano Martínez, del Partido de la Revolución Democrática.

El diputado René Juvenal Bejarano Martínez:

Con su autorización, señor Presidente; señoras y señores diputados:

La ciudad de México ha vivido en los últimos nueve años un proceso, no sin sobresaltos, de transición a la democracia, que se ha venido desarrollando y acelerando en diversas esferas de la vida económica, política y social.

La tragedia de los sismos de 1985 propiciaron la posibilidad de una reconsideración de mitos y actitudes que habían venido sosteniéndose durante muchos años por parte de quienes también ya desde hace muchos años han gobernado al país y al Distrito Federal.

La vitalidad de la sociedad expresada en la verdadera solidaridad, en el ánimo de reconstruir y en la búsqueda de alternativas de consenso para mitigar el dolor de la muerte y para reconstruir la propia vida, posibilitó que emergiera en la capital del país una nueva cultura política que ponía el acento en los derechos de los ciudadanos y en lo más importante de la ciudad, que son sus habitantes.

El año de 1985, fue sin duda, un elemento muy importante para que los candidatos a la presidencia de la República de aquel entonces, en 1987, hicieran pronunciamientos por la democratización de la ciudad de México. La reforma política fue una de las tesis de campaña del candidato del partido oficial en 1987, Carlos Salinas de Gortari.

El resultado de la elección, el resultado oficial de aquel 6 de julio de hace seis años, propició que esta tesis de la reforma política y la democratización, se fortaleciera significativamente.

El PRI obtuvo en ese entonces, a pesar de la operación fraudulenta de Estado, que aún ahora se sigue discutiendo, un 27% de los votos en la capital del país y, sin embargo, el Gobierno que desde entonces permaneció y permanece, ha pertenecido a ese partido, al PRI. Cinco años tuvieron que pasar para que el partido oficial concretara, después de múltiples esfuerzos de diversos partidos, organizaciones no gubernamentales, ciudadanas etcétera, para que se concretara la reforma política que fue aprobada finalmente en esta Cámara de Diputados en octubre del año pasado. Esta reforma política generó una serie de aberraciones jurídicas, salidas falsas para mantener lo insostenible, que es la permanencia de un esquema autoritario de gobierno.

Y a contrapelo, con muchas resistencias, se ha tenido que ir concediendo razón a quienes desde hace mucho tiempo hemos venido insistiendo en la necesidad de democratizar la capital a través de varios mecanismos: la creación de la Asamblea de Representantes, la ampliación de las facultades a la propia Asamblea de Representantes, los términos de la propia reforma política, la posibilidad de elegir gobernantes aun de manera indirecta, como está en la propia Constitución, en el artículo 122 y una serie de elementos adicionales, confirman que ha sido el proceso democratizador que hemos impulsado desde diversos partidos políticos y aún en algunos sectores del Gobierno, el que ha venido imponiendo la lógica de las transformaciones democráticas.

No en el tiempo y bajo la forma y las propuestas que hubiéramos deseado. Pero más tarde que temprano, se ha tenido que reconocer que muchas de las tesis que habíamos presentado y hemos presentado, son válidas.

Por eso seguimos insistiendo en que la transición acelere su marcha; que no repitamos el expediente manipulador, el expediente de la simulación de 1987; el que propicie ofertas políticas que no se cumplan.

Ahora, el candidato del partido oficial a la presidencia de la República, carente de un proyecto de fondo y transformador del propio Distrito Federal, ha mezclado propuestas de la propia oposición, con viejas propuestas del propio Gobierno y ha generado una serie de confusiones en lo ideológico y en lo político. Un ejemplo típico ha sido la expresión, tal vez sin un profundo conocimiento, de la necesidad del establecimiento de los cabildos en la ciudad de México.

Ciertamente, no cabalmente recuperada por los representantes del partido oficial. Pero aun en otro ejemplo un ex delegado que ha sido delegado en tres ocasiones: en Álvaro Obregón, en Gustavo A. Madero y otra vez en Álvaro Obregón, en lo que va de este sexenio, ha propuesto en el marco de su campaña para diputado en el distrito XXIII, que se elijan los delegados.

Desde luego que estamos de acuerdo que este descubrimiento súbito de una propuesta por parte de un delegado o ex delegado, nos llama la atención, pero no nos ofrece sino el ejemplo patético de una presentación demagógica, puesto que no se corresponde con los hechos, puesto que no lo defendió así cuando fue delegado y

porque su partido no avala en todo caso este pronunciamiento que se le presenta a los votantes como una propuesta de partido, pero que no está en condiciones de cumplir.

La necesaria democratización tiene que expresarse en diversos aspectos que desafortunadamente no están contenidos totalmente en el proyecto de estatuto de gobierno que se nos ha presentado.

La democracia es una forma de gobierno, pero también una forma de vida. La democracia en la capital del país es un destino al que llegaremos muy pronto, porque las condiciones se están dando; se están generando para garantizar gobernantes electos democrática, legal y legítimamente y la creación de un gobierno representativo, fuerte, plural, con posibilidades reales de hacer las transformaciones que la mayoría de los ciudadanos están demandando.

Insistimos por ello en algunos aspectos que nos parecen nucleares, de la elaboración del estatuto de gobierno y que no han sido tomados en cuenta. En primer lugar, aun con los límites constitucionales de la reforma al 122, era posible incluir en este proyecto de estatuto, la posibilidad de alguna forma de elección de los delegados. No hubo la disposición política y el acuerdo en el interior del partido oficial para avanzar en esta materia; no había razón incluso suficiente, cuando propusimos, por ejemplo, que retomando el esquema de designación del jefe de gobierno se pudiera designar de entre los consejeros del partido que tuviera mayoría de votos en una delegación, al delegado correspondiente.

Ciertamente el que ahora se ratifiquen las propuestas de delegados es un avance, pero no es suficiente. El que por ejemplo tengamos la negativa en este terreno, con el poder que tienen los delegados y con la estructura de representación económica y política que ostentan, implica la negativa a tener gobernantes que provengan del voto popular.

El temor a la consulta sobre materias determinadas y con un procedimiento claro a los ciudadanos, cuando les afecten las determinaciones gubernamentales, o cuando un asunto polémico pudiera ser debatido en el seno de la sociedad, habla también de una visión estrecha de la democracia en las grandes ciudades. No son pocas las grandes ciudades y los países modernos económica y políticamente, que tienen reglamentada la existencia del referéndum y el plebiscito para cuestiones centrales que importan a todo un conjunto de ciudadanos.

No es raro que en el Distrito Federal haya problemas que requieran de una consulta y que los partidos políticos no tienen de por sí, aun con los resultados electorales, la facultad de aprobar cualquier cuestión. No hubo tampoco la disposición para avanzar en el terreno de la reglamentación de la figura del plebiscito o referéndum o una de las dos.

Este tipo de consultas a la ciudadanía, en una sociedad democrática, en lugar de debilitarla y confrontarla, son un mecanismo para garantizar la unidad a la propia

sociedad y una forma civilizada de resolver las controversias y no mediante la imposición de determinados puntos de vista a través de los partidos.

Quiero decir aquí también que con todo respeto, lo que algunos partidos consideran un avance democrático, nos parece un retroceso muy grave y que ha sido una concesión que el partido oficial ha hecho para obtener un discurso matizado o un voto favorable en favor de esta iniciativa y que se refiere a la posibilidad de que los consejeros ciudadanos sean electos a propuestas de los partidos políticos, o, en su caso, a propuesta de 3 mil ciudadanos en una demarcación correspondiente.

El sistema de partidos políticos en México se ha pervertido, porque la autoridad política nacional no ha garantizado que los votos representen verdaderamente la fuerza de cada partido. La facultad para otorgar o negar registros, para apoyar subrepticamente a determinados partidos y hostilizar a otros y el apoyo artificial y el mantenimiento oficial de fuerzas políticas en franco proceso de extinción, no hacen sino pervertir al sistema de partidos en México, que en presencia además de un partido de Estado impide que sean verdaderamente partidos legítimos, legales y representativos los que presenten las propuestas.

Hay un sistema artificial, ficticio, de representación con el actual sistema de partidos y por el contrario, impedir que expresiones ciudadanas auténticas de más de 3 mil ciudadanos con un universo electoral aproximado de 20 mil puedan presentar candidaturas cuando los partidos no tengan la capacidad de representar a esos ciudadanos, no es sino inhibir una de las formas que la sociedad tiene para representarse por el sistema de partidos.

La política no se hace sólo a través de los partidos, ni mucho menos los sistemas representativos en el mundo se circunscriben a los partidos políticos. Se garantizaba la preeminencia de los partidos con un sistema de postulación prioritariamente de partidos, pero anular la posibilidad de las candidaturas avaladas por ciudadanos es un retroceso significativo en la vida democrática del país y de la ciudad.

Si los partidos reales son sensibles a las aspiraciones de los ciudadanos, no tienen por qué temer la posibilidad de que la ciudadanía los rebase. La sociedad necesita renovar permanentemente los lazos con el Gobierno y con el sistema de partidos. La forma de refrendarlo es identificar los problemas de la sociedad, de los grupos y sectores y hacer en consecuencia las propuestas y atraer a los líderes y representantes de esos grupos para que en función de ellos se acepten sus propuestas y se postule a sus propios candidatos.

Los partidos dogmáticos anclados en el pasado, que no tienen la sensibilidad para entender las transformaciones de la sociedad de las ciudades y de los países, inevitablemente rompen los nexos con sus representados y sólo pueden vivir en sistemas de representación antidemocrática como lo es el que actualmente padecemos en el Distrito Federal.

Ciertamente el estatuto de gobierno ha incorporado múltiples propuestas que en un proyecto integral presentamos como partido, en enero pasado. Sin embargo hubié-

ramos querido, más allá del acuerdo que se tuvo en esta Cámara de crear una comisión plural, que fuera la Asamblea de Representantes la que discutiera y analizara el proyecto de estatuto de gobierno y en todo caso lo presentara como iniciativa de ley a este pleno de la Cámara de Diputados y después a la de Senadores, para cubrir el trámite correspondiente.

Quienes debieron haber elaborado el proyecto, debieron haber sido los representantes a la II Asamblea y a partir de ello pudiéramos tener un proyecto mucho más cercano y conocido por los propios representantes de los diversos partidos políticos.

No hubo la disposición política para hacerlo porque, entre otras cosas, el partido oficial nunca presentó, sino hasta el final, su propuesta integral. Siempre esperó a que el resto de los partidos fueran presentando parcial o íntegramente su propuesta y al final lo que hizo fue sintetizar algunos aspectos de forma, otros de fondo, pero tratando con ello de resolver las propias diferencias al interior del partido oficial.

Un proceso de negociación democrática y equitativa implicaba que todos los partidos presentaran sus propuestas y a partir de ello hacer el análisis comparativo, buscar los consensos y encontrar fórmulas en todo caso alternativas para las diferencias.

El Presidente:

Diputado...

El diputado René Juvenal Bejarano Martínez:

Señor Presidente:

Quisiera decirle que deseo utilizar los otros 15 minutos.

El Presidente:

Adelante, señor Diputado.

El diputado René Juvenal Bejarano Martínez:

Muchas gracias. Hemos insistido, además, en que la ciudad requiere acuerdos jurídicos pero también políticos para el proyecto de desarrollo que necesita, atender los problemas centrales que todos conocemos, parcial o totalmente, y que requieren de una discusión profunda.

La transición a la democracia no puede ser solamente vista de manera politicista; es también en el terreno económico y en el terreno social. La ruptura del orden social y el debilitamiento de un gobierno se precipita cuando este gobierno y la fuerza política que lo representa no tiene la capacidad para integrar las mejores propuestas que en la sociedad y en los partidos existen.

Los hechos violentos que en la ciudad se repiten cada vez de manera más preocupante; el descrédito de algunas instituciones como las corporaciones policiacas. El escepticismo acerca de las acciones de Gobierno. El clima de inseguridad pública. El deterioro de las condiciones de vida. El degradamiento del medio ambiente y el éxito relativo o el fracaso relativo de algunas de las políticas de gobierno no hacen sino expresar la punta de un enorme iceberg, que expresa la necesidad de un gran acuerdo político para la transformación de la ciudad en el terreno económico y social.

Que el estatuto faculte a la Asamblea para la aprobación del programa de desarrollo urbano es algo muy importante, porque puede significar un avance. Que los consejos ciudadanos tengan la posibilidad de aprobar las propuestas de desarrollo urbano delegacional y que además tengan la posibilidad de aprobar o rechazar las modificaciones al uso del suelo, también es un avance. Pero si el titular del Ejecutivo o el jefe de la administración pública en la capital se reserva para sí y para su fuerza política el proyecto de desarrollo urbano integral, estará excluyendo la posibilidad de una discusión profunda en torno a problemas que no tiene resueltos la capital y que van o pueden hacer crisis en los próximos meses o años.

Discutir también en este terreno, significa reconocer la pluralidad y el enriquecimiento de las propuestas a partir del diálogo, del análisis mesurado, serio y responsable de las diversas propuestas. Negarse a escuchar y a implementar de manera plural en un gobierno de composición idónea las propuestas que surjan para los múltiples problemas de la capital, es negarse a entender la diversidad de propuestas que la capital tiene.

Recordar que aun con el operativo de Estado de 1991 el partido oficial sólo obtuvo el 44% de los votos en esa elección y desconocer que muy probablemente en la elección del 21 de agosto próximo no obtenga un porcentaje superior al 50% o incluso mucho menor al de 1991, es desconocer una realidad política que tarde o temprano va a cuestionar al propio proyecto de estatuto de gobierno.

Trasladar al tiempo futuro, cercano o lejano, según se le vea, las propuestas de solución a múltiples problemas, es apostar incluso a que estas propuestas nunca se lleven a la práctica.

Si alguien hubiera afirmado después de que se aprobó la reforma electoral del año pasado en esta Cámara, que se iba a tener que hacer otra reforma electoral como resultado de los sucesos del 1o. de enero de este año, seguramente sería acusado de fantasioso, por lo menos si lo hubiera dicho con esa confianza.

Nosotros decimos que el proceso de transformación democrática en la capital está en marcha y que tarde o temprano se va a tener que reconocer la realidad y se va a tener que integrar a la legalidad la realidad política que están demandando múltiples fuerzas y organizaciones políticas.

En ese sentido, es muy importante que se entienda que este proceso requiere de un acuerdo político de convivencia democrática, que requiere entender lo que significa la alternancia en el poder, que requiere asimilar la importancia del gobierno

plural, de la política en la busca del acuerdo y que requiere también entender que se tiene que dejar a un lado la soberbia, la política excluyente, el autoritarismo, la antidemocracia, como forma de gobierno.

Se tiene que entender que la transición implica acuerdo en las políticas urbanas, regionales y a nivel estatal, en las políticas de desarrollo metropolitano y se tiene que entender también que todo este proceso tiene que estar en continua revisión y evaluación, para garantizar enfrentar en tiempo los problemas que se vayan presentando.

Estamos ante la oportunidad de avanzar en esta materia. Creemos que están dadas las condiciones, que si hubiera la disposición política y si las fuerzas partidarias del cambio fueran las dominantes en todos los partidos, seguramente estuviéramos avanzando. Pero está privilegiándose por parte de algunos partidos o fuerzas dominantes en los partidos, el interés sectario de cada expresión política antes que el interés general de la ciudad.

Una oposición responsable es aquella que busca la solución a los grandes problemas y que es fiel a sus principios, aun cuando tenga que hacer concesiones tácticas. No se puede ser oposición responsable si se concede con la fuerza política dominante sólo por beneficios políticos parciales y se está mediatizando la aspiración democrática que los ciudadanos reclaman y que esas fuerzas políticas también han reclamado. En todo caso se asume una actitud cómplice con las fuerzas que retrasan esta transformación democrática y no porque se trate, como se ha dicho, de una propuesta del todo o nada, no porque se trate de negar los avances parciales, significativos o insignificantes que pudieran tenerse en las diversas propuestas que se nos han presentado, sino porque se trata de una evaluación política de fondo, de una coyuntura política determinada y porque en la capital del país desafortunadamente no estamos avanzando a los mismos ritmos que está avanzándose a nivel nacional, y pongo por ejemplo el Capítulo VIII del Cofipe. Ese Capítulo VIII, tiene muchos aspectos que han sido ya rebasados en la legislación electoral nacional y que en la capital del país se mantienen a contrapelo de la tendencia nacional.

O bien, a lo que se refiere también, muy importante, a la cláusula de gobernabilidad que ha sido eliminada de la legislación electoral nacional, que se mantiene en la capital del país; o bien, a la legislación electoral que puede ser un avance importante para la elección de los consejos ciudadanos en julio del año entrante y que existe la intención en la Ley de Participación Ciudadana que deberá aprobar la III Asamblea de Representantes, de no poner ahí ya los avances de las últimas reformas electorales y tratar de repetir los vicios de la elección de representación vecinal de las anteriores abstenciones de residentes.

El temor que existe, es además a que haya una verdadera renovación de las fuerzas políticas, porque sabemos que la estructura de reproducción del partido oficial en la capital está asociada al control político, monopólico, del Gobierno, al control de la información y de los recursos, al control y manipulación de los órganos de representación vecinal y al uso-venta en competencias electorales de todo eso.

Modificar eso, desde luego que representa una desventaja para los que están acostumbrados, pero representaría un avance en la transparencia y equidad electoral; ser consecuentes con el acuerdo para la transferencia y equidad electoral significa renunciar, antes que sea por la fuerza de las condiciones políticas reales, a estas ventajas indebidas en las competencias políticas equitativas.

Se requiere entonces un proceso de transformación moderna de la sociedad en el país. Este proceso de transformación moderna implica modernizar la forma de actuación política, implica desechar aquellas propuestas que han demostrado su obsolescencia o anacronismo y avanzar hacia formas de gobierno mucho más creativas que necesariamente la sociedad está demandando. Insistimos, además, en que esta aspiración democrática tiene que analizarse a partir de la propia realidad. Si nosotros observamos por ejemplo el esquema de participación electoral hoy en la capital, observamos con claridad la fusión entre el aparato de gobierno y el partido oficial y la utilización que se hace de ello, el coordinador general de campaña del partido del DF. anterior delegado en Venustiano Carranza; el actual delegado en Venustiano Carranza; anterior vocal ejecutivo del IFE en las elecciones de 1991 y el actual secretario de acción electoral, anterior delegado en Milpa Alta y anterior delegado en Alvaro Obregón, actual candidato a diputado por ese distrito y podríamos hacer la larga lista de toda esta relación que ha sido utilizada ventajosamente por el partido oficial.

Nosotros confiamos en que las condiciones políticas propicias para el cambio van a avanzar más rápido de lo que desean quienes están anclados en formas de gobierno francamente esclerotizadas, que la administración pública tiene que incorporar los avances en esta materia, tiene que incorporar por ejemplo el servicio civil de carrera, tiene que hacer a un lado lealtades solamente debidas a una complicidad política y no a una actitud eficiente y de servicio. Nuestro partido, el PRD, ha tenido una presencia significativa a través de sus protagonistas anteriores a su fundación y actualmente en la capital del país, promotor junto con otras organizaciones y ciudadanos, del plebiscito al 21 de marzo; partícipe de la expresión viva en diversas organizaciones sociales, culturales, políticas, artísticas, no gubernamentales; expresión política significativa de una fuerte transformación y de avance; una fuerza impulsora de la paz, desarrolladora de la movilización responsable, del entendimiento y del acuerdo y de la búsqueda del avance genuino en el marco del rechazo a la confrontación que lastima y genera casi siempre rencores y resentimientos.

El Partido de la Revolución Democrática, es opción responsable de gobierno y alternativa, porque no sacrifica lo que representa el avance significativo por aspectos menores por una táctica política convenenciera que no reconoce las aspiraciones democráticas.

Respeto las tácticas de otros partidos pero no las comparte, comparte eso, señor, la aspiración de la mayoría de la oposición y de un sector del propio Gobierno de que la transformación democrática se exprese en ley, que tengamos un Gobierno legítimo y legal.

Haremos entonces un gran esfuerzo por seguir avanzando por este camino, por obtener en este estatuto de gobierno más y mejores avances, pero no podemos convalidarlo porque no representa la genuina aspiración democrática a pesar de los avances logrados.

No votaremos a favor, votaremos en contra de este proyecto de estatuto de gobierno en congruencia con nuestra posición cuando se discutió la reforma política de octubre pasado, pero seguiremos insistiendo con nuestras alternativas y nuestras propuestas, dispuestos a escuchar a los demás, pero también a ser escuchados y a buscar la solución íntegra de los problemas.

En ese camino, en el camino de una transformación justa y verdadera, en el marco de un cambio justo y razonable, en la búsqueda del respeto a nuestras tradiciones democráticas y en la búsqueda de una modernización que rechaza posiciones nostálgicas ancladas en el pasado, nuestro partido convoca a los demás y a la sociedad a seguir caminando por la senda de la transformación democrática. Muchas gracias.

El Presidente:

Muchas gracias, señor diputado René Bejarano Martínez.

Tiene el uso de la palabra, para rectificar hechos, el señor diputado Juan Cárdenas García.

El diputado Juan Jacinto Cárdenas García:

Con su permiso, señor Presidente:

Una cuestión preocupante, planteada por el diputado Bejarano, relativo a un régimen de partido o avance de la llamada sociedad civil. El Partido Popular Socialista no puede dejar pasar sin comentar al respecto.

En mi intervención hice una valoración de lo positivo al haber eliminado la posibilidad de que ciudadanos sin partido propiciaran a los candidatos a ser consejeros delegacionales. Ahí, a nosotros nos parece positivo, porque lo que históricamente ha hecho avanzar a este país, es precisamente la ampliación de la vida democrática y el hecho fundamental para nosotros fue el que en la misma medida en que se desarrollaban y se diferenciaban las clases sociales, se fortalecieron los partidos.

Y los partidos políticos son las instituciones que deben seguirse fortaleciendo, a nuestro juicio, para que podamos retomar el camino revolucionario.

El retroceso que hemos observado en los últimos 12 años, desde el punto de vista de la vida económica, social y política, se debe mucho precisamente a la tesis impuesta desde los Estados Unidos, de sustituir la acción de los partidos políticos con la acción de las llamadas organizaciones de la sociedad civil.

¿En la práctica qué ha sucedido? Debemos observar con más seriedad los resultados, una enorme dispersión política. El hecho no se puede llamar sólo con el título de antidemocrático, de que en las instancias electorales los partidos políticos ahora no tengan derecho a voto. ¿Esto es democrático? Para el Partido Popular Socialista es uno de los pasos más antidemocráticos como consecuencia de estar impulsando a la llamada sociedad civil.

Nosotros estamos de acuerdo que en la práctica, en el combate diario, los vecinos, los colonos, los que habitan una misma cuadra se tengan que organizar para cuestiones de la limpieza de una banqueta, que se tenga que reparar etcétera, por intereses de ese tipo meramente concretos, pero no se puede aceptar que esto se traslade a la lucha por el poder, porque aquí en la lucha por el poder se trata de las clases sociales y los ciudadanos, éstos que llaman representantes de la sociedad civil, éstos están representados en los partidos políticos, y que no se oculte que en muchas de las llamadas organizaciones sociales se repite la presencia precisamente de militantes de los partidos políticos.

Ha llegado el momento, creo yo, de decidir entre fortalecer un régimen de partidos o avanzar en la dispersión política, a través del fortalecimiento de la llamada organización civil.

Es una trampa que nos ha impuesto el imperialismo y creo que es momento de salir de ella, hay la coyuntura política que nos permite avanzar.

Es claro que la pretensión de haber metido en muchos articulados del estatuto de gobierno la participación ciudadana, tiene la intención de avanzar en este deterioro constante de la presencia de los partidos políticos. Esta contradicción no debe continuar. Debemos recobrar la vía que se había avanzado de fortalecer a los partidos políticos, hasta llegar a la instancia última en que los partidos políticos estaban a punto de tener el control de las instancias electorales, del proceso electoral, ¿y qué ha pasado?, los partidos están siendo retirados del control de las elecciones, ¿y a qué clase social se está beneficiando?, pues ahí están, quienes gobiernan, quienes están a punto de asaltar el poder o cuando menos pretenden asaltar el poder. ¿Y la clase trabajadora está representada? ¿La clase trabajadora tiene la misma influencia que en el pasado reciente?

Creo que ésas son las cuestiones que deben preocuparnos. No debe haber contradicción entre la participación de eso que llaman organizaciones civiles, en los partidos políticos, que es donde están mejor representados los intereses del pueblo. Muchas gracias.

El Presidente:

Gracias, diputado Cárdenas García.

Tiene el uso de la palabra para el mismo tema el señor diputado Guillermo Flores Velasco, del PRD.

El diputado Guillermo Flores Velasco:

Con su venia, señor Presidente; honorable Asamblea:

Hoy se cierra una nueva etapa en la inquebrantable lucha por la democratización del Distrito Federal, que han venido impulsando la mayoría de la población, la mayoría de sus fuerzas políticas y de personalidades democráticas.

Ha sido un largo parto que se aceleró después de la derrota electoral del PRI en 1988, en que perdieron Salinas, sus candidatos al Senado, los candidatos priistas y las candidaturas a diputados y asambleístas en diversos distritos electorales del Distrito Federal a pesar del fraude.

La reforma política constitucional y el estatuto de gobierno, se presentan en la agonia del sexenio salinista. En septiembre del año pasado, el pueblo sufrió una derrota al no reconocerse el derecho inalienable de contar con una entidad federativa, con un Gobierno democrático, representativo y republicano, con la existencia de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial a través de los cuales los ciudadanos ejerceríamos nuestra soberanía.

Estado 32, gobernador electo, Congreso local con plenos poderes, Poder Judicial con verdadera autonomía, plena vigencia de la división de poderes, municipios libres con plena capacidad constitucional, son demandas que siguen teniendo plena vigencia y nuevamente las volvemos a reivindicar.

La realidad política nacional en el Distrito Federal, va abriendo paso a la creación de nuevas instituciones; las actuales normas constitucionales y el proyecto de dictamen del estatuto de Gobierno del Distrito Federal nacen anacrónicos y pronto esa realidad terminará por imponerse.

El régimen de partido de Estado nuevamente ha impuesto sus condiciones. Se nos dirá que hay avances, es cierto, pero cualquier reforma lo es si nos encamina a terminar con el sistema autoritario y antidemocrático de negación de los más elementales derechos políticos en que ha vivido el Distrito Federal la mayor parte de este siglo.

Gana espacio la democracia y lo seguirá ganando, y la resistencia de los autoritarios y antidemocráticos, cada vez será menor.

En el debate de la reforma política constitucional para el Distrito Federal, desde sus evidentes limitaciones se nos resaltaba como síntesis de los avances el contar con un Gobierno propio en el Distrito Federal.

En la instalación de la comisión plural, el 18 de enero del presente, el diputado Manuel Jiménez Guzmán, presidente en ese entonces del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, afirmaba categórico: “No se piensa dar marcha atrás en lo alcanzado”. Sus palabras se las llevó el viento. ¿Puede haber un Gobierno propio si los ciudadanos no participan en la elección de sus gobernantes?

La Constitución nos impone una restricción al jefe del Distrito Federal, pero ¿qué impedimento hay para elegir a los delegados? ¿Puede surgir un gobierno propio cuando ese estatuto impone en sus artículos 11 y 12 una visión presidencialista y centralista que limita las facultades legislativas de la Asamblea de Representantes? ¿Puede surgir un Gobierno propio cuando se propone un sistema electoral fragmentado y limitado a la elección de los consejos ciudadanos con evidentes contradicciones constitucionales?

Nuestro partido, desde la instalación de la Comisión Plural para la elaboración de la iniciativa, propuso un anteproyecto completo, y presentamos en cada una de las sesiones de la Comisión Plural nuestras propuestas y comentamos con todo respeto las propuestas de otros partidos.

La Comisión Plural solo conoció un documento final, pero no lo discutió en colectivo, pues se inició un proceso de negociación entre el partido oficial y cada uno de los partidos.

Se incorporaron solamente los puntos de vista que aceptó el partido oficial. Se dirá que se aceptaron muchas propuestas del PRD y de otros partidos, pero no estamos en un mercado para comprar o vender y regatear las propuestas. Las propuestas fundamentales de nuestro partido no fueron aceptadas y vamos a precisarlo, porque recientemente el candidato presidencial del partido de Estado pretende dar gato por liebre a los ciudadanos del Distrito Federal.

La conformación de las alcaldías en vez de las delegaciones existentes y la elección por el voto directo del titular que esté al frente de ellas, es parte fundamental de la propuesta de nuestro partido, el de la Revolución Democrática, para la elaboración de este estatuto de gobierno.

No existe ninguna limitación constitucional al respecto y sí una gran congruencia con una aspiración largamente postergada de avance democrático para nuestra ciudad.

La reforma constitucional establece los siguientes preceptos en relación con la división administrativa del Distrito Federal.

“Artículo 122, fracción I, inciso e.). Las bases para la integración por medio de elección directa en cada demarcación territorial de un consejo de ciudadanos para su intervención en la gestión, evaluación y en su caso consulta o aprobación de aquellos programas de la administración pública del Distrito Federal que para las demarcaciones decidan las leyes correspondientes, etcétera...

Artículo 122, fracción IX. Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí y de éstas con la federación y el Distrito Federal, en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes en el Distrito Federal de acuerdo con el artículo 115 constitucional”.

También el referido mandato constitucional de la reforma en su sexto transitorio, en concreto plantea: “ Los consejos ciudadanos por demarcación territorial se erigi-

rán e instalarán en 1995, conforme a las disposiciones del estatuto de gobierno y las leyes respectivas”.

El séptimo transitorio: “Los servidores públicos se reinscribirán a la Administración Pública del Distrito Federal y sus dependencias conservarán todos sus derechos laborales”.

El décimo transitorio: “En tanto se expidan las nuevas normas aplicables al Distrito Federal, continuarán rigiendo las disposiciones legales y reglamentarias vigentes”.

Como se observa, en este recuento en ningún momento la reforma constitucional establece normas que regulen la división del Distrito Federal, ni qué organismos se encargarán de gobernar y administrar los territorios resultantes de esta división.

Sólo el artículo décimo transitorio puede considerarse como un precepto que establece, que continuará la estructura actual de las delegaciones, pero es hasta que se expida la nueva legislación para el Distrito Federal en los términos de esta reforma.

Por lo tanto, podemos decir que en este punto el Constituyente Permanente, al no precisar norma alguna, deja abierta la posibilidad de establecer opciones distintas a las que están en vigor.

En el inciso e de la base primera del artículo 122, queda claramente establecido que el Distrito Federal se dividirá en demarcaciones territoriales sin precisar qué órgano u órganos serán responsables del Gobierno y administración en estas demarcaciones, ni las facultades que estos órganos tendrán.

Lo que sí se establece es que las demarcaciones territoriales que se formen, habrá órganos de representación, los consejos ciudadanos, que se elegirán por medio del voto directo de los ciudadanos en cada una de éstas y con algunas funciones que hoy ejerce la actual Asamblea de Representantes como gestión, supervisión, evaluación y consulta de programas de la administración pública y hasta atribuciones que hoy ejerce el jefe del Departamento, como es la posibilidad de aprobar algunos programas de acuerdo a lo que determinen las leyes correspondientes.

Por otra parte, aunque, el término jurisdiccional es jurisdicciones locales, de que habla la fracción IX del artículo 122, puede interpretarse que se refiere a los órganos de Gobierno de las entidades conurbadas, Estado de México y Distrito Federal, por el uso que se hace al término “local” en la misma reforma y otras normas, por ejemplo, en la legislación electoral, el texto de esta fracción no nos lleva necesariamente a la interpretación que es preciso mantener las delegaciones en el estado actual.

Las bases y las reglas se establecerán en las comisiones de que habla esta fracción IX de acuerdo a los incisos a, b y c de la misma, pueden corresponder a los programas que en su caso podrán aprobar los consejos ciudadanos de cada demarcación, por lo que es aceptable que en este caso el término “jurisdicción local” se aplique a las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal.

Además se iguala a las jurisdicciones locales con las municipales y se establece la coordinación entre éstas con la federación y el Distrito Federal, lo que da más elementos para considerar que en las comisiones metropolitanas de que se habla en esta fracción, los órganos de cada demarcación puedan estar integradas de manera similar a los órganos municipales circunvecinos.

En suma, la propuesta que hemos venido haciendo, sobre el establecimiento en una demarcación territorial como alcaldía cuyo titular sea electo de manera universal y directa por los ciudadanos de cada demarcación, es perfectamente viable. No hay limitación alguna en la reforma constitucional. No es conveniente que frente a órganos como los consejos de ciudadanos que se integran por medio del sufragio en cada demarcación territorial y que tendrán atribuciones de gobierno, el titular del órgano de administración y gobierno correspondiente sea designado por una vía distinta.

La posibilidad de coordinación con los órganos municipales del Estado de México y en su caso el Estado de Morelos, difícilmente será eficaz si se establece entre órganos tan disímolos en su integración y facultades como las delegaciones y los municipios, por lo que hay que buscar colocarlos a niveles similares, lo que puede lograrse si se aplica el mismo mecanismo de integración de los municipios, el sufragio a las actuales delegaciones.

Junto con estos elementos que se desprenden de la reforma, consideramos que la ciudad ya no se puede seguir gobernando bajo la lógica de que el que gane la elección gana todo, sino que deben abrirse espacios para que la pluralidad existente en la sociedad capitalina se refleje en todos los órganos de Gobierno y administración de la ciudad.

Por otro lado, es evidente el significado tradicional que atribuimos a la palabra alcaldía, nos remite a una forma de gobierno autónomo, con jurisdicción precisa y facultades de Gobierno.

Las alcaldías y los alcaldes en la propuesta que presentamos no cumplen con todos los requisitos para ser denominadas como tales, pero constituyen la denominación que más les acerca por tres razones: el tipo de elección del funcionario que está al frente de la demarcación, explicitando en nuestra propuesta la conformación y facultades en los consejos ciudadanos derivados de lo expresamente señalado en la Constitución y por eliminación, dado que la denominación delegación, no corresponde al órgano dependiente por entero del Poder Ejecutivo y la del delegado al funcionario al que exclusivamente se le delegan ciertas funciones administrativas.

El nombre de demarcación no da idea absolutamente de nada que tenga que ver con una entidad administrativa y de Gobierno, lo mismo que zonas o regiones, el de prefectura, el de distrito o el de departamento, nos remite a una administración enteramente descentralizada, que es la situación de la que queremos alejarnos como ciudad. En fin, no encontramos otra definición precisa a la que ya ofrecemos.

Esa fue la esencia de la propuesta que nosotros hicimos en el proyecto de Estatuto de Gobierno para el Distrito Federal.

En una muestra de flexibilidad ante la negativa del partido oficial de debatir el fondo de este problema, propusimos que al menos se eligiera al delegado.

Para finalizar, otro tema central que permite la Constitución y que se trata de limitar aún más a lo ya de por sí limitado de la Reforma Política Constitucional del Distrito Federal, es el sistema electoral.

Este es un debate que ha rehuído el partido oficial. En la discusión del Cofipe, el año pasado revisamos siete libros de ese Cofipe; al mismo tiempo estábamos debatiendo la reforma constitucional del Distrito Federal. Cuando se debatieron los siete libros se hacía evidente que había muchos preceptos que el propio Cofipe contemplaba como omisiones claras a un proceso electoral en el Distrito Federal, como por ejemplo, lo ha mencionado el compañero René Bejarano, todos los avances que hemos venido presentando en cuanto a los recursos públicos, el gasto de los partidos, el financiamiento, las prerrogativas, todo eso no fue incluido para el caso del Distrito Federal.

Cuando debatimos estos siete libros se dijo que debatiríamos posteriormente lo del Distrito Federal y cuando debatimos el Libro Octavo del Cofipe, que fue en diciembre, también se volvió a rehuir el problema, porque se decía que eso podía estar discutido en el propio estatuto.

En resumen, que hay un conjunto de lineamientos, y voy a tratar de sintetizar en la Constitución, con referencia al artículo 122 constitucional, que hacen enteramente posible el contar con un sistema electoral propio en el Distrito Federal que organice las elecciones de los consejos ciudadanos, las elecciones de la Asamblea de Representantes y las elecciones de los delegados, como mencionamos en la propuesta que posteriormente haremos estatuto.

En este sistema electoral, la propia reforma nos dice las bases, los principios que no pueden ser otros que los mismos principios establecidos en el propio artículo 41 constitucional, porque estamos ante un problema de contar con dos órganos electorales: el IFE, que actualmente no tiene atribuciones para organizar más que solamente las elecciones de la Asamblea y otro órgano electoral que haría, con el mismo padrón, con la misma dificultad de la otra elección, la elección de solamente los consejos vecinales. Entonces necesitamos un organismo propio, un procedimiento electoral propio, órganos contenciosos propios, órganos de calificación propios, bajo los lineamientos de nuestra Constitución y, eso es perfectamente posible y si no es con votos, si no es con un sistema electoral de esta naturaleza, cómo se puede legitimar un poder, no hay otra forma y si se quiere tener dos estructuras, una con la legitimidad que da el Cofipe y otra más laxa que permita cualquier cosa, pero que no puede estar haciendo lo mismo que el Cofipe, creo que eso sería una gran incongruencia para la aspiración democrática que tienen todos los habitantes del Distrito Federal. Por su atención, muchas gracias.

El Presidente:

Gracias, señor diputado.

Tiene la palabra el señor diputado Gonzalo Altamirano Dimas.

El diputado Gonzalo Altamirano Dimas:

Señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

De 1824 al 20 de octubre de 1993, se han dado grandes transformaciones políticas en el Gobierno del Distrito Federal. y por supuesto de esa reforma política discutida aquí en octubre de 1993, a esta sesión en la que nos encontramos discutiendo el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que como ya lo explicaron los oradores que me antecedieron en el uso de la palabra, es la norma de organización y funcionamiento del Gobierno del Distrito Federal. Y que en palabras más llanas significaría o sería equivalente, aunque, no exactamente, a lo que es una Constitución de cualquier otro estado de la República: su norma fundamental en cuanto a su ámbito local.

Antes de hacer algunas reflexiones en torno a este estatuto, quiero decir que la posición del Partido Acción Nacional, es una posición como la ha mantenido siempre, responsable no en cuanto a los intereses que convengan al propio partido; ni tampoco a la satisfacción de una corriente política que todo le parece mal.

La actitud de Acción Nacional se da en el sentido de ver si esa ley, si ese ordenamiento sirve a los intereses generales. Esa es la actitud que asumimos al discutir el estatuto de gobierno.

Ni es actitud cómplice, como se vino a decir aquí en esta tribuna, porque como ya se afirmó también anteriormente, éste es un documento que recoge infinidad de propuestas de los distintos partidos políticos. Propuestas que fueron hechas en las mesas de trabajo que para el efecto se llevaron a cabo. No es papel cómplice, porque la actitud responsable asumida por Acción Nacional refleja que las normas que se están aprobando o que se van a aprobar de este Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, van a servir a una mejor vida democrática de los habitantes de esta capital.

Y hay que tener cuidado con esos calificativos de actitud cómplice, porque yo diría que este Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, es mucho más avanzado que otros propósitos, si es que se les puede llamar propósitos, de un gobierno como el de Cuauhtémoc Cárdenas, cuando se aprobó la ley electoral de Michoacán, que ya ha sido referido en esta tribuna.

No somos mercaderes que venimos a ver cuánto nos conceden o cuánto se afloja por la contraparte. No somos del todo o nada o de ver hasta dónde se van a conceder expectativas o avances democráticos. Somos un partido congruente con más de 55 años de lucha, que ha servido fielmente a su perfil como partido democrático.

El papel de la oposición es el de una actitud más responsable que el de estarse oponiendo sistemáticamente a todo propósito, ya sea proyecto de ley o sea alguna propuesta que sirva al interés general de la nación.

El papel de la oposición va más allá de sentar simples tesis que se van a oponer a todo aquello que se ha planteado desde el grupo en el poder; hacer esto es quedarse anclado precisamente en el pasado como se ha venido a decir en esta tribuna. El papel de la oposición va más allá de ser simples críticos sistemáticos de todas las acciones de Gobierno o de todas las acciones que provengan del grupo en el poder.

La oposición debe de criticar y debe de oponerse a todo aquello que vaya a lesionar los intereses de la comunidad; pero también la oposición debe de apoyar todos aquellos propósitos o todas aquellas actitudes que vayan precisamente en beneficio de la comunidad.

Por eso Acción Nacional ha avanzado; por eso estamos gobernando a más de 13 millones de mexicanos que han confiado en Acción Nacional, que no se quedó en el simple papel de opositor a todo aquello que provenga desde el poder o desde grupos distintos al de Acción Nacional. Somos un partido responsable que ha jugado el papel de la oposición, cuando se trata de formar un valladar contra aquellos actos o actitudes que afectan a la población; pero que también ha servido como puente para que el país avance en grandes propuestas, en grandes cambios, como lo hemos demostrado que sin estar en el poder, hemos sido factores de cambio importante en la vida constitucional, en la vida política y en la vida social del país.

Por eso no nos vienen ninguno de los calificativos que se han venido a hacer en esta tribuna, y tenemos la conciencia tranquila en cuanto a lo que estamos haciendo.

Este proceso que hoy culmina en esta Cámara de Diputados, como ya se dijo, ha venido caminando con grupos representativos de la Asamblea de Representantes, de la Cámara de Diputados y de dirigentes y miembros partidistas. Este proyecto de estatuto no es fruto de un partido político, ni Acción Nacional se está sumando a una propuesta del PRI.

Acción Nacional va a apoyar este proyecto de dictamen que tiene propuestas del PRI, que tiene propuestas del PRD, que tiene propuestas del PPS y que tiene propuestas de muchos otros partidos que hicieron contribuciones a este estatuto de gobierno.

Nosotros creemos que es un documento que refleja la pluralidad de las diferentes fuerzas políticas, y por lo tanto rechazamos que sea un documento exclusivista de alguna de estas fuerzas.

En esta tribuna se vino a decir hace un momento, primero a recriminar de una actitud cómplice; pero posteriormente se nos dice que se estaban apostando, palabras más palabras, menos porque se eligieran a los delegados políticos. Es decir, que la carta o la condición del PRD era que se eligiera a los delegados políticos, que se introdujera en el estatuto para poder votar a favor de este documento.

Con ese mismo argumento, quiero decirles que Acción Nacional tuvo otras propuestas de peso que consideró satisfechas para que nuestro voto sea aprobatorio en este dictamen.

En primer lugar, la de los consejos delegacionales. Los consejos delegacionales van a tener una importancia definitoria en la vida democrática de la capital. Quienes no han vislumbrado los grandes cambios que va a sufrir la capital con los consejos delegacionales, es porque no han entendido el proceso democrático que vive esta gran urbe.

Efectivamente, aquí vamos a coincidir con algunos partidos políticos. Los consejos delegacionales van a ser el embrión o son el embrión de lo que son los ayuntamientos, de lo que son los cabildos, los cabildos que de acuerdo con la Constitución, son la forma más genuina de la expresión democrática en los estados, en los municipios. No es exactamente un cabildo, pero sí tiene facultades muy cercanas al cabildo. Y voy a decirles por qué es más importante para nosotros, es más importante para nosotros el peso de estos cabildos que sobre los delegados.

Los delegados van a formar parte de los cabildos, pero no van a ser los únicos. Los consejos delegacionales van a estar integrados por fórmulas electas, elegidas por medio del sufragio popular, del sufragio directo.

Quiero ver a los delegados ahí, con representantes de diferentes partidos políticos que les van a tener que aprobar programas delegacionales, que van a tener que opinar y supervisar programas de seguridad pública, que van a tener que ver con obras públicas, que conciernen a los habitantes de esa delegación.

¿Qué va a ser más importante: la elección del delegado o la elección de estos consejos delegacionales, con las facultades que tienen y con la exclusividad de los partidos políticos, que fue una de las condiciones que sentó Acción Nacional para discutir y consensar este documento?

Para nosotros tiene más peso esto segundo. Respetamos y coincidimos con el PRD en la importancia de los delegados políticos y esto no es exclusividad de este partido. Acción Nacional reitera que la vida democrática de la capital debe tener como premisa la elección directa de los gobernantes. No estamos renunciando a una tesis de Acción Nacional que ha sido sostenida desde hace muchos años. Nosotros vamos encaminados a eso: ¡a que el gobernante del Distrito Federal sea electo mediante el voto directo, secreto, de los habitantes de esta capital!

Queremos un Congreso local con plenas facultades legislativas como cualquier otro Congreso de los estados. Queremos un Poder Judicial independiente y queremos autoridades municipales, que las autoridades que se están conformando hoy en las delegaciones, también sean electas mediante el voto directo y el voto secreto.

Entonces, no nos vengan a decir, que nosotros o no tenemos estas tesis o estamos sosteniendo tesis contrarias. Si nosotros fuéramos la mayoría en esta Cámara no habría discusión alguna sobre aspectos fundamentales, porque estaríamos aprobando

formas encaminadas a un Gobierno totalmente directo. Y eso lo hubiéramos hecho en la reforma constitucional.

¿Qué hubiera pasado si hubiéramos asumido actitudes y yo si les digo respetables, respetables como las asumidas por el PRD? Nos estancamos y el Partido Revolucionario Institucional saca su proyecto como originalmente lo tenía planteado.

Yo creo que la intervención responsable de las diferentes fuerzas políticas representadas en esta Cámara, han propiciado que el documento tenga avances sustanciales, avances importantes para la vida política de la capital.

Si cada quien se va a quedar atrincherado, atrincherado en su tienda y no va a entender razones y no va a dialogar, ¡pues pobre papel estaríamos haciendo o estamos haciendo aquí como diputados!

Y esto es contradictorio de lo que se viene a decir aquí en tribuna. Se habla de que la ciudad de México debe tener nuevas formas democráticas, que debe de abrirse al diálogo, a la concertación. Sin embargo, esto totalmente se contradice en las mesas de trabajo y en las actitudes asumidas en esta Cámara.

Se pide diálogo, se pide consenso, pero se toman actitudes totalmente contrarias a esto.

Yo respeto la posición asumida por el Partido de la Revolución Democrática, porque esto también sirve para ir haciendo avanzar más los propósitos democráticos. Habrá algunos que se vayan quedando en posiciones más duras, más extremas. Pero habrá otros que también, sin renunciar a las posiciones fundamentales, podrán hacer avanzar más las formas democráticas que benefician a los propios capitalinos.

Quiero decir también que nosotros estamos de acuerdo y luchamos fuertemente en este consenso de los partidos políticos, porque los consejos delegacionales estuvieran integrados fundamentalmente por candidatos propuestos por los partidos políticos.

La ciudad de México tiene que cambiar su vida política. Quienes quieran hacer política que se metan a los partidos políticos y quienes tengan dos cachuchas de organizaciones sociales y partidos políticos, que opten por una, si es que quieren dedicarse a la política y formando parte de los órganos de gobierno.

Yo creo que aquí no se trata ni de maniatar a las organizaciones sociales ni de afectar a los ciudadanos en sus justas demandas, como parte de los organismos intermedios. Aquí se trata de darle el sentido exacto a lo que son los partidos políticos y las organizaciones intermedias.

¿Qué son las organizaciones intermedias? Son, como su nombre lo dice, un punto intermedio entre el ciudadano y el Estado. Las organizaciones intermedias deben de mantenerse luchando por el interés de los propios ciudadanos en acciones civiles. Si quieren formar parte de los órganos de gobierno los militantes de estas organizaciones civiles, que se metan a los partidos políticos.

Y me parece una actitud acertada de todos aquéllos quienes han entendido que hay que privilegiar y hay que fortalecer la vida de los partidos políticos, precisamente en esta clase de acciones, como de los consejos delegacionales. Los consejos delegacionales van a ser precursores, impulsores de la democracia en las propias delegaciones; van a fortalecer a todos y cada uno de los partidos en las diferentes delegaciones políticas y no va a haber aquí ni intereses encontrados de organizaciones sociales que seguirán asumiendo sus funciones, pero que no invadirán la de los partidos políticos, como también debe de acabarse en el Distrito Federal esa nefasta práctica de intervenir en las organizaciones vecinales, por parte de algunos partidos políticos y por parte del Gobierno del Distrito Federal, como ha sido hasta la fecha. Este va a ser un sano precedente para impulsar y fortalecer la vida política de los partidos y para separar definitivamente el ámbito de tareas de esas dos organizaciones.

Finalmente, quiero decir que en este documento se han atendido propuestas fundamentales, como en el caso de la remoción del regente. No se especificaba por qué causas graves podía ser destituido el jefe de Gobierno de la ciudad y se hicieron propuestas de manera seria y de manera responsable. Y en muchos otros aspectos también, en los derechos de los propios ciudadanos del Distrito Federal, que no estaba contemplado en el proyecto original.

Y yo sí quiero decir sin empacho, quiero decirle; porque hemos diferido, hemos tenido posiciones encontradas, empezando por el Presidente de la Comisión del Distrito Federal, con quien hemos debatido y hemos tenido diferencias, pero viva la diferencia en la democracia.

Yo quiero hacer un sincero reconocimiento ya en cuanto al trabajo que se ha ido desarrollando, en que ha habido apertura y no ha habido cerrazón, ni por parte de la comisión ni por parte del propio Presidente. Hemos sido críticos duros cuando lo hemos tenido que ser, pero yo creo que una actitud responsable también implica el reconocer cuando hay un esfuerzo compartido.

Yo les digo finalmente, compañeras y compañeros diputados, que éste es un esfuerzo serio de las diferentes fuerzas políticas aquí representadas y reconozco también aspectos importantes, propuestos por el Partido de la Revolución Democrática, que también haya contribuido al enriquecimiento de este documento; de asambleístas, de diputados y de otras personas que fueron fundamentales también para que este proceso se consolidara.

Quiero decirles que estamos en la aurora, estamos ya a unos cuantos metros de lo que puede ser una verdadera transformación política en el Distrito Federal, que realmente los cambios que se han operado a través de la reforma política y de este estatuto, es cierto que pueden resultar insuficientes aun para nosotros mismos, pero que también van a ser cambios fundamentales, que van a beneficiar a la mayoría de habitantes del Distrito Federal, que en este mismo año, en 1994, los delegados políticos ya no van a ser designados arbitrariamente por el Presidente de la República ni por el jefe de Gobierno, van a tener que pasar la prueba de la Asamblea de

Representantes y cuidarán de que sean los mejores delegados políticos, bajo el riesgo de que sean rechazados por esta III Asamblea de Representantes.

El año próximo se van a instaurar los consejos delegaciones, donde los delegados van a temblar, porque van a tener, ahora sí, supervisores, vigilantes y también responsables en el gobierno de las propias delegaciones. Y en 1997 finalmente va a existir la posibilidad de que en el D.F. se elija de manera indirecta al jefe de Gobierno de esta capital de la República.

Acción Nacional considera que se han dado y se están dando pasos firmes en la democratización del D.F., esfuerzos serios y actitudes compartidas por el bienestar de este Distrito Federal. Estamos trabajando todos los partidos políticos, independientemente de las posiciones aquí reflejadas en la Cámara de Diputados, en esfuerzos serios por la democracia de esta capital y por la ciudad que todos los habitantes de la misma queremos. Muchas gracias.

El Presidente:

Gracias, señor diputado.

Tiene la palabra para contestar alusiones personales el señor diputado Bejarano.

El diputado René Juvenal Bejarano Martínez:

Hay una máxima en política y en la vida común que reza “que aclaración no pedida, es acusación manifiesta”, y es el caso del discurso que con sentimientos de culpa vino a pronunciar aquí el diputado Altamirano Dimas. Se trata de un reconocimiento de una diferencia profunda en la forma de hacer política en donde por un cálculo errado en el fondo no reconoce la necesidad de los cambios de fondo, sacrificaron lo más por lo menos.

La negativa por ejemplo a que en este mismo año se eligiera al jefe de Gobierno ni siquiera requiriéndose de una modificación constitucional, sino solamente modificando el Transitorio correspondiente de la reforma de octubre del año pasado, expresa cabalmente la diferencia entre lo dicho y lo hecho, en argumentar razones de tiempo y de inconveniencia de temporada con respecto a la necesidad de la posibilidad de que de una vez, en 1994, se hiciera la elección indirecta.

El diputado Altamirano Dimas llama de manera equivocada, deliberadamente a los consejos ciudadanos, consejos delegacionales, porque él sabe que es una aberración que los consejos ciudadanos no puedan integrarse por propuestas directamente de los ciudadanos y hace una separación maniquea en compartimientos, estancos propios del dogmatismo más limitado entre lo social y lo político reduciendo lo social a una posición y lo político a lo otro y diciendo que sólo se puede hacer política y acceder al poder a través de los partidos, cuando la compleja realidad sociológica contemporánea habla de la multiplicidad de los factores que inciden en la política y de las formas diversas de organización social no gubernamental, civil, artística y política y no necesariamente partido para llegar al poder.

Pero además, nadie se opone a que los partidos hagan propuestas, lo que sucede es que se veta la posibilidad de que un determinado número de ciudadanos, 3 mil como venía en el proyecto, que es una cantidad significativa para el tipo de conformaciones políticas que tenemos, puedan presentar propuestas y evidentemente esto refleja una pretensión antidemocrática, porque entonces se pretende expresar a los partidos el monopolio del registro y se cierra a las posibilidades de participación ciudadana.

El viejo recurso de descalificar al PRD por lo que no dice y de señalar épocas pasadas de reconocimiento explícito de etapas ya superadas como son los episodios del ingeniero Cárdenas y de desconocer la realidad política contemporánea, no es sino un recurso retórico que podrá tener algunos efectos, pero que tarde o temprano se cae por su propio peso.

Decir ahora que en esta coyuntura, en este sexenio, que uno de los avales fundamentales del fraude de 1988 fue Diego Fernández de Cevallos, no es hablar de hace 20 años, es hablar de ahora.

Y de la complicidad del propio candidato del Partido Acción Nacional con el fraude del 6 de julio y del entusiasta apoyo para quemar los paquetes electorales y, la actitud por demás falsa, de una expresión supuestamente democrática que no se corresponde con las aspiraciones reales de la mayoría de los ciudadanos, apostarles todo a la imposibilidad de que los ciudadanos presenten propuestas de candidaturas y además a desconocer que fue precisamente Acción Nacional el que se retiró de la comisión plural y prefirió negociar sin hacerse explícitas sus propuestas en la mesa con el PRI, al margen de las negociaciones plurales, es desconocer lo que es evidente: que el propio Acción Nacional prefirió negociar por su lado, como tradicionalmente lo hace, y sacrificar lo que en el discurso defiende. Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene la palabra para contestar alusiones personales, el señor diputado Altamirano Dimas.

El diputado Gonzalo Altamirano Dimas:

Señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

Se dice en esta tribuna que Acción Nacional se opuso o se opone a que en este año se elija al jefe de Gobierno de esta ciudad. No sé de dónde saca estas... de dónde hace estas elucubraciones el diputado Bejarano, porque ésta no es la posición de Acción Nacional ni ha estado a discusión en estos momentos si se elige o no al jefe de Gobierno, si estuviera a discusión nosotros estamos de acuerdo que se elija al jefe de Gobierno en este momento.

Pero tal vez ahí sí vino un sentimiento de culpa del diputado René Bejarano, porque mucho se especulaba, y no yo, sino en la prensa, se decía de la posibilidad de que en este año se eligiera al jefe de Gobierno de la ciudad, y los columnistas decían preci-

samente que era lo que le quitaba el sueño a Porfirio Muñoz Ledo, quien pretendía ser el regente de esta ciudad. A lo mejor el sentimiento de culpa lo refiere a sí mismo el diputado René Bejarano.

Creo que ni es lo más por lo menos, sino simplemente es una actitud consecuente con nuestros principios y porque creemos que va a beneficiar a la mayoría de la población. Yo no sé que sea más benéfico para la población, si el estatuto que hoy hemos aprobado aquí con todos los avances que comentamos, o si se hubiera quedado en un simple documento que se nos impusiera y que no tuviera mejores posibilidades o mejores expectativas los habitantes de esta capital. Yo no sé cuál actitud sería la más irresponsable.

Respecto al nuevo tema que se trae aquí de los paquetes electorales. Ya lo discutimos bastante y fue una actitud abierta y está consignada en el Diario de los Debates.

Cada hombre debe de asumir su vida personal, la responsabilidad en su vida personal, presente y pasada también.

Diego Fernández de Cevallos la ha asumido y consta en el Diario de los Debates, como la asumimos los diputados de Acción Nacional, y no fue nada oscuro; sino está consignado claramente y asumimos nuestra responsabilidad.

Como también Cuauhtémoc Cárdenas debe de asumir la suya respecto a lo que ya hemos dicho en cuanto a la Ley Electoral de Michoacán, la Ley de Educación y todos los actos que realizó como gobernador, entre los cuales se contaban las prácticas, que ha sido un grave vicio en todo el país, como el sostener al partido oficial o el de transferir dinero de manera ilegal. Cada quien que responda de sus hechos y que responda de sus prácticas. Diego lo está haciendo.

Yo creo que lo más importante de esta sesión es que asumamos también plenamente los diputados nuestras diferentes responsabilidades y que dejemos a un lado todas estas nostalgias del pasado que paralizan a algunos y que les impiden ver hacia adelante, que se detienen en la visión de las ramas y no ven el bosque.

Nosotros refrendamos nuestro apoyo a este proyecto que, insisto, es un proyecto que recoge propuestas de las diferentes fuerzas políticas, y si no, al tiempo.

Acción Nacional actuó de acuerdo con sus convicciones y de acuerdo con su conciencia, y lo vamos a ver el 21 de agosto, especialmente en esta capital.

El Presidente:

Tiene la palabra el señor diputado Francisco Dorantes Gutiérrez .

El diputado Francisco Dorantes Gutiérrez:

Señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

Me llamó mucho la atención que quien me antecedió en el uso de la palabra dice que tienen 55 años luchando por la democracia. Muchas veces me he preguntado ¿qué entiende el Partido Acción Nacional por democracia? ¿Es para ellos democracia explotar a los trabajadores? ¿Es democracia para ellos engañar al pueblo votante poniendo bardas que dicen “La pobreza es culpa del Gobierno”? Pero nunca le ofrecen al pueblo un programa social de progreso.

¿Cómo le va a decir el Partido Acción Nacional que nació para combatir la política progresista de Lázaro Cárdenas? ¿Cómo le va a poder decir el Partido Acción Nacional al pueblo de México que es el representante de los capitalistas y de los explotadores de la clase trabajadora de la República mexicana? ¿Cómo va a decir el Partido Acción Nacional que es uña y carne del clero católico y que representan intereses transnacionales de prestanombres también?

Yo quisiera que el Partido Acción Nacional algún día le ofreciera a los trabajadores: si llegamos al poder, vamos a procurar que se les aumente el sueldo, que ya no se despida a los trabajadores burócratas, que tengan una atención en el Seguro Social mejor, que todo mundo tenga trabajo, que todo mundo tenga jubilación a los 55 años.

¿Cuándo lo ha hecho el Partido Acción Nacional? nunca, lo que ha hecho es engañar a la clase trabajadora, incitar al pueblo en contra del Gobierno, porque es la única política que puede hacer.

¿Cómo voy a creer en las palabras sofisticadas de quien me antecedió en el uso de la palabra? cuando son palabras de retórica y de simulación, y quien en una Comisión de Población y Desarrollo para combatir al que habla empezó a platicar con otro diputado y a carcajearse, a reírse porque le faltaban argumentos de filosofía para combatir la razón. Ese es el Partido Acción Nacional.

Compañeros diputados revolucionarios de izquierda, es necesario desenmascarar al Partido Acción Nacional. ¿Queremos obtener votos? Desenmascaremos a la derecha en las próximas elecciones, hablándole al pueblo verdaderamente de qué es el Partido Acción Nacional y para qué nació. Muchas gracias.

El Presidente:

Tiene la palabra la diputada Patricia Ruiz Anchondo.

La diputada Martha Patricia Ruiz Anchondo:

Con su venia, señor Presidente; honorable Asamblea:

Me ha llamado la atención esta coincidencia entre dos partidos que por lo regular siempre están debatiendo y pocas veces vemos que tengan puntos de coincidencia precisamente. La apología que han hecho tanto el Partido Popular Socialista como el Partido Acción Nacional sobre los partidos políticos y este sistema de representación vigente que tenemos en México, y que nuestra sociedad está cuestionando duramente en este momento, la apología que se hace por parte de estos dos par-

tidos políticos, ciertamente estos dos institutos de los más viejos dentro del sistema de representación política en México, algo los une con el partido en el poder, y es que todos son parte de una clase política que hoy se siente amenazada ante la emergencia de una sociedad que ha madurado.

Este es un debate muy serio, es un debate muy serio efectivamente porque en México, de las cosas más importantes que tenemos y lo que está presionando hacia la transición, no ha sido precisamente esa clase política representada por estos institutos políticos, sino la sociedad la que está demandando mayores espacios de representación porque esta clase política precisamente ya no representa los intereses de la sociedad, y esto es lo que tiene a México en el camino de la transición, no la voluntad de los partidos políticos.

Hay militantes de partidos políticos, miembros de la clase política que han reconocido esta importancia de la sociedad, y hay quienes no y le cierran la puerta y dicen: vamos a aclarar de qué se tratan las cosas, que aquí nada se mueva y poder tener el mismo viejo sistema de representación, que es precisamente lo que algunos queremos transformar para arribar a la democracia.

Continuamente se llama a la sociedad a la participación en la solución de los problemas y que los problemas no son ni producto del Gobierno, ni de los políticos, sino de todos, que todos hemos participado en la creación de los grandes problemas que vive México y se hacen llamados de manera reiterada a la sociedad para participar en la solución de los mismos, desde el problema de la tierra, el problema del agua, el problema de la vivienda, los servicios, ahí sí se apela a la participación de la sociedad, que la sociedad participe, que vote, que se organice, que represente en la casilla, que defienda el voto, que salga a la calle, que apoye a nuestros candidatos, ahí sí que participe la sociedad. Pero cuando se trata de compartir el poder, efectivamente las decisiones que tienen que ver con el destino de los mexicanos, ahí sí no, ahí sí que la sociedad se regrese a su casa, para eso estamos los representantes de los partidos políticos para representarlos a ustedes, cuando la sociedad mexicana ya se ha topado contra una pared en ocasiones infranqueable de políticos insensibles que ni siquiera tienen la atención de escuchar los problemas y las demandas de los que se dicen ser sus representantes.

Creo que éste es un debate de fondo, y es del mayor interés en el punto de la transición hacia la democracia.

No podemos nosotros afirmar que son los partidos políticos mexicanos, tal y como están ahorita, lo que garantiza un sistema democrático.

¿En qué nivel de crisis se encuentran los partidos políticos en México? Todos lo sabemos. Sería una deshonestidad, intelectual incluso, afirmar que esta crisis no existe, y la crisis existe porque hay una crisis de representación del sistema de partidos de México y de todo el sistema político. No nos podemos hacer cómplices de esta situación.

Yo quisiera hacer, por último... señor Presidente, le solicito un minuto para concluir.

El Presidente:

Disponga usted de un minuto.

La diputada Martha Patricia Ruiz Anchondo:

Muchas gracias, señor Presidente:

Quiero hacer referencia a un acontecimiento que me llama la atención también.

Hace unas semanas estuve en un desayuno con la comunidad de chihuahuenses que vivimos en el Distrito Federal y el gobernador, con el actual gobernador de Chihuahua, hoy Francisco Barrio, militante del PAN.

Este gobernador llegó a su puesto de representación como producto de una gran movilización de la sociedad chihuahuense por la democracia en Chihuahua, y que generó y sentó un precedente para la movilización por la democracia en el país, que fue en 1986, finalmente él obtuvo la gubernatura seis años después como resultado de esta movilización y como un patrimonio de todos los chihuahuenses.

En Chihuahua se luchó por la democracia, y la sociedad chihuahuense luchó y consiguió tener esta gubernatura.

Y a mí me llamó la atención precisamente que ese desayuno, voy a concluir, el gobernador Barrio Terrazas afirmó que dentro de los intereses y de las aspiraciones de la sociedad de Chihuahua, la democracia no era un punto tan importante, que la democracia era una cosa que podía pasar absolutamente a considerarse como una parte secundaria porque para los chihuahuenses no era un tema de su interés.

El Presidente:

Compañera, le recuerdo que puede usted pedir en una ocasión posterior la palabra para hechos.

La diputada Martha Patricia Ruiz Anchondo:

Bien, voy a terminar, señor Presidente. Esto nos dice nada más cuál es el concepto de democracia que se maneja entre nosotros y que cuando nos referimos a la democracia tenemos que precisar a qué nos estamos refiriendo. Todos hablamos de democracia, pero obviamente que cada uno de nosotros, cuando se refiere a la palabra democracia tiene un concepto o una teoría que sustenta esta palabra que no tiene que ver, en la mayoría de los casos desgraciadamente, con lo que el pueblo de México está reclamando, representatividad real.

El diputado Juan Jacinto Cárdenas García (desde su curul):

Señor Presidente, pido la palabra para hechos.

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado Juan Cárdenas, para hechos, por cinco minutos.

El diputado Juan Jacinto Cárdenas García:

Mucho lamento volver a subir a esta tribuna para responder a una cuestión que existe de fondo, pero que parece ser que no se entiende plenamente, lo relativo a la lucha de clases. Y es lógico que el partido de la derecha y el partido de izquierda asuman posiciones claras en torno a esto. No es coincidencia, es una cosa surgida de la realidad. Lógico que el Partido Acción Nacional defienda también posiciones de partido desde su perspectiva de derecha y nosotros así lo hacemos desde nuestra perspectiva de izquierda.

Lo que no se vale es decir que lo nuevo, lo revolucionario, es la emergencia de la sociedad civil. ¿Qué es lo que ha resultado de esta supuesta emergencia de la sociedad civil? El más grave retroceso en la vida democrática del país, precisamente cuando los grupos poderosamente económicos, nacionales y extranjeros, son los que están impulsando la destrucción de los partidos y son los que están siendo beneficiados con esta emergencia de la sociedad civil.

¿Esto es lo revolucionario? ¿El haber permitido que en aras de avanzar con la sociedad civil se hayan permitido las reformas contrarrevolucionarias a la Constitución? Yo creo que no se advierte plenamente el papel de los partidos políticos. Claro, cuando se pierde conciencia de clase, es posible aceptar las tesis del imperialismo, de la emergencia de la sociedad civil, éste es el problema.

Asumimos una conciencia clasista o nos “enrumbamos” en esa tesis de que, bueno, la sociedad civil, acá, allá, etcétera. ¿Y la lucha por el poder? Bueno, en la sociedad civil, pues claro, los que por sus enormes fortunas pueden prepararse, son los que en las colonias, en los barrios, en todos lados, surgen como dirigentes. Y claro, se les endulza con algunas concesiones en las marchas, en los mítines, pero ¿para qué? Para destruir los verdaderos instrumentos de lucha de la clase trabajadora.

Ahí está la embestida contra las organizaciones sindicales, es la misma embestida contra los partidos políticos verdaderamente clasistas. Claro, entendemos, cuando no se trabaja en función de una conciencia de clase. Bueno, ahí están los resultados. La sociedad civil que está tomando todas las instancias electorales. Y ahí está, ¿cuál es el resultado?

¿Podemos los partidos opinar y que se nos tome en cuenta o votar siquiera en las instancias electorales? No, es la sociedad civil ¿Eso está dando como resultado un avance democrático? Me parece que desde el punto de vista clasista es un tremendo error histórico avanzar por esa vía que propugna e impulsa, con una serie de tesis, el imperialismo norteamericano, que es el que se beneficia con la destrucción de la lucha de clases y de los instrumentos de la clase obrera para arribar al poder.

Señoras y señores diputados, yo creo que ameritaría, sí, una discusión más profunda, más amplia, para decidir si la sociedad mexicana retoma el camino de un régimen de partido o se sigue deteriorando la vida democrática con esa llamada emergencia de la sociedad civil. Muchas gracias.

El Presidente:

Muchas gracias, señor diputado. Para rectificar hechos tiene la palabra el diputado René Bejarano.

El diputado René Juvenal Bejarano Martínez:

En el curso del debate acerca de quiénes tenían la posibilidad o la facultad para presentar candidaturas a consejos ciudadanos, cuando menos el PRI y el PRD coincidieron en que los partidos políticos podrían tener esa posibilidad, pero que esto no se debería cerrar a la posibilidad de que hubiera candidatos no registrados por los partidos y que fueran expresión de una cantidad significativa de ciudadanos de una determinada demarcación. Y así venía el proyecto. Ojalá el PRI, en la intervención que tiene pendiente, pudiera justificar por qué concedió tácticamente en algo que ellos defendieron y que después retiraron.

Y nosotros queremos dejar precisado aquí el asunto. En primer lugar, hace ya muchos años en los enfoques teóricos que quedaron abandonadas las tesis que separan a las organizaciones políticas de las organizaciones sociales. La teoría de los partidos políticos no puede quedar anclada en aquellas viejas concepciones acerca de que sólo los partidos políticos son de clase. Las sociedades y la complicación de las sociedades hablan de muy diversos tipos de partidos políticos y una conformación muy diversa de las sociedades y sus formas de expresión.

Y hablando de México, el problema del debilitamiento del sistema de partidos obedece a que no hay un mecanismo real para garantizar que los partidos que expresan la aspiración de un núcleo importante de clase, de género, de grupo o de sector, pudieran tener esa representación porque está artificialmente impuesto. Ese es el primer problema.

Y, en segundo lugar, por el contrario, cerrar la posibilidad de que los ciudadanos puedan presentar candidaturas a los consejos ciudadanos, es un contrasentido, es absurdo; y ojalá el PRI asuma el costo de esta concesión, que para el PAN fue fundamental para su voto a favor, pero que nosotros no podemos aceptar. Ojalá le puedan explicar los candidatos de estos partidos, ahora en las elecciones, a los ciudadanos de sus distritos que votaron en contra de que los ciudadanos que no tengan partido, que son la mayoría y que agrupen a 3 mil en una posible demarcación de 20 mil, puedan presentar una candidatura independiente. En las sociedades modernas eso existe, y no se está yendo al otro extremo, no se está yendo al otro extremo de impedir que los partidos presenten candidatos, porque ése también sería un contrasentido.

Lo que se estaba estableciendo era la posibilidad de que los partidos presentaran sus candidatos y también expresiones de la sociedad lo pudieran hacer. Y si hay 3 mil ciudadanos en una demarcación de 20 mil, que no aceptan a ningún partido y quieren presentarse de manera independiente, los que se deben preocupar son los partidos, porque están reflejando entonces la incapacidad para poder articular las expresiones ciudadanas. Y no cancelar por la vía legal estas formas de expresión que son francamente antidemocráticas, porque esto de la figura de candidato independiente en una determinada cuestión, y particularmente en los consejos ciudadanos, es cerrarse a esa posibilidad.

Y en eso concentraron su coincidencia y por ello avanzaron en ese camino. Nosotros seguimos insistiendo, porque es la mejor forma de fortalecer a los consejos ciudadanos, porque así se evita que se presenten candidatos que sólo obedecen al interés de partido y no tienen una real expresión en la sociedad, que es algo que desafortunadamente existe en México, y ya no hablemos de los consejos ciudadanos, hablemos de los diputados o de otros cargos de representación popular, porque hay una perversión del sistema de partidos.

Y, finalmente, la única forma de fortalecer el sistema de partidos es que los ciudadanos digan qué partido tiene registro y quién no, que se registre a todos los que lo deseen y que según el número de votos se registre a ese partido. Así se hizo en muchos lados y hay un sistema de partido real; pero aquí como hay un control estricto del registro de los partidos, se mantiene un sistema artificial, y ahora se les impide a los ciudadanos que presenten candidaturas en los consejos ciudadanos. Eso es un absurdo. Muchas gracias.

El diputado Israel González Arreguín (desde su curul):

Pido la palabra.

El Presidente:

Señor diputado un segundo. Hace un muy buen tiempo, el señor diputado Carlos González Durán había solicitado el uso de la palabra para hacer algunas reflexiones sobre el tema que nos ocupa. Después de su intervención con mucho gusto señor diputado González Arreguín.

El diputado Carlos González Durán:

Con su venia, señor Presidente; honorable Asamblea:

Ciertamente uno de los temas pendientes es el de la democratización no sólo del Estado, sino también de la sociedad civil. Hoy estamos viendo demandas y reclamos de participación en la vigilancia, en la observación del proceso electoral por parte de agrupaciones de ciudadanos.

Ciertamente éste es un tema que está pendiente, pero no es el tema que está enlistado en el orden del día.

Yo me voy a referir, como lo ha expresado el compañero Presidente, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. Y expresar aquí categóricamente, que la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática va a votar en contra de este proyecto.

Y voy a intentar resumir las razones que en mi convicción son suficientes y sólidas para votar en contra de este proyecto:

En primer término, el diseño que tenemos en la Constitución define que nuestra estructura política es una estructura republicana; que las elecciones deben ser universales, directas, secretas; que los municipios deben ser libres; que las entidades de la República deben tener una diversidad de poderes y de funciones, independientes, para que se dé efectivamente la vida democrática en el país y en la primera razón por la cual nosotros no estamos de acuerdo con este proyecto que difiere para fines del presente siglo una especie de remedo de procedimiento que en el fondo es kafkiano y que efectivamente es una democracia a cuentagotas; es una ilusión vana y falsa de democratización del Distrito Federal, que este proyecto no es democrático.

En primer término, no es democrático desde el punto de vista político; porque desde el punto de vista político hay democracia cuando hay respeto y participación independiente y plena de los ciudadanos en las decisiones de la vida pública; cuando hay elecciones directas. Pero aquí ni siquiera va a haber elecciones indirectas; aquí lo que se está proponiendo es un procedimiento turbio en tres etapas de primer intento, segundo intento y tercer intento de cooptación; no es esto en verdad ningún procedimiento de carácter de democracia política.

En segundo término se escamotea y se esconde el principio básico de la vida ciudadana, de que el ciudadano tiene derecho a elegir a sus gobernantes. Este, como dijo el compañero Guillermo Flores, no es un Gobierno propio; puesto que no es un Gobierno electo.

Ahora bien, este proyecto va a crearnos una serie de problemas y de conflictos. Admito de buena fe que en el proyecto no todo es malo; admito que en el proyecto hay una dosis de avance organizativo, administrativo, funcional y técnico. Ciertamente se estructuran las funciones de los servicios públicos y las obras públicas con una especie de remedo de consejo democrático que se llama consejo ciudadano.

Pero la verdad es ésta: la democracia si va a ser verdadera, tiene que comenzar por ser una democracia electoral; luego una democracia política y en seguida una democracia social, puesto esto no es ni político ni electoral, ni social. Ni es tampoco un respeto al diseño republicano. El parche que hicimos el año pasado, es un parche incorrecto e inconsecuente por todas estas razones.

Tenemos que los órganos de Gobierno, por ejemplo, en la administración de justicia, para que haya verdaderos jueces, se necesita que sean éstos independientes. Si los va a proponer el Ejecutivo, no pueden ser independientes.

Desde el punto de vista de los delegados, de lo que se llaman consejos ciudadanos, hubiera sido más consecuente y ya lo hemos estado sosteniendo en algunas ocasiones, que se reconociera dentro de los ayuntamientos, las comunidades vecinales, comunidades administrativas y políticas, no para que el ciudadano sea reunido a dar opiniones y súplicas y peticiones o para observar los actos de las obras públicas, sino como se dijo por uno de los compañeros, la democratización del Distrito Federal tiene que transitar a través de la democratización política, o sea, lo que se necesita es que los órganos colectivos, ciudadanos o municipios, tengan facultades decisorias de Gobierno, para que atiendan sus problemas inmediatos.

Si no damos la puerta abierta a la iniciativa ciudadana para que se integre el Gobierno, para que Gobierno y pueblo sean lo mismo, que eso es lo que postula básicamente el postulado esencial de la democracia, la identidad de pueblo y Gobierno, no vamos a encontrar una actividad de iniciativa creadora de los ciudadanos que vaya resolviendo y afrontando los problemas.

Por otra parte hay esta realidad evidente que simplemente la estamos contemplando para muy lejos y para el año de la hebra y del mes del cordón, y consiste en lo siguiente: la realidad social que integra este enorme capital, tiene una unidad problemática. Mientras no cuente con una estructura política que integre todas la zona conurbada y además su región, la región que la alimenta y la puede sustentar, si no integramos este estado del valle de México, no va a ser posible resolver los problemas que vienen siendo reclamados en la vía pública, en las plazas todos los días, porque todos los ciudadanos de esta enorme ciudad se muestran descontentos por la forma en que se conducen los asuntos del orden público.

Entonces, hay ahí otro problema importante. Además, desde el punto de vista de una reglamentación funcional del Gobierno, advertimos, por ejemplo, las policías, el Ministerio Público, sépanlo, compañeros, México es el país donde hay más policía. Si comparamos nuestra patria con otros países, aquí en México es donde hay el mayor número de policías, pero también el mayor número de corrupción y el mayor número de desviación y de abuso de las policías.

Si pretendemos corregir este mal funcionamiento de la seguridad pública que padecemos en esta capital, debemos entender que el control que los bandos supremos de la policía y del Ministerio Público no pueden seguir bajo la hegemonía y el control y la designación del Poder Ejecutivo, sino que deben de ser las asambleas, deben ser los ayuntamientos los que vigilen la buena marcha de la seguridad pública, no necesitamos tantísimos cuicos. Lo que necesitamos es que trabajen civilizadamente y que estén organizados y sometidos a la vigilancia ciudadana.

Por lo tanto, no voy a cansarlos a ustedes con mis argumentos, pero sí quiero decir categóricamente: ¡el Partido de la Revolución Democrática votará en contra de este estatuto porque carece de cualquier verdad democrática! ¡Este estatuto es pura y simplemente un avance administrativo, un avance funcional, un avance organizativo, de las tareas del Gobierno; pero sigue sometido, como aquí lo han expresado muchos compañeros, a una estructura de Gobierno vertical, a una cerrazón y a un proce-

dimiento de coptación de funcionarios para integrar un procedimiento verdaderamente kafkiano! ¡Esto es oscuro y esto es antidemocrático! Es todo compañeros.

El Presidente:

Tiene la palabra el diputado Israel González Arreguín, para rectificar hechos, por cinco minutos.

El diputado Israel González Arreguín:

Con el permiso de la Presidencia; compañeras y compañeros diputados:

Hay un principio de derecho que dice que “a confesión de parte, relevo de pruebas”.

El diputado René Bejarano ha reconocido ante esta tribuna que “el PAN en acuerdos de cúpula transó la voluntad popular manifestada en 1988, reconociendo el resultado electoral”. Y lo que no esbozó abiertamente, pero sí en forma implícita, es que con la figura de la triada más tarde el PRD se incorpora y se ungió a tales acuerdos cuando dio formación a un remedo de reforma electoral y que tan solo responde a sus intereses.

En otro orden de ideas, varios oradores aquí han venido con una controversia entre partidos políticos y organizaciones sociales. El PRD defiende afanosamente éstas últimas y creo que es muy claro por qué lo hace: ellos están muy lejos de ser un partido político; ellos forman parte de una serie de corrientes y de grupúsculos que lo único que buscan son intereses muy particulares.

No tienen la unidad de acción, no tienen la unidad de concepción, no tienen ninguna ideología definida. Por eso no pueden aspirar a ser un partido político y por eso defienden el que por encima de los partidos políticos, que son órganos reconocidos por la sociedad y por todo mundo, ellos lo ataquen tratando de interpretar el que por encima de los partidos políticos está la sociedad civil.

¡Se olvidan de que los partidos políticos somos instrumentos en manos del pueblo y ellos quieren mejor utilizar al pueblo como su instrumento! Muchas gracias.

El Presidente:

Gracias, diputado.

Tiene la palabra el diputado Alfonso Rivera Domínguez.

El diputado José Alfonso Rivera Domínguez:

Con su permiso, señor Presidente.

Honorable Asamblea: vengo a esta tribuna con dos propósitos. El primero, fijar la posición de mi partido, el Revolucionario Institucional, acerca del dictamen que

hoy discutimos. Y segundo, para intentar dar respuesta a algunos planteamientos formulados por los compañeros diputados que me han antecedido en el uso de la palabra en esta tribuna.

Mi fracción parlamentaria votará a favor del dictamen a discusión, porque consideramos que es un importante avance en el proceso de democratización del Distrito Federal.

Como todos sabemos, nuestra ciudad se encuentra en una etapa de profunda transformación, apoyada sustancialmente en las reformas realizadas a nuestra Constitución Política en el año de 1993. En dichas reformas se encomendó al Congreso de la Unión expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por esa razón en el mes de diciembre del año pasado, los diputados integrantes de los diversos grupos parlamentarios, suscribieron un acuerdo para que, escuchando la opinión de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se dedicaran a la tarea de elaborar un proyecto de estatuto de Gobierno, el cual se presenta hoy al pleno de esta Cámara.

En efecto, compañero diputado Guillermo Flores, no estamos en un mercado en el que se venda y se compre o se regatee, estamos en la actividad política en la que discutimos, debatimos con razones, con argumentos y sobre todo, con buena fe.

Con el estatuto se proporciona un marco normativo apropiado para la ciudad de México, congruente con el nuevo marco constitucional diseñado para el Distrito Federal. El estatuto de Gobierno establece la distribución de las atribuciones entre los poderes federales y los órganos locales de Gobierno del Distrito Federal, así como los fundamentos para su organización y las facultades de éstos.

Mi partido considera de la más importante relevancia el otorgamiento, por fin, de facultades legislativas al órgano local de representación popular del Distrito Federal, esto es, a la Asamblea de Representantes.

En el proyecto a discusión se establece además, la forma de organización de la Administración Pública del Distrito Federal, el nombramiento, remoción, obligaciones y facultades del jefe del Distrito Federal, así como la distribución de atribuciones entre los órganos centrales y desconcentrados, contemplando incluso la creación de entidades paraestatales. También contempla, desde luego, los derechos y obligaciones de los habitantes y ciudadanos del Distrito Federal.

Otro aspecto que debe destacarse, es la creación de los consejos ciudadanos, que serán órganos integrados por ciudadanos, vecinos de las diferentes delegaciones que intervendrán en la gestión, supervisión, evaluación y, en su caso, consulta o aprobación de aquellos programas delegacionales que se determinan en el propio estatuto.

Debido a la situación geográfica, política y social del Distrito Federal, la ciudad de México enfrenta el fenómeno de la conurbación, circunstancia que motiva el recurso de la coordinación metropolitana, que permitirá al jefe del Distrito Federal celebrar acuerdos y convenios con las autoridades de la Federación, de los municipios y de

los estados limítrofes, mediante los cuales se crearán comisiones encargadas de resolver los graves problemas que rebasan el ámbito del Distrito Federal, permitiendo mejorar así las condiciones de vida de los habitantes de la zona conurbada.

Mi partido votará a favor del dictamen, porque se trata de un ordenamiento legal necesario para darle sustento político y jurídico al Distrito Federal, en el que se reconoce precisamente la capacidad jurídica y personalidad del Distrito Federal como entidad federativa.

También es importante porque establece los lineamientos para determinar las calidades que corresponden a las personas que habitan en el territorio del Distrito Federal, distinguiendo entre originario, habitante, vecino y ciudadano de la ciudad de México. De tal forma que será originario el que nace en el territorio del Distrito Federal; habitante, la persona que resida dentro del territorio, aunque esa residencia no sea habitual, es decir, que sin vivir permanentemente en la ciudad de México, establece un domicilio o desarrolle sus actividades dentro de la ciudad, creándole un vínculo jurídico con la vida de esta ciudad.

Son vecinos los habitantes con más de seis meses de residencia en el territorio del Distrito Federal, en concordancia con el criterio de la legislación civil para definir el domicilio de las personas físicas y tiempo que se considera suficiente para crear en la persona un vínculo con su comunidad y por lo tanto un arraigo, que generará una mayor participación en los diversos aspectos de la vida de la ciudad.

Y, por último, la calidad de ciudadano es una fórmula de gran importancia, sobre todo tratándose de instituciones políticas y del Gobierno de la ciudad, estimándose como tales a los ciudadanos mexicanos que además reúnan la calidad de originarios o vecinos del Distrito Federal.

Mi partido considera acertado que debido a las circunstancias especiales, particulares y propias del Distrito Federal, en el estatuto se establezcan los mecanismos de organización administrativa y política, considerando precisamente su condición de Distrito Federal, asiento de los poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, comunidad geográfica y estructural y en su condición de ciudad conurbada, debido a lo cual fue atinado establecer en éste, su primer estatuto de Gobierno, 12 principios estratégicos que orientan la actuación del Gobierno del Distrito Federal y que señalarán los cauces que deberán regir su organización política y administrativa.

Por otro lado, coincidimos en que la justicia laboral en el ámbito local sea impartida por la junta local de conciliación y arbitraje y que asimismo las relaciones de trabajo entre el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores se rijan por lo dispuesto en el apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que se refiere a la responsabilidad de los servidores públicos mi partido comparte la tesis de que éstos se sujeten a lo contemplado en la ley federal de la materia en plena observancia al texto constitucional.

Por lo que corresponde al título de derechos y obligaciones de carácter público, es otro aspecto sumamente relevante del estatuto por el que mi partido votará a favor del mismo debido a que se hace una especial definición de los derechos y obligaciones de las personas que viven en el Distrito Federal.

Para los habitantes, queda de manifiesto el derecho a la protección de las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas, así como el de recibir la prestación de los servicios públicos y utilizar los bienes de uso común, pero merece referencia especial el derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal y el de ser informados acerca de las leyes y decretos que expidan, tanto la Asamblea de Representantes del Distrito Federal como el Congreso de la Unión.

Relevante es la obligación de los habitantes de la ciudad de México de no perturbar el orden, la paz y las actividades de los demás habitantes en el ejercicio de sus derechos, así como utilizar los bienes de uso común y espacios públicos conforme a su naturaleza y destino, lo que se apegue estrictamente a lo dispuesto por nuestra ley fundamental.

Por lo que toca a los ciudadanos, estos tendrán también claramente definido su esquema de derechos y obligaciones, comenzando por su derecho a votar y ser votado para cargos de representación popular y vecinal, así como el de ocupar preferentemente cargos, empleos o comisiones de carácter público.

Mi fracción parlamentaria estima positiva la delimitación clara y precisa que se hace en el estatuto a discusión, de las atribuciones de los poderes de la Unión. Al Congreso de la Unión le confiere la facultad de legislar en todas aquellas materias relacionadas con el Distrito Federal, que no sean facultad expresa establecida en la propia Constitución y en favor de la Asamblea de Representantes, así como el de aprobar anualmente los montos de endeudamiento que requiera el Gobierno del Distrito Federal y que deberán incluirse en la Ley de Ingresos del Distrito Federal.

Debe puntualizarse que la vigilancia de la correcta aplicación de recursos federales que realice el jefe del Distrito Federal se efectuará a través de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados, mientras que a la de Senadores le corresponde nombrar y remover al jefe del Distrito Federal en los términos y supuestos contenidos en la Constitución y en el propio estatuto.

Por otra parte, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el estatuto le asigna facultades para conocer de las controversias que se susciten entre uno o más Estados y el Distrito Federal y entre sus órganos locales de Gobierno, sobre la constitucionalidad de sus actos precisándose los requisitos de procedibilidad de dicho procedimiento.

Por lo que se refiere a las atribuciones del Presidente de la República, mi partido apoya las facultades que se le conceden para nombrar el jefe del Distrito Federal y para aprobar el nombramiento del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como para ejercer el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal

considerando que con ello se evita la posibilidad de conflictos de competencia política derivados de la coexistencia de diversas autoridades con funciones esencialmente similares dentro de un mismo espacio territorial.

Mi partido votará a favor del dictamen porque con el estatuto se establecen bases firmes para consolidar el proceso de reforma política y de avance democrático del Distrito Federal, como lo son también el conjunto de atribuciones que el estatuto asigna a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal que contará con facultades legislativas en las materias expresamente señaladas por nuestra Carta Magna así como la de ratificar la propuesta de nombramiento del Jefe del Distrito Federal y recibir por escrito informes tanto de éste último como del Procurador General de Justicia y del responsable de la fuerza pública del Distrito Federal, así como revisar la cuenta pública del Gobierno de esta entidad. Mi partido reconoce igualmente atinado que se hayan establecido con precisión las diversas hipótesis del nombramiento del jefe del Gobierno del Distrito Federal y las atribuciones que en dicho proceso corresponden a los diversos órganos involucrados en el mismo. Mi partido reconoce un gran avance en lo relativo a la prestación de los servicios públicos que se hayan incluido en el estatuto los criterios de profesionalización y especialización que deben prevalecer en la conformación del aparato administrativo del Gobierno de la ciudad garantizando así la eficacia y debida atención en el funcionamiento de los servicios públicos.

Igualmente, mi partido considera de relevancia el hecho de que el representante popular que se ha propuesto para ocupar el cargo de Jefe del Distrito Federal, deba presentarse ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal cuando ésta lo cite para responder a las preguntas que le formulen los asambleístas encargados de dictaminar su ratificación y así obtener los mayores elementos de juicio que los lleve a determinar si es la persona idónea para desempeñar el cargo de Jefe del Distrito Federal.

Mi partido apoya el procedimiento y las causales señaladas en la iniciativa para la remoción de Jefe del Distrito Federal por considerar que se trata de un procedimiento claro, preciso y sencillo y que igualmente las causales establecidas son de tal naturaleza que deben motivar la remoción de dicho funcionario.

Además, al asignar la facultad de remoción al Senado de la República y en sus recessos a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, se garantiza la imparcialidad de la resolución respectiva, dada la naturaleza plural de éstos órganos.

Mi partido considera aceptada la precisión con que se expresan en el estatuto las facultades y obligaciones del jefe del Distrito Federal, como son las de nombrar y remover a los titulares de las unidades, órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal; nombrar a los magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo y del Tribunal Superior de Justicia.

Este caso y para ambos tribunales deberá obtenerse además la ratificación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, así como formular el programa

general de desarrollo de la ciudad; iniciar leyes y decretos ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; expedir reglamentos gubernativos; ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Distrito Federal y celebrar convenios de coordinación entre otras.

Por lo que se refiere a la función judicial, mi partido celebra que en el estatuto se haga referencia expresa a la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones, estableciéndose además las bases de una auténtica carrera judicial y la autonomía del Tribunal Superior de Justicia para elaborar su propio presupuesto.

En cuanto a lo relativo a las base para la organización de la Administración Pública del Distrito Federal, mi partido apoya el sistema de organización propuesto, por ajustarse a los lineamientos generales contenidos en la propia Constitución General de la República, reconociendo además que se hace una meticulosa reglamentación de los aspectos relativos a la prestación de los servicios públicos, a los requisitos para ser secretario, a la Administración de la Hacienda Pública, a la definición de la Administración Pública Paraestatal y a sus objetivos.

Sin lugar a dudas, las delegaciones constituyen un elemento fundamental en la vida de la ciudad, pues significan el contacto más inmediato entre el ciudadano y el Gobierno de la ciudad. Por ello, mi partido ve con agrado que en el estatuto se contengan disposiciones tendientes a fortalecerlos y renovar su función en el contexto del Gobierno de la ciudad.

Los delegados serán designados por el Jefe del Distrito Federal y ratificados, en su caso, por la mayoría de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, lo que significa la participación de las fuerzas políticas de la ciudad en el nombramiento, dada la naturaleza plural de dicho órgano de representación, lo que propiciará que para lograr obtener la ratificación, los propuestos deberán acreditar no solo los requisitos formales a que se refiere el artículo 105 del estatuto que discutimos, sino que cuentan además con experiencia, capacidad y conocimiento de la problemática delegacional que los acredite como los más aptos para desempeñar tal responsabilidad en beneficio de la comunidad.

Es importante destacar que para fortalecer a las delegaciones, el estatuto contempla tres vertientes: el presupuesto, el contacto delegación ciudadanía, y la distribución de atribuciones entre los órganos centrales de la Administración Pública del Distrito Federal y las delegaciones.

Con la primera, cada delegación contará con asignaciones presupuestales para la realización de sus actividades; con la segunda, se estrecharán los vínculos entre la autoridad delegacional y la población, mediante la realización obligatoria de recorridos periódicos y audiencias públicas.

Y por último, porque se precisan con claridad, los ámbitos de competencia de los órganos centrales y de las delegaciones.

Uno de los aspectos fundamentales y trascendentes de la reforma política del Distrito Federal que mi partido alaba, es el de la participación ciudadana, la cual encuentra su principal expresión en la creación de los consejos ciudadanos, que por cierto no serán presididos como aquí se dijo, por el delegado correspondiente, sino que serán presididos por uno de los miembros de ese consejo ciudadano y la presidencia será rotativa, e incluso, los delegados podrán acudir a las sesiones plenarias de estos consejos, contando con voz, pero sin voto en dichas sesiones de trabajo.

Estos órganos ciudadanos serán integrados por ciudadanos del Distrito Federal, elegidos mediante voto libre, secreto y directo, en cada una de las delegaciones, e intervendrán en la gestión, supervisión, evaluación y, en su caso, consulta o aprobación de los programas de la Administración Pública del Distrito Federal, que para las delegaciones determinen las leyes correspondientes.

Otra facultad más en favor de los consejos ciudadanos que merece nuestro reconocimiento, es la de recibir informes o quejas de los habitantes de la delegación, sobre el comportamiento de los cuerpos de seguridad pública, ministerio público y servidores de la delegación, pudiendo incluso, por conducto del delegado, solicitar su presencia ante una de sus comisiones o su pleno, para plantearles el contenido de la queja.

Insistimos en nuestro beneplácito por la creación de los consejos ciudadanos y su incorporación en el estatuto que hoy se discute, porque con ellos se da cauce a la participación de la comunidad en sus problemas cotidianos y porque sin lugar a dudas constituirán un efectivo equilibrio en el ejercicio de las funciones de Gobierno en el ámbito delegacional.

Compañeras y compañeros diputados: el signo de nuestros tiempos es el cambio, vivimos un mundo de transformaciones, un mundo de reflexiones, de reconsideraciones y de correcciones. México no es y no podría ser ajeno a este proceso de cambio. Creo que en nuestro país estamos viviendo un intenso y profundo proceso de transformación democrática, que no se reduce únicamente a los aspectos estrictamente electorales, sino que comprende también a las instituciones políticas y aun a las libertades públicas.

Este proceso de cambio democrático exige, sin exclusiones, la participación del conjunto social. Es sin duda un esfuerzo plural sustentado en la buena fe de los participantes y en el compromiso con el bienestar de la nación, teniendo presentes, por tanto, los grandes objetivos nacionales: la soberanía nacional, la preservación del estado de derecho, el desarrollo económico con justicia social y desde luego la democracia como principio y fin de este proceso.

Y dentro de este contexto nuestra ciudad, nuestra querida ciudad, la capital de todos los mexicanos, no podía quedar al margen.

Al iniciar esta tarea de buscar un nuevo esquema político para la ciudad, nos enfrentamos a la disyuntiva de quienes postulan un cambio radical e inmediato y los que quisieran que nada cambiara.

El objetivo por tanto era lograr una propuesta viable, era encontrar el equilibrio y alejarse entonces de los extremos, en un intenso esfuerzo de búsqueda de consensos que permitiese un cambio real y posible.

Estoy seguro que el presente estatuto no nos deja satisfechos a todos, pero también lo estoy de que es un avance muy importante, de que es una propuesta viable y de indudable beneficio para todos los que vivimos en esta ciudad. Por ello, mi partido votará a favor del dictamen.

Finalmente, mi partido reconoce y agradece el trabajo de todos y cada uno de los integrantes de la comisión plural que participaron en la elaboración del estatuto de Gobierno que hoy discutimos. Muchas gracias.

El Presidente:

Habiendo terminado la participación de los diputados inscritos, ruego a la Secretaría consulte a la Asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

El secretario José Raúl Hernández Ávila:

Por instrucciones de la Presidencia, se pregunta a la Asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... Suficientemente discutido, señor Presidente.

El Presidente:

Gracias.

Para los efectos del artículo 134 del Reglamento Interior del Congreso, y en virtud de que las diversas fracciones parlamentarias han entregado a esta Presidencia los artículos que se reservan para la discusión en lo particular, voy a dar lectura a dichos artículos en relación con los grupos parlamentarios correspondientes, para su debida consideración de cada uno de ellos.

Por el grupo parlamentario del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, los artículos 8o., 7o., 18, 32, 37, 38, 42, 43, 61, 67, 71, 75, 90, 118 y noveno transitorio.

Por el grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, del 1o. al 10, del 12 al 15, del 17 al 24, 29, 32, 34, 35, 38, 38-A, 38-B, 38-C, 38-D, 38-E, 39, 39-A, 40, 41, 41-A, 42, 45, 46, 67, 69, 106, 107 y 129.

Por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional: 12, 67, 80, 99, 101 y III.

Por el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional: 20, 23 y 42.

Proceda en consecuencia la Secretaría a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados en un solo acto.

El secretario Armando Romero Rosales:

Se va a proceder a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados en un solo acto.

Se solicita a la Oficialía Mayor haga los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

(Votación.)

Señor Presidente, se emitieron 254 votos en pro y 23 en contra.

El Presidente:

Aprobado en lo general y en lo particular los artículos no impugnados por 254 votos.

Esta Presidencia informó ya oportunamente de los artículos que en lo particular se reservaron los diferentes grupos parlamentarios y para referirse a ellos se han inscrito en esta Presidencia los diputados: Tomás Correa Ayala, Guillermo Flores Velasco, Manuel Terrazas Guerrero, Alberto Nava Salgado, Salvador Abascal Carranza, Carlos González Durán y Alberto Monterde Reyes.

En consecuencia, tiene la palabra el diputado Tomás Correa Ayala.

El diputado Tomás Correa Ayala:

Con su permiso señor Presidente; señoras y señores diputados:

Yo me he reservado los artículos 8o., 17, 18, 32, 37, 42 y 43 y con su permiso señor Presidente, voy a hacer mis propuestas de modificación a todos los artículos en un solo acto.

La propuesta que el Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional tiene para modificar el artículo 8o. del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal es el siguiente: la redacción del artículo 8o. presupone que la Asamblea de Representantes y el Tribunal Superior de Justicia estarán subordinados al jefe del Distrito Federal cuando se señala. Los órganos locales del Gobierno y la palabra “del”, es

precisamente la que está marcando esa subordinación, cuando esos son órganos autónomos no es conveniente la actual redacción, porque estaríamos cometiendo un error que se tendría que corregir en una reforma al estatuto, por lo que es conveniente corregirlo en este momento y consideramos que el artículo 8o. se debe de modificar para quedar como sigue:

Actualmente dice: los órganos locales del Gobierno del Distrito Federal son: la Asamblea de Representantes, el jefe del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

La propuesta que nosotros hacemos debe de decir:

“Artículo 8o. Los órganos locales de Gobierno del Distrito Federal son: la Asamblea de Representantes 2o. el jefe del Distrito Federal y 3o. el Tribunal Superior de Justicia”.

Dejo mi propuesta en la Secretaría para que sea votada en su momento.

Con relación a las modificaciones y los comentarios que tenemos al artículo 17 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, son los siguientes:

La ciudad de México se encuentra en una zona de alta sismicidad, así como también es objeto de otros fenómenos naturales que ponen en peligro la vida y patrimonio de sus habitantes, consideramos que dentro de los derechos de los habitantes se debe de contemplar que tengan acceso a la protección civil para que los daños los dejen sin ninguna posibilidad de continuar con su vida civil normal, por lo que proponemos que debe quedar como sigue:

Actualmente dice:

“Artículo 17. Los habitantes del Distrito Federal, en los términos y condiciones que las leyes establezcan, tienen derecho a ...”

Y son cinco los artículos que están actualmente. Nosotros proponemos que se adicione un sexto para que diga de la forma siguiente:

“Los habitantes del Distrito Federal, en los términos y condiciones que las leyes establezcan, tienen derecho a ... Sexto: protección civil en los casos de sismos inundaciones o cualquier fenómeno físico que afecte su patrimonio”.

Dejo también esta propuesta en manos de la Secretaría para que en su momento sea votada.

En relación al artículo 18 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, nuestros comentarios son los siguientes:

El derecho de la sociedad a manifestarse constituye una de las garantías primordiales de los ciudadanos, no sólo del Distrito Federal, sino de toda la República.

La ciudad de México es lugar de expresión social por lo que se debe de tener cuidado de no lesionar este derecho popular al redactar el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por lo que consideramos el artículo 18 debe quedar como sigue:

Actualmente dice:

“Artículo 18. Son obligaciones de los habitantes cumplir con los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los de este estatuto, así como los de las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables; contribuir a los gastos públicos de la Federación y del Distrito Federal de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; utilizar las vías y espacios públicos conforme a su naturaleza y destino, y ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad pública ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes”.

Nosotros proponemos que deba decir el artículo 18 lo siguiente: “...son obligaciones de los habitantes cumplir con los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los de este estatuto jurídico, así como los de las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables; contribuir a los gastos públicos de la Federación y del Distrito Federal de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; utilizar las vías y espacios públicos conforme a su naturaleza y destino...” Es decir, suprimimos lo que dice: “...y ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad pública ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes” .

Dejo también esta propuesta en manos de la Secretaría para que sea votada en su momento.

En relación al artículo 32 del mismo Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, nuestros comentarios son los siguientes:

De acuerdo con las disposiciones constitucionales, el Presidente de la República le corresponde proponer el nombramiento del jefe del Distrito Federal a la Asamblea de Representantes, la cual ratifica dicha propuesta, para precisar las funciones del Presidente de la República, consideramos necesario modificar la fracción I del artículo 32 y las fracciones IV y VIII, versan sobre el mismo asunto, por lo que se propone, por técnica jurídica, se expresen en una sola fracción, con ello el numeral de las fracciones se correrían para quedar la IX como VIII y IX y la XI como IX y como X.

Así el artículo 32 quedaría como sigue, dice actualmente:

“Artículo 32. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos nombrar al jefe del Distrito Federal en los términos que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este estatuto.

4o. Iniciar las leyes o decretos ante el Congreso de la Unión en las materias competencia de éstas relativas al Gobierno del Distrito Federal.

VIII. Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

IX. Formular observaciones a las leyes y decretos expedidos por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y promulgarlas de acuerdo con las previsiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debe decir:

“**Artículo 32.** Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: 1o. Proponer el nombramiento del jefe del Distrito Federal en los términos que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este estatuto.

4o. Iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión en las materias competencia de éste relativas al Gobierno del Distrito Federal y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Fracción IX pasa a ser la VIII; la X y la XI se corren para quedar como IX y como X. Esta propuesta también la dejo en manos de la Secretaría.”

En relación al artículo 37 del mismo Estatuto de Gobierno del Distrito Federal tenemos este comentario. La redacción del artículo en cualquier nombramiento requiere para su comprensión de toda una técnica y estructura jurídica, de acuerdo a su naturaleza el orden de los artículos debe obedecer a su naturaleza propia. Consideramos que el numeral de los artículos 37 y 38 es incorrecto debido a que en el primero se integra la Asamblea de Representantes y después se establecerá la mesa directiva, por lo que se propone que el orden de los artículos quede como sigue:

Artículo 37. dice: La Asamblea. Debe decir: La Asamblea.

Artículo 38. dice: La integración de la Asamblea. Debe decir: La integración de la Asamblea. Dejo esta propuesta también en manos de la Secretaría.

Artículo 42. del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal: Las tareas de cada uno de los poderes de la Unión son claras por lo que no se puede permitir la invasión de esferas. La expedición de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal corresponde al Poder Judicial, por lo que es inadecuado que se establezca como una facultad de la Asamblea de Representantes, la facultad de comunicación señalada en la fracción XVII, es muy ambigua, por lo que se propone se suprima: “... la realización de consultas populares es una necesidad innegable de un órgano de la naturaleza de la Asamblea de Representantes”.

Actualmente dice el artículo 42:

“La Asamblea tiene facultades para...

VI. Expedir la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal.

XVII. Comunicarse con los otros órganos locales de Gobierno como la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como cualquier otra dependencia o entidad, por conducto de su mesa directiva. La comisión de gobierno o sus órganos internos de trabajo, según el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes.

XX. Las demás que le otorgue la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este estatuto.”

Debe decir:

“**Artículo 42.** La Asamblea tiene facultades para...

Se suprime y se recorre el numeral de las fracciones VII y XVII. Se suprime y se recorre nuevamente el numeral de las fracciones subsecuentes.

XIX. Realizar consultas populares circunscritas a materias y leyes que así lo requieran.

XX. Las demás que le otorgue la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este estatuto.”

Esta propuesta también la dejo en manos de la Secretaría.

Y, por último, la modificación que proponemos al artículo 43 del propio Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

La colocación del último párrafo del artículo 43 es inadecuada por ser materia de la fracción X del artículo 67, y una norma para su comprensión debe ser clara. Si se está hablando de la presentación de la cuenta pública por el jefe del Distrito Federal, ésta constituye una obligación del Distrito Federal y, por lo tanto, debe ser ubicada dentro de la fracción X del artículo 67.

Dice:

Artículo 43. Para la revisión de la cuenta pública, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal dispondrá de un órgano técnico denominado Contaduría Mayor de Hacienda, que se regirá por su propia ley orgánica. La vigilancia del cumplimiento de sus funciones estará a cargo de la comisión respectiva que señale la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes.

La revisión de la cuenta pública respecto del gasto autorizado y el ejercido, tendrá por objeto conocer de manera general los resultados financieros de la gestión del Gobierno del Distrito Federal.

Si del examen aparecieran desviaciones en la realización de los programas o incumplimiento a las disposiciones administrativas o legales aplicables, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley de la materia. La cuenta pública del año

anterior deberá ser presentada por el jefe del Distrito Federal a la Comisión de Gobierno de la Asamblea dentro de los 10 primeros días del mes de junio.

Debe decir:

“**Artículo 43.** Para la revisión de la cuenta pública, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, dispondrá de un órgano técnico denominado Contaduría Mayor de Hacienda, que se regirá por su propia ley orgánica. La vigilancia del cumplimiento de sus funciones estará a cargo de la comisión respectiva que señale la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes.

La revisión de la cuenta pública respecto del gasto autorizado y el ejercido, tendrá por objeto conocer de manera general los resultados financieros de la gestión del Gobierno del Distrito Federal. Si del examen aparecieren desviaciones en la realización de los programas o incumplimiento a las disposiciones administrativas o legales aplicables, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley en la materia.

Esta es la propuesta del Partido del Frente Cardenista, en relación al artículo 43 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal. Y dejo también esta propuesta en manos de la Secretaría. Esas son las propuestas. Muchas gracias.

El Presidente:

Gracias, señor diputado.

Tiene el uso de la palabra el diputado Guillermo Flores Velasco, del PRD.

El diputado Guillermo Flores Velasco:

Con su venia, señor Presidente; honorable Asamblea:

Solicito autorización al Presidente para presentar el conjunto de propuestas que hace el Partido de la Revolución Democrática al proyecto de dictamen del estatuto de Gobierno, entregando el texto para que lo lea la Secretaría en el momento oportuno y solamente remitirme a hacer una exposición general breve de los dictámenes, porque son bastantes propuestas.

El Presidente:

Autorizado, señor.

El diputado Guillermo Flores Velasco:

Gracias. Entrego a la Secretaría las propuestas.

El centro de la propuesta o el eje de la propuesta que hace nuestro partido al Título Primero, ya que las propuestas fueron presentadas título por título. Con respecto al primero de disposiciones generales, nosotros hacemos varias observaciones.

En el artículo 1o. planteamos la necesidad de tener observancia; que este estatuto tenga una jurisdicción clara y su observancia sería en el Distrito Federal.

Nosotros proponemos también en estas disposiciones de carácter general, en el artículo 3o. el problema de los límites, el cambio de los límites del Distrito Federal.

Como sostuvimos en el debate sobre el proyecto de límites, pensamos que el Congreso tiene reservada esa facultad. Y el Congreso tiene doble papel: ser legislador de la nación y al mismo tiempo ser el legislador del Distrito Federal.

Por lo tanto, proponemos que la facultad para facultar al jefe del Distrito Federal la modificación de los límites, sea sobre la base de normas que establezca el Congreso de la Unión. Y sobre esa base estaría autorizado el jefe del Distrito Federal, a establecer convenios con las entidades vecinas. Esto daría un filtro para el proceso y no nos encontraríamos ante problemas de que se pudieran cambiar por el arbitrio de solamente una persona, los límites de esta entidad.

Nosotros proponemos también un artículo 3o. A, que recoge la esencia de los avances demográficos en materia de reconocimiento de derechos de la mayoría de las constituciones de las entidades federativas de nuestra República. Planteamos la ampliación de estos derechos, el reconocimiento a otros derechos: a la mujer, a los niños, a minorías, los derechos culturales, todo eso que no están reconocidos de una manera tan clara tanto a nivel de la Constitución en algunos aspectos, y en muchas constituciones tampoco aparecen.

Entonces la pluralidad que existe, social, étnica, de costumbres y todo eso, hace la necesidad y toda esta compleja sociedad que tenemos, la ampliación de estos derechos.

Proponemos también una mejor definición sobre la característica de quienes son los defechos. En la propuesta del dictamen no se plantea este problema así de ser solamente originarios por nacimiento, y es una práctica común en todas las constituciones locales y en la Constitución Nacional o en la Federal, que se puede obtener esa nacionalidad o ese gentilicio del Estado, no solamente por nacimiento, sino también por lo que se llamaría el derecho de sangre de ser hijo de padre o madre nacida en esa entidad, aunque el defecho, en este caso, haya nacido en otra entidad.

Nosotros eliminamos el concepto de vecino por ser incoherente y definimos mejor lo de habitantes y definimos con mayor precisión el concepto de ciudadano.

También el proyecto propone en esta facultad que nos otorga la Constitución para hacer este estatuto y podamos redistribuir las facultades a las que tienen derecho los órganos locales, nosotros lo ponemos en positivo en el artículo 8o. y hacemos una propuesta de las facultades, y la definición más bien, perdón, que tendría la Asamblea de Representantes como una facultad legislativa que se deposita en un órgano de Gobierno, precisamente con esas facultades de carácter legislativo, reconociendo previamente que el Distrito Federal tiene una soberanía limitada por lo que mandata la Constitución.

También definimos al jefe del Distrito Federal, como parte de un órgano de Gobierno y que es titular de la administración pública. El proyecto de dictamen tiene una deficiencia que por un lado solamente enumera los órganos de Gobierno, uno, dos y tres; no aparece el concepto de administración pública en las disposiciones generales y hasta el final en un título, en un apartado, se desarrolla la administración pública, pero sin estar ligada o sujeta a este órgano de Gobierno que se deposita en una sola persona, que es el jefe de Gobierno del Distrito Federal.

También nosotros proponemos que la facultad jurisdiccional en el orden de lo contencioso administrativo, la Constitución no faculta al jefe del Distrito Federal para el nombramiento de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Y no puede ser que si hay, hay que dirimir los problemas que se susciten entre el Gobierno y los particulares, el Gobierno sea juez y parte, el propio Gobierno designar a estos magistrados. Entonces para conseguir la plena autonomía jurisdiccional, es necesario que sea la Asamblea de Representantes la que nombre a estos magistrados.

También proponemos que quede explícita la facultad jurisdiccional en materia de derechos humanos, tal como lo establece la Ley de Derechos Humanos del Distrito Federal, que legisló esta Asamblea y que dio de alguna manera, o sea, esta materia está reservada para el Congreso; no es materia de la Asamblea del Distrito Federal, pero puede quedar claramente consignada en los términos como está esta ley, la facultad jurisdiccional de este órgano.

También no queda expresa en ninguna parte la necesidad de contar, sobre todo con tantos problemas que tenemos en materia de justicia la necesidad de expedir una Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que le dé el marco jurídico a la institución del ministerio público y a la institución misma del Procurador General de la República.

Entonces, en ninguna parte del proyecto de dictamen aparece quien haría la reglamentación correspondiente a la procuraduría. Entonces proponemos que debe ser una ley orgánica que expida la Asamblea de Representantes para darle a esa institución, que requiere también la sociedad y garantizar la justicia para todos los ciudadanos del Distrito Federal.

Estamos proponiendo derogar los artículos 12 y 13 porque se dan una serie de lineamientos generales que son contrarios al espíritu constitucional que da plena facultades a la Asamblea de Representantes para normar la administración pública. Y estos principios lo que hacen es preservar el sentido presidencialista y centralista de la actual administración y prejuzga la capacidad del legislativo en la Asamblea de Representantes.

Estamos proponiendo también la necesidad de que se establezca una Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Distrito Federal, porque existe en la reforma constitucional una de alguna manera omisión que se confronta también en el proyecto del dictamen a discusión.

Se habla de que en la Ley Federal de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos, son responsables los assembleístas. Esta ley existía antes de la reforma. Fue cambiada la reforma, existe un Gobierno propio, una administración “propia”, bueno propia entre comillas, con esa limitación constitucional que existe y en la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos no están tipificados todos los funcionarios públicos que habría en la administración, o sea están nominados porque están textualmente señalados quienes son, porque esta Ley Federal de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos se complementa con la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos que emiten cada uno de los estados. Anteriormente toda la administración era de carácter federal, hoy es una administración de alguna manera compartida, o sea entre el poder de los poderes de la Unión y los órganos de Gobierno locales o del Distrito Federal.

Por lo tanto, hay un vacío que debe ser llenado y ésta debe ser una facultad que tenga la Asamblea de Representantes para emitir, en este caso concreto la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos.

También en el artículo 14 cuando se trata de, y en otros artículos y de una vez me adelanto, las relaciones de los trabajadores con los órganos de Gobierno, se tiene que quedar también claro que las relaciones de los trabajadores que tienen el Poder Judicial o en este caso nuestro Tribunal Superior de Justicia, como es una norma también federal y en los estados la relación es entre el Tribunal de Justicia y sus trabajadores, resuelve esos problemas que se presenten la propia sala de magistrados esas relaciones.

Entonces, al hablar de manera imprecisa todo esto, y eso creo que debe hacerse extensivo desde mi punto de vista, a la Asamblea de Representantes y dejar solamente en el apartado B, las relaciones de los trabajadores con lo que sería propiamente la administración pública.

Nosotros estamos en el Título Segundo ampliando un conjunto de los derechos y las obligaciones, que se llaman aquí: De los derechos y obligaciones de carácter público y los derechos y obligaciones de los habitantes, ¿no?

Estamos ampliando explícitamente lo que sería su derecho de manifestación, su derecho de petición, que es bastante y constantemente violado ya por las autoridades actuales, o sea, ampliamos un conjunto de derechos que tendrían los habitantes, en una parte, y los ciudadanos, por otra.

Y también planteamos erogar los artículos 20 y 21, que desde nuestro punto de vista pueden dar lugar a una reglamentación posterior o a una legislación posterior en la Asamblea de Representantes, que limite los derechos de manifestación, los derechos de petición y los derechos políticos de los ciudadanos del Distrito Federal.

También cuando establecemos las atribuciones de los poderes de la Unión, existe una deficiencia en el proyecto de estatuto, porque repite solamente de manera dogmática el enunciado constitucional y lo que creo, desde mi punto, que debía hacerse, es desarrollar creativamente la distribución de atribuciones que existirían entre los

poderes de la Unión y las atribuciones que tendrían los órganos de Gobierno del Distrito Federal.

En particular, en el caso del Congreso de la Unión, en una de sus facultades se habla que puede legislar en las facultades que no tiene reservada la Asamblea de Representantes, pero existe imprecisión en varias partes, porque se da el caso de que en algunas materias existe una concurrencia de facultades, tanto del Congreso de la Unión como de la Asamblea de Representantes. Entonces, debe también legislar el Congreso de la Unión en las materias en las que concurre, como lo marca la Constitución, junto con la Asamblea de Representantes.

También existe bastante imprecisión en diversos artículos sobre la materia de seguridad pública. Nosotros también en esta Asamblea aprobamos la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, ahí definimos un conjunto de atribuciones que tiene la Asamblea de Representantes y existe una..., es una materia también que está reservada para el Congreso de la Unión, o sea, para la Cámara de Diputados, y no es materia de la Asamblea de Representantes. Y existen contradicciones entonces con los enunciados presentados en este estatuto con esta materia, que ahí es una materia de concurrencia, podríamos decirlo así, de facultades entre este estatuto y lo que se definió en la Ley de Seguridad Pública para el Distrito Federal.

Y, sobre todo, se aumentan las atribuciones del jefe del Distrito Federal y existe una, sobre todo, un problema de indefinición de los mandos, cuando dice que se puede delegar todo eso, y dimos un debate muy importante cuando debatimos sobre el problema de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Creemos también que en consecuencia con toda la exposición que hicimos, de la necesidad de contar verdaderamente, aunque sea con órganos restringidos de Gobierno y que debemos contar con una ley electoral propia que debe emitir la Asamblea de Representantes, entonces en este caso, contrariamente a lo que hacen en otras partes del dictamen o de la propuesta de proyecto de dictamen, cuando se define la Asamblea de Representantes se refiere solamente a la Constitución, pero no se desglosa cómo se integra, o sea, ahora sí que todas las disposiciones, los derechos de los partidos, todo eso, y esto va a dar lugar precisamente, porque la Constitución nos dio facultades al Congreso, a legislar un Congreso que dé las bases de cada uno de estos órganos de Gobierno y lo que hacemos es regresarle la tarea a la Constitución, al repetir lo mismo que nos dice la Constitución.

Entonces, desde el artículo 35, que yo puse como 35, 35-A, B, C, etcétera, se desarrolla un conjunto de lo que sería propiamente la integración y las bases de la organización de este órgano de Gobierno, limitado como lo tenemos, que es la Asamblea de Representantes.

También como existe la facultad reglamentaria para el jefe del Distrito Federal, en el caso de la Asamblea de Representantes debe explicitarse que también va a poder tener facultad reglamentaria, en el caso de expedir su propio reglamento de su ley orgánica y no dejar que sea el jefe del Distrito Federal el que dé el reglamento a la

Asamblea de Representantes. Entonces, aquí también hay una imprecisión sobre este problema.

También nosotros proponemos ampliar, como están, en las facultades de la Asamblea de Representantes está planteado de manera explícita y concreta qué facultades tiene, entonces quedan algunas facultades omitidas que podrían dar lugar después a una confusión de quién es el que tiene la facultad de legislar, todo es, planteamos expedir concretamente la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos, expedir la Ley Orgánica de la Administración Pública, expedir la Ley Electoral del Distrito Federal, expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, de la Asamblea de Representantes, nombrar a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, expedir la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal. Todas estas materias no están expresadas en las facultades explícitas que tiene el actual proyecto.

También proponemos quien tiene facultades para iniciar leyes en la Asamblea de Representantes y en la formación, proponemos ampliar la facultad a los consejos ciudadanos y también a los propios ciudadanos con un determinado número de firmas.

Proponemos también que reconociendo la nueva pluralidad que existe en la sociedad si bien se deje la facultad al jefe del Distrito Federal de nombrar a los titulares de las unidades y órganos, de unidades administrativas y órganos y dependencias de la administración pública, que se procure reflejar la pluralidad existente de la sociedad, o sea que los pronunciamientos que han venido haciendo diversas fuerzas políticas de contar con un Gobierno que refleje esa pluralidad social, se exprese por lo menos como voluntad aquí en la ley.

Proponemos también poner un límite a la entrega de los informes trimestrales que tenga que emitir el jefe del Distrito Federal 30 días máximo posterior al ejercicio.

También existe en diversas disposiciones del presente estatuto, insisto una confusión sobre un conjunto de leyes generales que son facultad o sea de expedir por parte del Congreso y que tiene obligación todas las entidades federativas incluidas el Distrito Federal.

En el caso de la coordinación metropolitana, no se toman en cuenta en la forma como están redactadas un conjunto de normas de carácter general, de leyes generales nacionales como son la Ley de Asentamientos Humanos, la Ley de Aguas Nacionales, las leyes de ecología, leyes de planeación y existe como si no existieran esas leyes una relación que va a crear confusión a la hora de legislar en estas materias y de instrumentar un conjunto de acciones que se proponen en esta nueva forma de organizar el Gobierno del Distrito Federal.

El compañero González Durán hará una exposición breve del Título Quinto y por último proponemos que en el proceso de elección de los consejeros ciudadanos sea organizado por el propio órgano electoral del Distrito Federal con la propia Ley Electoral del Distrito Federal y que en una congruencia total este órgano sea el

encargado de elegir tanto a los consejos ciudadanos, a los asambleístas, a los representantes a la Asamblea como a los delegados de la entidad.

Entonces dejo en la Secretaría para que en su momento se lea completa y ésta sería la esencia de las sesenta y tantas propuestas que presentó nuestro partido en este momento y que también con anterioridad había entregado a la Comisión del Distrito Federal cuando estaba debatiéndose el proyecto de dictamen. Por su atención, muchas gracias.

El Presidente:

Gracias diputado Flores Velasco; hace uso de la tribuna el diputado Manuel Terrazas Guerrero, del PFCRN para presentar propuestas.

El diputado Manuel Terrazas Guerrero:

Señor Presidente; compañeros diputados:

Presentamos las propuestas sobre el resto de los artículos reservados por nuestro grupo parlamentario. Entramos en materia, directamente al artículo 67, comentando que además de la adecuación que ya fue mencionada por el compañero diputado Correa Ayala, con relación al artículo 43, cabe mencionar que dentro de la fracción XII de lo que se formula es el plan general de desarrollo, no el programa general de desarrollo; hay una utilización equivocada de concepto.

Respecto a la fracción XXIII, el jefe del Departamento del Distrito Federal, no puede dirigir la planeación y ordenamiento del desarrollo urbano, en todo caso lo que sí es posible que realice es formular la planeación, por lo que proponemos se modifique la utilización de concepto dentro de las fracciones mencionadas para quedar como sigue:

Dice:

Artículo 67. Las facultades y obligaciones del jefe del Distrito Federal son las siguientes: I a la IX, igual. X. Enviar a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la cuenta pública del año anterior. XI a la XII, igual. El XIII, formular el programa general de desarrollo de la ciudad. XIV a la XXII, en el texto que se propone, mencionamos la fracción XIII: dirigir la planeación y ordenamiento del desarrollo urbano del Distrito Federal, en los términos de las leyes, y, XXIV como está propuesto.

Debe decir, a nuestro juicio:

Artículo 67. Las facultades y obligaciones del jefe del Distrito Federal, son las siguientes: la X que es la que modificamos:

La cuenta pública del año anterior, deberá ser presentada por el jefe del Distrito Federal a la Comisión de Gobierno de la Asamblea, dentro de los 10 primeros días del mes de junio. XI a XII, no lo mencionamos. XIII. Mencionamos que debe decir:

Formular el plan general de desarrollo de la ciudad. XIV a XXII, igual. XIII. Formular la planeación y ordenamiento del desarrollo urbano del Distrito Federal en los términos de las leyes... y lo demás igual.

Con relación al artículo 71, pensamos que los convenios que se celebren en el seno de las comisiones metropolitanas, sólo pueden ser suscritos por el jefe del Distrito Federal y no por otro funcionario público, aunque haya sido designado por el mismo jefe del Distrito Federal.

La suscripción de convenios es una facultad que por su importancia debe recaer en el jefe del Distrito Federal, y las consecuencias que se pueden producir por dejar esa tarea un servidor público, pueden ser graves, por lo que se propone modificar el artículo 71 para quedar como sigue:

Dice:

Artículo 71. Los convenios que se celebren en el seno de dichas comisiones, serán suscritos por el jefe del Distrito Federal o por el servidor público que éste designe para tal efecto.

Tratándose de materias concurrentes o en caso de que se comprometan recursos federales asignados o transferidos al Distrito Federal, también deberán suscribirse por un representante de la Administración Pública Federal.

A nuestro juicio, debe decir: artículo 71. Los convenios que se celebren en el seno de dichas comisiones, serán suscritos por el jefe del Distrito Federal; tratándose de materias concurrentes o en casos de que se comprometan recursos federales asignados o transferidos al Distrito Federal, también deberá suscribirse por un representante de la administración pública federal...

Con relación al artículo 75 comentamos: la correcta utilización de conceptos dentro del estatuto de Gobierno, es necesaria para su comprensión y correcta aplicación. El jefe del Distrito Federal no puede difundir el contenido de los acuerdos y convenios entre los habitantes de la capital, en todo caso, el jefe del Distrito Federal podrá publicar el contenido de dichos acuerdos, conforme a la naturaleza que enviste a dicho funcionario.

Por lo cual proponemos que se modifique el artículo 75 para quedar como sigue:

Dice:

“Artículo 75. El jefe del Distrito Federal difundirá el contenido de los acuerdos y convenios entre los habitantes del Distrito Federal que residan en la zona materia de los mismos, a fin de que éstos conozcan sus alcances, así como a las autoridades responsables de su ejecución.

En la discusión podrán participar los consejos de ciudadanos y asociaciones de residentes de colonias, barrios y unidades habitacionales.”

Debe decir:

Artículo 75. El jefe del Distrito Federal publicará el contenido de los acuerdos y convenios entre los habitantes del Distrito Federal, que residan en la zona materia de los mismos, a fin de que éstos conozcan sus alcances, así como a las autoridades responsables de su ejecución.

En la discusión podrán participar los consejos de ciudadanos y asociaciones de residentes de colonias, barrios y unidades habitacionales.

Con relación al artículo 90 comentamos: en base a la claridad que debe revestir una norma, es necesario que dentro del artículo 90 se especifique que los reglamentos, decretos y acuerdos, deberán ser refrendados por el Secretario de Gobierno en la materia correspondiente; de lo contrario, es difícil pensar en la cantidad de documentos que tendrá que firmar un Secretario de Gobierno.

Dice:

Artículo 90. Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el jefe del Distrito Federal, deberán ser refrendados por el Secretario de Gobierno.

Debe decir:

Artículo 90. Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el jefe del Distrito Federal, deberán ser refrendados por el secretario que corresponda, según la materia de que se trate.

Con relación al artículo 118. La seguridad pública en el Distrito Federal constituye uno de los problemas que más agobia a la sociedad civil, constituye un reto para el Gobierno del Distrito Federal. En base a ello, creemos que esta materia debe ser incluida dentro de las fracciones del artículo 118, ya que constituye un elemento esencial para el desarrollo y bienestar social de la ciudad, por lo que se propone su modificación para quedar como sigue:

“**Artículo 118,** dice: Para el desarrollo y bienestar social en la ciudad, deberán tomarse en cuenta las siguientes materias: uno a la séptima, tratándose etcétera.”

Debe decir:

Artículo 118. Para el desarrollo y bienestar social en la ciudad, deberán tomarse en cuenta las siguientes materias: uno a la séptima, tratándose, etcétera igual. Octava: seguridad pública”. Y lo demás igual.

Creemos también, compañeros, que es necesario hacer alguna modificación en lo que se refiere a los encabezados los capítulos I, II y III, porque se establece, se dice, se refieren al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia y al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos como poderes de la Unión. Consideramos

que denotar de esta manera los subtítulos de los apartados, puede resultar erróneo, en la medida en que:

1. El Congreso de la Unión es en donde reside el Poder Legislativo;
2. La Suprema Corte de Justicia, es donde reside el Poder Judicial, y
3. El Presidente de la República es la persona en quien recae la titularidad del Poder Ejecutivo Federal. En este sentido, la manera en que se presentan los títulos es errónea, en tanto que no hacen abstracción jurídica de los poderes, sino que particularizan en algunas de sus instituciones específicas.

Nuestra propuesta es de cambiar los títulos correspondientes para quedar como sigue:

Dice:

“Título Tercero. De las atribuciones de los poderes de la Unión para el Gobierno del Distrito Federal. Capítulo I. Del Congreso de la Unión.”

Debe decir:

“Título Tercero. De las atribuciones de los poderes de la Unión para el Gobierno del Distrito Federal. Capítulo I. Del Poder Legislativo.”

Dice:

“Capítulo II. De la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

Debe decir:

“Capítulo II. El Poder Judicial.”

Dice:

“Capítulo III. Del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”

Debe decir:

“Capítulo III. Del Ejecutivo Federal.”

Con relación al artículo 90 que dice: “Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el jefe del Distrito Federal deberán ser refrendados por el Secretario de Gobierno”, consideramos que hay que especificar y debe decir por tanto:

Artículo 90. Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el jefe del Distrito Federal, deberán ser refrendados por el Secretario que corresponda, es lo que proponemos se agregue, que corresponda según la materia de que se trate, para que no quede en abstracto.

9o., dice:

“El jefe del Departamento del Distrito Federal en 1994, nombrará previo acuerdo del Presidente de la República, a los delegados del Departamento del Distrito Federal y se sujetarán a la ratificación de la III Asamblea de Representantes del Distrito Federal en su primer período de sesiones.”

Creemos que hay que especificar el procedimiento, por lo tanto proponemos: “9o. El jefe del Departamento del Distrito Federal en 1994, nombrará previo acuerdo del Presidente de la República a los delegados del Departamento del Distrito Federal, y se sujetarán a la ratificación de la III Asamblea de Representantes del Distrito Federal, conforme al procedimiento vigente para la ratificación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal”.

Dejamos las propuestas para que sean sometidas a su consideración en el momento oportuno. Muchas gracias.

El Presidente:

Gracias, señor diputado.

Tiene la palabra el diputado Alberto Nava Salgado, del Partido Revolucionario Institucional.

El diputado Alberto Nava Salgado:

Con su permiso, señor Presidente; estimados compañeros diputados:

Sólo para hacer una propuesta al artículo 42 del estatuto de Gobierno que hoy discutimos. En su fracción XIX señala el proyecto actual que es facultad de la Asamblea de Representantes aprobar los convenios amistosos que en materia de límites suscriba el Gobierno del Distrito Federal.

Si nosotros revisamos el artículo 122 en su fracción IV de la Constitución, no se señala de manera expresa esta facultad para la Asamblea de Representantes, por lo que estamos sugiriendo que esta fracción se suprima, se recorra la fracción XX y de esta manera se mantenga lo establecido en el artículo 46 de la propia Constitución y en relación con el artículo 73 en su fracción IV.

Dejo esta propuesta a la Secretaría, que firman diversos diputados de mi fracción parlamentaria para que se incluya en esta discusión.

El Presidente:

Gracias, señor diputado.

Tiene la palabra el diputado Salvador Abascal Carranza, del Partido Acción Nacional.

El diputado Salvador Abascal Carranza:

Señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

Vengo a hacer seis proposiciones a un número igual de artículos del estatuto que estamos discutiendo, a nombre del Partido Acción Nacional.

Entrando directamente en materia, el artículo 12 dice: “La organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá los siguientes principios estratégicos: la definición de las políticas sobre finanzas públicas que considere las cargas tributarias en la ciudad, la conformación de sus bases productivas, la protección y fomento del empleo, los costos de operación, infraestructura, servicios y administración, las inversiones, la equidad social y la atención prioritaria de necesidades sociales”.

Proponemos, en lugar de esta fracción X, otra que diría lo siguiente: “Artículo 12. La organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá los siguientes principios estratégicos: la definición de las políticas sobre finanzas públicas, fracción X, la definición de las políticas sobre finanzas públicas para asegurar la estabilidad financiera de la entidad, la equidad de la carga tributaria, la seguridad jurídica de los contribuyentes y la atención prioritaria de las necesidades sociales”.

Respecto al artículo 67, expresa: “... las facultades y obligaciones del jefe del Distrito Federal”. En la fracción X dice: “... enviar a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal la cuenta pública del año anterior”.

Nosotros proponemos que diga: “Fracción X: enviar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal la cuenta pública del año anterior”.

La fracción XI del mismo artículo 67, dice: “... someter a la consideración del Presidente de la República la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, en los términos que disponga la ley que expida el Congreso de la Unión”.

Nosotros proponemos en esta fracción XI que diga: “... que sea la Ley General de Deuda Pública...” Y no la ley que expida el Congreso de la Unión, porque ya existe una ley de la materia específica, y no tendríamos entonces que atenernos a ninguna reglamentación, a ninguna disposición que expidiera en su caso el Congreso de la Unión, por lo cual quedaría de la siguiente manera: “Someter a la consideración del Presidente de la República, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, en los términos que disponga la Ley General de Deuda Pública”.

Del mismo artículo 67, en su fracción XV, dice el proyecto de decreto: “Remitir a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal los informes trimestrales sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados para la revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal”.

Proponemos en este decimoquinto párrafo añadir: “... se remitirá a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal dentro de 45 días posteriores a la fecha del corte del período respectivo, los informes trimestrales a los que se refiere precisamente esta fracción”.

Otra proposición en relación con el artículo 80, dice: “Los nombramientos de los magistrados serán hechos dentro de aquellas personas que se hayan desempeñado como jueces o que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición o procuración de justicia.

Proponemos que diga: Artículo 80. Los nombramientos de los magistrados serán hechos preferentemente de entre aquellas personas que se hayan desempeñado como jueces o que hayan prestado servicios con eficiencia y probidad en la impartición o procuración de justicia. Lo demás quedaría igual. Esto de que sea “preferentemente” entre los que se hayan desempeñado como jueces es precisamente para alentar la carrera judicial dentro de la administración de justicia del Distrito Federal.

En el artículo 99 dice: Los organismos descentralizados y empresas de participación estatal tendrán por objeto principal. Y la fracción II dice: La prestación de servicios públicos o sociales prioritarios o de alta especialización en el funcionamiento de la ciudad, y.

Después viene la fracción III dice: “El auxilio operativo en el ejercicio de funciones tecnológicas o técnicas del jefe del Distrito Federal”.

Esta “y” que es copulativa nos estaría indicando que los organismos descentralizados y empresas de participación estatal tendrían por objeto cualquiera de los tres apartados, cualquiera de las tres funciones que están señaladas en el artículo 99 que sería la realización de actividades determinadas como prioritarias o aplicables la que acabamos de mencionar. Y la tercera, que es el auxilio operativo en el ejercicio de funciones tecnológicas o técnicas del jefe del Distrito Federal.

De tal manera, que lo que proponemos con esta simple modificación de la disyunción en lugar de la copulación, propondría con mayor precisión jurídica la distinción entre las funciones y no que al mismo tiempo se puedan dar las tres que establece este artículo 99.

En relación con el artículo 101 en su segundo párrafo dice: “En la integración del capital social de empresas y patrimonio de fideicomisos públicos no podrán concurrir quienes tengan el carácter de servidores públicos del Distrito Federal. Proponemos que se suprima este segundo párrafo, toda vez que en muchas ocasiones los funcionarios públicos tienen que actuar a nombre del departamento, a nombre del órgano público del Distrito Federal y estarían impedidos de hacerlo, y entonces no habría representación oficial en alguno de estos organismos, por lo cual proponemos que se suprima este párrafo.

Por último, en el artículo 111 proponemos una adición. Una adición que sería la fracción VII, para que se entienda mejor, dice el artículo 111: Que en todo caso la variación de la división territorial deberá perseguir... La fracción V dice: “Mayor participación social”. La fracción VI: “Otros resultados predecibles en beneficio de la población” y, ésta es la adición: fracción VII: “Contribuir a la estabilidad financiera de la entidad”.

Firman las proposiciones los diputados: Fauzi Hamdan, Gonzalo Altamirano Dimas y el de la voz.

Dejo las proposiciones en la Secretaría para su votación en el momento que así lo considere la Presidencia. Muchas gracias.

El Presidente:

Gracias, señor diputado.

Tiene la palabra el diputado Carlos González Durán, del Partido de la Revolución Democrática.

El diputado Carlos González Durán:

Con su venia, compañero Presidente; honorable Asamblea:

En el marco de la propuesta que hizo mi compañero Guillermo Flores sobre algunas modificaciones específicas, me corresponde la siguiente:

Capítulo II. Título Quinto. “Los Delegados serán electos en votación universal directa y secreta por los ciudadanos del Distrito Federal que radiquen en la demarcación. La Asamblea de Representantes del Distrito Federal tomará la protesta de ley.

Artículo 107. La Ley Electoral del Distrito Federal normará el proceso de su elección. Los requisitos para ser delegado serán los mismos que para ser diputado federal o asambleísta”.

Un rezago que se observa en la estructura política del Distrito Federal es la institución que se llama la “regencia”. El regente es aquel que gobierna en nombre de un menor de edad que por su edad no puede gobernar.

Si partimos de la base de que los ciudadanos del Distrito Federal son verdaderos ciudadanos, no debemos negarles el derecho a elegir a los delegados que correspondan a su circunscripción. Sería una manera de vincular el carácter representativo de estos delegados.

Hay dos cosas que quedan pendientes en esta reforma, una es la importancia que podría tener el principio de elección proporcional para que los órganos colectivos llamados municipios o comunidades vecinales, fueran verdaderamente plurales e integrados bajo la base del efectivo peso político de cada fuerza social. Y no se estu-

viera todavía conservando ese error antidemocrático que es la cláusula de gobernabilidad que aquí mencionó el compañero René Bejarano, en el sentido de que el partido que obtiene el 30% de los electores tiene derecho a un 51% de la composición del órgano colectivo. Deberíamos respetar el principio más democrático de la elección proporcional y también deberíamos respetar la iniciativa ciudadana en varias formas, como son: la iniciativa popular, la iniciativa ciudadana; como son: el referéndum en sus tres sentidos: referéndum administrativo, referéndum político y referéndum legislativo.

Y, además, el plebiscito, porque un vicio que todavía subsiste en este proyecto es el que se refiere a la desaparición de los órganos de Gobierno. Si conservamos para el Senado funciones de atropellar el nivel interior de las entidades y de los ayuntamientos y la capacidad de desconocer y declarar desaparecidos órganos de Gobierno, creo que estamos haciendo una intromisión de los poderes federales sobre la vida interior de las entidades y sobre la autonomía y libertad de los ayuntamientos.

Los únicos que tienen derecho de revocar funcionarios, son los que tienen derecho de elegirlos y esto debería establecerse a través del plebiscito, así es que en función de esta dirección de avances democráticos, por lo menos, como mal menor, estaríamos entonces proponiendo esta modificación que sería el que se diera a los ciudadanos del Distrito Federal el derecho ciudadano que ya está consignado en la Constitución, de elegir a sus gobernantes por lo menos eligiendo a los delegados.

Ese es el sentido de la propuesta que aquí entrego a la Secretaría para que en su oportunidad sea puesta a la consideración de esta Cámara de Diputados.

El Presidente:

Gracias, señor diputado.

Tiene la palabra el diputado Alberto Monterde Reyes, del Partido Revolucionario Institucional.

El diputado Alberto Monterde Reyes:

Señoras y señores diputados:

De forma muy concreta, a nombre de mi fracción parlamentaria, el Partido Revolucionario Institucional, quiero proponer a la consideración de esta honorable Asamblea, dos modificaciones a los artículos 20 y 23, del dictamen que estamos discutiendo y que se refieren a los derechos y obligaciones de los ciudadanos del Distrito Federal y reiteran la más importante prerrogativa a nuestro juicio con que cuentan todos los ciudadanos, que es la de votar y ser votado.

El artículo 20 sólo hace mención como derecho, el votar para los cargos de diputados, senadores, representantes a la Asamblea del Distrito Federal, y de consejeros ciudadanos, omitiendo el derecho para hacerlo, en el caso de Presidente de la República.

Por su parte, el artículo 23, sólo establece la obligación de votar para la integración de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y de los consejos ciudadanos, omitiendo en su redacción a los demás órganos de representación a los que hace referencia el artículo 20.

Con el afán de que estos dos artículos estén correlacionados y homologados y a fin de evitar una enumeración que puede ser excluyente, los abajo firmantes, diputados del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento Interior para el Congreso General, hacemos la siguiente propuesta de modificación:

“Artículo 20. Los ciudadanos del Distrito Federal, tienen derecho a: 1o. Votar y ser votados en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este estatuto y de las leyes para los cargos de representación popular y los de consejeros ciudadanos en las demarcaciones territoriales.

Artículo 23. Son obligaciones de los ciudadanos del Distrito Federal: 1o. Votar en las elecciones en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de este estatuto y de las leyes para los cargos de representación popular y los de consejeros ciudadanos en las demarcaciones territoriales”.

Firman la presente propuesta, los diputados: Fernando Lerdo de Tejada, Alfonso Rivera, Aníbal Pacheco, José Guadalupe Rodríguez, Rafael Farrera, Manuel Monarres Valenzuela y el de la voz.

Señor Presidente; señoras y señores legisladores, dejo esta propuesta en la Secretaría para los fines legales correspondientes. Muchas gracias.

El Presidente:

Gracias, señor diputado.

Habiendo concluido la participación de los señores diputados inscritos para la discusión de los artículos en lo particular, ruego a la Secretaría consulte a la Asamblea si se encuentran suficientemente discutidos.

Decía a la Secretaría que se sirviera consultar a la Asamblea, si los artículos particulares reservados están suficientemente discutidos.

El secretario Armando Romero Rosales:

En votación económica, se pregunta a la Asamblea si se encuentran suficientemente discutidos los artículos reservados.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... Suficientemente discutidos.

El Presidente:

Proceda ahora la Secretaría a someter a la consideración de la Asamblea, las propuestas presentadas por los diputados.

El secretario Armando Romero Rosales:

Propuesta del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, para modificar el artículo 8o. del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

“**Artículo 8o.** Los órganos locales de Gobierno del Distrito Federal son:

1. La Asamblea de Representantes;
2. El jefe del Distrito Federal, y
3. El Tribunal Superior de Justicia.”

En votación económica, se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Aprobado, señor Presidente.

Propuesta del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, para modificar el artículo 17 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

“**Artículo 17.** Los habitantes del Distrito Federal, en los términos y condiciones que las leyes establezcan, tienen derecho a:

- 6) Protección civil en los casos de sismos, inundaciones o cualquier fenómeno físico que afecte a su patrimonio.”

En votación económica, se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

Propuesta del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, para modificar el artículo 32 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

“**Artículo 32.** Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

- 1) Proponer un nombramiento del jefe del Distrito Federal en los términos que disponga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este estatuto.

4) Iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión en las materias competencia de éste, relativas al Gobierno del Distrito Federal y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Fracción IX, pasa a ser la VIII; la X y la XI se recorren para quedar como IX y X.”

En votación económica, se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

Propuesta del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional para modificar el artículo 37 del Estatuto de Gobierno en el Distrito Federal.

“**Artículo 38.** La Asamblea.

Artículo 37. La integración de la...”

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Aprobada, señor Presidente.

Propuesta del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, para modificar el artículo 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

“**Artículo 42.** La Asamblea tiene facultades para:

6) Se suprime y se recorre el numeral de las fracciones.

17) Se suprime y se recorre nuevamente el numeral de las fracciones subsecuentes.

19) Realizar consultas populares circunscritas a materias y leyes que así lo requieran.

20) Las demás que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este estatuto.”

En votación económica, se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

Propuesta del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, para modificar el artículo 43 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

“**Artículo 43.** Para la revisión de la cuenta pública la Asamblea de Representantes del Distrito Federal dispondrá de un órgano técnico denominado Contaduría Mayor de Hacienda que se regirá por su propia ley orgánica. La vigilancia del cumplimiento de sus funciones estará a cargo de la comisión respectiva que señale la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes.

La revisión de la cuenta pública respecto del gasto autorizado y el ejercido tendrá por objeto conocer de manera general los resultados financieros de la gestión del Gobierno del Distrito Federal.

Si del examen aparecieren desviaciones en la realización de los programas o incumplimiento a las disposiciones administrativas o legales aplicables, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley de la materia.”

En votación económica, se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

Propuestas del Partido de la Revolución Democrática al proyecto de dictamen del estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

“Disposiciones generales.

Artículo 1o. Las disposiciones de este estatuto son de orden público e interés general, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y observancia general en el Distrito Federal.”

En votación económica, se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

“**Artículo 2o.** La ciudad de México, en el Distrito Federal, sede de los poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos, parte integrante de la Federación, soberano en lo que concierne a sus órganos de Gobierno, de acuerdo a lo

consignado en la Constitución Política de la República. Sólo podrán ejercer jurisdicción en el territorio del Distrito Federal las autoridades cuyo mandato emane de la Constitución General, del presente estatuto y de sus leyes reglamentarias.”

En votación económica, se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

“**Artículo 3o.** El territorio del Distrito Federal es el que actualmente tiene. Los cambios a sus límites serán aprobados por el Congreso de la Unión, en los términos del artículo 73, fracción IV de la Constitución.

En caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirán en el Estado del valle de México, con los límites que le asigne el Congreso General. La ley que regule la Administración Pública del Distrito Federal, contendrá los límites del Distrito Federal.

El Congreso General, en su facultad para legislar sobre el Distrito Federal, tiene reservada la materia de los límites del Distrito Federal y establecerá las normas para que el jefe del Distrito Federal suscriba convenios amistosos con las entidades vecinas. Para su Gobierno, organización política, administrativa y ciudadana, se dividirá en demarcaciones territoriales que establecerá la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

La ley establecerá las normas y procedimientos para los cambios de las demarcaciones territoriales. Dicha ley contendrá la descripción de los límites del Distrito Federal.

En la ciudad de México, toda persona gozará de las garantías individuales y sociales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que el presente estatuto y sus leyes reglamentarias reiteren y amplíen, garantías que no podrán restringirse o suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que establece nuestra Carta Magna. Esta Constitución protegerá los derechos sociales, económicos, políticos, humanos y culturales y las riquezas naturales del pueblo, respetando en todo momento su identidad, lenguas, costumbres y tradiciones.

El jefe del Distrito Federal y la Asamblea de Representantes, en el ámbito de sus competencias, promoverán el estudio, fomento, desarrollo, preservación y difusión de las culturas, los usos y las costumbres de los pueblos indios de todo el país, así como el cuidado y la protección del patrimonio histórico, artístico, científico, lingüístico y cultural de nuestro pueblo.

Se promoverá el desarrollo y la participación de la mujer en todos los aspectos de la vida social, cultural y económica.

Los órganos de Gobierno del Distrito Federal, deberán fomentar ante las instituciones públicas y privadas, el apoyo a la niñez, a las madres solteras, a las personas de tercera edad y a la población discapacitada.

Todo habitante del Distrito Federal tiene derecho a una alimentación suficiente en calidad y cantidad. Los órganos de Gobierno del Distrito Federal, la sociedad y las familias, son responsables de garantizar la alimentación que permita la salud física y mental de cada miembro de la sociedad.

La ley establecerá las políticas, instrumentos y apoyos necesarios para que los órganos de Gobierno aseguren la satisfacción de una dieta que contenga todos los nutrientes necesarios de los alimentos en calidad, cantidad, accesibilidad y disponibilidad, participando directamente, fomentando la iniciativa y participación de las familias, los particulares y los grupos sociales.

La ley es igual para todos, de ella emanan las atribuciones de las autoridades y los derechos y obligaciones de todas las personas que se hayan en la ciudad de México, ya sean domiciliadas o transeúntes; a todas corresponde el disfrute de sus beneficios y del acatamiento de sus disposiciones.”

En votación económica, se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

“**Artículo 4o.** Son defenios:

1. Por nacimiento.

a) Las personas que nazcan en el territorio de la ciudad de México, y

b) Los hijos de padre o madre defenios que hayan nacido fuera de la entidad.

2. Por residencia. Los mexicanos por nacimiento o naturalización conforme a las leyes del país que no estén en los supuestos a que se refiere la fracción anterior, que residan en la entidad más de seis meses consecutivos en la entidad.”

En votación económica, se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

“**Artículo 5o.** Son habitantes del DF. las personas que residan en su territorio.”

En votación económica, se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

“**Artículo 6o.** Son ciudadanos del DF. los ciudadanos mexicanos que sean defechos y sean habitantes del DF. Los ciudadanos de otra entidad no lo podrán ser del Distrito Federal.”

En votación económica, se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

“**Artículo 7o.** El Gobierno del D.F. ejercerá, como lo dispone el artículo 122 de nuestra Carta Magna, al Congreso General y al Ejecutivo Federal les corresponden las facultades otorgadas por la propia Constitución.

La presente ley normará de acuerdo al mandato constitucional, los órganos de gobierno del DF. representativos y democráticos.”

En votación económica, se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

“**Artículo 8o.** El Gobierno del Distrito Federal contará con órganos locales de Gobierno para el ejercicio de su soberanía:

1. La Asamblea de Representantes del Distrito Federal. La facultad legislativa se deposita en un órgano de Gobierno denominado la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; la distribución y atribuciones exclusivas y concurrentes entre el Poder Legislativo de la Unión y la Asamblea, su integración, organización, funcionamiento y facultades, están determinadas por la Constitución General, el presente estatuto y la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes.

2. El jefe del Distrito Federal. El jefe del Distrito Federal es el titular de la administración pública de la ciudad de México, su nombramiento, remoción, licencia, sus facultades, obligaciones y los términos en que se realizará la administración pública están determinados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente estatuto y la Ley Orgánica de la Administración Pública.

3. El Tribunal Superior de Justicia. El ejercicio de la facultad judicial se deposita en un órgano del gobierno denominado Tribunal Superior de Justicia, integrado por magistrados, así como en los juzgados de primera instancia, en los juzgados menores, de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.”

En votación económica, se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

“**Artículo 9o.** La función jurisdiccional en el orden administrativo estará a cargo de un tribunal de lo contencioso-administrativo, que contará con plena autonomía para dictar sus fallos a efecto de dirimir las controversias que se susciten desde la administración pública del Distrito Federal y los particulares, en los términos del presente estatuto y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

La función jurisdiccional en derechos humanos estará a cargo de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que contará con plena autonomía para dictar sus recomendaciones en los términos de la Ley de Derechos Humanos del Distrito Federal.”

En votación económica, se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

“**Artículo 10.** Al Ministerio Público del Distrito Federal incumbe la persecución de los delitos y la representación de los intereses de la sociedad; estará a cargo de un procurador general de justicia, cuyo nombramiento y remoción hará el jefe del Distrito Federal con aprobación del Presidente de la República. Sus atribuciones se ejercerán en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Para ser Procurador General de Justicia del Distrito Federal, además de los requisitos que establezca la ley correspondiente, se requerirá ser ciudadano del Distrito Federal, con una residencia efectiva de dos años al día del nombramiento.

En votación económica, se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

“Derogar el artículo 12.

El gobierno de la ciudad de México para su organización política y administrativa está determinado por:

1. Su condición de Distrito Federal, sede de los poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos.
2. La unidad geográfica y estructural de la ciudad de México y su desarrollo integral e incompatibilidad con las características de las demarcaciones que se establezcan a su interior, para el mejor gobierno y atención de las necesidades públicas, y
3. Su condición y participación como entidad conurbada en los términos de la fracción IX del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En votación económica, se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

“Derogar artículo 13.

La organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá los siguientes principios estratégicos.”

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

“**Artículo 14.** Las relaciones de trabajo entre el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en el apartado - B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley que el Congreso de la Unión emita sobre la materia.”

En votación económica, se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

“**Artículo 15.** Las responsabilidades de los servidores públicos del Distrito Federal son normadas en el ámbito de sus competencias, en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la ley federal de la materia y por la ley que emita la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.”

En votación económica, se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

El secretario Guillermo Jorge González Díaz:

Propuestas del Partido de la Revolución Democrática.

“**Artículo 17.** Los habitantes del Distrito Federal gozarán de las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las de este estatuto, así como las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables en los términos y condiciones que las leyes establezcan en particular. Tienen derecho a:

1. La protección de las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas que rigen en el mismo;
2. La prestación de los servicios públicos;
3. Utilizar los bienes de uso común;
4. Ser indemnizados por los daños y perjuicios causados por servidores públicos de la entidad con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas;
5. De petición y asociación ante los órganos del Gobierno del Distrito Federal en los asuntos políticos de la entidad, y
6. Ser informados sobre las leyes y decretos que emitan la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y el Congreso de la Unión, respecto de las materias relativas al Distrito Federal, reglamentos que expida el Presidente de la República y el jefe del Distrito Federal, así como la realización de obras y prestaciones de servicios públicos

e instancias para presentar quejas y denuncias relacionadas con los mismos y con los servidores públicos responsables.”

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

“**Artículo 18.** Son obligaciones de los habitantes cumplir con los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los de este estatuto, así como de las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables, en particular contribuir a los gastos públicos de la Federación y del Distrito Federal de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

En votación económica, se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

Se propone la derogación del artículo 19.

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

“**Artículo 20.** Los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a:

1. Votar y ser votados en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de este estatuto y de las leyes, para los cargos que se señalen en dichos ordenamientos;
2. Ocupar cargos, empleos o desempeñar comisiones de carácter público cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes;
3. Opinar por sí o a través de los representantes populares y ciudadanos, sobre los asuntos públicos de la entidad. Participar asimismo en el referéndum y la iniciativa popular de acuerdo a la ley y

4. Los demás que señalen la Constitución, las leyes y este estatuto.”

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

Se propone la derogación del artículo 21 y 22.

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

“Artículo 23. Son obligaciones de los ciudadanos del Distrito Federal:

- 1) Desempeñar los cargos de elección popular para los que haya sido electo;
- 2) Desempeñar gratuitamente los cargos censales y los cargos electorales que las leyes determinen y también proporcionar la información requerida en los censos efectuados por las autoridades y
- 3) Las demás que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los otros ordenamientos.”

En votación económica, se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

Artículo 24. Corresponde al Congreso de la Unión:

- 1) Legislar en todas aquellas materias relacionadas con el Distrito Federal que la Constitución no establece en forma expresa para la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y colegislar en las materias concurrentes que establece la Constitución;
- 2) Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la Ley de Ingresos del Distrito Federal, que en su caso requieran del gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Deuda Pública. La deuda pública del Distrito Federal para todos

los efectos correspondientes será considerada como deuda del Gobierno Federal. El jefe del Distrito Federal estará facultado para firmar los contratos de canalización de recursos crediticios que disponga el Ejecutivo Federal y

3) Las demás atribuciones que en lo relativo al Distrito Federal le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este estatuto y las leyes que expida el propio Congreso.”

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

“**Artículo 29.** Corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1) Conocer de las controversias que se susciten entre uno o más estados y el Distrito Federal, entre los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos en términos de este estatuto y de sus leyes reglamentarias;

2) Las demás atribuciones que en lo relativo al Distrito Federal le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

“**Artículo 32.** Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

1. Nombrar al jefe del Distrito Federal, en los términos que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este estatuto;

2. Aprobar el nombramiento o remoción en su caso que haga el jefe del Distrito Federal del Procurador General de Justicia del Distrito Federal;

3. Iniciar leyes o decretos ante el Congreso en las materias competencia de éste, relativas al Gobierno del Distrito Federal;

4. Enviar anualmente al Congreso de la Unión la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal;

5. Informar anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de los recursos a que se refiere la fracción anterior al rendir la cuenta pública;
6. Proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes y decretos relativos al Gobierno del Distrito Federal que sean expedidos por el Congreso de la Unión;
7. Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal;
8. Formular observaciones a las leyes y decretos expedidos por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y promulgarlas de acuerdo con las previsiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
9. Solicitar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea de Representantes que convoque a sesiones extraordinarias y
10. Ejercer las demás atribuciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este estatuto y las leyes.”

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta .

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

“**Artículo 34.** Corresponde al Presidente de la República el mando supremo de los cuerpos de seguridad pública en el Distrito Federal y la designación del servicio público que tenga a su cargo. El Ejecutivo Federal podrá delegar en el jefe del Departamento del Distrito Federal las funciones de dirección en materia de seguridad pública en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.”

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

“**Artículo 35.** El Presidente de la República será informado permanentemente por el jefe del Distrito Federal respecto de la situación que guarda la fuerza pública en la ciudad, sin perjuicio de que disponga que también lo haga directamente el servidor público que la tenga a su cargo, en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.”

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

“**Artículo 38.** La Asamblea de Representantes del Distrito Federal se integrará por 40 representantes electos, según el principio de votación mayoritaria y relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 representantes electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Sólo podrán participar en la elección los partidos políticos con registro nacional. La demarcación de los distritos se establecerá como determine la Ley Electoral del Distrito Federal.”

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

“**Artículo 38–A.** Los representantes a la Asamblea del Distrito Federal serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente. Las vacantes de los representantes serán cubiertas en los términos que en la fracción IV en el artículo 77 de esta Constitución establece para la Cámara de Diputados.”

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

“**Artículo 38–B.** Los representantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución establece para los diputados federales y les será aplicable lo dispuesto por los artículos 59, 62 y 64 de esta Constitución.”

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

“**Artículo 38–C.** La elección de los representantes, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la ley electoral del Distrito Federal.

a) Un partido político para obtener el registro de su lista de candidatos a representantes a la Asamblea del Distrito Federal, deberá acreditar que participa con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal.

b) Todo partido político que alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida, tendrá derecho a que le sean atribuidos representantes según el principio de representación proporcional y

c) Al partido político que cumpla con lo dispuesto por los incisos anteriores, le serán asignados representantes por el principio de representación proporcional.”

La ley establecerá la fórmula para su asignación. Además, al hacer ésta se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente.

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

“**Artículo 38–D.** Para el otorgamiento de las constancias de asignación se observarán las siguientes reglas:

a) Ningún partido político podrá contar con más del 63% del total de representantes electos mediante ambos principios, y;

b) Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el 30% de la votación en el Distrito Federal, le será otorgada la constancia de asignación por el número suficiente de representantes para alcanzar la mayoría absoluta en la Asamblea.”

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

El secretario José Raúl Hernández Ávila:

“**Artículo 38–E.** En lo relativo a la organización de las elecciones, declaración de validez de las mismas, otorgamiento de constancias de mayoría, así como para el contencioso–electoral de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, se estará a lo dispuesto por los artículo 41 y 60 de esta Constitución.”

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseché, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

“**Artículo 39.** La Asamblea se reunirá a partir del 17 de septiembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias que podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año y a partir del 15 de marzo de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias que podrá prolongarse hasta el 30 de abril del mismo año.”

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseché, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

“**Artículo 39–A.** Durante sus recesos, la Asamblea celebrará sesiones extraordinarias para atender los asuntos urgentes para los cuales sea convocada, a petición de la mayoría de los integrantes de su comisión de gobierno, del Presidente de la República o del jefe del Distrito Federal.”

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha.

Los diputados que estén porque se admita, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseché, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

“**Artículo 40.** Toda resolución de la Asamblea tendrá el carácter de ley o de decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Presidente de la República por el Presidente y por un Secretario de la Asamblea en esta forma: la Asamblea de Representantes del Distrito Federal decreta... texto de la ley o decreto.”

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la proposición.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

“**Artículo 41.** Los representantes a la Asamblea son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo en los términos del artículo 61 constitucional; su presidente velará por el respeto al fuero constitucional de sus miembros, así como por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.”

En votación económica se pregunta a la Asamblea si se admite o se desecha la proposición.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

“**Artículo 41– A.** En materia de responsabilidades será aplicable a los representantes de la Asamblea la Ley Federal que Regula las Responsabilidades de los Servidores Públicos.”

En votación económica, se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

De las facultades de la Asamblea.

“**Artículo 42.** La Asamblea tiene facultad para: fracción I: expedir su Ley Orgánica y Reglamento que regulará su estructura y funcionamiento internos, que será enviada al Presidente de la República y al jefe del Distrito Federal para su sola publicación.”

Fracción II. Permanece igual.

“Fracción III. Formular el proyecto de su presupuesto que enviará oportunamente al jefe del Distrito Federal para que éste ordene su incorporación en el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal.

“Fracción IV. Permanece igual.

“Fracción V. Formular observaciones al Programa General de Desarrollo del Distrito Federal que le remita el jefe del Distrito Federal para su examen y opinión.

Fracciones VI, VII, VIII, IX, permanecen igual.

“Fracción X. Recibir durante el segundo período de sesiones ordinarias y comparecencia ante su pleno los informes por escrito de resultados anuales de:

- a) El Procurador General de Justicia del Distrito Federal.
- b) El servidor público designado por el Presidente de la República, encargado de la fuerza pública en el Distrito Federal y
- c) El presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.”

La fracción XI permanece igual.

“Fracción XII. Analizar y emitir un juicio sobre los informes trimestrales que le envíe el jefe del Distrito Federal sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados. Los resultados de dicho análisis se considerarán para la revisión de la cuenta pública que realice la Contaduría Mayor de Hacienda de la propia Asamblea.”

La fracción XIII permanece igual. Lo mismo que la XIV, XV, XVI, XVII y XVIII.

“Fracción XIX. Las demás que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este estatuto.”

“Fracción XX. Expedir la Ley de Responsabilidad de los Funcionarios Públicos para el Distrito Federal.”

“Fracción XXI. Expedir la Ley Orgánica de la Administración Pública.”

“Fracción XXII. Expedir la Ley Electoral del Distrito Federal.”

“Fracción XXIII. Expedir la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.”

“Fracción XXIV. Nombrar a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.”

“Fracción XXV. Expedir la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal.”

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

“**Artículo 45**, derogado.”

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

Continuando con la sección dos, “el artículo 46. El derecho de iniciar las leyes o decretos ante la Asamblea compete”:

Fracciones I, II y III permanecen igual.

“Fracción IV. A los consejos ciudadanos en los términos de la ley.”

“Fracción V. A los ciudadanos que cuenten con el apoyo de 5 mil firmas.”

En votación económica, se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

“**Artículo 67.** Las facultades y obligaciones del jefe del Distrito Federal son las siguientes:

Fracciones I, II, III, permanecen igual.

“Fracción IV. Nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades, órganos y dependencias de la administración pública del Distrito Federal, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en este estatuto o en las leyes, procurando que se refleje la pluralidad existente en la sociedad.”

Fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, permanecen igual.

“Fracción XII. Formular el programa general de desarrollo de la ciudad, atendiendo las recomendaciones de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.”

Fracción XIII, permanece igual.

“Fracción XIV. Remitir a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, los informes trimestrales sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados, a más tardar 30 días después de concluido el ejercicio, para la revisión de la cuenta pública del Distrito Federal.

Fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, permanecen igual.

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

La secretaria Martha Maldonado Zepeda:

Propuestas del Partido de la Revolución Democrática.

“Sección tercera, de la coordinación metropolitana.

“**Artículo 69.** El Distrito Federal participará en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales y este estatuto, en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, estados y municipios, en las zonas conurbadas; limítrofes con la ciudad de México, en materia de asentamientos humanos, protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje, recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública.

Por el Partido de la Revolución Democrática, diputados: Guillermo Flores, Evangelina Corona, René Bejarano, Patricia Ruiz Anchondo, Carlos González Durán, Emilio Becerra, Raymundo Cárdenas y Francisco Javier Saucedo Pérez.

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

Título sexto, de los consejos ciudadanos.

Capítulo I. De la integración e instalación.

“**Artículo 129.** El proceso de elección de consejeros ciudadanos será organizado por el órgano electoral del Distrito Federal.

Capítulo II. Derogar artículo 132.”

Por el Partido de la Revolución Democrática, firman los diputados: Guillermo Flores, Evangelina Corona, René Bejarano, Patricia Ruiz Anchondo, Carlos González Durán, Emilio Becerra, Raymundo Cárdenas, Jesús Martín del Campo y Francisco Javier Saucedo Pérez.”

En votación económica, se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

Propuesta del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, para modificar los encabezados de los capítulos I, II y III del Título tercero del estatuto de Gobierno para el Distrito Federal.

“Título tercero. De las atribuciones de los poderes de la Unión para el Gobierno del Distrito Federal, Capítulo I. Del Poder Legislativo. Capítulo II. Del Poder Judicial. Capítulo III. Del Ejecutivo Federal.”

En votación económica, se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

Propuesta del PFCRN para modificar el artículo 67 del estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

“**Artículo 67.** Las facultades y obligaciones del jefe del Distrito Federal son las siguientes:

Fracción al IX igual la X. La cuenta pública del año anterior deberá ser presentada por el jefe del Distrito Federal a la comisión de gobierno de la Asamblea dentro de los 10 primeros días del mes de junio.

De la fracción XI a la XII, igual. La XIII. Formular el plan general de desarrollo de la ciudad, de la fracción XIV a la XXII sigue igual. La XXIII. Formular la planeación y ordenamiento del desarrollo urbano del Distrito Federal en los términos de las leyes. Fracción XXIV, igual.”

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo...Desechada, señor Presidente.

Propuesta del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, para modificar el artículo 71 del estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

“**Artículo 71.** Los convenios que se celebren en el seno de dichas comisiones, serán suscritos por el jefe del Distrito Federal, tratándose de materias concurrentes o en caso de que se comprometan recursos federales asignados o transferidos al Distrito Federal. También deberán suscribirse por un representante de la administración pública federal.”

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo...Desechada, señor Presidente.

Propuesta del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, para modificar el artículo 75 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

“**Artículo 75.** El jefe del Distrito Federal publicará el contenido de los acuerdos y convenios entre los habitantes del Distrito Federal que residan en la zona materia de los mismos, a fin de que éstos conozcan sus alcances así como a las autoridades responsables de su ejecución.

En la difusión podrán participar los consejos de ciudadanos y asociaciones de residentes de colonias, barrios y unidades habitacionales.”

En votación económica, se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

Propuesta del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, para modificar el artículo, 118 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal:

“**Artículo 118.** Para el desarrollo y bienestar social en la ciudad, deberán tomarse en cuenta las siguientes materias : de la fracción I a la VII, siguen igual. La VIII. Seguridad pública, tratándose...”

En votación económica, se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

Diputado Manuel Terrazas:

“**Artículo 90.** Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el jefe del Distrito Federal, deberán ser refrendados por el secretario que corresponda según la materia de que se trate.”

En votación económica, se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Aceptada, señor Presidente.

Diputado Manuel Terrazas:

“Transitorio noveno. El jefe del Departamento del Distrito Federal, en 1994 nombrará, previo acuerdo del Presidente de la República, a los delegados del Departamento del Distrito Federal y se sujetarán a la ratificación de la III Asamblea de Representantes del Distrito Federal, conforme al procedimiento vigente para la ratificación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.”

En votación económica, se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Aceptada, señor Presidente.

Artículo 42, fracción XIX. La Asamblea tiene facultad para: Fracción XIX, no dice nada, se recorre la última fracción.

Firman los diputados: Fernando Lerdo de Tejada, Alberto Nava, Alfonso Rivera Domínguez, Manuel Monarres, Rafael Farrera, Filiberto Paniagua y Alberto Monterde.

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Aceptada, señor Presidente.

Proposiciones del Partido Acción Nacional.

“**Artículo 12.** La organización política y administrativa del Distrito Federal, atenderá los siguientes principios estratégicos:

Fracción X. La definición de las políticas sobre finanzas públicas para asegurar la estabilidad financiera de la entidad, la equidad de la carga tributaria, la seguridad pública de los contribuyentes y la atención prioritaria a las necesidades sociales.”

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Aceptada, señor Presidente.

“**Artículo 67.** Las facultades y obligaciones del jefe del Distrito Federal son las siguientes:

Fracción X. Enviar a la comisión de gobierno de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la cuenta pública del año anterior.

XI. Someter a la consideración del Presidente de la República, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal, en los términos que disponga la Ley General de Deuda Pública.

Fracción XV. Remitir a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, dentro de 45 días posteriores a la fecha del corte del periodo respectivo, los informes trimestrales o de la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados para la revisión de la cuenta pública del Distrito Federal.”

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Aceptada, señor presidente.

“**Artículo 80.** Los nombramientos de los magistrados serán hechos preferentemente de entre aquellas personas que se hayan desempeñado como jueces o que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición o procuración de justicia o en su caso que por su honorabilidad, competencia y antecedentes entre otras ramas de la profesión jurídica, se consideren aptos para impartirla. En igualdad de circunstancias se preferirá a los originarios o vecinos del Distrito Federal, en la forma que determine la ley.”

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Aceptada señor Presidente.

“**Artículo 99.** Los organismos descentralizados y empresas de participación estatal tendrán por objeto principal, fracción II: La prestación de servicios públicos o sociales prioritarios o de alta especialización en el funcionamiento de la ciudad.”

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Aceptada, señor Presidente.

“**Artículo 101.** El jefe del Distrito Federal aprobará la participación del gobierno de la entidad en las empresas, sociedades y asociaciones civiles o mercantiles, ya sea para su creación, para aumentar su capital o patrimonio y en su caso adquirir todo o parte de éstos. Dicha aprobación también será indispensable para constituir o aumentar fideicomisos públicos. Las autorizaciones a que se refiere este artículo serán otorgadas por conducto de la secretaría que determine la Ley Orgánica, la cual será fideicomitente única de derechos fideicomisos.

Se suprime el párrafo segundo.”

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo.

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Aceptada, señor Presidente.

Se adiciona una última fracción al artículo 111. para quedar como sigue:

“**Artículo 111.** En todo caso la variación de la división territorial deberá perseguir: fracción VII. Contribuir a la estabilidad financiera de la entidad.”

Firman los diputados Salvador Abascal Carranza, Fauzi Hamdan y Gonzalo Altamirano Dimas.

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Aceptada, señor Presidente.

El secretario Armando Romero Rosales:

Propuestas presentadas por diputados del Partido de la Revolución Democrática:

“**Artículo 106.** Los delegados serán electos en votación universal, directa y secreta por los ciudadanos del Distrito Federal que radiquen en la demarcación. La Asamblea de Representantes del Distrito Federal tomará la protesta de ley.”

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada.

“**Artículo 107.** La Ley Electoral del Distrito Federal normará el proceso de su elección. Los requisitos para ser delegado serán los mismos que para ser diputado federal o asambleísta.”

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Desechada, señor Presidente.

Propuestas presentadas por diputados del Partido Revolucionario Institucional.

“**Artículo 20.** Los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a:

I. Votar y ser votados en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este estatuto y de las leyes para los cargos de representación popular y los de consejeros ciudadanos de las demarcaciones territoriales.”

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Aprobada, señor Presidente.

Artículo 23. Son obligaciones de los ciudadanos del Distrito Federal:

1) Votar en las elecciones en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este estatuto y de las leyes para los cargos de representación popular y los de consejeros ciudadanos en las demarcaciones territoriales”.

En votación económica se pregunta si se admite o se desecha la modificación propuesta.

Los diputados que estén porque se acepte, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén porque se deseche, sírvanse manifestarlo... Aprobada, señor Presidente.

El Presidente:

Proceda la Secretaría a recoger la votación nominal de los artículos reservados.

La secretaria Martha Maldonado Zepeda:

Se va a proceder a recoger la votación nominal de los artículos reservados.

Se solicita a la Oficialía Mayor haga los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

(Votación).

Se emitieron 255 votos en pro y 18 en contra.

El Presidente:

Aprobados los artículos reservados por 255 votos.

Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

La secretaria Martha Maldonado Zepeda:

Pasa al Senado para los efectos constitucionales.



3. MINUTA DE LA CÁMARA REVISORA³

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

(Dictamen de primera lectura)

(Leyendo)

COMISIONES UNIDAS SEGUNDA DE GOBERNACION Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, SEGUNDA SECCION

H. ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas que suscriben se turnó para su estudio y la elaboración del dictamen correspondiente, la minuta proyecto de ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, procedente de la Cámara de Diputados para los efectos del Artículo 72 de la Constitución General de la República.

A partir del análisis del expediente relativo, así como de sus antecedentes, con base en lo dispuesto por los Artículos 86, 87, 91, 95, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los Artículos 87, 88, 92 y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso General, nos permitimos presentar a la consideración de ustedes el siguiente

³ *Diario de los Debates del Senado de la República*, México, DF, 13 de julio de 1994, No. 28. Consulta del 6 de septiembre de 2012, en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=3&sm=3&id=4193>

DICTAMEN

I. Fundamento constitucional

Con fecha 20 de octubre de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto aprobado por el Poder Constituyente Permanente para modificar distintos artículos de la Carta Magna sobre las instituciones políticas, representativas y de gobierno para el Distrito Federal.

En particular, se estableció un nuevo texto para el Artículo 122 de la Ley Suprema, en cuyo primer párrafo se expresa que “el Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos, que establece esta Constitución”. Así, la fracción I de esta disposición atribuye al Congreso de la Unión la facultad expresa de “expedir el Estatuto, de gobierno del Distrito Federal”. Al respecto, se establece que en el Estatuto se determinarán:

-La distribución de atribuciones de los Poderes de la Unión en materias del Distrito Federal, y de los órganos de gobierno del Distrito Federal;

-Las bases para la organización de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, que serán la Asamblea de Representantes, el Jefe del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia, así como sus facultades;

-Los derechos y obligaciones de los habitantes Distrito Federal que tengan carácter público;

-Las bases para la organización de la administración pública del Distrito Federal y la distribución de facultades entre los órganos centrales y desconcentrados, incluyéndose los elementos relativos a la creación de entidades paraestatales del Distrito Federal, y

-Las bases para la integración mediante elección directa, de consejos ciudadanos por demarcaciones territoriales para intervenir en la gestión, supervisión, evaluación y, en su caso, consulta o aprobación de programas de la administración pública del Distrito Federal.

II. Antecedentes

A partir de la reforma constitucional aludida en materia de instituciones políticas, representativas y de gobierno para el Distrito Federal, en enero del presente año se integró una Comisión Plural para la Elaboración del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, con la participación de los dirigentes de los partidos políticos representados en la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, así como la concurrencia de Diputados federales y Representantes a la Asamblea del Distrito Federal.

Dicha comisión plural desarrolló sus labores durante el período comprendido entre los meses de enero y junio próximo pasado, luego de haber sostenido un número importante de reuniones de trabajo que permitieron recibir los puntos de vista y propuestas de los partidos políticos participantes sobre el posible contenido del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, mismo que sirvieron de base para la redacción de la iniciativa que en su oportunidad presentaron en la Honorable Colegisladora un grupo de Diputados en ejercicio de la facultad que les confiere la fracción II del Artículo 71 constitucional.

Dicha iniciativa, presentada el 29 de junio próximo pasado, se integra por seis títulos que responden a las directivas de los incisos a) al e) de la fracción I del Artículo 122 constitucional sobre el contenido y alcances del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. En efecto, en el Título Primero se atiende lo relativo a las disposiciones generales, comprendiéndose las normas esenciales sobre el territorio, la población y la organización del poder público en el Distrito Federal. En el Título Segundo se aborda lo relativo a los derechos y obligaciones de carácter público en el Distrito Federal. En el Título Tercero se contienen las disposiciones sobre atribuciones de los Poderes de la Unión para el Distrito Federal. En el Título Cuarto se dan las bases de la organización y facultades de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, detallándose lo pertinente para la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, el Jefe del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En el Título Quinto se expresan las bases para la organización de la administración pública del Distrito Federal y la asignación de atribuciones a sus órganos. Finalmente, en el Título Sexto se establece lo relativo a los Consejos de Ciudadanos, desde los puntos de vista de su integración, instalación y funciones.

III. Contenido de la iniciativa y del dictamen de la Comisión competente de la H. Colegisladora

Con base en lo dispuesto por el Artículo 44 de la Ley Suprema, se reitera la esencia del Distrito Federal como ámbito espacial de los Poderes de la Unión, capital de la República con carácter de entidad federativa y órganos de gobierno locales para el ejercicio de sus responsabilidades. Se establece que el Distrito Federal cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con plena capacidad para adquirir y poseer los bienes que sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo y el desarrollo de sus funciones.

En la iniciativa que se presentó en la H. Colegisladora se conjugaran las características propias del Distrito Federal como capital de la República y entidad federativa sede de los Poderes de la Unión.

Dentro de las disposiciones generales del Estatuto se establece la naturaleza de las normas contenidas en el ordenamiento; la referencia a los límites geográficos del Distrito Federal; los vínculos de las personas nacidas o que residan en el Distrito Federal, distinguiéndose para éstos las cualidades de habitante o de vecino; la estructura genérica de los órganos de gobierno del Distrito Federal; las previsiones sobre la impartición de justicia laboral, sobre la función jurisdiccional de orden adminis-

trativo y sobre el ejercicio de la acción penal en el Distrito Federal; los principios que orientarán la acción de gobierno y administrativa del Distrito Federal; las relaciones de trabajo entre el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, y el régimen de responsabilidades de los servidores públicos del gobierno del Distrito Federal.

Es de destacarse que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, según de desprende de lo preceptuado por la Constitución General de la República, asumirá el rango de norma de organización y funcionamiento del gobierno del Distrito Federal. Es decir, se trata de las normas básicas para su actuación pública.

Por lo que al territorio del Distrito Federal, se señala que sus límites corresponden a los fijados por los Decretos que expidió el Congreso de la Unión los días 15 y 17 de diciembre de 1898, así como por los convenios amistosos que celebre el Distrito Federal con las entidades limítrofes y que cuenten con la aprobación del Poder Legislativo Federal en los términos del Artículo 46 de la Ley Fundamental. En todo caso, la ley que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal para regular la administración pública de la propia entidad federativa, deberá contener la descripción de sus límites.

En cuanto a las calidades de la vinculación de las personas con la ciudad de México, se distinguen los criterios de originaria para el nacido en su territorio; de habitante para quien resida en el mecanismo, y de vecino para los habitantes que tengan una residencia de más de seis meses. esta última categoría puede perderse si se deja de residir en el Distrito Federal por más de seis meses si el motivo no se refiere al desempeño de cargos públicos o comisiones de servicio. En todo caso, son ciudadanos del Distrito Federal los mexicanos que tengan la calidad de vecinos originarios de esta entidad federativa.

Por lo que hace al ejercicio de la acción penal en el Distrito Federal por parte de un Procurador General de Justicia nombrado por el Jefe del Distrito Federal con la aprobación del Presidente de la República, conviene resaltar el requisito de que quien sea nombrado Procurador sea originario del Distrito Federal con residencia efectiva de dos años anteriores al día de su designación. Lo anterior se constituye en una previsión adecuada para señalar la vinculación que debe haber ente el titular de la dependencia mencionada y los problemas de procuración de justicia en el Distrito Federal.

Por lo que a los principios que deberá atender el gobierno del Distrito Federal, destacan los relativos a la existencia y funcionamiento de órganos a cargo de responsabilidades públicas que tengan por ámbito de actuación el conjunto de la ciudad de México; el establecimiento de órganos desconcentrados por demarcación territorial con autonomía funcional para el cumplimiento de sus atribuciones; la orientación de la gestión administrativa con criterios de unidad, autonomía, funcionalidad, eficacia, coordinación e imparcialidad; la planeación y ordenamiento del desarrollo de la ciudad de México con una visión integral que reconozca las particularidades de sus distintas demarcaciones; la conjunción de acciones para el desarrollo con las

normas de seguridad y protección del medio ambiente, y la participación ciudadana en la solución de los problemas del Distrito Federal.

En el título relativo a los derechos y obligaciones de carácter público de los habitantes y de los ciudadanos del Distrito Federal, se atendieron criterios de enunciación precisa y concreta para reflejar la relación del gobernado con su ciudad y el gobierno de la misma, así como en lo relativo a la participación ciudadana en la conducción de los asuntos públicos del Distrito Federal. Del Articulado se aprecia la enunciación de aquellos asuntos públicos que constituyen la vinculación más inmediata entre gobernados y de éstos con el poder público, sin soslayar la naturaleza federal y local de la ciudad de México.

Por razones de congruencia del orden jurídico, se reiteró, el imperio de las garantías que a los habitantes del Distrito Federal concede la Constitución General de la República. Así mismo se hace referencia expresa a que el ejercicio de los derechos de los habitantes y ciudadanos del Distrito Federal se rige conforme a lo dispuesto por la Carta Magna y los ordenamientos derivados de la misma.

Entre las obligaciones de los ciudadanos del Distrito Federal se incluyen las relativas a su inscripción en los padrones de contribuyentes y al desempeño de los cargos de representación popular para los que resulten electos.

En el Título Tercero del Estatuto, como ya se mencionó, se agrupan las normas relativas a la participación de los Poderes de la Unión en el Gobierno del Distrito Federal. Al respecto, se proponen criterios para evitar una dispersión normativa, como en el caso de las disposiciones sobre la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados; a los requisitos de procedibilidad para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de controversias entre órganos locales del Gobierno del Distrito Federal y en lo relativo a las atribuciones del Presidente de la República en materia de iniciativas de ley sobre el Distrito Federal y la facultad reglamentaria que se desprende de la fracción I del Artículo 89 constitucional.

Se estima que la regulación del vínculo entre el Procurador General de Justicia del Distrito Federal y el titular del Poder Ejecutivo de la Unión, guarda congruencia con el sistema constitucional para el nombramiento de este servidor público. Ese mismo criterio orienta el tratamiento que se da a la materia de protección civil.

En el Título Cuarto se atiende, como ya se señaló, lo relativo a las atribuciones y responsabilidades de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal. De hecho, en este apartado se contienen las bases para el desempeño de los órganos a cargo de las funciones legislativas, ejecutiva y jurisdiccional en el Distrito Federal.

Por lo que hace la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se señalan las materias en las que tiene capacidad legislativa, habiéndose seguido el criterio de precisar las facultades de orden legislativa local que le confiere la Constitución General de la República. Debe resaltarse que en algunas materias existe la posibilidad de regular la actuación y competencia de los órganos locales del gobierno del Distrito

Federal, mientras que la Constitución General considera concurrentes entre la Federación y las entidades federativas.

Sin demérito de las atribuciones del Congreso de la Unión para intervenir en los términos del Artículo 46 y de la fracción IV del Artículo 73 en asuntos de límites de las entidades federativas, dada la naturaleza de Poder Legislativo del Distrito Federal que en materia de orden público otorga la Carta Magna a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se considera oportuno que dicho órgano participe en la aprobación de los convenios amistosos que en materia de límites suscriba el gobierno del Distrito Federal. Es decir, que la función que en materia ha ejercido el Congreso de la Unión como Congreso Local del Distrito Federal, se atribuya a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

En materia de expedición de leyes o decretos en la Asamblea de Representantes se requiere que para su validez de requiere su publicación tanto en el Diario Oficial de la Federación como en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Con el surgimiento de la Asamblea de Representantes en 1988, apareció también la Comisión de Gobierno como órgano colegiado de diálogo y conducción plural de los trabajos de la propia Asamblea. Con base en esta experiencia, se propone conservar la Comisión de Gobierno, cuya naturaleza y facultades toman en cuenta los antecedentes de la I y II Asambleas de Representantes.

En todo caso, la propia Asamblea determinará lo relativo a su integración, sin dejar de establecer el criterio de una composición plural.

Por lo que hace al Jefe del Distrito Federal, se desarrollan en forma detallada los supuestos constitucionales para su nombramiento; en efecto, se precisan los plazos que conforme la Carta Magna deben atender los órganos que participan en esta función, así como computarlos. De esta forma de certidumbre normativa a la actuación de los órganos competentes para evitar períodos de ausencia formal y material del titular de la administración pública de la ciudad de México.

En el Estatuto se incluye una precisión que nos parece acertada sobre la atribución conferida por la fracción IX del Artículo 76 constitucional a esta Cámara de Senadores, en el sentido de concurrir al nombramiento del Jefe del Distrito Federal cuando el mismo no hubiere sido resuelto por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en los términos que prevé la propia Ley Suprema. Al respecto, se señala que el nombramiento hecho por la Cámara de Senadores deberá realizarse de entre aquéllos representantes de elección popular en el Distrito Federal que pertenezcan al partido político que tenga la mayoría en la Asamblea de Representantes. Es decir, que el órgano a cargo del nombramiento, en este caso el Senado de la República, se norma por el principio constitucional de quienes resultan elegibles para el similar y para evitar el surgimiento de conflictos entre la Asamblea de Representantes y la Cámara de Senadores, se previene la inelegibilidad en el Senado de aquellos representantes populares propuestos para Jefe del Distrito Federal en la Asamblea de Representantes y que este Grupo Colegiado no hubiere ratificado.

Por otra parte, se prevé un sistema para regular las ausencias temporales y absolutas del Jefe del Distrito Federal, a fin de que exista la indispensable continuidad en la atención de las responsabilidades a cargo de ese servidor público.

En lo relativo a la remoción del Jefe del Distrito Federal, que compete al Senado de la República y, en sus recesos, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, se precisa su procedencia por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. A su vez, se precisan las causas graves que puedan dar origen a la solicitud de remoción y que son las siguientes: Invasión de manera reiterada y sistemática la esfera de competencia de los Poderes de la Unión; abstenerse de ejecutar los actos legislativos, jurisdiccionales y administrativos que dicten los Poderes de la Unión; no refrendar los decretos promulgatorios del Ejecutivo Federal sobre leyes o decretos que expida la Asamblea de Representantes; apartarse de la ley y de las disposiciones aplicables en el ejercicio de los montos de endeudamiento aprobados por el Congreso de la Unión; no proporcionar el informe sobre el ejercicio que realice de los montos autorizados de endeudamiento, y utilizar la fuerza pública fuera de las facultades de dirección en materia de seguridad que le delegue el Ejecutivo Federal. Además, se considera la posibilidad de que la Cámara de Senadores considere la gravedad de acciones que hayan afectado las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal.

En el ámbito de las atribuciones del Jefe del Distrito Federal, se expresan las relativas a sus relaciones con los poderes federales y los otros órganos de gobierno del Distrito Federal, así como aquellas en materia de administración de la hacienda pública, formulación del programa general de desarrollo de la ciudad de México y responsabilidad del patrimonio del Distrito Federal. El Jefe del Distrito Federal podrá expedir los reglamentos gubernativos que sean necesarios para la ejecución y desarrollo de los ordenamientos legislativos que apruebe la Asamblea de Representantes.

Por otra parte, se considera en forma particular el tema de la coordinación metropolitana, mismo que deberá atender los mandatos constitucionales y las leyes que el Congreso de la Unión o la Asamblea de Representantes emitan en la materia. Por la naturaleza del Distrito Federal como asiento de los Poderes de la Unión y cuando el Jefe del Distrito Federal comprometa recursos federales transferidos o asignados a la ciudad de México, la administración pública federal participará en los convenios que celebre el titular de la función ejecutiva en el Distrito Federal en las comisiones metropolitanas.

En atención al propósito de desconcentración de las funciones ejecutivas en la ciudad de México, se prevé la participación de las delegaciones limítrofes correspondientes en los asuntos que impliquen acuerdos de coordinación metropolitana; de igual forma si se trata de asuntos de orden técnico o especializado donde el gobierno de la ciudad de México cuente con entidades paraestatales específicamente encargadas de atenderlos, también deberán participar en las comisiones de coordinación metropolitana que les atañan.

Por lo que se refiere a la función judicial en el Distrito Federal, se abordan los principios básicos para su integración y funcionamiento, incluyéndose la previsión de la inmovilidad de los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia cuando sean ratificados después de haber ejercido el cargo durante seis años. Con toda precisión se detallan los procesos de nombramiento por el Jefe del Distrito Federal y aprobación por parte del órgano superior encargado de la función jurisdiccional en el Distrito Federal.

En el Título Quinto del Estatuto se comprenden las bases para la organización de la administración pública del Distrito Federal y la distribución de funciones entre sus órganos. En cuanto a la administración pública del Distrito Federal se regulan los órganos del área central y los órganos desconcentrados o que se constituyan con carácter de entidades paraestatales. De manera particular considera lo relativo a la prestación de los servicios públicos, la administración de la hacienda del Distrito Federal y la participación de la ciudad de México en la restauración y conservación del patrimonio federal que revista importancia desde el punto de vista urbanístico.

Sobre la organización de las entidades paraestatales se prevén las normas básicas para su organización, como son su objeto y la intervención del gobierno del Distrito Federal en su creación o en el incremento de su patrimonio o de su capital; también se expresan los lineamientos general que deberán desarrollarse en la ley que regule las relaciones entre el Jefe del Distrito Federal y las entidades paraestatales.

En cuanto a las delegaciones del Distrito Federal, se conceptúan como órganos administrativos desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno y ámbito territorial de competencia preciso. Su regulación se apega a las previsiones del Artículo 122 constitucional sobre la figura del Jefe del Distrito Federal como titular de la función administrativa en la ciudad de México.

Para ser titular de una delegación del Distrito Federal se requerirá ser ciudadano del propio Distrito Federal, estar en pleno goce de derechos civiles y políticos, tener un mínimo de 30 años de edad, ser originario de la ciudad de México o vecino de ella con una residencia efectiva no menor de dos años y no haber sido condenado por sentencia ejecutoria derivada de la comisión de un delito intencional.

Sin demérito de la indisoluble responsabilidad administrativa que corresponde al Jefe del Distrito Federal, la Asamblea de Representantes participa con la facultad de ratificación en el nombramiento de los delegados.

También resulta importante señalar que compete a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal el señalamiento del número y los límites de las Delegaciones. Para el caso de la modificación de esa división territorial, se prevé la integración de un comité de trabajo integrado por una comisión de representantes a la Asamblea del Distrito Federal y por servidores del comité de equilibrio en el desarrollo urbano, un mejoramiento de la función del gobierno y de la prestación de servicios públicos una mayor oportunidad y cobertura de los actos de autoridad,

el incremento de la eficacia gubernativa, la mayor participación social u otros resultados en beneficio de la población.

En materia de desconcentración de las funciones de gobierno en el Distrito Federal, se establece la previsión para que en las leyes que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se considere esta orientación básica tanto en un ordenamiento específico sobre el particular como en los demás que apruebe.

Sin demérito de lo anterior, corresponde a los órganos centrales de la administración pública del Distrito Federal la planeación, organización, normatividad, control, evaluación y operación de aquellas cuestiones que tengan una repercusión para el conjunto de la ciudad de México y que requieran una actuación de carácter general. Así, se perfilan dos áreas de desarrollo para las normas que expedirá la Asamblea de Representantes, unas en cuanto las delegaciones y otra en función de los asuntos que revistan un carácter exclusivamente interdelegacional.

Una materia de específica asignación a los órganos centrales es la relativa al desarrollo urbano, donde compete a los órganos centrales la participación en la formulación del programa de desarrollo urbano para su consideración, y en su caso, aprobación por la Asamblea de Representantes. Por su parte, las delegaciones intervendrán en la elaboración de los programas de uso de suelo de su demarcación, que serán sometidos a la aprobación de los consejos de ciudadanos.

Dichos consejos forman la materia del Título Sexto del Estatuto, particularmente en las cuestiones que atañen a su integración, instalación y funciones como órganos de representación vecinal y participación ciudadana.

Para su integración se postula un criterio basado en el número de habitantes de cada delegación, sin demérito de garantizar un mínimo de 15 consejeros por cada delegación. Su elección será regulada por el ordenamiento que apruebe la Asamblea de Representantes.

Por las funciones que se atribuyen a los consejos ciudadanos, éstos constituyen cuerpos colegiados en una relación de corresponsabilidad con las autoridades delegaciones y por lo cual se considera la asistencia del delegado a las sesiones de los consejos ciudadanos con derecho exclusivo a voz.

A través de los consejos ciudadanos se da cauce a la participación de la comunidad en la atención y solución de los problemas que caen en el ámbito de competencia de las delegaciones. Por ello, tendrán participación en los programas anuales de la delegación y en la supervisión de los cuerpos de seguridad pública, del ministerio público y de los servidores públicos de la propia delegación. A lo anterior se suman las funciones de gestoría de los consejeros.

Con relación a las disposiciones transitorias y de conformidad con las previsiones del Decreto de modificaciones a la Constitución General de la República en materia de instituciones políticas, representativas y de gobierno del Distrito Federal, se detallan las facultades que podrá ejercer el Jefe de Departamento del Distrito

Federal hasta en tanto se nombra el primer Jefe del Distrito Federal. También se prevé mecanismo para la instalación de la III Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

IV. Modificaciones introducidas por el pleno de la Cámara de Diputados

Con motivo de la deliberación que se efectuó en el pleno de la Honorable Colegisladora con motivo del dictamen formulado por la Comisión del Distrito Federal con opinión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales sobre la iniciativa de Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se platearon y aprobaron las siguientes modificaciones a su articulado:

1. Una modificación de estilo al primer párrafo del Artículo 8 para señalar que la Asamblea de Representantes, el Jefe del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia son órganos locales de Gobierno del Distrito Federal.
2. La modificación de la fracción X del Artículo 12, relativa a las políticas sobre finanzas públicas que con carácter de principio estratégico regirá la organización política y administrativa del Distrito Federal. Al respecto, se precisó que en su organización política y administrativa, el Distrito Federal atenderá “la definición de las políticas sobre finanzas públicas para asegurar la estabilidad financiera de la entidad, la equidad de la carga tributaria, la seguridad jurídica de los contribuyentes y la atención prioritaria de las necesidades sociales.
3. La modificación de las respectivas fracciones I de los Artículos 20 y 23 para especificar como derecho y como obligación de los ciudadanos del Distrito Federal el votar y ser votados para los cargos de representación popular en esa entidad federativa.
4. La reordenación de los textos previstos originalmente como Artículos 37 y 38 para pasar a ser 38 y 37, respectivamente, a fin de enunciar primero la norma de integración de la Asamblea de Representantes y luego lo relativo a la conformación de su Mesa Directiva.
5. La precisión de las facultades conferidas al Jefe del Distrito Federal en las fracciones X, XI y XV del Artículo 67, para señalar que la cuenta pública del año anterior se enviará a la Comisión de Gobierno de la Asamblea de Representantes; que la propuesta del endeudamiento necesario para financiar el presupuesto sea hecha en los términos de la Ley General de Deuda Pública y que los informes trimestrales sobre el ejercicio del presupuesto y la ejecución de los programas se hará dentro de los 45 días posteriores al trimestre de que se trate.
6. La modificación del Artículo 80 para señalar que los nombramientos de los magistrados se harán de manera preferente de entre aquellas personas que se hayan desempeñado como jueces que haya prestado servicios probos y eficaces en la impartición o procuración de justicia o que cuenten con antecedentes de competencia y aptitud para la función jurisdiccional.

7. La modificación del Artículo 90 para precisar que la facultad de refrendo en materia de reglamentos, decretos y acuerdos del Jefe del Distrito Federal, será ejercida por el Secretario y corresponda a la materia de que se trate y no exclusivamente por el Secretario de Gobierno.

8. Una modificación de estilo en la fracción II del Artículo 9 para precisar que los organismos descentralizados y empresas de participación estatal del Distrito Federal podrán tener cualesquiera de los objetos que se prevén en la disposición mencionada y no necesariamente todos ellos.

9. La supresión del segundo párrafo del Artículo 101 sobre la participación de los servidores públicos del Distrito Federal en el capital social de empresas y el patrimonio de fideicomisos públicos del Distrito Federal.

10. La audición de una fracción VII al Artículo 111 para incluir como criterio para proponer la variación de la división territorial de las delegaciones, la contribución a la estabilidad financiera del Distrito Federal, y

11. Una adición en el artículo noveno transitorio para que la ratificación de los delegados del Departamento del Distrito Federal, que se efectúen en 1994 se rijan por el procedimiento previsto para la ratificación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En virtud de lo expuesto y fundado, estas Comisiones Unidas se permiten solicitar la aprobación del siguiente proyecto de

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto son de orden público e interés general y son la norma de la organización y funcionamiento del Gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 2o.- La ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. El Distrito Federal es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo, y en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones. La característica del patrimonio de la ciudad y su régimen jurídico, estarán determinados por la ley que en la materia expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

ARTICULO 3o.- El Distrito Federal se compone del territorio que actualmente tiene. Sus límites geográficos son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciem-

bre de 1898 expedidos por el Congreso de la Unión así como por los convenios amistosos que el Poder Legislativo Federal llegare a aprobar de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ley que regule la administración pública del Distrito Federal contendrá la descripción de los límites del Distrito Federal.

ARTICULO 4o.- Son originarios del Distrito Federal las personas nacidas en su territorio.

ARTICULO 5o.- Son habitantes del Distrito Federal las personas que residan en su territorio. Son vecinos del Distrito Federal, los habitantes que residan en él por más de seis meses. la calidad de vecino se pierde por dejar de residir en el Distrito Federal por más de seis meses, excepto con motivo del desempeño de cargos públicos de representación popular o comisiones de servicio que les encomiende la Federación o el Distrito Federal, fuera de su territorio.

ARTICULO 6o.- Son ciudadanos del Distrito Federal los ciudadanos mexicanos que tengan además la calidad de vecinos u originarios del mismo.

ARTICULO 7o.- El gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal, representativos y democráticos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La distribución de atribuciones entre los Poderes Federales y los órganos de gobierno del Distrito Federal está determinada además de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que dispone este Estatuto.

ARTICULO 8o.- Los órganos locales de gobierno del Distrito Federal son:

- I. La Asamblea de Representantes;
- II. El Jefe del Distrito Federal; y
- III. El Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 9o.- La función jurisdiccional en el orden administrativo estará a cargo de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que contará con plena autonomía para dictar sus fallos a efecto de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Distrito Federal y los particulares. Los magistrados que lo integren serán nombrados por el Jefe del Distrito Federal con la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

ARTICULO 10.- Al Ministerio Público del Distrito Federal incumbe la persecución de los delitos y la representación de los intereses de la sociedad, atribuciones que se ejercerán en los términos de la ley correspondiente. Estará a cargo de un Procura-

dor General de Justicia, cuyo nombramiento y remoción hará el Jefe del Distrito Federal con aprobación del Presidente de la República.

Para ser Procurador General de Justicia del Distrito Federal, además de los requisitos que establezca la ley correspondiente, se requerirá ser originario o vecino del Distrito Federal, con una residencia efectiva de dos años anteriores al día del nombramiento.

ARTICULO 11.- El gobierno de la ciudad de México para su organización política y administrativa está determinado por:

I. Su condición de Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos.

II. La unidad geográfica y estructural de la ciudad de México y su desarrollo integral en compatibilidad con las características de las delegaciones que se establezcan en su interior para el mejor gobierno y atención de las necesidades públicas, y

III. Su condición y participación como entidad conurbada en los términos de la fracción IX del Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 12.- La organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá los siguientes principios estratégicos:

I. La existencia, integración, estructura y funcionamiento de órganos, unidades, dependencias o entidades paraestatales, con ámbito de actuación en el conjunto de la ciudad;

II. El establecimiento por demarcación territorial, de órganos administrativos desconcentrados, con la autonomía funcional en las materias y en los términos dispuestos en este Estatuto y las leyes respectivas;

III. La previsión de la actuación gubernativa con criterios de unidad, autonomía, funcionalidad, eficacia, coordinación e imparcialidad;

IV. La planeación y ordenamiento del desarrollo territorial y en general, económico y social de la ciudad que considere la óptica integral de la capital con las peculiaridades de las demarcaciones que se establezcan para la división territorial;

V. La simplificación, agilidad, precisión, legalidad, transparencia e incapacidad en los procedimientos y actos administrativos.

VI. La cobertura amplia, oportuna, ágil y especializada de los servicios de seguridad pública y de impartición de justicia para la protección de las personas, sus familias y sus bienes.

VII. La observancia, respeto y atención de recomendaciones por la autoridades y en general servidores públicos que ejerzan jurisdicción local en el Distrito Federal, respecto de los derechos que establece el orden jurídico mexicano;

VIII. La formulación de políticas y programas de desarrollo considerando las particularidades de la ciudad y la congruencia de aquellas con la planeación nacional del desarrollo;

IX. La conjugación de acciones de desarrollo con políticas y normas de seguridad y dar protección a los elementos del medio ambiente;

X. La definición de las políticas sobre finanzas públicas para asegurar la estabilidad financiera de la entidad; la equidad de la carga tributaria, la seguridad jurídica de los contribuyentes y la atención prioritaria de las necesidades sociales:

XI. La jurisdicción de los actos de gobierno, la revisión y adecuación de la organización de administración, la programación de su gasto y el control de su ejercicio;

XII. La participación ciudadana para canalizar y conciliar la multiplicidad de intereses que se dan en la ciudad; y

XIII. La rectoría económica del Estado en los términos de Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 13.- Las relaciones de trabajo entre el gobierno del Distrito Federal, y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en el apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley que el Congreso de la Unión emita sobre la materia.

ARTICULO 14.- La justicia laboral en el ámbito local será impartida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulan por la ley federal en la materia.

TITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CARÁCTER PUBLICO

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES

ARTICULO 16.- En el DF todas las personas gozan de la garantía que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además tendrán los derechos y obligaciones que establece este Estatuto y las leyes correspondientes.

ARTICULO 17.- Los habitantes del Distrito Federal, en los términos y condiciones que las leyes establezcan, tienen derecho a:

I. La protección de las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas que rijan el mismo;

II. La prestación de los servicios públicos;

III. Utilizar los bienes de uso común conforme a su naturaleza y destino;

IV. Ser indemnizados por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos de la entidad, de conformidad con lo establecido en la legislación civil y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

V. Ser informados sobre las leyes y decretos que emitan a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y el Congreso de la Unión, respecto de las materias relativas al Distrito Federal; reglamentos que expidan el Presidente de la República y el Jefe del Distrito Federal así como sobre la realización de obras y prestación de servicios públicos e instancias para presentar quejas y denuncias relacionadas con los mismos servidores públicos responsables.

ARTICULO 18.- Son obligaciones de los habitantes cumplir con los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los del estatuto así como las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables; contribuir a los gastos públicos de la Federación y del Distrito Federal, de manera proporcional y equitativa que disponga las leyes; utilizar las vías y espacios públicos conforme a su naturaleza y destino; y ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes.

ARTICULO 19.- Los derechos a que se refiere este capítulo se ejercerán en los términos y condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este estatuto y las demás leyes y reglamentos, los cuales determinaran las medidas que garanticen el orden público, la tranquilidad social, la seguridad ciudadana y la preservación del medio ambiente.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

ARTICULO 20.- Los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a:

I. Votar y ser votados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes, para los cargos de representación popular y de los Consejeros Ciudadanos en las demarcaciones territoriales;

II. La preferencia, en igualdad de circunstancias, para ocupar cargos, empleos o desempeña comisiones de carácter público cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes, y

III. Los demás que establezcan este Estatuto y las leyes.

ARTICULO 21.- Los ciudadanos tienen también derecho de participar en la selección para los cargos de Representantes vecinal por manzana, colonia, barrio o unidad habitacional, en los términos que dispongan las leyes.

ARTICULO 22.- Los ciudadanos del Distrito Federal participarán, a través de los Consejos de Ciudadanos que se integren para cada Delegación, en la gestión, supervisión, evaluación, y en su caso, aprobación, consulta u opinión de aquellos programas de la administración pública del Distrito Federal, que para las Delegaciones determinen las leyes y este Estatuto.

ARTICULO 23.- Son obligaciones de los ciudadanos del Distrito Federal:

I. Votar en la elecciones, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes, para los cargos de representación popular y de los Consejeros Ciudadanos en las demarcaciones territoriales;

II. Inscribirse en los padrones de contribuyentes del Distrito Federal;

III. Desempeñar los cargos de representación popular del Distrito Federal, para los cuales fueron electos, los que en ningún caso serán gratuitos;

IV. Desempeñar las funciones de Consejeros Ciudadanos del Distrito Federal;

V. Proporcionar la información requerida en los casos efectuados por las autoridades, y

VI. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otro ordenamientos.

TITULO TERCERO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PODERES DE LA UNION PARA EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I

DEL CONGRESO DE LA UNION

ARTICULO 24.- Corresponde al Congreso de la Unión:

I. Legislar a todas aquellas materias relacionadas con el Distrito Federal, que la Constitución no establece en forma expresa para la Asamblea de Representantes del Distrito Federal;

II. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la Ley de Ingresos del Distrito Federal, que en su caso requieran el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a lo dispuesto por la ley General de Deuda Pública, y

III. Las demás atribuciones que en lo relativo al Distrito Federal señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este estatuto y las leyes que expida el propio congreso.

ARTICULO 25.- La Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados vigilará la correcta aplicación de los recursos provenientes del Distrito Federal realice el Jefe del Distrito Federal.

ARTICULO 26.- Corresponde a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión nombrar al Jefe del Distrito Federal, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de este Estatuto.

ARTICULO 27.- El Jefe del Distrito Federal podrá ser removido de su cargo por la Cámara de Senadores o en sus casos por la Comisión Permanente, por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de este Estatuto.

ARTICULO 28.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la República o la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, harán del conocimiento de la Cámara de Senadores o en su caso, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la presunta existencia de causas graves que afecten las relaciones de los primeros con el Jefe del Distrito Federal o el orden público con el mismo, para efectos de la remoción a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ARTICULO 29.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre uno o más Estados y el Distrito Federal y entre órganos locales de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos, en términos de este Estatuto y de la ley respectiva.

ARTICULO 30.- Las controversias que se susciten entre órganos locales de gobierno del Distrito Federal, se platearán respecto de actos que uno de los órganos locales impute a otro u otros y que a su juicio invadan la esfera de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el órgano quejoso.

ARTICULO 31.- Para acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, será necesario que:

- I. La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, lo acuerde por las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión respectiva;
- II. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo acuerde por las dos terceras partes de los magistrados que conforman el Pleno, o
- III. EL Jefe del Distrito Federal, así lo determine por declaratoria fundada y motivada.

CAPITULO III

DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO 32.- Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Normar al Jefe del Distrito Federal en los términos que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Estatuto;

II. Aprobar el nombramiento o remoción, en su caso, que haga el Jefe del Distrito Federal por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

III. Acordar con el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, e instruirlo sobre la adopción de políticas en materia de seguridad pública;

IV. Iniciar las leyes o decretos ante el Congreso de la Unión en la materias de competencia de éste relativas al gobierno del Distrito Federal;

V. Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;

VI. Informar anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de los recursos a que se refiere la fracción anterior, al rendir la Cuenta Pública.

VII. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes y decretos relativos al Gobierno del Distrito Federal que sean expedidos por el Congreso de la Unión;

VIII. Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal;

IX. Formular observaciones a las leyes y decretos expedidos por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y promulgarlas, de acuerdo con las previsiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

X. Solicitar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal que convoque a sesiones extraordinarias, y

XI. Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Estatuto y las leyes.

ARTICULO 33.- El Presidente de la República podrá determinar medidas de apoyo al Jefe del Distrito Federal a solicitud de éste, para hacer frente a situaciones derivadas de siniestros y desastres de grave impacto en la ciudad, sin perjuicio de dictar las que le correspondan para mantener el orden público y garantizar la seguridad pública de las personas y sus bienes.

ARTICULO 34.- Corresponde al Presidente de la República el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su

cargo, pudiendo disponer que el mismo quede bajo las órdenes del Jefe del Departamento del Distrito Federal. Asimismo, podrá delegar en éste último las funciones de dirección en materia de seguridad pública.

ARTICULO 35.– El Presidente de la República será informado permanentemente por el Jefe del Distrito Federal respecto a la situación que guarda la fuerza pública en la ciudad, sin perjuicio de que disponga que también lo haga directamente el servidor público que la tenga a su cargo.

TITULO CUARTO

DE LA ORGANIZACIÓN Y FACULTADES DE LOS ORGANOS LOCALES DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I

DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTICULO 36.– La función legislativa del Distrito Federal corresponde a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en las materias que expresamente le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 37.– La integración de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se llevará a cabo conforme a lo establecido por el Artículo 122, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 38.– La Asamblea contará con una mesa directiva conformada por un Presidente así como por los Vicepresidentes y Secretarios que disponga su ley orgánica. Así mismo, dispondrá de las comisiones y unidades administrativas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y que determine su presupuesto.

ARTICULO 39.– La Asamblea se reunirá a partir del 17 de septiembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año, y a partir del 15 de marzo de cada año, para celebrar un segundo año de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 30 de abril de mismo año.

ARTICULO 40.– Toda resolución de la Asamblea tendrá el carácter de ley o de decreto. Las leyes y decretos se comunicaran al Presidente de la República por el Presidente y por un Secretario de la Asamblea, en esta forma: “La Asamblea de Representantes del Distrito Federal decreta”: (texto de la ley decreto).

ARTICULO 41.– Los Representantes a la Asamblea son inviolables por la opiniones que se manifiesten en el desempeño de su cargo. Su Presidente velará por el respeto al fuero constitucional de sus miembros, así como por la inviolabilidad del recinto donde se reúna a sesionar.

SECCION I

DE LAS FACULTADES DE LA ASAMBLEA

ARTICULO 42.- La Asamblea tiene facultad para:

I. Expedir su ley orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos, que será enviada al Presidente de la República y al Jefe del Distrito Federal para su sola publicación;

II. Examinar, discutir y aprobar anualmente la ley de ingresos y el presupuesto de egresos del Distrito Federal, analizando primero las contribuciones que a su juicio deban decretarse para cubrirlos;

Al aprobar el presupuesto de egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; en caso de que por cualquier circunstancia se omita dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior, o en la ley que estableció el empleo;

III. Formular su proyecto de presupuesto que enviará oportunamente al Jefe del Distrito Federal para que éste ordene su incorporación en el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal;

IV. Determinar la ampliación del plazo de presentación de las iniciativas de leyes de ingresos y del proyecto de presupuesto de egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Jefe de Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la propia Asamblea;

V. Formular observaciones el programa general de desarrollo del Distrito Federal que le remita el Jefe del Distrito Federal para su examen y opinión;

VI. Expedir la ley orgánica de los tribunales de justicia del Distrito Federal;

VII. Expedir la ley orgánica del tribunal de lo contencioso administrativo;

VIII. Iniciar leyes o decretos relativos al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;

IX. Legislar en el ámbito local, en lo relativo al Distrito Federal en los términos de este Estatuto en materias de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos, de presupuesto, contabilidad y gasto público, regulación de su contaduría mayor, bienes del dominio público, regulación de su contaduría a mayor, bienes del dominio público y privado del Distrito Federal; servicios públicos y su concesión, así como la de explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio del Distrito Federal; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; participación ciudadana; organismo protector de los derechos humanos; civil; penal; defensoría de oficio; notariado; protección civil; preservación del medio ambiente y protección ecológica; preservación de animales; construcciones

y edificaciones; vías públicas; transporte urbano y tránsito; estacionamientos; servicio público de limpia; fomento económico y protección al empleo; establecimientos mercantiles; espectáculos públicos; desarrollo agropecuario; vivienda; salud y asistencia social; turismo y servicios de alojamiento; previsión social; fomento cultural; cívico y deportivo; mercados; rastros y abasto; cementerios; y función social educativa de acuerdo con la distribución que haga el Congreso de la Unión en los términos de la fracción VIII del Artículo 3°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Recibir durante el segundo período de sesiones ordinarias, y con presencia ante su pleno, los informes por escrito de resultados anuales de las acciones de:

- a) El Procurador General de Justicia del Distrito Federal;
- b) El servidor público designado por el Presidente de la República encargado de la fuerza pública en el Distrito Federal, y
- c) El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

XI. Citar a servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades;

XII. Analizar los informes trimestrales que le envíe el Jefe del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados. Los resultados de dicho análisis, se considerarán para la revisión de la Cuenta Pública que realice la Contaduría Mayor de Hacienda para la propia Asamblea;

XIII. Aprobar, en su caso, las solicitudes de licencia de sus miembros para separarse de su encargo;

XIV. Conocer de la renuncia y aprobar las licencias del Jefe de Distrito Federal que le sean enviadas por el Presidente de la República;

XV. Ratificar, en su caso, el nombramiento del Jefe del Distrito Federal que le someta el Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en este Estatuto, así como tomar la protesta correspondiente;

XVI. Ratificar en su caso, los nombramientos que haga el Jefe del Distrito Federal de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y de los servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal que determina este Estatuto.

XVII. Comunicarse con los otros órganos locales de gobierno, con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como cualquier otra dependencia o entidad, por conducto de su Mesa Directiva, la Comisión de Gobierno o sus órga-

nos internos de trabajo, según el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes;

XVIII. Otorgar reconocimientos a quienes hayan prestado servicios eminentes a la ciudad, a la nación o a la humanidad, y

XIX. Las demás que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Estatuto.

ARTICULO 43.– Para la revisión de la Cuenta Pública, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal dispondrá de un órgano técnico denominado Contaduría Mayor de Hacienda, que se regirá por su propia ley orgánica. La vigilancia del cumplimiento de sus funciones estará a cargo de la Comisión respectiva que señale la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes.

La revisión de la Cuenta Pública respecto del gasto autorizado y del ejercido, tendrá por objeto conceder de manera general los resultados financieros de la gestión del gobierno del Distrito Federal. Si del examen aparecieren desviaciones en la realización de los programas o incumplimiento a las disposiciones administrativas o legales aplicables, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley de la materia.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada por el Jefe del Distrito Federal a la Comisión de Gobierno de la Asamblea dentro de los diez primeros días del mes de junio.

ARTICULO 44.– Las leyes y decretos que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se sujetarán a lo dispuesto con las leyes generales que dicte el Congreso de la Unión en las materias de función social, educativa, salud, asentamientos humanos, protección al medio ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico y las demás en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determine materias concurrentes.

ARTICULO 45.– Las leyes y decretos que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal otorgarán atribuciones y funciones sólo a los órganos locales del gobierno del Distrito Federal.

SECCION II

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES

ARTICULO 46.– El derecho de iniciar las leyes o decretos a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal competente:

I. A los representantes a la Asamblea del Distrito Federal;

II. Al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y

III. Al Jefe del Distrito Federal.

ARTICULO 47.– Las leyes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal que regulen la organización y funciones de la administración pública del Distrito Federal, deberán contener normas relativas a la profesionalización o especialización de que tiendan a garantizar la eficacia y la atención técnica del funcionamiento de los servicios públicos de la ciudad.

ARTICULO 48.– Los proyectos de ley o decretos que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se remitirán para su promulgación al Presidente de la República, quien podrá hacer observaciones y devolver los proyectos dentro los diez días hábiles con esas observaciones, a no ser que, corriendo este término, hubiese la Asamblea cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la Asamblea se reúna. De no ser devuelto en ese plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación. El proyecto devuelto con observaciones deberá ser discutido de nuevo por la Asamblea.

Si se acepta en las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos de los Representantes presentes en la sesión, el proyecto será ley o decreto y se enviará en los términos aprobados para su promulgación.

ARTICULO 49.– Las leyes y decretos que expida la Asamblea de Representantes para su debida aplicación y observancia serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

SECCION III

DE LA COMISION DE GOBIERNO

ARTICULO 50.– En la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, harán una Comisión de Gobierno integrada de manera plural, en los términos de su ley orgánica, por representantes electos por el voto mayoritario del Pleno de la Asamblea y será presidida por quien designe los miembros de dicha Comisión. se elegirá e instalará durante el primer período ordinario del presente año de ejercicio.

ARTICULO 51.– En los recesos de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la Comisión de Gobierno, además de las atribuciones que le confiere la ley orgánica de la propia Asamblea, tendrán las siguientes:

I. Ratificar, en su caso del Jefe del Distrito Federal dentro de los cinco días siguientes a aquel en que lo reciba y someterlo al Pleno de la Asamblea, en el siguiente período ordinario de sesiones, para su aprobación definitiva;

II. Acordar a petición del Presidente de la República o del Jefe del Distrito Federal o por excitativa de la mitad más uno de los Representantes que la integran, la convocatoria a sesiones extraordinarias de la Asamblea de Representantes. La convocatoria precisará por escrito, el asunto o asuntos que deba resolver el Pleno de la Asamblea y las razones que la justifiquen.

III. Recibir las iniciativas de ley y proposición dirigidas a la Asamblea y turnarlas a las comisiones de la Asamblea a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato período de sesiones, y

IV. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los miembros de la Asamblea de Representantes.

CAPITULO II

DEL JEFE DE DEL DISTRITO FEDERAL

SECCIÓN I

DEL NOMBRAMIENTO Y LA REMOCION

ARTICULO 52.- El Presidente de la República nombrará al Jefe del Distrito Federal de entre cualquiera de la Asamblea del Distrito Federal, Diputados Federales o Senadores electos en el Distrito Federal que pertenezcan al partido político que por sí mismo obtenga la mayoría de asientos en la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

ARTICULO 53.- El Presidente de la República someterá el nombramiento de del Jefe del Distrito Federal a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, para su ratificación, a que se resolverá dentro de un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que sea recibido dicho nombramiento no fuese ratificado, el Presidente de la República formulará un segundo nombramiento que presentará a la Asamblea para su ratificación requerirá el voto de la mayoría de los miembros presentes en la sesión respectiva. Si no hubiera ratificación del segundo Jefe del Distrito Federal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de este Estatuto.

ARTICULO 54.- La comisión dictaminadora competente de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal previo la ratificación, podrá citar al representante popular por el Presidente de la República para ocupar el cargo de Jefe del Distrito Federal, para responder los cuestionamientos de sus miembros respecto al gobierno de la ciudad.

La Ley orgánica de la Asamblea regulará el procedimiento interno que se sujetará la ratificación.

ARTICULO 55.- En el caso de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal no ratifique el segundo nombramiento del Jefe del Distrito Federal hecho por el Presidente de la República, aquella lo hará tanto del conocimiento del Presidente de la República como de la Cámara de Senadores, a efecto de que ésta última haga directamente el nombramiento dentro de los cinco días siguientes a aquél en que sea recibida la comunicación correspondiente.

Durante los recesos de la Cámara de Senadores, la comunicación se hará a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para que convoque de inmediato a sesiones extraordinarias a dicha Cámara.

ARTICULO 56.- El Senado hará directamente el nombramiento de Jefe del Distrito Federal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a sus normas internas. El nombramiento deberá hacerse en los términos previstos por el Artículo 52 de este Estatuto.

No serán elegibles por la Cámara de Senadores como Jefe del Distrito Federal, los Representantes, Diputados Federales o Senadores que habiendo sido nombrados por el Presidente de la República no hubieran sido ratificados por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en el mismo proceso de nombramiento.

ARTICULO 57.- El nombramiento que haga directamente el Senado de la República será comunicado a los poderes de la Unión y a los órganos locales de gobierno del Distrito Federal.

ARTICULO 58.- El Jefe del Distrito Federal, solicitará licencia para separarse de su encargo de representante popular una vez que haya sido ratificado o nombrado, previo a la fecha en que rinda protesta.

ARTICULO 59.- El Jefe del Distrito Federal rendirá protesta, en los siguientes términos: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellos emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Jefe del Distrito Federal mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Distrito Federal, y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande”.

ARTICULO 60.- El Jefe del Distrito Federal podrá durar en su encargo hasta seis años, a partir de la fecha en que rinda protesta ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal o en su caso, ante el Senado de la República, y hasta el dos de diciembre del año en que concluya el período constitucional del Presidente de la República. Durante el tiempo que dure su encargo deberá residir en el Distrito Federal.

El ciudadano que ocupe el cargo del Jefe del Distrito Federal, con cualquier carácter, en ningún caso podrá volver a ocuparlo.

ARTICULO 61.- En caso de falta temporal que no exceda de treinta días o estuviere pendiente el nombramiento del Presidente de la República, la ratificación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal o el nombramiento del Senado de la República, el Secretario de Gobierno en funciones se encargará del despacho de los asuntos de la administración pública del Distrito Federal por el tiempo que dure dicha falta o hasta que el Jefe del Distrito Federal sea nombrado o ratificado.

ARTICULO 62.- En caso de falta temporal que exceda de treinta días, de falta absoluta o de remoción del Jefe del Distrito Federal, quedará encargado del despacho el

Secretario de Gobierno en funciones y el Presidente de la República procederá a nombrar, conforme a lo dispuesto en este Estatuto, un sustituto que concluirá el período respectivo.

ARTICULO 63.– El Jefe del Distrito Federal podrá ser motivo de su encargo por el Senado de la República y en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.

ARTICULO 64.– Para los efectos del Artículo 28 de este Estatuto, será necesario que las comunicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de la Cámara de Diputados sean presentadas por la mayoría de sus miembros, a fin de que sean tomadas en cuenta por el Senado de la República o en su caso, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Las comunicaciones deberán expresar los hechos, que se estime afecten o hayan afectado las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal, así como las disposiciones jurídicas que se considere fueron contravenidas o incumplidas.

ARTICULO 65.– Sólo si las comunicaciones a que se refiere el artículo anterior son hechas suyas por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en su caso, dará inicio el procedimiento respectivo en la Cámara de Senadores.

ARTICULO 66.– Son causas graves para la remoción del Jefe del Distrito Federal las siguientes:

- I. Invaldir de manera reiterada y sistemática la esfera de competencia de los Poderes de la Unión;
- II. Abstenerse de ejecutar en forma reiterada y sistemática, los actos legislativos, jurisdiccionales y administrativos que dicten los Poderes de la Unión;
- III. No refrendar los derechos promulgatorios del Presidente de la República respecto de las leyes o decretos que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal;
- IV. Ejercer en contravención de la ley y demás disposiciones aplicables, los montos de endeudamiento aprobados por el Congreso de la Unión;
- V. No proporcionar, de manera reiterada y sistemática, con oportunidad y veracidad al Presidente de la República el informe que sobre el ejercicio de los montos autorizados de endeudamiento hubiere realizado;

VI. Utilizar la fuerza pública fuera de las facultades de dirección que en materia de seguridad pública le delegue el Presidente de la República afectando así el orden público, y

VII. Las demás que a juicio de la Cámara de Senadores afecten gravemente las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal.

SECCION II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL JEFE DEL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 67.- Las facultades y obligaciones del Jefe del Distrito Federal son las siguientes:

- I. Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal;
- II. Refrendar los decretos promulgatorios del Presidente la República respecto de las leyes y decretos que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y ejecutar los mismos, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Asimismo, ejecutará las leyes y decretos relativos al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, cuando así lo determinen éstos;
- III. Expedir los reglamentos gubernativos para la ejecución y desarrollo de las leyes que emita la Asamblea de Representantes del Distrito Federal;
- IV. Nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades, órganos y dependencias de la administración pública del Distrito Federal cuyo nombramiento no esté determinado de otro modo en este Estatuto o en las leyes;
- V. Nombrar y remover con aprobación del Presidente de la República, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal;
- VI. Nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Distrito Federal y someter los nombramientos a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal;
- VII. Otorgar patentes de notario conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII. Solicitar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal convoque a sesiones extraordinarias;
- IX. Presentar a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal a más tardar el día 30 de noviembre, la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos para el año inmediato siguientes, o hasta el día 20 de noviembre, cuando inicie su encargo en dicho mes;

X. Enviar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la Cuenta Pública del año anterior;

XI. Someter a la consideración del Presidente la República la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, en los términos que disponga la Ley General de Deuda Pública.

XII. Informar al Presidente de la República sobre el ejercicio de los recursos correspondientes a los montos de endeudamiento del gobierno del Distrito Federal y de las entidades de su sector público e informar igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal al rendir la Cuenta Pública;

XIII. Formular el Programa General de Desarrollo de la ciudad;

XIV. Presentar por escrito a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, a la apertura de su primer período ordinario de sesiones, el informe anual sobre el estado que guarda la administración pública del Distrito Federal;

XV. Remitir a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal dentro de los 45 días posteriores a la fecha del corte del período respectivo, los informes trimestrales sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados, para la revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal;

XVI. Ejercer las funciones de dirección en materia de seguridad pública cuando le sean delegadas por el Presidente de la República;

XVII. Facilitar al Tribunal Superior de Justicia y a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;

XIX. Informar a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal por escrito, por conducto del secretario del ramo, sobre los asuntos de la administración, cuando la misma Asamblea lo solicite;

XX. Administrar la hacienda pública del Distrito Federal con apego a las disposiciones de este Estatuto, leyes y reglamentos de la materia;

XXI. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios y de concertación con los sectores social y privado;

XXII. Dirigir la planeación y ordenamiento del desarrollo urbano del Distrito Federal, en los términos de las leyes, y

XXIII. Las demás que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Estatuto y otros ordenamientos.

ARTICULO 68.- El Secretario encargado de las finanzas del Distrito Federal comparecerá ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal para explicar la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el año siguiente.

SECCION III

DE LA COORDINACION METROPOLITANA

ARTICULO 69.- El Distrito Federal participará, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Estatuto, en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, Estados y Municipios en las zonas conurbadas limítrofes con la ciudad de México, en materias de asentamientos humanos; protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública.

ARTICULO 70.- El Jefe del Distrito Federal, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto podrá:

I. Acordar con la Federación, los Estados y Municipios limítrofes, la constitución, integración y funcionamiento de comisiones metropolitanas como instancias de organización y coordinación en las materias a que se refiere el artículo anterior, y

II. Suscribir convenios con la Federación, los Estados y Municipios limítrofes, de conformidad con las bases establecidas por las comisiones a que se refiere la fracción anterior para determinar los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 71.- Los convenios que se celebren en el seno de dichas comisiones serán suscritos por el Jefe del Distrito Federal o por el servidor público que éste designe para tal efecto. Tratándose de materias concurrentes o en el caso de que se comprometan recursos federales asignados o transferidos al Distrito Federal, también deberán suscribirse por un representante de la administración pública federal.

ARTICULO 72.- En la coordinación metropolitana, por el Distrito Federal, podrán participar los titulares de las dependencias o entidades paraestatales encargadas de las materias objeto del acuerdo, así como los titulares de las Delegaciones limítrofes, conforme a las disposiciones que dicte el Jefe del Distrito Federal.

ARTICULO 73.- La participación del Distrito Federal en la coordinación metropolitana, se sujetará a las siguientes bases:

I. Tratándose de la aportación de recursos materiales, humanos y financieros, sólo se contraerán compromisos hasta por los montos autorizados por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en el presupuesto de egresos del ejercicio correspondiente;

II. Será causa de responsabilidad de los servidores públicos del Distrito Federal que participen en la coordinación metropolitana, contraer compromisos fuera del ámbito de sus atribuciones o de las disponibilidades presupuestales aprobadas;

III. Los compromisos que el gobierno del Distrito Federal adquiera así como las reglas a que sujete su participación, deberán ajustarse a lo dispuesto por las leyes que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; las leyes generales expe-

didadas por el Congreso de la Unión tratándose de materias concurrentes y en general a lo dispuesto por la legislación local aplicable a la materia de que se trate, y

IV. En todo caso, los integrantes de las comisiones, contarán con la asesoría y el apoyo técnico y profesional necesarios de acuerdo con la naturaleza y características de la materia de que se trate.

ARTICULO 74.- Los acuerdos y convenios que en materia de coordinación metropolitana suscriba el gobierno del Distrito Federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTICULO 75.- El Jefe del Distrito Federal difundirá el contenido de los acuerdos y convenios entre los habitantes del Distrito Federal que residan en la zona materia de los mismos, a fin de que éstos conozcan sus alcances así como a las autoridades responsables de su ejecución. En la difusión podrán participar los Consejos de Ciudadanos y Asociaciones de Residentes de Colonias, Barrios y Unidades Habitacionales.

CAPITULO III

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTICULO 76.- La función judicial del Distrito Federal se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, jueces y demás órganos que su ley orgánica señale. Dicha ley regulará también su organización y funcionamiento.

ARTICULO 77.- La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones será garantizada por la ley orgánica respectiva, la cual establecerá condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan en los órganos de justicia del Distrito Federal.

ARTICULO 78.- La Asamblea de Representantes del Distrito Federal resolverá en un plazo de quince días, por el voto de la mayoría de sus miembros presentes respecto de los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia que haya realizado el Jefe del Distrito Federal. Si nada se resolviese dentro de ese plazo, se tendrán por aprobados los nombramientos y él o los designados entrarán a desempeñar sus funciones.

Si la Asamblea de Representantes desecha el nombramiento, el Jefe del Distrito Federal someterá nuevo nombramiento en los términos de la fracción VI del Artículo 67 de este Estatuto.

ARTICULO 79.- En caso de que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Jefe del Distrito Federal hará un tercero que surtirá sus efectos desde luego como provisional y que será sometido a la aprobación de la Asamblea.

Dentro de los quince días a que se refiere el artículo anterior, la Asamblea deberá aprobar o no el nombramiento y si nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo, haciendo el Jefe del Distrito Federal la declaración correspondiente. Si la Asamblea desecha el nombramiento, cesará en sus funciones el magistrado provisional y el Jefe del Distrito Federal le someterá un nuevo nombramiento.

ARTICULO 80.- Los nombramientos de los magistrados será hechos preferentemente, de entre aquellas personas que se hayan desempeñado como jueces o que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición o procuración de justicia, o en su caso, que por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica se consideren aptos para impartirla, a los originarios o vecinos del Distrito Federal en la forma que determine la ley.

ARTICULO 81.- Los magistrados percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, y estarán sujetos a lo dispuesto por el Artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 82.- Los magistrados durarán seis años en el ejercicio de su cargo, podrán ser ratificados, y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley federal de la materia.

ARTICULO 83.- Los jueces de Primera Instancia y los de Paz serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, en acuerdo del Pleno.

ARTICULO 84.- La ley orgánica regulará lo relativo a los requisitos para ser juez y al procedimiento ante el Pleno del Tribunal para ocupar el cargo.

ARTICULO 85.- El Tribunal Superior de Justicia elaborará su propio presupuesto para su inclusión en el proyecto de presupuesto para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que el Jefe del Distrito Federal envíe a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

TITULO QUINTO

DE LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y LA DISTRIBUCION DE ATRIBUCIONES ENTRE SUS ÓRGANOS

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTICULO 86.- La administración pública del Distrito Federal se sujetará a principios de coordinación, oportunidad, eficiencia, profesionalización, especialización, simplificación, transparencia y expeditéz que reclama el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 87.- La administración pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal, conforme a la ley orgánica que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo del Distrito Federal.

La Jefatura del Distrito Federal, las Secretarías, las Delegaciones, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal así como las demás dependencias que determine la ley, integran la administración pública centralizada.

ARTICULO 88.- Las atribuciones de las unidades administrativas así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias, se determinarán en reglamento interior que expedirá el Jefe del Distrito Federal.

ARTICULO 89.- Para ser Secretario se requiere ser originario o vecino del Distrito Federal con una residencia efectiva de dos años al día del nombramiento, estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y tener por lo menos treinta años cumplidos.

ARTICULO 90.- Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Jefe del Distrito Federal, deberán ser refrendados por el Secretario que corresponda según la materia de que se trate.

ARTICULO 91.- Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, el Jefe del Distrito Federal podrá construir órganos administrativos desconcentrados que estarán jerárquicamente subordinados al propio Jefe del Distrito Federal, o bien, a la dependencia que éste determine.

ARTICULO 92.- La administración pública del Distrito Federal implementará un programa de difusión pública acerca de las leyes y decretos que emitan el Congreso de la Unión en las materias relativas al Distrito Federal y a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, de los reglamentos que expidan el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Jefe del Distrito Federal, así como de la realización de obras y prestación de servicios públicos e instancias para presentar quejas y denuncias relacionadas con los mismos y con los servidores públicos responsables, a efecto de que los habitantes se encuentren debidamente informados de las acciones y funciones del gobierno de la ciudad.

ARTICULO 93.- La administración pública del Distrito Federal tendrá a su cargo, los servicios públicos que la ley establezca, considerando la capacidad administrativa y financiera de la entidad.

La prestación de servicios públicos podrá concesionarse, en caso de que así lo requiera el interés general y la naturaleza del servicio lo permita, a quienes reúnan los requisitos que establezcan las leyes.

ARTICULO 94.- El Distrito Federal manejará, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, su hacienda pública, misma que se compondrá de las contribuciones que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal establezca, mediante

ley, a su favor, así como de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan y en general de cualquier otro ingreso que en derecho le corresponda.

ARTICULO 95.– La recaudación, comprobación, determinación y administración de las contribuciones y demás ingresos a que se refiere el artículo anterior, quedará a cargo de las autoridades fiscales del Distrito Federal en los términos que determine la ley.

ARTICULO 96.– Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación ubicados en el territorio del Distrito Federal, estarán única y exclusivamente bajo la jurisdicción de los Poderes Federales. Sin embargo, respecto a dichos inmuebles, se deberán, acatar, en lo conducente las disposiciones que en materia de desarrollo urbano del Distrito Federal contengan las leyes que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, los reglamentos correspondientes y las disposiciones administrativas que con base en ellas dicte la autoridad competente salvo que éstos se destinen al uso común, a la prestación de un servicio público, o se relacionen con materias estratégicas o de seguridad nacional. Corresponde a la Federación la restauración y conservación de monumentos históricos, artísticos o arqueológicos y demás bienes de propiedad federal que se encuentren en el territorio del Distrito Federal. El Jefe del Distrito Federal podrá participar en dicha restauración y conservación, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con la legislación aplicable y los convenios que se suscriban con las autoridades federales competentes, fundamentalmente de aquellos que en el contexto urbano de la ciudad de México sean representativos de ella.

ARTICULO 97.– Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, integran la administración pública paraestatal.

ARTICULO 98.– Los organismos descentralizados serán las entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, creadas por Decreto del Jefe del Distrito Federal y por ley de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, a iniciativa que presenten el Presidente de la República o el propio Jefe, cualquiera que sea la estructura legal que adopten. La fusión, extinción o liquidación de organismos descentralizados se realizará conforme al procedimiento seguido para su creación. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos serán aquellos que se constituyan en los términos y con los requisitos que señale la ley orgánica que regule la administración pública del Distrito Federal.

ARTICULO 99.– Los organismos descentralizados y empresas de participación estatal tendrán por objeto principal:

- I. La realización de actividades determinadas como prioritarias por las leyes aplicables;
- II. La prestación de servicios públicos o sociales prioritarios o de alta especialización en el funcionamiento de la ciudad, o

III. El auxilio operativo en el ejercicio de funciones tecnológicas o técnicas del Jefe del Distrito Federal.

ARTICULO 100.– La ley o decreto por el que se constituyan un organismo descentralizado deberá precisar su objeto, fuente de recursos para integrar su patrimonio, integración de su órgano de gobierno, las bases para la incorporación de personal especializado y su permanente capacitación así como de nuevas tecnologías para la mayor eficacia de los servicios encomendados a la entidad.

ARTICULO 101.– El Jefe del Distrito Federal aprobará, la participación del gobierno de la entidad en las empresas, sociedades y asociaciones civiles o mercantiles, ya sea para su creación, para aumentar su capital o patrimonio y, en su caso, adquirir todo o parte de éstos. Dicha aprobación también será indispensable para constituir o aumentar fideicomisos públicos. Las autorizaciones a que se refiere este artículo serán otorgadas por conducto de la Secretaría que determine la ley orgánica, la cual será fideicomitente única de dichos fideicomisos.

ARTICULO 102.– La ley determinará las relaciones entre el Jefe del Distrito Federal y las entidades paraestatales, o entre éstas y las Secretarías para fines de congruencia global de la administración pública paraestatal, con el sistema de planeación y los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación.

ARTICULO 103.– Los titulares de las entidades que conformen la administración pública paraestatal, además de cumplir los requisitos establecidos en las leyes, deberán acreditar haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en la materia o materias a cargo de la entidad a dirigir.

CAPITULO II

DE LAS DELEGACIONES

ARTICULO 104.– Para la expedita y eficiente atención de las necesidades y demandas sociales; una más equitativa y eficaz prestación de los servicios públicos, sustentada en la rápida toma de decisiones; el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales; y una adecuada distribución del gasto público, la administración pública del Distrito Federal contará con órganos administrativos desconcentrados en cada demarcación territorial, con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal.

ARTICULO 105.– A cargo de cada Delegación habrá un Delegado. Para ser Delegado se requiere:

- I. Ser ciudadano del Distrito Federal, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día del nombramiento;

III. Ser originario del Distrito Federal, o vecino de él con residencia efectiva no menor de dos años al día del nombramiento, y

IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional cualquiera que haya sido la pena.

ARTICULO 106.– Los Delegados serán nombrados y removidos por el Jefe del Distrito Federal, quien someterá los nombramientos a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la que en su caso los ratificará por el voto de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

ARTICULO 107.– La Asamblea de Representantes del Distrito Federal deberá ratificar en su caso los nombramientos de los Delegados, dentro del término de diez días naturales a partir de su recepción. En caso de que no ratifique un nombramiento, el Jefe del Distrito Federal hará uno nuevo; pero si no es posible por conclusión del período de sesiones, la designación tendrá el carácter de provisional en tanto se analiza y aprueba en su caso, en el siguiente período ordinario de sesiones. La ley orgánica regulará el procedimiento interno a que se sujetará la ratificación.

ARTICULO 108.– El número de Delegaciones y sus límites respectivos, se establecerán en la ley orgánica de la administración pública del Distrito Federal.

ARTICULO 109.– Para efectos de establecer, modificar o redondear la división territorial del Distrito Federal, se constituirá un comité de trabajo, integrado por servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal y por una comisión de Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, electos por su Pleno, en el número que determine la ley.

El comité realizará los trabajos necesarios, con los apoyos técnicos que requiera, con cargo a la administración pública del Distrito Federal.

ARTICULO 110.– El comité a que se refiere el artículo anterior y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, para la determinación de la variación territorial, además de los elementos que internamente acuerden tomar para dicho trabajo, observarán los siguientes:

- I. Población;
- II. Configuración geográfica;
- III. Identidad cultural de los habitantes;
- IV. Factores históricos;
- V. Condiciones socioeconómicas;
- VI. Infraestructura y equipamiento urbano.

VII. Número y extinción de colonias, barrios, pueblos o unidades habitacionales de las Delegaciones;

VIII. Directrices de conformación o reclasificación de asentamientos humanos con categoría de colonias;

IX. Previsión de los redimensionamientos estructurales y funcionales delegacionales, y

X. Presupuesto de Egresos y previsiones de ingresos de la entidad.

ARTICULO 111.- En todo caso, la variación de la división territorial deberá perseguir:

I. Un mejor equilibrio en el desarrollo de la ciudad;

II. Un mejoramiento de la función de gobierno y prestación de servicios públicos;

III. Mayor oportunidad y cobertura de los actos de autoridad;

IV. Incremento de la eficacia gubernativa;

V. Mayor participación social;

VI. Otros resultados previsibles en beneficio de la población; y

VII. Contribuir a la estabilidad financiera de la entidad.

ARTICULO 112.- Las Delegaciones contarán con asignaciones presupuestales para la realización de sus actividades, las que determinarán en el presupuesto de egresos del Distrito Federal e informarán al Jefe del Distrito Federal para la rendición de la Cuenta Pública.

ARTICULO 113.- Para el mejor desempeño de sus atribuciones, los Delegados practicarán recorridos periódicos dentro de su jurisdicción, a fin de verificar la forma y las condiciones en que se presten los servicios públicos así como el estado de en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés.

ARTICULO 114.- Los Delegados, de conformidad con la ley de participación ciudadana, y las normas que al efecto expida el Jefe del Distrito Federal, darán audiencia pública por lo menos dos veces al mes a los habitantes de la Delegación en la que éstos podrá proponer la adopción de acuerdos, la realización de determinadas acciones, siempre que sean de la competencia de la administración pública del Distrito Federal.

La audiencia se realizará preferentemente en el lugar donde residan los habitantes interesados en ella, en forma verbal, un solo acto, y con la asistencia de vecinos de la Delegación y el Titular de la Delegación correspondiente; y en su caso, servi-

dores públicos de la administración pública del Distrito Federal vinculados con los asuntos de la audiencia pública.

CAPITULO III

DE LAS BASES PARA LA DISTRIBUCION DE ATRIBUCIONES ENTRE ORGANOS CENTRALES Y DESCONCENTRADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 115.- Corresponden a los órganos de la administración pública del Distrito Federal, de acuerdo a la asignación que determine la ley, las atribuciones de planeación, organización, normatividad, control, evaluación y operación, referidas a:

I. La planeación del desarrollo del Distrito Federal de acuerdo con las prevenciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y demás disposiciones aplicables;

II. Formulación y conducción de las políticas generales que de conformidad con la ley se les asignen en sus respectivos ramos de la administración pública;

III. Regulación interna sobre la organización, funciones y procedimientos de la administración pública;

IV. La administración de la hacienda pública del Distrito Federal, con sujeción a las disposiciones aplicables;

V. Adquisición, administración y enajenación de bienes del patrimonio de la ciudad y fijación de lineamientos para su adquisición, uso y destino; tratándose del patrimonio inmobiliario, las Delegaciones podrán intervenir en la adquisición y enajenación de aquellos inmuebles que sean destinados para el cumplimiento de sus funciones;

VI. Prestación o concesión de servicios públicos de cobertura general en la ciudad así como de aquellos de las características a que se refiere la siguiente fracción;

VII. Prestación de servicios públicos y planeación y ejecución de obras de impacto intradelgacional, de alta especialidad técnica, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;

VIII. Imposición de sanciones administrativas por infracciones a las leyes y reglamentos aplicables, en atención a la distribución de competencias establecidas por dichos ordenamientos;

IX. Dirección y coordinación de las unidades administrativas que tengan adscritas a sus respectivos ramos, de las entidades paraestatales que les sean sectorizadas, de las Delegaciones y demás órganos descentralizados, conforme a las disposiciones aplicables;

XI.- En general, las funciones de administración, planeación de obras, prestación de servicios públicos en general, actos de gobierno que incidan, se realicen o se relacionen con el conjunto de la ciudad o tengan impacto multidelegacional, y

XII.- Las demás que en razón de jerarquía, magnitud y especialización les sean propias y determine la ley.

ARTICULO 116.- Las atribuciones a que se refiere el artículo anterior así como aquellas de carácter técnico operativo podrán encomendarse a órganos desconcentrados distintos de las Delegaciones, a efecto de lograr una administración eficiente, ágil y oportuna, basada en principios de simplificación, transparencia y racionalidad, en los términos del reglamento interior a que se refiere el Artículo 88 de este Estatuto.

ARTICULO 117.- Las Delegaciones del Distrito Federal tendrán facultades en sus respectivas jurisdicciones, en las materias de: Gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, económicas, deportivas y demás que señale la ley orgánica de la administración pública del Distrito Federal así como aquellas que mediante acuerdo del Jefe del Distrito Federal se les deleguen, para cumplimiento de sus funciones. La asignación de atribuciones atenderá a las siguientes bases:

- I. Dirección de las actividades de la administración pública en la Delegación;
- II. Prestación de servicios públicos y realización de obras, considerando las particularidades de la Delegación y la atención a los lineamientos de integración de la ciudad;
- III. Participación en los sistemas de coordinación de prestación de servicios o realización de obras con otras Delegaciones, cuando los mismos rebasen la jurisdicción correspondiente, de acuerdo con las normas dictadas por el Jefe de Distrito Federal para esos efectos;
- IV. Emitir opinión, en los términos que dictaminen las leyes; en las concesiones de servicios públicos que tengan efectos en la Delegación;
- V. Otorgamiento y revocación de licencias, permisos y autorizaciones, de acuerdo con lo establecido en las leyes y reglamentos;
- VI. Imposición de sanciones administrativas por las infracciones a las leyes y reglamentos, de conformidad con la distribución de atribuciones;
- VII. Formulación de los anteproyectos de programas operativos y de presupuesto de la Delegación, sujetándose a estimaciones de ingresos que establezca el Jefe del Distrito Federal; y
- VIII. Realización, en términos generales, de funciones administrativas, prestaciones de servicios públicos o al público y obras, de ejercicio o de incidencia intradelegacional.

ARTICULO 118.- Para el desarrollo y bienestar social en la ciudad deberán tomarse en cuenta las siguientes materias:

- I. Planeación y desarrollo;
- II. Reservas territoriales, uso de suelo y vivienda;
- III. Preservación del medio ambiente y equilibrio ecológico;
- IV. Infraestructura y servicios de salud;
- V. Infraestructura y servicio social educativo;
- VI. Transporte público, y
- VII. Agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales.

Tratándose de las materias a que se refiere este artículo, las leyes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal establecerán los sistemas de dirección, coordinación y, en su caso desconcentración o descentralización, que permitan aproximar la actuación de la administración pública a los habitantes de la ciudad.

ARTICULO 119.- El Programa de Desarrollo del Distrito Federal será formulado por el Jefe del Distrito Federal y sometido a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Los Programas para las Delegaciones, en materia de uso del suelo, que deberán ser congruentes y complementarios con el mencionado Programa de Desarrollo Urbano, serán formulados por el Jefe del Distrito Federal, con participación de la Delegación respectiva, la que los someterá a la aprobación del Consejo de Ciudadanos correspondiente.

Las solicitudes de modificación serán presentadas ante la autoridad delegacional, la cual para su aprobación la someterá al Consejo de Ciudadanos respectivo. La Ley determinará los casos de interés general así como los procedimientos para las modificaciones a dichos programas que serán competencia de la administración central de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 131 de este Estatuto.

TITULO SEXTO

DE LOS CONSEJOS CIUDADANOS

CAPITULO I

DE LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN

ARTICULO 120.- En cada Delegación del Distrito Federal se integrará en elección directa, por el voto libre, secreto y personal de los ciudadanos vecinos de las mismas, un Consejo de Ciudadanos como órgano de representación vecinal y de participación ciudadana.

ARTICULO 121.- La ley determinará la forma en que las Delegaciones se dividirán para efecto de la elección de los Consejos Ciudadanos, debiendo considerar factores históricos, unidad geográfica, identidad cultural, dimensión del territorio y el último censo de población, con sujeción a lo que dispone el artículo siguiente.

ARTICULO 122.- El número de integrantes del Consejo de Ciudadanos en cada Delegación, se determinará de acuerdo a las siguientes reglas:

I. Hasta por los primeros 100,000 habitantes de la Delegación habrá 15 Consejeros;

II. Por cada 50,000 habitantes que excedan de la cantidad a que de refiere la fracción anterior, habrá un Consejero, y

III. En todo caso, a cada Delegación corresponderán por lo menos 15 Consejeros.

ARTICULO 123.- Los Consejeros Ciudadanos serán electos por formula integrada por un propietario y un suplente, que cada área vecinal en que se dividan las Delegaciones podrán presentar los partidos políticos con registro delegacional.

ARTICULO 124.- Los Consejeros Ciudadanos propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el mismo carácter. Los Consejeros Ciudadanos suplentes podrán ser electos para el período inmediato superior con el carácter de propietarios. Los Consejeros Ciudadanos propietarios no podrán ser electos para el período siguiente con el carácter de suplentes.

ARTICULO 125.- Los Consejos de Ciudadanos se renovarán en su totalidad cada tres años. La ley determinará la fecha de la elección, misma que será en el mes de junio y se instalarán en el mes de agosto.

ARTICULO 126.- La ley de participación ciudadana regulará lo relativo a la organización y declaración de validez de las elecciones de los Consejeros Ciudadanos, así como las impugnaciones y el procedimiento sumario para hacer valer. Al efecto se suscribirán convenios con las autoridades federales electorales.

ARTICULO 127.- Son requisitos para ser miembro de los Consejos de Ciudadanos:

I. Ser ciudadano del Distrito Federal, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Residir en el área vecinal de que se trate de la Delegación correspondiente, cuando menos dos años antes de la elección;

III. No haber sido condenado por delito intencional alguno, y

I V. No ser servidor público de confianza que preste sus servicios en la Delegación correspondiente.

ARTICULO 128.- Los Consejos Ciudadanos sesionarán en pleno y en comisiones, a las sesiones del pleno, deberá asistir el Delegado respectivo, el cual participará en las mismas pero sin voto.

La presidencia del Consejo se rotará entre los Consejeros Ciudadanos en los términos que establezca la ley.

CAPITULO II

DE LAS FUNCIONES

ARTICULO 129.- Los Consejos de Ciudadanos tendrán las siguientes funciones:

I. Aprobar, supervisar y evaluar los programas operativos anuales delegacionales, en los términos que dispongan las leyes, en materia de:

- a). Seguridad pública;
- b). Servicio limpia;
- c). Agua potable;
- d). Protección civil;
- e). Atención social, servicios comunitarios y prestaciones sociales;
- f). Parques y jardines;
- g). Alumbrado público;
- h). Pavimentación y bacheo;
- i). Recreación, deporte y esparcimiento;
- j). Construcción, rehabilitación y mejoramiento de la planta física para la educación, la cultura y el deporte, y
- k). Mercados.

La aprobación de los programas operativos a que se refiere esta fracción, tendrá carácter vinculatorio y se sujetará a las previsiones de gasto o de presupuesto autorizados por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

II,. Recibir informes o quejas de los habitantes de la Delegación sobre el comportamiento de los miembros de los cuerpos de seguridad, del Ministerio Público y de los servidores públicos de la Delegación, respecto de actos que presuntamente contravengan las disposiciones que norme la conducta de aquellos. Con base en el análisis de la información y de las quejas, solicitarán en su caso, al Delegado de los servidores públicos de que se trate, ante una de sus comisiones o su pleno, para

efectos de plantearle el contenido del informe o queja; en función de la entrevista, el Consejero hará del conocimiento de la autoridad competente el asunto, a fin de que se sigan los procedimientos legales respectivos;

III. Presentar ante las autoridades competentes, darles seguimiento e informar a los habitantes de la propia Delegación sobre las resoluciones respectivas;

IV. Podrán, como gestionar ante la Delegación:

a). Proponer la atención de problemas prioritarios, a efecto de que, tomando en cuenta la previsión de ingresos y de gasto público, sean considerados en la elaboración del proyecto de presupuesto para la Delegación respectiva;

b). Formular propuestas para la introducción y mejoramiento de la prestación de servicios públicos y hacer del conocimiento del Delegado las deficiencias en su prestación, con objeto de que sean corregidos a la brevedad posible;

c). Proponer proyectos de equipamiento urbano y la realización de obras de mejoramiento urbano;

d). Proponer proyectos para el mejoramiento de la vialidad, el transporte y la seguridad pública;

e). Promover la realización de programas culturales, recreativos y deportivos;

f). Presentar propuestas sobre programas y acciones materia de las comisiones metropolitanas en que participe la Delegación correspondiente;

g). Participar, por conducto del integrante que designe el Pleno del Consejo, en las comités que para la atención de los problemas de la Delegación sean creados, y

h). En general, presentar peticiones y hacer gestiones ante las autoridades delegacionales, tendientes a satisfacer los derechos legítimos de los habitantes de la Delegación y a mejorar la utilización y aplicación de los recursos disponibles.

V. Conocer y opinar respecto del informe anual de las actividades del Delegado;

VI. Opinar sobre todos aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia para la Delegación, someta a su consideración el Delegado;

VII. Solicitar, por conducto del Delegado, la presencia de los titulares de las unidades administrativas de la Delegación en las sesiones del Consejo, cuando exista necesidad de información sobre el desarrollo de los servicios públicos o la enajenación de obras correspondientes al ámbito de competencia del servidor público de que se trate;

VIII. Participar en el cumplimiento del programa de la delegación en materia de suelo, plan parcial de desarrollo en los términos de este Estatuto y las leyes correspondientes;

IX. Otorgar estímulos y reconocimientos a servidores públicos y a ciudadanos que destaquen por sus actividades en beneficio de la Delegación, y

X. Las demás que establezca este Estatuto y las leyes.

ARTICULO 130.- En las funciones que las leyes atribuyan a los Consejos de Ciudadanos, se atenderá a los siguientes criterios:

I. A través de la aprobación, los Consejos de Ciudadanos, decidirán sobre programas operativos anuales delegacionales, a cuya ejecución procederá la Delegación cuando exista acuerdo favorable se su pleno, el que emitirá en el plazo que las leyes establezcan;

II. A través de la consulta, los Consejos de Ciudadanos podrán proporcionar a la Delegación, opiniones, criterios e información tendientes a mejorar y optimizar la ejecución de programas delegacionales.

Las opiniones que emitan respecto de los programas que sean sometidos a consulta no tendrán carácter vinculatorio para las delegaciones, en todo caso, los titulares de las mismas informarán por escrito al respecto;

III. A través de la supervisión. Los Consejos de Ciudadanos revisarán la ejecución de acciones para el cumplimiento de los programas operativos anuales a cargo de la Delegación, que se hayan sometido a sus aprobación, para lo cual el Delegado les hará llegar, en los términos de las normas que al efecto dicte el Jefe del Distrito Federal, los informes sobre dicha ejecución. Asimismo podrán constatar en el lugar de que se trate, la prestación de los servicios públicos o al público o la ejecución de obras. Conforme a las evaluaciones que practiquen, presentarán en su caso, por acuerdo de su pleno informes a las Delegaciones.

Las delegaciones darán respuesta a las sugerencias presentadas por los Consejos de Ciudadanos, y

IV. A través de la gestión, los Consejos de Ciudadanos podrán solicitar a la Delegación, la realización de acciones, la realización de acciones de gobierno o ejecución de obras o prestación de servicios a cargo de la Delegación, de conformidad con las disposiciones presupuestales, las normas aplicables así como con los programas vigentes responderán a dichas solicitudes.

ARTICULO 131.- Los programas de gobierno y la ejecución de obras públicas que rebase el ámbito de una Delegación, se refieran al interés general de la Ciudad o a relaciones del Distrito Federal con otras federativas, no estarán sujetas a la intervención del Consejo de Ciudadanos correspondiente.

ARTICULO 132.- La ley de participación ciudadana regulará la organización, funcionamiento y elección de otros órganos de representación vecinal así como su coordinación de los Consejos de Ciudadanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los siguientes transitorios.

SEGUNDO.- El titular del Poder Ejecutivo Federal dispondrá el mecanismo necesario para que bienes y recursos de la administración pública federal a cargo del Departamento del Distrito Federal y los propios de éste, sean incorporados al patrimonio del Distrito Federal, una vez que haya sido nombrado el Jefe del Distrito Federal para el período que inicia el dos de diciembre de 1997.

TERCERO.- En tanto es nombrado el primer Jefe del Distrito Federal, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos proveerá en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes y decretos que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal asimismo podrá dictar reglamentos gubernativos para el Distrito Federal.

CUARTO.- Hasta en tanto se nombra el Jefe del Distrito Federal, nombrado por el Presidente de la República en los términos del artículo quinto transitorio del Decreto por el que se modifican diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de octubre de 1993, tendrá las siguientes facultades:

- I. Refrendar los actos promulgatorios del Presidente de la República respecto de leyes y decretos que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.
- II. Presentar al Presidente de la República las cuentas públicas de los años 1995 y 1996 para su envío a la Asamblea de Representantes para los efectos previstos en el presente Estatuto;
- III. Remitir a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal los informes trimestrales a que se refiere el presente Estatuto;
- IV. Presentar al Presidente de la República, el informe que sobre el ejercicio de los recursos provenientes de deuda pública hubiese realizado, para los efectos del Artículo 73, fracción VII, de la Constitución, en relación en lo dispuesto por este Estatuto.

QUINTO.- El Presidente de la República enviará el 20 de diciembre de 1994 a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal para el año siguiente.

En 1995 y 1996, enviará las iniciativas de leyes de ingresos y los proyectos de presupuesto de egresos para el año siguiente respectivamente, a más tardar el 30 de noviembre de cada año.

En 1997, el primer Jefe del Distrito Federal enviará a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal a más tardar el 30 de noviembre la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos para el año siguiente.

SEXTO.– El servidor público que designe al Presidente de la República a propuesta del Jefe del Distrito Federal, comparecerá ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, a más tardar los días 20 de diciembre de 1994 y 30 de noviembre de 1995 y 1996, para explicar las iniciativas de ley de ingresos y los proyectos de egresos del Distrito Federal para los años 1995, 1996 y 1997, respectivamente.

SEPTIMO.– Concluida la revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal correspondiente al ejercicio de 1994, el personal, los recursos materiales, financieros, mobiliario, archivos y en general, el equipo que la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión haya utilizado para la atención de los asuntos a su cargo relativos al Distrito Federal, pasarán a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Los derechos laborales del personal que en virtud de lo anterior pase al órgano mencionado se presentará conforme a la ley.

OCTAVO.– En 1995, 1996 y 1997, comparecerá el Jefe del Distrito Federal la apertura del primer período ordinario de sesiones de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, para presentar un informe por escrito, sobre el Estado que guarda la administración pública del Distrito Federal.

NOVENO.– El Jefe del Departamento del Distrito Federal, en 1994 nombrará previo acuerdo del Presidente de la República a los Delegados del Departamento del Distrito Federal, conforme al procedimiento vigente para la ratificación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

DECIMO.– La petición de comparecencia de los servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal, ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal deberá ser formulada por ésta al Jefe del Departamento del Distrito Federal.

DECIMO PRIMERO.– Las atribuciones que las leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas otorguen al Jefe del Departamento del Distrito Federal, se entenderán conferidas en lo conducente al Jefe del Distrito Federal, una vez que entre en el ejercicio de su encargo.

DECIMO SEGUNDO.– La III Asamblea de Representantes del Distrito Federal se reunirá a partir del 15 de noviembre de 1994 para celebrar un primer período de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 15 de enero del año siguiente.

DECIMO TERCERO.– Los proyectos de presupuesto de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

para los años de 1995, 1996 y 1997, se enviarán al Presidente de la República para su incorporación al proyecto de presupuesto de egresos del Departamento del Distrito Federal.

DECIMO CUARTO.— Para la instalación de la III Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se observarán la reglas siguientes:

I. La Asamblea de Representantes antes de clausurar el último período de sesiones de su ejercicio, nombrará de entre sus miembros una Comisión integrada por cinco representantes que fungirán como suplentes, para entrar en funciones cuando falle alguno de los propietarios.

La Presidencia de la Asamblea comunicará el nombramiento de la Comisión a los organismos electorales competentes.

La Comisión tendrá a su cargo:

- a). Recibir las constancias de mayoría y validez que correspondan a las elecciones de Representantes electos según el principio de mayoría relativa;
- b). Recibir las constancias de asignación de Representantes electos según el principio de representación proporcional;
- c). Recibir las resoluciones de las Salas del Tribunal Federal Electoral, recaídas a las impugnaciones sobre las elecciones de representantes, y
- d). Verificar, una vez recibidas las constancias y resoluciones a que se refieren los párrafos anteriores que se encuentran completas; y proceder a expedir las credenciales que acrediten a los Representantes electos, tomando en cuenta únicamente las constancias expedidas por los órganos electorales en las elecciones no impugnadas o las confirmadas o expedidas por las Salas del Tribunal Federal Electoral en sus resoluciones. Las credenciales serán firmadas por el Presidente y Secretarios de la Comisión;

II. La Comisión se reunirá a más tardar tres días antes de que inicie el primer período ordinario de sesiones de la III Asamblea de Representantes para realizar la verificación a que se refiere el inciso d) de la fracción anterior y para entregar las credenciales a los Representantes electos, a los que citará para que se presenten a recibirlas al día siguiente a las 10:00 horas para rendir la protesta constitucional, elegir a la Mesa Directiva y proceder a declarar formalmente instalada la Asamblea;

III. Los Representantes electos que hayan recibido su credencial se reunirán en el Salón de Sesiones de la Asamblea, dos días antes a aquel que sesiones de la Asamblea. Este acto será presidido por los miembros de la Comisión y se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

- a). El Secretario de la Comisión dará lectura a la lista de los Representantes que hayan resultado electos, y comprobado que se tenga la concurrencia de la mayoría,

se dará la palabra al Presidente de la Comisión. En su caso de no encontrarse con dicha mayoría, la Comisión los citará dentro de las veinticuatro horas siguientes;

b). El Presidente de la Comisión pedirá a los Representantes que se pongan de pie y les tomará la protesta de la siguiente forma:

Presidente: ¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellos emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Representante a la Asamblea del Distrito Federal que el pueblo os ha conferido, mirando por el bien y prosperidad de la Unión y del Distrito Federal?”.

Representantes: “Sí, protesto”.

Presidente: “Sí no lo hicieris así, la Nación os lo demande”.

Igual protesta están obligados a hacer cada uno de los Representantes que se presentaren después.

c). Acto seguido, invitarán a los Representantes a que elijan la Mesa Directiva de la Asamblea en escrutinio secreto y por mayoría de votos;

d) Dado a conocer el resultado del escrutinio, por uno de los Secretarios de la Comisión, los integrantes de la Mesa Directiva pasaran a ocupar su sitio en el Salón de Sesiones y el Presidente la Asamblea dirá en voz alta:

“La III Asamblea de Representantes del Distrito Federal se declara legalmente instalada”.

DECIMO QUINTO.– Se Derogan todas aquellas disposiciones que contravengan las contenidas en este Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

DECIMO SEXTO.– Publíquese en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

Sala de Audiencias Públicas “Presidente Sebastián Lerdo de Tejada” de la Honorable Cámara de Senadores.– México, D.F., a 12 de julio de 1994.

Comisión Segunda de Gobernación: Sen. **Raúl E. Carrillo Silva**, Secretario.– Sen. **Germán Sierra Sánchez**.– Sen. **Angel Sergio Guerrero Mier**.– Sen. **Enrique Cárdenas González**.– Sen. **Roberto Robles Garnica**.– Sen. **Salvador Sánchez Vázquez**.– Sen. **María Elena Chapa Hernández**.– Sen. **Manuel Díaz Cisneros**.

Comisión de Estudios Legislativos, Segunda Sección: Sen. **Porfirio Muñoz Ledo**, Presidente. Sen.– **Ernesto Luque Feregrino**, Secretario.– Sen. **Salvador Sánchez Vázquez**.– Sen. **Saúl González Herrera**.– Sen. **Carlos Sobrino Sierra**.– Sen. **Manuel Díaz Cisneros**.

-El C. Presidente:

Sírvase la Secretaría consultar a la Asamblea, en votación económica, si en virtud de haber sido distribuido el dictamen entre todos los ciudadanos Senadores, se omite la lectura del articulado.

-El. C. Secretario Ramírez Mijares:

Por disposición de la Presidencia, se consulta a la Asamblea, en votación económica, si en virtud de haber sido distribuido el dictamen entre todos los ciudadanos Senadores, se omite la lectura del articulado. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(La Asamblea asiente)

-Sí se omite, señor Presidente.

-Queda de primera lectura.



4. DISCUSIÓN EN LA CÁMARA DE SENADORES⁴

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

(Dictamen de segunda lectura)

-  El C. Secretario Rodríguez León:

Se va dar lectura segunda lectura a un dictamen por las Comisiones Unidas Segunda de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda Sección, relativo al proyecto de Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

-El C. Presidente:

Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si en virtud de que en nuestra sesión anterior, este dictamen fue leído y distribuido entre los ciudadanos Senadores, siendo por tanto de su conocimiento, se omite la lectura y se pone de inmediato a discusión y votación.

-El C. Secretario Rodríguez León:

Por disposición de la Presidencia, se consulta a la Asamblea en votación económica, si en virtud de que el dictamen fue leído y distribuido en nuestra sesión anterior, y

⁴ *Diario de los Debates del Senado de la República*, México, DF, 14 de julio de 1994, No. 30. Consulta del 6 de septiembre de 2012, en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=3&sm=3&id=4182>

por ser tanto de su conocimiento, se omite la lectura del mismo y se pone a discusión y votación. Quiénes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(La Asamblea asiente)

-Sí se omite señor Presidente.

-Está a discusión en lo general.

-El C. Presidente:

Se abre el registro de oradores.

-El C. Senador Porfirio Muñoz Ledo:

(Desde su escaño).Me permito solicitar la lectura del Artículo 108 del Reglamento.

-El C. Presidente:

Lea el Artículo108 del Reglamento, para conocimiento de la Asamblea.

-El C. Secretario Rodríguez León:

Artículo 108: “Siempre que al principio de la discusión lo pida algún individuo en la Cámara, la Comisión Dictaminadora deberá explicar los fundamentos de su dictamen, y aún leer constancias del expediente si fuera necesario. Acto continuo, seguirá el debate”.

-El C. Presidente:

¿Algún miembro de la Comisión Dictaminadora? El Doctor Carrillo Silva me había comentado que él tenía la fundamentación. Le solicitamos a la Oficialía Mayo le indique al Doctor Carrillo que está en el orden en turno por parte de las Comisiones.

-El C. Senador Carrillo Silva:

Con su permiso, señor Presidente; Compañeras y compañeros Senadores: A nombre de las Comisiones Unidas Segunda de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda Sección, quiero poner a consideración de esta Asamblea algunos puntos fundamentales en los cuales se apoyó el dictamen que está puesto a consideración de la Asamblea.

Sabemos que a partir de la reforma constitucional, dada en el Congreso de la Unión, sobre las políticas que se han llevado a cabo, motivo de la modernización política surgida en nuestro régimen, y en base a ello he solicitado el uso de la palabra para hacer algunas consideraciones en apoyo al dictamen que contiene el Estatuto de Gobierno,

para el Distrito Federal, y que estamos ciertos reviste, especial relevancia, para nuestro país, y principalmente para los habitantes del Distrito Federal.

El Estatuto sí tiene su origen en las facultades que otorga el Congreso de la Unión, la reforma al Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada por el Constituyente Permanente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1993.

Es estatuto aquí presentado ha sido producto de los acuerdos tomados en el seno de la Comisión Plural integrada por Diputados y Asambleístas de todos los partidos dentro de los marcos generales señalados por el mencionado Artículo 122 de nuestra Carta Magna. Acuerdos que son base de la iniciativa que permitiría fortalecer el ejercicio democrático y representativo del poder público en esta capital del país.

Dar un nuevo marco a las funciones legislativas de la Asamblea de Representantes y permitir la participación ciudadana en la toma de decisiones respecto al gobierno de esta ciudad. De la iniciativa aprobada por la Colegisladora se observan que los cinco grandes temas citados por la Constitución Política en su Artículo 122 están contenidas en los diversos títulos que la conforman.

Destacándose, destacándose la esencia del Distrito Federal, cuyo gobierno es del orden local al tiempo de ser el ámbito especial de los Poderes de la Unión. Deben desempeñar su función de representantes de la Federación estableciéndose su condición y participación como entidad conurbada.

Por lo que hace a las personas que habitan en el Distrito Federal se establecen con claridad los criterios para su connotación legal de población del Distrito Federal. Así se considera como originario a toda aquella persona nacida en el territorio del Distrito Federal, habitante a todo aquel que reside en su territorio, vecino a los habitantes que residen por más de 6 meses en su territorio y como ciudadanos a quienes siendo ciudadanos mexicanos sean además originarios o vecinos del Distrito Federal.

Las anteriores precisamente son determinadas para la participación en los asuntos públicos del Distrito Federal.

La simplificación de todos los actos administrativos del Gobierno del Distrito Federal, es uno más de los objetivos que cubre el Estatuto, dando respuesta a las demandas ciudadanas de contar con una administración moderna y ágil.

La participación de la comunidad en la solución de los problemas más cotidianos, a través de los Consejos Ciudadanos, reviste una gran importancia al haber coparticipación de las decisiones que se tomen. Para ello el estatuto las da facultades en la gestión, supervisión, evaluación y, en su caso, aprobación, consulta u opinión de los programas de la administración pública de esta entidad federativa.

La impartición de justicia es una preocupación general de los ciudadanos del Distrito Federal a la que el estatuto da respuesta a través de un nuevo sistema para el nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia quienes de-

berán reunir los requisitos que el propio estatuto señala y no dar cabida a personas improvisadas en la impartición de justicia, sometiendo, además, los nombramientos a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. El estatuto es una norma marco que establece los lineamientos generales para una eficaz administración del gobierno del Distrito Federal y corresponde a la Asamblea de Representantes profundizar en las acciones que deben observarse para impulsar las acciones de Gobierno en la ciudad de México en el marco jurídico que establece la Carta Magna.

En virtud de estas consolidaciones que hemos puesto a consideración de la Asamblea, solicito a los miembros de esta Cámara, dar su voto favorable al dictamen que presentan las Comisiones Dictaminadoras.

–El C. Presidente:

Dígame, señor Muñoz Ledo.

–El C. Senador Porfirio Muñoz Ledo:

(Desde su escaño). Creo que el Licenciado Rodríguez desea hacer uso de la palabra.

–El C. Senador Artemio Iglesias Miramontes:

(Desde su escaño). No se oye lo que dice el señor Senador...

–El C. Presidente:

Permítame, señor Senador. Tiene que dirigirse a la Presidencia. Yo le estoy haciendo una pregunta y no establezcamos diálogos, por favor. Dígame usted ¿con que objeto, Senador Muñoz Ledo? Quizás posteriormente a usted..

–¿La solicitó usted señor Senador?

–El C. Senador Muñoz Ledo:

Sí, señor, la solicité, pero quizás haya alguna inquietud de algún orador; alguna inquietud parlamentaria.

–El C. Presidente:

Tiene el uso de la palabra. Quizás más tarde, si él desea hacer uso de la palabra, lo hará saber a esta Presidencia.

–Tiene el uso de la palabra, Senador Muñoz Ledo.

–El C. Senador Saúl González Herrera:

(Desde su escaño). Señor Presidente, ¿tuviera usted la bondad de pedirle a la Secretaría que dé lectura al Artículo 98 del Reglamento?

–El C. Presidente:

Procede. Proceda la Secretaría a darle lectura al Artículo 98 del Reglamento.

–Le ruego un momento, Senador Muñoz Ledo, mientras la Secretaría da lectura. Gracias.

–El C. Secretario Rodríguez León:

Artículo 98.– “Los miembros de la Cámara hablarán alternativamente en contra o en pro, llamándolos el Presidente por el orden de lista, comenzando por el inscrito en contra”.

–El C. Presidente:

Tiene el uso de la palabra, el Senador Muñoz Ledo.

–El C. Senador Porfirio Muñoz Ledo:

Con su venía, señor Presidente: Sin haber entendido con claridad la intención del Senador Saúl Herrera en solicitar la lectura de ese artículo.

Es obvio que una de las antiguallas reglamentarias que padecemos, es exigirle al orador que exprese el sentido de su voto antes del voto. No conozco ningún Congreso –y trabaje en una Asamblea Parlamentaria Mundial mucho tiempo– donde se le puede exigir a un miembro de un Parlamento que exprese el sentido de su voto.

–El C. Senador Iglesias Miramontes:

(Desde su escaño). Es Senador mexicano...

–El C. Presidente:

No se aceptan interpelaciones...

–El C. Senador Muñoz Ledo:

Si no me ha interpelado. No la ha pedido.

No acepto, desde luego, la interpretación en el sentido de que un orador carezca del derecho de solicitar la palabra para explicar el sentido de su voto.

Alguna vez lo expliqué; los debates parlamentarios pueden ser largos. El parlamento individualmente considerando el representante de un organismo de una nación en un parlamento, puede recibir las instrucciones en el último minuto para expresar el sentido de su voto.

Por eso está incluso prohibido en el parlamentarismo multilateral, el expresar, un sólo minuto antes, el sentido del voto. Porque se puede recibir instrucción en contrario.

Por lo tanto nadie puede obligar a un parlamentario, nadie, y consultémoslo donde sea, a expresar el sentido de su voto antes del momento de votar. Es irracional.

Por lo tanto no estoy obligado a decir cómo voy a votar antes de expresar mi voto, constitucional y legalmente. Lo demás es simplemente ganas de perder el tiempo.

Hoy se consuma, señor Presidente, un proyecto de limitación y de negación de plenos derechos ciudadanos a los habitantes de Distrito Federal que me honro en representar en el Senado de la República. Me hubiera gustado, de igual manera que cuando debatimos el cambio de límites de esta entidad federativa, que pudiera participar en el debate la distinguida Senadora que comparte conmigo la responsabilidad de esta representación.

Este instrumento jurídico que hoy se somete a nuestra consideración, no fue paradójicamente discutido en el único órgano representativo que disponen los habitantes de esta capital para ejercer sus derechos políticos. Esto es, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Esta es una ocasión en la que el Congreso de la Unión está ejerciendo también sus facultades de Congreso del Distrito Federal. Estamos los aquí presentes, como los miembros de la Cámara de Diputados, independientemente de la entidad federativa que representamos, tomando decisiones a nombre de los habitantes del Distrito Federal.

Ocurre, también, que según todas las previsiones, este estatuto está condenando a tener una vida efímera. Si los habitantes del Distrito Federal se pronunciaran en 1994 por una mayoría relativamente fácil de obtener en la Asamblea de Representantes por que se sostuvo la regla conocida como el “candado”, se establecerá el esquema, el barrunto y tal vez se participará una crisis político-jurídica. Una Asamblea con mayoría de oposición va a reclamar sus derechos para revisar este estatuto a nombre de los habitantes de la capital.

Si no fuese así, en 1997, una mayoría eligiese, si no al gobernador por la trampa del sexto constitucional, sí al partido del cual uno de los miembros deberá ejercer el Poder Ejecutivo en la capital, y para ello correspondiese, normalmente, una mayoría para ese mismo partido en la Asamblea de Representantes, es claro, que este estatuto pasará rápidamente a mejor vida.

Se ha tratado de establecer, por tanto, primero como pudimos corroborar en la mesa de negociaciones un pretexto para no cumplir con el ofrecimiento de la capital fuera en 94, y segundo, un candado, un candado que puede poner en ejercicio la mayoría de las Cámaras del Congreso de la Unión, que no corresponde a la mayoría de electoral del Distrito Federal.

Quiero recordar, para que mi pensamiento se refleje con claridad, que estatuto, está siendo impuesto por una mayoría parlamentaria, que no corresponde a la mayoría de votos en el Distrito Federal.

Se trata, pues, de una imposición contra la mayoría de los ciudadanos de esta capital.

Hemos durante todo el sexenio, vivido los avatares de la reforma que hoy culmina; en medio de todas las ambigüedades que provinieron de la doble posición de quien era entonces Jefe del Departamento del Distrito Federal. Y quien se empeñó, de modo recurrente, en dar una imagen de cambio democrático; pero en prolongar, por diversas vías, métodos, autocráticos. Convirtiéndose así, en campeón del gatopardismo político.

En la agenda política de 1989, para ser más precisos, en las dos agendas; en la agenda adoptada por la Cámara de Diputados, y en aquella adoptada por los partidos políticos, en la Comisión Especial de la Comisión Federal de Electoral, figuraba como uno de los temas centrales de debate y de reforma política, la democratización del Distrito Federal.

Una y otra vez, solicitamos profundizar en el análisis, y sólo al final del proceso, el partido la mayoría, ofreció en términos generales que accedería a los puntos siguientes:

Primero.- Que terminaría el carácter vertical del gobierno del Distrito Federal.

Segundo.- Que habría una participación electoral de los habitantes del Distrito, en la elección de gobernador. Que habría elección de manera directa de las autoridades intermedias; y

Tercero.- Que se establecería una forma de autonomía política o de autogobierno, como se le llamó después de esta entidad federativa.

A pesar de la vaguedad del esquema, no llegó a concretarse, ni en la reforma constitucional de 1989, ni en las formas legales de 1990.

Vino después, el proyecto surgido de la mesa de negociación establecida por el entonces Jefe del Departamento del Distrito, Licenciado Manuel Camacho Solís.

De este ejercicio, surgió una fórmula cimarrona; según la cual los habitantes eligen, pero el Ejecutivo escoge. Y se mantuvo el régimen de delegaciones en el Distrito Federal. Régimen de delegaciones, cuyo origen es una reforma legal, de fines de 1970, presentada por un grupo de trabajo, que encabezaba uno de quienes hoy son, es compañero nuestro en el Senado de la República, en representación del Estado de Nuevo León. Desde el establecimiento del régimen de las delegaciones, se abrió un debate político, entre quienes pensábamos que era conveniente acceder lo más pronto posible al restablecimiento del régimen municipal, y quienes pensaban que el sistema delegaciones era un primer paso de descentralización política y administrativa, que habría de culminar en la remunicipalización del Distrito Federal; sobre este último punto no hubo divergencia.

Es de extraños, que en la retórica cotidiana de muchos debates que se suceden en esta Cámara se hable con desprecio, con tonos críticos, en ocasiones hirientes, respecto

de instituciones económicas y estrategias de los años setenta, y se tenga tanta terquedad en mantener esquemas políticos de ese mismo tiempo.

Definitivamente se ha entendido por modernidad, tan sólo, la liberación económica, pero manteniendo aparte la liberación política. O como decía aquel tratadista: “El sistema mexicano quiere Perestroika pero sin Glasnost”.

Nosotros plateamos en las negociaciones en 1992–1993, con toda claridad, la necesidad de establecer un régimen estatal en el Distrito Federal; esto es, el pleno reconocimiento del derecho de los habitantes de esta entidad federativa, para elegir a sus gobernantes. Planteamos la elección directa del Ejecutivo, la autonomía plena del Poder Legislativo local; el establecimiento de un Congreso del Distrito Federal, con plenas facultades soberanas y la restauración del régimen municipal en la capital de la República.

Ningún argumento, que enderezamos, fue tomado seriamente en cuenta. Hubo equidad y hasta obstinación, lo que le valió a mi entonces compañero de representación por el Distrito Federal, que la opinión pública lo calificara, como el Senador no. Se desconoció el alcance y significado del plebiscito del 21 de marzo de 93; se negó el expediente de la consulta popular y se rechazó inclusive la propuesta de un transitorio al texto constitucional por el cual nosotros hubiéramos podido aprobar la reforma como una solución transitoria, siempre y cuando se realizara tres años después un referéndum para que los habitantes del Distrito Federal decidieran, en definitiva, sobre su forma de gobierno en una consulta democrática.

En fechas recientes con motivo de la suscripción de los acuerdos para la justicia, la democracia y la paz, del 27 de enero, se planteó la cuestión del Distrito Federal. Llego a mediar ofrecimiento público la mesa de negociación de anticipar la elección del gobernador del Distrito Federal de modo que ésta tuviera lugar en 1994 y no en 1997.

Se planteó y se aceptó en principio la conveniencia de organizar una mesa paralela de modo que la discusión sobre este estatuto provisional se hiciera con las mismas normas de consenso que rigieron el resto de la negociación política y se acepto, en principio también, el carácter electivo de las autoridades intermedias del Distrito Federal.

El asesinato del Licenciado Luis Donald Colosio, el clima posterior de confusión, la sustitución de candidato presidencial por el partido de la mayoría, en cambio de dirigencia política en ese partido, llevaron a un estancamiento de las negociaciones en cuestiones fundamentadas y al final se abandonó el propósito que era obvio y que fue previamente advertido antes de la firma del 27 de enero, de que se firmaba en el entendido de que la democratización del Distrito Federal estaba y formaba parte de ese paquete, en fórmulas que permitieran atenuar lo que ya había sido decidido en 1993.

Finalmente se impuso el estatuto al margen de las reglas de consenso. En el informe que rendí en el Consejo General del IFE, deje claro, al responderle al Doctor

Carpizo, que aquí se falló el compromiso y queda para la historia y para quien quiera rebatirlo que estuvo en la negociación.

No es concebible si siquiera que se esté en una negociación sobre cuestiones políticas fundamentales y que repentinamente se aparte el tema del Distrito Federal como si no fuera una cuestión política relevante o como si no abordara cuestiones de carácter electoral que evidentemente están comprendidas en este instrumento.

Se trata de afirmar la mayoría existente y de retrasar lo más posible reformas que avanzaran en el camino de la democratización. De alguna manera la historia lo recogerá, así lo estimo, como el canto del siglo de una mayoría; situación semejante a la que ha ocurrido al término de los regímenes monárquicos o en la agonía de los sistemas coloniales.

Los regímenes monárquicos han tratado de mantener, hasta el final, la soberanía unipersonal sobre territorios de excepción y los imperios coloniales. Lo sabemos bien, han urdido todo tipo de fórmulas a efecto de mantener territorios sujetos a la tutela de la metrópoli.

Numerosas iniciativas fueron desechadas por la participación directa de la Asamblea en el nombramiento de los titulares de los cuerpos de seguridad pública, con una forma distinta de carácter democrático para elegir al procurador de justicia del Distrito Federal; y esto resulta tanto más contradictorio como que recuerdo haber leído, en algún discurso reciente del candidato del partido de la mayoría a la Presidencia de la República, una afirmación en el sentido de que debe renovarse, democratizarse la elección de los procuradores y debe otorgarse la autonomía respecto del Ejecutivo a los ministerios públicos.

No sé por qué no se pregona con el ejemplo.

Se rechazaron obviamente las peticiones en el sentido de que debía procederse a la elección de los delegados, así no se estuviese de acuerdo en la municipalización que exigiría, me adelanto al argumento, una reforma constitucional, se rechazaron importantes iniciativas pendientes a dar unidad orgánica entre los consejos -orgánica y funcional- y las delegaciones de modo de aproximarse a lo que es la estructura constitucional de un ayuntamiento, se rechazó también la posibilidad de ampliar facultades a la Asamblea del Distrito Federal como aquella relativa a los límites de esta entidad federativa que ya fue objeto de un debate, incluso propuestas específicas que permitieran una mejor definición de lo que es ser ciudadano de esta entidad federativa que se mantiene al nivel de la expresión de vecino, que es una connotación civil; pero no una connotación política.

Como si se quisiera mantener en el gentilicio de defeño, porque no conozco otro, este carácter informe e imperfecto de la personalidad política y de los derechos soberanos de los habitantes de la capital.

Nosotros podríamos abundar, conocemos el texto en detalle, conocimos las distintas propuestas, estuvimos cerca de nuestros legisladores y tuvimos, más que la

fortuna, la responsabilidad política derivada de esta representación de haber participado y todos y cada uno de los debates, desde marzo de 1989, que se ha tenido sobre este tema.

Lamentamos que al hilo de una cierta resaca imperante respecto de los intentos democratizadores, con lo que comenzamos el año, se hayan tomado estas decisiones. Nos cabe desde luego la esperanza y aún la certidumbre de que serán efímeras por el sufragio popular y una nueva presentación política de la capital pronto habrá de modificarse. Muchas gracias señor Presidente.

-El C. Presidente:

Tiene el uso de la palabra, el C. Senador Héctor Terán Terán, en pro.

-El C. Senador Héctor Terán Terán:

Señor Presidente; Honorable Asamblea: esta iniciativa que estamos abordando es una de las tantas iniciativas de reforma política habidas a lo largo de nuestra historia nacional.

Ha habido momentos, como aquellos cuando el ocaso del dictador era evidente, cuando las manifestaciones del pueblo de inquietud y de reclamos eran evidentes, mandó una reforma política a la Cámara de Diputados Don Porfirio Díaz.

Era muy tarde para aquella reforma atrasada muchísimas décadas para los mexicanos. Y el viejo Dictador y decía durante los años del dominio, prepotente y autocrático. “No esta preparado el pueblo para la democracia”.

Cuando vino la entrevista con el periodista norteamericano dijo: “El pueblo de México está preparado para la democracia”, y en ninguno de los casos estaba preparado para la democracia. Un pueblo no está preparado para la democracia por un decreto. El pueblo se prepara la democracia en el ejercicio de sus libertades, en el ejercicio de sus deberes y de sus derechos, no es una cosa que nos cae de pronto de una nueva opinión o de un buen deseo del Presidente de la República.

Pero también los sistemas políticos, las legislaciones, los códigos electorales que no propician el desenvolvimiento de la democracia son igualmente causantes del atraso político del pueblo en el ejercicio de su libertad en el cumplimiento de sus deberes, y en el goce de sus derechos y es lo que pasa en estos momentos en que abordamos esta reforma.

Una reforma que ciertamente no va al fondo, a la solución radical, a la raíz misma del problema, a dar a esta comunidad, esta gran urbe, que es el Distrito Federal, una posibilidad política de autodeterminarse como un estado de la federación y, por lo tanto integrado de ayuntamientos y de un Congreso que le permita darse sus propias leyes, que no contravengan el Pacto Federal.

En una de las tantas intervenciones que tiene que participar la oposición para apoyar o para ir en contra de esa iniciativa, pero si nosotros consideramos, la primera parte de lo que decían la democracia también es ejercicio, necesitamos, aunque no tengamos una reforma completa y total, como lo aspiramos, aunque no tengamos el liderazgo que queremos y que buscamos afanosamente como políticos debemos aceptarla como un tránsito mejor, dice el Senador Muñoz Ledo, una cosa breve y transitoria, respecto, y depende de los resultados electorales del próximo mes de agosto.

En ese sentido quienes estuvimos como partido en las pláticas con los demás partidos representantes, convenimos en que no se lograba la totalidad de ese cambio que buscábamos, pero sin embargo creemos que en aras de un avance, de un avance en el ejercicio del diálogo de los mexicanos, en un avance del intercambio de altura y de decencia política, quienes pensamos distinto para llegar a acuerdos, para llegar a negociaciones, debíamos aceptar y aceptamos esta reforma no completa, no de fondo, pero sin embargo, sirve para lograr objetivos también necesarios para llegar al más grande de todos los objetivos.

La Asamblea es un cuasicongreso, no es un congreso en su integridad, pero aspira a tener atribuciones que le permitan regular la vida de la gran ciudad.

Tienen nuevas atribuciones, nuevas atribuciones que le permiten ser un protagonista del destino a la ciudad, que le permite ser en su posición de ratificar de nombramientos, de ratificar de nombramientos de delegados de la ciudad, ya no será únicamente exclusivo derecho del regente o del Presidente de la República, como lo vean ustedes, sino que tendrá una Asamblea deliberativa la posibilidad de aceptar o rechazar un nombramiento para delegados, eso es un avance, un avance en el sentido de que tendrá que forzosamente llegarse a un consenso, y del consenso implica el diálogo y el intercambio, y el intercambio del diálogo significa camino y posibilidad de entendimiento de paz, de tranquilidad social; y sobre todo no se deja esa situación que existe actualmente.

Tenemos hoy, en esa reforma, incompleta, no total, no de raíz, la posibilidad de que el regente de la ciudad sea también ratificado por la Asamblea Legislativa y venga y proceda de aquella fuerza política quien tuvo la mayor votación.

Hay aquí un doble reconocimiento, el reconocimiento de la voluntad de la mayoría de los habitantes o ciudadanos del D.F. que es darle una validez no sólo a su sentimiento y a su voluntad respecto a la integración de la Asamblea no solamente la integración de lo que le corresponde de la Cámara de Diputados y del Senado, o de la Presidencia de la República, sino que también el regente de la ciudad, en forma indirecta tendrá esa mayoría una participación.

Pero no es únicamente el hecho de que la mayoría tenga el derecho hacer el creador o que de él surja el regente de la ciudad, es el consenso de una Asamblea deliberativa, legislativa, como lo es la Asamblea del Distrito Federal, y sobre todo cuando hay un conflicto, un enconamiento o una imposibilidad de llegar a un consenso

está el Senado de la República para que pueda dar una solución a un conflicto determinado que pueda surgir por no ponerse de acuerdo.

Y hay un cuasi ayuntamiento, es que así son todas las reformas cuando no son completas, que copiando la fórmula de los ayuntamientos, donde hay un presidente y un cabildo, unos regidores, tienen un conjunto de atribuciones que les permite buscar el mejor progreso para su zona urbana determinada a su municipio.

Aquí este caso particular hay una posibilidad de una mayor parte de los partidos en la proposición de los consejeros, de los que integran los consejos ciudadanos y eso es un avance.

Hay una posibilidad de que esos consejos puedan opinar de lo que dicen sus barrios, sus colonias, su ciudad, que lo no lo tenemos actualmente, y no va a ser de opinión, no va a ser exclusivamente de opinión, sino que va a ser una participación de decisión para que sea una determinación de ese grupo colegiado, y es un avance también, sobre todo que será electo por el pueblo.

El pueblo tendrá una participación directa con su voluntad, expresada en las urnas electorales para la integración de los consejos de la ciudad y sería un avance que la ciudadanía también participe directamente.

Estamos pues como partido político, como un partido de oposición, nacido del 39, y que tiene mucha historia, y que tiene mucho ejercicio la democracia interna, y que tiene mucha capacidad de análisis por el acomodamiento de su experiencia política en México.

Estamos frente, una vez más, a una situación que hay que aceptar lo que va para adelante, independientemente de lo que quede de caminar.

Estamos frente a una situación donde debemos de aceptar que para vigorizar el ejercicio de la democracia hay que aceptar estos, a veces retazos, para llegar a objetivos superiores, pero la experiencia demuestra que así como cuando el inicio de la vida del partido, cuando no teníamos ni tan siquiera la posibilidad de congregarnos en un mitin porque era destruido por el agua de las mangueras o de las macanas, cuando no teníamos ni siquiera la posibilidad de la identidad política ni el reconocimiento de la identidad política, el camino y el proceso, no gradualismo que es conservación, sino cambio, que es superación, el camino de las reformas que sirven a México y el camino y la posición, la posición de la oposición en determinado momento histórico de la nación.

Por eso por todo esto apoyamos esta iniciativa con todas las reservas, con todas las aclaraciones que hice hace unos momentos.

–El C. Presidente:

Tiene el uso de la palabra, el Senador Jesús Rodríguez y Rodríguez, en pro.

–El C. Senador Jesús Rodríguez y Rodríguez:

Señor Presidente; Señoras Senadoras, Señores Senadores: Primero un punto de procedimiento, yo sí respeto los artículos 96 y 98 del Reglamento del Congreso, porque independientemente de que sean o no antiguallas, son normas que rigen nuestra vida y nuestra estructura.

Como siempre, los casos de parlamentos de ajenos, o un estudio demasiado ligero o rápido de derecho comparado, pues puede llevar a otras soluciones, pero lo cierto es que 96 y 98 son muy precisos y obligan a la presidencia y a los Senadores.

Por otra parte también como una disquisición que pues tiene que ocurrirse siempre, no es lo mismo, por más que se quiera insistir en ello en varias ocasiones, las normas de procedimiento parlamentario en un parlamento nacional cualquiera que sea, tras un organismo internacional, multilateral.

Pueden ser semejantes en cuanto a la forma de discusión, pero no tienen la misma, ni siquiera fundamento que lo sostenga. Pero para llegar vamos al punto concreto, a la discusión de la iniciativa que nos ocupa, realmente volviendo a la antiguallas, tenemos que pensar que esto viene discutiéndose desde que en 1522, el gobierno de la ciudad, Hernán Cortés y sus gentes, constituyeron el primer ayuntamiento en la ciudad de México, no el de Veracruz, en la ciudad de México, que por cierto tuvo que sesionar en Coyoacán, debido a las condiciones terribles de Tenochtitlán.

Desde entonces se discute, desde el asiento de la ciudad de México, si deber ser Cuernavaca o si debería ser Coyoacán, o debería ser la antigua Tenochtitlán, y seguimos discutiéndolo, pero afortunadamente hoy encontramos una solución y una solución que como muy conveniente y la que se ha llegado porque ahí también estoy de acuerdo, una parte con el Senador Muñoz Ledo, a la que se ha llegado en una mesa de negociaciones.

En esta iniciativa que estamos contemplando, van incluidas, claro, de diferente manera, se tomaron alguna parte de unas, se tomaron alguna parte de otras, 67 proposiciones de Acción Nacional, 70 del Partido de la Revolución Democrática, 28 del Frente Cardenista, 16 del PPS y 7 del PARM. Yo creo que es una iniciativa muy bien discutida, muy analizada y a la que se llegó y se ganó por votación, pues casi unánime en la Cámara de Diputados.

Porque también, vuelvo a señalar, no es la solución perfecta, las instituciones políticas evolucionan constantemente, pero con pasos precisos y realistas como señaló también don Héctor Terán Terán, no saltos abruptos o por cosa imaginativa.

De modo que también pienso que hemos llegado a una solución mucho muy conveniente después de años y años y aquí diría yo siglos de cómo debe ser el gobierno de la ciudad de México. Ya en el Constituyente del 24, se habló, y por eso se creó el D.F., de la necesidad de que hubiera un poder, de que hubiera una circunscripción especial para los Poderes Federales, posteriormente voy a dar un salto en historia, no iré, como alguien comentó que nuestro compañero el Senador Muñoz Ledo ha

hecho un relato histórico anecdótico, mucho muy interesante, siempre es ilustrativo, da mucho crédito a la inteligencia de su imaginación, pero he oído por ahí que se fue por el monte.

Habló de muchas cosas muy interesantes, pero no habló durante su primera exposición, de esta iniciativa, habló de una historia que ha pasado en los últimos años, de supuestas concertaciones en una mesa, yo no estuve en ella, no podría aceptar que se aceptaron tales o cuales acuerdos, pero pues eso sí no va directamente sobre el debate que es lo que tenemos que ver.

Estamos trabajando ahora sobre textos constitucionales precisos y sobre una iniciativa también muy precisa, sobre eso se va a trabajar, no sobre una historia con parte cierta, parte imaginaria y no comprobada, vamos a lo que estamos haciendo.

Decía yo a ustedes que ya en 24, se había discutido el Distrito Federal, en 57 y nada menos que un constituyente de los que todavía tenemos aquí, como un hombre digno casi de veneración cívica, el Maestro Castillo Velasco, constitucionalista y administrativista, dijo entonces: “Conveniente que los poderes federales tengan la independencia más completa que no podría existir sin peligro si no tuviera un lugar de resistencia enteramente libre de otro gobierno y administración que la de los mismos poderes federales”.

Lo que sí pedía y fue lo que se pidió en este relato que hizo el Senador Muñoz Ledo, lo que se quedó en los años 87 u 88 en que hubiera una representación, porque Castillo Velasco también hablaba de que lo que era muy discutible, es que se impusiera impuestos sobre los habitantes de la ciudad de México, sin que tuvieran representación, la primera a través del Congreso Federal, pero desde 87 se pensó que deberá haber una Asamblea de Representantes, a la que ahora se le dan funciones plenas de Poder Legislativo.

Es decir, en realidad estamos hablando, en la Asamblea, de un Poder Legislativo local. Como también ese Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en realidad viene a ser una Constitución Local, podemos equipararlo fácilmente con una Constitución Local; Constitución que por parte, dogmática también hablaba el señor Senador Muñoz Ledo que no se respetan los derechos de los habitantes de la ciudad de México o Distrito Federal que ahora sí son equivalentes los términos o pueden tomarse como sinónimos, que no se respetan.

Hay un capítulo, Capítulo Segundo dedicado expresamente a los derechos de los habitantes de la ciudad de México o del Distrito Federal, de modo que esa falta de respeto a ellos, pues es la expresión de tribuna, pero no es verdad, la verdad es que hay una parte orgánica, un parte dogmática y por supuesto la parte orgánica que es tan importante en toda Constitución.

En esta parte orgánica ya concretamente, me limitaría casi a repetir lo que dice nuestro dictamen, y lo que dijo con mucho acierto el Senador Terán, de que se precisó el procedimiento para designar al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, procedimiento totalmente legítimo en que se respeta la voluntad de los ciudadanos del D.F.

lo mismo a lo que le toca a los delegados; tendrán que ser ratificados por la Asamblea, y además de crear esa figura muy importante ahora sí, de los Consejos de Ciudadanos que tendrán funciones de decisión, de supervisión y evaluación.

No parece en este momento que después de siglos de discusión esto parezca poco, esto es una verdadera conquista a la que se ha llegado y que por eso recibió la aprobación casi unánime de la Cámara de Diputados, estoy seguro que aquí los compañeros Senadores, las compañeras Senadoras, también darán un voto aprobatorio, ya de pasado y como viene siendo costumbre. El Senador Muñoz Ledo habló de una especie de canto del cisne para un régimen, pues yo visualizó que puede revertirse esto o que se dé con el partido que pertenece en los próximos meses. En realidad no hay por qué hablar de que las monarquías cuando perecen, etcétera, yo más bien creo que ese es un canto que puede darse para un partido al que pertenece.

Señor Presidente, en realidad siento que esta iniciativa tiene tantas bondades, y es por primera vez, pues yo le llamaré así, una Constitución Local para el Distrito Federal que debe ser aprobado y le ruego a usted someterla a votación.

–El C. Presidente:

Ruego a la Secretaría..., diga Senador Muñoz Ledo.

–El C. Senador Muñoz Ledo:

Pido la palabra para hechos, señor Presidente.

–El C. Presidente:

Tiene usted la palabra para hechos.

–El C. Senador Porfirio Muñoz Ledo:

Con su venia, señor Presidente: Me referiré a las intervenciones del señor Senador Terán Terán y del señor Senador Rodríguez y Rodríguez.

Tendría con ambos, divergencias, aunque obviamente por lo que se ha dado en llamar en la práctica y aún en la teoría política corriente, la doctrina del grandulismo.

Nos dice el Senador Terán que la Asamblea es un cuasi congreso, como se dijera que algunas bebidas por su elevado coeficiente de proteínas son casi carne; pero es evidente que no lo son, no hay cuasi Congresos. Congreso es una Asamblea de Representantes electos democráticamente y que tiene la facultad de dictar leyes para sus representados; lo he citado algunas veces pero vale la pena siempre recordar la definición mexicana para que nos crea que en todo se acude al derecho comparado, es la de José María Morelos en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana y que es absolutamente magistral.

Dice, en Apatzingán: “La soberanía y la facultad que un pueblo tiene para elegir a sus gobernantes y dictarse sus leyes”, tan sencillo como eso, esa es la definición de soberanía que ha ilustrado toda la historia del institucionalismo mexicano. Si la soberanía es una facultad para dictarse leyes, y si un gobierno democrático, según la Constitución, es el que dimana de la soberanía popular; no es un gobierno democrático aquél en el cual los representantes que surgen del voto no tienen la facultad de dictar leyes para sus representantes; no es un gobierno democrático.

Todos tuvimos participación en este largo proceso de discusión que comenzó en 1989, se reanudó en 90, tuvo un momento culminante en 93 y viene a cerrarse en 94. Yo estoy cierto que si hubiéramos puesto los partidos de oposición, mayor énfasis en la defensa de estos principios fundamentales de la democracia hubiéramos obtenido mayores avances en la cuestión del Distrito Federal.

Por razones que son obvias, ya que quien conducía estos esfuerzos a nombre del gobierno tenía, y según entiendo sigue teniendo, un tipo de aspiraciones políticas vinculadas a una imagen democrática, y no hubiese resistido una presión conjunta de sobre cuestiones fundamentales de principio de los partidos de oposición; esta es una convicción que tengo por haber estado muy de cerca en las negociaciones. Respecto de la elección de consejeros ciudadanos, de consejos consultivos, lo que nosotros objetamos, señor Senador, es como ya la dije, esta separación orgánica y fundamental de los consejeros respecto de la autoridad administrativa.

Lo dijeron en brevedad para no haber un debate que también hoy será largo, porque tendremos sesión secreta y luego otra sesión pública. Y sólo dije que desde un origen, desde el origen, nuestra propuesta era una conexión entre la autoridad administrativa y la autoridad electa, de modo que se aproximara a la figura del ayuntamiento; hay una invisibilidad en el ayuntamiento.

El ayuntamiento es un microcosmos político, el ayuntamiento tiene algo de autoridad ejecutiva, esto es obvio, pero tiene algo de autoridad legislativa que es la facultad reglamentaria, y tiene algo incluso de autoridad jurisdiccional. El municipio es una entidad donde hay un ejecutivo y una estructura básicamente legislativa dentro del propio cuerpo, aquí las contradicciones, que mientras los consejeros son electos, la autoridad administrativa no lo es, y tales consejeros ciudadanos no tienen facultad reglamentaria, tienen la facultad propositiva; por lo tanto sus decisiones no son obligatoria para la autoridad por una vía distinta.

Esto es una gran contradicción, se parece mucho y disculpen, sé que a algunos les molesta, a las fórmulas de gobierno colonial, no lo digo como una comparación peyorativa, basta leer un capítulo de la carta de las Naciones Unidas sobre territorios sujetos a tutela, siempre es este tipo de fórmulas cimarronas, hay un consejo de indígenas, así les llamaba antes, andirre de indígenas, es decir, de gentes de localidades sujetas a tutela que eligen ciertos consejos, que tienen ciertas posibilidades positivas; pero la autoridad administrativa les es impuesta desde la metrópoli, este sistema es el problema, porque no les reconoce soberanía, son sujetos a tutela.

Se les reconocen formas de participación, pero no el ejercicio a la soberanía sin contar, señor Senador, porque no quiero violentar mi propuesta de no extenderme, con que estas fórmulas en un ámbito tan corrupto como es el de la administración del Distrito Federal, y esto lo saben todos los que han estudiado el fenómeno de la corrupción en México. Por razones históricas y complejas y por su propia naturaleza uno de los ámbitos en donde más está extendida la corrupción es en el gobierno del Distrito Federal, y esto no es nuevo además, se presta a la cooptación, al clientelismo, al favoritismo, y al particularismo, es una manera de organizar al proselitismo, es una manera de organizar al gestionalismo y la administración de las concesiones; no lo veo; se lo digo con toda honestidad como una puerta hacia la democracia, como una vía de cooptación; esa es mi convicción.

Respecto de la intervención del Licenciado Rodríguez y Rodríguez, efectivamente hemos reconocido, al votar la Ley Orgánica del Congreso, que estaba desfasada la legislación en el reglamento de las prácticas parlamentarias. Sería largo, pero quienes tienen más experiencia que yo, le podrían citar numerosas prácticas parlamentarias que hace tiempo se apartan del reglamento; justamente expreso y de modo expreso lo dice el dictamen, el dictamen que se presentó para justificar el cambio de ley, uno de los objetivos era adoptar prácticas parlamentarias o adoptar prácticas parlamentarias y ponerlas a nivel de la ley, reconociendo que desde hacía mucho tiempo hemos tenido que optar por otros caminos.

En la cuestión del voto, de la explosión del anuncio del voto antes del voto, es un argumento de razón, no de derecho comprado. El problema es que hay en toda la discusión dos debates: El Debate general y luego los debates particulares en donde sí es práctica que se inscriban en cualquier congreso o asamblea dos oradores en favor y dos en contra.

Pero en el debate general no se solicita a nadie que anuncie el sentido de su voto, en ningún congreso, ni en una asamblea de su partido, ni en una asamblea del PAN, ni en una asamblea del PRD, ni siquiera en un órgano de accionistas. En el debate general sobre un tema se puede pedir que anuncie el sentido del voto. Se puede pedir cuando se anuncie un punto en particular. Eso es todo lo que hemos defendido desde el principio. La ausencia de lo que en todo parlamento es un debate general, que es el que damos cuando discutíamos la ley en lo general.

Dice el señor Senador que ve en la paja retrospectiva en el ojo ajeno y no la viga arqueológica en el propio. Me censura que yo haga referencias del pasado y cuando por un momento me detuve en la reforma de 70 y él se va a hasta Hernán Cortés. Tal vez sea alguna inclinación ideológica que no quiero ni sospechar, ni subrayar.

Nos dice que Don Hernán Cortés pensó que si la Ciudad de México se ubicaba en Cuernavaca, no es cierto; la Ciudad de México sólo se podía ubicar en la Ciudad de México. Pensó si la capital de Cuernavaca no en la Ciudad de México, porque el nombre de ésta era México Tenochtitlán. Así es que México es esto y no cambiará de nombre —espero— hasta el fin de los siglos.

Y su argumento quedó incompleto, porque es evidente que hubo ayuntamiento en la Ciudad de México, bajo distintas modalidades. Si usted revisa la Legislación de los Austria que es abundante en el Consejo de Indias y la Legislación de los Borbones. La forma que conocimos cuando la Independencia, era la de los Borbones. En la cual el modelo de elección popular era el mismo modelo europeo. Por ello son los precursores de la Independencia., el síndico y el regidor de la ciudad de México habían sido electos democráticamente. Me refiero a Primo de Verdad.

Voy a terminar diciendo que si nos referimos, cuando menos según mis cuentas, a una docena de instituciones contenidas en su estatuto y que no somos portadores de ningún radicalismo, sino de una exigencia sobre mínimos democráticos. El nos expone una visión gradualista, más bien evolucionista, ayer presentamos un libro sobre la transición política y tuvimos un debate sobre evolucionismo y gradualismo, una visión evolucionista según el cual este tipo de cambios deben darse en un enorme período de tiempo. Ojalá y así hubieran pensado antes de imponer cambios tan drásticos y tan radicales en la estructura de la propiedad del país, en la estructura del Estado mexicano y en la liberalización de sus actividades productivas y en la apertura de las fronteras al exterior. Evolucionismo de largo plazo cuando de democracia se trata, y rapidez, radicalismo, ejecutividad inmediata, cuando cambios de orientación político-económica-ideológica que les conviene hay que implementar.

No se de quien sea el canto del cisne. Espero que con estas tesis merezca electores en su Distrito. Ojalá y sepan lo que usted piensa de los ciudadanos. Yo le auguro el mejor de los éxitos, como compañero del Senado, pero desde luego estoy cierto que si los habitantes de su circunscripción supieran los argumentos y las razones con las que usted se opone al uso y disfrute de sus plenos derechos ciudadanos, creo que no tendrían mayor inclinación a votar por usted.

-El C. Presidente:

¿Senador Rodríguez y Rodríguez?

-El C. Senador Rodríguez y Rodríguez:

Para hechos, señor Presidente.

-El C. Presidente:

Para hechos, tiene la palabra el Senador Rodríguez y Rodríguez.

-El C. Senador Rodríguez y Rodríguez:

Señor Presidente; compañeras Senadoras; compañeros Senadores: Iré en el orden en que el señor Senador Muñoz Ledo hizo en su intervención.

En primer lugar, realmente no debe haber leído la iniciativa, cuando dice que no tiene las Asamblea, facultades legislativas.

El Artículo 42 —y voy a cansarlos un poco leyéndoles fracciones concretas de la iniciativa— dice “ La Asamblea tiene facultad para:

Primero.- Expedir su Ley Orgánica que regulará su estructura y funcionamiento”.

Ni siquiera el Presidente de la República y el Jefe del Distrito pueden vetarla, sino que va directamente a aplicar.

Segunda.- “Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y Egresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal”. Facultad Legislativa pero indudable.

Sexta.- “Expedir la Ley Orgánica de los tribunales de Justicia del Distrito Federal”.

Séptima.- “Expedir las Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo”.

Novena.—Aquí se va a ser más fragosa mi lectura— “Legislar en el ámbito local en lo relativo del Distrito Federal en los términos de este estatuto en materia de: Administración pública local; su régimen interno; procedimientos administrativos; de presupuesto, contabilidad y gasto público y privado del Distrito Federal; servicios públicos y su concesión; uso y aprovechamiento de bienes de dominio del Distrito Federal; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; participación ciudadana; organismo protector de derechos humanos; civil, penal, defensoría de oficio, notariado, protección civil”. Ya no leo realmente en gracia de su tiempo y de que todos lo han leído.

De modo de negar que tiene facultades legislativas, pues es negar la luz del día. Realmente es muy difícil discutir cuando se sostienen tesis como estas.

Ya en la parte de antiguallas, desde luego, yo quisiera recordarle, que efectivamente Hernán Cortés fundó, no el de Coyoacán; primero estableció en Veracruz en 1519, al que Riva Palacio —al que no acusarán de reaccionario el señor Senador Muñoz Ledo— le llama “mañas de escribano”. Y le llama mañas de escribano que lo fundó precisamente para darse un título legítimo, como se pensaba hasta ese año en España que los ayuntamientos daban un título legítimo al Gobierno.

Sin embargo y la desgracia para España y quizás para nosotros, posteriormente, fue en ese año e 1519 se dio la Batalla de Viñalar en que Carlos V acabó con los comuneros de Castilla. Entonces el movimiento municipal que hubiera sido muy fuerte, sí se vino abajo. Y posteriormente, para hablarles ya en caso concreto que ustedes conocen bien de Nueva España, después del Ayuntamiento de Coyoacán y el de Veracruz, se dio el de Segura de la Frontera y otros más y se empezaron a crear un tipo de funcionarios, ya no electos, ya había alcaldes mayores, regidores que compraban sus cargos. Es decir, es estaba acabando con lo que había sido en un principio en los Siglos XIV y XIII la libertad municipal.

Entonces vienen y se establecen una especie de procuradores de los municipios y se empiezan a reunir. Pero de inmediato, en 1530, se da una rea cédula en la que se prohíbe a esos procuradores acabar con el reunirse en congresos que hubiera sido

seguramente —y lo dice algún pensador español y gran historiador— que señalan que esos hubieran sido la fuente de un derecho parlamentario de los pueblos y ciudades de la Nueva España y seguramente de toda la América Latina, y se perdió.

De ahí en adelante, y no hasta el siglo XVIII, en que ya vienen corregidores, intendentes y entonces sí se ahoga toda la libertad municipal, la verdad es que no hubo ese Municipio Libre, ni autónomo, ni democrático en la Colonia. Entre Corregidores, alcaldes con puestos comprados y una serie de funcionarios reales, se acabó ese incipiente derecho o poder municipal que iba a haber.

Si señalo con mucha precisión, y es cierto, el cabildo de 1808 fue un cabildo, pues debemos recordarlo con respeto y veneración, pues patria, aunque todavía no existía la patria mexicana. Porque efectivamente Talamantes y Primo de Verdad fueron realmente excelentes defensores, precursores de la independencia. Pero de ahí en adelante tampoco existe el municipio libre durante la época porfirista, ni en la época centralista, sería realmente una audacia poder afirmarlo. De modo que esta historia tiene que contarse completa para recordar si efectivamente hubo un poder municipal autónomo.

Todavía en 57 o en 70, en los Estados de Tlaxcala y de Hidalgo, se habló de algo pues realmente muy valioso, como institución, lo recuerdo, académico, casi, de que los poderes del Estado serían cuatro: —siguiendo la tesis francesa— Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Municipal. Sin embargo, esto no prosperó tampoco, y ya llegamos a nuestros días.

Esto es solamente una pequeña digresión, pues para recordarle que realmente el municipio no ha tenido esa fuerza o esa vigencia en la vida política de la ciudad de México como se ha participado.

Existió apenas en el año 19, 1919 a 1928, las otras es muy discutible que se quiera decir, cuando había Jefes políticos, que había una libertad municipal importante. Por eso por lo que no debemos, por un lado, del lado filosófico política, diría: No es cierto tampoco que en México, en la ciudad de México, haya habido ese régimen municipal del que a veces se habla con cierta, pues yo creo que con cierta exageración.

Pero por otra parte, lo que yo eso sí la doctrina, y también diría: Tengo muchos documentos y muchos textos que lo prueban, en ninguna gran ciudad, como es la ciudad de México, como es la zona conurbada o la zona urbana, metropolitana, se puede manejar a través de municipios. Esto sí es totalmente imposible, desde un punto de vista realista.

Por tanto, señor Presidente, vuelvo a rogarle...

—El C. Senador Porfirio Muñoz Ledo:

Pido la palabra, señor Presidente.

—El C. Presidente:

¿Con qué objeto, señor Senador?

–El C. Senador Porfirio Muñoz Ledo:

Para hechos, señor Presidente.

–El C. Presidente:

Tiene la palabra el señor Senador Muñoz Ledo para hechos.

–El C. Senador Porfirio Muñoz Ledo:

Señor Presidente, permítome con la celeridad que el caso requiere, refutar, las principales afirmaciones del Licenciado Rodríguez.

Las facultades legislativas plenas y originales, son de las que carece la Asamblea de Representantes, no hay ejercicio de soberanía, ni las facultades legislativas no son originales.

Estas derivan, en el caso de la asamblea, de lo conducente del actual Artículo 122 de la Constitución, y de un estatuto que nosotros le estamos dando al Distrito Federal.

¿Estaría de acuerdo el señor Senador del Estado de Puebla, estaría de acuerdo el señor Senador del estado de Oaxaca, en que en este Congreso fijara las atribuciones del Congreso del Estado de Oaxaca y se reservara otras?

Consideraría que este es un estatuto correspondiente al carácter democrático y soberano de su Estado, obviamente no.

Por eso, es un territorio bajo tutela, en muchos estatutos coloniales, se ceden ciertas facultades legislativas a los órganos locales, pero las está concediendo una autoridad metropolitana. Entonces, ni por alcance, se puede hablar de que el órgano legislativo, se reserve facultades para un solo territorio de la República.

No hay facultades en materia del fuero común. Pueden dictarse leyes en materia civil; pueden dictarse leyes en materia penal, y llegamos al absurdo, ya no habiendo territorio federal, en el país, de que haya la anomalía de que el órgano legislativo federal, se reserva facultades para un solo territorio de la República.

Dos son cuando menos las modalidades de los ayuntamientos coloniales, aunque ha habido una evolución muy compleja,. Los primeros ayuntamientos son excluyentes, son altamente para españoles, por eso dice un premio Belisario Domínguez, Don Gonzalo Aguirre Beltrán, que los ayuntamientos latinoamericanos, son opositores, por decir, de los ayuntamientos españoles. Que allá fueron reductos de libertad, respecto de los poderes constituidos, reducto de libertad ciudadana, y que aquí, fueron en un principio, avanzada del poder colonial. Esa es la tesis famosa de Aguirre Beltrán, desarrollada por todos sus discípulos, en lo que tiene razón.

Fueron avanzadas del poder colonial, no es sino la época... por eso la enorme variedad de autoridades, del régimen del particularismo colonial o régimen de los Austrias o

régimen conciliar, por preferencias al Consejo de Indias. Claro, que había ámbitos confiados de indios, municipios de mestizos; pero los municipios originales fueron de españoles.

En la época de los Borbones, así como acceden a los altos grados clericales, y a funciones administrativas los mestizos que se admiten a las castas, en elección municipal.

Es cuando el municipio adquiere un carácter democrático. Y claro que lo tuvo a fines del Siglo XVIII y a principios del Siglo XIX.

Pero ese es un argumento histórico, el hecho es, contrariamente a lo que afirma el Licenciado Rodríguez y Rodríguez, que la inmensa mayoría, sino la totalidad de las capitales del mundo tienen régimen municipal.

Usted vaya a cualquier capital de este continente, capital de estado, pregunte, a Los Ángeles, cuantos municipios hay, son 13 en Nueva York, cuantos municipios hay; pregunten en Santiago de Chile, son 19, para su información; pregunten en Buenos Aires, pregunte en Río de Janeiro, obviamente las capitales están constituidas por municipios, pregúntelo en París, pregúntelo en Londres, en cualquier ciudad del mundo, en Roma...

Entonces, es falso, de toda falsedad, que las capitales del mundo contemporáneo, no estén constituidas por municipios hagan ingobernables a una ciudad. No habría municipios en Guadalajara, no... Entonces, dígame, además, a partir de cuántos millones se vuelve ingobernable, porque eso nos llevaría al absurdo, de que a partir de cierto crecimiento demográfico, se cancele el régimen municipal; ¿era bueno que en Guadalajara hubiera municipios, hasta un millón de habitantes, hasta tres, deja de ser malo después de cinco; es conveniente en Hermosillo; es conveniente en Oaxaca? ¿En donde dónde es conveniente y en dónde no es conveniente el régimen municipal? Y si eso está determinado por un número de habitantes, que me diga cuál es el número de habitantes, y que se ponga en la Constitución, que pasado ese número se cancela el régimen municipal. Es simplemente absurdo, Licenciado, perdóneme que se lo diga, no puede permanecer con frialdad frente a estas afirmaciones.

Toda la zona conurbada del Valle de México, perdería al régimen municipal, y carecerá de sentido, incluso, que le pasamos territorios al Distrito Federal; estaríamos cambiando incurriendo en una enorme falta; estamos cambiando territorios que están bajo el régimen racional del poder central, ajenos al municipal, a otro Estado, donde predomina el régimen municipal. Entonces usted está argumentando en contra de lo que votó el otro día.

Es absolutamente insostenible, si no es por una contumacia, que haya niveles de gobernabilidad municipal, según la densidad demográfica de una ciudad.

Entonces, las razones son otras, usted las sabe, es simplemente la prolongación del autoritarismo, y la prolongación del autoritarismo, es lo que nosotros llamamos el canto del cisne, o la fase terminal de un sistema político.

–El C. Senador Rodríguez y Rodríguez:

Pido la palabra, señor Presidente.

–El C. Presidente:

¿Con que objeto, señor Senador?

–El C. Senador Rodríguez y Rodríguez:

Para hechos.

–El C. Presidente:

Tiene la palabra el Senador Jesús Rodríguez y Rodríguez, para hechos.

–El C. Senador Rodríguez y Rodríguez:

Señor Presidente; compañeras Senadoras, compañeros Senadores: Disculpen ustedes que suba otra vez, no estoy en busca de ningún récord. No lo tendría de ninguna manera. Pero pues sí tengo también, como ha dicho el Senador Muñoz Ledo no puedo quedarme impávido ante algunas afirmaciones, pues realmente espaciosas.

No llego a pescar muy bien el argumento de que por que la Constitución en 122, señala las facultades de la Asamblea, pues estamos ante una tutela. También en 73, señala las facultades de nosotros, del Congreso Federal, realmente estaríamos en otro caso de tutela. Hay un artículo que dice, que las materias no reservadas para la Federación, se tiene a los Estados, estaríamos en otro caso de tutela. Hay un artículo que dice, que las materias no reservadas para la Federación, se tiene a los Estados, estaríamos otro caso de tutela; creo que las constituciones son para eso, para dar la vértebra o la espina vertebral de un Estado o de un municipio.

Entonces, yo siento que el negar que el Artículo 42 del Estatuto da facultades legislativas a la Asamblea, bueno, pues sí, vuelvo a decir, es negar la luz.

No ahora para ir otra vez a la parte histórica, yo sigo insistiendo, bueno, no sigo insistiendo, realmente a la tesis municipalistas de Vielsa, de Zabala, de Posada —claro español—, de Oscar Dekiunt, un gran historiador de política española, señalan lo contrario de lo que dice nuestro amigo, compañero, Muñoz Ledo, son, hubo ese intento de volver al régimen municipal, en los primeros años de la Colonia; pero ya en 1951, me equivoque hace un momento que dije 19,1521, con esa batalla de los comuneros de Castilla, acabo los famosos foros de Aragón y los foros de León y los foros de Burgos, que sí eran muy importantes y que daban mucha fuerza a las ciudades y villas españolas. A partir de 1521, no vuelve a levantar cabeza el municipio español, menos todavía, los de Nueva España, que estaba sujetos a ala autoridad virreinal. Y ya en 1786, con la Real Ordenanza de Intendentes, ahí sí definitivamente acaban al crear los corregimientos e intendentes e intendencias, acaban con ese pequeño vestigio que había. De modo que, vuelvo a insistirle, no es.

En cuanto al argumento de que puede coexistir; coexisten efectivamente en algunos lugares. Buenos Aires tiene un régimen especial, el mismo París, del cual conoce también el señor Muñoz Ledo, tiene un consejo municipal y tiene órganos delegaciones; pero no tiene un alcalde de la forma en que lo aceptamos.

En la ciudad de México no ha funcionado; es lo que yo quiero llevar a esta conclusión. Puede haber funcionado en Hermosillo, puede funcionar en Guadalajara; pero en la ciudad de México no ha funcionado. Solamente del año 19, en que Venustiano Carranza, estableció el municipio libre, mandó una ley al congreso para evitar el municipio en la ciudad de México, porque había dado origen a conflictos inmediatamente.

Ya en ese momento había la pugna obregonistas y carrancistas y no se aprobó esa ley; y vino el municipio hasta 28. Nada más que si del 19 al 28 vemos los periódicos, vemos que cada elección municipal era un pleito sangriento entre gobernadores del Distrito y los municipios que existían entonces. Tengo algunos casos muy concretos. Les citaré a ustedes del 23; hubo dos municipios el de Tacubaya y el de la Villa, entre los alcaldes se tuvieron que hacer fuertes para defenderse de la policía de la ciudad de México y de la policía del Ayuntamiento de la ciudad de México. De modo que era una vida, y en ese momento en que todavía la ciudad de México era un poco colija no tenía la complejidad de la vida actual.

La vida actual haría imposible estas invasiones municipales; en fin, servicios que ya no pueden concebirse en una gran ciudad. Esa es la cosa y no la cuestión del número de habitantes exactamente. Muchas gracias.

–El C. Presidente:

Ruego a la Secretaría consultar a la Asamblea, en votación económica, si se considera suficientemente discutido el proyecto en lo general.

–El. C. Secretario Rodríguez León:

Por disposición de la Presidencia, se comenta a la Asamblea, en votación económica, si se considera suficientemente discutido en lo general el proyecto. Quienes estén por la afirmativa sirvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(La Asamblea asiente)

–Suficientemente discutido en lo general, señor Presidente.

–El C. Presidente:

Reserve la Secretaría el proyecto para su votación nominal conjunta en lo general y en lo particular y proceda a ponerlo a discusión en lo particular.

–El. C. Secretario Rodríguez León:

Esta a discusión en lo particular.

–El C. Presidente:

Se abre el registro de oradores. Por no haber quién desee hacer uso de la palabra, proceda la Secretaría a recoger la votación nominal conjunta en lo general y en lo particular del proyecto.

–El. C. Secretario Rodríguez León:

Se ruega al personal administrativo hacer los anuncios correspondientes a los ciudadanos Senadores que se encuentran fuera del salón, a efecto de recoger la votación nominal conjunta en lo general y en lo particular.

(El personal administrativo cumple)

–La recibe por la afirmativa, Rodríguez León.

–El. C. Secretario Soberanis Nogueta:

Por la negativa, Soberanis Nogueta.

(Se recoge la votación)

–El. C. Secretario Rodríguez León:

Aprobado en lo general y en lo particular por 44 votos en pro y 2 votos en contra.

–El C. Presidente:

Pasa al Ejecutivo de la Unión, para lo efectos constitucionales.

IV. REFORMAS AL ESTATUTO
DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL





1. LISTADO DE DECRETOS DE REFORMAS AL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
1	26 de julio de 1994	Expedición	Estatuto
2	3 de junio de 1995	Decreto de Reforma	123 y 125, Décimo Séptimo Transitorio
3	12 de diciembre de 1995	Decreto de Reforma	77, 83, 84, 85, 80, párrafo segundo; 82
4	22 de noviembre de 1996	Decreto de Reforma	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley reglamentaria; 105, fracciones I y II Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Código Penal; se derogan todos los artículos del

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
			Estatuto de Gobierno del Distrito Federal referidos a la elección de los Consejeros Ciudadanos; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación
5	4 de diciembre de 1997	Decreto de Reformas	1o., 2o., 3o., 6o., 7o.; párrafo primero 8o., 9o., 11, fracción III; 12, 15, 17, fracción V; 20, fracción I; 21, 22, 23, fracciones I y III; 24, fracciones I, III, IV y IV; 25, 26, 27, 28, 29, 31, fracciones I y III; 32, 33, 34, 35, Capítulo I del Título Cuarto; 36, 37, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, fracciones I, II, III y IV; 47, 48, 49, 50, 51, párrafo primero, fracciones I, II y IV; Capítulo II del Título Cuarto, Sección I del Capítulo II del Título Cuarto; 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, Sección II del Capítulo II del Título Cuarto; 67, 68, 70, párrafo primero; 71, 72, 73, fracciones I y II; 75, Capítulo III del Título Cuarto; 76, 77, 78, 79, 80, 83, 86, 87, 88, 90, 91, 93, 94, 96, 98, 99, fracciones

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
			II y III; 101, 102, 103, 105 fracción II; 106, 107, 109, 110, 112, 114, 117, fracciones III, VII, VIII, IX; 118, fracciones I a VII, VIII; 119; Título Sexto; Título Séptimo
6	14 de octubre de 1999	Decreto de Reformas	11, fracción II; 12, fracción III; 42, fracciones XXVIII, XXIX, XXX, y XXVII, 72, 87, 91, 93, 104, 105, 106, 107, 108, 112, 113, 114, 115, fracciones III, V, VIII, IX, X y XI; 116, 117; enunciado del Capítulo II del Título Quinto
7	28 de abril de 2008	Decreto de Reformas	37, 106, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 132 y 134
8	28 de enero de 2011	Decreto de Reformas	80 y 83
9	7 de enero de 2013	Decreto de Reformas	46, fracción II
10	27 de junio de 2014	Decreto de Reformas	20, fracción I, párrafos segundo y tercero y III, recorriéndose en lo subsecuente; 37; 105, párrafo tercero; 120, párrafos primero, segundo, cuarto y quinto; 121, fracción I, párrafos primero y segundo, tercero, cuarto y sexto; 122, fracciones I, II, III, IV, V, VII y VIII; 123; 124, a partir del segundo

REFORMA	PUBLICACIÓN	DECRETO	ARTÍCULOS
			párrafo; manteniéndose vigente su primer párrafo; 125; 126; 127; 128; 129, fracción III; 132; 133; 134, párrafo tercero; 135 y 136



**2. DECRETOS DE REFORMAS AL ESTATUTO DE GOBIERNO
DEL DISTRITO FEDERAL PUBLICADAS DESDE
EL 26 DE JULIO DE 1994 HASTA EL 27 DE JUNIO DE 2014**
DISTRITO FEDERAL - DECRETOS DE REFORMA
SEGUNDA REVISIÓN

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**
Tomo CDXC. No. 20. México, D. F., martes 26 de julio de 1994

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

ESTATUTO de Gobierno del Distrito Federal.

*A*l margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.— Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto son de orden público e interés general y son la norma de la organización y funcionamiento del gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 2º.— La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. El Distrito Federal es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo, y en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones. Las características del patrimonio de la Ciudad y su régimen jurídico, estarán determinados por la ley que en la materia expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

ARTICULO 3º.— El Distrito Federal se compone del territorio que actualmente tiene. Sus límites geográficos son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898 expedidos por el Congreso de la Unión así como por los convenios amistosos que el Poder Legislativo Federal llegare a aprobar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ley que regule la administración pública del Distrito Federal contendrá la descripción de los límites del Distrito Federal.

ARTICULO 4º.— Son originarios del Distrito Federal las personas nacidas en su territorio.

ARTICULO 5º.— Son habitantes del Distrito Federal las personas que residan en su territorio. Son vecinos del Distrito Federal, los habitantes que residan en él por más de seis meses. La calidad de vecino se pierde por dejar de residir en el Distrito Federal por más de seis meses, excepto con motivo del desempeño de cargos públicos de representación popular o comisiones de servicio que les encomiende la Federación o el Distrito Federal, fuera de su territorio.

ARTICULO 6º.— Son ciudadanos del Distrito Federal los ciudadanos mexicanos que tengan además la calidad de vecinos u originarios del mismo.

ARTICULO 7º.— El gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal, representativos y democráticos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La distribución de atribuciones entre los Poderes Federales y los órganos de gobierno del Distrito Federal está determinada además de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que dispone este Estatuto.

ARTICULO 8º.— Los órganos locales de gobierno del Distrito Federal son:

I. La Asamblea de Representantes;

II. El Jefe del Distrito Federal; y

III. El Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 9º.— La función jurisdiccional en el orden administrativo estará a cargo de un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que contará con plena autonomía para dictar sus fallos a efecto de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Distrito Federal y los particulares. Los magistrados que lo integren serán nombrados por el Jefe del Distrito Federal con la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

ARTICULO 10.— Al Ministerio Público del Distrito Federal incumbe la persecución de los delitos y la representación de los intereses de la sociedad, atribuciones que se ejercerán en los términos de la ley correspondiente. Estará a cargo de un Procurador General de Justicia, cuyo nombramiento y remoción hará el Jefe del Distrito Federal con aprobación del Presidente de la República.

Para ser Procurador General de Justicia del Distrito Federal, además de los requisitos que establezca la ley correspondiente, se requerirá ser originario o vecino del Distrito Federal, con una residencia efectiva de dos años anteriores al día del nombramiento.

ARTICULO 11.— El gobierno de la Ciudad de México para su organización política y administrativa está determinado por:

I. Su condición de Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos;

II. La unidad geográfica y estructural de la Ciudad de México y su desarrollo integral en compatibilidad con las características de las delegaciones que se establezcan en su interior para el mejor gobierno y atención de las necesidades públicas; y

III. Su condición y participación como entidad conurbada en los términos de la fracción IX del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 12.— La organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá los siguientes principios estratégicos:

- I. La existencia, integración, estructura y funcionamiento de órganos, unidades, Dependencias o entidades paraestatales, con ámbito de actuación en el conjunto de la Ciudad;
- II. El establecimiento por demarcación territorial, de órganos administrativos desconcentrados, con la autonomía funcional en las materias y en los términos dispuestos en este Estatuto y las leyes respectivas;
- III. La previsión de la actuación gubernativa con criterios de unidad, autonomía, funcionalidad, eficacia, coordinación e imparcialidad;
- IV. La planeación y ordenamiento del desarrollo territorial y en general, económico y social de la Ciudad que considere la óptica integral de la capital con las peculiaridades de las demarcaciones que se establezcan para la división territorial;
- V. La simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad en los procedimientos y actos administrativos en general;
- VI. La cobertura amplia, oportuna, ágil y especializada de los servicios de seguridad pública y de impartición y procuración de justicia para la protección de las personas, sus familias y sus bienes;
- VII. La observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general servidores públicos que ejerzan jurisdicción local en el Distrito Federal, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;
- VIII. La formulación de políticas y programas de desarrollo económico considerando las particularidades de la Ciudad y la congruencia de aquéllas con la planeación nacional del desarrollo;
- IX. La conjugación de acciones de desarrollo con políticas y normas de seguridad y de protección a los elementos del medio ambiente;
- X. La definición de las políticas sobre finanzas públicas para asegurar la estabilidad financiera de la entidad, la equidad de la carga tributaria, la seguridad jurídica de los contribuyentes y la atención prioritaria de las necesidades sociales;
- XI. La juridicidad de los actos de gobierno, la revisión y adecuación de la organización de la administración, la programación de su gasto y el control de su ejercicio;
- XII. La participación ciudadana para canalizar y conciliar la multiplicidad de intereses que se dan en la Ciudad; y
- XIII. La rectoría económica del Estado en los términos del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 13.— Las relaciones de trabajo entre el gobierno del Distrito Federal, y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en el Apartado B del artículo 123 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley que el Congreso de la Unión emita sobre la materia.

ARTICULO 14.— La justicia laboral en el ámbito local será impartida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, de acuerdo con lo que establece la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 15.— Las responsabilidades de los servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulan por la ley federal de la materia.

TITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CARACTER PUBLICO

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES

ARTICULO 16.— En el Distrito Federal todas las personas gozan de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además tendrán los derechos y obligaciones que establecen este Estatuto y las leyes correspondientes.

ARTICULO 17.— Los habitantes del Distrito Federal, en los términos y condiciones que las leyes establezcan, tienen derecho a:

- I.** La protección de las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas que rijan en el mismo;
- II.** La prestación de los servicios públicos;
- III.** Utilizar los bienes de uso común conforme a su naturaleza y destino;
- IV.** Ser indemnizados por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos de la entidad, de conformidad con lo establecido en la legislación civil y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- V.** Ser informados sobre las leyes y decretos que emitan la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y el Congreso de la Unión, respecto de las materias relativas al Distrito Federal; reglamentos que expidan el Presidente de la República y el Jefe del Distrito Federal así como sobre la realización de obras y prestación de servicios públicos e instancias para presentar quejas y denuncias relacionadas con los mismos y con los servidores públicos responsables.

ARTICULO 18.— Son obligaciones de los habitantes cumplir con los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los de este Estatuto

así como los de las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables; contribuir a los gastos públicos de la Federación y del Distrito Federal, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; utilizar las vías y espacios públicos conforme a su naturaleza y destino; y ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes.

ARTICULO 19.— Los derechos a que se refiere este capítulo se ejercerán en los términos y condiciones que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Estatuto y las demás leyes y reglamentos, los cuales determinarán las medidas que garanticen el orden público, la tranquilidad social, la seguridad ciudadana y la preservación del medio ambiente.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

ARTICULO 20.— Los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a:

- I. Votar y ser votados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes, para los cargos de representación popular y los de Consejeros Ciudadanos en las demarcaciones territoriales;
- II. La preferencia, en igualdad de circunstancias, para ocupar cargos, empleos o desempeñar comisiones de carácter público cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes; y
- III. Los demás que establezcan este Estatuto y las leyes.

ARTICULO 21.— Los ciudadanos tienen también derecho de participar en la selección para los cargos de representante vecinal por manzana, colonia, barrio o unidad habitacional, en los términos que dispongan las leyes.

ARTICULO 22.— Los ciudadanos del Distrito Federal participarán, a través de los Consejos de Ciudadanos que se integren para cada Delegación, en la gestión, supervisión, evaluación y, en su caso, aprobación, consulta u opinión de aquellos programas de la administración pública del Distrito Federal, que para las Delegaciones determinen las leyes y este Estatuto.

ARTICULO 23.— Son obligaciones de los ciudadanos del Distrito Federal:

- I. Votar en las elecciones, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes, para los cargos de representación popular y los de Consejeros Ciudadanos en las demarcaciones territoriales;
- II. Inscribirse en los padrones de contribuyentes del Distrito Federal;

- III. Desempeñar los cargos de representación popular del Distrito Federal, para los cuales fueren electos, los que en ningún caso serán gratuitos;
- IV. Desempeñar las funciones de Consejeros Ciudadanos del Distrito Federal;
- V. Proporcionar la información requerida en los censos efectuados por las autoridades; y
- VI. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otros ordenamientos.

TITULO TERCERO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PODERES DE LA UNION PARA EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I

DEL CONGRESO DE LA UNION

ARTICULO 24.— Corresponde al Congreso de la Unión:

- I. Legislar en todas aquellas materias relacionadas con el Distrito Federal, que la Constitución no establece en forma expresa para la Asamblea de Representantes del Distrito Federal;
- II. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la Ley de Ingresos del Distrito Federal, que en su caso requieran el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Deuda Pública; y
- III. Las demás atribuciones que en lo relativo al Distrito Federal le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Estatuto y las leyes que expida el propio Congreso.

ARTICULO 25.— La Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados vigilará la correcta aplicación que de los recursos provenientes del endeudamiento del Distrito Federal realice el Jefe del Distrito Federal.

ARTICULO 26.— Corresponde a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión nombrar al Jefe del Distrito Federal, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de este Estatuto.

ARTICULO 27.— El Jefe del Distrito Federal podrá ser removido de su cargo por la Cámara de Senadores o en sus recesos por la Comisión Permanente, por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en

el Distrito Federal, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Estatuto.

ARTICULO 28.— La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la República o la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, harán del conocimiento de la Cámara de Senadores o en su caso, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la presunta existencia de causas graves que afecten las relaciones de los primeros con el Jefe del Distrito Federal o el orden público en el mismo, para efectos de la remoción a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO II

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ARTICULO 29.— Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre uno o más Estados y el Distrito Federal y entre órganos locales de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos, en términos de este Estatuto y de la ley respectiva.

ARTICULO 30.— Las controversias que se susciten entre órganos locales de gobierno del Distrito Federal, se plantearán respecto de actos que uno de los órganos locales impute a otro u otros y que a su juicio invadan la esfera de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para el órgano quejoso.

ARTICULO 31.— Para acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, será necesario que:

- I.** La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, lo acuerde por las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión respectiva;
- II.** El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo acuerde por las dos terceras partes de los magistrados que conforman el Pleno; o
- III.** El Jefe del Distrito Federal, así lo determine por declaratoria fundada y motivada.

CAPITULO III

DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO 32.— Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

- I.** Nombrar al Jefe del Distrito Federal en los términos que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Estatuto;

II. Aprobar el nombramiento o remoción, en su caso, que haga el Jefe del Distrito Federal del Procurador General de Justicia del Distrito Federal;

III. Acordar con el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, e instruirlo sobre la adopción de políticas en materia de seguridad pública;

IV. Iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión en las materias competencia de éste relativas al gobierno del Distrito Federal;

V. Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;

VI. Informar anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de los recursos a que se refiere la fracción anterior, al rendir la Cuenta Pública;

VII. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes y decretos relativos al Gobierno del Distrito Federal que sean expedidos por el Congreso de la Unión;

VIII. Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal;

IX. Formular observaciones a las leyes y decretos expedidos por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y promulgarlas, de acuerdo con las previsiones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Solicitar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal que convoque a sesiones extraordinarias; y

XI. Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Estatuto y las leyes.

ARTICULO 33.— El Presidente de la República podrá determinar medidas de apoyo al Jefe del Distrito Federal a solicitud de éste, para hacer frente a situaciones derivadas de siniestros y desastres de grave impacto en la Ciudad, sin perjuicio de dictar las que le correspondan para mantener el orden público y garantizar la seguridad de las personas y sus bienes.

ARTICULO 34.— Corresponde al Presidente de la República el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo, pudiendo disponer que el mismo quede bajo las órdenes del Jefe del Distrito Federal. Asimismo, podrá delegar en este último las funciones de dirección en materia de seguridad pública.

ARTICULO 35.— El Presidente de la República será informado permanentemente por el Jefe del Distrito Federal respecto de la situación que guarda la fuerza pública en la Ciudad, sin perjuicio de que disponga que también lo haga directamente el servidor público que la tenga a su cargo.

TITULO CUARTO
DE LAS BASES DE LA ORGANIZACION Y
FACULTADES DE LOS ORGANOS LOCALES DE
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I
DE LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL
DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 36.— La función legislativa del Distrito Federal corresponde a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en las materias que expresamente le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 37.— La integración de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se llevará a cabo conforme a lo establecido por el artículo 122, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 38.— La Asamblea contará con una mesa directiva conformada por un Presidente así como por los Vicepresidentes y Secretarios que disponga su ley orgánica. Así mismo, dispondrá de las comisiones y unidades administrativas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y que determine su presupuesto.

ARTICULO 39.— La Asamblea se reunirá a partir del 17 de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año, y a partir del 15 de marzo de cada año, para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 30 de abril del mismo año.

ARTICULO 40.— Toda resolución de la Asamblea tendrá el carácter de ley o de decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Presidente de la República por el Presidente y por un Secretario de la Asamblea, en esta forma: “La Asamblea de Representantes del Distrito Federal decreta”: (texto de la ley o decreto).

ARTICULO 41.— Los Representantes a la Asamblea son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo. Su Presidente velará por el respeto al fuero constitucional de sus miembros, así como por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

SECCION I
DE LAS FACULTADES DE LA ASAMBLEA

ARTICULO 42.— La Asamblea tiene facultad para:

I. Expedir su ley orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos, que será enviada al Presidente de la República y al Jefe del Distrito Federal para su sola publicación;

II. Examinar, discutir y aprobar anualmente la ley de ingresos y el presupuesto de egresos del Distrito Federal, analizando primero las contribuciones que a su juicio deban decretarse para cubrirlos;

Al aprobar el presupuesto de egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior, o en la ley que estableció el empleo;

III. Formular su proyecto de presupuesto que enviará oportunamente al Jefe del Distrito Federal para que éste ordene su incorporación en el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal;

IV. Determinar la ampliación del plazo de presentación de las iniciativas de leyes de ingresos y del proyecto de presupuesto de egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Jefe del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la propia Asamblea;

V. Formular observaciones al programa general de desarrollo del Distrito Federal que le remita el Jefe del Distrito Federal para su examen y opinión;

VI. Expedir la ley orgánica de los tribunales de justicia del Distrito Federal;

VII. Expedir la ley orgánica del tribunal de lo contencioso administrativo;

VIII. Iniciar leyes o decretos relativos al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;

IX. Legislar en el ámbito local, en lo relativo al Distrito Federal en los términos de este Estatuto de Gobierno, en materias de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos; de presupuesto, contabilidad y gasto público; regulación de su contaduría mayor; bienes del dominio público y privado del Distrito Federal; servicios públicos y su concesión, así como de la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio del Distrito Federal; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; participación ciudadana; organismo protector de los derechos humanos; civil; penal; defensoría de oficio; notariado; protección civil; prevención y readaptación social; planeación del desarrollo; desarrollo urbano y uso del suelo; establecimiento de reservas territoriales; preservación del medio ambiente y protección ecológica; protección de animales; construcciones y edificaciones; vías públicas, transporte urbano y tránsito; estacionamientos; servicio público de limpia; fomento económico y protección al empleo; establecimientos mercantiles; espectáculos públicos; desarrollo agropecuario; vivienda; salud y asistencia social; turismo y servicios de alojamiento; previsión social; fomento cultural, cívico y deportivo; mercados, rastros y abasto; cementerios; y función social educativa de acuerdo con la distribución que haga el Congreso de la Unión en los términos de la fracción VIII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. Recibir durante el segundo periodo de sesiones ordinarias, y con presencia ante su pleno, los informes por escrito de resultados anuales de las acciones de:

- a) El Procurador General de Justicia del Distrito Federal;
- b) El servidor público designado por el Presidente de la República encargado de la fuerza pública en el Distrito Federal; y
- c) El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

XI. Citar a servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades;

XII. Analizar los informes trimestrales que le envíe el Jefe del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados. Los resultados de dicho análisis, se considerarán para la revisión de la Cuenta Pública que realice la Contaduría Mayor de Hacienda de la propia Asamblea;

XIII. Aprobar, en su caso, las solicitudes de licencia de sus miembros para separarse de su encargo;

XIV. Conocer de la renuncia y aprobar las licencias del Jefe del Distrito Federal, que le sean enviadas por el Presidente de la República;

XV. Ratificar, en su caso, el nombramiento del Jefe del Distrito Federal que le someta el Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en este Estatuto, así como tomar la protesta correspondiente;

XVI. Ratificar, en su caso, los nombramientos que haga el Jefe del Distrito Federal de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso—Administrativo del Distrito Federal y de los servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal que determina este Estatuto;

XVII. Comunicarse con los otros órganos locales de gobierno, con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como con cualquiera otra dependencia o entidad, por conducto de su Mesa Directiva, la Comisión de Gobierno o sus órganos internos de trabajo, según el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes;

XVIII. Otorgar reconocimientos a quienes hayan prestado servicios eminentes a la Ciudad, a la Nación o a la humanidad; y

XIX. Las demás que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Estatuto.

ARTICULO 43.— Para la revisión de la Cuenta Pública, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal dispondrá de un órgano técnico denominado Contaduría Mayor de Hacienda, que se regirá por su propia ley orgánica. La vigilancia del cumplimiento de sus funciones estará a cargo de la comisión respectiva que señale la ley orgánica de la Asamblea de Representantes.

La revisión de la Cuenta Pública respecto del gasto autorizado y el ejercido, tendrá por objeto conocer de manera general los resultados financieros de la gestión del gobierno del Distrito Federal. Si del examen aparecieren desviaciones en la realización de los programas o incumplimiento a las disposiciones administrativas o legales aplicables; se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley de la materia.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada por el Jefe del Distrito Federal a la Comisión de Gobierno de la Asamblea dentro de los diez primeros días del mes de junio.

ARTICULO 44.— Las leyes y decretos que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal se sujetarán a lo dispuesto en las leyes generales que dicte el Congreso de la Unión en las materias de función social educativa, salud, asentamientos humanos, protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico y las demás en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determine materias concurrentes.

ARTICULO 45.— Las leyes y decretos que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal otorgarán atribuciones y funciones sólo a los órganos locales del gobierno del Distrito Federal.

SECCION II

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES

ARTICULO 46.— El derecho de iniciar las leyes o decretos ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal compete:

- I. A los representantes a la Asamblea del Distrito Federal;
- II. Al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y
- III. Al Jefe del Distrito Federal.

ARTICULO 47.— Las leyes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal que regulen la organización y funciones de la administración pública del Distrito Federal, deberán contener normas relativas a la profesionalización o especialización que tiendan a garantizar la eficacia y la atención técnica del funcionamiento de los servicios públicos de la Ciudad.

ARTICULO 48.— Los proyectos de leyes o decretos que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se remitirán para su promulgación al Presidente de

la República, quien podrá hacer observaciones y devolver los proyectos dentro de diez días hábiles con esas observaciones, a no ser que, corriendo este término, hubiese la Asamblea cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la Asamblea se reúna. De no ser devuelto en ese plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación. El proyecto devuelto con observaciones deberá ser discutido de nuevo por la Asamblea.

Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos de los Representantes presentes en la sesión, el proyecto será ley o decreto y se enviará en los términos aprobados, para su promulgación.

ARTICULO 49.— Las leyes y decretos que expida la Asamblea de Representantes para su debida aplicación y observancia serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión también se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**.

SECCION III

DE LA COMISION DE GOBIERNO

ARTICULO 50.— En la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, habrá una Comisión de Gobierno integrada de manera plural, en los términos de su ley orgánica, por representantes electos por el voto mayoritario del pleno de la Asamblea y será presidida por quien designen los miembros de dicha Comisión. Se elegirá e instalará durante el primer periodo ordinario del primer año de ejercicio.

ARTICULO 51.— En los recesos de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la Comisión de Gobierno, además de las atribuciones que le confiera la ley orgánica de la propia Asamblea, tendrá las siguientes:

I. Ratificar, en su caso, el nombramiento de Jefe del Distrito Federal dentro de los cinco días siguientes a aquél en que lo reciba y someterlo al Pleno de la Asamblea, en el siguiente periodo ordinario de sesiones, para su aprobación definitiva;

II. Acordar a petición del Presidente de la República o del Jefe del Distrito Federal o por excitativa de la mitad más uno de los Representantes que la integran, la convocatoria a sesiones extraordinarias de la Asamblea de Representantes. La convocatoria precisará por escrito, el asunto o asuntos que deba resolver el Pleno de la Asamblea y las razones que la justifiquen;

III. Recibir las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a la Asamblea y turnarlas para dictamen a las comisiones de la Asamblea a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones; y

IV. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los miembros de la Asamblea de Representantes.

CAPITULO II

DEL JEFE DEL DISTRITO FEDERAL

SECCION I

DEL NOMBRAMIENTO Y LA REMOCION

ARTICULO 52.— El Presidente de la República nombrará al Jefe del Distrito Federal de entre cualquiera de los Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, Diputados Federales o Senadores electos en el Distrito Federal que pertenezcan al partido político que por sí mismo obtenga la mayoría de asientos en la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

ARTICULO 53.— El Presidente de la República someterá el nombramiento de Jefe del Distrito Federal a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, para su ratificación, la que resolverá dentro de un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que sea recibido dicho nombramiento. Si el nombramiento no fuese ratificado, el Presidente de la República formulará un segundo nombramiento que presentará a la Asamblea para su ratificación, la que resolverá dentro del mismo plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél en que sea recibido. En ambos casos, la ratificación requerirá el voto de la mayoría de los miembros presentes en la sesión respectiva. Si no hubiera ratificación del segundo nombramiento, el Senado hará el nombramiento del Jefe del Distrito Federal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de este Estatuto.

ARTICULO 54.— La comisión dictaminadora competente de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, previo a la ratificación, podrá citar al representante popular nombrado por el Presidente de la República para ocupar el cargo de Jefe del Distrito Federal, para responder a los cuestionamientos de sus miembros respecto al gobierno de la Ciudad.

La ley orgánica de la Asamblea regulará el procedimiento interno a que se sujetará la ratificación.

ARTICULO 55.— En el caso de que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal no ratifique el segundo nombramiento del Jefe del Distrito Federal hecho por el Presidente de la República, aquélla inmediatamente lo hará del conocimiento tanto del Presidente de la República como de la Cámara de Senadores, a efecto de que esta última haga directamente el nombramiento dentro de los cinco días siguientes a aquél en que sea recibida la comunicación correspondiente.

Durante los recesos de la Cámara de Senadores, la comunicación se hará a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para que convoque de inmediato a sesiones extraordinarias a dicha Cámara.

ARTICULO 56.— El Senado hará directamente el nombramiento de Jefe del Distrito Federal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a sus normas internas. El nombramiento deberá hacerse en los términos previstos por el artículo 52 de este Estatuto.

No serán elegibles por la Cámara de Senadores como Jefe del Distrito Federal, los Representantes, Diputados Federales o Senadores que habiendo sido nombrados por el Presidente de la República no hubieran sido ratificados por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en el mismo proceso de nombramiento.

ARTICULO 57.— El nombramiento que haga directamente el Senado de la República será comunicado a los Poderes de la Unión y a los órganos locales de gobierno del Distrito Federal.

ARTICULO 58.— El Jefe del Distrito Federal, solicitará licencia para separarse de su encargo de representante popular una vez que haya sido ratificado o nombrado, previo a la fecha en que rinda protesta.

ARTICULO 59.— El Jefe del Distrito Federal rendirá protesta, en los siguientes términos: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellos emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Jefe del Distrito Federal mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Distrito Federal, y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande.”

ARTICULO 60.— El Jefe del Distrito Federal podrá durar en su encargo hasta seis años, a partir de la fecha en que rinda protesta ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal o en su caso, ante el Senado de la República, y hasta el dos de diciembre del año en que concluya el periodo constitucional del Presidente de la República. Durante el tiempo que dure su encargo deberá residir en el Distrito Federal.

El ciudadano que ocupe el cargo de Jefe del Distrito Federal, con cualquier carácter, en ningún caso podrá volver a ocuparlo.

ARTICULO 61.— En caso de falta temporal que no exceda de treinta días o estuviere pendiente el nombramiento del Presidente de la República, la ratificación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal o el nombramiento del Senado de la República, el Secretario de Gobierno en funciones se encargará del despacho de los asuntos de la administración pública de Distrito Federal por el tiempo que dure dicha falta o hasta que el Jefe del Distrito Federal sea nombrado o ratificado.

ARTICULO 62.— En caso de falta temporal que exceda de treinta días, de falta absoluta o de remoción del Jefe del Distrito Federal, quedará encargado del despacho el Secretario de Gobierno en funciones y el Presidente de la República procederá a nombrar, conforme a lo dispuesto en este Estatuto, un sustituto que concluirá el periodo respectivo.

ARTICULO 63.— El Jefe del Distrito Federal podrá ser removido de su cargo por el Senado de la República y en sus recesos por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.

ARTICULO 64.— Para los efectos del artículo 28 de este Estatuto, será necesario que las comunicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de la Cámara de Diputados sean presentadas por la mayoría de sus miembros, a fin de que sean tomadas en cuenta por el Senado de la República o en su caso, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Las comunicaciones deberán expresar los hechos que se estime afecten o hayan afectado las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal, así como las disposiciones jurídicas que se considere fueron contravenidas o incumplidas.

ARTICULO 65.— Sólo si las comunicaciones a que se refiere el artículo anterior son hechas suyas por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en su caso, dará inicio el procedimiento respectivo en la Cámara de Senadores.

ARTICULO 66.— Son causas graves para la remoción del Jefe del Distrito Federal las siguientes:

- I. Invasión de manera reiterada y sistemática la esfera de competencia de los Poderes de la Unión;
- II. Abstenerse de ejecutar en forma reiterada y sistemática, los actos legislativos, jurisdiccionales y administrativos que dicten los Poderes de la Unión;
- III. No refrendar los decretos promulgatorios del Presidente de la República respecto de las leyes o decretos que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal;
- IV. Ejercer en contravención de la ley y demás disposiciones aplicables, los montos de endeudamiento aprobados por el Congreso de la Unión;
- V. No proporcionar, de manera reiterada y sistemática, con oportunidad y veracidad al Presidente de la República el informe que sobre el ejercicio de los montos autorizados de endeudamiento hubiere realizado;
- VI. Utilizar la fuerza pública fuera de las facultades de dirección que en materia de seguridad pública le delegue el Presidente de la República afectando así el orden público; y

VII. Las demás que a juicio de la Cámara de Senadores afecten gravemente las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal.

SECCION II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL JEFE DEL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 67.— Las facultades y obligaciones del Jefe del Distrito Federal son las siguientes:

- I. Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal;
- II. Refrendar los decretos promulgatorios del Presidente de la República respecto de las leyes y decretos que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y ejecutar los mismos, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Asimismo, ejecutará las leyes y decretos relativos al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, cuando así lo determinen éstos;
- III. Expedir los reglamentos gubernativos para la ejecución y desarrollo de las leyes que emita la Asamblea de Representantes del Distrito Federal;
- IV. Nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades, órganos y dependencias de la administración pública del Distrito Federal cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en este Estatuto o en las leyes;
- V. Nombrar y remover con aprobación del Presidente de la República, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal;
- VI. Nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y someter los nombramientos a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal;
- VII. Otorgar patentes de notario conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII. Solicitar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal convoque a sesiones extraordinarias;
- IX. Presentar a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal a más tardar el día 30 de noviembre, la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos para el año inmediato siguiente, o hasta el día 20 de diciembre, cuando inicie su encargo en dicho mes;
- X. Enviar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la Cuenta Pública del año anterior;

XI. Someter a la consideración del Presidente de la República la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, en los términos que disponga la Ley General de Deuda Pública;

XII. Informar al Presidente de la República sobre el ejercicio de los recursos correspondientes a los montos de endeudamiento del gobierno del Distrito Federal y de las entidades de su sector público e informar igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal al rendir la Cuenta Pública;

XIII. Formular el Programa General de Desarrollo de la Ciudad;

XIV. Presentar por escrito a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, a la apertura de su primer periodo ordinario de sesiones, el informe anual sobre el estado que guarde la administración pública del Distrito Federal;

XV. Remitir a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal dentro de los 45 días posteriores a la fecha del corte del periodo respectivo, los informes trimestrales sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados, para la revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal;

XVI. Ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto y las leyes correspondientes;

XVII. Ejercer las funciones de dirección en materia de seguridad pública cuando le sean delegadas por el Presidente de la República;

XVIII. Facilitar al Tribunal Superior de Justicia y a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;

XIX. Informar a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal por escrito, por conducto del secretario del ramo, sobre los asuntos de la administración, cuando la misma Asamblea lo solicite;

XX. Administrar la hacienda pública del Distrito Federal con apego a las disposiciones de este Estatuto, leyes y reglamentos de la materia;

XXI. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, estados y municipios y de concertación con los sectores social y privado;

XXII. Dirigir la planeación y ordenamiento del desarrollo urbano del Distrito Federal, en los términos de las leyes; y

XXIII. Las demás que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Estatuto y otros ordenamientos.

ARTICULO 68.— El Secretario encargado de las finanzas del Distrito Federal comparecerá ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal para explicar la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el año siguiente.

SECCION III

DE LA COORDINACION METROPOLITANA

ARTICULO 69.— El Distrito Federal participará, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Estatuto, en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, Estados y Municipios en las zonas conurbadas limítrofes con la Ciudad de México, en materias de asentamientos humanos; protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública.

ARTICULO 70.— El Jefe del Distrito Federal, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto, podrá:

I. Acordar con la Federación, los Estados y Municipios limítrofes, la constitución integración y funcionamiento de comisiones metropolitanas como instancias de organización y coordinación en las materias a que se refiere el artículo anterior; y

II. Suscribir convenios con la Federación, los Estados y Municipios limítrofes, de conformidad con las bases establecidas por las comisiones a que se refiere la fracción anterior, para determinar los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 71.— Los convenios que se celebren en el seno de dichas comisiones serán suscritos por el Jefe del Distrito Federal o por el servidor público que éste designe para tal efecto. Tratándose de materias concurrentes o en el caso de que se comprometan recursos federales asignados o transferidos al Distrito Federal, también deberán suscribirse por un representante de la administración pública federal.

ARTICULO 72.— En la coordinación metropolitana, por el Distrito Federal, podrán participar los titulares de las dependencias o entidades paraestatales encargadas de las materias objeto del acuerdo, así como los titulares de las Delegaciones limítrofes, conforme a las disposiciones que dicte el Jefe del Distrito Federal.

ARTICULO 73.— La participación del Distrito Federal en la coordinación metropolitana, se sujetará a las siguientes bases:

I. Tratándose de la aportación de recursos materiales, humanos y financieros, sólo se contraerán compromisos hasta por los montos autorizados por la Asamblea de

Representantes del Distrito Federal, en el presupuesto de egresos del ejercicio correspondiente;

II. Será causa de responsabilidad de los servidores públicos del Distrito Federal que participen en la coordinación metropolitana, contraer compromisos fuera del ámbito de sus atribuciones o de las disponibilidades presupuestales aprobadas;

III. Los compromisos que el gobierno del Distrito Federal adquiriera así como las reglas a que sujete su participación, deberán ajustarse a lo dispuesto por las leyes que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión tratándose de materias concurrentes y en general a lo dispuesto por la legislación local aplicable a la materia de que se trate; y

IV. En todo caso, los integrantes de las comisiones, contarán con la asesoría y el apoyo técnico y profesional necesarios de acuerdo con la naturaleza y características de la materia de que se trate.

ARTICULO 74.— Los acuerdos y convenios que en materia de coordinación metropolitana suscriba el gobierno del Distrito Federal, deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTICULO 75.— El Jefe del Distrito Federal difundirá el contenido de los acuerdos y convenios entre los habitantes del Distrito Federal que residan en la zona materia de los mismos, a fin de que éstos conozcan sus alcances así como a las autoridades responsables de su ejecución. En la difusión podrán participar los Consejos de Ciudadanos y Asociaciones de Residentes de Colonias, Barrios y Unidades Habitacionales.

CAPITULO III

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTICULO 76.— La función judicial del Distrito Federal se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, jueces y demás órganos que su ley orgánica señale. Dicha ley regulará también su organización y funcionamiento.

ARTICULO 77.— La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones será garantizada por la ley orgánica respectiva, la cual establecerá condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan en los órganos de justicia del Distrito Federal.

ARTICULO 78.— La Asamblea de Representantes del Distrito Federal resolverá en un plazo de quince días, por el voto de la mayoría de sus miembros presentes respecto de los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia que haya realizado el Jefe del Distrito Federal. Si nada se resolviese dentro de ese plazo, se tendrán por aprobados los nombramientos y él o los designados entrarán a desempeñar sus funciones.

Si la Asamblea de Representantes desecha el nombramiento, el Jefe del Distrito Federal someterá nuevo nombramiento en los términos de la fracción VI del artículo 67 de este Estatuto.

ARTICULO 79.— En caso de que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Jefe del Distrito Federal hará un tercero que surtirá sus efectos desde luego como provisional y que será sometido a la aprobación de la Asamblea.

Dentro de los quince días a que se refiere el artículo anterior, la Asamblea deberá aprobar o no el nombramiento y si nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo, haciendo el Jefe del Distrito Federal la declaración correspondiente. Si la Asamblea desecha el nombramiento, cesará en sus funciones el magistrado provisional y el Jefe del Distrito Federal le someterá un nuevo nombramiento.

ARTICULO 80.— Los nombramientos de los magistrados serán hechos preferentemente, de entre aquellas personas que se hayan desempeñado como jueces o que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición o procuración de justicia, o en su caso, que por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica se consideren aptos para impartirla. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos del Distrito Federal en la forma que determine la ley.

ARTICULO 81.— Los magistrados percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, y estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 82.— Los magistrados durarán seis años en el ejercicio de su cargo, podrán ser ratificados, y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley federal de la materia.

ARTICULO 83.— Los jueces de Primera Instancia y los de Paz serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, en acuerdo del Pleno.

ARTICULO 84.— La ley orgánica regulará lo relativo a los requisitos para ser juez y al procedimiento ante el Pleno del Tribunal para ocupar el cargo.

ARTICULO 85.— El Tribunal Superior de Justicia elaborará su propio presupuesto para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que el Jefe del Distrito Federal envíe a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

TITULO QUINTO

DE LAS BASES PARA LA ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y LA DISTRIBUCION DE ATRIBUCIONES ENTRE SUS ORGANOS

CAPITULO I

DE LA ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

ARTICULO 86.— La administración pública del Distrito Federal se sujetará a principios de coordinación, oportunidad, eficiencia, profesionalización, especialización, simplificación, transparencia y expeditéz que reclama el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 87.— La administración pública del Distrito Federal será central, desconcentrada y paraestatal, conforme a la ley orgánica que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo del Distrito Federal.

La Jefatura del Distrito Federal, las Secretarías, las Delegaciones, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal así como las demás dependencias que determine la ley, integran la administración pública centralizada.

ARTICULO 88.— Las atribuciones de las unidades administrativas así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias, se determinarán en reglamento interior que expedirá el Jefe del Distrito Federal.

ARTICULO 89.— Para ser Secretario se requiere: ser originario o vecino del Distrito Federal con una residencia efectiva de dos años al día del nombramiento, estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y tener por lo menos treinta años cumplidos.

ARTICULO 90.— Los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Jefe del Distrito Federal, deberán ser refrendados por el Secretario que corresponda según la materia de que se trate.

ARTICULO 91.— Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, el Jefe del Distrito Federal podrá constituir órganos administrativos desconcentrados que estarán jerárquicamente subordinados al propio Jefe del Distrito Federal, o bien, a la dependencia que éste determine.

ARTICULO 92.— La administración pública del Distrito Federal implementará un programa de difusión pública acerca de las leyes y decretos que emitan el Congreso de la Unión en las materias relativas al Distrito Federal y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, de los reglamentos que expidan el Presidente

de los Estados Unidos Mexicanos y el Jefe del Distrito Federal, así como de la realización de obras y prestación de servicios públicos e instancias para presentar quejas y denuncias relacionadas con los mismos y con los servidores públicos responsables, a efecto de que los habitantes se encuentren debidamente informados de las acciones y funciones del gobierno de la Ciudad.

ARTICULO 93.— La administración pública del Distrito Federal tendrá a su cargo, los servicios públicos que la ley establezca, considerando la capacidad administrativa y financiera de la entidad.

La prestación de servicios públicos podrá concesionarse, en caso de que así lo requiera el interés general y la naturaleza del servicio lo permita, a quienes reúnan los requisitos que establezcan las leyes.

ARTICULO 94.— El Distrito Federal manejará, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, su hacienda pública, misma que se compondrá de las contribuciones que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal establezca, mediante ley, a su favor, así como de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan y en general de cualquier otro ingreso que en derecho le corresponda.

ARTICULO 95.— La recaudación, comprobación, determinación y administración de las contribuciones y demás ingresos a que se refiere el artículo anterior, quedará a cargo de las autoridades fiscales del Distrito Federal en los términos que determine la ley.

ARTICULO 96.— Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación ubicados en el territorio del Distrito Federal, estarán única y exclusivamente bajo la jurisdicción de los Poderes Federales. Sin embargo, respecto a dichos inmuebles, se deberán acatar, en lo conducente las disposiciones que en materia de desarrollo urbano del Distrito Federal contengan las leyes que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, los reglamentos correspondientes y las disposiciones administrativas que con base en ellas dicte la autoridad competente salvo que éstos se destinen al uso común, a la prestación de un servicio público, o se relacionen con materias estratégicas o de seguridad nacional. Corresponde a la Federación la restauración y conservación de monumentos históricos, artísticos o arqueológicos y demás bienes de propiedad federal que se encuentren en el territorio del Distrito Federal. El Jefe del Distrito Federal podrá participar en dicha restauración y conservación, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con la legislación aplicable y los convenios que se suscriban con las autoridades federales competentes, fundamentalmente de aquéllos que en el contexto urbano de la Ciudad de México sean representativos de ella.

ARTICULO 97.— Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, integran la administración pública paraestatal.

ARTICULO 98.— Los organismos descentralizados serán las entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, creadas por decreto del Jefe del Distrito Federal

o por ley de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, a iniciativa que presenten el Presidente de la República o el propio Jefe, cualquiera que sea la estructura legal que adopten. La fusión, extinción o liquidación de organismos descentralizados se realizará conforme al procedimiento seguido para su creación. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos serán aquéllos que se constituyan en los términos y con los requisitos que señale la ley orgánica que regule la administración pública del Distrito Federal.

ARTICULO 99.— Los organismos descentralizados y empresas de participación estatal tendrán por objeto principal:

- I. La realización de actividades determinadas como prioritarias por las leyes aplicables;
- II. La prestación de servicios públicos o sociales prioritarios o de alta especialización en el funcionamiento de la ciudad; o
- III. El auxilio operativo en el ejercicio de funciones tecnológicas o técnicas del Jefe del Distrito Federal.

ARTICULO 100.— La ley o decreto por el que se constituya un organismo descentralizado deberá precisar su objeto, fuente de recursos para integrar su patrimonio, integración de su órgano de gobierno, las bases para la incorporación de personal especializado y su permanente capacitación así como de nuevas tecnologías para la mayor eficacia de los servicios encomendados a la entidad.

ARTICULO 101.— El Jefe del Distrito Federal aprobará, la participación del gobierno de la entidad en las empresas, sociedades y asociaciones civiles o mercantiles, ya sea para su creación, para aumentar su capital o patrimonio, y, en su caso, adquirir todo o parte de éstos. Dicha aprobación también será indispensable para constituir o aumentar fideicomisos públicos. Las autorizaciones a que se refiere este artículo serán otorgadas por conducto de la Secretaría que determine la ley orgánica, la cual será fideicomitente única de dichos fideicomisos.

ARTICULO 102.— La ley determinará las relaciones entre el Jefe del Distrito Federal y las entidades paraestatales, o entre éstas y las Secretarías para fines de congruencia global de la administración pública paraestatal, con el sistema de planeación y los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación.

ARTICULO 103.— Los titulares de las entidades que conformen la administración pública paraestatal, además de cumplir los requisitos establecidos en las leyes, deberán acreditar haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en la materia o materias a cargo de la entidad a dirigir.

CAPITULO II

DE LAS DELEGACIONES

ARTICULO 104.— Para la expedita y eficiente atención de las necesidades y demandas sociales; una más equitativa y eficaz prestación de los servicios públicos, sustentada en la rápida toma de decisiones; el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y materiales; y una adecuada distribución del gasto público, la administración pública del Distrito Federal contará con órganos administrativos desconcentrados en cada demarcación territorial, con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominará Delegación del Distrito Federal.

ARTICULO 105.— A cargo de cada Delegación habrá un Delegado. Para ser Delegado se requiere:

- I. Ser ciudadano del Distrito Federal, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día del nombramiento;
- III. Ser originario del Distrito Federal, o vecino de él con residencia efectiva no menor de dos años al día del nombramiento; y
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional cualquiera que haya sido la pena.

ARTICULO 106.— Los Delegados serán nombrados y removidos por el Jefe del Distrito Federal, quién someterá los nombramientos a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, la que en su caso los ratificará por el voto de la mayoría de sus miembros presentes en la sesión respectiva.

ARTICULO 107.— La Asamblea de Representantes del Distrito Federal deberá ratificar en su caso los nombramientos de los Delegados, dentro del término de diez días naturales a partir de su recepción. En caso de que no ratifique un nombramiento, el Jefe del Distrito Federal hará uno nuevo; pero si no es posible por conclusión del periodo de sesiones, la designación tendrá el carácter de provisional en tanto se analiza y aprueba en su caso, en el siguiente periodo ordinario de sesiones. La ley orgánica regulará el procedimiento interno a que se sujetará la ratificación.

ARTICULO 108.— El número de Delegaciones y sus límites respectivos, se establecerán en la ley orgánica de la administración pública del Distrito Federal.

ARTICULO 109.— Para efectos de establecer, modificar o reordenar la división territorial del Distrito Federal, se constituirá un comité de trabajo, integrado por servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal y por una comisión de Representantes a la Asamblea del Distrito Federal, electos por su Pleno, en el número que determine la ley.

El comité realizará los trabajos necesarios, con los apoyos técnicos que requiera, con cargo a la administración pública del Distrito Federal.

ARTICULO 110.— El comité a que se refiere el artículo anterior y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, para la determinación de la variación territorial, además de los elementos que internamente acuerden tomar para dicho trabajo, observarán los siguientes:

- I. Población;
- II. Configuración geográfica;
- III. Identidad cultural de los habitantes;
- IV. Factores históricos;
- V. Condiciones socioeconómicas;
- VI. Infraestructura y equipamiento urbano;
- VII. Número y extensión de colonias, barrios, pueblos o unidades habitacionales de las Delegaciones;
- VIII. Directrices de conformación o reclasificación de asentamientos humanos con categoría de colonias;
- IX. Previsión de los redimensionamientos estructurales y funcionales delegacionales; y
- X. Presupuesto de egresos y previsiones de ingresos de la entidad.

ARTICULO 111.— En todo caso, la variación de la división territorial deberá perseguir:

- I. Un mejor equilibrio en el desarrollo de la Ciudad;
- II. Un mejoramiento de la función de gobierno y prestación de servicios públicos;
- III. Mayor oportunidad y cobertura de los actos de autoridad;
- IV. Incremento de la eficacia gubernativa;
- V. Mayor participación social;
- VI. Otros resultados previsibles en beneficio de la población; y
- VII. Contribuir a la estabilidad financiera de la entidad.

ARTICULO 112.— Las Delegaciones contarán con asignaciones presupuestales para la realización de sus actividades, las que se determinarán en el presupuesto de egresos del Distrito Federal e informarán de su ejercicio al Jefe del Distrito Federal para la rendición de la Cuenta Pública.

ARTICULO 113.— Para el mejor desempeño de sus atribuciones, los Delegados practicarán recorridos periódicos dentro de su jurisdicción, a fin de verificar la forma y las condiciones en que se presten los servicios públicos así como el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés.

ARTICULO 114.— Los Delegados, de conformidad con la ley de participación ciudadana y las normas que al efecto expida el Jefe del Distrito Federal, darán audiencia pública por lo menos dos veces al mes a los habitantes de la Delegación, en la que éstos podrán proponer la adopción de determinados acuerdos, la realización de ciertos actos o recibir información sobre determinadas actuaciones, siempre que sean de la competencia de la administración pública del Distrito Federal.

La audiencia se realizará preferentemente en el lugar donde residan los habitantes interesados en ella, en forma verbal, en un solo acto y con la asistencia de vecinos de la Delegación y el titular de la Delegación correspondiente; y en su caso, servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal vinculados con los asuntos de la audiencia pública.

CAPITULO III

DE LAS BASES PARA LA DISTRIBUCION DE ATRIBUCIONES ENTRE ORGANOS CENTRALES Y DESCONCENTRADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 115.— Corresponden a los órganos centrales de la administración pública del Distrito Federal, de acuerdo a la asignación que determine la ley, las atribuciones de planeación, organización, normatividad, control, evaluación y operación, referidas a:

I. La planeación del desarrollo del Distrito Federal, de acuerdo con las prevenciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y demás disposiciones aplicables;

II. Formulación y conducción de las políticas generales que de conformidad con la ley se les asignen en sus respectivos ramos de la administración pública;

III. Regulación interna sobre organización, funciones y procedimientos de la administración pública;

IV. La administración de la hacienda pública del Distrito Federal, con sujeción a las disposiciones aplicables;

V. Adquisición, administración y enajenación de bienes del patrimonio de la Ciudad y fijación de lineamientos para su adquisición, uso y destino; tratándose del patrimonio inmobiliario, las Delegaciones podrán intervenir en la adquisición y enajenación de aquellos inmuebles que sean destinados para el cumplimiento de sus funciones;

VI. Prestación o concesión de servicios públicos de cobertura general en la Ciudad así como de aquéllos de las características a que se refiere la siguiente fracción;

VII. Prestación de servicios públicos y planeación y ejecución de obras de impacto intradelegacional, de alta especialidad técnica, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;

VIII. Imposición de sanciones administrativas por infracciones a las leyes y reglamentos aplicables, en atención a la distribución de competencias establecida por dichos ordenamientos;

IX. Dirección y coordinación de las unidades administrativas que tengan adscritas a sus respectivos ramos, de las entidades paraestatales que les sean sectorizadas, de las Delegaciones y demás órganos desconcentrados, conforme a las disposiciones aplicables;

X. Determinación de los sistemas de participación de las Delegaciones, respecto a la prestación de servicios públicos de carácter general, como suministro de agua potable, drenaje, tratamiento de aguas, recolección de desechos en vías primarias, transporte público de pasajeros y seguridad pública;

XI. En general, las funciones de administración, planeación y ejecución de obras, prestación de servicios públicos y al público en general, actos de gobierno que incidan, se realicen o se relacionen con el conjunto de la Ciudad o tengan impacto multidelegacional; y

XII. Las demás que en razón de jerarquía, magnitud y especialización le sean propias y determine la ley.

ARTICULO 116.— Las atribuciones a que se refiere el artículo anterior así como aquéllas de carácter técnico operativo podrán encomendarse a órganos desconcentrados distintos de las Delegaciones, a efecto de lograr una administración eficiente, ágil y oportuna, basada en principios de simplificación, transparencia y racionalidad, en los términos del reglamento interior a que se refiere el artículo 88 de este Estatuto.

ARTICULO 117.— Las Delegaciones del Distrito Federal tendrán facultades en sus respectivas jurisdicciones, en las materias de: gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, económicas, deportivas y demás que señale la ley orgánica de la administración pública del Distrito Federal así como aquéllas que mediante acuerdo del Jefe del Distrito Federal se les deleguen, para el cumplimiento de sus funciones. La asignación de atribuciones atenderá a las siguientes bases:

- I. Dirección de las actividades de la administración pública en la Delegación;
- II. Prestación de servicios públicos y realización de obras, considerando las particularidades de la Delegación y la atención a los lineamientos de integración de la Ciudad;
- III. Participación en los sistemas de coordinación de prestación de servicios o realización de obras con otras Delegaciones, cuando los mismos rebasen la jurisdicción correspondiente, de acuerdo con las normas dictadas por el Jefe del Distrito Federal para esos efectos;
- IV. Emitir opinión, en los términos que determinen las leyes, en las concesiones de servicios públicos que tengan efectos en la Delegación;
- V. Otorgamiento y revocación de licencias, permisos y autorizaciones, de acuerdo con lo establecido en las leyes y reglamentos;
- VI. Imposición de sanciones administrativas por las infracciones a las leyes y reglamentos, de conformidad con la distribución de atribuciones;
- VII. Formulación de los anteproyectos de programas operativos y de presupuesto de la Delegación, sujetándose a estimaciones de ingresos que establezca el Jefe del Distrito Federal; y
- VIII. Realización, en términos generales, de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o al público y obras, de ejercicio o incidencia intradelegacional.

ARTICULO 118.— Para el desarrollo y bienestar social en la Ciudad deberán tomarse en cuenta las siguientes materias:

- I. Planeación del desarrollo;
- II. Reservas territoriales, uso de suelo y vivienda;
- III. Preservación del medio ambiente y equilibrio ecológico;
- IV. Infraestructura y servicios de salud;
- V. Infraestructura y servicio social educativo;
- VI. Transporte público; y
- VII. Agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales.

Tratándose de las materias a que se refiere este artículo, las leyes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal establecerán los sistemas de dirección, coordinación, y en su caso de desconcentración o descentralización, que permitan aproximar la actuación de la administración pública a los habitantes de la Ciudad.

ARTICULO 119.— El Programa de Desarrollo Urbano del Distrito Federal será formulado por el Jefe del Distrito Federal y sometido a la aprobación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Los Programas para las Delegaciones, en materia de uso del suelo, que deberán ser congruentes y complementarios con el mencionado Programa de Desarrollo Urbano, serán formulados por el Jefe del Distrito Federal, con participación de la Delegación respectiva, la que los someterá a la aprobación del Consejo de Ciudadanos correspondiente.

Las solicitudes de modificación serán presentadas ante la autoridad delegacional, la cual para su aprobación la someterá al Consejo de Ciudadanos respectivo. La ley determinará los casos de interés general así como los procedimientos para las modificaciones a dichos programas que serán competencia de la administración central de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 131 de este Estatuto.

TITULO SEXTO

DE LOS CONSEJOS DE CIUDADANOS

CAPITULO I

DE LA INTEGRACION E INSTALACION

ARTICULO 120.— En cada Delegación del Distrito Federal se integrará en elección directa, por el voto libre, secreto y personal de los ciudadanos vecinos de las mismas, un Consejo de Ciudadanos como órgano de representación vecinal y de participación ciudadana.

ARTICULO 121.— La ley determinará la forma en que las Delegaciones se dividirán para efecto de la elección de los Consejeros Ciudadanos, debiendo considerar factores históricos, unidad geográfica, identidad cultural, dimensión del territorio y el último censo de población, con sujeción a lo que dispone el artículo siguiente.

ARTICULO 122.— El número de integrantes del Consejo de Ciudadanos en cada Delegación, se determinará de acuerdo a las siguientes reglas:

- I.** Hasta por los primeros 100,000 habitantes de la Delegación habrá 15 Consejeros;
- II.** Por cada 50,000 habitantes que excedan de la cantidad a que se refiere la fracción anterior, habrá un Consejero; y
- III.** En todo caso, a cada Delegación corresponderán por lo menos 15 Consejeros.

ARTICULO 123.— Los Consejeros Ciudadanos serán electos por fórmula, integrada por un propietario y un suplente, que para cada área vecinal en que se dividan las Delegaciones podrán presentar los partidos políticos con registro nacional.

ARTICULO 124.— Los Consejeros Ciudadanos propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el mismo carácter. Los Consejeros Ciudadanos

suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios. Los Consejeros Ciudadanos propietarios no podrán ser electos para el periodo siguiente con el carácter de suplentes.

ARTICULO 125.— Los Consejos de Ciudadanos se renovarán en su totalidad cada tres años. La ley determinará la fecha de elección, misma que será en el mes de junio y se instalarán en el mes de agosto.

ARTICULO 126.— La ley de participación ciudadana regulará lo relativo a la organización y declaración de validez de las elecciones de los Consejeros Ciudadanos, así como las impugnaciones y el procedimiento sumario para hacerlas valer. Al efecto se suscribirán convenios con las autoridades federales electorales.

ARTICULO 127.— Son requisitos para ser miembro de los Consejos de Ciudadanos:

- I. Ser ciudadano del Distrito Federal, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Residir en el área vecinal de que se trate de la Delegación correspondiente, cuando menos dos años antes de la elección;
- III. No haber sido condenado por delito intencional alguno; y
- IV. No ser servidor público de confianza que preste sus servicios en la Delegación correspondiente.

ARTICULO 128.— Los Consejos de Ciudadanos sesionarán en pleno y en comisiones, a las sesiones del pleno, deberá asistir el delegado respectivo, el cual participará en las mismas con voz pero sin voto.

La presidencia del Consejo se rotará entre los Consejeros Ciudadanos en los términos que establezca la ley.

CAPITULO II

DE LAS FUNCIONES

ARTICULO 129.— Los Consejos de Ciudadanos tendrán las siguientes funciones:

- I. Aprobar, supervisar y evaluar los programas operativos anuales delegacionales, en los términos que dispongan las leyes, en materias de:
 - a). Seguridad pública;
 - b). Servicio de limpia;
 - c). Agua potable;
 - d). Protección Civil;

- e). Atención social, servicios comunitarios y prestaciones sociales;
- f). Parques y jardines;
- g). Alumbrado público;
- h). Pavimentación y bacheo;
- i). Recreación, deporte y esparcimiento;
- j). Construcción, rehabilitación y mejoramiento de la planta física para la educación, la cultura y el deporte; y
- k). Mercados.

La aprobación de los programas operativos anuales a que se refiere esta fracción, tendrá carácter vinculatorio y se sujetará a las previsiones de gasto o de presupuesto autorizados por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

II. Recibir informes o quejas de los habitantes de la Delegación sobre el comportamiento de los miembros de los cuerpos de seguridad, del Ministerio Público y de los servidores públicos de la Delegación, respecto de actos que presuntamente contravengan las disposiciones que normen la conducta de aquéllos. Con base en el análisis de la información y las quejas, solicitarán en su caso, al Delegado la presencia de los servidores públicos de que se trate, ante una de sus comisiones o su pleno, para efectos de plantearle el contenido del informe o queja; en función de la entrevista, el Consejo hará del conocimiento de la autoridad competente el asunto, a fin de que se sigan los procedimientos legales respectivos.

III. Presentar denuncias ante las autoridades competentes, darles seguimiento e informar a los habitantes de la propia Delegación sobre las resoluciones respectivas;

IV. Podrán, como gestión ante la Delegación:

- a). Proponer la atención de problemas prioritarios, a efecto de que, tomando en cuenta la previsión de ingresos y de gasto público, sean considerados en la elaboración del proyecto de presupuesto para la Delegación respectiva;
- b). Formular propuestas para la introducción y mejoramiento de la prestación de servicios públicos y hacer del conocimiento del Delegado las deficiencias en su prestación, con objeto de que sean corregidos a la brevedad posible;
- c). Proponer proyectos de equipamiento urbano y la realización de obras de mejoramiento urbano;
- d). Proponer proyectos para el mejoramiento de la vialidad, el transporte y la seguridad pública;

- e). Promover la realización de programas culturales, recreativos y deportivos;
 - f). Presentar propuestas sobre programas y acciones materia de las comisiones metropolitanas en que participe la Delegación correspondiente;
 - g). Participar, por conducto del integrante que designe el Pleno del Consejo, en las comisiones y comités que para la atención de los problemas de la Delegación sean creados; y
 - h). En general, presentar peticiones y hacer gestiones ante las autoridades delegacionales, tendientes a satisfacer los derechos e intereses legítimos de los habitantes de la Delegación y a mejorar la utilización y aplicación de los recursos disponibles.
- V. Conocer y opinar respecto del informe anual de las actividades del delegado;
- VI. Opinar sobre todos aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia para la Delegación, someta a su consideración el Delegado;
- VII. Solicitar, por conducto del Delegado, la presencia de los titulares de las unidades administrativas de la Delegación en las sesiones del Consejo, cuando exista necesidad de conocer información sobre el desarrollo de los servicios públicos o la ejecución de obras correspondientes al ámbito de competencia del servidor público de que se trate;
- VIII. Participar en el cumplimiento del programa de la delegación en materia de uso de suelo, plan parcial de desarrollo en los términos de este Estatuto y las leyes correspondientes;
- IX. Otorgar estímulos y reconocimientos a servidores públicos y a ciudadanos que destaquen por sus actividades en beneficio de la Delegación; y
- X. Las demás que establezcan este Estatuto y las leyes.

ARTICULO 130.— En las funciones que las leyes atribuyan a los Consejos de Ciudadanos, se atenderá a los siguientes criterios:

- I. A través de la aprobación, los Consejos de Ciudadanos, decidirán sobre programas operativos anuales delegacionales, a cuya ejecución procederá la Delegación cuando exista acuerdo favorable de su pleno, el que emitirá en el plazo que las leyes establezcan.
- II. A través de la consulta, los Consejos de Ciudadanos podrán proporcionar a la Delegación, opiniones, criterios e información tendientes a mejorar y optimizar la ejecución de programas delegacionales.

Las opiniones que se emitan respecto de los programas que sean sometidos a consulta no tendrán carácter vinculatorio para las Delegaciones, en todo caso, los titulares de las mismas informarán por escrito al respecto.

III. A través de la supervisión, los Consejos de Ciudadanos revisarán la ejecución de acciones para el cumplimiento de los programas operativos anuales a cargo de la Delegación, que se hayan sometido a su aprobación, para lo cual el Delegado les hará llegar, en los términos de las normas que al efecto dicte el Jefe del Distrito Federal, los informes sobre dicha ejecución. Asimismo podrán constatar en el lugar de que se trate, la prestación de los servicios públicos o al público o la ejecución de obras. Conforme a las evaluaciones que practiquen, presentarán en su caso, por acuerdo de su pleno informes a las Delegaciones.

Las Delegaciones darán respuesta a las sugerencias presentadas por los Consejos de Ciudadanos; y

IV. A través de la gestión, los Consejos de Ciudadanos podrán solicitar a la delegación, la realización de acciones de gobierno o ejecución de obras o prestación de servicios a cargo de la Delegación correspondiente. La Delegación de conformidad con las disponibilidades presupuestales, las normas aplicables así como con los programas vigentes responderá a dichas solicitudes.

ARTICULO 131.— Los programas de gobierno y la ejecución de obras públicas que rebasen el ámbito de una Delegación, se refieran al interés general de la Ciudad o a relaciones del Distrito Federal con otras entidades federativas, no estarán sujetos a la intervención del Consejo de Ciudadanos correspondiente.

ARTICULO 132.— La ley de participación ciudadana regulará la organización, funcionamiento y elección de otros órganos de representación vecinal así como su coordinación con los Consejos de Ciudadanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.— El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, salvo lo dispuesto en los siguientes transitorios.

SEGUNDO.— El titular del Poder Ejecutivo Federal dispondrá el mecanismo necesario para que bienes y recursos de la administración pública federal a cargo del Departamento del Distrito Federal y los propios de éste, sean incorporados al patrimonio del Distrito Federal, una vez que haya sido nombrado el Jefe del Distrito Federal para el periodo que inicia el dos de diciembre de 1997.

TERCERO.— En tanto es nombrado el primer Jefe del Distrito Federal, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos proveerá en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes y decretos que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal asimismo podrá dictar reglamentos gubernativos para el Distrito Federal.

CUARTO.— Hasta en tanto se nombra el Jefe del Distrito Federal, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, nombrado por el Presidente de la República en los términos del artículo quinto transitorio del decreto por el que se modifican diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 25 de octubre de 1993, tendrá las siguientes facultades:

I. Refrendar los decretos promulgatorios del Presidente de la República respecto de leyes y decretos que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

II. Presentar al Presidente de la República las cuentas públicas de los años 1995 y 1996 para su envío a la Asamblea de Representantes, para los efectos previstos en el presente Estatuto.

III. Remitir a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal los informes trimestrales a que se refiere el presente Estatuto.

IV. Presentar al Presidente de la República, el informe que sobre el ejercicio de los recursos provenientes de deuda pública hubiese realizado, para los efectos del artículo 73, fracción VIII, de la Constitución, en relación con lo dispuesto por este Estatuto.

QUINTO.— El Presidente de la República enviará el 20 de diciembre de 1994 a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal para el año siguiente.

En 1995 y 1996, enviará las iniciativas de leyes de ingresos y los proyectos de presupuesto de egresos para el año siguiente respectivamente, a más tardar el día 30 de noviembre de cada año.

En 1997, el primer Jefe del Distrito Federal enviará a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal a más tardar el día 30 de noviembre la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos para el año siguiente.

SEXTO.— El servidor público que designe el Presidente de la República a propuesta del Jefe del Departamento del Distrito Federal, comparecerá ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, a más tardar los días 20 de diciembre de 1994 y 30 de noviembre de 1995 y de 1996, para explicar las iniciativas de ley de ingresos y los proyectos de presupuesto de egresos del Distrito Federal para los años 1995, 1996 y 1997, respectivamente.

SEPTIMO.— Concluida la revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal correspondiente al ejercicio de 1994, el personal, los recursos materiales, financieros, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo que la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión haya utilizado para la atención de los asuntos a su cargo relativos al Distrito Federal, pasarán a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Los derechos laborales del personal que en virtud de lo anterior pase al órgano mencionado, se respetarán conforme a la ley.

OCTAVO.— En 1995, 1996 y 1997, comparecerá el Jefe del Departamento del Distrito Federal a la apertura del primer periodo ordinario de sesiones de la Asamblea

de Representantes del Distrito Federal, para presentar un informe por escrito, sobre el estado que guarda la administración pública del Distrito Federal.

NOVENO.— El Jefe del Departamento del Distrito Federal, en 1994, nombrará previo acuerdo del Presidente de la República a los Delegados del Departamento del Distrito Federal, y se sujetarán a la ratificación de la III Asamblea de Representantes del Distrito Federal, conforme al procedimiento vigente para la ratificación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

DECIMO.— La petición de comparecencia de los servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal, ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal deberá ser formulada por ésta al Jefe del Departamento del Distrito Federal.

DECIMO PRIMERO.— Las atribuciones que las leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas otorguen al Jefe del Departamento del Distrito Federal, se entenderán conferidas, en lo conducente, al Jefe del Distrito Federal, una vez que entre en el ejercicio de su encargo.

DECIMO SEGUNDO.— La III Asamblea de Representantes del Distrito Federal se reunirá a partir del 15 de noviembre de 1994 para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 15 de enero del año siguiente.

DECIMO TERCERO.— Los proyectos de presupuesto de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para los años de 1995, 1996 y 1997, se enviarán al Presidente de la República para su incorporación al proyecto de presupuesto de egresos del Departamento del Distrito Federal.

DECIMO CUARTO.— Para la instalación de la III Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se observarán las reglas siguientes:

I. La II Asamblea de Representantes antes de clausurar el último periodo de sesiones de su ejercicio, nombrará de entre sus miembros una Comisión integrada por cinco representantes que fungirán: uno como Presidente, dos como Secretarios y dos como suplentes, para entrar en funciones cuando falte alguno de los propietarios.

La Presidencia de la Asamblea comunicará el nombramiento de la Comisión a los organismos electorales competentes.

La Comisión tendrá a su cargo:

- a). Recibir las constancias de mayoría y validez que correspondan a las elecciones de Representantes electos según el principio de mayoría relativa;
- b). Recibir las constancias de asignación de Representantes electos según el principio de representación proporcional;

c). Recibir las resoluciones de las Salas del Tribunal Federal Electoral, recaídas a las impugnaciones sobre las elecciones de Representantes; y

d). Verificar, una vez recibidas las constancias y resoluciones a que se refieren los incisos anteriores que se encuentran completas; y proceder a expedir las credenciales que acrediten a los Representantes electos, tomando en cuenta únicamente las constancias expedidas por los órganos electorales en las elecciones no impugnadas o las confirmadas o expedidas por las Salas del Tribunal Federal Electoral en sus resoluciones. Las credenciales serán firmadas por el Presidente y Secretarios de la Comisión.

II. La Comisión se reunirá a más tardar tres días antes de que inicie el primer periodo ordinario de sesiones de la III Asamblea de Representantes para realizar la verificación a que se refiere el inciso d) de la fracción anterior y para entregar las credenciales a los Representantes electos, a los que citará para que se presenten a recibirlas al día siguiente a las 10:00 horas para rendir la protesta constitucional, elegir a la Mesa Directiva y proceder a declarar formalmente instalada la Asamblea.

III. Los Representantes electos que hayan recibido su credencial se reunirán en el Salón de Sesiones de la Asamblea, dos días antes a aquél en que inicie el primer periodo ordinario de sesiones de la Asamblea. Este acto será presidido por los miembros de la Comisión y se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

a). El Secretario de la Comisión dará lectura a la lista de los Representantes que hayan resultado electos, y comprobado que se tenga la concurrencia de la mayoría, se dará la palabra al Presidente de la Comisión. En caso de no contarse con dicha mayoría, la Comisión los citará dentro de las veinticuatro horas siguientes;

b). El Presidente de la Comisión pedirá a los Representantes presentes que se pongan de pie y les tomará la protesta de la siguiente forma:

Presidente: “¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellos emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Representante a la Asamblea del Distrito Federal que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Distrito Federal?”.

Representantes: “Sí, protesto”.

Presidente: “Si no lo hicieris así, la Nación os lo demande”.

Igual protesta están obligados a hacer cada uno de los Representantes que se presentaren después.

c). Acto seguido, invitará a los Representantes a que elijan la Mesa Directiva de la Asamblea en escrutinio secreto y por mayoría de votos.

d). Dado a conocer el resultado del escrutinio por uno de los Secretarios de la Comisión, los integrantes de la Mesa Directiva pasarán a ocupar su sitio en el Salón de Sesiones y el Presidente de la Asamblea dirá en voz alta:

“La III Asamblea de Representantes del Distrito Federal se declara legalmente instalada”.

DECIMO QUINTO.— Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan las contenidas en este Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

DECIMO SEXTO.— Publíquese en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

México, D.F., a 14 de julio de 1994.— Dip. **Enrique Chavero Ocampo**, Presidente.— Sen. **Ricardo Monreal Avila**, Presidente.— Dip. **Guillermo González Díaz**, Secretario.— Sen. **Israel Soberanis Noguera**, Secretario.— Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.— **Carlos Salinas de Gortari**.— Rúbrica.— El Secretario de Gobernación, **Jorge Carpizo**.— Rúbrica.

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tomo DL. No. 3. México, D. F., sábado 3 de junio de 1995**

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

DECRETO por el que se reforman los artículos 123 y 125 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y se adiciona un artículo décimo séptimo transitorio al Decreto de fecha 14 de junio de 1994 por el que se expidió dicho Estatuto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.—
Presidencia de la República

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 123 Y 125 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y SE ADICIONA UN ARTICULO DECIMO SEPTIMO TRANSITORIO AL DECRETO DE FECHA 14 DE JUNIO DE 1994 POR EL QUE SE EXPIDIO DICHO ESTATUTO.

ARTICULO PRIMERO.— Se reforman los artículos 123 y 125 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTICULO 123.— Los Consejeros Ciudadanos serán electos por fórmula, integrada por un propietario y un suplente, que en cada área vecinal en que se dividan las Delegaciones podrán presentar para su registro los ciudadanos vecinos del área correspondiente, en los términos que establezca la ley.

Cada una de las solicitudes de registro de fórmulas deberá estar avalada por al menos el cuatro por ciento de los ciudadanos que residan en el área vecinal de que se trate, inscritos en el padrón electoral federal. La ley determinará los requisitos que deberá reunir la solicitud para los efectos de la identificación y la comprobación de la residencia de los firmantes, así como los procedimientos de verificación. No procederá el registro en los casos en que los órganos competentes comprueben irregularidades respecto de la autenticidad de las firmas o de la residencia manifestada en la solicitud.

Cada ciudadano tiene derecho de apoyar el registro de una sola fórmula de candidatos.

Los partidos políticos con registro nacional participarán en el proceso de integración de los Consejos de Ciudadanos en lo relativo a la organización y vigilancia de la elección, en los términos que disponga la ley que dicte la Asamblea de Representantes del Distrito Federal”

“**ARTICULO 125.**— Los Consejos de Ciudadanos se renovarán en su totalidad cada tres años. La elección se efectuará en la misma fecha que la legislación electoral federal prevea para la realización de la de diputados federales y representantes a la Asamblea del Distrito Federal”.

ARTICULO SEGUNDO.— Se adiciona un Artículo Décimo Séptimo Transitorio al Decreto por el que se expidió dicho Estatuto, de fecha 14 de junio de 1994, publicado el día 26 de julio del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, para quedar en los siguientes términos.

“**DECIMO SEPTIMO.**—Para el año de 1995, la elección de los Consejos de Ciudadanos se realizará el segundo domingo del mes de noviembre y la fecha de su instalación en el mes de diciembre se determinará por la ley que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.— Los Consejeros Ciudadanos electos en el año de 1995 desempeñarán sus funciones desde la instalación de los Consejos de Ciudadanos en el mes

de diciembre de dicho año hasta el día anterior al que tomen posesión los que sean electos en 1997, de conformidad con lo que disponga la ley.

TERCERO.— Publíquese en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

México, D.F. a 25 de mayo de 1995.— Dip. Miguel Angel Islas Chío, Presidente.— Sen. Germán Sierra Sánchez, Presidente.— Dip. Gerardo Ordaz Moreno, Secretario.— Sen. Angel Ventura Valle, Secretario.— Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.— Ernesto Zedillo Ponce de León.— Rúbrica.— El Secretario de Gobernación, Esteban Moctezuma Barragán.— Rúbrica.

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**
Tomo DVII. No. 9. México, D. F., martes 12 de diciembre de 1995

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

ARTICULO PRIMERO.— Se reforman los artículos 77, 83, 84, 85, y se adicionan con un segundo párrafo los artículos 80 y 82 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para quedar como sigue:

“**ARTICULO 77.**— La ley orgánica respectiva establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

ARTICULO 80.—...

En la designación de los magistrados, el Jefe del Distrito Federal deberá escuchar la opinión previa del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el cual verificará que se cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 122, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las condiciones previstas en el párrafo anterior.

ARTICULO 82.—...

En la ratificación de magistrados intervendrán las mismas autoridades y se seguirán las mismas formalidades que para su designación.

ARTICULO 83.— La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en los términos que, conforme a las bases que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Estatuto, establezca la ley orgánica respectiva.

El Consejo se integrará por siete miembros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un magistrado, un juez de primera instancia y un juez de paz, electos mediante insaculación; dos consejeros designados por la Asamblea de Representantes y uno por el Jefe del Distrito Federal. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos que para ser magistrados establece la ley. El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones.

Los Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

El Consejo, actuando en Pleno, opinará sobre la designación y ratificación de magistrados; resolverá sobre la adscripción y remoción de magistrados; designará, adscribirá y removerá a los jueces de primera instancia, a los jueces de paz y a los que con cualquier otra denominación se creen en el Distrito Federal; todo ello en los términos que la ley prevea en materia de carrera judicial.

El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como los jueces y demás órganos judiciales, nombrarán y removerán a sus funcionarios y empleados conforme a lo que establezca la ley en materia de carrera judicial.

ARTICULO 84.— Los magistrados y jueces del Tribunal Superior de Justicia y los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal no podrán, en ningún caso, aceptar o desempeñar empleo, o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior estarán impedidos, durante los dos años siguientes a la fecha de su retiro, para actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales del Distrito Federal. Durante dicho plazo, los magistrados no podrán ocupar el cargo de Jefe del Distrito Federal, Secretario General, Procurador General de Justicia o Representante a la Asamblea del Distrito Federal, salvo que el cargo desempeñado en el órgano judicial respectivo, lo hubiera sido con el carácter de provisional.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores será sancionada con la pérdida del cargo dentro del órgano judicial de que se trate, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

ARTICULO 85.— El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal elaborará el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales y lo remitirá para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal.”

ARTICULO SEGUNDO.— Se reforma la fracción VI del artículo 3o., el primer párrafo del artículo 51 y el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

“**ARTICULO 3o.**—...

I a V...

VI.— El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal;

VII a IX...

ARTICULO 51.— El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo.

...

...

ARTICULO 79.— ...

Las atribuciones que este Título otorga a la Secretaría se confieren, en el ámbito de sus respectivas competencias, tanto al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, como a las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión y Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

...”

TRANSITORIOS

PRIMERO.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.— A los miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, les serán aplicables las disposiciones contenidas en el Artículo Primero del mismo, salvo la duración en el cargo, la cual se sujetará a lo previsto en el Artículo Séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1994.

México, D.F., a 28 de noviembre de 1995.— Dip. **Fernando Salgado Delgado**, Presidente.— Sen. **Ernesto Navarro González**, Presidente.— Dip. **Audomaro Alba Padilla**, Secretario.— Sen. **Raúl Juárez Valencia**, Secretario.— Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes diciembre de mil novecientos noventa y cinco.— **Ernesto Zedillo Ponce de León**.— Rúbrica.— El Secretario de Gobernación **Emilio Chuayffet Chemor**.— Rúbrica.

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**
Tomo DXVIII. No. 15. México, D.F., viernes 22 de noviembre de 1996

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION**

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y se expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ... ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; Y SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

PRIMERO.— Las reformas a que se refiere el presente Decreto entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con las particularidades que se establecen en las disposiciones transitorias de cada uno de los artículos de este Decreto.

SEGUNDO.— Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.— El seis de julio de 1997 se elegirán, para el Distrito Federal, exclusivamente el Jefe del Gobierno y los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Se derogan todos los artículos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal referidos a la elección de los Consejeros Ciudadanos.

Las normas que regulan las funciones sustantivas de los actuales Consejeros Ciudadanos establecidas en los ordenamientos vigentes, seguirán aplicándose hasta la terminación del periodo para el que fueron electos.

Con base en el nuevo Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa expedirá las disposiciones relativas a la participación ciudadana en el Distrito Federal.

CUARTO.— Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo Federal para que por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realicen las transferencias presupuestales necesarias, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan cumplir con las obligaciones y llevar a cabo las nuevas actividades que las presentes reformas y adiciones les imponen.

QUINTO.— Los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Central y la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, según corresponda, continuarán siendo aplicables en tanto no se opongan a las reformas establecidas en los artículos SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO del presente Decreto.

Para que los criterios de jurisprudencia a que se refiere el párrafo anterior resulten obligatorios, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior del Tribunal Electoral. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las

Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales.

México, D.F., a 19 de noviembre de 1996.— Dip. **Heriberto M. Galindo Quiñones**, Presidente.— Sen. **Angel Sergio Guerrero Mier**, Presidente.— Dip. **Josué Valdés Mondragón**, Secretario.— Sen. **Jorge Gpe. Lopez Tijerina**, Secretario.— Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.— **Ernesto Zedillo Ponce de León**.— Rúbrica.— El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.— Rúbrica.

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**
Tomo DXXXI. No. 4. México, D.F., jueves 4 de diciembre de 1997

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del estatuto de Gobierno del Distrito Federal; de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de la Ley de Expropiación y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DIS-
TRITO FEDERAL...

ARTÍCULO PRIMERO.— Se reforman los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o. primer párrafo, 8o., 9o., 11 fracción III, 12, 15, 17 fracción V, 20 fracción I, 21, 22, 23 fracción I, 24 fracciones I, III y IV, 25, 26, 27, 28, 29, 31 fracciones I y III, 32, 33, 34, 35, la denominación del Capítulo I del Título Cuarto, 36, 37, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 fracciones I y III, 47, 48, 49, 50, 51 primer párrafo, fracciones II y IV, la denominación del Capítulo II del Título Cuarto, la denominación de la Sección I del Capítulo II del Título Cuarto, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 65, 66, la denominación de la Sección II del Capítulo II del Título Cuarto, 67, 68, 70 primer párrafo, 71, 72, 73 fracciones I y II, 75, la denominación del Capítulo III del Título Cuarto, 76, 77, 78, 79, 80 primer párrafo, 83 segundo párrafo, 86, 87, 88, 90, 91, 93 segundo párrafo, 94, 96, 98, 99 fracciones II y III, 101, 102, 103, 105 fracción II, 109 primer párrafo, 110 primer párrafo, 112, 114 primer párrafo, 117 primer párrafo, fracciones III, VII y VIII, 118 fracciones I a VII y último párrafo; y 119; se adiciona una fracción IV al artículo 24, una fracción IV al artículo 46, un tercer párrafo al artículo 80, una fracción IX al artículo 117, una fracción VIII al artículo 118, un Título Sexto con los Capítulos I a V y con los artículos 120 a 136, un Título Séptimo con un Capítulo Único y con los artículos 137 a 145; y se derogan la fracción III del artículo 23, el artículo 30, la fracción II del artículo 46, la fracción I del artículo 51, el artículo 58, el artículo 63, el artículo 106 y el artículo 107 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 1o.— Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto son de orden público e interés general y son norma fundamental de organización y funcionamiento del gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2o.— La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. El Distrito Federal es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo, y en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones.

Las características del patrimonio de la Ciudad y su régimen jurídico, estarán determinados por la ley que en la materia expida la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 3o.— El Distrito Federal se compone del territorio que actualmente tiene. Sus límites geográficos son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898 expedidos por el Congreso de la Unión así como por los convenios amistosos aprobados por el Poder Legislativo Federal de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución.

La ley que regule la Administración Pública del Distrito Federal contendrá la descripción de los límites del Distrito Federal.

ARTÍCULO 6o.— Son ciudadanos del Distrito Federal los varones y mujeres que teniendo calidad de mexicanos reúnan los requisitos del artículo 34 Constitucional y posean, además, la calidad de vecinos u originarios de la misma.

ARTÍCULO 7o.— El gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales, y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Estatuto y las demás disposiciones legales aplicables.

...

ARTÍCULO 8o.— Las autoridades locales de gobierno del Distrito Federal son:

- I. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y
- III. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

ARTÍCULO 9o.— El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal. Se compondrá de una Sala Superior y por Salas Ordinarias, conforme lo establezca su ley orgánica. Igualmente y por acuerdo de la Sala Superior, podrán formarse Salas Auxiliares cuando se requiera por necesidades del servicio.

Los Magistrados serán nombrados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal con la ratificación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; durarán seis años en el ejercicio de su encargo, y al término de su nombramiento, podrán ser ratificados, y si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la ratificación de Magistrados al término del período para el que fueron nombrados intervendrán las mismas autoridades y se seguirán las mismas formalidades que para su designación.

La ley orgánica respectiva establecerá los requisitos para ser Magistrado, el funcionamiento y competencia de las Salas, el procedimiento, los recursos contra las resoluciones que éstas dicten y los términos en que será obligatoria la jurisprudencia que establezca la Sala Superior, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

ARTÍCULO 10.— El Ministerio Público del Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, nombrado y removido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con la aprobación del Presidente de la República.

Para ser Procurador General de Justicia se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser originario o vecino del Distrito Federal con residencia efectiva de dos años anteriores al día de su designación;

III. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, al día de su designación;

IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años título profesional de Licenciado en Derecho y contar con experiencia en el campo del derecho; y

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal.

En los términos que establezcan las leyes, incumbe al Ministerio Público del Distrito Federal, la persecución de los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal, la representación de los intereses de la sociedad, promover una pronta, completa y debida impartición de justicia, y ejercer las atribuciones que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el sistema nacional de seguridad pública. Las atribuciones del Ministerio Público del Distrito Federal se ejercerán por su titular o por sus agentes o auxiliares, conforme lo establezca su ley orgánica.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que estará a cargo del Procurador, se ubica en el ámbito orgánico del Gobierno del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público y a su titular le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Estatuto y las demás disposiciones legales aplicables.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal dispondrá lo necesario, en el ámbito de su competencia, para que la institución a su cargo adopte las políticas generales de seguridad pública que establezca el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Los elementos de los cuerpos de seguridad pública de prevención serán auxiliares del Ministerio Público y estarán bajo su autoridad y mando inmediato cuando se requiera su colaboración para que la representación social ejerza sus facultades de investigación y persecución de delitos que le asigna el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los elementos de estos cuerpos de seguridad deberán poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos constitutivos de los delitos de que conozcan en el desempeño de sus funciones y los mandos deberán poner a disposición del Ministerio Público a todo elemento de los mismos cuando sea requerido en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 11.— El gobierno del Distrito Federal para su organización política y administrativa está determinado por:

I. y II. ...

III. La coordinación con las distintas jurisdicciones locales y municipales y con la Federación en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, en los términos del Apartado G del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 12.— ...

I. La legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración de los recursos económicos de que disponga el Gobierno de la Ciudad;

II. La existencia, integración, estructura y funcionamiento de órganos, unidades, dependencias centrales y entidades paraestatales, con ámbito de actuación en el conjunto de la Ciudad;

III. El establecimiento, por demarcación territorial, de órganos administrativos desconcentrados, con la autonomía funcional en las materias y en los términos dispuestos en este Estatuto y las leyes respectivas;

IV. La previsión de la actuación gubernativa con criterios de unidad, autonomía, funcionalidad, eficacia, coordinación e imparcialidad;

V. La planeación y ordenamiento del desarrollo territorial, económico y social de la Ciudad, que considere la óptica integral de la capital con las peculiaridades de las demarcaciones territoriales que se establezcan para la división territorial;

VI. La simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad en los procedimientos y actos administrativos en general;

VII. La cobertura amplia, oportuna, ágil y especializada de los servicios de seguridad pública y de impartición y procuración de justicia para la protección de las personas, sus familias y sus bienes;

VIII. La observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general servidores públicos que ejerzan jurisdicción local en el Distrito Federal, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

IX. La formulación de políticas y programas de desarrollo económico, considerando las particularidades de la Ciudad y la congruencia de aquéllas con la planeación nacional del desarrollo;

X. La conjugación de acciones de desarrollo con políticas y normas de seguridad y de protección a los elementos del medio ambiente;

XI. La definición de las políticas sobre finanzas públicas para asegurar la estabilidad financiera y solidez fiscal de la entidad, la equidad de la carga tributaria, la

seguridad jurídica de los contribuyentes y la atención prioritaria de las necesidades sociales;

XII. La juridicidad de los actos de gobierno, la revisión y adecuación de la organización de la administración, la programación de su gasto y el control de su ejercicio;

XIII. La participación ciudadana para canalizar y conciliar la multiplicidad de intereses que se dan en la Ciudad;

XIV. La participación de los ciudadanos en los asuntos públicos de la Ciudad, en los términos que disponga este Estatuto y las leyes; y

XV. La rectoría del desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 15.— Las responsabilidades de los servidores públicos de los poderes locales del Distrito Federal, salvo las de los servidores de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, se regularán por la ley federal de la materia en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 17.— Los habitantes del Distrito Federal, en los términos y condiciones que las leyes establezcan, tienen derecho a:

I. a IV. ...

V. Ser informados sobre las leyes y decretos que emitan la Asamblea Legislativa y el Congreso de la Unión, respecto de las materias relativas al Distrito Federal; reglamentos y demás actos administrativos de carácter general que expidan el Presidente de la República y el Jefe de Gobierno así como sobre la realización de obras y prestación de servicios públicos e instancias para presentar quejas y denuncias relacionadas con los mismos y con los servidores públicos responsables.

ARTÍCULO 20.— ...

I. Votar y ser votados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes de la materia, para los cargos de representación popular;

II. y III. ...

ARTÍCULO 21.— Los instrumentos y mecanismos para promover, facilitar y ejercer la participación ciudadana en los asuntos públicos de la Ciudad, se regirán por las disposiciones de este Estatuto, de las leyes de la materia y de sus reglamentos.

ARTÍCULO 22.— La participación ciudadana se desarrollará tanto en forma individual como colectiva, a tal efecto se establecerán las normas, los programas y las acciones para fomentar la organización ciudadana en torno a la discusión, análisis,

investigación y elaboración de propuestas para la solución de los problemas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos públicos de la Ciudad en general.

La participación ciudadana contribuirá a la solución de problemas de interés general y el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, para lo que deberá considerarse, de conformidad con las leyes aplicables, la utilización de los medios para la información, la difusión, la capacitación y la educación, así como para el desarrollo de una cultura democrática de participación ciudadana.

ARTÍCULO 23.— ...

I. Votar en las elecciones, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes, para los cargos de representación popular;

II. y III. ...

IV. Derogada.

V. y VI. ...

ARTÍCULO 24.— ...

I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

II. ...

III. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión en el ámbito del Distrito Federal; y

IV. Las demás atribuciones que en lo relativo al Distrito Federal le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Estatuto y las leyes que expida el propio Congreso de la Unión.

ARTÍCULO 25.— La Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados vigilará la correcta aplicación de los recursos provenientes del endeudamiento del Distrito Federal que realice el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

ARTÍCULO 26.— En caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, corresponde a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, nombrar a propuesta del Presidente de la República, al sustituto que concluya el mandato, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del presente Estatuto.

ARTÍCULO 27.— El Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá ser removido de su cargo por la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el presente Estatuto.

ARTÍCULO 28.— La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la República o la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, harán del conocimiento de la Cámara de Senadores o, en su caso, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la presunta existencia de causas graves que afecten sus relaciones con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o el orden público en el mismo, para efectos de la remoción a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 29.— Corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias a que se refiere la fracción I del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que sea parte el Distrito Federal o uno de sus órganos, en los términos de la ley respectiva.

ARTÍCULO 30.— Derogado.

ARTÍCULO 31.— Para acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el procedimiento a que se refiere el artículo 29, será necesario que:

I. La Asamblea Legislativa así lo acuerde en la sesión respectiva;

II. ...

III. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así lo determine por declaratoria fundada y motivada.

ARTÍCULO 32.— ...

I. Proponer al Senado, en caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, un sustituto que concluya el mandato, en los términos que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el presente Estatuto;

II. Iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión en las materias competencia de éste relativas al Gobierno del Distrito Federal;

III. Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;

IV. Informar anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de los recursos a que se refiere la fracción anterior, al rendir la Cuenta Pública;

V. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes y decretos relativos al Gobierno del Distrito Federal que sean expedidos por el Congreso de la Unión; y

VI. Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Estatuto y las leyes.

ARTÍCULO 33.— El Presidente de la República podrá determinar medidas de apoyo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a solicitud de éste, para hacer frente a situaciones de emergencia derivadas de siniestros y desastres de grave impacto en la Ciudad, sin perjuicio de dictar las que le correspondan para mantener el orden público y garantizar la seguridad de las personas y sus bienes.

ARTÍCULO 34.— Corresponde al Presidente de la República el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo, a propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El servidor público que tenga el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal podrá ser removido libremente por el Presidente de la República o a solicitud del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

El servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años al día del nombramiento;
- III. Tener residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día del nombramiento, si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; y
- IV. No haber sido sentenciado por delito intencional que merezca pena corporal.

ARTÍCULO 35.— El Presidente de la República será informado permanentemente por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal respecto de la situación que guarda la fuerza pública en la Ciudad, sin perjuicio de:

- I. Para mantener el orden público y garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, podrá instruir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal sobre:
 - a) La disposición de la fuerza pública; y
 - b) El ejercicio de funciones de seguridad pública.

En el caso de que el Jefe de Gobierno se abstenga, incumpla, contravenga o no acate las instrucciones del Presidente de la República, éste podrá instruir directamente a los cuerpos de seguridad pública;

II. Solicitar al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, información sobre la situación que guarde la fuerza pública a su cargo; y

III. Ejercer las demás facultades que le corresponden como titular del mando de la fuerza pública que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO CUARTO

...

CAPÍTULO I DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 36.— La función legislativa del Distrito Federal corresponde a la Asamblea Legislativa en las materias que expresamente le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 37.— La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Sólo podrán participar en la elección los partidos políticos con registro nacional. La demarcación de los distritos se establecerá como determine la ley.

Los diputados a la Asamblea Legislativa serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente.

La Asamblea Legislativa podrá expedir convocatorias para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros electos por mayoría relativa. Las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

Son requisitos para ser diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III. Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección;

IV. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;

V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;

VI. No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

VII. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

VIII. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; y

IX. No ser ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley.

La elección de los diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la ley:

a) Un partido político para obtener el registro de su lista de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán acreditar que participan con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal.

b) Al partido político que por sí solo alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida, se le asignarán diputados según el principio de representación proporcional. La ley establecerá la fórmula para su asignación. Además, al aplicar ésta se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente.

En todo caso, para el otorgamiento de las constancias de asignación, se observarán las siguientes reglas:

a) Ningún partido político podrá contar con más del sesenta y tres por ciento del total de diputados electos mediante ambos principios.

b) Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

c) Para el caso de que los dos partidos tuviesen igual número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación, a aquel que obtuviese la mayor votación le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

Los diputados a la Asamblea Legislativa no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio. Los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Los diputados propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Asamblea Legislativa, pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure su nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados suplentes cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado.

ARTÍCULO 40.— Toda resolución de la Asamblea tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el Presidente y por un Secretario de la Asamblea, en la siguiente forma: “La Asamblea Legislativa del Distrito Federal decreta”: (texto de la ley o decreto).

ARTÍCULO 41.— Los diputados a la Asamblea Legislativa son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y no podrán ser reconvenidos por ellas. Su Presidente velará por el respeto al fuero constitucional de sus miembros, así como por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

ARTÍCULO 42.— La Asamblea Legislativa tiene facultades para:

I. Expedir su Ley Orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos, que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el sólo efecto de que ordene su publicación;

II. Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cual-

quier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior, o en la ley que estableció el empleo.

Dentro de la Ley de Ingresos no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

Las leyes federales no limitarán la facultad del Distrito Federal para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles incluyendo tasas adicionales, ni sobre los servicios públicos a su cargo. Tampoco considerarán a personas como no sujetos de contribuciones ni establecerán exenciones, subsidios o regímenes fiscales especiales en favor de personas físicas y morales ni de instituciones oficiales o privadas en relación con dichas contribuciones. Las leyes del Distrito Federal no establecerán exenciones o subsidios respecto a las mencionadas contribuciones en favor de personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación y del Distrito Federal estarán exentos de las contribuciones señaladas;

III. Formular su proyecto de presupuesto que enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste ordene su incorporación en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;

IV. Determinar la ampliación del plazo de presentación de las Iniciativas de Leyes de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Jefe de Gobierno del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la propia Asamblea;

V. Formular observaciones al programa general de desarrollo del Distrito Federal que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su examen y opinión;

VI. Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;

VII. Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la cual regulará su organización y funcionamiento, su competencia, el procedimiento, los recursos contra sus resoluciones y la forma de integrar su jurisprudencia;

VIII. Iniciar leyes o decretos relativos al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;

IX. Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal;

X. Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales;

XI. Legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

XII. Legislar en las materias civil y penal, normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

XIII. Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud; la asistencia social; y la previsión social;

XIV. Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en el uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obras públicas; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;

XV. Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;

XVI. Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural, cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVII. Recibir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias y con presencia ante su pleno, los informes por escrito de resultados anuales de las acciones de:

- a) El Procurador General de Justicia del Distrito Federal;
- b) El servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal;
- c) El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y
- d) El Contralor General de la Administración Pública del Distrito Federal;

XVIII. Citar a servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal para que informen al pleno o a las comisiones cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos y actividades;

XIX. Revisar la Cuenta Pública del año anterior que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los términos de este Estatuto y demás disposiciones aplicables;

XX. Analizar los informes trimestrales que le envíe el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados. Los resultados de dichos análisis, se considerarán para la revisión de la Cuenta Pública que realice la Contaduría Mayor de Hacienda de la propia Asamblea;

XXI. Aprobar las solicitudes de licencia de sus miembros para separarse de su encargo;

XXII. Conocer de la renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la que sólo podrá aceptarse por causas graves, y aprobar sus licencias;

XXIII. Designar en caso de falta absoluta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por renuncia o cualquier otra causa, un sustituto que termine el encargo;

XXIV. Decidir sobre las propuestas que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y ratificar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;

XXV. Comunicarse con los otros órganos locales de gobierno, con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como con cualquiera otra dependencia o entidad por conducto de su mesa directiva, la Comisión de Gobierno o sus órganos internos de trabajo, según el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes;

XXVI. Otorgar reconocimientos a quienes hayan prestado servicios eminentes a la Ciudad, a la Nación o a la Humanidad; y

XXVII. Las demás que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Estatuto.

ARTÍCULO 43.— Para la revisión de la Cuenta Pública, la Asamblea Legislativa dispondrá de un órgano técnico denominado Contaduría Mayor de Hacienda, que se regirá por su propia Ley Orgánica. La vigilancia del cumplimiento de sus funciones estará a cargo de la comisión respectiva que señale la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa.

La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si del examen que realice la Contaduría Mayor de Hacienda aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio.

ARTÍCULO 44.— Las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se sujetarán a lo dispuesto en las leyes generales que dicte el Congreso de la Unión en las materias de función social educativa, salud, asentamientos humanos, protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico y las demás en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determine materias concurrentes.

ARTÍCULO 45.— Las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal otorgarán atribuciones y funciones sólo a los órganos locales del gobierno del Distrito Federal.

ARTÍCULO 46.— El derecho de iniciar leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal corresponde:

I. A los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

II. Derogada;

III. Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

La facultad de iniciativa respecto de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y

IV. A través de la iniciativa popular, los ciudadanos del Distrito Federal podrán presentar a la Asamblea Legislativa, proyectos de leyes respecto de las materias de la competencia legislativa de la misma, de conformidad con las siguientes bases:

a) No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:

1. Tributaria o fiscal así como de Egresos del Distrito Federal;

2. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;

3. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda;

4. Regulación interna de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal; y

5. Las demás que determinen las leyes.

b) Una comisión especial integrada por miembros de las comisiones competentes en la materia de la propuesta, verificará el cumplimiento de los requisitos que la ley respectiva establezca, en caso contrario desechará de plano la iniciativa presentada.

c) No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 47.— Las leyes de la Asamblea Legislativa que regulen la organización y funciones de la Administración Pública del Distrito Federal, deberán contener normas relativas a:

I. El servicio público de carrera y la especialización en las funciones, que tiendan a garantizar la eficacia y la atención técnica del funcionamiento de los servicios públicos de la Ciudad;

II. La administración eficiente, eficaz y honrada de los recursos económicos y demás bienes de que disponga el gobierno del Distrito Federal, para satisfacer los objetivos públicos a los que estén destinados; y

III. La observancia de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que se sujeta el servicio público.

ARTÍCULO 48.— Los proyectos de leyes o decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se remitirán para su promulgación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien podrá hacer observaciones y devolver los proyectos dentro de diez días hábiles con esas observaciones, a no ser que, corriendo este término, hubiese la Asamblea cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la Asamblea se reúna. De no ser devuelto en ese plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación. El proyecto devuelto con observaciones deberá ser discutido de nuevo por la Asamblea.

Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos de los diputados presentes en la sesión, el proyecto será ley o decreto y se enviará en los términos aprobados, para su promulgación.

ARTÍCULO 49.— Las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa para su debida aplicación y observancia serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión también se publicarán en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTÍCULO 50.— En la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, habrá una Comisión de Gobierno integrada de manera plural, en los términos de su Ley Orgánica, por diputados electos por el voto mayoritario del pleno de la Asamblea y será presidida por quien designen los miembros de dicha Comisión. Ésta se elegirá e instalará durante el primer periodo ordinario del primer año de ejercicio.

ARTÍCULO 51.— En los recesos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Gobierno, además de las atribuciones que le confiera la Ley Orgánica de la propia Asamblea, tendrá las siguientes:

I. Derogada.

II. Acordar a petición del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, o por excitativa de la mitad más uno de los Diputados que la integran, la convocatoria a sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa. La convocatoria precisará por escrito, el asunto o asuntos que deba resolver el pleno de la Asamblea y las razones que la justifiquen.

Para los casos en que la Asamblea Legislativa deba designar un Jefe de Gobierno sustituto que termine el encargo y no se hallare reunida, la Comisión de Gobierno convocará de inmediato a sesiones extraordinarias;

III. ...

IV. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los miembros de la Asamblea Legislativa.

CAPÍTULO II DEL JEFE DE GOBIERNO

SECCIÓN I DE LA ELECCIÓN Y LA REMOCIÓN

ARTÍCULO 52.— El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la administración pública en la entidad recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta, en los términos de este Estatuto y la ley electoral que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. La elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal se realizará cada seis años, en la misma fecha en que se realice la elección del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 53.— Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;

II. Tener una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad.

La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial;

III. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección;

IV. No haber desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter o denominación;

V. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;

VI. No ser Secretario ni Subsecretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;

VII. No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

VIII. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

IX. No ser Secretario del Órgano Ejecutivo, Oficial Mayor, Contralor General, titular de órgano político administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

X. No ser ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley; y

XI. Las demás que establezcan las leyes y este Estatuto.

ARTÍCULO 54.— La Asamblea Legislativa expedirá el Bando para dar a conocer en el Distrito Federal, la declaración de Jefe de Gobierno del Distrito Federal electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los términos de la ley de la materia.

ARTÍCULO 55.— Si al comenzar un periodo no se presentase el Jefe de Gobierno del Distrito Federal electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 5 de diciembre, cesará, sin embargo, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal cuyo periodo haya concluido, se reputará como falta absoluta y se encargará desde luego de la Jefatura de Gobierno, el Secretario de Gobierno en funciones, hasta en tanto la Asamblea Legislativa nombre al Jefe de Gobierno del Distrito Federal sustituto que terminará el encargo.

ARTÍCULO 56.— En el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado hará el nombramiento en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a sus normas internas. Para el nombramiento deberán cumplirse los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV y X del artículo 53 de este Estatuto.

ARTÍCULO 57.— El nombramiento de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con el carácter de sustituto para concluir el periodo, que haga el Senado de la República,

será comunicado a los Poderes de la Unión y a los órganos legislativo y judicial del Distrito Federal.

ARTÍCULO 58.— Derogado.

ARTÍCULO 59.— El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, rendirá protesta, en los siguientes términos: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellos emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Distrito Federal, y si así no lo hiciera que el pueblo me lo demande”.

ARTÍCULO 60.— El Jefe de Gobierno, ejercerá su encargo durante seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, fecha en que rendirá protesta ante la Asamblea Legislativa.

Durante el tiempo que dure su encargo deberá residir en el Distrito Federal.

En caso de sustitución por falta absoluta o remoción, el Jefe de Gobierno sustituto, rendirá su protesta ante la Asamblea Legislativa o ante el Senado según sea el caso.

El ciudadano que ocupe el cargo de Jefe de Gobierno, con cualquier carácter o denominación, en ningún caso podrá volver a ocuparlo.

ARTÍCULO 61.— En caso de falta temporal que no exceda de treinta días naturales, el Secretario de Gobierno en funciones se encargará del despacho de los asuntos de la Administración Pública del Distrito Federal por el tiempo que dure dicha falta.

Cuando la falta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sea superior a treinta días naturales se convertirá en absoluta y la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que concluirá el periodo respectivo en los términos del presente Estatuto.

ARTÍCULO 62.— El Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá solicitar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal licencia para separarse del cargo por un periodo hasta de ciento veinte días naturales, en cuyo caso el Secretario de Gobierno en funciones quedará encargado del despacho; para el caso de que al concluir el término de la licencia concedida no se presentare, se reputará como falta absoluta y la Asamblea Legislativa nombrará un sustituto que concluya el encargo.

ARTÍCULO 63.— Derogado.

ARTÍCULO 65.— Sólo si las comunicaciones a que se refiere el Artículo 28 son hechas suyas por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en su caso, dará inicio el procedimiento respectivo en el órgano que corresponda.

La comisión de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión que conozca de la solicitud de remoción dará vista al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para que en el término de diez días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, debiendo dicha comisión formular el dictamen respectivo dentro de los diez días siguientes. El Jefe de Gobierno podrá acudir ante el Pleno del órgano respectivo.

La remoción será acordada por la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

ARTÍCULO 66.— Son causas graves para la remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal las siguientes:

- I. Invasión de manera reiterada y sistemática la esfera de competencia de los Poderes de la Unión;
- II. Abstenerse de ejecutar en forma reiterada y sistemática, o incurrir en contravención de actos legislativos, jurisdiccionales y administrativos que dicten los Poderes de la Unión;
- III. No brindar la debida protección a las instalaciones y depositarios de los Poderes Federales, cuando haya sido requerido para ello;
- IV. Utilizar la fuerza pública fuera de las facultades de dirección que en materia de seguridad pública le corresponden, afectando el orden público; y
- V. Las demás que determinen otras disposiciones legales y que afecten gravemente las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público.

SECCIÓN II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 67.— Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:

- I. Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa;
- II. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos;
- III. Cumplir y ejecutar las leyes relativas que expida el Congreso de la Unión en la esfera y competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;

IV. Formular proyectos de reglamentos sobre leyes del Congreso de la Unión relativas al Distrito Federal y vinculadas con las materias de su competencia, y someterlos a la consideración del Presidente de la República;

V. Nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades, órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, cuyo nombramiento o remoción no estén determinadas de otro modo en este Estatuto;

VI. Nombrar y remover al Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, de acuerdo con lo que disponga la ley;

VII. Nombrar y remover al Procurador General de Justicia del Distrito Federal en los términos de este Estatuto;

VIII. Proponer Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y designar los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y someter dichas propuestas y designaciones, según sea el caso, para su ratificación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

IX. Proponer al Presidente de la República el nombramiento y en su caso la remoción del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje;

X. Otorgar patentes de notario conforme a las disposiciones aplicables;

XI. Solicitar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa convoque a sesiones extraordinarias;

XII. Presentar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a más tardar el día treinta de noviembre, la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el año inmediato siguiente, o hasta el día veinte de diciembre, cuando inicie su encargo en dicho mes.

El Secretario encargado de las finanzas del Distrito Federal comparecerá ante la Asamblea Legislativa para explicar la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el año siguiente;

XIII. Enviar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa la Cuenta Pública del año anterior;

XIV. Someter a la consideración del Presidente de la República la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal en los términos que disponga la Ley General de Deuda Pública;

XV. Informar al Presidente de la República sobre el ejercicio de los recursos correspondientes a los montos de endeudamiento del gobierno del Distrito Federal y de las entidades de su sector público e igualmente a la Asamblea Legislativa al rendir la Cuenta Pública;

XVI. Formular el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;

XVII. Presentar por escrito a la Asamblea Legislativa, a la apertura de su primer periodo ordinario de sesiones, el informe anual sobre el estado que guarde la administración pública del Distrito Federal;

XVIII. Remitir a la Asamblea Legislativa dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la fecha del corte del periodo respectivo, los informes trimestrales sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados para la revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal;

XIX. Ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto y las leyes correspondientes;

XX. Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública, entre las que se encuentran las siguientes:

a) Establecimiento de las políticas generales de seguridad pública para el Distrito Federal;

b) El nombramiento y remoción libre de los servidores públicos de jerarquía inferior a las del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública del Distrito Federal;

c) La determinación de la división del Distrito Federal en áreas geográficas de atención y el nombramiento y remoción libre de los servidores públicos responsables de las mismas;

d) La creación de establecimientos de formación policial; y

e) Las demás que determinen las leyes.

Las bases de integración de los servicios de seguridad pública en la organización de la administración pública, se establecerán de acuerdo con las leyes que en la materia expidan el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Se normará el desempeño de los servicios de seguridad pública tomando en cuenta sus caracteres específicos en tanto cuerpos armados de naturaleza civil, garantes de los derechos, de la integridad física y patrimonial de la población. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes que prevengan responsabilidades de los servidores públicos, las leyes respectivas contendrán un código que establezca los derechos y obligaciones específicos del servicio y los procedimientos para aplicar las medidas disciplinarias necesarias a efecto de mantener el orden y la integridad del mismo, conforme a los principios de honestidad, eficacia y legalidad en su prestación.

Los servicios privados de seguridad son auxiliares de la función de seguridad pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad

pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva;

XXI. Administrar los establecimientos de arresto, prisión preventiva y de readaptación social de carácter local, así como ejecutar las sentencias penales por delitos del fuero común;

XXII. Facilitar al Tribunal Superior de Justicia y a la Asamblea Legislativa los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;

XXIII. Informar a la Asamblea Legislativa por escrito, por conducto del secretario del ramo, sobre los asuntos de la administración, cuando la misma Asamblea lo solicite;

XXIV. Administrar la hacienda pública del Distrito Federal con apego a las disposiciones de este Estatuto, leyes y reglamentos de la materia;

XXV. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios, y de concertación con los sectores social y privado;

XXVI. Dirigir la planeación y ordenamiento del desarrollo urbano del Distrito Federal, en los términos de las leyes;

XXVII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación, en los términos de los artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, con el objeto que asuma las siguientes funciones:

- a) El manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;
- b) El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones de la ley general de la materia;
- c) La prevención y control de la contaminación de la atmósfera proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal; y
- d) Las demás previstas en el artículo 11 de la ley general de la materia;

XXVIII. Declarar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio, conforme a las leyes del Congreso de la Unión;

XXIX. Proporcionar a los Poderes Federales los apoyos que se le requieran para el ejercicio expedito de sus funciones. Asimismo, prestar los apoyos y servicios para la realización de festividades cívicas, conmemoración de fechas, actos oficiales, ceremonias especiales, desfiles, y en general de aquellos que se realicen con motivo de acontecimientos relevantes;

XXX. Convocar a plebiscito en los términos de este Estatuto y demás disposiciones aplicables; y

XXXI. Las demás que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Estatuto y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 68.— A través del plebiscito, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal, de conformidad con lo siguiente:

I. No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal relativos a:

- a) Materias de carácter tributario o fiscal así como de egresos del Distrito Federal;
- b) Régimen interno de la administración pública del Distrito Federal;
- c) Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y
- d) Los demás que determinen las leyes;

II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal iniciará el procedimiento de plebiscito, mediante la convocatoria que deberá expedir cuando menos noventa días antes de la fecha de realización de la misma. La convocatoria se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal así como en los principales diarios de circulación en la Ciudad, y contendrá:

- a) La explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto o decisión sometido a plebiscito;
- b) La fecha en que habrá de realizarse la votación; y
- c) La pregunta o preguntas conforme a la que los electores expresarán su aprobación o rechazo;

III. Los resultados del plebiscito serán vinculatorios para el convocante cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal;

IV. En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrá realizarse plebiscito alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión. No podrán realizarse dos plebiscitos en el mismo año;

V. El Instituto Electoral del Distrito Federal organizará el procedimiento de plebiscito y hará la declaratoria de sus efectos, de conformidad con lo que disponga la ley aplicable; y

VI. Las controversias que se generen con motivo de la validez de los procesos de plebiscito serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los términos que establezca la ley respectiva.

ARTÍCULO 70.— El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto, podrá:

I. y II. ...

ARTÍCULO 71.— Los convenios que se celebren en el seno de dichas comisiones serán suscritos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por el servidor público que éste designe para tal efecto. Tratándose de materias concurrentes o en el caso de que se comprometan recursos federales asignados o transferidos al Distrito Federal, también deberán suscribirse por un representante de la administración pública federal.

ARTÍCULO 72.— En la coordinación metropolitana, por el Distrito Federal podrán participar los titulares de las dependencias o entidades paraestatales encargadas de las materias objeto del acuerdo, así como los titulares de las demarcaciones territoriales limítrofes, conforme a las disposiciones que dicte el Jefe de Gobierno.

ARTÍCULO 73.— ...

I. Tratándose de la aportación de recursos materiales, humanos y financieros, sólo se contraerán compromisos hasta por los montos autorizados por la Asamblea Legislativa, en el presupuesto de egresos del ejercicio correspondiente;

II. ...

III. Los compromisos que el gobierno del Distrito Federal adquiera así como las reglas a que sujete su participación, deberán ajustarse a lo dispuesto por las leyes que expida la Asamblea Legislativa; las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión tratándose de materias concurrentes y en general a lo dispuesto por la legislación local aplicable a la materia de que se trate; y

IV. ...

ARTÍCULO 75.— El Jefe de Gobierno difundirá el contenido de los acuerdos y convenios entre los habitantes del Distrito Federal que residan en la zona materia de los mismos, a fin de que éstos conozcan sus alcances, así como a las autoridades responsables de su ejecución.

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 76.— La función judicial del fuero común en el Distrito Federal se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, jueces y demás órganos que su ley orgánica señale. Dicha ley regulará también su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 77.— El ingreso y promoción de los servidores públicos a los órganos que ejerzan la función judicial en el Distrito Federal, distintos del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, se hará mediante el sistema de carrera judicial, que se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honradez e independencia.

El ingreso y promoción a la carrera judicial se hará a través de concurso interno de oposición y de oposición libre en la proporción que determine el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en base al número de vacantes a cubrir.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal contará con un órgano auxiliar en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los servidores públicos de la institución y de quienes aspiren a ingresar a ella, con el fin de fortalecer los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial.

ARTÍCULO 78.— La Asamblea Legislativa resolverá, en un plazo de quince días, por el voto de la mayoría de sus miembros presentes, respecto de los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que haya realizado el Jefe de Gobierno. Si nada se resolviese dentro de ese plazo, se tendrán por aprobados los nombramientos y el o los designados entrarán a desempeñar sus funciones.

Si la Asamblea Legislativa no aprueba el nombramiento, el Jefe de Gobierno presentará una nueva propuesta en los términos de la fracción VIII del artículo 67 de este Estatuto.

ARTÍCULO 79.— En caso de que la Asamblea Legislativa no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Jefe de Gobierno hará un tercero que surtirá sus efectos desde luego como provisional y que será sometido a la aprobación de la Asamblea.

Dentro de los quince días a que se refiere el artículo anterior, la Asamblea deberá aprobar o no el nombramiento y si nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo, haciendo el Jefe de Gobierno la declaración correspondiente. Si la Asamblea desecha el nombramiento, cesará en sus funciones el magistrado provisional y el Jefe de Gobierno le someterá un nuevo nombramiento.

ARTÍCULO 80.— Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se deberán reunir los mismos requisitos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos del Distrito Federal en la forma que determine la ley. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva.

...

Para cubrir las vacantes de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 83.— ...

El Consejo se integrará por siete miembros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un magistrado, un juez de primera instancia y un juez de paz, electos mediante insaculación; dos consejeros designados por la Asamblea Legislativa y uno por el Jefe de Gobierno. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas. Los Consejeros deberán reunir los requisitos que para ser magistrado establece la ley.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 86.— La administración pública del Distrito Federal se integrará con base en un servicio público de carrera, el cual se integrará con base en los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalización, y eficacia, de conformidad con la ley que al efecto expida la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 87.— La administración pública del Distrito Federal será central, des-concentrada y paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida la Asamblea Legislativa, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo del Distrito Federal.

La Jefatura del Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales así como las demás dependencias que determine la ley, integran la administración pública centralizada.

ARTÍCULO 88.— Las atribuciones de las unidades administrativas así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias, se determinarán en el Reglamento Interior que expedirá el Jefe de Gobierno.

ARTÍCULO 90.— Los reglamentos, decretos y acuerdos del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán estar refrendados por el Secretario que corresponda según la materia de que se trate.

ARTÍCULO 91.— Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, el Jefe de Gobierno podrá constituir órganos administrativos desconcentrados, diferentes de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, que estarán jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno del Distrito Federal, o bien, a la dependencia que éste determine. Los titulares de estos órganos serán nombrados y removidos libremente por el propio Jefe de Gobierno.

ARTÍCULO 92.— La administración pública del Distrito Federal implementará un programa de difusión pública acerca de las leyes y decretos que emitan el Congreso de la Unión en las materias relativas al Distrito Federal y la Asamblea Legislativa, de los reglamentos y demás actos administrativos de carácter general que expidan el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como de la realización de obras y prestación de servicios públicos e instancias para presentar quejas y denuncias relacionadas con los mismos y con los servidores públicos responsables, a efecto de que los habitantes se encuentren debidamente informados de las acciones y funciones del gobierno de la Ciudad.

ARTÍCULO 93.— ...

La prestación de servicios públicos podrá concesionarse, en caso de que así lo requiera el interés general y la naturaleza del servicio lo permita, a quienes reúnan los requisitos y en los términos que establezcan las leyes, previa declaratoria que emita el Jefe de Gobierno.

ARTÍCULO 94.— El Distrito Federal manejará, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, su hacienda pública, misma que se compondrá de las contribuciones que la Asamblea Legislativa establezca, mediante ley, así como de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan y en general de cualquier otro ingreso que en derecho le corresponda.

El Distrito Federal participará en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, para lo cual el Jefe de Gobierno del Distrito Federal suscribirá con la Federación el convenio respectivo, en los términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 96.— Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación ubicados en el territorio del Distrito Federal, estarán única y exclusivamente bajo la jurisdicción de los Poderes Federales. Sin embargo, respecto a dichos inmuebles, se deberán acatar, en lo conducente las disposiciones que en las materias de desarrollo urbano y protección civil del Distrito Federal contengan las leyes que expida

la Asamblea Legislativa, los reglamentos correspondientes y las disposiciones administrativas que con base en ellas dicte la autoridad competente salvo que éstos se destinen al uso común, a la prestación de un servicio público, o se relacionen con materias estratégicas o de seguridad nacional, o se presenten situaciones de emergencia, derivadas de siniestros o desastres. Corresponde a la Federación la restauración y conservación de monumentos históricos, artísticos o arqueológicos y demás bienes de propiedad federal que se encuentren en el territorio del Distrito Federal. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá participar en dicha restauración y conservación, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con la legislación aplicable y los convenios que se suscriban con las autoridades federales competentes, fundamentalmente de aquéllos que en el contexto urbano de la Ciudad de México sean representativos de ella.

ARTÍCULO 98.— Los organismos descentralizados serán las entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, creadas por decreto del Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por ley de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cualquiera que sea la estructura legal que adopten. La fusión, extinción o liquidación de organismos descentralizados se realizará conforme al procedimiento seguido para su creación. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos serán aquéllos que se constituyan en los términos y con los requisitos que señale la ley orgánica que regule la administración pública del Distrito Federal.

ARTÍCULO 99.— ...

I. ...

II. La generación de bienes y la prestación de servicios públicos o sociales prioritarios para el funcionamiento de la Ciudad y la satisfacción de las necesidades colectivas; y

III. El auxilio operativo en el ejercicio de funciones tecnológicas o técnicas del Jefe de Gobierno.

ARTÍCULO 101.— El Jefe de Gobierno aprobará, la participación del gobierno de la entidad en las empresas, sociedades y asociaciones civiles o mercantiles, ya sea para su creación, para aumentar su capital o patrimonio, y, en su caso, adquirir todo o parte de éstos. Dicha aprobación también será indispensable para constituir o aumentar fideicomisos públicos. Las autorizaciones a que se refiere este artículo serán otorgadas por conducto de la Secretaría que determine la Ley Orgánica, la cual será fideicomitente única de dichos fideicomisos.

ARTÍCULO 102.— La ley determinará las relaciones entre el Jefe de Gobierno y las entidades paraestatales, o entre éstas y las Secretarías para fines de congruencia global de la administración pública paraestatal, con el sistema de planeación y los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación.

ARTÍCULO 103.— Los titulares de las entidades que conforman la administración pública paraestatal, además de cumplir los requisitos establecidos en las leyes,

deberán haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en la materia o materias a cargo de la entidad a dirigir, o contar con conocimientos de alto nivel y experiencia en materia administrativa.

ARTÍCULO 105.— ...

I. ...

II. Tener por lo menos veinticinco años cumplidos al momento de tomar posesión; y

III. ...

ARTÍCULO 106.— Derogado.

ARTÍCULO 107.— Derogado.

ARTÍCULO 109.— Con el objeto de formular los estudios para establecer, modificar o reordenar la división territorial del Distrito Federal se constituirá un comité de trabajo integrado por servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal y por una comisión de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, electos por su Pleno, en el número que determine la ley.

...

ARTÍCULO 110.— El comité a que se refiere el artículo anterior y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para la determinación de la variación territorial, deberán incluir, entre otros, los siguientes elementos:

I. a X. ...

ARTÍCULO 112.— Las Delegaciones contarán con asignaciones presupuestales para la realización de sus actividades, las que se determinarán en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal e informarán de su ejercicio al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para la rendición de la Cuenta Pública.

ARTÍCULO 114.— Los Delegados, de conformidad con las normas que al efecto expida el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, darán audiencia pública por lo menos dos veces al mes a los habitantes de la Delegación, en la que éstos podrán proponer la adopción de determinados acuerdos, la realización de ciertos actos o recibir información sobre determinadas actuaciones, siempre que sean de la competencia de la administración pública del Distrito Federal.

...

ARTÍCULO 117.— Las Delegaciones del Distrito Federal tendrán facultades en sus respectivas jurisdicciones, en las materias de: gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, económicas, deportivas y demás que señale la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal así como

aquellas que mediante acuerdo del Jefe de Gobierno se les deleguen, para el cumplimiento de sus funciones. La asignación de atribuciones atenderá a las siguientes bases:

I. y II. ...

III. Participación en los sistemas de coordinación de prestación de servicios o realización de obras con otras delegaciones, cuando los mismos rebasen la jurisdicción correspondiente, de acuerdo con las normas dictadas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para esos efectos;

IV. a VI. ...

VII. Formulación de los anteproyectos de programas operativos y de presupuesto de la Delegación, sujetándose a estimaciones de ingresos que establezca el Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

VIII. Las relativas a la protección civil, en los términos de las leyes; y

IX. Realización, en términos generales, de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o al público y obras, de ejercicio o incidencia intradelegacional.

ARTÍCULO 118.— ...

I. Seguridad Pública;

II. Planeación del desarrollo;

III. Reservas territoriales, uso de suelo y vivienda;

IV. Preservación del medio ambiente y equilibrio ecológico;

V. Infraestructura y servicios de salud;

VI. Infraestructura y servicio social educativo;

VII. Transporte público; y

VIII. Agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales.

Tratándose de las materias a que se refiere este artículo, las leyes de la Asamblea Legislativa establecerán los sistemas de dirección, coordinación, y en su caso de desconcentración o descentralización, que permitan aproximar la actuación de la administración pública a los habitantes de la Ciudad.

ARTÍCULO 119.— Los Programas de Desarrollo Urbano serán formulados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y sometidos a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de acuerdo con los procedimientos y requisitos establecidos en la ley de la materia.

TÍTULO SEXTO

DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 120.— La renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de carácter local, así como de los titulares de los órganos político—administrativos de las demarcaciones territoriales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Son principios rectores de la función electoral en el Distrito Federal los de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza e independencia. La emisión del sufragio será universal, libre, secreta y directa.

CAPÍTULO II

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 121.— En las elecciones locales del Distrito Federal sólo podrán participar los partidos políticos con registro nacional. De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y contarán durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal. La ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

ARTÍCULO 122.— La ley electoral propiciará condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social. Asimismo, fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; establecerá, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

CAPÍTULO III

DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 123.— La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, dotado de personalidad jurídica y patrimonios

propios, en cuya integración participan la Asamblea Legislativa, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

ARTÍCULO 124.— El Instituto Electoral del Distrito Federal será autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y seis consejeros de la Asamblea Legislativa y los representantes de los partidos políticos; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto del Servicio Profesional Electoral, que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

ARTÍCULO 125.— El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General, serán elegidos sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán tres consejeros electorales suplentes generales. La ley determinará la duración en el cargo así como las reglas y el procedimiento correspondientes. El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años.

ARTÍCULO 126.— La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General y los consejeros electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la ley de la materia.

ARTÍCULO 127.— El Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados, Jefe de Gobierno y titulares de los órganos político—administrativos de las demarcaciones territoriales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

CAPÍTULO IV

DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 128.— El Tribunal Electoral del Distrito Federal será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en esta materia.

ARTÍCULO 129.— Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de este Estatuto y según lo disponga la ley, acerca de:

I. Las impugnaciones en las elecciones locales de diputados, Jefe de Gobierno y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales;

II. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado, en los términos que señalen este Estatuto y las leyes;

III. Las impugnaciones en los procesos de plebiscito;

IV. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;

V. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores;

VI. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

VII. Las demás que señale la ley.

ARTÍCULO 130.— La organización del Tribunal Electoral, su competencia, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen este Estatuto y las leyes.

ARTÍCULO 131.— La ley establecerá las normas para la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyos servidores en materia de responsabilidades estarán sujetos al régimen establecido en la ley de la materia.

ARTÍCULO 132.— Los magistrados electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes.

ARTÍCULO 133.— Los requisitos para ser magistrado electoral no podrán ser menores a los que se exigen para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y se requerirá además haberse distinguido en la materia jurídica, preferentemente en la del Derecho Electoral. Los magistrados durarán en su encargo ocho años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados electorales serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por el Pleno.

CAPÍTULO V
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN
MATERIA ELECTORAL LOCAL
Y DE LOS DELITOS ELECTORALES

ARTÍCULO 134.— La ley electoral establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Asimismo, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

ARTÍCULO 135.— La Asamblea Legislativa tipificará los delitos y establecerá las sanciones en materia electoral, en la legislación penal que expida.

Se creará una fiscalía especial para la atención de los delitos electorales.

ARTÍCULO 136.— La ley electoral establecerá las faltas en la materia y las sanciones correspondientes.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL DISTRITO
FEDERAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 137.— El patrimonio del Distrito Federal se compone de los bienes de dominio público y los bienes de dominio privado. La ley regulará el régimen patrimonial del Distrito Federal, sus disposiciones serán de orden e interés públicos y de observancia obligatoria.

ARTÍCULO 138.— Excepto aquéllos pertenecientes a la Federación en términos de la legislación aplicable, los bienes de dominio público del Distrito Federal son los siguientes:

- I. Los de uso común;
- II. Los bienes muebles e inmuebles que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ello, o los que utilicen las dependencias y entidades de la administración pública del Distrito Federal para el desarrollo de sus actividades;
- III. Los inmuebles expropiados a favor del Distrito Federal, una vez que sean destinados a un servicio público o algunas de las actividades que se equiparen a los servicios públicos o que de hecho se utilicen para esos fines;

IV. Las tierras y aguas a excepción de las comprendidas en el artículo 27, párrafos cuarto, quinto y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Los monumentos históricos o artísticos, propiedad del Distrito Federal;

VI. Los canales, zanjas y acueductos, propiedad o construidos por el Distrito Federal, así como los cauces de los ríos que hubiesen dejado de serlo, siempre y cuando no sean de jurisdicción federal, debiendo observarse al respecto las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales;

VII. Los inmuebles ubicados en el territorio del Distrito Federal y que la Federación transmita a éste, con la finalidad de satisfacer las necesidades de crecimiento, vivienda y desarrollo urbano;

VIII. Las servidumbres, cuando el predio dominante sean algunos de los anteriores;

IX. Los muebles propiedad del Distrito Federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de sus bienes, los especímenes tipos de la flora y la fauna, las colecciones científicas y filatélicas, los archivos y fonogramas, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otra que tenga imágenes y sonidos; y

X. Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Distrito Federal.

Los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio, mientras no cambien su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

ARTÍCULO 139.— Excepto aquéllos pertenecientes a la Federación en términos de la legislación aplicable, son bienes de dominio privado del Distrito Federal los siguientes:

I. Los no comprendidos en el artículo 138 y cuyo uso y utilidad no tengan interés público;

II. Los que hayan formado parte de entidades del Distrito Federal;

III. Las tierras ubicadas dentro del Distrito Federal que sean susceptibles de ser enajenadas a particulares;

IV. Los bienes muebles que se encuentren dentro del Distrito Federal, considerados como mostrencos, conforme al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal;

V. Los bienes muebles propiedad del Distrito Federal al servicio del mismo;

VI. Los bienes que por cualquier título adquiriera el Distrito Federal y que no estén destinados a un servicio público; y

VII. Los bienes inmuebles que el Distrito Federal adquiriera por vía de derecho público y que tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano o habitacional o la regularización de la tenencia de la tierra.

Los bienes de dominio privado son inembargables e imprescriptibles.

ARTÍCULO 140.— La explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal serán regulados por los ordenamientos que expida la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 141.— Los bienes inmuebles de dominio público, podrán ser enajenados previo decreto de desincorporación que expida el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

ARTÍCULO 142.— La transmisión de los bienes inmuebles del dominio privado será a título gratuito u oneroso, en los términos que establezca la ley que expida la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 143.— Los Tribunales del Distrito Federal, de acuerdo con su competencia, conocerán de los juicios civiles, penales y administrativos que se relacionen con bienes del dominio público o privado del Distrito Federal.

ARTÍCULO 144.— El Jefe de Gobierno del Distrito Federal ejercerá los actos de adquisición, posesión, enajenación, desincorporación, aprovechamiento, administración, utilización, conservación, mantenimiento, control, inspección y vigilancia de los bienes propiedad del Distrito Federal en los términos que señale la ley.

La Asamblea Legislativa será informada sobre las enajenaciones de inmuebles que se hubieren realizado en el periodo respectivo.

ARTÍCULO 145.— La ley establecerá un sistema de información inmobiliaria, el cual estará constituido por el registro, catálogo e inventario de los inmuebles propiedad del Distrito Federal.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.— Las reformas, adiciones y derogaciones al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, salvo el caso de que en alguno de los artículos siguientes se disponga lo contrario.

SEGUNDO.— Todos los ordenamientos que regulan hasta la fecha a los órganos locales en el Distrito Federal seguirán vigentes en lo conducente, hasta en tanto no se expidan por los órganos competentes aquellos que deban sustituirlos conforme

a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el presente Estatuto.

TERCERO.— La norma que determina la facultad para expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, señalada en la fracción X del artículo 42 del presente Estatuto, así como el inciso f) de la fracción V del apartado C del Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrarán en vigor el 1o. de enero de 1998.

CUARTO.— De conformidad con el Capítulo II, TÍTULO QUINTO del presente Estatuto, durante el periodo 1997–2000, los órganos político–administrativos a que se refiere el Artículo Décimo Transitorio del Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de agosto de 1996, serán órganos desconcentrados en la Administración Pública del Distrito Federal y seguirán denominándose delegaciones del Distrito Federal.

QUINTO.— Lo dispuesto en la fracción segunda de la BASE TERCERA, del apartado C del Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a la elección de los titulares de los órganos político–administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, entrará en vigor el 1o. de enero del año 2000.

SEXTO.— La norma que establece la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia civil y penal para el Distrito Federal, señalada en la fracción XII del artículo 42 del presente Estatuto, así como en el inciso h) de la fracción V, BASE PRIMERA, apartado C del Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrarán en vigor a partir del 1o. de enero de 1999.

SÉPTIMO.— El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el ejercicio de la facultad que le otorga la fracción XXI del artículo 67 de este Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, aplicará las disposiciones de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 19 de mayo de 1971 y del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 14 de agosto de 1931, exclusivamente para los asuntos del fuero común del Distrito Federal que a la fecha de este Decreto corresponden al titular del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, hasta en tanto la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expida las disposiciones legales correspondientes.

OCTAVO.— Las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal que correspondan al ámbito orgánico del actual Departamento del Distrito Federal, serán transferidas a la Administración Pública del Distrito Federal. Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo y los órganos de gobierno de dichas entidades, en coordinación con la Administración

Pública del Distrito Federal, realizarán los actos conducentes que conforme a la naturaleza de cada entidad deban efectuarse para tal fin de acuerdo con las leyes aplicables.

NOVENO.— Acorde con lo dispuesto en el TÍTULO SÉPTIMO del presente Estatuto, que se refiere al Régimen Patrimonial del Distrito Federal, continuarán bajo jurisdicción federal los inmuebles sitios en el Distrito Federal, que estén destinados al servicio que prestan los Poderes Federales, así como cualquier otro bien afecto a dichos poderes.

DÉCIMO.— El patrimonio del Departamento del Distrito Federal pasará a formar parte del patrimonio de la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad con los registros, inventarios y archivos respectivos.

Los inmuebles que sean de propiedad federal y que estén destinados o que por cualquier título autorizado por la Ley General de Bienes Nacionales sean utilizados o estén al servicio del Departamento del Distrito Federal, serán usados por la Administración Pública del Distrito Federal, hasta en tanto la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tomando en cuenta a dicha administración, no determine lo contrario de conformidad con la mencionada Ley General de Bienes Nacionales.

DÉCIMO PRIMERO.— Los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal así como los Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal, por esta primera ocasión requerirán para su elección del voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

DÉCIMO SEGUNDO.— Una vez expedida la ley correspondiente y constituidos los órganos a que se refiere el Título Sexto de este Estatuto, en los términos de la ley de la materia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá convocar a plebiscito.

DÉCIMO TERCERO.— Los órganos de representación vecinal en el Distrito Federal con las funciones de carácter vinculatorio que determine la ley, se integrarán por elección conforme lo establezca la Ley de Participación Ciudadana.

DÉCIMO CUARTO.— La elección indirecta de los titulares de las Delegaciones Políticas en el Distrito Federal, prevista en el Artículo Décimo Transitorio del Decreto de Adiciones y Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de agosto de 1996, se realizará conforme a las siguientes bases:

I. El Jefe de Gobierno enviará, a más tardar el 15 de diciembre de 1997, a la Asamblea Legislativa, propuestas individuales para cada uno de los titulares de las delegaciones políticas que deban nombrarse en el Distrito Federal;

II. Para los efectos de la fracción anterior, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal formulará las propuestas individuales para cada cargo. Las propuestas serán aproba-

das por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa. En caso de que la Asamblea Legislativa no aprobase alguna o algunas de ellas, se enviarán segundas propuestas para los cargos que reste por designar; de no ser aprobadas alguna o algunas de las segundas propuestas, se presentará una tercera propuesta por cada cargo que faltase por designar, y si esta también fuese rechazada, se presentará una terna con nuevos candidatos y si ninguno de ellos obtuviera la mayoría calificada mencionada, quedará designado el que de ésta, haya obtenido el mayor número de votos;

Las vacantes que por cualquier causa se presentaran serán cubiertas conforme al procedimiento anterior.

ARTÍCULO SEGUNDO.— Se reforman los artículos 3o. fracciones I Bis, II y IV, 48, 51, 77 Bis, 79 segundo párrafo, 80 fracciones I Bis, IV, VII y VIII y 90, y se adiciona un Título Quinto con un Capítulo Único con los artículos 91 a 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 3o.— ...

I. ...

I Bis. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

II. La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

III. ...

IV. El órgano ejecutivo local del Gobierno del Distrito Federal;

V. a IX. ...

ARTÍCULO 48.— Para los efectos de esta ley se entenderá por Secretaría a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

...

ARTÍCULO 51.— Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, así como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 47, así como para aplicar las sanciones establecidas en el presente capítulo, conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia.

Asimismo, y por lo que hace a su competencia, las autoridades jurisdiccionales a que se refieren las fracciones VII a X del artículo 3o., determinarán los órganos y sistemas para los efectos a que se refiere el párrafo anterior, en los términos de sus legislaciones respectivas.

ARTÍCULO 77-BIS.— Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o cualquier otra.

...

ARTÍCULO 79.— ...

Las atribuciones que este Título otorga a la Secretaría, a las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

...

ARTÍCULO 80.— ...

I. ...

I Bis. En la Asamblea Legislativa del Distrito Federal: los Diputados, Oficial Mayor, Tesorero, Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento de la misma;

II. y III. ...

IV. En el órgano ejecutivo local del gobierno del Distrito Federal: todos los funcionarios, desde el nivel a que se refiere la fracción II hasta el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, incluyendo Delegados Políticos, Subdelegados y Jefes de Departamento de las Delegaciones;

V. y VI. ...

VII. En el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Magistrados y Secretarios o sus equivalentes;

VIII. En el Tribunal Fiscal de la Federación, en los tribunales de trabajo y en los demás órganos jurisdiccionales que determinen las leyes: Magistrados, miembros de junta y Secretarios o sus equivalentes; y

IX. ...

...

...

ARTÍCULO 90.— La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo hará al Ministerio Público, en su caso, declaratoria de que el funcionario sujeto a la investigación respectiva, en los términos de la presente ley, no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio de los bienes adquiridos o de aquéllos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo.

TÍTULO QUINTO

DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ÓRGANO EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 91.— Al frente de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal habrá un Contralor General, quien será nombrado y removido libremente por el Jefe de Gobierno.

Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular.

ARTÍCULO 92.— El Contralor General designará y removerá libremente a los titulares de los órganos de control interno de las dependencias, entidades paraestatales y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.

Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal.

ARTÍCULO 93.— El servidor público afectado por los actos o resoluciones de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal o de los órganos de control interno, podrá, a su elección, interponer el recurso de revocación, previsto en esta Ley, o impugnar dichos actos o resoluciones ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el que se sujetará a lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de esta ley”.

TRANSITORIOS

PRIMERO.— La reforma a la fracción II del artículo 3o. y las que se refieren a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.— Las demás reformas entrarán en vigor el día 5 de diciembre de 1997.

TERCERO.— En tanto la Asamblea Legislativa del Distrito Federal regula las responsabilidades de los servidores públicos de los órganos encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, seguirán aplicándose las disposiciones de esta Ley vigentes a la fecha del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.— Se adiciona un artículo 20 Bis a la Ley de Expropiación, para quedar como sigue:

“**ARTÍCULO 20 BIS.**— El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en los términos de esta ley, podrá declarar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio, en los casos en que se tienda a alcanzar un fin cuya realización competa al gobierno local del Distrito Federal conforme a sus atribuciones y facultades constitucionales y legales.

La declaratoria se hará mediante decreto que se publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y será notificada personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de éstos, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación del Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, señalará la dependencia a la que corresponda tramitar el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio, la que conocerá y resolverá el recurso administrativo de revocación previsto en la presente ley”.

TRANSITORIO

ÚNICO.— La adición del artículo 20 Bis a la Ley de Expropiación entrará en vigor el 5 de diciembre de 1997.

ARTÍCULO CUARTO.— Se reforma el artículo 26 y se derogan los artículos 5o. y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

“**ARTÍCULO 5o.**— Derogado.

ARTÍCULO 26.— Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Gobernación.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Secretaría de la Defensa Nacional.

Secretaría de Marina.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Secretaría de Desarrollo Social.
Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.
Secretaría de Energía.
Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.
Secretaría de Educación Pública.
Secretaría de Salud.
Secretaría de Trabajo y Previsión Social.
Secretaría de la Reforma Agraria.
Secretaría de Turismo.
Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

ARTÍCULO 44.— Derogado”.

TRANSITORIO

ÚNICO.— Las derogaciones y reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal entrarán en vigor el 5 de diciembre de 1997.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL
QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO DE
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; DE LA LEY
FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS; DE LA LEY
DE EXPROPIACIÓN Y DE LA LEY ORGÁNICA DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.**

PRIMERO.— Las reformas a que se refiere el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, con las particularidades que se establecen en las disposiciones transitorias de cada uno de los artículos de este Decreto.

SEGUNDO.— Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.— Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

México, D.F., a 3 de diciembre de 1997.— Dip. **Juan Cruz Martínez**, Presidente.— Sen. **Heladio Ramírez López**, Presidente.— Dip. **Francisco Rodríguez García**, Secretario.— Sen. **José Antonio Valdivia**, Secretario.— Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.— **Ernesto Zedillo Ponce de León**.— Rúbrica.— El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.— Rúbrica.

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tomo DLIII. No. 10. México D. F., jueves 14 de octubre de 1999**

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
D E C R E T A:

**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL
ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

ARTÍCULO ÚNICO.— Se reforman los artículos 11, fracción II, 12, fracción III, 72, 87, 91, 93, 104, 105, 108, 112, 113, 114, 115, fracciones III, V, VII, IX, X y XI,

116 y 117; se adicionan las fracciones XXVIII, XXIX y XXX, y se recorre la actual fracción XXVII del artículo 42 y los artículos 106, 107; y se modifica el enunciado del Capítulo II del Título Quinto, todos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.— ...

I.— ...

II. La unidad geográfica y estructural de la Ciudad de México y su desarrollo integral en compatibilidad con las características de las demarcaciones territoriales que se establezcan en su interior para el mejor gobierno y atención de las necesidades públicas; y

III.— . . .

ARTÍCULO 12.— ...

I. y II. ...

III.— El establecimiento en cada demarcación territorial de un órgano político-administrativo, con autonomía funcional para ejercer las competencias que les otorga este Estatuto y las leyes;

IV a XV.— ...

ARTÍCULO 42.— ...

I a XXVI.— ...

XXVII.— Remover a los Jefes Delegacionales, por las causas graves que establece el presente Estatuto, con el voto de las dos terceras partes de los diputados que integren la Legislatura.

La solicitud de remoción podrá ser presentada por el Jefe de Gobierno o por los diputados de la Asamblea Legislativa, en este caso se requerirá que la solicitud sea presentada, al menos, por un tercio de los integrantes de la legislatura. La solicitud de remoción deberá presentarse ante la Asamblea debidamente motivada y acompañarse de los elementos probatorios que permitan establecer la probable responsabilidad.

XXVIII.— Designar, a propuesta del Jefe de Gobierno, por el voto de la mayoría absoluta de los diputados integrantes de la Legislatura, a los sustitutos que concluyan el periodo del encargo en caso de ausencia definitiva de los Jefes Delegacionales;

XXIX.— Recibir y analizar el informe anual de gestión que le presenten, por conducto del Jefe de Gobierno, los Jefes Delegacionales, los cuales podrán ser citados a comparecer ante comisiones, y

XXX.— Las demás que le otorgan la Constitución y este Estatuto.

ARTÍCULO 72.— En la coordinación metropolitana, por el Distrito Federal participarán los titulares de las dependencias o entidades paraestatales encargadas de las materias objeto del acuerdo, así como los titulares de los órganos político—administrativos de las demarcaciones territoriales limítrofes, conforme a las disposiciones que dicte el Jefe de Gobierno.

ARTÍCULO 87.— La Administración Pública del Distrito Federal será centralizada, desconcentrada y paraestatal, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto y la ley orgánica que expida la Asamblea Legislativa, la cual distribuirá los asuntos del orden administrativo del Distrito Federal.

La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y las Secretarías, así como las demás dependencias que determine la ley, integran la administración pública centralizada.

Asimismo, la Administración Pública del Distrito Federal contará con órganos político—administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal; dichos órganos tendrán a su cargo las atribuciones señaladas en el presente Estatuto y en las leyes.

ARTÍCULO 91.— Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá constituir órganos administrativos desconcentrados que estarán jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno, o bien, a la dependencia que éste determine. Los titulares de estos órganos serán nombrados y removidos libremente por el Jefe de Gobierno.

ARTÍCULO 93.— ...

...

Tomando en cuenta la mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos, el Jefe de Gobierno podrá dictar acuerdos mediante los cuales delegue en los Jefes Delegacionales la facultad de otorgar concesiones de servicios públicos que tengan efecto dentro de la Delegación.

CAPÍTULO II

DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO—ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 104.— La Administración Pública del Distrito Federal contará con un órgano político—administrativo en cada demarcación territorial.

Para los efectos de este Estatuto y las leyes, las demarcaciones territoriales y los órganos político—administrativos en cada una de ellas se denominarán genéricamente Delegaciones.

La Asamblea Legislativa establecerá en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal el número de Delegaciones, su ámbito territorial y su identificación nominativa.

ARTÍCULO 105.— Cada Delegación se integrará con un Titular, al que se le denominará genéricamente Jefe Delegacional, electo en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años, según lo determine la Ley, así como con los funcionarios y demás servidores públicos que determinen la ley orgánica y el reglamento respectivos.

Para ser Jefe Delegacional se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años el día de la elección;
- III. Ser originario del Distrito Federal con dos años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección, o vecino de él con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, y
- IV. Cumplir los requisitos establecidos en las fracciones IV a X del artículo 53 del presente Estatuto.

Los Jefes Delegacionales electos popularmente no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por designación de la Asamblea Legislativa desempeñen ese cargo, no podrán ser electas para el periodo inmediato.

ARTÍCULO 106.— La elección de los Jefes Delegacionales se realizará en la misma fecha en que sean electos los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Sólo los partidos políticos con registro nacional podrán registrar candidatos al cargo de Jefe Delegacional.

El encargo de los Jefes Delegacionales durará tres años, iniciando el primero de octubre del año de la elección.

Los Jefes Delegacionales rendirán protesta ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

ARTÍCULO 107.— Las ausencias del Jefe Delegacional de más de quince días y hasta por noventa días deberán ser autorizadas por el Jefe de Gobierno y serán cubiertas en términos de la Ley Orgánica respectiva.

En caso de ausencia por un periodo mayor a noventa días, cualquiera que sea la causa, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designará, a propuesta, del Jefe de Gobierno y por mayoría absoluta de los diputados integrantes de la Legislatura, al sustituto.

Si la elección demarcacional fuese declarada nula, en tanto se realiza la elección extraordinaria, la Asamblea procederá a designar al correspondiente Jefe Delegacional, conforme al procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Si el Jefe Delegacional electo no se presenta a tomar posesión de su encargo, se procederá en los términos del segundo párrafo de este artículo.

Las personas que sean designadas por la Asamblea en los términos de los tres párrafos anteriores, deberán cumplir los requisitos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 105, y los contenidos en las fracciones V, VI y X del artículo 53, ambos de este Estatuto.

ARTÍCULO 108.— Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación sobre responsabilidades aplicable a los servidores públicos del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a propuesta del Jefe de Gobierno o de los diputados, podrá remover a los Jefes Delegacionales por las causas graves siguientes:

I. Por violaciones sistemáticas a la Constitución, al presente Estatuto o a las leyes federales y del Distrito Federal;

II. Por contravenir de manera grave y sistemática los reglamentos, acuerdos y demás resoluciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

III. Por realizar cualquier acto o incurrir en omisiones que afecten gravemente el funcionamiento de la administración pública del Distrito Federal o el orden público en la Entidad;

IV. Por desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión en la Federación, Estados, Distrito Federal o Municipios, durante el tiempo que dure su encargo, excepto las actividades docentes, académicas y de investigación científica no remuneradas;

V. Por invadir de manera reiterada y sistemática la esfera de competencia de la administración pública central o paraestatal del Distrito Federal;

VI. Por incumplir reiterada y sistemáticamente las resoluciones de los órganos jurisdiccionales Federales o del Distrito Federal;

VII. Por realizar actos que afecten gravemente las relaciones de la Delegación con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

VIII. Por realizar actos que afecten de manera grave las relaciones del Jefe de Gobierno con los Poderes de la Unión.

La Asamblea Legislativa calificará la gravedad de la falta y resolverá en definitiva sobre la remoción, por el voto de las dos terceras partes de los miembros integrantes de la Legislatura, siempre y cuando el Jefe Delegacional haya tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

La resolución de la Asamblea será definitiva e inatacable y surtirá sus efectos de inmediato.

En caso de remoción del Jefe Delegacional, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designará, a propuesta del Jefe de Gobierno, por mayoría absoluta de los integrantes de la Legislatura, al sustituto para que termine el encargo.

En el caso de sentencia ejecutoria condenatoria por delito doloso en contra de un Jefe Delegacional, sin dilación alguna el juez dará cuenta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el solo efecto de que declare la destitución del cargo y nombre al sustituto, observando lo dispuesto en el párrafo anterior.

Las sanciones distintas a la remoción serán aplicadas conforme a las disposiciones conducentes de la ley de la materia.

Los Jefes Delegacionales deberán observar y hacer cumplir las resoluciones que emitan el Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa, el Tribunal Superior de Justicia, y las demás autoridades jurisdiccionales.

Las controversias de carácter competencial administrativo que se presentaren entre las Delegaciones y los demás órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal serán resueltas por el Jefe de Gobierno.

ARTÍCULO 112.— En la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos, el Jefe de Gobierno deberá proponer a la Asamblea Legislativa asignaciones presupuestales para que las Delegaciones cumplan con el ejercicio de las actividades a su cargo, considerando criterios de población, marginación, infraestructura y equipamiento urbano. Las Delegaciones informarán al Jefe de Gobierno del ejercicio de sus asignaciones presupuestarias para los efectos de la Cuenta Pública, de conformidad con lo que establece este Estatuto y las leyes aplicables.

Las Delegaciones ejercerán, con autonomía de gestión, sus presupuestos, observando las disposiciones legales y reglamentarias, así como los acuerdos administrativos de carácter general de la Administración Pública Central. Las transferencias presupuestarias que no afecten programas prioritarios, serán decididas por el Jefe Delegacional, informando del ejercicio de esta atribución al Jefe de Gobierno de manera trimestral.

ARTÍCULO 113.— Para el mejor desempeño de sus atribuciones, los Jefes Delegacionales realizarán recorridos periódicos dentro de su demarcación, a fin de verificar la forma y las condiciones en que se presten los servicios públicos así como el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en los que la comunidad tenga interés.

ARTÍCULO 114.— Los Jefes Delegacionales, de conformidad con las normas que resulten aplicables darán audiencia pública por lo menos dos veces al mes a los habitantes de la Delegación, en la que éstos podrán proponer la adopción de determinados acuerdos, la realización de ciertos actos o recibir información sobre determi-

nadas actuaciones, siempre que sean de la competencia de la administración pública del Distrito Federal.

La audiencia se realizará preferentemente en el lugar donde residan los habitantes interesados en ella, en forma verbal, en un solo acto y con la asistencia de vecinos de la Demarcación y el Jefe Delegacional y, en su caso, servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal vinculados con los asuntos de la audiencia pública.

ARTÍCULO 115.— . . .

I. y II. . . .

III. Regulación interna sobre organización, funciones y procedimientos de la Administración Pública y dentro de ésta, la relativa a órganos desconcentrados constituidos por el Jefe de Gobierno;

IV. . . .

V. Adquisición, administración y enajenación de bienes del patrimonio de la Ciudad y fijación de lineamientos para su adquisición, uso y destino. Tratándose del patrimonio inmobiliario destinado a las Delegaciones, los Jefes Delegacionales deberán ser consultados cuando se trate de enajenar o adquirir inmuebles destinados al cumplimiento de sus funciones;

VI. . . .

VII. Prestación de servicios públicos y planeación y ejecución de obras de impacto en el interior de una Delegación cuando sean de alta especialidad técnica, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables. El Jefe de Gobierno podrá dictar acuerdos mediante los cuales delegue a los Jefes Delegacionales la realización o contratación de estas obras, dentro de los límites de la respectiva demarcación;

VIII. . . .

IX. Dirección y coordinación de las unidades administrativas que tengan adscritas a sus respectivos ramos, de las entidades paraestatales que les sean sectorizadas y de órganos desconcentrados, conforme a las disposiciones aplicables;

X. Determinación de los sistemas de participación y coordinación de las Delegaciones respecto a la prestación de servicios públicos de carácter general como suministro de agua potable, drenaje, tratamiento de aguas, recolección de desechos en vías primarias, transporte público de pasajeros, protección civil, seguridad pública, educación, salud y abasto;

XI. En general, las funciones de administración, planeación y ejecución de obras, prestación de servicios públicos, y en general actos de gobierno que incidan, se

realicen o se relacionen con el conjunto de la Ciudad o tengan impacto en dos o más Delegaciones, y

XII. ...

ARTÍCULO 116.— Las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, así como aquéllas de carácter técnico u operativo, podrán encomendarse a órganos desconcentrados, a efecto de lograr una administración eficiente, ágil y oportuna, basada en principios de simplificación, transparencia y racionalidad, en los términos del reglamento interior de la ley respectiva. En este supuesto, las Delegaciones serán invariablemente consideradas para los efectos de la ejecución de las obras, la prestación de los servicios públicos o la realización de los actos de gobierno que tengan impacto en la Delegación respectiva.

ARTÍCULO 117.— Las Delegaciones tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias de: gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva, y las demás que señalen las leyes.

El ejercicio de tales atribuciones se realizará siempre de conformidad con las leyes y demás disposiciones normativas aplicables en cada materia y respetando las asignaciones presupuestales.

Los Jefes Delegacionales tendrán bajo su responsabilidad las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir las actividades de la Administración Pública de la Delegación;
- II. Prestar los servicios públicos y realizar obras, atribuidos por la ley y demás disposiciones aplicables, dentro del marco de las asignaciones presupuestales;
- III. Participar en la prestación de servicios o realización de obras con otras Delegaciones y con el gobierno de la Ciudad conforme las disposiciones presupuestales y de carácter administrativo aplicables;
- IV. Opinar sobre la concesión de servicios públicos que tengan efectos en la Delegación y sobre los convenios que se suscriban entre el Distrito Federal y la Federación o los estados o municipios limítrofes que afecten directamente a la Delegación;
- V. Otorgar y revocar, en su caso, licencias, permisos, autorizaciones y concesiones, observando las leyes y reglamentos aplicables;
- VI. Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes y reglamentos;
- VII. Proponer al Jefe de Gobierno, los proyectos de programas operativos anuales y de presupuesto de la Delegación, sujetándose a las estimaciones de ingresos para el Distrito Federal;

VIII. Coadyuvar con la dependencia de la administración pública del Distrito Federal que resulte competente, en las tareas de seguridad pública y protección civil en la Delegación;

IX. Designar a los servidores públicos de la Delegación, sujetándose a las disposiciones del Servicio Civil de Carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por el Jefe Delegacional;

X. Establecer la estructura organizacional de la Delegación conforme a las disposiciones aplicables, y

XI. Las demás que les otorguen este Estatuto, las leyes, los reglamentos y los acuerdos que expida el Jefe de Gobierno.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** en todo lo referido a la elección directa de los titulares de los órganos político—administrativos de las demarcaciones territoriales. Las disposiciones relativas a la estructura, competencias y funcionamiento de dichos órganos, entrarán en vigor el 1 de octubre del año 2000.

SEGUNDO. La elección indirecta de los titulares de las Delegaciones del Distrito Federal, prevista en el Artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 4 de Diciembre de 1997, se realizará, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, mediante la aprobación por el voto de la mayoría absoluta de los diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aplicándose en lo demás lo dispuesto por dicho Artículo Transitorio.

TERCERO. Todas las menciones, atribuciones y facultades conferidas por el presente Decreto, otras leyes y reglamentos a los Delegados, se entenderán referidas, a partir del 1 de octubre del año 2000, a los Jefes Delegacionales.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

México, D.F., a 12 de octubre de 1999.— Sen. **Cristóbal Arias Solís**, Presidente.— Dip. **Francisco José Paoli Bolio**, Presidente.— Sen. **José Antonio Valdivia**, Secretario.— Dip. **Eduardo Bernal Martínez**, Secretario.— Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.— **Ernesto Zedillo Ponce de León**.— Rúbrica.— El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.— Rúbrica.

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**
Tomo DCLV. No. 20. México, D.F., lunes 28 de abril de 2008

**PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION**

DECRETO por el que se reforman los artículos 37, 106, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 132 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
D E C R E T A:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 37, 106, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 132
Y 134 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo Único.— Se reforman los artículos 37, 106, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 132 y 134 todos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 37.— La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional. La demarcación de los distritos se establecerá como lo determine la Ley.

...

...

...

I. a IX. ...

La elección de los diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la Ley:

- a) Un partido político para obtener el registro de su lista de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberá acreditar que participa con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal.
- b) Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta cinco fórmulas de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa por mayoría relativa y por representación proporcional.
- c) La aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura determinará el número de diputados que corresponda a cada partido por este principio.
- d) El partido político que por sí solo alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

Los partidos políticos registrarán una lista parcial de trece fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, lista “A”. Los otros trece espacios de la lista de representación proporcional, lista “B”, serán dejados en blanco para ser ocupados, en su momento, por las fórmulas de candidatos que surjan de la competencia en los distritos y que no hubieran obtenido el triunfo, pero hubieran alcanzado los más altos porcentajes de votación distrital, comparados con otras fórmulas de su propio partido para esa misma elección.

El orden en que se conformará la lista definitiva de diputados que corresponda a cada partido o coalición bajo el principio de representación proporcional, se hará

intercalando las listas “A” y “B”, iniciando por la primera fórmula registrada en la lista “A”, seguida por la primera fórmula de la lista “B” y así sucesivamente hasta agotar el número de diputaciones asignadas a cada partido o coalición.

En el supuesto de que alguna de las fórmulas aparezca tanto en la lista “A”, como en la “B”, con derecho a la asignación de una diputación de representación proporcional se le otorgará el lugar en el que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista “A”.

Tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, la Ley desarrollará el procedimiento correspondiente considerando lo señalado en los incisos anteriores.

En todo caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:

a) Ningún partido político podrá contar con más de cuarenta diputados electos por ambos principios.

b) y c)...

d) De no aplicarse los supuestos anteriores, en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la Asamblea Legislativa que exceda en tres puntos a su porcentaje de votación total emitida, salvo que dicho límite se haya excedido como resultado de sus triunfos en distritos uninominales.

Los diputados a la Asamblea Legislativa no podrán ser reelectos para el período inmediato.

Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio. Los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

Los diputados propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Asamblea Legislativa, pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure su nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados suplentes cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado.

Artículo 106.— El encargo de los Jefes Delegacionales durará tres años, iniciando el primero de octubre del año de la elección.

Los Jefes Delegacionales rendirán protesta ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Artículo 120.— La renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de carácter local, así como de los titulares de los órganos político—administrativos de las demarcaciones territoriales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de julio del año que corresponda.

Son principios rectores de la función electoral en el Distrito Federal los de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza e independencia. La emisión del sufragio será universal, libre, secreta y directa.

Las autoridades electorales del Distrito Federal solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la Ley.

Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político—administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De igual modo, la propaganda que difunda cada uno de estos órganos bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o elementos que se relacionen con partido político alguno.

La Ley establecerá las sanciones que correspondan por la violación de este precepto.

Artículo 121.— En las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar tanto los partidos políticos con registro nacional, como los partidos políticos con registro local del Distrito Federal.

Para efectos del presente ordenamiento se considera:

I. Partido Político Nacional, aquel que cuente con registro ante el Instituto Federal Electoral, y

II. Partido Político Local del Distrito Federal, aquel que cuente con registro otorgado por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Los partidos políticos locales se constituirán por ciudadanos del Distrito Federal, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación coaccionada. La Ley establecerá los requisitos que deberán cumplirse para el registro de un partido local, así como las causas de pérdida de registro.

Los partidos políticos con registro nacional y los partidos políticos con registro local en el Distrito Federal tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular.

Salvo las disposiciones expresamente señaladas, la Ley reconocerá los mismos derechos y deberes para los partidos políticos con registro nacional y para los partidos políticos con registro local.

Artículo 122.— Con relación a los partidos políticos, la Ley señalará:

I. Su derecho a recibir, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, las reglas a que se sujetará este financiamiento, y la preeminencia de éste sobre el de origen privado;

II. Los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuente, así como el establecimiento de sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

III. Las bases para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos, en los términos establecidos en el penúltimo párrafo de la Base V del artículo 41 de la Constitución;

IV. Los límites a las erogaciones en sus precampañas y campañas. La suma total de aportaciones que realicen los simpatizantes no podrá exceder del 10 por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Jefe de Gobierno;

V. Su derecho a acceder a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución;

VI. Su derecho a conformar frentes, coaliciones y candidaturas comunes, conforme lo señale la Ley;

VII. Las reglas para las precampañas y campañas electorales. Las campañas electorales no podrán durar más de noventa días para la elección de Jefe de Gobierno, ni más de sesenta días cuando sólo se elijan diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político—administrativos de las demarcaciones territoriales; y las precampañas electorales no podrán abarcar más de las dos terceras partes de la duración de las respectivas campañas;

VIII. La obligación de que en la propaganda política o electoral que difundan, se abstengan de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

IX. La información que deberán hacer pública para transparentar sus actividades y el origen y destino de sus recursos; así como el procedimiento para que los ciudadanos les soliciten información;

X. Su derecho a salvaguardar la información relativa a su padrón de militantes y simpatizantes, así como el tipo de información considerada de carácter restringido;

XI. El procedimiento para la liquidación de los partidos locales que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes, y

XII. Las demás bases para la contribución de los partidos al fortalecimiento de la democracia a través de los procesos electorales en el Distrito Federal.

Artículo 123.— La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En dicha organización participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley.

Conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122 Apartado C Base Primera fracción V inciso f), en relación al artículo 116 fracción IV inciso d), el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que este último se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales en el Distrito Federal en los términos que establezca la Ley.

Artículo 124.— El Instituto Electoral del Distrito Federal será autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño; sus decisiones serán tomadas de manera colegiada, procurando la generación de consensos para el fortalecimiento de su vida institucional. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete consejeros electorales, uno de los cuales será su presidente, todos ellos tendrán derecho de voz y voto. También serán integrantes del Consejo General, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos y un integrante de cada grupo parlamentario con representación en la Asamblea Legislativa que serán aprobados por su Comisión de Gobierno. La Ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como los lineamientos generales para elaborar el Estatuto del Servicio Profesional Electoral que una vez aprobado por el Consejo General, regirá las relaciones del Instituto con sus trabajadores. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de una Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, Órgano Técnico del Consejo General del Instituto Electoral, dotado de autonomía de gestión. La Ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones la Unidad Técnica podrá dirigirse al órgano técnico contemplado en la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de superar las limitaciones impuestas por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

Artículo 125.— Los Consejeros Electorales del Consejo General durarán en su encargo siete años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa a propuesta de los grupos parlamentarios, previa consulta realizada a instituciones académicas y organizaciones vinculadas con la materia electoral. La Ley determinará las reglas y el procedimiento correspondientes.

Los propios Consejeros elegirán a uno de ellos como su Presidente, quien durará en el cargo dos años sin posibilidad de reelección.

De darse la falta absoluta de alguno de los Consejeros, el sustituto será elegido por la Asamblea Legislativa para concluir el periodo de la vacante. El Consejo General contará con un Secretario Ejecutivo que será nombrado con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta de su Presidente.

Quienes hayan fungido como Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los tres años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

Artículo 132.— Los Magistrados Electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Su renovación se hará de manera escalonada. La Ley determinará las reglas y el procedimiento correspondientes para la designación.

Artículo 134.— La Ley electoral establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Asimismo, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

De igual forma, la Ley señalará los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación, y fijará las causales concretas de nulidad de las elecciones de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político administrativos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.— La Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá realizar las adecuaciones en las leyes correspondientes, en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto. Dentro del mismo plazo, deberá determinar el procedimiento y el número de Consejeros Electorales actualmente en funciones, que serán sujetos de la renovación escalonada a que hace mención el artículo 125 contenido en el presente Decreto.

Artículo Tercero.— Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

México, D.F., a 24 de abril de 2008.— Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.— Dip. **Ruth Zavaleta Salgado**, Presidenta.— Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.— Dip. **Jacinto Gómez Pasillas**, Secretario.— Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticinco de abril de dos mil ocho.— **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.— Rúbrica.— El Secretario de Gobernación, **Juan Camilo Mouriño Terrazo**.— Rúbrica.

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**
Tomo DCLXXXVIII. No. 21. México, D. F., viernes 28 de enero de 2011

DECRETO por el que se reforman los artículos 80 y 83 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
DECRETA:

**SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83 DEL
ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

ÚNICO.— Se reforman los artículos 80, segundo párrafo, y 83, segundo y sexto párrafos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 80. ...

En la designación de los Magistrados, el Jefe del Gobierno del Distrito Federal deberá escuchar la opinión previa del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el cual verificará que se cumplan los requisitos a que se refiere la fracción I, Base Cuarta, Apartado C, del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las condiciones previstas en el párrafo anterior.

...

Artículo 83. ...

El Consejo se integrará por siete miembros, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado y dos Jueces elegidos por mayoría de votos de las dos terceras partes del Pleno de Magistrados; dos consejeros designados por la Asamblea Legislativa y uno por el Jefe de Gobierno. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado y serán personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. En el caso de los elegidos por el Pleno de Magistrados deberán gozar, además, de reconocimiento por sus méritos profesionales en el ámbito judicial.

...

...

...

El Consejo, actuando en Pleno, opinará sobre la designación y ratificación de magistrados; resolverá sobre la adscripción y remoción de magistrados; y designará, adscribirá y removerá a los jueces del Distrito Federal; todo ello en los términos que la ley prevea en materia de carrera judicial. También determinará el número y especialización por materia de las salas del tribunal y juzgados que integran el Poder Judicial del Distrito Federal, de conformidad con lo que establezca el propio Consejo.

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal que hubieren sido electos mediante el procedimiento de insaculación concluirán sus respectivos encargos en las fechas establecidas al momento de su designación.

Tercero. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de que cobre plena vigencia el presente Decreto, habrá de realizar adecuaciones a las disposiciones legales a que haya lugar, a más tardar dentro de los 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2010.— Dip. **Jorge Carlos Ramirez Marin**, Presidente.— Sen. **Manlio Fabio Beltrones Rivera**, Presidente.— Dip. **Maria Guadalupe Garcia Almanza**, Secretaria.— Sen. **Martha Leticia Sosa Govea**, Secretaria.— Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de enero de dos mil once.— **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.— Rúbrica.— El Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.— Rúbrica.

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

Tomo DCCXII. No. 5. México, D.F., lunes 7 de enero de 2013

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma la fracción II del artículo 46 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL COMGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
DECRETA:

SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 46 DEL ESTATUTO DE
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo Único.– Se reforma la fracción II del artículo 46 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46- ...

I. ...

II. Al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;

III. y IV. ...

TRANSITORIOS

Primero.– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.– Posterior a la aprobación de la presente reforma y a la entrada en vigor del Decreto, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá promover las reformas conducentes a la Ley Orgánica y al Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dentro de los 90 días posteriores, a efecto de realizar las modificaciones correspondientes.

México, D.F., a 28 de noviembre de 2012.– Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.– Dip. **Jesús Murillo Karam**, Presidente.– Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.– Dip. **Ángel Cedillo Hernández**, Secretario.– Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a cuatro de enero de dos mil trece.– **Enrique Peña Nieto**.– Rúbrica.– El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.– Rúbrica

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS
Tomo DCCXXIX. No. 21. México, D.F., viernes 27 de junio de 2014

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito federal, en materia político-electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA
POLÍTICO-ELECTORAL

Artículo Único.- Se reforman la fracción I del artículo 20; el artículo 37; el párrafo tercero del artículo 105; los párrafos primero, segundo, cuarto y quinto del artículo

120; los párrafos primero, segundo en su fracción I, tercero y cuarto del artículo 121; las fracciones I, VII y VIII del artículo 122; el artículo 123; se reforma a partir del segundo párrafo el artículo 124, manteniéndose vigente su primer párrafo; el artículo 125; el artículo 126; el artículo 127; el artículo 128; la fracción III del artículo 129; el artículo 132; el artículo 133; el artículo 135 y el artículo 136; se adicionan los párrafos segundo y tercero a la fracción I y la fracción III, recorriéndose la subsecuente en su orden al artículo 20; un sexto párrafo al artículo 121 y un tercer párrafo al artículo 134; y se derogan las fracciones II, III, IV y V del artículo 122, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20.– Los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a:

I. Votar y ser votados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes de la materia, para los cargos de representación popular, así como votar en las consultas populares y demás mecanismos de participación ciudadana.

El derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Los ciudadanos del Distrito Federal que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes de la materia;

II. La preferencia, en igualdad de circunstancias, para ocupar cargos, empleos o desempeñar comisiones de carácter público cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes;

III. Iniciar leyes ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los términos y con los requisitos que señalen este Estatuto y las leyes, y

IV. Los demás que establezcan este Estatuto y las leyes.

ARTÍCULO 23. Son obligaciones de los ciudadanos del Distrito Federal:

I. Votar en las elecciones, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes, para los cargos de representación popular, así como en los mecanismos de participación ciudadana;

II. a VI. ...

ARTÍCULO 37.– La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional. La demarcación de los distritos será realizada

por el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los diputados a la Asamblea Legislativa serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente del mismo género.

...

...

I. a VII. ...

VIII. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

IX. No ser Ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley, y

X. No haber sido Consejero Presidente o Consejero del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, o Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, al menos tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente.

...

a) a c) ...

d) El partido político que por sí solo alcance por lo menos el tres ciento del total de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

...

Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

...

...

...

...

a) ...

b) todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.

c) Se deroga.

d) En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la Asamblea Legislativa que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Asamblea Legislativa, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

e) El partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

f) Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en la Ley.

g) En la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

Los Diputados a la Asamblea Legislativa podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, si los diputados suplentes entran en ejercicio en cualquier tiempo se considerará que han agotado el periodo correspondiente.

...

ARTÍCULO 105.- ...

...

I. a IV. ...

Los Jefes Delegacionales podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos, de tres años cada uno.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

ARTÍCULO 120.– La renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de carácter local, así como de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda.

Son principios rectores de la función electoral en el Distrito Federal los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. La emisión del sufragio será universal, libre, secreta, directa, personal e intransferible.

...

Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral.

De igual modo, la propaganda que difunda cada uno de estos órganos bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o elementos que se relacionen con partido político o candidato alguno.

...

ARTÍCULO 121.– En las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar tanto los partidos políticos con registro nacional y los partidos políticos con registro local del Distrito Federal, así como los ciudadanos que constituyan candidaturas para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos de los artículos 35 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

I. Partido Político Nacional, aquel que cuente con registro ante el Instituto Nacional Electoral, y

II. ...

Los partidos políticos locales se constituirán por ciudadanos del Distrito Federal, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación coaccionada. Los requisitos que deberán cumplirse para el registro de un partido local, así como las causas de pérdida de registro, serán los establecidos en la Ley General de partidos políticos.

Los partidos políticos con registro nacional y los partidos políticos con registro local en el Distrito Federal tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular. Corresponde a los ciudadanos del Distrito Federal el derecho de solicitar su registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal como candidatos independientes, en los términos que establezcan las leyes.

...

En la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de la Asamblea Legislativa, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de género.

ARTÍCULO 122.- ...

I. Su derecho a recibir, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y por actividades específicas como entidades de interés público. El Instituto Electoral del Distrito Federal determinará anualmente el monto total de origen público a distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: Multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal;

II. Se deroga.

III. Se deroga.

IV. Se deroga.

V. Se deroga.

VI. ...

VII. Las reglas para las precampañas y campañas electorales. Las campañas electorales durarán noventa días para la elección de Jefe de Gobierno, y sesenta días cuando sólo se elijan diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales; y las precampañas electorales no podrán abarcar más de las dos terceras partes de la duración de las respectivas campañas;

VIII. La obligación de que en la propaganda política o electoral que difundan, se abstengan de expresiones que calumnien a las personas;

IX. a XII. ...

ARTÍCULO 123.– La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público local denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En dicha organización participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

Conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122 Apartado C Base Primera fracción V inciso f), en relación al artículo 116 fracción IV inciso d), el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral que este último se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales en el Distrito Federal en los términos que establezca la Ley.

ARTÍCULO 124.– ...

EL Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente, seis consejeros electorales, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, todos ellos tendrán derecho de voz y voto, los representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El personal ejecutivo y técnico del Instituto Electoral del Distrito Federal formarán parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de sus servidores públicos. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este servicio.

El Instituto Electoral del Distrito Federal contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Instituto Nacional Electoral, salvo que esta función la delegue al Instituto Electoral del Distrito Federal, que deberá ejercerla a través de una Comisión de Fiscalización del Consejo General de dicho Instituto. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones la Comisión podrá dirigirse al órgano técnico contemplado en el último párrafo del Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de superar las limitaciones impuestas por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

ARTÍCULO 125.– El Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán nombrados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Durarán en su encargo siete años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones

y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves establecidas en la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales.

El Consejero Presidente, los consejeros electorales y demás servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal que establezca la Ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

Cuando ocurra una vacante de Consejero Presidente o de Consejero Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación para cubrir la vacante respectiva, en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo del Consejero Electoral, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo.

El Consejero General contará con un Secretario Ejecutivo que será nombrado con el voto de cinco de sus integrantes, a propuesta de su Presidente.

Quienes hayan fungido como Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

ARTÍCULO 126.- El Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal deberán ser originarios del Distrito Federal o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ARTÍCULO 127.- El Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establecen la Constitución y la ley;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 41, Base V, Apartado B de la Constitución.
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determinen la Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 128.– El Tribunal Electoral del Distrito Federal es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral; gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Estará integrado por cinco magistrados electorales que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, y entre los cuales se elegirá un presidente mediante la votación mayoritaria de sus integrantes por el periodo que establezca la ley.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad y no estará adscrito a los órganos que ejercen la función judicial en el Distrito Federal.

Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes del Distrito Federal.

Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquellos en que actúen en representación del Tribunal Electoral del Distrito Federal, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remuneradas. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

ARTÍCULO 129.– ...

I. y II. ...

III. Las impugnaciones en los mecanismos de participación ciudadana que prevean este Estatuto y la Ley Local en la materia;

IV. a VII. ...

ARTÍCULO 132. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

ARTÍCULO 133.- Para ser magistrado electoral se requerirá:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- c) Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- e) Haber residido en el país y en el Distrito Federal durante un año anterior al día de la designación;
- f) No haber sido Jefe de Gobierno, secretario, procurador, senador, diputado federal o local del Distrito Federal durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;
- g) Contar con credencial para votar con fotografía;
- h) Acreditar conocimientos en derecho electoral;
- i) No desempeñar y haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
- j) No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y
- k) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

ARTÍCULO 134.- ...

...

Entre las causales de nulidad de elecciones deberán considerarse las previstas en la Base VI del artículo 41 de la Constitución.

ARTÍCULO 135.– La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal contará con una fiscalía especializada en delitos electorales.

ARTÍCULO 136.– La ley electoral establecerá las faltas en la materia y las sanciones correspondientes, en los términos establecidos en la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Transitorios

Primero.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Segundo.– La reforma al artículo 37 de este Estatuto de Gobierno en materia de reelección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, será aplicable a aquellos que hayan sido elegidos en el proceso electoral de 2018.

Tercero.– La reforma al artículo 105 de este Estatuto de Gobierno en materia de reelección de los jefes delegacionales, será aplicable a aquellos que hayan sido elegidos en el proceso electoral de 2018.

Cuarto.– Por única ocasión, la jornada electoral a celebrarse en el Distrito Federal en 2018, tendrá lugar en el mes de julio de ese año, atento a lo dispuesto en el transitorio segundo, fracción II, inciso a) del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política–electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

Quinto.– Por única ocasión, los procesos electorales ordinarios locales del Distrito Federal, Correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015, iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014.

México, D.F., a 19 de junio de 2014.– Sen. Raúl Cervantes Andrade, Presidente.– Dip. José González Morfín, Presidente.– Sen. María Elena Barrera Tapia, Secretaria.– Dip. Angelina Carreño Mijares, Secretaria.– Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil catorce.– **Enrique Peña Nieto.**– Rúbrica.– El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong.**– Rúbrica.

V. ESTATUTO DE GOBIERNO
DEL DISTRITO FEDERAL

Actualizado con las reformas publicadas el 27 de junio de 2014





ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA
FEDERACIÓN: 27 DE JUNIO DE 2014.

statuto publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación,
el martes 26 de julio de 1994.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexi-
canos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados
Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 1o.— Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto son de orden público e interés general y son norma fundamental de organización y funcionamiento del gobierno del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 2o.— La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. El Distrito Federal es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir y poseer toda clase de bienes que le sean necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo, y en general, para el desarrollo de sus propias actividades y funciones.

Las características del patrimonio de la Ciudad y su régimen jurídico, estarán determinados por la ley que en la materia expida la Asamblea Legislativa.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 3o.— El Distrito Federal se compone del territorio que actualmente tiene. Sus límites geográficos son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898 expedidos por el Congreso de la Unión así como por los convenios amistosos aprobados por el Poder Legislativo Federal de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución.

La ley que regule la Administración Pública del Distrito Federal contendrá la descripción de los límites del Distrito Federal.

ARTICULO 4o.— Son originarios del Distrito Federal las personas nacidas en su territorio.

ARTICULO 5o.— Son habitantes del Distrito Federal las personas que residan en su territorio. Son vecinos del Distrito Federal, los habitantes que residan en él por más de seis meses. La calidad de vecino se pierde por dejar de residir en el Distrito Federal por más de seis meses, excepto con motivo del desempeño de cargos públicos de representación popular o comisiones de servicio que les encomiende la Federación o el Distrito Federal, fuera de su territorio.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 6o.— Son ciudadanos del Distrito Federal los varones y mujeres que teniendo calidad de mexicanos reúnan los requisitos del artículo 34 Constitucional y posean, además, la calidad de vecinos u originarios de la misma.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997)
(REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 7o.— El gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes Federales, y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Estatuto y las demás disposiciones legales aplicables.

La distribución de atribuciones entre los Poderes Federales y los órganos de gobierno del Distrito Federal está determinada además de lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que dispone este Estatuto.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 8o.— Las autoridades locales de gobierno del Distrito Federal son:

- I. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y
- III. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 9o.— El Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal. Se compondrá de una Sala Superior y por Salas Ordinarias, conforme lo establezca su ley orgánica. Igualmente y por acuerdo de la Sala Superior, podrán formarse Salas Auxiliares cuando se requiera por necesidades del servicio.

Los Magistrados serán nombrados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal con la ratificación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; durarán seis años en el ejercicio de su encargo, y al término de su nombramiento, podrán ser ratificados, y si lo fueren sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la ratificación de Magistrados al término del período para el que fueron nombrados intervendrán las mismas autoridades y se seguirán las mismas formalidades que para su designación.

La ley orgánica respectiva establecerá los requisitos para ser Magistrado, el funcionamiento y competencia de las Salas, el procedimiento, los recursos contra las resoluciones que éstas dicten y los términos en que será obligatoria la jurisprudencia que establezca la Sala Superior, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 10.— El Ministerio Público del Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, nombrado y removido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con la aprobación del Presidente de la República.

Para ser Procurador General de Justicia se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser originario o vecino del Distrito Federal con residencia efectiva de dos años anteriores al día de su designación;
- III. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, al día de su designación;
- IV. Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años título profesional de Licenciado en Derecho y contar con experiencia en el campo del derecho; y
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal.

En los términos que establezcan las leyes, incumbe al Ministerio Público del Distrito Federal, la persecución de los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal, la representación de los intereses de la sociedad, promover una pronta, completa y debida impartición de justicia, y ejercer las atribuciones que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el sistema nacional de seguridad pública. Las atribuciones del Ministerio Público del Distrito Federal se ejercerán por su titular o por sus agentes o auxiliares, conforme lo establezca su ley orgánica.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que estará a cargo del Procurador, se ubica en el ámbito orgánico del Gobierno del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público y a su titular le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Estatuto y las demás disposiciones legales aplicables.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal dispondrá lo necesario, en el ámbito de su competencia, para que la institución a su cargo adopte las políticas generales de seguridad pública que establezca el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Los elementos de los cuerpos de seguridad pública de prevención serán auxiliares del Ministerio Público y estarán bajo su autoridad y mando inmediato cuando se requiera su colaboración para que la representación social ejerza sus facultades de investigación y persecución de delitos que le asigna el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los elementos de estos cuerpos de seguridad deberán poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos constitutivos de los delitos de que conozcan en el desempeño de sus funciones y los mandos deberán poner a disposición del Ministerio Público a todo elemento de los mismos cuando sea requerido en el ejercicio de sus atribuciones.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997)
(REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 11.– El gobierno del Distrito Federal para su organización política y administrativa está determinado por:

I. Su condición de Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos;

(REFORMADA, D.O.F. 14 DE OCTUBRE DE 1999) (REPUBLICADA, G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 1999)

II. La unidad geográfica y estructural de la Ciudad de México y su desarrollo integral en compatibilidad con las características de las demarcaciones territoriales que se establezcan en su interior para el mejor gobierno y atención de las necesidades públicas; y

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

III. La coordinación con las distintas jurisdicciones locales y municipales y con la Federación en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, en los términos del Apartado G del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 12.– La organización política y administrativa del Distrito Federal atenderá los siguientes principios estratégicos:

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

I. La legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración de los recursos económicos de que disponga el Gobierno de la Ciudad;

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

II. La existencia, integración, estructura y funcionamiento de órganos, unidades, dependencias centrales y entidades paraestatales, con ámbito de actuación en el conjunto de la Ciudad;

(REFORMADA, D.O.F. 14 DE OCTUBRE DE 1999) (REPUBLICADA, G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 1999)

III.– El establecimiento en cada demarcación territorial de un órgano político-administrativo, con autonomía funcional para ejercer las competencias que les otorga este Estatuto y las leyes;

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

IV. La previsión de la actuación gubernativa con criterios de unidad, autonomía, funcionalidad, eficacia, coordinación e imparcialidad;

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

V. La planeación y ordenamiento del desarrollo territorial, económico y social de la Ciudad, que considere la óptica integral de la capital con las peculiaridades de las demarcaciones territoriales que se establezcan para la división territorial;

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

VI. La simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad en los procedimientos y actos administrativos en general;

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

VII. La cobertura amplia, oportuna, ágil y especializada de los servicios de seguridad pública y de impartición y procuración de justicia para la protección de las personas, sus familias y sus bienes;

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

VIII. La observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general servidores públicos que ejerzan jurisdicción local en el Distrito Federal, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

IX. La formulación de políticas y programas de desarrollo económico, considerando las particularidades de la Ciudad y la congruencia de aquéllas con la planeación nacional del desarrollo;

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

X. La conjugación de acciones de desarrollo con políticas y normas de seguridad y de protección a los elementos del medio ambiente;

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

XI. La definición de las políticas sobre finanzas públicas para asegurar la estabilidad financiera y solidez fiscal de la entidad, la equidad de la carga tributaria, la seguridad jurídica de los contribuyentes y la atención prioritaria de las necesidades sociales;

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

XII. La juridicidad de los actos de gobierno, la revisión y adecuación de la organización de la administración, la programación de su gasto y el control de su ejercicio;

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

XIII. La participación ciudadana para canalizar y conciliar la multiplicidad de intereses que se dan en la Ciudad;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

XIV. La participación de los ciudadanos en los asuntos públicos de la Ciudad, en los términos que disponga este Estatuto y las leyes; y

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

XV. La rectoría del desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 13.— Las relaciones de trabajo entre el gobierno del Distrito Federal, y sus trabajadores, se regirán por lo dispuesto en el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley que el Congreso de la Unión emita sobre la materia.

ARTICULO 14.— La justicia laboral en el ámbito local será impartida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, de acuerdo con lo que establece la Ley Federal del Trabajo.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 15.— Las responsabilidades de los servidores públicos de los poderes locales del Distrito Federal, salvo las de los servidores de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, se regularán por la ley federal de la materia en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CARACTER PUBLICO

CAPITULO I DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES

ARTICULO 16.— En el Distrito Federal todas las personas gozan de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además tendrán los derechos y obligaciones que establecen este Estatuto y las leyes correspondientes.

ARTICULO 17.— Los habitantes del Distrito Federal, en los términos y condiciones que las leyes establezcan, tienen derecho a:

I. La protección de las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas que rijan en el mismo;

II. La prestación de los servicios públicos;

III. Utilizar los bienes de uso común conforme a su naturaleza y destino;

IV. Ser indemnizados por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos de la entidad, de conformidad con lo establecido en la legislación civil y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

V. Ser informados sobre las leyes y decretos que emitan la Asamblea Legislativa y el Congreso de la Unión, respecto de las materias relativas al Distrito Federal; reglamentos y demás actos administrativos de carácter general que expidan el Presidente de la República y el Jefe de Gobierno así como sobre la realización de obras y prestación de servicios públicos e instancias para presentar quejas y denuncias relacionadas con los mismos y con los servidores públicos responsables.

ARTICULO 18.— Son obligaciones de los habitantes cumplir con los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los de este Estatuto así como los de las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables; contribuir a los gastos públicos de la Federación y del Distrito Federal, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; utilizar las vías y espacios públicos conforme a su naturaleza y destino; y ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes.

ARTICULO 19.— Los derechos a que se refiere este capítulo se ejercerán en los términos y condiciones que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Estatuto y las demás leyes y reglamentos, los cuales determinarán las medidas que garanticen el orden público, la tranquilidad social, la seguridad ciudadana y la preservación del medio ambiente.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

ARTICULO 20.— Los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a:

(REFORMADA, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

I. Votar y ser votados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes de la materia, para los cargos de representación popular, así como votar en las consultas populares y demás mecanismos de participación ciudadana.

El derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Los ciudadanos del Distrito Federal que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes de la materia;

(REFORMADA, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

II. La preferencia, en igualdad de circunstancias, para ocupar cargos, empleos o desempeñar comisiones de carácter público cuando cumplan con los requisitos que establezcan las leyes;

(ADICIONADA, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

III. Iniciar leyes ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los términos y con los requisitos que señalen este Estatuto y las leyes, y

IV. Los demás que establezcan este Estatuto y las leyes.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 21.— Los instrumentos y mecanismos para promover, facilitar y ejercer la participación ciudadana en los asuntos públicos de la Ciudad, se regirán por las disposiciones de este Estatuto, de las leyes de la materia y de sus reglamentos.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 22.— La participación ciudadana se desarrollará tanto en forma individual como colectiva, a tal efecto se establecerán las normas, los programas y las acciones para fomentar la organización ciudadana en torno a la discusión, análisis, investigación y elaboración de propuestas para la solución de los problemas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos públicos de la Ciudad en general.

La participación ciudadana contribuirá a la solución de problemas de interés general y el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, para lo que deberá considerarse, de conformidad con las leyes aplicables, la utilización de los medios para la información, la difusión, la capacitación y la educación, así como para el desarrollo de una cultura democrática de participación ciudadana.

ARTICULO 23.— Son obligaciones de los ciudadanos del Distrito Federal:

(REFORMADA, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

I. Votar en las elecciones, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de este Estatuto y de las leyes, para los cargos de representación popular, así como en los mecanismos de participación ciudadana;

II. Inscribirse en los padrones de contribuyentes del Distrito Federal;

III. Desempeñar los cargos de representación (sic) popular del Distrito Federal, para los cuales fueren electos, los que en ningún caso serán gratuitos;

IV. (DEROGADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

V. Proporcionar la información requerida en los censos efectuados por las autoridades; y

VI. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otros ordenamientos.

TITULO TERCERO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PODERES DE LA UNION PARA EL
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I
DEL CONGRESO DE LA UNION

ARTICULO 24.- Corresponde al Congreso de la Unión:

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

II. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la Ley de Ingresos del Distrito Federal, que en su caso requieran el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Deuda Pública; y

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

III. Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión en el ámbito del Distrito Federal; y

(ADICIONADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

IV. Las demás atribuciones que en lo relativo al Distrito Federal le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Estatuto y las leyes que expida el propio Congreso de la Unión.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 25.- La Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados vigilará la correcta aplicación de los recursos provenientes del endeudamiento del Distrito Federal que realice el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 26.- En caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, corresponde a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, nombrar a propuesta del Presidente de la República, al sustituto que concluya el mandato, en los

términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del presente Estatuto.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 27.- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá ser removido de su cargo por la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el presente Estatuto.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 28.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente de la República o la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, harán del conocimiento de la Cámara de Senadores o, en su caso, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, la presunta existencia de causas graves que afecten sus relaciones con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o el orden público en el mismo, para efectos de la remoción a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO II

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 29.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias a que se refiere la fracción I del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que sea parte el Distrito Federal o uno de sus órganos, en los términos de la ley respectiva.

ARTICULO 30.- (DEROGADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 31.- Para acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el procedimiento a que se refiere el artículo 29, será necesario que:

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

I. La Asamblea Legislativa así lo acuerde en la sesión respectiva;

II. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo acuerde por las dos terceras partes de los magistrados que conforman el Pleno; o

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

III. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así lo determine por declaratoria fundada y motivada.

CAPITULO III DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

N. DE E. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO PRIMERO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ESTATUTO, PUBLICADO EN EL D.O.F. DE 4 DE DICIEMBRE DE 1997, CAMBIA LA ESTRUCTURA DEL PRESENTE ARTÍCULO DE ONCE FRACCIONES A SEIS.

ARTICULO 32.- Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

I. Proponer al Senado, en caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, un sustituto que concluya el mandato, en los términos que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el presente Estatuto;

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

II. Iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión en las materias competencia de éste relativas al Gobierno del Distrito Federal;

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

III. Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

IV. Informar anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de los recursos a que se refiere la fracción anterior, al rendir la Cuenta Pública;

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

V. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes y decretos relativos al Gobierno del Distrito Federal que sean expedidos por el Congreso de la Unión; y

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

VI. Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Estatuto y las leyes.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 33.— El Presidente de la República podrá determinar medidas de apoyo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a solicitud de éste, para hacer frente a situaciones de emergencia derivadas de siniestros y desastres de grave impacto en la Ciudad, sin perjuicio de dictar las que le correspondan para mantener el orden público y garantizar la seguridad de las personas y sus bienes.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 34.— Corresponde al Presidente de la República el mando de la fuerza pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo, a propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El servidor público que tenga el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal podrá ser removido libremente por el Presidente de la República o a solicitud del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

El servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años al día del nombramiento;
- III. Tener residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día del nombramiento, si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; y
- IV. No haber sido sentenciado por delito intencional que merezca pena corporal.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 35.— El Presidente de la República será informado permanentemente por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal respecto de la situación que guarda la fuerza pública en la Ciudad, sin perjuicio de:

- I. Para mantener el orden público y garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, podrá instruir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal sobre:
 - a) La disposición de la fuerza pública; y
 - b) El ejercicio de funciones de seguridad pública.

En el caso de que el Jefe de Gobierno se abstenga, incumpla, contravenga o no acate las instrucciones del Presidente de la República, éste podrá instruir directamente a los cuerpos de seguridad pública;

II. Solicitar al servidor público que ejerza el mando directo de la fuerza pública y al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, información sobre la situación que guarde la fuerza pública a su cargo; y

III. Ejercer las demás facultades que le corresponden como titular del mando de la fuerza pública que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TITULO CUARTO DE LAS BASES DE LA ORGANIZACION Y FACULTADES DE LOS ORGANOS LOCALES DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997)
(REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

CAPITULO I DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 36.— La función legislativa del Distrito Federal corresponde a la Asamblea Legislativa en las materias que expresamente le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

ARTICULO 37.— La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por 40 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 diputados electos según el principio de representación proporcional. La demarcación de los distritos será realizada por el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(REFORMADO, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

Los diputados a la Asamblea Legislativa serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente del mismo género.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

La Asamblea Legislativa podrá expedir convocatorias para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros electos por mayoría relativa. Las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por aquellos candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva, después de haberse asignado los diputados que le hubieren correspondido.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

Son requisitos para ser diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III. Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección;
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;
- V. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;
- VI. No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- VII. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

(REFORMADA, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

VIII. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

(REFORMADA, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

IX. No ser ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley, y

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

X. No haber sido Consejero Presidente o Consejero del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, o Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, al menos tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE ABRIL DE 2008)

La elección de los diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la Ley:

- a) Un partido político para obtener el registro de su lista de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberá acreditar que participa con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal.
- b) Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, hasta cinco fórmulas de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa por mayoría relativa y por representación proporcional.
- c) La aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura determinará el número de diputados que corresponda a cada partido por este principio.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

d) El partido político que por sí solo alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

Los partidos políticos registrarán una lista parcial de trece fórmulas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, lista "A". Los otros trece espacios de la lista de representación proporcional, lista "B", serán dejados en blanco para ser ocupados, en su momento, por las fórmulas de candidatos que surjan de la competencia en los distritos y que no hubieran obtenido el triunfo, pero hubieran alcanzado los más altos porcentajes de votación distrital, comparados con otras fórmulas de su propio partido para esa misma elección.

(REFORMADO, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

En el supuesto de que alguna de las fórmulas aparezca tanto en la lista "A", como en la "B", con derecho a la asignación de una diputación de representación proporcional se le otorgará el lugar en el que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista "A".

Tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, la Ley desarrollará el procedimiento correspondiente considerando lo señalado en los incisos anteriores.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 28 DE ABRIL DE 2008)

En todo caso, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE ABRIL DE 2008)

a) Ningún partido político podrá contar con más de cuarenta diputados electos por ambos principios.

(REFORMADO, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

b) Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.

c) (DEROGADO, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

(REFORMADO, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

d) En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la Asamblea Legislativa que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación válida emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Asamblea Legislativa, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

e) Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

f) Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en la ley.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

g) En la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. En todo caso, la fórmula establecerá las reglas para la deducción del número de diputados de representación proporcional que sean necesarios para asignar diputados a los partidos políticos que se encuentren en ese supuesto, de mayor o menor subrepresentación. Esta fórmula se aplicará una vez que le sea asignado un diputado por la vía de representación proporcional a los partidos políticos que hayan obtenido el porcentaje de votación mínima para conservar el registro de conformidad a la normatividad electoral.

(REFORMADO, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

Los diputados a la Asamblea Legislativa podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(REFORMADO, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, si los diputados suplentes entran en ejercicio en cualquier tiempo se considerará que han agotado el periodo correspondiente.

(REFORMADO [N. DE E. REPUBLICADO], D.O.F. 28 DE ABRIL DE 2008)

Los diputados propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de los Estados o del Distrito Federal por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Asamblea Legislativa, pero entonces cesarán en sus funciones representativas mientras dure su nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados suplentes cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado.

ARTICULO 38.— La Asamblea contará con una mesa directiva conformada por un Presidente así como por los Vicepresidentes y Secretarios que disponga su ley orgánica. Así mismo, dispondrá de las comisiones y unidades administrativas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y que determine su presupuesto.

ARTICULO 39.— La Asamblea se reunirá a partir del 17 de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año, y a partir del 15 de marzo de cada año, para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 30 de abril del mismo año.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 40.— Toda resolución de la Asamblea tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por el Presidente y por un Secretario de la Asamblea, en la siguiente forma: “La Asamblea Legislativa del Distrito Federal decreta”: (texto de la ley o decreto).

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 41.— Los diputados a la Asamblea Legislativa son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y no podrán ser reconvenidos por ellas. Su Presidente velará por el respeto al fuero constitucional de sus miembros, así como por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

SECCION I DE LAS FACULTADES DE LA ASAMBLEA

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 42.— La Asamblea Legislativa tiene facultades para:

I. Expedir su Ley Orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos, que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el sólo efecto de que ordene su publicación;

II. Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Al aprobar el Presupuesto de Egresos no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el presupuesto anterior, o en la ley que estableció el empleo.

Dentro de la Ley de Ingresos no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

Las leyes federales no limitarán la facultad del Distrito Federal para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles incluyendo tasas adicionales, ni sobre los servicios públicos a su cargo. Tampoco considerarán a personas como no sujetos de contribuciones ni establecerán exenciones, subsidios o regímenes fiscales especiales en favor de personas físicas y morales ni de instituciones oficiales o privadas en relación con dichas contribuciones. Las leyes del Distrito Federal no establecerán exenciones o subsidios respecto a las mencionadas contribuciones en favor de personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación y del Distrito Federal estarán exentos de las contribuciones señaladas;

III. Formular su proyecto de presupuesto que enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste ordene su incorporación en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal;

IV. Determinar la ampliación del plazo de presentación de las Iniciativas de Leyes de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública, cuando medie solicitud del Jefe de Gobierno del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la propia Asamblea;

V. Formular observaciones al programa general de desarrollo del Distrito Federal que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su examen y opinión;

VI. Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;

VII. Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la cual regulará su organización y funcionamiento, su competencia, el procedimiento, los recursos contra sus resoluciones y la forma de integrar su jurisprudencia;

VIII. Iniciar leyes o decretos relativos al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;

IX. Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal;

X. Expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales;

XI. Legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

XII. Legislar en las materias civil y penal, normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

XIII. Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud; la asistencia social; y la previsión social;

XIV. Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en el uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obras públicas; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;

XV. Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastos y abasto, y cementerios;

XVI. Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural, cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVII. Recibir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias y con presencia ante su pleno, los informes por escrito de resultados anuales de las acciones de:

a) El Procurador General de Justicia del Distrito Federal;

b) El servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal;

c) El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y

d) El Contralor General de la Administración Pública del Distrito Federal;

XVIII. Citar a servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal para que informen al pleno o a las comisiones cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos y actividades;

XIX. Revisar la Cuenta Pública del año anterior que le remita el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en los términos de este Estatuto y demás disposiciones aplicables;

XX. Analizar los informes trimestrales que le envíe el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados. Los resultados de dichos análisis, se considerarán para la revisión de la Cuenta Pública que realice la Contaduría Mayor de Hacienda de la propia Asamblea;

XXI. Aprobar las solicitudes de licencia de sus miembros para separarse de su encargo;

XXII. Conocer de la renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la que sólo podrá aceptarse por causas graves, y aprobar sus licencias;

XXIII. Designar en caso de falta absoluta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por renuncia o cualquier otra causa, un sustituto que termine el encargo;

XXIV. Decidir sobre las propuestas que haga el Jefe de Gobierno del Distrito Federal de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y ratificar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;

XXV. Comunicarse con los otros órganos locales de gobierno, con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como con cualquiera otra dependencia o entidad por conducto de su mesa directiva, la Comisión de Gobierno o sus órganos internos de trabajo, según el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes;

XXVI. Otorgar reconocimientos a quienes hayan prestado servicios eminentes a la Ciudad, a la Nación o a la Humanidad; y

(ADICIONADA, D.O.F. 14 DE OCTUBRE DE 1999) (REPUBLICADA, G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 1999)

XXVII.- Remover a los Jefes Delegacionales, por las causas graves que establece el presente Estatuto, con el voto de las dos terceras partes de los diputados que integren la Legislatura.

La solicitud de remoción podrá ser presentada por el Jefe de Gobierno o por los diputados de la Asamblea Legislativa, en este caso se requerirá que la solicitud sea presentada, al menos, por un tercio de los integrantes de la legislatura. La solicitud de remoción deberá presentarse ante la Asamblea debidamente motivada y acompañarse de los elementos probatorios que permitan establecer la probable responsabilidad.

(ADICIONADA, D.O.F. 14 DE OCTUBRE DE 1999) (REPUBLICADA, G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 1999)

XXVIII.- Designar, a propuesta del Jefe de Gobierno, por el voto de la mayoría absoluta de los diputados integrantes de la Legislatura, a los sustitutos que concluyan el periodo del encargo en caso de ausencia definitiva de los Jefes Delegacionales;

(ADICIONADA, D.O.F. 14 DE OCTUBRE DE 1999) (REPUBLICADA, G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 1999)

XXIX.- Recibir y analizar el informe anual de gestión que le presenten, por conducto del Jefe de Gobierno, los Jefes Delegacionales, los cuales podrán ser citados a comparecer ante comisiones, y

XXX.- Las demás que le otorgan la Constitución y este Estatuto.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 43.- Para la revisión de la Cuenta Pública, la Asamblea Legislativa dispondrá de un órgano técnico denominado Contaduría Mayor de Hacienda, que se regirá por su propia Ley Orgánica. La vigilancia del cumplimiento de sus funciones estará a cargo de la comisión respectiva que señale la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa.

La revisión de la Cuenta Pública tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Si del examen que realice la Contaduría Mayor de Hacienda aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto o no existiera exactitud o justificación en los gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo a la ley.

La Cuenta Pública del año anterior deberá ser presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 44.- Las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se sujetarán a lo dispuesto en las leyes generales que dicte el Congreso de la Unión en las materias de función social educativa, salud, asentamientos

humanos, protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico y las demás en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determine materias concurrentes.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 45.– Las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal otorgarán atribuciones y funciones sólo a los órganos locales del gobierno del Distrito Federal.

SECCION II DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 46.– El derecho de iniciar leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal corresponde:

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

I. A los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], D.O.F. 7 DE ENERO DE 2013)

II. Al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la administración de justicia;

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

III. Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

La facultad de iniciativa respecto de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y

(ADICIONADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

IV. A través de la iniciativa popular, los ciudadanos del Distrito Federal podrán presentar a la Asamblea Legislativa, proyectos de leyes respecto de las materias de la competencia legislativa de la misma, de conformidad con las siguientes bases:

a) No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:

1. Tributaria o fiscal así como de Egresos del Distrito Federal;

2. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;

3. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda;

4. Regulación interna de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal; y

5. Las demás que determinen las leyes.

b) Una comisión especial integrada por miembros de las comisiones competentes en la materia de la propuesta, verificará el cumplimiento de los requisitos que la ley respectiva establezca, en caso contrario desechará de plano la iniciativa presentada.

c) No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por la Asamblea Legislativa.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 47.— Las leyes de la Asamblea Legislativa que regulen la organización y funciones de la Administración Pública del Distrito Federal, deberán contener normas relativas a:

I. El servicio público de carrera y la especialización en las funciones, que tiendan a garantizar la eficacia y la atención técnica del funcionamiento de los servicios públicos de la Ciudad;

II. La administración eficiente, eficaz y honrada de los recursos económicos y demás bienes de que disponga el gobierno del Distrito Federal, para satisfacer los objetivos públicos a los que estén destinados; y

III. La observancia de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia a que se sujeta el servicio público.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 48.— Los proyectos de leyes o decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se remitirán para su promulgación al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien podrá hacer observaciones y devolver los proyectos dentro de diez días hábiles con esas observaciones, a no ser que, corriendo este término, hubiese la Asamblea cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la Asamblea se reúna. De no ser devuelto en ese plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación. El proyecto devuelto con observaciones deberá ser discutido de nuevo por la Asamblea.

Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos de los diputados presentes en la sesión, el proyecto será ley o decreto y se enviará en los términos aprobados, para su promulgación.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 49.– Las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa para su debida aplicación y observancia serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

SECCION III DE LA COMISION DE GOBIERNO

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 50.– En la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, habrá una Comisión de Gobierno integrada de manera plural, en los términos de su Ley Orgánica, por diputados electos por el voto mayoritario del pleno de la Asamblea y será presidida por quien designen los miembros de dicha Comisión. Ésta se elegirá e instalará durante el primer periodo ordinario del primer año de ejercicio.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 51.– En los recesos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Gobierno, además de las atribuciones que le confiera la Ley Orgánica de la propia Asamblea, tendrá las siguientes:

I. (DEROGADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

II. Acordar a petición del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, o por excitativa de la mitad más uno de los Diputados que la integran, la convocatoria a sesiones extraordinarias de la Asamblea Legislativa. La convocatoria precisará por escrito, el asunto o asuntos que deba resolver el pleno de la Asamblea y las razones que la justifiquen.

Para los casos en que la Asamblea Legislativa deba designar un Jefe de Gobierno sustituto que termine el encargo y no se hallare reunida, la Comisión de Gobierno convocará de inmediato a sesiones extraordinarias;

III. Recibir las iniciativas de ley y proposiciones dirigidas a la Asamblea y turnarlas para dictamen a las comisiones de la Asamblea a la que vayan dirigidas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones; y

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

IV. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los miembros de la Asamblea Legislativa.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

CAPITULO II DEL JEFE DE GOBIERNO

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

SECCION I DE LA ELECCIÓN Y LA REMOCIÓN

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 52.— El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la administración pública en la entidad recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta, en los términos de este Estatuto y la ley electoral que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. La elección de Jefe de Gobierno del Distrito Federal se realizará cada seis años, en la misma fecha en que se realice la elección del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 53.— Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán reunirse los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad.

La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial;
- III. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección;
- IV. No haber desempeñado el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter o denominación;
- V. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;

VI. No ser Secretario ni Subsecretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;

VII. No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

VIII. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

IX. No ser Secretario del Órgano Ejecutivo, Oficial Mayor, Contralor General, titular de órgano político administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;

X. No ser ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley; y

XI. Las demás que establezcan las leyes y este Estatuto.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 54.— La Asamblea Legislativa expedirá el Bando para dar a conocer en el Distrito Federal, la declaración de Jefe de Gobierno del Distrito Federal electo que hubiere hecho el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los términos de la ley de la materia.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 55.— Si al comenzar un periodo no se presentase el Jefe de Gobierno del Distrito Federal electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 5 de diciembre, cesará, sin embargo, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal cuyo periodo haya concluido, se reputará como falta absoluta y se encargará desde luego de la Jefatura de Gobierno, el Secretario de Gobierno en funciones, hasta en tanto la Asamblea Legislativa nombre al Jefe de Gobierno del Distrito Federal sustituto que terminará el encargo.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 56.— En el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado hará el nombramiento en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a sus normas internas. Para el nombramiento

to deberán cumplirse los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV y X del artículo 53 de este Estatuto.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 57.— El nombramiento de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con el carácter de sustituto para concluir el periodo, que haga el Senado de la República, será comunicado a los Poderes de la Unión y a los órganos legislativo y judicial del Distrito Federal.

ARTICULO 58.— (DEROGADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 59.— El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, rendirá protesta, en los siguientes términos: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellos emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Distrito Federal, y si así no lo hiciera que el pueblo me lo demande”.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 60.— El Jefe de Gobierno, ejercerá su encargo durante seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, fecha en que rendirá protesta ante la Asamblea Legislativa.

Durante el tiempo que dure su encargo deberá residir en el Distrito Federal.

En caso de sustitución por falta absoluta o remoción, el Jefe de Gobierno sustituto, rendirá su protesta ante la Asamblea Legislativa o ante el Senado según sea el caso.

El ciudadano que ocupe el cargo de Jefe de Gobierno, con cualquier carácter o denominación, en ningún caso podrá volver a ocuparlo.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 61.— En caso de falta temporal que no exceda de treinta días naturales, el Secretario de Gobierno en funciones se encargará del despacho de los asuntos de la Administración Pública del Distrito Federal por el tiempo que dure dicha falta.

Cuando la falta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sea superior a treinta días naturales se convertirá en absoluta y la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que concluirá el periodo respectivo en los términos del presente Estatuto.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 62.— El Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá solicitar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal licencia para separarse del cargo por un periodo hasta de ciento veinte días naturales, en cuyo caso el Secretario de Gobierno en funciones quedará encargado del despacho; para el caso de que al concluir el término de la licencia concedida no se presentare, se reputará como falta absoluta y la Asamblea Legislativa nombrará un sustituto que concluya el encargo.

ARTICULO 63.— (DEROGADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 64.— Para los efectos del artículo 28 de este Estatuto, será necesario que las comunicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de la Cámara de Diputados sean presentadas por la mayoría de sus miembros, a fin de que sean tomadas en cuenta por el Senado de la República o en su caso, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Las comunicaciones deberán expresar los hechos que se estime afecten o hayan afectado las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal, así como las disposiciones jurídicas que se considere fueron contravenidas o incumplidas.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 65.— Sólo si las comunicaciones a que se refiere el Artículo 28 son hechas suyas por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión en su caso, dará inicio el procedimiento respectivo en el órgano que corresponda.

La comisión de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión que conozca de la solicitud de remoción dará vista al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para que en el término de diez días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, debiendo dicha comisión formular el dictamen respectivo dentro de los diez días siguientes. El Jefe de Gobierno podrá acudir ante el Pleno del órgano respectivo.

La remoción será acordada por la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 66.— Son causas graves para la remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal las siguientes:

I. Invasión de manera reiterada y sistemática la esfera de competencia de los Poderes de la Unión;

II. Abstenerse de ejecutar en forma reiterada y sistemática, o incurrir en contravención de actos legislativos, jurisdiccionales y administrativos que dicten los Poderes de la Unión;

III. No brindar la debida protección a las instalaciones y depositarios de los Poderes Federales, cuando haya sido requerido para ello;

IV. Utilizar la fuerza pública fuera de las facultades de dirección que en materia de seguridad pública le corresponden, afectando el orden público; y

V. Las demás que determinen otras disposiciones legales y que afecten gravemente las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997)
(REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

SECCION II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 67.— Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:

I. Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa;

II. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos;

III. Cumplir y ejecutar las leyes relativas que expida el Congreso de la Unión en la esfera y competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;

IV. Formular proyectos de reglamentos sobre leyes del Congreso de la Unión relativas al Distrito Federal y vinculadas con las materias de su competencia, y someterlos a la consideración del Presidente de la República;

V. Nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades, órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, cuyo nombramiento o remoción no estén determinadas de otro modo en este Estatuto;

VI. Nombrar y remover al Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, de acuerdo con lo que disponga la ley;

VII. Nombrar y remover al Procurador General de Justicia del Distrito Federal en los términos de este Estatuto;

VIII. Proponer Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y designar los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y someter dichas propuestas y designaciones, según sea el caso, para su ratificación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

IX. Proponer al Presidente de la República el nombramiento y en su caso la remoción del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje;

X. Otorgar patentes de notario conforme a las disposiciones aplicables;

XI. Solicitar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa convoque a sesiones extraordinarias;

XII. Presentar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a más tardar el día treinta de noviembre, la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el año inmediato siguiente, o hasta el día veinte de diciembre, cuando inicie su encargo en dicho mes.

El Secretario encargado de las finanzas del Distrito Federal comparecerá ante la Asamblea Legislativa para explicar la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el año siguiente;

XIII. Enviar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa la Cuenta Pública del año anterior;

XIV. Someter a la consideración del Presidente de la República la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal en los términos que disponga la Ley General de Deuda Pública;

XV. Informar al Presidente de la República sobre el ejercicio de los recursos correspondientes a los montos de endeudamiento del gobierno del Distrito Federal y de las entidades de su sector público e igualmente a la Asamblea Legislativa al rendir la Cuenta Pública;

XVI. Formular el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;

XVII. Presentar por escrito a la Asamblea Legislativa, a la apertura de su primer periodo ordinario de sesiones, el informe anual sobre el estado que guarde la administración pública del Distrito Federal;

XVIII. Remitir a la Asamblea Legislativa dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la fecha del corte del periodo respectivo, los informes trimestrales sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados para la revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal;

XIX. Ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto y las leyes correspondientes;

XX. Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública, entre las que se encuentran las siguientes:

- a) Establecimiento de las políticas generales de seguridad pública para el Distrito Federal;
- b) El nombramiento y remoción libre de los servidores públicos de jerarquía inferior a las del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública del Distrito Federal;
- c) La determinación de la división del Distrito Federal en áreas geográficas de atención y el nombramiento y remoción libre de los servidores públicos responsables de las mismas;
- d) La creación de establecimientos de formación policial; y
- e) Las demás que determinen las leyes.

Las bases de integración de los servicios de seguridad pública en la organización de la administración pública, se establecerán de acuerdo con las leyes que en la materia expidan el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Se normará el desempeño de los servicios de seguridad pública tomando en cuenta sus caracteres específicos en tanto cuerpos armados de naturaleza civil, garantes de los derechos, de la integridad física y patrimonial de la población. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes que prevengan responsabilidades de los servidores públicos, las leyes respectivas contendrán un código que establezca los derechos y obligaciones específicos del servicio y los procedimientos para aplicar las medidas disciplinarias necesarias a efecto de mantener el orden y la integridad del mismo, conforme a los principios de honestidad, eficacia y legalidad en su prestación.

Los servicios privados de seguridad son auxiliares de la función de seguridad pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva;

XXI. Administrar los establecimientos de arresto, prisión preventiva y de readaptación social de carácter local, así como ejecutar las sentencias penales por delitos del fuero común;

XXII. Facilitar al Tribunal Superior de Justicia y a la Asamblea Legislativa los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;

XXIII. Informar a la Asamblea Legislativa por escrito, por conducto del secretario del ramo, sobre los asuntos de la administración, cuando la misma Asamblea lo solicite;

XXIV. Administrar la hacienda pública del Distrito Federal con apego a las disposiciones de este Estatuto, leyes y reglamentos de la materia;

XXV. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios, y de concertación con los sectores social y privado;

XXVI. Dirigir la planeación y ordenamiento del desarrollo urbano del Distrito Federal, en los términos de las leyes;

XXVII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación, en los términos de los artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, con el objeto que asuma las siguientes funciones:

a) El manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;

b) El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones de la ley general de la materia;

c) La prevención y control de la contaminación de la atmósfera proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal; y

d) Las demás previstas en el artículo 11 de la ley general de la materia;

XXVIII. Declarar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio, conforme a las leyes del Congreso de la Unión;

XXIX. Proporcionar a los Poderes Federales los apoyos que se le requieran para el ejercicio expedito de sus funciones. Asimismo, prestar los apoyos y servicios para la realización de festividades cívicas, conmemoración de fechas, actos oficiales, ceremonias especiales, desfiles, y en general de aquellos que se realicen con motivo de acontecimientos relevantes;

XXX. Convocar a plebiscito en los términos de este Estatuto y demás disposiciones aplicables; y

XXXI. Las demás que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Estatuto y otros ordenamientos.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 68.— A través del plebiscito, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal, de conformidad con lo siguiente:

I. No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal relativos a:

- a) Materias de carácter tributario o fiscal así como de egresos del Distrito Federal;
- b) Régimen interno de la administración pública del Distrito Federal;
- c) Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y
- d) Los demás que determinen las leyes;

II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal iniciará el procedimiento de plebiscito, mediante la convocatoria que deberá expedir cuando menos noventa días antes de la fecha de realización de la misma. La convocatoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal así como en los principales diarios de circulación en la Ciudad, y contendrá:

- a) La explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto o decisión sometido a plebiscito;
- b) La fecha en que habrá de realizarse la votación; y
- c) La pregunta o preguntas conforme a la que los electores expresarán su aprobación o rechazo;

III. Los resultados del plebiscito serán vinculatorios para el convocante cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal;

IV. En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrá realizarse plebiscito alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión. No podrán realizarse dos plebiscitos en el mismo año;

V. El Instituto Electoral del Distrito Federal organizará el procedimiento de plebiscito y hará la declaratoria de sus efectos, de conformidad con lo que disponga la ley aplicable; y

VI. Las controversias que se generen con motivo de la validez de los procesos de plebiscito serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los términos que establezca la ley respectiva.

SECCION III DE LA COORDINACION METROPOLITANA

ARTICULO 69.— El Distrito Federal participará, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Estatuto, en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, Estados y Municipios en las zonas conurbadas limítrofes con la Ciudad de México, en materias de asentamientos humanos; protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 70.– El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto, podrá:

I. Acordar con la Federación, los Estados y Municipios limítrofes, la constitución integración y funcionamiento de comisiones metropolitanas como instancias de organización y coordinación en las materias a que se refiere el artículo anterior; y

II. Suscribir convenios con la Federación, los Estados y Municipios limítrofes, de conformidad con las bases establecidas por las comisiones a que se refiere la fracción anterior, para determinar los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias a que se refiere el artículo anterior.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 71.– Los convenios que se celebren en el seno de dichas comisiones serán suscritos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por el servidor público que éste designe para tal efecto. Tratándose de materias concurrentes o en el caso de que se comprometan recursos federales asignados o transferidos al Distrito Federal, también deberán suscribirse por un representante de la administración pública federal.

(REFORMADO, D.O.F. 14 DE OCTUBRE DE 1999) (REPUBLICADO, G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 72.– En la coordinación metropolitana, por el Distrito Federal participarán los titulares de las dependencias o entidades paraestatales encargadas de las materias objeto del acuerdo, así como los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales limítrofes, conforme a las disposiciones que dicte el Jefe de Gobierno.

ARTICULO 73.– La participación del Distrito Federal en la coordinación metropolitana, se sujetará a las siguientes bases:

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

I. Tratándose de la aportación de recursos materiales, humanos y financieros, sólo se contraerán compromisos hasta por los montos autorizados por la Asamblea Legislativa, en el presupuesto de egresos del ejercicio correspondiente;

II. Será causa de responsabilidad de los servidores públicos del Distrito Federal que participen en la coordinación metropolitana, contraer compromisos fuera del ámbito de sus atribuciones o de las disponibilidades presupuestales aprobadas;

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

III. Los compromisos que el gobierno del Distrito Federal adquiriera así como las reglas a que sujete su participación, deberán ajustarse a lo dispuesto por las leyes que expida la Asamblea Legislativa; las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión tratándose de materias concurrentes y en general a lo dispuesto por la legislación local aplicable a la materia de que se trate; y

IV. En todo caso, los integrantes de las comisiones, contarán con la asesoría y el apoyo técnico y profesional necesarios de acuerdo con la naturaleza y características de la materia de que se trate.

ARTICULO 74.— Los acuerdos y convenios que en materia de coordinación metropolitana suscriba el gobierno del Distrito Federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 75.— El Jefe de Gobierno difundirá el contenido de los acuerdos y convenios entre los habitantes del Distrito Federal que residan en la zona materia de los mismos, a fin de que éstos conozcan sus alcances, así como a las autoridades responsables de su ejecución.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

CAPITULO III DE LOS ORGANOS ENCARGADOS DE LA FUNCION JUDICIAL

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 76.— La función judicial del fuero común en el Distrito Federal se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, jueces y demás órganos que su ley orgánica señale. Dicha ley regulará también su organización y funcionamiento.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 77.— El ingreso y promoción de los servidores públicos a los órganos que ejerzan la función judicial en el Distrito Federal, distintos del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, se hará mediante el sistema de carrera judicial, que se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honradez e independencia.

El ingreso y promoción a la carrera judicial se hará a través de concurso interno de oposición y de oposición libre en la proporción que determine el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en base al número de vacantes a cubrir.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal contará con un órgano auxiliar en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los servidores públicos de la institución y de quienes aspiren a ingresar a ella, con el fin de fortalecer los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 78.— La Asamblea Legislativa resolverá, en un plazo de quince días, por el voto de la mayoría de sus miembros presentes, respecto de los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que haya realizado el Jefe de Gobierno. Si nada se resolviese dentro de ese plazo, se tendrán por aprobados los nombramientos y el o los designados entrarán a desempeñar sus funciones.

Si la Asamblea Legislativa no aprueba el nombramiento, el Jefe de Gobierno presentará una nueva propuesta en los términos de la fracción VIII del artículo 67 de este Estatuto.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 79.— En caso de que la Asamblea Legislativa no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Jefe de Gobierno hará un tercero que surtirá sus efectos desde luego como provisional y que será sometido a la aprobación de la Asamblea.

Dentro de los quince días a que se refiere el artículo anterior, la Asamblea deberá aprobar o no el nombramiento y si nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo, haciendo el Jefe de Gobierno la declaración correspondiente. Si la Asamblea desecha el nombramiento, cesará en sus funciones el magistrado provisional y el Jefe de Gobierno le someterá un nuevo nombramiento.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 80.— Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se deberán reunir los mismos requisitos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. En igualdad de circunstancias, se preferirá a los originarios o vecinos del Distrito Federal en la forma que determine la ley. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE ENERO DE 2011)

En la designación de los Magistrados, el Jefe del Gobierno del Distrito Federal deberá escuchar la opinión previa del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal,

el cual verificará que se cumplan los requisitos a que se refiere la fracción I, Base Cuarta, Apartado C, del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las condiciones previstas en el párrafo anterior.

(ADICIONADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

Para cubrir las vacantes de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa.

ARTICULO 81.— Los magistrados percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, y estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 82.— Los magistrados durarán seis años en el ejercicio de su cargo, podrán ser ratificados, y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la ley federal de la materia.

(ADICIONADO, D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DE 1995)

En la ratificación de magistrados intervendrán las mismas autoridades y se seguirán las mismas formalidades que para su designación.

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 83.— La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales estarán a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en los términos que, conforme a las bases que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Estatuto, establezca la ley orgánica respectiva.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE ENERO DE 2011)

El Consejo se integrará por siete miembros, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo; un Magistrado y dos Jueces elegidos por mayoría de votos de las dos terceras partes del Pleno de Magistrados; dos consejeros designados por la Asamblea Legislativa y uno por el Jefe de Gobierno. Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado y serán personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. En el caso de los elegidos por el Pleno de Magistrados deberán gozar, además, de reconocimiento por sus méritos profesionales en el ámbito judicial.

Los Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

Los Consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE ENERO DE 2011)

El Consejo, actuando en Pleno, opinará sobre la designación y ratificación de magistrados; resolverá sobre la adscripción y remoción de magistrados; y designará, adscribirá y removerá a los jueces del Distrito Federal; todo ello en los términos que la ley prevea en materia de carrera judicial. También determinará el número y especialización por materia de las salas del tribunal y juzgados que integran el Poder Judicial del Distrito Federal, de conformidad con lo que establezca el propio Consejo.

El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como los jueces y demás órganos judiciales, nombrarán y removerán a sus funcionarios y empleados conforme a lo que establezca la ley en materia de carrera judicial.

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 84.— Los magistrados y jueces del Tribunal Superior de Justicia y los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal no podrán, en ningún caso, aceptar o desempeñar empleo, o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior estarán impedidos, durante los dos años siguientes a la fecha de su retiro, para actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales del Distrito Federal. Durante dicho plazo, los magistrados no podrán ocupar el cargo de Jefe del Distrito Federal, Secretario General, Procurador General de Justicia o Representante a la Asamblea del Distrito Federal, salvo que el cargo desempeñado en el órgano judicial respectivo, lo hubiera sido con el carácter de provisional.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores será sancionada con la pérdida del cargo dentro del órgano judicial de que se trate, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

(REFORMADO, D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 85.— El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal elaborará el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales y lo remitirá para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal.

TITULO QUINTO
DE LAS BASES PARA LA ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION
PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y LA DISTRIBUCION DE ATRI-
BUCIONES ENTRE SUS ORGANOS

CAPITULO I
DE LA ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 86.— La administración pública del Distrito Federal se integrará con base en un servicio público de carrera, el cual se integrará con base en los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalización, y eficacia, de conformidad con la ley que al efecto expida la Asamblea Legislativa.

(REFORMADO, D.O.F. 14 DE OCTUBRE DE 1999) (REPUBLICADO, G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 87.— La Administración Pública del Distrito Federal será centralizada, desconcentrada y paraestatal, de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto y la ley orgánica que expida la Asamblea Legislativa, la cual distribuirá los asuntos del orden administrativo del Distrito Federal.

La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal y las Secretarías, así como las demás dependencias que determine la ley, integran la administración pública centralizada.

Asimismo, la Administración Pública del Distrito Federal contará con órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal; dichos órganos tendrán a su cargo las atribuciones señaladas en el presente Estatuto y en las leyes.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 88.— Las atribuciones de las unidades administrativas así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias, se determinarán en el Reglamento Interior que expedirá el Jefe de Gobierno.

ARTICULO 89.— Para ser Secretario se requiere: ser originario o vecino del Distrito Federal con una residencia efectiva de dos años al día del nombramiento, estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y tener por lo menos treinta años cumplidos.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 90.— Los reglamentos, decretos y acuerdos del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, deberán estar refrendados por el Secretario que corresponda según la materia de que se trate.

(REFORMADO, D.O.F. 14 DE OCTUBRE DE 1999) (REPUBLICADO, G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 91.— Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá constituir órganos administrativos desconcentrados que estarán jerárquicamente subordinados al propio Jefe de Gobierno, o bien, a la dependencia que éste determine. Los titulares de estos órganos serán nombrados y removidos libremente por el Jefe de Gobierno.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 92.— La administración pública del Distrito Federal implementará un programa de difusión pública acerca de las leyes y decretos que emitan el Congreso de la Unión en las materias relativas al Distrito Federal y la Asamblea Legislativa, de los reglamentos y demás actos administrativos de carácter general que expidan el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así como de la realización de obras y prestación de servicios públicos e instancias para presentar quejas y denuncias relacionadas con los mismos y con los servidores públicos responsables, a efecto de que los habitantes se encuentren debidamente informados de las acciones y funciones del gobierno de la Ciudad.

ARTICULO 93.— La administración pública del Distrito Federal tendrá a su cargo, los servicios públicos que la ley establezca, considerando la capacidad administrativa y financiera de la entidad.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

La prestación de servicios públicos podrá concesionarse, en caso de que así lo requiera el interés general y la naturaleza del servicio lo permita, a quienes reúnan los requisitos y en los términos que establezcan las leyes, previa declaratoria que emita el Jefe de Gobierno.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], D.O.F. 14 DE OCTUBRE DE 1999) (REPUBLICADO, G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 1999)

Tomando en cuenta la mayor eficiencia en la prestación de los servicios públicos, el Jefe de Gobierno podrá dictar acuerdos mediante los cuales delegue en los Jefes Delegacionales la facultad de otorgar concesiones de servicios públicos que tengan efecto dentro de la Delegación.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 94.— El Distrito Federal manejará, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, su hacienda pública, misma que se compondrá de las contribuciones que la Asamblea Legislativa establezca, mediante ley, así como de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan y en general de cualquier otro ingreso que en derecho le corresponda.

El Distrito Federal participará en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, para lo cual el Jefe de Gobierno del Distrito Federal suscribirá con la Federación el convenio respectivo, en los términos de la legislación aplicable.

ARTICULO 95.— La recaudación, comprobación, determinación y administración de las contribuciones y demás ingresos a que se refiere el artículo anterior, quedará a cargo de las autoridades fiscales del Distrito Federal en los términos que determine la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 96.— Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación ubicados en el territorio del Distrito Federal, estarán única y exclusivamente bajo la jurisdicción de los Poderes Federales. Sin embargo, respecto a dichos inmuebles, se deberán acatar, en lo conducente las disposiciones que en las materias de desarrollo urbano y protección civil del Distrito Federal contengan las leyes que expida la Asamblea Legislativa, los reglamentos correspondientes y las disposiciones administrativas que con base en ellas dicte la autoridad competente salvo que éstos se destinen al uso común, a la prestación de un servicio público, o se relacionen con materias estratégicas o de seguridad nacional, o se presenten situaciones de emergencia, derivadas de siniestros o desastres. Corresponde a la Federación la restauración y conservación de monumentos históricos, artísticos o arqueológicos y demás bienes de propiedad federal que se encuentren en el territorio del Distrito Federal. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá participar en dicha restauración y conservación, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con la legislación aplicable y los convenios que se suscriban con las autoridades federales competentes, fundamentalmente de aquéllos que en el contexto urbano de la Ciudad de México sean representativos de ella.

ARTICULO 97.— Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, integran la administración pública paraestatal.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 98.— Los organismos descentralizados serán las entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, creadas por decreto del Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por ley de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cualquiera que sea la estructura legal que adopten. La fusión, extinción o liquidación de organismos descentralizados se realizará conforme al procedimiento seguido para su creación. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos serán aquéllos que se constituyan en los términos y con los requisitos que señale la ley orgánica que regule la administración pública del Distrito Federal.

ARTICULO 99.— Los organismos descentralizados y empresas de participación estatal tendrán por objeto principal:

I. La realización de actividades determinadas como prioritarias por las leyes aplicables;

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

II. La generación de bienes y la prestación de servicios públicos o sociales prioritarios para el funcionamiento de la Ciudad y la satisfacción de las necesidades colectivas; y

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

III. El auxilio operativo en el ejercicio de funciones tecnológicas o técnicas del Jefe de Gobierno.

ARTICULO 100.— La ley o decreto por el que se constituya un organismo descentralizado deberá precisar su objeto, fuente de recursos para integrar su patrimonio, integración de su órgano de gobierno, las bases para la incorporación de personal especializado y su permanente capacitación así como de nuevas tecnologías para la mayor eficacia de los servicios encomendados a la entidad.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 101.— El Jefe de Gobierno aprobará, la participación del gobierno de la entidad en las empresas, sociedades y asociaciones civiles o mercantiles, ya sea para su creación, para aumentar su capital o patrimonio, y, en su caso, adquirir todo o parte de éstos. Dicha aprobación también será indispensable para constituir o aumentar fideicomisos públicos. Las autorizaciones a que se refiere este artículo serán otorgadas por conducto de la Secretaría que determine la Ley Orgánica la cual será fideicomitente única de dichos fideicomisos.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 102.— La ley determinará las relaciones entre el Jefe de Gobierno y las entidades paraestatales, o entre éstas y las Secretarías para fines de congruencia global de la administración pública paraestatal, con el sistema de planeación y los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 103.— Los titulares de las entidades que conforman la administración pública paraestatal, además de cumplir los requisitos establecidos en las leyes, deberán haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en la materia o materias a cargo de la entidad a dirigir, o contar con conocimientos de alto nivel y experiencia en materia administrativa.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, D.O.F. 14 DE OCTUBRE DE 1999)
(REPUBLICADO, G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 1999)

CAPITULO II

DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DE LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS

(REFORMADO, D.O.F. 14 DE OCTUBRE DE 1999) (REPUBLICADO, G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 104.— La Administración Pública del Distrito Federal contará con un órgano político-administrativo en cada demarcación territorial.

Para los efectos de este Estatuto y las leyes, las demarcaciones territoriales y los órganos político-administrativos en cada una de ellas se denominarán genéricamente Delegaciones.

La Asamblea Legislativa establecerá en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal el número de Delegaciones, su ámbito territorial y su identificación nominativa.

(REFORMADO, D.O.F. 14 DE OCTUBRE DE 1999) (REPUBLICADO, G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 105.— Cada Delegación se integrará con un Titular, al que se le denominará genéricamente Jefe Delegacional, electo en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años, según lo determine la Ley, así como con los funcionarios y demás servidores públicos que determinen la ley orgánica y el reglamento respectivos.

Para ser Jefe Delegacional se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y no tener otra nacionalidad, en pleno goce de sus derechos;

II. Tener por lo menos veinticinco años el día de la elección;

III. Ser originario del Distrito Federal con dos años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección, o vecino de él con residencia efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, y

IV. Cumplir los requisitos establecidos en las fracciones IV a X del artículo 53 del presente Estatuto.

(REFORMADO, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

Los Jefes Delegacionales podrán ser electos hasta por dos períodos consecutivos, de tres años cada uno. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE ABRIL DE 2008)

ARTÍCULO 106.— El encargo de los Jefes Delegacionales durará tres años, iniciando el primero de octubre del año de la elección.

Los Jefes Delegacionales rendirán protesta ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

(ADICIONADO, D.O.F. 14 DE OCTUBRE DE 1999) (REPUBLICADO, G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 107.— Las ausencias del Jefe Delegacional de más de quince días y hasta por noventa días deberán ser autorizadas por el Jefe de Gobierno y serán cubiertas en términos de la Ley Orgánica respectiva.

En caso de ausencia por un periodo mayor a noventa días, cualquiera que sea la causa, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designará, a propuesta, del Jefe de Gobierno y por mayoría absoluta de los diputados integrantes de la Legislatura, al sustituto.

Si la elección demarcacional fuese declarada nula, en tanto se realiza la elección extraordinaria, la Asamblea procederá a designar al correspondiente Jefe Delegacional, conforme al procedimiento establecido en el párrafo anterior.

Si el Jefe Delegacional electo no se presenta a tomar posesión de su encargo, se procederá en los términos del segundo párrafo de este artículo.

Las personas que sean designadas por la Asamblea en los términos de los tres párrafos anteriores, deberán cumplir los requisitos establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 105, y los contenidos en las fracciones V, VI y X del artículo 53, ambos de este Estatuto.

(REFORMADO, D.O.F. 14 DE OCTUBRE DE 1999) (REPUBLICADO, G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 108.— Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación sobre responsabilidades aplicable a los servidores públicos del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a propuesta del Jefe de Gobierno o de los diputados, podrá remover a los Jefes Delegacionales por las causas graves siguientes:

- I. Por violaciones sistemáticas a la Constitución, al presente Estatuto o a las leyes federales y del Distrito Federal;
- II. Por contravenir de manera grave y sistemática los reglamentos, acuerdos y demás resoluciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- III. Por realizar cualquier acto o incurrir en omisiones que afecten gravemente el funcionamiento de la administración pública del Distrito Federal o el orden público en la Entidad;
- IV. Por desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión en la Federación, Estados, Distrito Federal o Municipios, durante el tiempo que dure su encargo, excepto las actividades docentes, académicas y de investigación científica no remuneradas;
- V. Por invadir de manera reiterada y sistemática la esfera de competencia de la administración pública central o paraestatal del Distrito Federal;
- VI. Por incumplir reiterada y sistemáticamente las resoluciones de los órganos jurisdiccionales Federales o del Distrito Federal;
- VII. Por realizar actos que afecten gravemente las relaciones de la Delegación con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

VIII. Por realizar actos que afecten de manera grave las relaciones del Jefe de Gobierno con los Poderes de la Unión.

La Asamblea Legislativa calificará la gravedad de la falta y resolverá en definitiva sobre la remoción, por el voto de las dos terceras partes de los miembros integrantes de la Legislatura, siempre y cuando el Jefe Delegacional haya tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. La resolución de la Asamblea será definitiva e inatacable y surtirá sus efectos de inmediato.

En caso de remoción del Jefe Delegacional, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designará, a propuesta del Jefe de Gobierno, por mayoría absoluta de los integrantes de la Legislatura, al sustituto para que termine el encargo.

En el caso de sentencia ejecutoria condenatoria por delito doloso en contra de un Jefe Delegacional, sin dilación alguna el juez dará cuenta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el solo efecto de que declare la destitución del cargo y nombre al sustituto, observando lo dispuesto en el párrafo anterior.

Las sanciones distintas a la remoción serán aplicadas conforme a las disposiciones conducentes de la ley de la materia.

Los Jefes Delegacionales deberán observar y hacer cumplir las resoluciones que emitan el Jefe de Gobierno, la Asamblea Legislativa, el Tribunal Superior de Justicia, y las demás autoridades jurisdiccionales.

Las controversias de carácter competencial administrativo que se presentaren entre las Delegaciones y los demás órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal serán resueltas por el Jefe de Gobierno.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPÚBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTÍCULO 109.— Con el objeto de formular los estudios para establecer, modificar o reordenar la división territorial del Distrito Federal se constituirá un comité de trabajo integrado por servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal y por una comisión de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, electos por su Pleno, en el número que determine la ley.

El comité realizará los trabajos necesarios, con los apoyos técnicos que requiera, con cargo a la administración pública del Distrito Federal.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPÚBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTÍCULO 110.— El comité a que se refiere el artículo anterior y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para la determinación de la variación territorial, deberán incluir, entre otros, los siguientes elementos:

I. Población;

II. Configuración geográfica;

- III. Identidad cultural de los habitantes;
- IV. Factores históricos;
- V. Condiciones socioeconómicas;
- VI. Infraestructura y equipamiento urbano;
- VII. Número y extensión de colonias, barrios, pueblos o unidades habitacionales de las Delegaciones;
- VIII. Directrices de conformación o reclasificación de asentamientos humanos con categoría de colonias;
- IX. Previsión de los redimensionamientos estructurales y funcionales delegacionales; y
- X. Presupuesto de egresos y previsiones de ingresos de la entidad.

ARTICULO 111.— En todo caso, la variación de la división territorial deberá perseguir:

- I. Un mejor equilibrio en el desarrollo de la Ciudad;
- II. Un mejoramiento de la función de gobierno y prestación de servicios públicos;
- III. Mayor oportunidad y cobertura de los actos de autoridad;
- IV. Incremento de la eficacia gubernativa;
- V. Mayor participación social;
- VI. Otros resultados previsibles en beneficio de la población; y
- VII. Contribuir a la estabilidad financiera de la entidad.

(REFORMADO, D.O.F. 14 DE OCTUBRE DE 1999) (REPUBLICADO, G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 112.— En la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos, el Jefe de Gobierno deberá proponer a la Asamblea Legislativa asignaciones presupuestales para que las Delegaciones cumplan con el ejercicio de las actividades a su cargo, considerando criterios de población, marginación, infraestructura y equipamiento urbano. Las Delegaciones informarán al Jefe de Gobierno del ejercicio de sus asignaciones presupuestarias para los efectos de la Cuenta Pública, de conformidad con lo que establece este Estatuto y las leyes aplicables.

Las Delegaciones ejercerán, con autonomía de gestión, sus presupuestos, observando las disposiciones legales y reglamentarias, así como los acuerdos administrativos de carácter general de la Administración Pública Central. Las transferencias

presupuestarias que no afecten programas prioritarios, serán decididas por el Jefe Delegacional, informando del ejercicio de esta atribución al Jefe de Gobierno de manera trimestral.

(REFORMADO, D.O.F. 14 DE OCTUBRE DE 1999) (REPUBLICADO, G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 113.— Para el mejor desempeño de sus atribuciones, los Jefes Delegacionales realizarán recorridos periódicos dentro de su demarcación, a fin de verificar la forma y las condiciones en que se presten los servicios públicos así como el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en los que la comunidad tenga interés.

(REFORMADO, D.O.F. 14 DE OCTUBRE DE 1999) (REPUBLICADO, G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 114.— Los Jefes Delegacionales, de conformidad con las normas que resulten aplicables darán audiencia pública por lo menos dos veces al mes a los habitantes de la Delegación, en la que éstos podrán proponer la adopción de determinados acuerdos, la realización de ciertos actos o recibir información sobre determinadas actuaciones, siempre que sean de la competencia de la administración pública del Distrito Federal.

La audiencia se realizará preferentemente en el lugar donde residan los habitantes interesados en ella, en forma verbal, en un solo acto y con la asistencia de vecinos de la Demarcación y el Jefe Delegacional y, en su caso, servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal vinculados con los asuntos de la audiencia pública.

CAPITULO III

DE LAS BASES PARA LA DISTRIBUCION DE ATRIBUCIONES ENTRE ORGANOS CENTRALES Y DESCONCENTRADOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 115.— Corresponden a los órganos centrales de la administración pública del Distrito Federal, de acuerdo a la asignación que determine la ley, las atribuciones de planeación, organización, normatividad, control, evaluación y operación, referidas a:

- I. La planeación del desarrollo del Distrito Federal, de acuerdo con las prevenciones contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo y demás disposiciones aplicables;
- II. Formulación y conducción de las políticas generales que de conformidad con la ley se les asignen en sus respectivos ramos de la administración pública;

(REFORMADA D.O.F. 14 DE OCTUBRE DE 1999) (REPUBLICADA, G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 1999)

- III. Regulación interna sobre organización, funciones y procedimientos de la Administración Pública y dentro de ésta, la relativa a órganos desconcentrados constituidos por el Jefe de Gobierno;

IV. La administración de la hacienda pública del Distrito Federal, con sujeción a las disposiciones aplicables;

(REFORMADA, D.O.F. 14 DE OCTUBRE DE 1999) (REPUBLICADA, G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 1999)

V. Adquisición, administración y enajenación de bienes del patrimonio de la Ciudad y fijación de lineamientos para su adquisición, uso y destino. Tratándose del patrimonio inmobiliario destinado a las Delegaciones, los Jefes Delegacionales deberán ser consultados cuando se trate de enajenar o adquirir inmuebles destinados al cumplimiento de sus funciones;

VI. Prestación o concesión de servicios públicos de cobertura general en la Ciudad así como de aquéllos de las características a que se refiere la siguiente fracción;

(REFORMADA, D.O.F. 14 DE OCTUBRE DE 1999) (REPUBLICADA, G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 1999)

VII. Prestación de servicios públicos y planeación y ejecución de obras de impacto en el interior de una Delegación cuando sean de alta especialidad técnica, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables. El Jefe de Gobierno podrá dictar acuerdos mediante los cuales delegue a los Jefes Delegacionales la realización o contratación de estas obras, dentro de los límites de la respectiva demarcación;

VIII. Imposición de sanciones administrativas por infracciones a las leyes y reglamentos aplicables, en atención a la distribución de competencias establecida por dichos ordenamientos;

(REFORMADA, D.O.F. 14 DE OCTUBRE DE 1999) (REPUBLICADA, G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 1999)

IX. Dirección y coordinación de las unidades administrativas que tengan adscritas a sus respectivos ramos, de las entidades paraestatales que les sean sectorizadas y de órganos desconcentrados, conforme a las disposiciones aplicables;

(REFORMADA, D.O.F. 14 DE OCTUBRE DE 1999) (REPUBLICADA, G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 1999)

X. Determinación de los sistemas de participación y coordinación de las Delegaciones respecto a la prestación de servicios públicos de carácter general como suministro de agua potable, drenaje, tratamiento de aguas, recolección de desechos en vías primarias, transporte público de pasajeros, protección civil, seguridad pública, educación, salud y abasto;

(REFORMADA, D.O.F. 14 DE OCTUBRE DE 1999) (REPUBLICADA, G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 1999)

XI. En general, las funciones de administración, planeación y ejecución de obras, prestación de servicios públicos, y en general actos de gobierno que incidan, se realicen o se relacionen con el conjunto de la Ciudad o tengan impacto en dos o más Delegaciones, y

XII. Las demás que en razón de jerarquía, magnitud y especialización le sean propias y determine la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 14 DE OCTUBRE DE 1999) (REPUBLICADO, G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 116.— Las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, así como aquéllas de carácter técnico u operativo, podrán encomendarse a órganos desconcentrados, a efecto de lograr una administración eficiente, ágil y oportuna, basada en principios de simplificación, transparencia (sic) y racionalidad, en los términos del reglamento interior de la ley respectiva. En este supuesto, las Delegaciones serán invariablemente consideradas para los efectos de la ejecución de las obras, la prestación de los servicios públicos o la realización de los actos de gobierno que tengan impacto en la Delegación respectiva.

(REFORMADO, D.O.F. 14 DE OCTUBRE DE 1999) (REPUBLICADO, G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 117.— Las Delegaciones tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias de: gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva, y las demás que señalen las leyes.

El ejercicio de tales atribuciones se realizará siempre de conformidad con las leyes y demás disposiciones normativas aplicables en cada materia y respetando las asignaciones presupuestales.

Los Jefes Delegacionales tendrán bajo su responsabilidad las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir las actividades de la Administración Pública de la Delegación;
- II. Prestar los servicios públicos y realizar obras, atribuidos por la ley y demás disposiciones aplicables, dentro del marco de las asignaciones presupuestales;
- III. Participar en la prestación de servicios o realización de obras con otras Delegaciones y con el gobierno de la Ciudad conforme las disposiciones presupuestales y de carácter administrativo aplicables;
- IV. Opinar sobre la concesión de servicios públicos que tengan efectos en la Delegación y sobre los convenios que se suscriban entre el Distrito Federal y la Federación o los estados o municipios limítrofes que afecten directamente a la Delegación;
- V. Otorgar y revocar, en su caso, licencias, permisos, autorizaciones y concesiones, observando las leyes y reglamentos aplicables;
- VI. Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes y reglamentos;
- VII. Proponer al Jefe de Gobierno, los proyectos de programas operativos anuales y de presupuesto de la Delegación, sujetándose a las estimaciones de ingresos para el Distrito Federal;

VIII. Coadyuvar con la dependencia de la administración pública del Distrito Federal que resulte competente, en las tareas de seguridad pública y protección civil en la Delegación;

IX. Designar a los servidores públicos de la Delegación, sujetándose a las disposiciones del Servicio Civil de Carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por el Jefe Delegacional;

X. Establecer la estructura organizacional de la Delegación conforme a las disposiciones aplicables, y

XI. Las demás que les otorguen este Estatuto, las leyes, los reglamentos y los acuerdos que expida el Jefe de Gobierno.

ARTICULO 118.– Para el desarrollo y bienestar social en la Ciudad deberán tomarse en cuenta las siguientes materias:

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

I. Seguridad Pública;

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

II. Planeación del desarrollo;

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

III. Reservas territoriales, uso de suelo y vivienda;

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

IV. Preservación del medio ambiente y equilibrio ecológico;

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

V. Infraestructura y servicios de salud;

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

VI. Infraestructura y servicio social educativo;

(REFORMADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

VII. Transporte público; y

(ADICIONADA, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADA, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

VIII. Agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

Tratándose de las materias a que se refiere este artículo, las leyes de la Asamblea Legislativa establecerán los sistemas de dirección, coordinación, y en su caso de desconcentración o descentralización, que permitan aproximar la actuación de la administración pública a los habitantes de la Ciudad.

(REFORMADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 119.— Los Programas de Desarrollo Urbano serán formulados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y sometidos a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de acuerdo con los procedimientos y requisitos establecidos en la ley de la materia.

(ADICIONADO CON LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN [N. DE E. REFORMADA SU DENOMINACIÓN], D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

TITULO SEXTO

DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS

(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, [N. DE E. REFORMADA SU DENOMINACIÓN], D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

ARTICULO 120.— La renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de carácter local, así como de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda.

(REFORMADO, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

Son principios rectores de la función electoral en el Distrito Federal los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. La emisión del sufragio será universal, libre, secreta, directa, personal e intransferible.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE ABRIL DE 2008)

Las autoridades electorales del Distrito Federal solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la Ley.

(REFORMADO, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la contienda electoral.

(REFORMADO, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

De igual modo, la propaganda que difunda cada uno de estos órganos bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o elementos que se relacionen con partido político o candidato alguno.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE ABRIL DE 2008)

La Ley establecerá las sanciones que correspondan por la violación de este precepto.

(ADICIONADO [N. DE E. REUBICADO Y REFORMADA SU DENOMINACIÓN] CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

CAPITULO II DE LOS PARTIDOS POLITICOS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

ARTICULO 121.– En las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar tanto los partidos políticos con registro nacional y los partidos políticos con registro local del Distrito Federal, así como los ciudadanos que constituyan candidaturas para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos de los artículos 35 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE ABRIL DE 2008)

Para efectos del presente ordenamiento se considera:

(REFORMADA, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

I. Partido Político Nacional, aquel que cuente con registro ante el Instituto Nacional Electoral, y

II. Partido Político Local del Distrito Federal, aquel que cuente con registro otorgado por el Instituto Electoral del Distrito Federal.

(REFORMADO, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

Los partidos políticos locales se constituirán por ciudadanos del Distrito Federal, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación coaccionada. Los requisitos que deberán cumplirse para el registro de un partido local, así como las causas de pérdida de registro, serán los establecidos en la Ley General de Partidos Políticos.

(REFORMADO, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

Los partidos políticos con registro nacional y los partidos políticos con registro local en el Distrito Federal tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular. Corresponde a los ciudadanos del Distrito Federal el derecho de solicitar su registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal como candidatos independientes, en los términos que establezcan las leyes.

Salvo las disposiciones expresamente señaladas, la Ley reconocerá los mismos derechos y deberes para los partidos políticos con registro nacional y para los partidos políticos con registro local.

(ADICIONADO, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

En la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de la Asamblea Legislativa, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de género.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE ABRIL DE 2008)

ARTICULO 122.— Con relación a los partidos políticos, la Ley señalará:

(REFORMADA, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

I. Su derecho a recibir, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y por actividades específicas como entidades de interés público. El Instituto Electoral del Distrito Federal determinará anualmente el monto total de origen público a distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal;

II. (DEROGADA, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

III. (DEROGADA, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

IV. (DEROGADA, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

V. (DEROGADA, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

VI. Su derecho a conformar frentes, coaliciones y candidaturas comunes, conforme lo señale la Ley;

(REFORMADA, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

VII. Las reglas para las precampañas y campañas electorales. Las campañas electorales durarán noventa días para la elección de Jefe de Gobierno, y sesenta días cuando sólo se elijan diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales; y las precampañas electorales no podrán abarcar más de las dos terceras partes de la duración de las respectivas campañas;

(REFORMADA, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

VIII. La obligación de que en la propaganda política o electoral que difundan, se abstengan de expresiones que calumnien a las personas;

IX. La información que deberán hacer pública para transparentar sus actividades y el origen y destino de sus recursos; así como el procedimiento para que los ciudadanos les soliciten información;

X. Su derecho a salvaguardar la información relativa a su padrón de militantes y simpatizantes, así como el tipo de información considerada de carácter restringido;

XI. El procedimiento para la liquidación de los partidos locales que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes, y

XII. Las demás bases para la contribución de los partidos al fortalecimiento de la democracia a través de los procesos electorales en el Distrito Federal.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

CAPITULO III DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

(REFORMADO, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

ARTICULO 123.— La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público local denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En dicha organización participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

Conforme a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122 Apartado C Base Primera fracción V inciso f), en relación al artículo 116 fracción IV inciso d), el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral que este último se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales en el Distrito Federal en los términos que establezca la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE ABRIL DE 2008)

ARTICULO 124.— El Instituto Electoral del Distrito Federal será autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño; sus decisiones serán tomadas de manera colegiada, procurando la generación de consensos para el fortalecimiento de su vida institucional. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

(REFORMADO, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un Consejero Presidente, seis consejeros electorales, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, todos ellos tendrán derecho de voz y voto.

También serán integrantes del Consejo General, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

El personal ejecutivo y técnico del Instituto Electoral del Distrito Federal formarán parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de sus servidores públicos. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

El Instituto Electoral del Distrito Federal contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Instituto Nacional Electoral, salvo que esta función la delegue al Instituto Electoral del Distrito Federal, que deberá ejercerla a través de una Comisión de Fiscalización del Consejo General de dicho Instituto. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones la Comisión podrá dirigirse al órgano técnico contemplado en el último párrafo del Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de superar las limitaciones impuestas por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

(REFORMADO, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

ARTICULO 125.— El Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán nombrados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Durarán en su encargo siete años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Consejero Presidente, los consejeros electorales y demás servidores públicos del Instituto Electoral del Distrito Federal que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia.

Cuando ocurra una vacante de Consejero Presidente o de Consejero Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación para cubrir la vacante respectiva, en los términos de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo del Consejero Electoral, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo.

El Consejo General contará con un Secretario Ejecutivo que será nombrado con el voto de cinco de sus integrantes, a propuesta de su Presidente.

Quienes hayan fungido como Consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

(REFORMADO, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

ARTÍCULO 126.— El Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal deberán ser originarios del Distrito Federal o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(REFORMADO, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

ARTÍCULO 127.— El Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establecen la Constitución y la ley;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 41, Base V, Apartado B de la Constitución;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;

10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y

11. Las que determinen la Constitución y las leyes.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

CAPITULO IV **DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

(REFORMADO, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

ARTICULO 128.— El Tribunal Electoral del Distrito Federal es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral; gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Estará integrado por cinco magistrados electorales que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, y entre los cuales se elegirá un presidente mediante la votación mayoritaria de sus integrantes por el periodo que establezca la ley.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad y no estará adscrito a los órganos que ejercen la función judicial en el Distrito Federal.

Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes del Distrito Federal.

Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Tribunal Electoral del Distrito Federal, y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remuneradas. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 129.— Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de este Estatuto y según lo disponga la ley, acerca de:

I. Las impugnaciones en las elecciones locales de diputados, Jefe de Gobierno y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales;

II. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado, en los términos que señalen este Estatuto y las leyes;

(REFORMADA, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

III. Las impugnaciones en los mecanismos de participación ciudadana que prevean este Estatuto y la ley local en la materia;

IV. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;

V. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Distrito Federal y sus servidores;

VI. La determinación e imposición de sanciones en la materia; y

VII. Las demás que señale la ley.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997)
(REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 130.— La organización del Tribunal Electoral, su competencia, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen este Estatuto y las leyes.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997)
(REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 131.— La ley establecerá las normas para la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyos servidores en materia de responsabilidades estarán sujetos al régimen establecido en la ley de la materia.

(REFORMADO, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

ARTICULO 132.— Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

(REFORMADO, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

ARTICULO 133.— Para ser magistrado electoral se requerirá:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

b) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

c) Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- e) Haber residido en el país y en el Distrito Federal durante un año anterior al día de la designación;
- f) No haber sido Jefe de Gobierno, secretario, procurador, senador, diputado federal o local del Distrito Federal durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;
- g) Contar con credencial para votar con fotografía;
- h) Acreditar conocimientos en derecho electoral;
- i) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
- j) No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y
- k) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

CAPITULO V
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL
LOCAL Y DE LOS DELITOS ELECTORALES

(REFORMADO, D.O.F. 28 DE ABRIL DE 2008)

ARTICULO 134.— La Ley electoral establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Asimismo, fijará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

De igual forma, la Ley señalará los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación, y fijará las causales concretas de nulidad de las elecciones de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político administrativos.

(ADICIONADO, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

Entre las causales de nulidad de elecciones deberán considerarse las previstas en la Base VI del artículo 41 de la Constitución.

(REFORMADO, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

ARTICULO 135.— La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal contará con una fiscalía especializada en delitos electorales.

(REFORMADO, D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014)

ARTICULO 136.— La ley electoral establecerá las faltas en la materia y las sanciones correspondientes, en los términos establecidos en la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(ADICIONADO CON EL CAPITULO Y LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

TITULO SEPTIMO DEL REGIMEN PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

CAPITULO UNICO

(ADICIONADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 137.— El patrimonio del Distrito Federal se compone de los bienes de dominio público y los bienes de dominio privado. La ley regulará el régimen patrimonial del Distrito Federal, sus disposiciones serán de orden e interés públicos y de observancia obligatoria.

(ADICIONADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 138.— Excepto aquéllos pertenecientes a la Federación en términos de la legislación aplicable, los bienes de dominio público del Distrito Federal son los siguientes:

I. Los de uso común;

II. Los bienes muebles e inmuebles que de hecho se utilicen para la prestación de servicios públicos o actividades equiparables a ello, o los que utilicen las dependencias y entidades de la administración pública del Distrito Federal para el desarrollo de sus actividades;

III. Los inmuebles expropiados a favor del Distrito Federal, una vez que sean destinados a un servicio público o algunas de las actividades que se equiparen a los servicios públicos o que de hecho se utilicen para esos fines;

IV. Las tierras y aguas a excepción de las comprendidas en el artículo 27, párrafos cuarto, quinto y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Los monumentos históricos o artísticos, propiedad del Distrito Federal;

VI. Los canales, zanjas y acueductos, propiedad o contruidos por el Distrito Federal, así como los cauces de los ríos que hubiesen dejado de serlo, siempre y cuando no sean de jurisdicción federal, debiendo observarse al respecto las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales;

VII. Los inmuebles ubicados en el territorio del Distrito Federal y que la Federación transmita a éste, con la finalidad de satisfacer las necesidades de crecimiento, vivienda y desarrollo urbano;

VIII. Las servidumbres, cuando el predio dominante sean algunos de los anteriores;

IX. Los muebles propiedad del Distrito Federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de sus bienes, los especímenes tipos de la flora y la fauna, las colecciones científicas y filatélicas, los archivos y fonogramas, películas, archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otra que tenga imágenes y sonidos; y

X. Las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Distrito Federal.

Los bienes de dominio público son inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio, mientras no cambien su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

(ADICIONADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 139.— Excepto aquéllos pertenecientes a la Federación en términos de la legislación aplicable, son bienes de dominio privado del Distrito Federal los siguientes:

I. Los no comprendidos en el artículo 138 y cuyo uso y utilidad no tengan interés público;

II. Los que hayan formado parte de entidades del Distrito Federal;

III. Las tierras ubicadas dentro del Distrito Federal que sean susceptibles de ser enajenadas a particulares;

IV. Los bienes muebles que se encuentren dentro del Distrito Federal, considerados como mostrencos, conforme al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal;

V. Los bienes muebles propiedad del Distrito Federal al servicio del mismo;

VI. Los bienes que por cualquier título adquiriera el Distrito Federal y que no estén destinados a un servicio público; y

VII. Los bienes inmuebles que el Distrito Federal adquiriera por vía de derecho público y que tengan por objeto la constitución de reservas territoriales, el desarrollo urbano o habitacional o la regularización de la tenencia de la tierra.

Los bienes de dominio privado son inembargables e imprescriptibles.

(ADICIONADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 140.— La explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal serán regulados por los ordenamientos que expida la Asamblea Legislativa.

(ADICIONADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 141.— Los bienes inmuebles de dominio público, podrán ser enajenados previo decreto de desincorporación que expida el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

(ADICIONADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 142.— La transmisión de los bienes inmuebles del dominio privado será a título gratuito u oneroso, en los términos que establezca la ley que expida la Asamblea Legislativa.

(ADICIONADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 143.— Los Tribunales del Distrito Federal, de acuerdo con su competencia, conocerán de los juicios civiles, penales y administrativos que se relacionen con bienes del dominio público o privado del Distrito Federal.

(ADICIONADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 144.— El Jefe de Gobierno del Distrito Federal ejercerá los actos de adquisición, posesión, enajenación, desincorporación, aprovechamiento, administración, utilización, conservación, mantenimiento, control, inspección y vigilancia de los bienes propiedad del Distrito Federal en los términos que señale la ley.

La Asamblea Legislativa será informada sobre las enajenaciones de inmuebles que se hubieren realizado en el periodo respectivo.

(ADICIONADO, D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997) (REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998)

ARTICULO 145.— La ley establecerá un sistema de información inmobiliaria, el cual estará constituido por el registro, catálogo e inventario de los inmuebles propiedad del Distrito Federal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.— El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en los siguientes transitorios.

SEGUNDO.— El titular del Poder Ejecutivo Federal dispondrá el mecanismo necesario para que bienes y recursos de la administración pública federal a cargo del Departamento del Distrito Federal y los propios de éste, sean incorporados al patrimonio del Distrito Federal, una vez que haya sido nombrado el Jefe del Distrito Federal para el periodo que inicia el dos de diciembre de 1997.

TERCERO.— En tanto es nombrado el primer Jefe del Distrito Federal, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos proveerá en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes y decretos que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal asimismo podrá dictar reglamentos gubernativos para el Distrito Federal.

CUARTO.— Hasta en tanto se nombra el Jefe del Distrito Federal, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, nombrado por el Presidente de la República en los términos del artículo quinto transitorio del decreto por el que se modifican diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de octubre de 1993, tendrá las siguientes facultades:

I. Refrendar los decretos promulgatorios del Presidente de la República respecto de leyes y decretos que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

II. Presentar al Presidente de la República las cuentas públicas de los años 1995 y 1996 para su envío a la Asamblea de Representantes, para los efectos previstos en el presente Estatuto.

III. Remitir a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal los informes trimestrales a que se refiere el presente Estatuto.

IV. Presentar al Presidente de la República, el informe que sobre el ejercicio de los recursos provenientes de deuda pública hubiese realizado, para los efectos del artículo 73, fracción VIII, de la Constitución, en relación con lo dispuesto por este Estatuto.

QUINTO.— El Presidente de la República enviará el 20 de diciembre de 1994 a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal para el año siguiente.

En 1995 y 1996, enviará las iniciativas de leyes de ingresos y los proyectos de presupuesto de egresos para el año siguiente respectivamente, a más tardar el día 30 de noviembre de cada año.

En 1997, el primer Jefe del Distrito Federal enviará a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal a más tardar el día 30 de noviembre la iniciativa de ley de ingresos y el proyecto de presupuesto de egresos para el año siguiente.

SEXTO.— El servidor público que designe el Presidente de la República a propuesta del Jefe del Departamento del Distrito Federal, comparecerá ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, a más tardar los días 20 de diciembre de 1994 y 30 de noviembre de 1995 y de 1996, para explicar las iniciativas de ley de ingresos y los proyectos de presupuesto de egresos del Distrito Federal para los años 1995, 1996 y 1997, respectivamente.

SEPTIMO.— Concluida la revisión de la Cuenta Pública del Distrito Federal correspondiente al ejercicio de 1994, el personal, los recursos materiales, financieros, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo que la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión haya utilizado para la atención de los asuntos a su cargo relativos al Distrito Federal, pasarán a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Los derechos laborales del personal que en virtud de lo anterior pase al órgano mencionado, se respetarán conforme a la ley.

OCTAVO.— En 1995, 1996 y 1997, comparecerá el Jefe del Departamento del Distrito Federal a la apertura del primer periodo ordinario de sesiones de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, para presentar un informe por escrito, sobre el estado que guarda la administración pública del Distrito Federal.

NOVENO.— El Jefe del Departamento del Distrito Federal, en 1994, nombrará previo acuerdo del Presidente de la República a los Delegados del Departamento del Distrito Federal, y se sujetarán a la ratificación de la III Asamblea de Representantes del Distrito Federal, conforme al procedimiento vigente para la ratificación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

DECIMO.— La petición de comparecencia de los servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal, ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal deberá ser formulada por ésta al Jefe del Departamento del Distrito Federal.

DECIMO PRIMERO.— Las atribuciones que las leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas otorguen al Jefe del Departamento del Distrito Federal, se entenderán conferidas, en lo conducente, al Jefe del Distrito Federal, una vez que entre en el ejercicio de su encargo.

DECIMO SEGUNDO.— La III Asamblea de Representantes del Distrito Federal se reunirá a partir del 15 de noviembre de 1994 para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 15 de enero del año siguiente.

DECIMO TERCERO.— Los proyectos de presupuesto de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

para los años de 1995, 1996 y 1997, se enviarán al Presidente de la República para su incorporación al proyecto de presupuesto de egresos del Departamento del Distrito Federal.

DECIMO CUARTO.— Para la instalación de la III Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se observarán las reglas siguientes:

I. La II Asamblea de Representantes antes de clausurar el último periodo de sesiones de su ejercicio, nombrará de entre sus miembros una Comisión integrada por cinco representantes que fungirán: uno como Presidente, dos como Secretarios y dos como suplentes, para entrar en funciones cuando falte alguno de los propietarios.

La Presidencia de la Asamblea comunicará el nombramiento de la Comisión a los organismos electorales competentes.

La Comisión tendrá a su cargo:

- a) Recibir las constancias de mayoría y validez que correspondan a las elecciones de Representantes electos según el principio de mayoría relativa;
- b) Recibir las constancias de asignación de Representantes electos según el principio de representación proporcional;
- c) Recibir las resoluciones de las Salas del Tribunal Federal Electoral, recaídas a las impugnaciones sobre las elecciones de Representantes; y
- d) Verificar, una vez recibidas las constancias y resoluciones a que se refieren los incisos anteriores que se encuentran completas; y proceder a expedir las credenciales que acrediten a los Representantes electos, tomando en cuenta únicamente las constancias expedidas por los órganos electorales en las elecciones no impugnadas o las confirmadas o expedidas por las Salas del Tribunal Federal Electoral en sus resoluciones. Las credenciales serán firmadas por el Presidente y Secretarios de la Comisión.

II. La Comisión se reunirá a más tardar tres días antes de que inicie el primer periodo ordinario de sesiones de la III Asamblea de Representantes para realizar la verificación a que se refiere el inciso d) de la fracción anterior y para entregar las credenciales a los Representantes electos, a los que citará para que se presenten a recibirlas al día siguiente a las 10:00 horas para rendir la protesta constitucional, elegir a la Mesa Directiva y proceder a declarar formalmente instalada la Asamblea.

III. Los Representantes electos que hayan recibido su credencial se reunirán en el Salón de Sesiones de la Asamblea, dos días antes a aquél en que inicie el primer periodo ordinario de sesiones de la Asamblea. Este acto será presidido por los miembros de la Comisión y se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:

- a) El Secretario de la Comisión dará lectura a la lista de los Representantes que hayan resultado electos, y comprobado que se tenga la concurrencia de la mayoría,

se dará la palabra al Presidente de la Comisión. En caso de no contarse con dicha mayoría, la Comisión los citará dentro de las veinticuatro horas siguientes;

b) El Presidente de la Comisión pedirá a los Representantes presentes que se pongan de pie y les tomará la protesta de la siguiente forma:

Presidente: “¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellos emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Representante a la Asamblea del Distrito Federal que el pueblo os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Distrito Federal? “.

Representantes: “Si, protesto”.

Presidente: “Si no lo hicierais así, la Nación os lo demande”.

Igual protesta están obligados a hacer cada uno de los Representantes que se presentaren después.

c) Acto seguido, invitará a los Representantes a que elijan la Mesa Directiva de la Asamblea en escrutinio secreto y por mayoría de votos.

d) Dado a conocer el resultado del escrutinio por uno de los Secretarios de la Comisión, los integrantes de la Mesa Directiva pasarán a ocupar su sitio en el Salón de Sesiones y el Presidente de la Asamblea dirá en voz alta:

“La III Asamblea de Representantes del Distrito Federal se declara legalmente instalada”.

DECIMO QUINTO.– Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan las contenidas en este Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

DECIMO SEXTO.– Publíquese en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

(ADICIONADO, D.O.F. 3 DE JUNIO DE 1995)

DECIMO SEPTIMO.– Para el año de 1995, la elección de los Consejos de Ciudadanos se realizará el segundo domingo del mes de noviembre y la fecha de su instalación en el mes de diciembre se determinará por la ley que expida la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

México, D.F., a 14 de julio de 1994.– Dip. Enrique Chavero Ocampo, Presidente.– Sen. Ricardo Monreal Avila, Presidente.– Dip. Guillermo González Díaz, Secretario.– Sen. Israel Soberanis Noguera, Secretario.– Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal,

en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Jorge Carpizo.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ESTATUTO.

D.O.F. 3 DE JUNIO DE 1995.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los Consejeros Ciudadanos electos en el año de 1995 desempeñarán sus funciones desde la instalación de los Consejos de Ciudadanos en el mes de diciembre de dicho año hasta el día anterior al que tomen posesión los que sean electos en 1997, de conformidad con lo que disponga la ley.

TERCERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DE 1995.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A los miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, les serán aplicables las disposiciones contenidas en el Artículo Primero del mismo, salvo la duración en el cargo, la cual se sujetará a lo previsto en el Artículo Séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994.

D.O.F. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996.

ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

PRIMERO.- Las reformas a que se refiere el presente Decreto entrarán en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con las particularidades que se establecen en las disposiciones transitorias de cada uno de los artículos de este Decreto.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.— El seis de julio de 1997 se elegirán, para el Distrito Federal, exclusivamente el Jefe del Gobierno y los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Se derogan todos los artículos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal referidos a la elección de los Consejeros Ciudadanos.

Las normas que regulan las funciones sustantivas de los actuales Consejeros Ciudadanos establecidas en los ordenamientos vigentes, seguirán aplicándose hasta la terminación del periodo para el que fueron electos.

Con base en el nuevo Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa expedirá las disposiciones relativas a la participación ciudadana en el Distrito Federal.

CUARTO.— Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo Federal para que por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realicen las transferencias presupuestales necesarias, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan cumplir con las obligaciones y llevar a cabo las nuevas actividades que las presentes reformas y adiciones les imponen.

QUINTO.— Los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Central y la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral, según corresponda, continuarán siendo aplicables en tanto no se opongan a las reformas establecidas en los artículos SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO del presente Decreto.

Para que los criterios de jurisprudencia a que se refiere el párrafo anterior resulten obligatorios, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior del Tribunal Electoral. Hecha la declaración la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales.

D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 1997.
REPUBLICADO, G.O. 12 DE ENERO DE 1998.

PRIMERO.— Las reformas, adiciones y derogaciones al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo el caso de que en alguno de los artículos siguientes se disponga lo contrario.

SEGUNDO.— Todos los ordenamientos que regulan hasta la fecha a los órganos locales en el Distrito Federal seguirán vigentes en lo conducente, hasta en tanto no se expidan por los órganos competentes aquellos que deban sustituirlos conforme a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo previsto en el presente Estatuto.

TERCERO.— La norma que determina la facultad para expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, señalada en la fracción X del

artículo 42 del presente Estatuto, así como el inciso f) de la fracción V del apartado C del Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrarán en vigor el 1o. de enero de 1998.

CUARTO.— De conformidad con el Capítulo II, TÍTULO QUINTO del presente Estatuto, durante el periodo 1997-2000, los órganos político-administrativos a que se refiere el Artículo Décimo Transitorio del Decreto mediante el cual se declaran reformados diversos Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, serán órganos desconcentrados en la Administración Pública del Distrito Federal y seguirán denominándose delegaciones del Distrito Federal.

QUINTO.— Lo dispuesto en la fracción segunda de la BASE TERCERA, del apartado C del Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a la elección de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, entrará en vigor el 1o. de enero del año 2000.

SEXTO.— La norma que establece la facultad de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia civil y penal para el Distrito Federal, señalada en la fracción XII del artículo 42 del presente Estatuto, así como en el inciso h) de la fracción V, BASE PRIMERA, apartado C del Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrarán en vigor a partir del 1o. de enero de 1999.

SÉPTIMO.— El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para el ejercicio de la facultad que le otorga la fracción XXI del artículo 67 de este Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, aplicará las disposiciones de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de mayo de 1971 y del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 1931, exclusivamente para los asuntos del fuero común del Distrito Federal que a la fecha de este Decreto corresponden al titular del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, hasta en tanto la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expida las disposiciones legales correspondientes.

OCTAVO.— Las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal que correspondan al ámbito orgánico del actual Departamento del Distrito Federal, serán transferidas a la Administración Pública del Distrito Federal. Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo y los órganos de gobierno de dichas entidades, en coordinación con la Administración Pública del Distrito Federal, realizarán los actos conducentes que conforme a la naturaleza de cada entidad deban efectuarse para tal fin de acuerdo con las leyes aplicables.

NOVENO.— Acorde con lo dispuesto en el TÍTULO SÉPTIMO del presente Estatuto, que se refiere al Régimen Patrimonial del Distrito Federal, continuarán bajo jurisdicción federal los inmuebles sitios en el Distrito Federal, que estén destinados al servicio que prestan los Poderes Federales, así como cualquier otro bien afecto a dichos poderes.

DÉCIMO.— El patrimonio del Departamento del Distrito Federal pasará a formar parte del patrimonio de la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad con los registros, inventarios y archivos respectivos.

Los inmuebles que sean de propiedad federal y que estén destinados o que por cualquier título autorizado por la Ley General de Bienes Nacionales sean utilizados o estén al servicio del Departamento del Distrito Federal, serán usados por la Administración Pública del Distrito Federal, hasta en tanto la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, tomando en cuenta a dicha administración, no determine lo contrario de conformidad con la mencionada Ley General de Bienes Nacionales.

DÉCIMO PRIMERO.— Los Consejeros Electorales y el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal así como los Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal, por esta primera ocasión requerirán para su elección del voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

DÉCIMO SEGUNDO.— Una vez expedida la ley correspondiente y constituidos los órganos a que se refiere el Título Sexto de este Estatuto, en los términos de la ley de la materia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá convocar a plebiscito.

DÉCIMO TERCERO.— Los órganos de representación vecinal en el Distrito Federal con las funciones de carácter vinculatorio que determine la ley, se integrarán por elección conforme lo establezca la Ley de Participación Ciudadana.

DÉCIMO CUARTO.— La elección indirecta de los titulares de las Delegaciones Políticas en el Distrito Federal, prevista en el Artículo Décimo Transitorio del Decreto de Adiciones y Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, se realizará conforme a las siguientes bases:

I. El Jefe de Gobierno enviará, a más tardar el 15 de diciembre de 1997, a la Asamblea Legislativa, propuestas individuales para cada uno de los titulares de las delegaciones políticas que deban nombrarse en el Distrito Federal;

II. Para los efectos de la fracción anterior, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal formulará las propuestas individuales para cada cargo. Las propuestas serán aprobadas por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa. En caso de que la Asamblea Legislativa no aprobase alguna o algunas de ellas, se enviarán segundas propuestas para los cargos que reste por designar; de no ser aprobadas alguna o algunas de las segundas propuestas, se presentará una tercera

propuesta por cada cargo que faltase por designar, y si esta también fuese rechazada, se presentará una terna con nuevos candidatos y si ninguno de ellos obtuviera la mayoría calificada mencionada, quedará designado el que de ésta, haya obtenido el mayor número de votos;

Las vacantes que por cualquier causa se presentaran serán cubiertas conforme al procedimiento anterior.

D.O.F. 14 DE OCTUBRE DE 1999.
REPUBLICADO, G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 1999.

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación en todo lo referido a la elección directa de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales. Las disposiciones relativas a la estructura, competencias y funcionamiento de dichos órganos, entrarán en vigor el 1 de octubre del año 2000.

SEGUNDO. La elección indirecta de los titulares de las Delegaciones del Distrito Federal, prevista en el Artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de Diciembre de 1997, se realizará, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, mediante la aprobación por el voto de la mayoría absoluta de los diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aplicándose en lo demás lo dispuesto por dicho Artículo Transitorio.

TERCERO. Todas las menciones, atribuciones y facultades conferidas por el presente Decreto, otras leyes y reglamentos a los Delegados, se entenderán referidas, a partir del 1 de octubre del año 2000, a los Jefes Delegacionales.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D.O.F. 28 DE ABRIL DE 2008.

Artículo Primero.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.— La Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá realizar las adecuaciones en las leyes correspondientes, en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto. Dentro del mismo plazo, deberá determinar el procedimiento y el número de Consejeros Electorales actualmente en funciones, que serán sujetos de la renovación escalonada a que hace mención el artículo 125 contenido en el presente Decreto.

Artículo Tercero.— Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D.O.F. 28 DE ENERO DE 2011.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal que hubieren sido electos mediante el procedimiento de insaculación concluirán sus respectivos encargos en las fechas establecidas al momento de su designación.

Tercero. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a fin de que cobre plena vigencia el presente Decreto, habrá de realizar adecuaciones a las disposiciones legales a que haya lugar, a más tardar dentro de los 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

D.O.F. 7 DE ENERO DE 2013.

Primero.— El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.— Posterior a la aprobación de la presente reforma y a la entrada en vigor del Decreto, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá promover las reformas conducentes a la Ley Orgánica y al Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dentro de los 90 días posteriores, a efecto de realizar las modificaciones correspondientes.

D.O.F. 27 DE JUNIO DE 2014.

Primero.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.— La reforma al artículo 37 de este Estatuto de Gobierno en materia de reelección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, será aplicable a aquellos que hayan sido elegidos en el proceso electoral de 2018.

Tercero.— La reforma al artículo 105 de este Estatuto de Gobierno en materia de reelección de los jefes delegacionales, será aplicable a aquellos que hayan sido elegidos en el proceso electoral de 2018.

Cuarto.— Por única ocasión, la jornada electoral a celebrarse en el Distrito Federal en 2018, tendrá lugar en el mes de julio de ese año, atento a lo dispuesto por el Transitorio Segundo, fracción II, inciso a) del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

Quinto.— Por única ocasión, los procesos electorales ordinarios locales del Distrito Federal, correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015, iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014.

VI. CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Publicada el 5 de febrero de 2017





**DIARIO OFICIAL
DE LA FEDERACIÓN**

**Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos
Tomo DCCLXI No. 4 Ciudad de México, domingo 5 de febrero de 2017**

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DECRETO por el que se expide la Constitución Política de la Ciudad de México

Al margen superior un logotipo, que dice: Ciudad de México

MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a sus habitantes sabed:

Que con fecha 29 de Enero 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se Declaran Reformadas y Derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ciudad de México es la Entidad Federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.

Que los Transitorios Séptimo, Octavo y Noveno del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, y el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, establecen que la Asamblea Constituyente expresa la soberanía del pueblo y ejercerá en forma exclusiva todas las funciones del Poder Constituyente para la Ciudad de México, por ende, entre sus atribuciones se encuentran las de aprobar, expedir y ordenar la publicación de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Que la H. Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en sesión solemne, celebrada el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, aprobó la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo que cumpliendo con el objeto para la cual fue convocada, con fundamento en los Transitorios Octavo y Noveno, fracción I, inciso f), del Decreto por el que se Declaran Reformadas y Derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien expedir y dirigirme el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, reunida en la antigua sede del Senado de la República en Xicoténcatl, a partir del 15 de septiembre de 2016, en virtud de los artículos Séptimo, Octavo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, ha tenido a bien expedir la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PREÁMBULO

In quexquichcauh maniz cemanahuac, aic tlamiz, aic polihuiz, in itenyo, in itauhca Mexihco Tenochtitlan

“En tanto que dure el mundo, no acabará, no perecerá la fama, la gloria de México Tenochtitlan”

Tenoch, 1325.

En la cercanía del séptimo centenario de su fundación, la Ciudad de México se otorga esta Constitución Política. Al hacerlo rememora sus incontables grandezas, hazañas y sufrimientos. Rinde homenaje a los creadores de sus espacios y culturas, a los precursores de su soberanía y a los promotores de su libertad.

Honra su legado y rinde homenaje a todas las comunidades y periodos históricos que le antecedieron, asume un compromiso perdurable con la dignidad y la igualdad de sus pobladores. Ciudad intercultural y hospitalaria. Reconoce la herencia de las grandes migraciones, el arribo cotidiano de las poblaciones vecinas y la llegada permanente de personas de la nación entera y de todos los continentes.

Esta Constitución es posible merced a la organización cívica y autónoma de sus pobladores y la resistencia histórica contra la opresión. Es la culminación de una transición política de inspiración plural y democrática.

La Ciudad pertenece a sus habitantes. Se concibe como un espacio civilizatorio, ciudadano, laico y habitable para el ejercicio pleno de sus posibilidades, el disfrute equitativo de sus bienes y la búsqueda de la felicidad.

Reconoce la libre manifestación de las ideas como un elemento integrador del orden democrático. Busca la consolidación del Estado garante de los derechos humanos y de las libertades inalienables de las personas.

Guardemos lealtad al eco de la antigua palabra, cuidemos nuestra casa común y restauremos, por la obra laboriosa y la conducta solidaria de sus hijas e hijos, la transparencia de esta comarca emanada del agua. Seamos ciudadanas y ciudadanos íntegros y leales al nuevo orden constitucional. Espejo en que se mire la República, digna capital de todas las mexicanas y los mexicanos y orgullo universal de nuestras raíces.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 De la Ciudad de México

1. La Ciudad de México es una entidad integrante de la Federación, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos.
2. En la Ciudad la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, quien la ejerce por conducto de sus poderes públicos y las figuras de democracia directa y participativa, a fin de preservar, ampliar, proteger y garantizar los derechos humanos y el desarrollo integral y progresivo de la sociedad. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.
3. La Ciudad adopta para su gobierno la forma republicana, democrática, representativa, laica y popular, bajo un sistema de división de poderes, pluralismo político y participación social.
4. La Ciudad es libre y autónoma en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

5. Las autoridades de la Ciudad ejercen las facultades que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas aquellas que ésta no concede expresamente a los funcionarios federales y las previstas en esta Constitución.

6. Para la construcción del futuro la Ciudad impulsa la sociedad del conocimiento, la educación integral e inclusiva, la investigación científica, la innovación tecnológica y la difusión del saber.

7. La sustentabilidad de la Ciudad exige eficiencia en el uso del territorio, así como en la gestión de bienes públicos, infraestructura, servicios y equipamiento. De ello depende su competitividad, productividad y prosperidad.

8. El territorio de la Ciudad de México es el que actualmente tiene de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus límites geográficos son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898 expedidos por el Congreso de la Unión.

Artículo 2

De la naturaleza intercultural, pluriétnica, plurilingüe y pluricultural de la Ciudad.

1. La Ciudad de México es intercultural, tiene una composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes; sus pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio y en sus comunidades indígenas residentes. Se funda en la diversidad de sus tradiciones y expresiones sociales y culturales.

2. La Ciudad de México se enriquece con el tránsito, destino y retorno de la migración nacional e internacional.

3. La Ciudad de México es un espacio abierto a las personas internamente desplazadas y a las personas extranjeras a quienes el Estado Mexicano les ha reconocido su condición de refugiado u otorgado asilo político o la protección complementaria.

Artículo 3

De los principios rectores

1. La dignidad humana es principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Se reconoce a toda persona la libertad y la igualdad en derechos. La protección de los derechos humanos es el fundamento de esta Constitución y toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos.

2. La Ciudad de México asume como principios:

a) El respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia, el desarrollo económico sustentable y solidario con visión metropolitana, la más justa distribución del ingreso, la dignificación del trabajo y el salario, la erradicación de la pobreza, el respeto a la

propiedad privada, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el diseño universal, la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la protección y conservación del patrimonio cultural y natural. Se reconoce la propiedad de la Ciudad sobre sus bienes del dominio público, de uso común y del dominio privado; asimismo, la propiedad ejidal y comunal;

b) La rectoría del ejercicio de la función pública apegada a la ética, la austeridad, la racionalidad, la transparencia, la apertura, la responsabilidad, la participación ciudadana y la rendición de cuentas con control de la gestión y evaluación, en los términos que fije la ley; y

c) La función social de la Ciudad, a fin de garantizar el bienestar de sus habitantes, en armonía con la naturaleza.

3. El ejercicio del poder se organizará conforme a las figuras de democracia directa, representativa y participativa, con base en los principios de interés social, subsidiariedad, la proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración.

TÍTULO SEGUNDO CARTA DE DERECHOS

CAPÍTULO I DE LAS NORMAS Y GARANTÍAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 4

Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

A. De la protección de los derechos humanos

1. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales. Los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local.

2. Los derechos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.

3. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

4. Las autoridades adoptarán medidas para la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la Ciudad puedan ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar, mediante la distribución más justa del ingreso y la erradicación de la desigualdad.

5. Las autoridades deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

6. Las autoridades jurisdiccionales de la Ciudad ejercerán el control de constitucionalidad y convencionalidad, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, dejando de aplicar aquellas normas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

B. Principios rectores de los derechos humanos

1. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad son principios de los derechos humanos.

2. Los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles.

3. En la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio pro persona.

4. En la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.

C. Igualdad y no discriminación

1. La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.

2. Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.

Artículo 5 Ciudad garantista

A. Progresividad de los derechos

1. Las autoridades adoptarán medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos de que dispongan, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en esta Constitución. El logro progresivo requiere de una utilización eficaz de los recursos de que dispongan y tomando en cuenta el grado de desarrollo de la ciudad.

2. El Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México establecerá un sistema de indicadores de estos derechos que permitan fijar metas en el presupuesto anual y evaluar la garantía de su cumplimiento progresivo, tomando como base los niveles esenciales y alcanzados de satisfacción conforme a lo previsto por la ley.

3. El ejercicio de la hacienda pública se orientará al cumplimiento efectivo de los derechos.

4. Aún en contextos de limitaciones graves de recursos, se optará por programas específicos y económicos que permitan salvaguardar los niveles esenciales de los derechos.

5. Las medidas que adopte la autoridad incorporarán los ajustes razonables y el diseño universal.

6. La Ciudad de México contará con un Sistema Integral de Derechos Humanos, articulado al sistema de planeación de la Ciudad, para garantizar la efectividad de los derechos de todas las personas, con base en el Programa de Derechos Humanos y diagnósticos cuya información estadística e indicadores sirvan de base para asegurar la progresividad y no regresividad de estas prerrogativas, a fin de que se superen las causas estructurales y se eliminen las barreras que vulneran la dignidad de las personas. Este sistema diseñará las medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa que sean necesarias. Asimismo, tendrá a su cargo la determinación de principios y bases para la efectiva coordinación entre los Poderes de la Ciudad de México, los organismos constitucionales autónomos y las alcaldías, a fin de lograr la transversalización de programas, políticas públicas y acciones gubernamentales, así como su evaluación y reorientación.

7. Este sistema elaborará el Programa de Derechos Humanos, cuyo objeto será establecer criterios de orientación para la elaboración de disposiciones legales, políticas públicas, estrategias, líneas de acción y asignación del gasto público, con enfoque de derechos humanos, asegurando en su elaboración y seguimiento la participación de la sociedad civil y la convergencia de todas las autoridades del ámbito local.

8. Este sistema será dirigido por un comité coordinador conformado por las personas titulares o representantes de la Jefatura de Gobierno, el Poder Judicial local y el Congreso de la Ciudad; del Cabildo de la Ciudad; por cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil y tres representantes de instituciones de educación superior ubicadas en la Ciudad de México, electos por convocatoria de conformidad con la ley; y por la persona titular de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, de conformidad con la ley.

9. El Sistema Integral de Derechos Humanos contará con una instancia ejecutora, en los términos que determine la ley.

B. Exigibilidad y justiciabilidad de los derechos

Toda persona, grupo o comunidad podrá denunciar la violación a los derechos individuales y colectivos reconocidos por esta Constitución, mediante las vías judiciales y administrativas para su exigibilidad y justiciabilidad. Para tales efectos, contarán con la acción de protección efectiva de derechos, el juicio de restitución obligatoria de derechos humanos y las demás que prevea esta Constitución.

C. Derecho a la reparación integral

1. La reparación integral por la violación de los derechos humanos incluirá las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, conforme a lo previsto por la ley.

2. Toda persona tiene derecho a la memoria, a conocer y preservar su historia, a la verdad y a la justicia por hechos del pasado.

3. La ley establecerá los supuestos de indemnización por error judicial, detención arbitraria, retraso injustificado o inadecuada administración de justicia en los procesos penales.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 6 Ciudad de libertades y derechos

A. Derecho a la autodeterminación personal

1. Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad.

2. Este derecho humano fundamental deberá posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. La vida digna contiene implícitamente el derecho a una muerte digna.

B. Derecho a la integridad

Toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia.

C. Derecho a la identidad y a la seguridad jurídica

1. Toda persona, grupo o comunidad tienen derecho al nombre, a su propia imagen y reputación, así como al reconocimiento de su identidad y personalidad jurídica.
2. Las autoridades facilitarán el acceso de las personas a obtener documentos de identidad.
3. Toda persona tiene derecho al servicio notarial y a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos de forma accesible y asequible.

D. Derechos de las familias

1. Se reconoce a las familias la más amplia protección, en su ámbito individual y colectivo, así como su aporte en la construcción y bienestar de la sociedad por su contribución al cuidado, formación, desarrollo y transmisión de saberes para la vida, valores culturales, éticos y sociales.
2. Todas las estructuras, manifestaciones y formas de comunidad familiar son reconocidas en igualdad de derechos, protegidas integralmente por la ley y apoyadas en sus tareas de cuidado.
3. Se implementará una política pública de atención y protección a las familias de la Ciudad de México.

E. Derechos sexuales

Toda persona tiene derecho a la sexualidad; a decidir sobre la misma y con quién compartirla; a ejercerla de forma libre, responsable e informada, sin discriminación, con respeto a la preferencia sexual, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, sin coerción o violencia; así como a la educación en sexualidad y servicios de salud integrales, con información completa, científica, no estereotipada, diversa y laica. Se respetará la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.

F. Derechos reproductivos

1. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, voluntaria e informada tener hijos o no, con quién y el número e intervalo entre éstos, de forma segura, sin coacción ni violencia, así como a recibir servicios integrales para acceder al más alto nivel de salud reproductiva posible y el acceso a información sobre reproducción asistida.

2. Las autoridades adoptarán medidas para prevenir, investigar, sancionar y reparar la esterilización involuntaria o cualquier otro tipo de método anticonceptivo forzado, así como la violencia obstétrica.

G. Derecho a defender los derechos humanos

1. Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales; de forma eventual o permanente.

2. Las autoridades facilitarán los medios necesarios para el desarrollo de sus actividades, establecerán mecanismos de protección frente a amenazas y situaciones de riesgo, se abstendrán de imponer obstáculos de cualquier índole a la realización de su labor e investigarán seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra.

H. Acceso a la justicia

Toda persona tiene derecho a acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional, en los términos que establezca la ley.

I. Libertad de creencias

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, y religión. Este derecho implica la libertad de tenerla o no, así como de conservarla o cambiarla. Toda persona tiene derecho a actuar de acuerdo a sus convicciones éticas.

Artículo 7 Ciudad democrática

A. Derecho a la buena administración pública

1. Toda persona tiene derecho a una buena administración pública, de carácter receptivo, eficaz y eficiente, así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

2. Las autoridades administrativas deberán garantizar la audiencia previa de los gobernados frente a toda resolución que constituya un acto privativo de autoridad. En dichos supuestos, deberán resolver de manera imparcial y equitativa, dentro de un plazo razonable y de conformidad con las formalidades esenciales del procedimiento.

3. En los supuestos a que se refiere el numeral anterior, se garantizará el acceso al expediente correspondiente, con respeto a la confidencialidad, reserva y protección de datos personales.

4. La ley determinará los casos en los que deba emitirse una carta de derechos de los usuarios y obligaciones de los prestadores de servicios públicos. Las autoridades

conformarán un sistema de índices de calidad de los servicios públicos basado en criterios técnicos y acorde a los principios señalados en el primer numeral de este apartado.

B. Libertad de reunión y asociación

Todas las personas tienen derecho a reunirse pacíficamente y asociarse libremente para promover, ejercer y proteger intereses u objetos lícitos, observándose las previsiones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución.

C. Libertad de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión por cualquier medio. Su ejercicio no podrá ser objeto de previa censura y sólo podrá ser limitado en los casos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

2. Las personas profesionales de la información tienen derecho a desempeñarse de manera libre y a mantener el secreto profesional, que salvaguarda a periodistas y colaboradores periodísticos en cumplimiento de sus funciones, así como a no ser obligados a revelar sus fuentes de información. En su desempeño se respetará, como eje fundamental, la cláusula de conciencia para salvaguarda de su dignidad personal y profesional e independencia.

3. Se garantizará la seguridad de las personas que ejerzan el periodismo; así como las condiciones para que quienes sean perseguidos arbitrariamente en el ejercicio de dicha actividad profesional puedan vivir y trabajar en la Ciudad.

4. La protesta social es un derecho individual y colectivo, que se ejercerá de manera pacífica sin afectar derechos de terceros. Las autoridades adoptarán protocolos de actuación en manifestaciones conforme a parámetros internacionales dirigidos a la protección de las personas en el ejercicio de este derecho, sin vulnerar otros derechos. Queda prohibida la criminalización de la protesta social y la manifestación pública.

D. Derecho a la información

1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.

3. En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus

funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

4. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.

2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.

4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.

F. Derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria

1. Toda persona tiene derecho a vivir en una sociedad libre y democrática, fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural de las personas.

2. Las y los ciudadanos que habiten en la Ciudad de México tienen derecho a ejercer el sufragio efectivo, universal, libre, directo y secreto.

3. Las personas originarias de la Ciudad que residen fuera del país tienen derecho a votar y ser votadas en elecciones locales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.

4. Toda persona podrá acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley.

Artículo 8

Ciudad educadora y del conocimiento

A. Derecho a la educación

1. En la Ciudad de México todas las personas tienen derecho a la educación en todos los niveles, al conocimiento y al aprendizaje continuo. Tendrán acceso iguali-

tario a recibir formación adecuada a su edad, capacidades y necesidades específicas, así como la garantía de su permanencia, independientemente de su condición económica, étnica, cultural, lingüística, de credo, de género o de discapacidad.

2. Se garantizará el derecho universal a la educación obligatoria. La Ciudad de México asume la educación como un deber primordial y un bien público indispensable para la realización plena de sus habitantes, así como un proceso colectivo que es corresponsabilidad de las autoridades de los distintos órdenes de gobierno en el ámbito de sus facultades, el personal docente, las familias y los sectores de la sociedad.

3. Las autoridades educativas de la Ciudad de México impartirán educación en todos los niveles y modalidades, en los términos y las condiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia. Toda la educación pública será gratuita, laica, inclusiva, intercultural, pertinente y de calidad. Tenderá a igualar las oportunidades y disminuir las desigualdades entre los habitantes. Será democrática y contribuirá a la mejor convivencia humana. En la Ciudad de México, la población indígena tendrá derecho a recibir educación bilingüe, en su lengua originaria y en español con perspectiva intercultural.

4. La comunidad escolar es la base orgánica del sistema educativo, estará conformada por estudiantes, docentes, padres y madres de familia y autoridades escolares. Su labor principal será contribuir a mejorar el funcionamiento de las instituciones educativas y de los servicios educativos, en el diseño y ejecución de los mismos, conforme los derechos y obligaciones establecidos en las leyes en la materia. En todo momento se deberá respetar la libertad, la dignidad e integridad de todos los miembros de la comunidad escolar.

5. Queda prohibido condicionar la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, incluyendo la inscripción, la aplicación de exámenes, la permanencia y la entrega de documentos, a la entrega de aportaciones, cuotas, donaciones, dádivas o cualquier otro tipo de contraprestación en numerario, bienes o servicios.

6. Atendiendo al principio rector del interés superior de la niñez, las autoridades velarán por el pleno ejercicio del derecho de las niñas y de los niños a recibir educación, garantizando su acceso y respetando su pleno cumplimiento.

7. Las autoridades educativas promoverán la ampliación paulatina de las jornadas escolares hasta un máximo de ocho horas con programas artísticos, deportes y de apoyo al aprendizaje.

8. La educación de los tipos medio superior y superior que se imparta en la Ciudad de México deberá tener contenidos que propicien el pensamiento crítico y la conciencia de las personas sobre su papel en la sociedad y su compromiso con la ciudad, el país y el mundo.

9. Las personas adultas tendrán derecho a servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como oportunidades de formación para el trabajo a lo largo de la vida, con las particularidades adecuadas que requieran.

10. Las autoridades de conformidad con su ámbito de competencia, establecerán acciones afirmativas destinadas a prevenir o compensar situaciones de desventajas o dificultades de grupos vulnerables, con el fin de procurar su permanencia en el sistema educativo.

11. Quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo.

12. La Ciudad de México es un espacio público de aprendizaje que reconoce las diversas formas de acceso a la educación y a la cultura.

13. Las autoridades de la Ciudad promoverán la lectura y la escritura como prácticas formativas, informativas y lúdicas. Se fortalecerá la red de bibliotecas públicas y bancos de datos que aseguren el acceso universal, gratuito y equitativo a los libros en sus diversos formatos. Además, fomentarán la cultura escrita y apoyarán la edición de publicaciones por cualquier medio.

B. Sistema educativo local

1. Las autoridades educativas podrán proponer a la autoridad educativa federal contenidos regionales para los planes y programas de estudio de educación básica.

2. Las autoridades educativas deberán fomentar oportunidades de acceso a la educación superior, previendo que la misma tenga condiciones de calidad y pertinencia.

3. Las autoridades tomarán las medidas tendientes a prevenir y evitar la deserción escolar en todos los niveles. Las leyes locales establecerán apoyos para materiales educativos para estudiantes de educación inicial y básica, así como un apoyo económico para los estudiantes de educación media superior.

4. Esta Constitución reconoce la función primordial de la actividad docente, su dignificación social, así como la importancia de la formación continua para los docentes.

5. El sistema educativo local se adaptará a las necesidades de la comunidad escolar y responderá a su diversidad social y cultural. Asimismo, fomentará la innovación, la preservación, la educación ambiental y el respeto a los derechos humanos, la cultura, la formación cívica, ética, la educación y creación artísticas, la educación tecnológica, la educación física y el deporte. Las autoridades de la Ciudad de México contarán con un sistema de escuelas de nivel medio superior en el que se impartirán estudios al más alto nivel académico.

6. Las autoridades promoverán esquemas eficientes para el suministro de alimentos sanos y nutritivos conforme a los lineamientos que la autoridad en la materia determine.

7. La Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales velarán por que los materiales y métodos educativos, la organización escolar y la infraestructura física sean adaptables a las condiciones y contextos específicos de las y los alumnos asegurando su desarrollo progresivo e integral, conforme a las capacidades y habilidades personales. Se reconoce a la Lengua de Señas Mexicana como oficial y parte del patrimonio lingüístico de la Ciudad. Las personas sordas tendrán derecho a recibir educación en Lengua de Señas Mexicana y español.

8. La Universidad Autónoma de la Ciudad de México es una institución pública autónoma de educación superior con personalidad jurídica y patrimonio propios, que debe proporcionar educación de calidad en la Ciudad de México. Tiene la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí misma; de definir su estructura y las funciones académicas que le correspondan, realizando sus funciones de educar, investigar y difundir la cultura, atendiendo los principios contenidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando las libertades de estudio, cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; de determinar sus planes y programas; de fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y de administrar su patrimonio.

9. En la Ciudad de México los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, se otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios de educación inicial, media superior y superior que se realicen en planteles particulares y, en el caso de la educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la autoridad.

10. La falta de documentación que acredite la identidad de niñas, niños y adolescentes no podrá ser impedimento para garantizar el acceso al sistema educativo. Las autoridades deberán facilitar opciones para obtener la documentación requerida que permita la integración o tránsito del educando por el sistema educativo nacional.

C. Derecho a la ciencia y a la innovación tecnológica

1. En la Ciudad de México el acceso al desarrollo científico y tecnológico es un derecho universal y elemento fundamental para el bienestar individual y social. El Gobierno de la Ciudad garantizará el libre acceso, uso y desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, la plena libertad de investigación científica y tecnológica, así como a disfrutar de sus beneficios.

2. Toda persona tiene derecho al acceso, uso y desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, así como a disfrutar de sus beneficios y desarrollar libremente los procesos científicos de conformidad con la ley.

3. Las autoridades impulsarán el uso de las tecnologías de la información y la comunicación. Habrá acceso gratuito de manera progresiva a internet en todos los espacios públicos, escuelas públicas, edificios gubernamentales y recintos culturales.

4. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, fortalecerán y apoyarán la generación, ejecución y difusión de proyectos de investigación científica y tecnológica, así como la vinculación de éstos con los sectores productivos, sociales y de servicios, a fin de resolver problemas y necesidades de la Ciudad, contribuir a su desarrollo económico y social, elevar el bienestar de la población y reducir la desigualdad; la formación de técnicos y profesionales que para el mismo se requieran; la enseñanza de la ciencia y la tecnología desde la enseñanza básica; y el apoyo a creadores e inventores.

Garantizan igualmente la preservación, el rescate y desarrollo de técnicas y prácticas tradicionales y originarias en la medicina y en la protección, restauración y buen uso de los recursos naturales y el cuidado del medio ambiente.

5. El Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva elaborará un Programa de Desarrollo Científico, Tecnológico y de Innovación que será parte integral del Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, con una visión de veinte años, y que se actualizará cada tres.

6. En el presupuesto de la Ciudad de México, se considerará una partida específica para el desarrollo de la ciencia y la tecnología, que no podrá ser inferior al dos por ciento del Presupuesto de la Ciudad.

7. Se estimulará el establecimiento de empresas tecnológicas, así como la inversión en ciencia, tecnología e innovación, en los sectores social y privado en la Ciudad de México.

D. Derechos culturales

1. Toda persona, grupo o comunidad gozan del derecho irrestricto de acceso a la cultura. El arte y la ciencia son libres y queda prohibida toda forma de censura. De manera enunciativa y no limitativa, tienen derecho a:

a) Elegir y que se respete su identidad cultural, en la diversidad de sus modos de expresión;

b) Conocer y que se respete su propia cultura, como también las culturas que, en su diversidad, constituyen el patrimonio común de la humanidad;

c) Una formación que contribuya al libre y pleno desarrollo de su identidad cultural;

d) Acceder al patrimonio cultural que constituye las expresiones de las diferentes culturas;

e) Acceder y participar en la vida cultural a través de las actividades que libremente elija y a los espacios públicos para el ejercicio de sus expresiones culturales y artísticas, sin contravenir la reglamentación en la materia;

f) Ejercer las propias prácticas culturales y seguir un modo de vida asociado a sus formas tradicionales de conocimiento, organización y representación, siempre y cuando no se opongan a los principios y disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales y de esta Constitución;

g) Ejercer en libertad su derecho a emprender proyectos, iniciativas y propuestas culturales y artísticas;

h) Constituir espacios colectivos, autogestivos, independientes y comunitarios de arte y cultura que contarán con una regulación específica para el fortalecimiento y desarrollo de sus actividades;

i) Ejercer la libertad creativa, cultural, artística, de opinión e información; y

j) Participar, por medios democráticos, en el desarrollo cultural de las comunidades a las que pertenece y en la elaboración, la puesta en práctica y la evaluación de las políticas culturales.

2. Toda persona tiene derecho al acceso a los bienes y servicios que presta el Gobierno de la Ciudad de México en materia de arte y cultura.

3. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias protegerán los derechos culturales.

Asimismo, favorecerán la promoción y el estímulo al desarrollo de la cultura y las artes. Los derechos culturales podrán ampliarse conforme a la ley en la materia que además establecerá los mecanismos y modalidades para su exigibilidad.

4. Toda persona y colectividad podrá, en el marco de la gobernanza democrática, tomar iniciativas para velar por el respeto de los derechos culturales y desarrollar modos de concertación y participación.

5. El patrimonio cultural, material e inmaterial, de las comunidades, grupos y personas de la Ciudad de México es de interés y utilidad pública, por lo que el Gobierno de la Ciudad garantizará su protección, conservación, investigación y difusión.

6. El Gobierno de la Ciudad otorgará estímulos fiscales para el apoyo y fomento de la creación y difusión del arte y cultura.

7. Los grupos y comunidades culturales gozarán del derecho de ser reconocidos en la sociedad.

E. Derecho al deporte

Toda persona tiene derecho pleno al deporte. El Gobierno de la Ciudad garantizará este derecho, para lo cual:

- a) Promoverá la práctica del deporte individual y colectivo y de toda actividad física que ayude a promover la salud y el desarrollo integral de la persona, tanto en las escuelas como en las comunidades.
- b) Establecerá instalaciones deportivas apropiadas, en las escuelas y en espacios públicos seguros, suficientes y amigables con el medio ambiente, próximos a las comunidades y que permitan el acceso al deporte a las personas con discapacidad.
- c) Asignará instructores profesionales para que la práctica del deporte y el acondicionamiento físico se desarrolle en forma adecuada; y
- d) Otorgará a las y los deportistas de alto rendimiento apoyo técnico, material y económico para su mejor desempeño.

Artículo 9 **Ciudad solidaria**

A. Derecho a la vida digna

1. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para que progresivamente, se erradiquen las desigualdades estructurales y la pobreza, y se promueva el desarrollo sustentable, que permita alcanzar una justa distribución de la riqueza y del ingreso entre personas, familias, grupos sociales y ámbitos territoriales.
2. Todas las personas tienen derecho a un mínimo vital para asegurar una vida digna en los términos de esta Constitución.
3. Las autoridades garantizarán progresivamente la vigencia de los derechos, hasta el máximo de los recursos públicos disponibles. Se asegurará la no discriminación, la igualdad sustantiva y la transparencia en el acceso a los programas y servicios sociales de carácter público. Su acceso y permanencia se establecerá en las leyes y normas respectivas.

B. Derecho al cuidado

Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.

C. Derecho a la alimentación y a la nutrición

1. Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada, nutritiva, diaria, suficiente y de calidad con alimentos inocuos, saludables, accesibles, asequibles y culturalmente aceptables que le permitan gozar del más alto nivel de desarrollo humano posible y la protejan contra el hambre, la malnutrición y la desnutrición.

2. Las autoridades, de manera progresiva, fomentarán la disponibilidad, distribución, abastecimiento equitativo y oportuno de alimentos nutritivos y de calidad; promoverán la seguridad y sustentabilidad alimentarias; y garantizarán el acceso a este derecho dando prioridad a las personas en pobreza y a las demás que determine la ley.

D. Derecho a la salud

1. Toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, con las mejores prácticas médicas, lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención, así como al acceso a servicios de salud de calidad. A nadie le será negada la atención médica de urgencia.

2. Las personas que residen en la Ciudad tienen derecho al acceso a un sistema de salud público local que tenga por objeto mejorar la calidad de la vida humana y su duración, la reducción de los riesgos a la salud, la morbilidad y la mortalidad. Asimismo, deberá incluir medidas de promoción de la salud, prevención, atención y rehabilitación de las enfermedades y discapacidades mediante la prestación de servicios médico-sanitarios universales, equitativos, gratuitos, seguros, de calidad y al alcance de todas las personas. Aquéllas con discapacidad tienen derecho a la rehabilitación integral de calidad.

3. Las autoridades de la Ciudad de México asegurarán progresivamente, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales aplicables:

a) La cobertura universal de los servicios e infraestructura médica y hospitalaria, de manera prioritaria en las zonas que enfrentan mayores rezagos y el abasto gratuito y oportuno de medicamentos esenciales;

b) Las condiciones necesarias para asegurar que en las instituciones de salud pública local existan los servicios de salud, asistencia social y atención médica, la disponibilidad, accesibilidad, seguridad e higiene en las instalaciones de los centros de salud y hospitales, así como la suficiencia de personal y profesionales de la salud capacitados, equipamiento, insumos y medicamentos;

c) La existencia de entornos salubres y seguros, espacios públicos, actividades sociales, culturales y deportivas que mejoren la calidad de vida y la convivencia, propicien modos de vida saludables, desincentiven las violencias, las adicciones y las prácticas sedentarias;

d) La prevención, el tratamiento y el control de las enfermedades transmisibles, no transmisibles, crónicas e infecciosas;

e) El desarrollo de investigación científica para rescate y promoción de la medicina tradicional indígena; y

f) La prestación de los servicios locales de salud pública es competencia del Gobierno de la Ciudad y en lo que corresponda a las alcaldías.

4. Las personas usuarias de los servicios de salud tienen derecho a un trato digno, con calidad y calidez, a una atención médica oportuna y eficaz, a que se realicen los estudios y diagnósticos para determinar las intervenciones estrictamente necesarias y debidamente justificadas, a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones, a recibir información sobre su condición, a contar con alternativas de tratamiento, así como a expresar su consentimiento para la realización de procedimientos médicos y a solicitar una segunda opinión.

5. Los servicios y atenciones de salud públicos y privados respetarán los derechos sexuales y los reproductivos de todas las personas y brindarán atención sin discriminación alguna, en los términos de la legislación aplicable.

6. Se respetará en todo momento el derecho fundamental a la autodeterminación personal, la autonomía, así como las decisiones libres y voluntarias del paciente a someterse a tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prolongar de manera innecesaria su vida, protegiendo en todo momento su dignidad. Para ello, se estará a lo que disponga esta Constitución y las leyes.

7. A toda persona se le permitirá el uso médico y terapéutico de la cannabis sativa, índica, americana o marihuana y sus derivados, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable.

E. Derecho a la vivienda

1. Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada para sí y su familia, adaptada a sus necesidades.

2. Las autoridades tomarán medidas para que las viviendas reúnan condiciones de accesibilidad, asequibilidad, habitabilidad, adaptación cultural, tamaño suficiente, diseño y ubicación seguros que cuenten con infraestructura y servicios básicos de agua potable, saneamiento, energía y servicios de protección civil.

3. Se impulsarán planes accesibles de financiamiento, medidas para asegurar gastos soportables y la seguridad jurídica en la tenencia de la vivienda.

4. Se adoptarán medidas, de conformidad con la ley, contra el desalojo arbitrario e ilegal de los ocupantes de la vivienda.

F. Derecho al agua y a su saneamiento

1. Toda persona tiene derecho al acceso, a la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico de una forma adecuada a la dignidad, la vida y la salud; así como a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

2. La Ciudad garantizará la cobertura universal del agua, su acceso diario, continuo, equitativo y sustentable. Se incentivará la captación del agua pluvial.

3. El agua es un bien público, social y cultural. Es inalienable, inembargable, irrenunciable y esencial para la vida. La gestión del agua será pública y sin fines de lucro.

Artículo 10 **Ciudad productiva**

A. Derecho al desarrollo sustentable

Toda persona tiene derecho a participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

B. Derecho al trabajo

1. La Ciudad de México tutela el derecho humano al trabajo, así como la promoción de habilidades para el emprendimiento, que generan valor mediante la producción de bienes y servicios, así como en la reproducción de la sociedad. Asimismo, valora, fomenta y protege todo tipo de trabajo lícito, sea o no subordinado. El respeto a los derechos humanos laborales estará presente en todas las políticas públicas y en la estrategia de desarrollo de la Ciudad.

2. En la Ciudad de México todas las personas gozan de los derechos humanos en materia laboral reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados e instrumentos internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

3. Toda persona que desempeñe una ocupación en la ciudad, temporal o permanente, asalariada o no, tendrá derecho a ejercer un trabajo digno.

4. Las autoridades de la Ciudad, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las leyes aplicables y en el ámbito de sus competencias, promoverán:

a) El cumplimiento de los programas que tengan por objeto identificar y erradicar el trabajo infantil esclavo y forzado, así como la discriminación laboral;

b) La igualdad sustantiva en el trabajo y el salario;

c) La generación de condiciones para el pleno empleo, el salario remunerador, el aumento de los ingresos reales de las personas trabajadoras y el incremento de los empleos formales;

d) La realización de las tareas de inspección del trabajo. Las autoridades deberán otorgar los medios idóneos para su adecuado funcionamiento; y

e) La protección eficaz de las personas trabajadoras frente a los riesgos de trabajo, incluyendo los riesgos psicosociales y ergonómicos, y el desarrollo de las labores productivas en un ambiente que garantice la seguridad, salud, higiene y bienestar.

5. Las autoridades de la Ciudad establecerán, de conformidad con las leyes aplicables y en el ámbito de sus competencias, programas de:

a) Capacitación, adiestramiento, formación profesional y de acceso al empleo y a otras actividades productivas, así como servicios de asesoría y defensoría gratuitos, necesarios para que las personas trabajadoras y sus organizaciones conozcan y ejerzan sus derechos a través de la autoridad competente. La realización de las tareas de inspección del trabajo atenderá los requerimientos de la defensoría laboral.

b) Seguro de desempleo, proporcionando a las personas beneficiarias los recursos y las condiciones necesarias para una vida digna, en tanto encuentran una actividad productiva;

c) Fomento a la formalización de los empleos;

d) Protección efectiva de los derechos de las personas trabajadoras del hogar, así como de los cuidadores de enfermos, promoviendo la firma de contratos entre éstas y sus empleadores. Su acceso a la seguridad social se realizará en los términos y condiciones que establezcan los programas, leyes y demás disposiciones de carácter federal aplicables en la materia;

e) Protección especial de grupos de atención prioritaria y personas trabajadoras que por su condición de vulnerabilidad requieren de una atención especial;

f) Reconocimiento del trabajo del hogar y de cuidados como generadores de bienes y servicios para la producción y reproducción social, y

g) Promoción de mecanismos de conciliación entre trabajo y familia, incluyendo la movilidad geográfica voluntaria en razón de la proximidad del centro de trabajo y el domicilio de la persona trabajadora, con el acuerdo de los patrones o empleadores.

6. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias y en los términos de la legislación aplicable, deben salvaguardar el derecho de asociación sindical a las personas trabajadoras y empleadores, así como la protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical, incluyendo la injerencia de las autoridades o los empleadores en la vida sindical.

7. Las autoridades promoverán la negociación colectiva por rama de industria y cadena productiva para conciliar el reconocimiento al trabajo, modelos laborales sustentables, uso racional de los recursos humanos y desarrollo de los sectores productivos.

8. Las autoridades velarán por el respeto a la libertad y a la democracia sindical, incluyendo el derecho a elegir libremente a sus representantes sindicales y a participar en los procesos de firma y terminación de los contratos colectivos de trabajo

mediante el voto personal, libre y secreto. La ley garantizará el cumplimiento de estos principios. Con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos.

9. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, garantizarán el derecho al acceso a la información pública en materia laboral que obre en su poder.

10. Las autoridades en el ámbito de sus competencias garantizarán una justicia la incluya los servicios de conciliación y mediación.

11. Las autoridades impulsarán la constitución y funcionamiento de cooperativas de las personas trabajadoras y otras formas de organización productiva del sector social de la economía, que contribuyan al desarrollo económico de la Ciudad y el mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes.

12. Las personas trabajadoras no asalariadas, prestadoras de servicios por cuenta propia, que producen bienes y artesanías y comerciantes, tienen derecho a realizar un trabajo digno y a poseer una identidad formal en la Ciudad de México, a asociarse para defender sus intereses, recibir capacitación, y las demás que establezca la legislación en la materia.

Las autoridades de la Ciudad garantizarán a los locatarios de los mercados públicos condiciones sanitarias, certeza y seguridad jurídica adecuadas. Conservarán sus derechos adquiridos y gozarán de los mismos derechos que esta Constitución y las leyes reconocen a las personas trabajadoras no asalariadas.

13. Los derechos de las personas trabajadoras no asalariadas, prestadoras de servicios por cuenta propia y comerciantes que realicen sus actividades en el espacio público serán ejercidos a través del establecimiento de zonas especiales de comercio y de cultura popular en los términos que defina la ley con la participación de los propios trabajadores.

La ley determinará los mecanismos para un proceso gradual de regularización, formalización y regulación en materia urbana, de espacio público, fiscal, de salud pública y de seguridad social.

14. Las autoridades de la Ciudad, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con lo previsto por la ley protegerán los derechos laborales de las personas deportistas profesionales, de disciplinas artísticas, trabajadoras de la cultura y locatarios de mercados públicos.

C. De las relaciones de las instituciones públicas de la Ciudad con sus trabajadores

1. Las personas trabajadoras que presten sus servicios en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad, en los organismos autónomos y en las alcaldías, tienen derecho a la plena libertad de asociación sindical, tanto en sindicatos como en federaciones según convenga a sus intereses, en el marco de un modelo democrático que permita el pleno ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obliga-

ciones en la materia. Se garantizará el voto libre, universal y secreto para la elección de los dirigentes sindicales y de los representantes y delegados en los términos que fije la ley.

2. Se garantiza el derecho de huelga, en los términos previstos por la ley.

3. Las personas trabajadoras gozarán de los derechos establecidos en los contratos colectivos y condiciones generales de trabajo, mismos que no podrán ser menores que los reconocidos por esta Constitución. El principio de bilateralidad regirá en las negociaciones de las condiciones de trabajo, prevaleciendo los criterios de pluralidad y respeto a las minorías. La administración de los contratos colectivos se hará por el conjunto de las representaciones sindicales en razón de la proporción de sus trabajadores, en los términos fijados por la ley.

4. Las autoridades garantizarán que en las relaciones de trabajo no existan formas de simulación y contratación precaria que tiendan a desvirtuar la existencia, naturaleza y duración de las mismas.

5. Los empleados de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social. En caso de despido injustificado tendrán derecho a una indemnización de tres meses de salario más veinte días de salario por cada año de servicio prestados.

6. Las autoridades de la Ciudad garantizarán a sus trabajadoras y trabajadores un salario remunerador en los términos reconocidos por esta Constitución y que en ningún caso deberá de ser menor al doble del salario mínimo general vigente en el país.

7. La modernización de las relaciones de trabajo en el sector público se debe construir a partir de un esquema de formación profesional, salario remunerador y ejercicio de los derechos individuales y colectivos, incluyendo a las personas trabajadoras de base.

8. Se garantizará que por cada cinco días de trabajo deberán disfrutarse de dos días de descanso.

9. Los conflictos laborales que se presenten entre las instituciones públicas de la Ciudad y sus trabajadores, así como los conflictos internos sindicales y los intersindicales, serán dirimidos por el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje, en los términos establecidos por la ley.

10. El Gobierno de la Ciudad será garante y responsable de todos los derechos de las personas trabajadoras del poder Ejecutivo y de sus alcaldías.

D. Inversión social productiva

1. El Gobierno de la Ciudad de México, establecerá programas y designará presupuesto para el fomento al emprendimiento y el impulso a las actividades económicas tendientes al desarrollo económico, social y el empleo en la Ciudad.

2. Las autoridades contribuirán a la generación de un entorno favorable a la innovación productiva, a la creación de nuevas empresas, al desarrollo y crecimiento de las empresas de reciente creación y a las ya existentes que propicien de manera dinámica, integral y permanente el bienestar económico y social de la Ciudad.

E. De las y los campesinos y pequeños propietarios rurales

1. La Ciudad de México tutela los derechos de toda persona campesina y todo propietario rural y promueve su participación en la adopción de políticas para el desarrollo de sus actividades, con pleno respeto a la propiedad social y la propiedad privada.

2. Las autoridades de la Ciudad adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar el ejercicio de sus libertades en la determinación de las formas y modalidades de producción, comercialización y distribución, con el objetivo de lograr el bienestar de la población campesina.

3. Asimismo, las autoridades de la Ciudad estimularán y apoyarán los cultivos agropecuarios tradicionales, la organización familiar y cooperativa de producción y su transformación agroindustrial, así como las actividades en las que participen para realizar el aprovechamiento racional y tecnificado de las reservas forestales y la zona lacustre en los términos de la legislación aplicable y los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano.

Artículo 11 Ciudad incluyente

A. Grupos de atención prioritaria

La Ciudad de México garantizará la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

B. Disposiciones comunes

1. Las autoridades de la Ciudad adoptarán las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos, así como para eliminar progresivamente las barreras que impiden la realización plena de los derechos de los grupos de atención prioritaria y alcanzar su inclusión efectiva en la sociedad.

2. La Ciudad garantizará:

a) Su participación en la adopción de medidas legislativas, administrativas, presupuestales, judiciales y de cualquier otra índole, para hacer efectivos sus derechos;

b) El derecho a una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación, motivada por su condición;

c) La no criminalización, represión o reclusión, motivada por características específicas de su condición; y

d) Su capacidad para decidir sobre su persona y su patrimonio, así como para el ejercicio de sus libertades, independencia, privacidad, intimidad y autonomía personal.

3. Se promoverán:

a) Medidas de nivelación con enfoque de atención diferencial, atendiendo las causas multifactoriales de la discriminación;

b) Estrategias para su visibilización y la sensibilización de la población sobre sus derechos;

c) La creación, desarrollo y fortalecimiento de organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de sus derechos; y

d) Condiciones de buen trato, convivencia armónica y cuidado, por parte de sus familiares y la sociedad.

4. Las autoridades deberán actuar con debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, tomando en cuenta la situación y condiciones de vulnerabilidad de cada grupo.

5. Se reconocerá el derecho a la autoadscripción, en los supuestos en que las características de la persona y el grupo de atención prioritaria lo permitan.

6. La ley preverá un sistema integral de asistencia social a cargo de diseñar y ejecutar políticas públicas para la atención de personas, familias, grupos y comunidades con perspectiva de derechos humanos y resiliencia.

7. Esta Constitución reconoce como grupos de atención prioritaria, al menos y de manera enunciativa, a los referidos en los siguientes apartados.

C. Derechos de las mujeres

Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

D. Derechos de las niñas, niños y adolescentes

1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y

de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.

2. La convivencia familiar es un derecho humano tutelado por esta Constitución.

E. Derechos de las personas jóvenes

Las personas jóvenes son titulares de derechos y tendrán la protección de la ley para participar en la vida pública y en la planeación y desarrollo de la Ciudad. Las autoridades adoptarán medidas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, en particular a la identidad individual y colectiva, al libre desarrollo de su personalidad, a la autonomía, independencia y emancipación; a la participación política, económica, social, ambiental y cultural, y a la educación, al trabajo digno y a la vivienda. En razón de lo anterior se reconocerá el carácter diverso y heterogéneo de las personas jóvenes, así como sus necesidades específicas.

F. Derechos de personas mayores

Las personas mayores tienen los derechos reconocidos en esta Constitución, que comprenden, entre otros, a la identidad, a una ciudad accesible y segura, a servicios de salud especializados y cuidados paliativos, así como a una pensión económica no contributiva a partir de la edad que determine la ley. Tomando en cuenta las necesidades específicas de mujeres y hombres, la Ciudad establecerá un sistema integral para su atención que prevenga el abuso, abandono, aislamiento, negligencia, maltrato, violencia y cualquier situación que implique tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes o atente contra su seguridad e integridad.

G. Derechos de personas con discapacidad

1. Esta Constitución reconoce los derechos de las personas con discapacidad. Se promoverá la asistencia personal, humana o animal, para su desarrollo en comunidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos y respetar su voluntad, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

2. Las autoridades deben implementar un sistema de salvaguardias y apoyos en la toma de decisiones que respete su voluntad y capacidad jurídica.

3. Las familias que tengan un integrante con discapacidad y sobre todo las que tengan una condición de gran dependencia o discapacidad múltiple, recibirán formación, capacitación y asesoría, de parte de las autoridades de la Ciudad de México.

4. Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un apoyo no contributivo hasta el máximo de los recursos disponibles.

H. Derechos de las personas LGBTTTI

1. Esta Constitución reconoce y protege los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales e intersexuales, para tener una vida libre de violencia y discriminación.
2. Se reconoce en igualdad de derechos a las familias formadas por parejas de personas LGBTTTI, con o sin hijas e hijos, que estén bajo la figura de matrimonio civil, concubinato o alguna otra unión civil.
3. Las autoridades establecerán políticas públicas y adoptarán las medidas necesarias para la atención y erradicación de conductas y actitudes de exclusión o discriminación por orientación sexual, preferencia sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

I. Derechos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional

Las personas migrantes y las personas sujetas de protección internacional y en otro contexto de movilidad humana, así como sus familiares, independientemente de su situación jurídica, tendrán la protección de la ley y no serán criminalizadas por su condición de migrantes. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la protección efectiva de sus derechos, bajo criterios de hospitalidad, solidaridad, interculturalidad e inclusión.

J. Derechos de las víctimas

Esta Constitución protege y garantiza, en el ámbito de sus competencias, los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la comisión de delitos. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para su atención integral en los términos de la legislación aplicable, dándose prioridad a las víctimas de todo delito que ponga en peligro su vida e integridad física y emocional.

K. Derechos de las personas en situación de calle

1. Esta Constitución protege a las personas que habitan y sobreviven en las calles. Las autoridades adoptarán medidas para garantizar todos sus derechos, impidiéndose acciones de reclusión, desplazamiento forzado, tratamiento de rehabilitación, internamiento en instituciones o cualquier otra, sin su autorización. Se implementarán medidas destinadas a superar su situación de calle.
2. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar la dignidad y el desarrollo de las niñas, niños y adolescentes en situación de calle, evitándose su participación en actividades que atenten contra su seguridad e integridad.

L. Derechos de las personas privadas de su libertad

Las personas privadas de su libertad tendrán derecho a un trato humano, a vivir en condiciones de reclusión adecuadas que favorezcan su reinserción social y familiar,

a la seguridad, al respeto de su integridad física y mental, a una vida libre de violencia, a no ser torturadas ni víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes y a tener contacto con su familia.

El derecho a la reinserción social no concluye cuando la persona abandona la prisión, compurga una pena o cumple la sanción, sino que su satisfacción requiere que las personas recobren un sentido de vida digno una vez que hayan cumplido con las sanciones impuestas.

M. Derechos de personas que residen en instituciones de asistencia social

Las personas que residen en instituciones de asistencia social tienen el derecho a disfrutar de un entorno seguro, afectivo, comprensivo y libre de violencia; a recibir cuidado y protección frente a actos u omisiones que atenten contra su integridad; a una atención integral que les permita lograr su desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social; a servicios de calidad y calidez por personal capacitado, calificado, apto y suficiente.

N. Derechos de personas afrodescendientes

1. Las personas afrodescendientes gozan de los derechos reconocidos por esta Constitución. Tienen derecho a la protección y promoción de sus conocimientos tradicionales y su patrimonio cultural, artístico, material e inmaterial.

2. Las autoridades adoptarán medidas efectivas de trato igualitario, en consulta y cooperación con estas personas, para el ejercicio pleno de sus derechos, combatir los prejuicios y estigmas, eliminar el racismo, así como para la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias en su contra.

3. Las autoridades fomentarán la autoadscripción de las personas afrodescendientes mediante campañas de información y sensibilización para su reconocimiento.

4. Esta Constitución reconoce y protege las contribuciones históricas de las personas afromexicanas en la construcción de la nación mexicana y de la Ciudad de México.

O. Derechos de personas de identidad indígena

Esta Constitución protege los derechos reconocidos a las personas de identidad indígena que habiten o estén de tránsito en la Ciudad de México. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para impedir la discriminación y garantizar el trato igualitario progresivo y culturalmente pertinente.

P. Derechos de minorías religiosas

1. Todas las personas tienen derecho a una vida libre de violencia y discriminación religiosa, así como a expresar sus convicciones en lo privado y en lo público, en los términos de la ley.

2. Se reconoce la igualdad de derechos a todas las personas, sin importar sus convicciones éticas, de conciencia y de su vida religiosa.

3. Las autoridades implementarán mecanismos que protejan a las minorías religiosas para prevenir cualquier tipo de discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y violaciones a sus derechos y libertades.

Artículo 12 **Derecho a la Ciudad**

1. La Ciudad de México garantiza el derecho a la ciudad que consiste en el uso y el usufructo pleno y equitativo de la ciudad, fundado en principios de justicia social, democracia, participación, igualdad, sustentabilidad, de respeto a la diversidad cultural, a la naturaleza y al medio ambiente.

2. El derecho a la ciudad es un derecho colectivo que garantiza el ejercicio pleno de los derechos humanos, la función social de la ciudad, su gestión democrática y asegura la justicia territorial, la inclusión social y la distribución equitativa de bienes públicos con la participación de la ciudadanía.

Artículo 13 **Ciudad habitable**

A. Derecho a un medio ambiente sano

1. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

2. El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia.

3. Para el cumplimiento de esta disposición se expedirá una ley secundaria que tendrá por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos.

B. Protección a los animales

1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.

2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.

3. La ley determinará:

a) Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;

b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;

c) Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano;

d) Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y

e) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono.

C. Derecho a la vía pública

Toda persona tiene derecho al uso pacífico de la vía pública, en los términos previstos por la ley. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, con base en los objetivos de funcionalidad y movilidad de las vías públicas.

D. Derecho al espacio público

1. Los espacios públicos son bienes comunes. Tienen una función política, social, educativa, cultural, lúdica y recreativa. Las personas tienen derecho a usar, disfrutar y aprovechar todos los espacios públicos para la convivencia pacífica y el ejercicio de las libertades políticas y sociales reconocidas por esta Constitución, de conformidad con lo previsto por la ley.

2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán el carácter colectivo, comunitario y participativo de los espacios públicos y promoverán su creación y regeneración en condiciones de calidad, de igualdad, de inclusión, accesibilidad y diseño universal, así como de apertura y de seguridad que favorezcan la construcción de la ciudadanía y eviten su privatización.

E. Derecho a la movilidad

1. Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. De acuerdo a la jerarquía de movilidad, se otorgará prioridad a los peatones y conductores de vehículos no motorizados, y se fomentará una cultura de movilidad sustentable.

2. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho, particularmente en el uso equitativo del espacio vial y la conformación de un sistema integrado de transporte público, impulsando el transporte de bajas emisiones contaminantes, respetando en todo momento los derechos de los usuarios más vulnerables de la vía, el cual será adecuado a las necesidades sociales y ambientales de la ciudad.

F. Derecho al tiempo libre

En la Ciudad de México, toda persona tiene derecho a tener tiempo para la convivencia, el esparcimiento, el cuidado personal, el descanso, el disfrute del ocio y a una duración razonable de sus jornadas de trabajo. En atención al principio de igualdad sustantiva, las autoridades impulsarán políticas sociales, económicas y territoriales que liberen tiempo y permitan a las personas alcanzar el bienestar.

Artículo 14 Ciudad segura

A. Derecho a la seguridad urbana y a la protección civil

Toda persona tiene derecho a vivir en un entorno seguro, a la protección civil, a la atención en caso de que ocurran fenómenos de carácter natural o antropogénico, así como en caso de accidentes por fallas en la infraestructura de la ciudad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para proteger a las personas y comunidades frente a riesgos y amenazas derivados de esos fenómenos.

B. Derecho a la seguridad ciudadana y a la prevención de la violencia y del delito

Toda persona tiene derecho a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y los delitos. Las autoridades elaborarán políticas públicas de prevención y no violencia, así como de una cultura de paz, para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas.

TÍTULO TERCERO DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA CIUDAD

CAPÍTULO ÚNICO DESARROLLO Y PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 15 De los instrumentos de la planeación del desarrollo

A. Sistema de planeación y evaluación

1. Esta Constitución garantiza el derecho a la ciudad a través de instrumentos de planeación, jurídicos, administrativos, financieros, fiscales y de participación ciudadana para hacer efectivas las funciones social, económica, cultural, territorial y ambiental de la ciudad.

2. La planeación será democrática, abierta, participativa, descentralizada, transparente, transversal y con deliberación pública para impulsar la transformación económica, asegurar el desarrollo sustentable, satisfacer las necesidades individuales y los intereses de la comunidad, la funcionalidad y el uso, disfrute y aprovechamiento equitativo de la ciudad, así como propiciar la redistribución del ingreso y la riqueza.

3. El sistema de planeación será un proceso articulado, perdurable, con prospectiva, orientado al cumplimiento y al ejercicio progresivo de todos los derechos reconocidos en esta Constitución, así como a la prosperidad y funcionalidad de la Ciudad de México. Sus etapas y escalas serán establecidas en las leyes correspondientes.

4. La planeación del desarrollo tendrá como instrumentos el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, el Programa General de Ordenamiento Territorial y los de cada alcaldía; el Programa de Gobierno de la Ciudad de México; los programas sectoriales, especiales e institucionales; los programas de gobierno de las alcaldías; y los programas parciales de las colonias, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes. Sus características y contenidos serán precisados en la ley correspondiente, los cuales deberán armonizarse y elaborarse con la participación ciudadana en todas las etapas de consulta del proceso de planeación.

De conformidad con lo previsto en esta Constitución, el Sistema Integral de Derechos Humanos se articulará con el sistema de planeación de la Ciudad.

5. Para el logro de los propósitos del sistema de planeación, todos los entes de la administración pública que determine el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, y las alcaldías, deberán contar con unidades administrativas especializadas, observando los criterios y mecanismos emitidos por este Instituto.

La programación y ejecución presupuestal deberán elaborarse considerando la información estadística y los resultados de las evaluaciones de que se dispongan y deberán establecer con claridad y precisión los resultados esperados, los objetivos, estrategias, indicadores, metas y plazos.

6. La Ciudad de México será una ciudad con baja huella ecológica, territorialmente eficiente, incluyente, compacta y diversa, ambientalmente sustentable, con espacios y servicios públicos de calidad para todos.

7. La evaluación externa de las políticas, programas y acciones que instrumente la administración pública estará a cargo del organismo autónomo previsto en esta Constitución.

Los resultados de las evaluaciones serán instrumentos esenciales para fundamentar y motivar la planeación, programación y presupuesto, así como para el diseño de políticas públicas y proyectos.

B. De la planeación

1. El Plan General de Desarrollo de la Ciudad es el instrumento al que se sujetarán los planes, programas, políticas y proyectos públicos; la programación y ejecución

presupuestal incorporará sus objetivos, estrategias y metas. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público y regulatorio e indicativo para los demás sectores.

2. El Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México definirá las políticas de largo plazo en las materias de relevancia estratégica para la Ciudad. Tendrá por objeto la cohesión social, el desarrollo sustentable, el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, el equilibrio territorial y la transformación económica.

3. El Plan General de Desarrollo de la Ciudad será elaborado por el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva. Para su aprobación, será enviado por la o el Jefe de Gobierno al Congreso, el cual deberá resolver en un periodo no mayor a seis meses posteriores a su presentación; transcurrido este plazo sin resolución, se considerará aprobado. Su vigencia será de veinte años y podrá ser modificado conforme a los procedimientos previstos para su aprobación. La ley contendrá las sanciones por el incumplimiento en su aplicación.

4. El Programa de Gobierno de la Ciudad de México establecerá las metas y objetivos de la acción pública en el ámbito del Poder Ejecutivo, para dar cumplimiento a lo establecido por esta Constitución. Se elaborará por la o el Jefe de Gobierno y será remitido al Congreso durante los primeros tres meses de la administración correspondiente, para su conocimiento y formulación de opinión en el plazo que señale la ley. El Programa tendrá una duración de seis años, será obligatorio para la administración pública de la Ciudad y los programas de la misma se sujetarán a sus previsiones. La planeación presupuestal y los proyectos de inversión incorporarán sus metas, objetivos y estrategias.

5. Los programas de gobierno de las alcaldías establecerán las metas y objetivos de la acción pública en el ámbito de las demarcaciones territoriales, para dar cumplimiento a lo establecido por esta Constitución. Se elaborarán por las personas titulares de las alcaldías, con la opinión del concejo y serán remitidos al Congreso durante los primeros tres meses de la administración correspondiente, para su conocimiento y formulación de opinión en el plazo que señale la ley. Los programas tendrán una duración de tres años, serán obligatorios para la administración pública de la alcaldía y los programas de la misma se sujetarán a sus previsiones.

6. Estos programas se difundirán entre las autoridades y la ciudadanía.

C. De la planeación del ordenamiento territorial

1. El Programa General de Ordenamiento Territorial se sujetará al Plan General de Desarrollo, tendrá carácter de ley. Será elaborado por el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, con la participación de la administración pública de la Ciudad, las alcaldías y la sociedad y enviado por la o el Jefe de Gobierno al Congreso. Para su aprobación deberán privilegiarse los criterios y lineamientos técnicos del instrumento. El Congreso deberá resolver en un periodo no mayor a seis meses posteriores a su presentación; transcurrido este plazo, se considerará aprobado.

2. El Programa General de Ordenamiento Territorial será el instrumento que regulará la transformación de la ciudad y fortalecerá la función social de la misma para su desarrollo sustentable.

3. Tendrá una vigencia de quince años, deberá evaluarse y actualizarse cada cinco o cuando ocurran cambios significativos en las condiciones que le dieron origen. Para su actualización deberán seguirse las mismas reglas y procedimientos que para su aprobación. En caso de no actualizarse o modificarse, la vigencia del programa prevalecerá.

4. Los programas de ordenamiento territorial de las alcaldías serán formulados por éstas, con base en los lineamientos que establezca el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva. Serán aprobados por el Congreso a propuesta de la o el Jefe de Gobierno, previo dictamen del Instituto.

5. Los programas parciales serán formulados con participación ciudadana, con base en los lineamientos que establezca el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva. Serán aprobados por el concejo de la alcaldía respectiva, previo dictamen del Instituto, y serán enviados a la o el Jefe de Gobierno para que sea remitido al Congreso de la Ciudad.

D. Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México

1. El Instituto será un organismo público con autonomía técnica y de gestión dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

2. Tendrá a su cargo la elaboración y seguimiento del Plan General de Desarrollo y del Programa General de Ordenamiento Territorial, y garantizará la participación directa de los sectores académicos, culturales, sociales y económicos, con las modalidades que establezca la ley.

3. El Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México tendrá una Junta de Gobierno, una o un Director General, un Directorio Técnico y un Consejo Ciudadano. Su estructura será determinada por la ley conforme a las siguientes disposiciones:

a) La Junta de Gobierno será el órgano rector del Instituto, de carácter plural e interdisciplinario, que se integrará por la o el Jefe de Gobierno, en carácter de presidente, cinco representantes del gabinete, tres representantes del Cabildo de la Ciudad de México y siete consejeras y consejeros ciudadanos;

b) La o el Director General deberá ser un experto reconocido en planeación del desarrollo. Será designado por mayoría calificada del Congreso a partir de una terna propuesta por un comité de selección, conforme a los requisitos y métodos previstos por la ley. Durará en su encargo cinco años y podrá ser reelecto por otro periodo de tres años bajo el mismo procedimiento previsto para su nombramiento;

c) El Directorio Técnico será un órgano multidisciplinario y especializado encargado de la integración, operación, verificación y seguimiento del sistema de planeación. Se integrará por, cuando menos, quince expertos en temas de relevancia estratégica para la sustentabilidad de la ciudad, incluyendo a las y los siete integrantes ciudadanos que forman parte de la Junta de Gobierno. Durarán en su cargo tres años con posibilidad de reelegirse, con un mecanismo de escalonamiento en la sustitución; y

d) El Consejo Ciudadano fungirá como un órgano de consulta obligatoria y diálogo público, con carácter consultivo y propositivo en materia económica, social, cultural, territorial, ambiental y las demás relacionadas con la planeación para el desarrollo y la ordenación territorial. Verificará el cumplimiento progresivo de los derechos. Tendrá el número de integrantes determinado por la ley, para asegurar la participación y representación igualitaria de los sectores público, social, privado y académico. La ley establecerá su funcionamiento.

4. Las y los ciudadanos que integren la Junta de Gobierno y del Directorio Técnico deberán gozar de buena reputación y contar con reconocido mérito y trayectoria profesional y pública, en las materias relacionadas con la planeación del desarrollo.

Las y los ciudadanos que integren la Junta de Gobierno, el Directorio Técnico y el Consejo Ciudadano serán designados, de forma escalonada, por un comité técnico de selección integrado por once personalidades con fama pública de probidad y solvencia profesional en las materias de relevancia para la sustentabilidad.

5. El Instituto tendrá las siguientes funciones:

I. Formular el Plan General de Desarrollo y el Programa General de Ordenamiento Territorial, y sus actualizaciones;

II. Integrar un sistema de información estadística y geográfica científico, público, accesible y transparente y elaborar los diagnósticos y estudios requeridos por los procesos de planeación y prospectiva. La información generada deberá estar disponible en formato abierto;

III. Elaborar el sistema de indicadores de la Ciudad de México a utilizar en las diversas etapas del proceso de planeación. Este sistema dará prioridad a la definición y actualización de los indicadores para la fijación de metas y el cumplimiento progresivo en materia de derechos humanos;

IV. Elaborar los dictámenes técnicos para la actualización de los usos del suelo conforme a los principios y lineamientos previstos en esta Constitución y las leyes en la materia;

V. Participar en la integración de los instrumentos de planeación para la Zona Metropolitana del Valle de México y en los acuerdos regionales en los que participe la Ciudad de México;

VI. Promover, convocar y capacitar a la ciudadanía y organizaciones sociales para participar en todas las etapas de los procesos de planeación y transparentar y difundir el conocimiento sobre la ciudad, mediante observatorios ciudadanos y otros mecanismos de participación ciudadana establecidos en esta Constitución y las leyes;

VII. Verificar la congruencia y alineación entre la asignación presupuestal del gasto, las estrategias y acciones establecidas en el Plan General de Desarrollo y los demás planes y programas aprobados; así como generar recomendaciones, en caso de incongruencias;

VIII. Definir los lineamientos de los instrumentos de planeación de las alcaldías, asesorarlas y apoyarlas técnicamente en su elaboración; y

IX. Las demás que determinen esta Constitución y las leyes.

6. El Instituto contará con una oficina especializada de consulta pública y participación social.

Artículo 16 **Ordenamiento territorial**

Se entenderá por ordenamiento territorial la utilización racional del territorio y los recursos de la Ciudad de México, y su propósito es crear y preservar un hábitat adecuado para las personas y todos los seres vivos.

A. Medio Ambiente

1. Derivado del escenario geográfico, hidrológico y biofísico en que se localiza la Ciudad de México, se requerirán políticas especiales que sean eficaces en materia de gestión hidrológica, protección ambiental, adaptación a fenómenos climáticos, prevención y protección civil.

La Ciudad de México integrará un sistema de áreas naturales protegidas. Su administración, vigilancia y manejo es responsabilidad directa de la o el Jefe de Gobierno a través de un organismo público específico con participación ciudadana sujeto a los principios, orientaciones, regulaciones y vigilancia que establezcan las leyes correspondientes, en coordinación con las alcaldías, la Federación, Estados y Municipios conurbados.

Dicho sistema coexistirá con las áreas naturales protegidas reconocidas por la Federación.

El sistema protegerá, al menos, el Desierto de los Leones, el Parque Nacional Cumbres del Ajusco, el Parque Ecológico de la Ciudad de México del Ajusco Medio, los Dinamos de Contreras, el Cerro de la Estrella, la Sierra de Santa Catarina, la Sierra de Guadalupe y las zonas lacustres de Xochimilco y Tláhuac, el Parque Nacional de Fuentes Brotantes, los parques estratégicos de Chapultepec en sus tres secciones, el

Bosque de Tlalpan y el Bosque de Aragón, así como las áreas de valor ambiental decretadas y que se decreten. Estas áreas serán de acceso público.

2. La biodiversidad, los ecosistemas naturales, el patrimonio genético y las especies nativas son bienes comunes y de interés público; su protección, preservación y recuperación es corresponsabilidad entre los sectores público, privado y social. En la Ciudad de México los seres sintientes gozarán de protección especial. Las leyes garantizarán su protección para las presentes y futuras generaciones. La Ciudad atenderá a los criterios de sustentabilidad, minimización de la huella ecológica y reversión del daño ambiental.

La Ciudad de México minimizará su huella ecológica, en los términos de emisión de gases de efecto invernadero, a través de una estructura urbana compacta y vertical, nuevas tecnologías, uso de energía renovable, una estructura modal del transporte orientada hacia la movilidad colectiva y no motorizada, vehículos de cero emisiones de servicio público y privado, medidas y políticas de eficiencia energética, políticas de recuperación y conservación de ecosistemas y políticas de aprovechamiento energético del metano generado por residuos orgánicos.

3. Los servicios ambientales son esenciales para la viabilidad de la ciudad. Las autoridades adoptarán medidas para garantizar la recarga de los acuíferos, la conservación de los bienes naturales, el incremento de áreas verdes, la protección de la atmósfera, la recuperación del suelo y la resiliencia ante fenómenos naturales; las medidas respetarán los derechos humanos. Se impedirá la deforestación, la destrucción de humedales y la contaminación de aire, agua, suelo, acústica, visual, lumínica y cualquier otra. Se fomentará la adopción de patrones de producción y consumo sustentables, compatibles con el respeto a los ciclos vitales de la naturaleza.

4. Las autoridades garantizarán el derecho a un medio ambiente sano. Aplicarán las medidas necesarias para reducir las causas, prevenir, mitigar y revertir las consecuencias del cambio climático. Se crearán políticas públicas y un sistema eficiente con la mejor tecnología disponible de prevención, medición y monitoreo ambiental de emisiones de gases de efecto invernadero, agua, suelo, biodiversidad y contaminantes, así como de la huella ecológica de la ciudad. Asimismo, establecerán las medidas necesarias y los calendarios para la transición energética acelerada del uso de combustibles fósiles al de energías limpias.

5. Las autoridades, en el marco de su competencia, adoptarán medidas de prevención y reducción de la generación de residuos sólidos, de manejo especial y de materiales peligrosos, así como su gestión integral de manera concurrente con los sectores social y privado, para evitar riesgos a la salud y contaminación al medio ambiente. Quienes generen residuos son corresponsables de su gestión integral y de la remediación de los sitios contaminados.

Las autoridades prestarán de manera exclusiva y gratuita los servicios de barrido, recolección, transportación y destino final.

El tratamiento, aprovechamiento y manejo de los residuos sólidos, se desarrollarán con base en los mecanismos que las leyes permitan.

Queda prohibida la privatización y concesión de los servicios públicos de recolección y tratamiento de residuos sólidos.

Se abandonará de forma progresiva el uso de productos no biodegradables, no reciclables y de elevado impacto ambiental. El Gobierno de la Ciudad contará con una política educativa e informativa dirigida a sus habitantes sobre el manejo de los residuos y su impacto al medio ambiente.

La prestación de los servicios de gestión integral de los residuos sólidos es responsabilidad pública, para lo cual se desarrollarán los mecanismos que las leyes permitan.

El Gobierno de la Ciudad deberá adoptar las tecnologías que permitan el manejo sustentable de los residuos sólidos.

6. El principio precautorio regirá cuando existan indicios fundados de que el uso de productos, tecnologías o actividades representan riesgos para la salud o el medio ambiente, en los términos que determine la ley.

7. El daño o deterioro ambiental genera responsabilidad. Quienes los provoquen están obligados a la compensación y reparación integral del daño, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que establezcan las leyes.

8. Las autoridades garantizarán el derecho de acceso a la información pública sobre el medio ambiente y establecerán mecanismos de participación y consulta ciudadana en las regulaciones y programas ambientales.

9. La Ciudad de México promueve y protege los conocimientos y prácticas tradicionales que los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes realizan para la preservación de su medio ambiente.

B. Gestión sustentable del agua

1. Las autoridades de la Ciudad de México garantizarán la disposición y distribución diaria, continua, equitativa, asequible y sustentable del agua, con las características de calidad establecidas en esta Constitución.

2. Se garantizará el saneamiento de aguas residuales, entendido como su recolección, conducción, tratamiento, disposición y reutilización, sin mezclarlas con las de origen pluvial.

3. La política hídrica garantizará:

a) La preservación, restauración y viabilidad del ciclo del agua;

- b) La conservación, protección y recuperación de las zonas de recarga de los acuíferos, de los cuerpos de agua, humedales, ríos, presas y canales, así como la inyección de aguas al subsuelo;
- c) La satisfacción de las necesidades de orden social, garantizando el acceso básico vital a todas las personas. El Gobierno de la Ciudad abastecerá el agua sin cargos a las viviendas en zonas urbanas que carezcan de conexión a la red pública;
- d) El establecimiento de tarifas diferenciadas y progresivas de acuerdo a su consumo;
- e) La reducción de las pérdidas por fugas en las redes de distribución, para lo cual será prioritario invertir en la renovación, mantenimiento y reparación de la infraestructura hidráulica;
- f) La promoción de la captación de agua pluvial, el tratamiento y reutilización de aguas para su uso y para revertir la sobreexplotación de los acuíferos;
- g) La elaboración y aplicación de un plan de infraestructura para el aprovechamiento, tratamiento y preservación del agua, así como para la captación y uso de aguas pluviales y la recuperación de los acuíferos;
- h) El acceso gratuito al agua potable para beber en espacios públicos, e
- i) El uso de materiales favorables para la captación de agua en la construcción y rehabilitación de espacios públicos, incluyendo obras de pavimentación.

4. El servicio público de potabilización, distribución, abasto de agua y drenaje será prestado por el Gobierno de la Ciudad a través de un organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, coordinará las acciones de las instituciones locales con perspectiva metropolitana y visión de cuenca. Este servicio no podrá ser privatizado.

5. Las actividades económicas no podrán comprometer en ningún caso la satisfacción de las necesidades de uso personal y doméstico del agua. Se promoverá el uso eficiente, responsable y sustentable del agua en las actividades económicas y se regulará el establecimiento de industrias y servicios con alto consumo.

6. El gobierno impulsará en todos los niveles educativos, la cultura del uso y cuidado del agua.

7. El desperdicio del agua y su contaminación se sancionarán conforme a las leyes.

C. Regulación del suelo

1. Esta Constitución reconoce la función social del suelo y de la propiedad pública, privada y social, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Gobierno de la Ciudad es responsable de administrar y gestionar el suelo para garantizar la distribución equitativa de las cargas y los beneficios del

desarrollo urbano, el desarrollo incluyente y equilibrado, así como el ordenamiento sustentable del territorio de la Ciudad y, en forma concurrente, del entorno regional, considerando la eficiencia territorial y la minimización de la huella ecológica.

2. El Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México y el Programa General de Ordenamiento Territorial determinarán las áreas no urbanizables por razones de preservación ecológica, áreas de valor ambiental, recarga y captación de acuíferos, productividad rural, vulnerabilidad ante fenómenos naturales y protección del patrimonio natural, cultural y rural.

3. El Gobierno de la Ciudad evitará la expansión sobre áreas de conservación y de patrimonio natural. Fomentará el mejoramiento y la producción de viviendas adicionales en predios familiares ubicados en pueblos, barrios y colonias populares, en apoyo a la densificación, la consolidación urbana y el respeto al derecho de las personas a permanecer en los lugares donde han habitado, haciendo efectivo el derecho a la vivienda.

4. El desarrollo de obras y proyectos urbanos, públicos o privados, privilegiará el interés público. Las autoridades competentes de la Ciudad de México establecerán en sus programas y políticas, mecanismos para mitigar sus impactos, así como para minimizar las afectaciones sociales y económicas sobre residentes y actividades, y a las urbanas, ambientales, a la movilidad, patrimonio natural y cultural y los bienes comunes y públicos.

5. El territorio de la Ciudad de México se clasificará en suelo urbano, rural y de conservación. Las leyes y los instrumentos de planeación determinarán las políticas, instrumentos y aprovechamientos que se podrán llevar a cabo conforme a las siguientes disposiciones:

a) Se establecerán principios e instrumentos asociados al desarrollo sustentable en el suelo de conservación, se promoverá la compensación o pagos por servicios ambientales y se evitará su ocupación irregular;

b) Se promoverá el uso equitativo y eficiente del suelo urbano, privilegiando la vivienda, la densificación sujeta a las capacidades de equipamiento e infraestructura, de acuerdo a las características de la imagen urbana y la utilización de predios baldíos, con estricta observancia al Plan General de Desarrollo y el Programa General de Ordenamiento Territorial; y

c) Se definirán las áreas estratégicas para garantizar la viabilidad de los servicios ambientales.

6. El Gobierno de la Ciudad regulará los cambios de uso de suelo, con la participación que corresponda al Congreso en los casos de alto impacto. La ley definirá los procedimientos para las modificaciones a los usos de suelo solicitados por un particular, dependencia u órgano de la administración pública local o federal ante el Gobierno de la Ciudad. En todos los casos se integrará un expediente para dictamen del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva, con la opinión de las alcaldías.

Los principios de transparencia y máxima publicidad regirán los cambios de uso del suelo. La autoridad está obligada a informar oportunamente a la comunidad sobre las solicitudes turnadas ante el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva para su dictamen, así como los estudios establecidos en la legislación correspondiente. El proceso de transparencia en el cambio de uso de suelo incluye el informe que rinda el registro público de la propiedad respecto de la inscripción de los bienes amparados. Las consultas tendrán carácter vinculante según lo establecido en esta Constitución. En todo caso se privilegiará el interés público.

La ley deberá prever sanciones penales para aquellas personas servidoras públicas que otorguen permisos, licencias o autorizaciones cuyo contenido sea violatorio de las leyes o programas de ordenamiento territorial, y para aquellas personas que destinen dolosamente, un bien inmueble a un uso distinto del uso de suelo que tenga permitido u obtenga un beneficio económico derivado de dicha conducta, o presenten documentos apócrifos en relación con algún permiso, licencia, autorización o manifestación ante las autoridades competentes en las materias de obras, ordenamiento territorial o medio ambiente.

7. La regulación del uso del suelo considerará:

- a) La dotación de reservas territoriales en áreas urbanas consolidadas para destinarlas a la producción social del hábitat y la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios, espacio público, revitalización urbana, movilidad y transformación económica;
- b) La promoción de la regularización de los asentamientos precarios que no estén ubicados en zonas de alto riesgo, de preservación ecológica o en propiedad privada;
- c) La situación de los poseedores de buena fe y el impulso de su regularización para promover su acceso a créditos para el acceso a subsidios o créditos para la producción social de la vivienda, sin demérito de que accedan a otros programas que puedan beneficiarlos;
- d) La ley regulará la obligación de los propietarios de desarrollos inmobiliarios de pagar una compensación monetaria para mitigar el impacto urbano y ambiental, a fin de contribuir al desarrollo y mejoramiento del equipamiento urbano, la infraestructura vial e hidráulica y el espacio público. La ley establecerá la fórmula y criterios para la aplicación de dichos ingresos en las zonas de influencia o de afectación, en condiciones de equidad, transparencia y rendición de cuentas.
- e) Los cambios de uso del suelo de público a privado y de rural a urbano se permitirán sólo en los casos que especifique la ley y el ordenamiento territorial;
- f) La vigencia de los cambios de uso del suelo, considerando el tiempo de ejecución de las obras y las circunstancias de su cancelación;
- g) La improcedencia de la afirmativa ficta en los cambios de uso del suelo y certificados de zonificación; y

h) Los programas y planes parciales contemplarán cambios o actualizaciones de usos del suelo cuando se disponga de la dotación suficiente de infraestructura y servicios públicos.

8. Para los fines de regulación del suelo se establecerán los mecanismos, incentivos y sanciones que garanticen su preservación y mantenimiento.

D. Desarrollo rural y agricultura urbana

1. Las zonas rurales serán protegidas y conservadas como parte de la funcionalidad territorial y el desarrollo de la entidad, promoviendo un aprovechamiento racional y sustentable que permita garantizar el derecho a la tierra, así como la prosperidad de las personas propietarias y poseedoras originarias.

En las zonas rurales se preservarán el equilibrio ecológico, los recursos naturales y los servicios ambientales que prestan, así como su valor patrimonial y el derecho de las personas a disfrutarlos. Para conciliar el interés productivo y el medioambiental, se diseñarán políticas e instrumentos que favorezcan este propósito.

2. El Gobierno de la Ciudad promoverá, con perspectiva de género, el desarrollo rural, la producción agropecuaria, agroindustrial, silvícola, acuícola y artesanal, proyectos de turismo alternativo en apoyo de los núcleos agrarios y la pequeña propiedad rural, así como el debido aprovechamiento de los recursos naturales y la preservación del suelo de conservación.

3. Se armonizarán el desarrollo urbano y el rural con respeto a las formas, prácticas y actividades culturales de las personas, comunidades y núcleos agrarios. Se establecerán criterios y procesos de cooperación, convivencia e intercambio económico e intersectorial con las personas, instituciones y dependencias del medio urbano. Para promover una relación complementaria entre los mercados urbano y rural, se dispondrá de mecanismos financieros, comerciales y de desarrollo técnico.

4. En el aprovechamiento productivo se fomentará el desarrollo de la agroecología, se protegerá la diversidad biológica, principalmente del maíz y las especies características de los sistemas rurales locales y se estimulará la seguridad alimentaria.

Se impedirá el uso de todo producto genéticamente modificado que pueda causar daño a los ecosistemas, a la salud y a la sociedad; se favorecerá el desarrollo de la agricultura orgánica.

Se aplicará el principio precautorio a las actividades y productos que causen daño a los ecosistemas, a la salud y a la sociedad.

5. Se impulsará la investigación, innovación, transferencia tecnológica y el extensionismo, así como la capacitación en el medio rural

6. Se evitará el crecimiento urbano sobre el suelo de conservación y se definirá, en el Programa General de Ordenamiento Territorial y en el Plan General de Desarrollo,

un límite físico definitivo para la edificación y el desarrollo urbano, en torno a la mancha urbana existente y a los poblados rurales.

7. El Gobierno de la Ciudad y las alcaldías fomentarán y formularán políticas y programas de agricultura urbana, periurbana y de traspatio que promuevan la utilización de espacios disponibles para el desarrollo de esta actividad, incluida la herbolaria, que permitan el cultivo, uso y comercialización de los productos que generen mediante prácticas orgánicas y agroecológicas.

E. Vivienda

1. La vivienda es un componente esencial del espacio urbano, del ordenamiento territorial, de la vida comunitaria y del bienestar de las personas y las familias.

Esta Constitución reconoce la producción social y privada de vivienda.

2. Las autoridades establecerán una política habitacional acorde con el ordenamiento territorial, el desarrollo urbano y el uso del suelo, a fin de garantizar a sus habitantes el derecho a la vivienda adecuada que favorezca la integración social. Para ello:

a) Procurarán la construcción de la vivienda adecuada que atienda a la población de menores ingresos;

b) Determinarán la ubicación, densidad y normas de construcción para el desarrollo de vivienda, en colaboración con los organismos federales y locales y con los promotores privados y sociales, con base en las políticas de suelo urbano y reservas territoriales;

c) Establecerán programas que cubran al conjunto de sectores sociales que enfrentan carencias habitacionales, favoreciendo a las personas en situación de pobreza y a los grupos de atención prioritaria, sin condicionamiento político;

d) Asegurarán que las políticas en la materia contemplen la vivienda nueva terminada, la progresiva, el mejoramiento y consolidación de viviendas en proceso, así como el mantenimiento, rehabilitación y adaptación para personas con discapacidad, de las viviendas y unidades habitacionales que lo requieran.

Es de interés público la promoción, recuperación y reciclaje de inmuebles en riesgo estructural, físico y social, en abandono o en extrema degradación para el desarrollo de vivienda, preferentemente popular de interés social;

e) Adoptarán medidas que contribuyan a la sustentabilidad ambiental;

f) Con el fin de promover la cohesión social y la disminución de las desigualdades, el Gobierno de la Ciudad deberá inhibir la exclusión y segmentación social en las colonias;

g) Establecerán mecanismos que promuevan la vivienda de arrendamiento pública, social y privada; y

h) En los casos que requieran el desplazamiento de personas por razones de interés público, se indemnizará y reubicará inmediatamente a sus residentes en lugares seguros, cercanos y en condiciones iguales o mejores a la vivienda de origen. En caso de no ser esto posible, se ofrecerá protección legal y opciones para la reposición de la vivienda afectada.

3. El Gobierno de la Ciudad protegerá y apoyará la producción social de la vivienda y del hábitat que realizan sus habitantes en forma individual u organizada, sin fines de lucro. Para tales efectos:

a) Asignará recursos y formulará los instrumentos jurídicos, financieros y administrativos de inducción y fomento adecuados a esta forma de producción en sus diversas modalidades;

b) Fomentará la vivienda cooperativa en sus diversas modalidades. La ley en la materia regulará su constitución, funcionamiento y formas de tenencia;

c) Promoverá la asesoría integral para el desarrollo de estos proyectos; y

d) Dará prioridad en el acceso al suelo a quienes impulsen proyectos que integren áreas de convivencia social, servicios educativos, espacios públicos, productivos y otros servicios.

4. La política de vivienda será ejecutada por un organismo público descentralizado que facilite el acceso a las personas, familias y grupos sociales a una vivienda adecuada, con las condiciones previstas en esta Constitución, para el beneficio individual, el fortalecimiento del patrimonio familiar y la convivencia social.

F. Infraestructura física y tecnológica

1. El Plan General de Desarrollo y el Programa General de Ordenamiento Territorial contendrán previsiones de largo plazo para la construcción, instalación, mantenimiento, reposición, ampliación o actualización de la infraestructura física y tecnológica, equipamiento y mobiliario urbanos de la Ciudad de México. La inversión que se realice para el efecto se sujetará a los lineamientos de dicho Plan y será responsabilidad del Gobierno de la Ciudad y de las alcaldías en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. En materia de infraestructura, el Plan General de Desarrollo precisará:

a) El impacto de la inversión para mejorar, de manera específica tanto la entrega de los servicios públicos, como el buen funcionamiento e imagen pública de la ciudad;

- b) Las características etarias, de género o discapacidad y aquellas otras que se justifiquen, así como criterios de accesibilidad y diseño universal para mejorar las condiciones de equidad y funcionalidad en la provisión de los servicios públicos;
- c) Los criterios de aprovechamiento óptimo de la infraestructura, equipamiento y mobiliario para incorporar servicios múltiples;
- d) La importancia de las niñas, niños y adolescentes como parámetro y garantía para las necesidades de todas las personas en la ciudad;
- e) La integración de sistemas propios de generación y abasto de energía, así como la incorporación progresiva de energías limpias;
- f) La elaboración de los criterios de intervención para los programas anuales del Gobierno de la Ciudad y de las alcaldías;
- g) Las medidas necesarias y suficientes para cubrir el financiamiento de la operación y la inversión en los sistemas, y para que las tarifas de los servicios públicos sean accesibles, asequibles y progresivas en función del consumo; y
- h) Los mecanismos que garanticen la conectividad en la ciudad, especialmente en el espacio público.

3. La planeación financiera de la Ciudad y de las alcaldías preverá los recursos para la infraestructura, equipamiento y mobiliario urbanos de conformidad con la situación de la hacienda pública de la entidad.

4. El Gobierno de la Ciudad y las alcaldías, en el ámbito de sus competencias:

- a) Elaborarán planes y programas de corto y mediano plazo, en concurrencia con los sectores social y privado, para desarrollo, inversión y operación de infraestructura hidráulica, agua y saneamiento, movilidad, abasto de energía y telecomunicaciones, en concurrencia con los sectores social y privado;
- b) Formularán planes y programas de corto y de mediano plazo de equipamiento urbano, entendiéndose por éste los inmuebles e instalaciones para prestar a la población servicios públicos de administración, educación y cultura, abasto y comercio, salud y asistencia, deporte y recreación, movilidad, transporte y otros; y
- c) Proveerán el mobiliario urbano para la ciudad, entendiéndose por ello los elementos complementarios al equipamiento urbano, ya sean fijos, móviles, permanentes o temporales, ubicados en la vía pública o en espacios públicos que forman parte de la imagen de la ciudad, de acuerdo con lo que determinen las leyes correspondientes.

5. Toda intervención en la vía pública o el equipamiento urbano cumplirá con los requisitos que establezca la ley correspondiente, para garantizar la realización de la obra y la reparación de eventuales daños.

6. Las autoridades facilitarán a sus habitantes el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación a fin de asegurar su integración a la sociedad del conocimiento y el ejercicio de los derechos reconocidos en esta Constitución.

La conectividad será ofrecida en condiciones de eficiencia, calidad y alta velocidad que permitan consolidar una ciudad digital con acceso universal, equitativo, asequible y progresivo. Será gratuita en el espacio público. Para ello se promoverá la concurrencia de los sectores público, social y privado.

7. La Ciudad de México deberá contar con la infraestructura de tecnologías de la información y comunicaciones que garantice la transferencia, almacenamiento, procesamiento de información, la comunicación entre dependencias de la administración pública, así como la provisión de trámites y servicios de calidad a la población.

8. Los poderes públicos crearán un Sistema Público de Radiodifusión de la Ciudad de México que será garante y promotor del conjunto de derechos que gozan sus habitantes, así como del ejercicio de ciudadanía y participación social. Tendrá por objeto garantizar el derecho a la información y comunicación, el carácter público del servicio, la independencia editorial, la perspectiva intercultural, el acceso pleno a las tecnologías, los mecanismos de accesibilidad, la promoción de la cultura, la libertad de expresión, la difusión de información objetiva, plural y oportuna, la formación educativa, el respeto y la igualdad entre las personas; así como informar sobre construcción y funcionamiento de obras públicas estratégicas y servicios públicos.

Este Sistema será operado por un organismo público descentralizado, no sectorizado en los términos que la ley establezca y observando los principios rectores que esta Constitución define. Contará con un Consejo de Administración de siete integrantes con mayoría ciudadana como órgano de gobierno; un Consejo Consultivo Ciudadano de Programación de once integrantes y una persona titular de la Dirección General, designada por el Consejo de Administración y electa a partir de una terna propuesta por el Congreso de la Ciudad de México.

Las y los ciudadanos integrantes de ambos Consejos durarán cinco años en el cargo, nombrados de manera escalonada y sin posibilidad de reelección. Las y los consejeros ciudadanos y la terna para la Dirección General se elegirán mediante convocatoria pública, a propuesta de las organizaciones sociales y ciudadanas, el sector académico y expertos en la materia y serán electos por las dos terceras partes de las y los diputados presentes en sesión del Congreso de la Ciudad de México. Las y los ciudadanos que integren dichos consejos deberán tener plena independencia de los gobiernos, los partidos políticos y las empresas de radiodifusión de carácter privado.

G. Espacio público y convivencia social

1. En la Ciudad de México es prioridad la creación, recuperación, mantenimiento y defensa de los espacios públicos y de convivencia social. Las calles, banquetas,

plazas, bosques urbanos, parques y jardines públicos, así como los bajo puentes son el componente fundamental de la convivencia, la expresión ciudadana y la cohesión social.

Las autoridades de la Ciudad garantizarán el rescate, mantenimiento e incremento progresivo del espacio público; en ningún caso podrán tomarse medidas que tiendan a su destrucción o disminución. Todas las personas tienen la obligación de respetar y contribuir a la conservación de los espacios públicos y áreas verdes.

2. El diseño y gestión de los espacios públicos deberán estar en armonía con la imagen y el paisaje urbano de las colonias, pueblos y barrios originarios de acuerdo con el ordenamiento territorial y con los usos y necesidades de las comunidades. Su diseño se regirá por las normas de accesibilidad y diseño universal. El Gobierno de la Ciudad regulará su cuidado y protección a fin de evitar la contaminación visual, acústica o ambiental provocada por cualquier publicidad o instalación de servicios.

3. El equipamiento y la vía pública son bienes públicos y su propiedad corresponde a la Ciudad de México. El Gobierno de la Ciudad, por causa de interés público, tendrá la facultad de transmitir el uso, goce o disfrute a los particulares y establecer los gravámenes que determine la ley.

4. El Gobierno de la Ciudad, de acuerdo con la ley, impedirá la ocupación privada de los espacios públicos, vías de circulación y áreas no urbanizables.

Las leyes establecerán incentivos urbanos y fiscales para generar espacios abiertos de uso público y áreas verdes. Se sancionará a quien haga uso inapropiado o dañe el espacio público.

5. Se promoverá la corresponsabilidad entre el gobierno y la sociedad en la definición de prioridades para la creación y el mejoramiento del espacio público y del entorno rural.

6. La Ciudad de México garantiza el derecho a realizar actividades de ocio, esparcimiento, recreativas, artísticas y turísticas, privilegiando el interés público. Las actividades comerciales y de servicios vinculadas con este derecho deberán contar con permiso de las alcaldías.

El Gobierno de la Ciudad y las alcaldías, en los ámbitos de su competencia, definirán programas de uso, mantenimiento y ampliación del espacio público con la participación ciudadana.

7. La Ciudad de México asume la defensa y desarrollo del espacio público. Ésta será una obligación de las autoridades que garantizarán la accesibilidad y diseño universal, seguridad y protección civil, sanidad y funcionalidad para su pleno disfrute.

H. Movilidad y accesibilidad

1. La Ciudad garantizará la movilidad de las personas en condiciones de máxima calidad a través de un sistema integrado y multimodal de transporte, que atienda las

necesidades sociales y ambientales, bajo los principios de equidad social, igualdad, de accesibilidad, diseño universal, eficiencia, seguridad, asequibilidad, permanencia, predictibilidad, continuidad, comodidad e higiene.

2. En orden de importancia, las leyes darán prioridad y preferencia en la movilidad primero a peatones, en especial personas con discapacidad o movilidad limitada; a cualquier forma de movilidad no motorizada; personas usuarias del transporte público de pasajeros; a los vehículos privados automotores en función de sus emisiones y al transporte de carga, con restricciones a su circulación en zonas, vialidades y horarios fijados por ley.

3. Las autoridades de la Ciudad desarrollarán y ejecutarán políticas de movilidad, para lo cual deberán:

a) Impulsar, a través de un plan de movilidad, la transición gradual hacia patrones donde predominen formas de movilidad colectivas, no motorizadas, motorizadas no contaminantes, peatonales, así como a base de nuevas tecnologías;

b) Privilegiar el desarrollo y la consolidación del transporte público colectivo;

c) Estimular el uso de vehículos no contaminantes o de bajas emisiones a la atmósfera, y la creación de infraestructura conectada y segura para peatones y ciclistas;

d) Promover el uso de sistemas inteligentes y tecnologías que permitan mayor fluidez a la circulación del tránsito vehicular, así como el mantenimiento óptimo de las vialidades, y regular los estacionamientos;

e) Promover y desarrollar paraderos y centros especializados de transferencia modal con el equipamiento requerido para garantizar la seguridad y el confort de los usuarios;

f) Regular el equipamiento adecuado en las vías y edificaciones de uso público para permitir la accesibilidad de las personas;

g) Realizar campañas de educación en favor de una nueva cultura cívica de la movilidad, fomentar la fluidez, seguridad vial y prevención de incidentes y accidentes de tránsito, así como el carácter público de las calles y de las vialidades;

h) Impulsar una participación corresponsable y equitativa de las y los ciudadanos en las políticas públicas;

i) Promover, bajo con criterios de equidad, la coordinación con otras entidades en los sistemas de movilidad metropolitana; y

j) Los demás que establezca la ley.

4. Corresponde al Gobierno de la Ciudad autorizar y regular la prestación de servicios públicos de transporte de personas por particulares y las tarifas correspondientes, en los términos que establezca la ley.

La prestación directa de servicios de transporte por parte del Gobierno de la Ciudad se hará a través de organismos públicos con planes y programas de desarrollo a mediano y largo plazo, participación ciudadana y rendición de cuentas sobre su desempeño funcional y financiero.

Las autorizaciones o concesiones para el servicio de transporte público colectivo sólo podrán ser otorgadas a empresas sociales y particulares, con operadores con salarios y prestaciones de ley. Las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Constitución, continuarán vigentes y sus titulares tienen derecho a la renovación en los términos en que fueron otorgadas.

El Gobierno de la Ciudad establecerá mecanismos de apoyo financiero directo a los sistemas de movilidad y transporte colectivo para asegurar su cobertura, eficiencia y confort, los cuales serán fondeados con instrumentos fiscales y económicos de interiorización de costos ambientales.

I. Vulnerabilidad, resiliencia, prevención y mitigación de riesgos

1. El Gobierno de la Ciudad garantizará la seguridad de las personas, estableciendo medidas de prevención, mitigación y gestión integral de riesgos que reduzcan la vulnerabilidad ante eventos originados por fenómenos naturales y por la actividad humana. Asimismo:

a) Deberá informar y prevenir a la población, en formatos accesibles para todos, ante los riesgos que amenacen su existencia mediante la elaboración de diagnósticos y atlas de riesgos, instrumentos de monitoreo, pronósticos, alerta temprana y los demás que establezca la ley;

b) Implantará la coordinación interinstitucional para la prevención, mitigación, auxilio, atención, recuperación y reconstrucción ante la ocurrencia de una emergencia, siniestro o desastre, privilegiando la integridad de las personas, su patrimonio y la protección de los animales en su calidad de seres sintientes;

c) Realizará programas participativos de reubicación de las personas y familias de escasos recursos que habiten en zonas y edificaciones de riesgo en condiciones que compensen sus pérdidas patrimoniales, mantengan sus redes sociales de apoyo y mejoren su calidad de vida;

d) Establecerá los mecanismos necesarios para garantizar dichas compensaciones en los casos de responsabilidad de las empresas inmobiliarias, y podrá expropiar, demoler y rehabilitar inmuebles riesgosos;

e) En situaciones de emergencia o desastre, garantizará la seguridad ciudadana, implementando medidas que tomen en cuenta todas las características de la población, brindará atención médica prehospitolaria y hospitalaria, y garantizará la infraestructura disponible;

f) Desarrollará la cultura de la seguridad y la resiliencia, promoviendo la participación ciudadana, el voluntariado, la autoprotección, la corresponsabilidad, la ayuda mutua y el auxilio a la población;

g) A través de un organismo público garante de la gestión integral de riesgos, diseñará y ejecutará, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad, la preparación y respuesta para la reducción del riesgo y la prevención y atención de desastres, fortaleciendo el cuerpo de primera respuesta, conforme a lo que determine la ley en la materia; y

h) Llevará a cabo las demás acciones que establezca la ley.

2. El Gobierno de la Ciudad desarrollará un plan a largo plazo de adaptación al cambio climático.

Artículo 17

Bienestar social y economía distributiva

1. La Ciudad de México asume como fines del proceso de desarrollo el mejoramiento de la vida en los órdenes económico, social, ambiental y cultural para afirmar la dignidad de sus habitantes. Aspira a constituir un Estado social y democrático de pleno ejercicio de los derechos con los valores de libertad, igualdad y cohesión social.

2. Corresponde al gobierno, planear, conducir, coordinar y orientar el desarrollo de la ciudad, junto con las alcaldías, con la concurrencia participativa y responsabilidad social de los sectores público, privado y social que establezcan un sistema de bienestar social y desarrollo económico distributivo. En el ámbito de sus competencias, garantizarán los medios de coordinación con el gobierno federal, las instancias metropolitanas y los sectores privado y social, considerando los mecanismos de participación ciudadana.

3. Las políticas sociales y económicas se concebirán de forma integrada y tendrán como propósito el respeto, protección, promoción y realización de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales para el bienestar de la población y la prosperidad de la ciudad, de acuerdo a los principios de interdependencia e indivisibilidad.

A. De la política social

1. Se establecerá y operará un sistema general de bienestar social, articulado, incluyente, participativo y transparente vinculado a la estrategia de desarrollo redistributivo, al que concurrirán las instancias encargadas de las materias correspondientes. El sistema considerará al menos los siguientes elementos:

a) Las políticas y programas del sistema se diseñarán, ejecutarán y evaluarán de acuerdo a los indicadores, metodologías y metas de progresividad que definan el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva y el Consejo de Evaluación de la Ciudad de México; en el ámbito de sus respectivas competencias;

- b) La ampliación del acceso, la mejoría en la calidad y la actualización de los servicios públicos que incidan en la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad;
- c) La ampliación, actualización, recuperación y mantenimiento de la infraestructura y los equipamientos correspondientes, en igualdad de condiciones de calidad y proporcionalidad en todo el territorio de la Ciudad de México, en tanto son la base material para la prestación de los servicios;
- d) El desarrollo y la operación eficiente y transparente de los sistemas de educación, salud, asistencia social, cuidados, cultura y deporte en forma articulada en todo el territorio de la Ciudad;
- e) La inclusión de la perspectiva de los grupos de atención prioritaria en la planeación y ejecución de todas las políticas y programas del gobierno y las alcaldías de la Ciudad de México, y el desarrollo de los sistemas especializados para su atención;
- f) La promoción de sistemas de aseguramiento social de los habitantes de la Ciudad; y
- g) Los mecanismos para hacer efectivo el derecho al mínimo vital para una vida digna, dando prioridad a las personas en situación de pobreza, que se establecerán de conformidad con los criterios de progresividad, con los indicadores que determine el organismo constitucional federal competente y las metas evaluables que fije el organismo local correspondiente.

La legislación en la materia contendrá los criterios y procedimientos para los programas sociales públicos, las transferencias monetarias y los demás instrumentos que se apliquen, asegurando el uso eficaz y transparente de los mecanismos financieros que para el efecto se dispongan.

2. Las políticas y programas sociales de la Ciudad de México y de las demarcaciones se realizarán con la participación de sus habitantes en el nivel territorial que corresponda, de acuerdo con lo que en la materia establezca esta Constitución.
3. Los programas de atención especializada y de transferencias monetarias y en especie que realicen el Gobierno de la Ciudad y las alcaldías, serán auditables y contarán con un padrón único, con transparencia y rendición de cuentas.
4. La ley establecerá las características, prioridades, criterios de progresividad y plazos para los programas de atención especializada y transferencias, a fin de garantizar a largo plazo el acceso efectivo a esos programas.
5. Queda prohibido a las autoridades de la Ciudad, partidos políticos y organizaciones sociales utilizar con fines lucrativos o partidistas, las políticas y programas sociales. Las leyes correspondientes, establecerán las sanciones a que haya lugar.

B. De la política económica

1. La política económica tendrá como objetivo el aumento en los niveles de bienestar de la población, la promoción de la inversión y la generación de empleos, respetando los derechos y promoviendo la expansión de las libertades económicas, la

reducción de la pobreza y la desigualdad, el desarrollo sustentable y la promoción de la competitividad de la ciudad. Se realizará bajo la rectoría gubernamental en estrecha coordinación con los agentes económicos de la Ciudad y en el marco del régimen democrático, procurando la más amplia participación ciudadana.

2. Las autoridades proveerán lo necesario para que los emprendimientos económicos sean objeto de la protección y acompañamiento institucional. A la economía concurren los sectores público, social, privado y los demás que contribuyan al desarrollo; la ley la fomentará, protegerá y regulará, de acuerdo con el interés público y el beneficio general, la inversión, la generación de empleo y el ingreso dignos, la innovación y una distribución más justa del ingreso y la riqueza.

3. Las instituciones gubernamentales proveerán, bajo las modalidades que dicte el interés público, lo necesario para que:

a) La actividad económica sea objeto de protección y apoyo;

b) La empresa, la acción comunitaria y de cooperativas, las organizaciones sociales y colectivas de productores, comerciantes y consumidores sean objeto de fomento y apoyo;

c) Se promueva el intercambio justo y equitativo, apegado a las leyes y procurando el beneficio entre las zonas rurales y urbanas de la ciudad;

d) Se impulse al sector social y solidario de la economía a través de políticas para su constitución, desarrollo y fortalecimiento de sus capacidades y competencias; y

e) Se promueva el desarrollo rural integral y sustentable que garantice a los núcleos de población comunal y ejidal, el bienestar e incorporación al desarrollo de la ciudad, fomentando las actividades económicas en el ámbito rural, con obras de infraestructura, financiamiento, capacitación y asistencia técnica.

4. Las autoridades de la Ciudad promoverán activamente la economía innovadora y del conocimiento, compatible con la generación de mayor valor agregado, mejores remuneraciones, la protección de los ecosistemas y las demás prioritarias para el desarrollo de la ciudad.

La Ciudad de México impulsará las actividades turísticas aprovechando, de manera responsable y sustentable, su patrimonio histórico, arquitectónico, artístico, natural, cultural y de las tradiciones de sus pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, considerando la opinión de estos en todo momento.

5. El Gobierno de la Ciudad establecerá políticas y programas para promover la inversión en beneficio del desarrollo, con mecanismos que otorguen certeza jurídica y cuenten con incentivos para su consolidación.

Las autoridades de los distintos órdenes de Gobierno de la Ciudad someterán, de manera permanente, continua y coordinada, sus actos, procedimientos y resoluciones con carácter normativo a la mejora regulatoria conforme a la ley en esta materia.

6. La Ciudad de México promoverá la contribución del sector de organizaciones no lucrativas al crecimiento económico y al desarrollo de la sociedad.

7. Las autoridades de la Ciudad promoverán el fortalecimiento de micro, pequeñas y medianas empresas y de la economía social y solidaria, así como de personas jóvenes emprendedoras con programas de fomento que agilicen su constitución y fortalezcan capacidades, competencias laborales y acceso al crédito.

8. La Ciudad de México contará con instrumentos propios de desarrollo económico, entre los que estarán: una política de protección salarial y trabajo digno, una hacienda pública sustentable, ordenada, equitativa y redistributiva y la constitución de fondos para proyectos destinados al equilibrio territorial.

El Gobierno de la Ciudad, para impulsar la inversión social productiva, establecerá las políticas de fomento, creación, capacitación, promoción al financiamiento e impulso a los proyectos productivos y de iniciativa empresarial, social y privada, por medio de un instituto de emprendimiento que será un órgano del poder público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión.

9. En la aplicación de los recursos públicos, el Gobierno de la Ciudad favorecerá el desarrollo de la economía local, sobre todo mediante la pequeña y mediana empresa, la economía social y solidaria, así como de aquellos sectores que promuevan el desarrollo tecnológico y las industrias del conocimiento y la innovación.

10. La Ciudad de México podrá contar con las instituciones e instrumentos financieros, que requiera, para el desarrollo económico y social, de acuerdo a las leyes en la materia.

Las políticas y programas económicos se diseñarán, ejecutarán y evaluarán de acuerdo a los indicadores y criterios que definan el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva y el Consejo de Evaluación de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias;

11. El Gobierno de la Ciudad de México y sus alcaldías promoverán y fomentarán la economía social y la distribución de alimentos básicos a través de los sistemas de abasto tradicionales como son los mercados públicos, los tianguis, las concentraciones y los pequeños comercios.

12. Las autoridades de la Ciudad podrán establecer plataformas y mecanismos de financiamiento en apoyo a las y los ciudadanos o a las organizaciones sociales que desarrollen comunidades digitales.

C. Consejo Económico, Social y Ambiental

1. El Consejo Económico, Social y Ambiental de la Ciudad de México es un órgano de diálogo social y concertación pública. Colaborará con el gobierno local, las alcaldías y el Cabildo en la promoción del desarrollo social incluyente, el cumplimiento de los derechos, el fomento del crecimiento económico sustentable en la viabilidad y equilibrio fiscales de la Ciudad y el empleo, y la justa distribución del ingreso.

2. El Consejo se integra por representantes de organizaciones de la sociedad civil, empresariales, de trabajadores y de profesionales, instituciones académicas, así como de las alcaldías. Para el desempeño de sus funciones, contará con autonomía técnica y financiera.

En el desempeño de las actividades se respetarán los principios de transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad.

Artículo 18 **Patrimonio de la Ciudad**

La memoria y el patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial son bienes comunes, por lo que su protección y conservación son de orden público e interés general.

A. Patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial

1. La Ciudad de México garantizará la identificación, registro, preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, investigación y difusión y enriquecimiento del patrimonio mediante las leyes que para tal efecto emita el Congreso de la Ciudad, en concordancia y puntual observancia de las leyes federales y los instrumentos internacionales en la materia, así como de sus reglas y directrices operativas, observaciones generales, comentarios y criterios interpretativos oficiales.

2. El Gobierno de la Ciudad de México y la alcaldía correspondiente, emitirán declaratorias que protejan el patrimonio de la Ciudad en los términos de la legislación aplicable.

Cuando se trate de bienes culturales, objeto de estas declaratorias, que sean de dominio público y uso común, serán inalienables, inembargables e imprescriptibles y por ningún motivo serán objeto de permiso o concesión a los particulares para su explotación comercial, a excepción de la prestación de servicios que no sean ajenos a su naturaleza. Se podrán realizar actividades culturales y públicas que permitan financiar su preservación, protección, conservación, uso sustentable y disfrute, siempre que no se destruyan o dañen los elementos arquitectónicos u ornamentales del inmueble.

Para la recuperación y rehabilitación del patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural, urbano territorial y otros bienes culturales en uso y ocupación de particulares, se estará a lo previsto en las leyes de la materia.

3. El Gobierno de la Ciudad y las alcaldías, en coordinación con el gobierno federal, y conforme a la ley en la materia, establecerán la obligación para el registro y catalogación del patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial. Esta misma ley establecerá la obligación de la preservación de todos aquellos bienes declarados como monumentos, zonas, paisajes y rutas culturales y conjuntos arqueológicos, artísticos, históricos y paleontológicos que se encuentren en su territorio, así como los espacios naturales y rurales con categoría de protección.

Existirá un fondo para que las alcaldías cuenten con recursos para uso exclusivo para la preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, investigación y difusión del patrimonio y de los bienes a que se refiere el párrafo anterior. El Congreso de la Ciudad de México, al aprobar el Presupuesto de Egresos, establecerá el monto de los recursos que se destinará a dicho fondo.

4. Los recursos económicos que se generen por el patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural, y urbano territorial de la ciudad se regularán de conformidad con las leyes para su conservación, preservación y restauración, en beneficio de la comunidad. Asimismo, se deberá armonizar la protección del patrimonio con los requerimientos del desarrollo económico y social y se preservarán los mercados públicos en su carácter de patrimonio cultural e histórico.

5. En la preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, gestión, uso sustentable, disfrute y las demás actividades relativas al patrimonio, el Gobierno de la Ciudad promoverá y apoyará la participación de organismos, organizaciones sociales, vecinales, instituciones educativas, culturales y de especialistas. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el mismo, quedará sujeto a las sanciones establecidas en la ley.

B. Patrimonio de la humanidad en la ciudad

1. Las autoridades de la Ciudad, en coordinación con las autoridades federales, adoptarán medidas para la conservación y gestión de los sitios declarados patrimonio de la humanidad en la Ciudad y de los susceptibles de serlo, así como de aquellas relacionadas con el patrimonio inmaterial.

2. El Gobierno de la Ciudad creará órganos de coordinación para la protección y conservación de los sitios declarados patrimonio de la humanidad en la ciudad, mediante acciones de gobierno, desarrollo económico, cultural, social, urbano, rural y ambiental. Las leyes y reglamentos establecerán su ámbito de jurisdicción, presupuesto y funciones.

En los términos de la ley, el Centro Histórico de la Ciudad de México quedará bajo la responsabilidad directa del Jefe de Gobierno a través de la autoridad del Centro Histórico, en todo lo que respecta a regulación urbana, intendencia, mantenimiento, renovación, restauración y conservación de inmuebles y monumentos históricos.

La ley establecerá los mecanismos de concurrencia entre la Autoridad del Centro Histórico y las alcaldías correspondientes para el cumplimiento de los objetivos descritos en el párrafo anterior.

C. Del registro de la memoria oral histórica de la Ciudad de México

1. La Ciudad de México contará con un órgano colegiado que dependerá de la entidad de la administración pública encargada de la política en materia de cultura, patrimonio cultural, archivos históricos y registro de la crónica, y se encargará de organizar, sistematizar y consolidar el registro de la memoria histórica viva de la ciudad.

2. Dicho órgano tendrá, entre otros objetivos: el registro oral y documental a través de cualquier soporte, de personajes, acontecimientos y acervos históricos documentales, bienes y expresiones culturales como costumbres, tradiciones, expresiones artísticas y culturales de la ciudad, mismos que estarán abiertos al público para su consulta.

3. Este órgano se integrará por académicos, investigadores, cronistas, ciudadanos de las demarcaciones territoriales e integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas con reconocimiento de su labor cultural. Su organización, funcionamiento, conformación y duración en el cargo de sus integrantes, serán determinados por la ley que para tal efecto expida el Congreso de la Ciudad.

Artículo 19

Coordinación Metropolitana y Regional

1. La coordinación y gestión regional y metropolitana es una prioridad para las personas que habitan la Ciudad. Las autoridades deberán impulsar gradualmente un desarrollo incluyente, funcional y eficiente para los habitantes de la Ciudad de México a través de la coordinación con la Federación, los Estados y Municipios conurbados de la Zona Metropolitana del Valle de México y la Región Centro del país, coherente con el Sistema de Planeación Nacional y el de la Ciudad de México.

Las autoridades de la Ciudad de México, al participar en organismos metropolitanos, deberán hacerlo corresponsablemente con el objetivo de mejorar las condiciones de habitabilidad, movilidad, sustentabilidad y calidad de vida en la metrópoli, procurando en todo momento la equidad en la colaboración.

2. El Gobierno de la Ciudad y las alcaldías impulsarán la creación de instancias y mecanismos de coordinación con la Federación, los Estados y Municipios para la planeación democrática del desarrollo y la prestación de servicios públicos de impacto regional y metropolitano, en materia de asentamientos humanos, gestión ambiental, movilidad, transporte, agua, saneamiento, gestión de residuos, seguridad ciudadana y demás facultades concurrentes, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes en la materia.

3. La Jefatura de Gobierno, en el ámbito de sus atribuciones, podrá suscribir convenios y concertar con la Federación, los Estados y Municipios conurbados, la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o la realización de acciones conjuntas en la materia.

Se promoverá la creación de instrumentos y mecanismos que contribuyan a garantizar la aplicación de políticas y servicios suficientes y de calidad para las personas que habitan la Zona Metropolitana del Valle de México, con una visión territorial ecosistémica, incluyente y participativa.

4. La Ciudad de México participará en el Consejo de Desarrollo Metropolitano y en los organismos que correspondan, según lo disponga la ley.

El Congreso de la Ciudad de México impulsará la coordinación con los congresos locales de las entidades de la Zona Metropolitana del Valle de México, con apego a los principios federalistas y respeto a la soberanía de estas entidades.

5. El Cabildo impulsará ante el Consejo de Desarrollo Metropolitano y los organismos correspondientes los mecanismos de coordinación metropolitana y regional que especifiquen los objetivos, plazos, términos, recursos y responsables para la ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y programas acordados, así como de participación y representación ciudadana en los mismos.

6. Las alcaldías podrán suscribir acuerdos de coordinación para la prestación de servicios públicos con los municipios conurbados, en los términos que establezca y con el acuerdo de su respectivo concejo. El Congreso de la Ciudad autorizará los montos para la aportación de recursos materiales, humanos y financieros a que se comprometa la Ciudad en esta materia.

7. Los poderes públicos y las alcaldías propiciarán la participación ciudadana en la elaboración, ejecución y evaluación de la política de coordinación regional y metropolitana, de conformidad con los mecanismos de democracia directa y participativa previstos por esta Constitución; asimismo, difundirán los acuerdos y convenios para que se conozcan de manera precisa y rendirán cuentas sobre sus avances y resultados.

Se realizarán consultas a la ciudadanía cuando se prevea la suscripción de acuerdos para la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, susceptibles de afectarles directamente. Estas consultas serán vinculatorias conforme a lo previsto por esta Constitución.

Artículo 20 **Ciudad Global**

1. La Ciudad de México reafirma su histórica vocación pacifista, solidaria, hospitalaria y de asilo.

2. La Ciudad de México promoverá su presencia en el mundo y su inserción en el sistema global y de redes de ciudades y gobiernos locales, establecerá acuerdos de cooperación técnica con organismos multilaterales, instituciones extranjeras y organizaciones internacionales, de conformidad con las leyes en la materia, y asumirá su corresponsabilidad en la solución de los problemas de la humanidad, bajo los principios que rigen la política exterior

3. Las autoridades adoptarán medidas y programas para contribuir al respeto y protección de los derechos, la cultura y la identidad de las personas originarias de la Ciudad y de sus familias en el exterior. Asimismo, establecerán los mecanismos institucionales para garantizar dicha protección, en los ámbitos de su competencia, y para el apoyo en los trámites respectivos.

Las autoridades de la Ciudad de México y de las alcaldías, adoptarán las medidas necesarias para prevenir la migración forzosa de las y los habitantes de la Ciudad de México.

4. El Congreso de la Ciudad de México armonizará su legislación con los tratados de derechos humanos celebrados por el Estado mexicano y la jurisprudencia de los tribunales y órganos internacionales para su cumplimiento.

5. El Gobierno de la Ciudad de México y todas las autoridades locales, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas migrantes, ya sea que se encuentren en tránsito, retornen a la Ciudad de México o que éste sea su destino, así como aquellas personas a las que les hubiera reconocido la condición de refugiados u otorgado asilo político o protección complementaria, con especial énfasis en niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes federales en la materia.

El Gobierno de la Ciudad de México, en coordinación con las alcaldías, instrumentará políticas de acogida a favor de las personas migrantes, así como de aquellas que busquen y reciban asilo y protección internacional en México.

6. El Gobierno de la Ciudad generará los mecanismos necesarios para reconocer como víctimas de desplazamiento forzado interno a aquellas personas o grupos de personas forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia, como resultado de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, sin que ello implique que crucen una frontera estatal internacionalmente reconocida.

Las autoridades de la Ciudad de México deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas a quienes se les reconozca como víctimas de desplazamiento forzado interno.

7. Los poderes públicos, organismos autónomos y alcaldías podrán celebrar acuerdos interinstitucionales con entidades gubernamentales equivalentes de otras naciones

y con organizaciones multinacionales, que favorezcan la cooperación internacional y las relaciones de amistad, de conformidad con las leyes en la materia.

8. Los acuerdos y acciones internacionales del Gobierno de la Ciudad se informarán semestralmente al Congreso de la Ciudad y a las y los ciudadanos. En esos informes será preceptivo evaluar, cuantitativa y cualitativamente, por el gobierno y el Congreso las ventajas y beneficios de los acuerdos de carácter internacional de la Ciudad.

9. El Gobierno de la Ciudad establecerá un órgano coordinador de asuntos internacionales con la participación de actores públicos, privados, organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía que mantengan vínculos con el exterior. Asimismo, promoverá la participación de las organizaciones de la sociedad civil en el ámbito internacional.

10. La Ciudad de México mantendrá relaciones de colaboración con las embajadas, consulados, representaciones de organismos internacionales, cámaras de la industria o del comercio e institutos culturales extranjeros que se encuentren dentro de su territorio a fin de promover la cooperación y el intercambio social y cultural.

Artículo 21 **De la Hacienda Pública**

A. Disposiciones generales

1. En la Ciudad de México el ejercicio pleno de los derechos se sustenta en el cumplimiento general de las obligaciones en el marco de la hacienda pública.

2. La hacienda de la Ciudad se organizará conforme a criterios de unidad presupuestaria y financiera. El gasto y la inversión pública, además de lo que establece esta Constitución, se orientarán a incrementar la infraestructura y el patrimonio públicos, a garantizar servicios de calidad, al impulso de la actividad económica, el empleo, el salario y a la mejora de la calidad de vida de la población.

3. La hacienda pública conciliará su naturaleza unitaria con la diversidad económica y social de la ciudad, mediante una equitativa distribución de los recursos y las responsabilidades.

4. La generalidad, la sustentabilidad, honradez, proporcionalidad, equidad, efectividad, austeridad, certidumbre, transparencia y rendición de cuentas, son los principios que rigen la hacienda pública.

5. La recaudación y administración de los recursos quedará a cargo de las autoridades fiscales de la Ciudad en los términos que establezca la ley, sin menoscabo de los convenios de colaboración en la materia que puedan suscribir las alcaldías con el gobierno local.

6. El Gobierno de la Ciudad, conforme a la ley de la materia, podrá contraer deuda pública para destinarla a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado. No podrá utilizarse para cubrir gasto corriente o de operación.

7. Ninguna información de carácter público podrá restringirse en su conocimiento a la ciudadanía y deberá cumplir con los parámetros de gobierno abierto.

8. La Ciudad de México podrá establecer contribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación federal y local.

9. El Gobierno de la Ciudad garantizará que la información catastral y registral sea estructurada, normalizada, vinculada y sistematizada en una institución única, conforme lo establezca la ley de la materia.

B. Ingresos

1. La hacienda pública de la Ciudad se conforma por las contribuciones, productos y aprovechamientos que el Congreso de la Ciudad establezca, el financiamiento aprobado por el Congreso de la Unión, así como por las participaciones, aportaciones, transferencias u otros ingresos de origen federal por cualquier concepto, los rendimientos de los bienes que pertenezcan a la Ciudad y cualquier otro ingreso que en su derecho le corresponda.

2. En la planeación de las finanzas públicas de la Ciudad se considerarán los recursos que determine la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como las bases que la misma establezca para su ejercicio, a fin de apoyar a la Ciudad de México en su carácter de capital de los Estados Unidos Mexicanos.

3. El Congreso de la Ciudad podrá establecer contribuciones especiales a las actividades que ocasionen consecuencias perjudiciales sobre la salud o el ambiente.

4. Las autoridades definirán las políticas de estímulos y compensaciones fiscales en los términos y condiciones que señale la ley.

5. La ley regulará los mecanismos que faciliten a las personas el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como las instancias y procedimientos para la defensa de los derechos de los contribuyentes.

6. El Congreso de la Ciudad de México, de conformidad con la ley en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y en la legislación local, en lo conducente, regulará la asignación de ingresos excedentes, excepcionales y remanentes; así como los procedimientos para efectuar las reducciones presupuestarias cuando la situación financiera lo requiera.

C. Egresos

1. El Presupuesto de Egresos de los Poderes, las alcaldías y de todo organismo autónomo; se sujetará a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución, la normatividad general y local aplicable y los lineamientos propios que deriven de su autonomía, en materia de disciplina financiera, ejercicio y control presupuestario.
2. El Presupuesto de Egresos deberá apegarse estrictamente a los objetivos y metas establecidos en el Plan General y los programas de desarrollo.
3. Ninguna autoridad podrá contraer obligaciones que impliquen erogaciones no comprendidas en sus presupuestos o determinadas por ley posterior.
4. Los resultados de las evaluaciones a programas, políticas públicas y proyectos de inversión a cargo del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México se considerarán en el proceso presupuestario e incidirán para la orientación del gasto público.
5. La información y análisis sobre los egresos, el impacto presupuestal de iniciativas de ley y las estimaciones económicas y financieras de la Ciudad elaborados por la oficina presupuestal del Congreso de la Ciudad, serán considerados en la aprobación del Presupuesto de Egresos.
6. El Gobierno de la Ciudad podrá celebrar contratos multianuales de gasto, en los términos de la legislación aplicable en la materia, los cuales se deriven de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios.
7. El Gobierno de la Ciudad deberá transferir a las Alcaldías, con oportunidad y mediante calendarios públicos de ministración, los recursos públicos que de acuerdo a la ley, les correspondan.

D. Alcaldías

I. De los ingresos

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, las alcaldías contarán con los recursos públicos siguientes:

- a) Las participaciones, aportaciones y demás ingresos de procedencia federal, de conformidad con las leyes de la materia;
- b) Los recursos de aplicación automática que generen;
- c) Las asignaciones determinadas para sus presupuestos, contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México; y
- d) Los ingresos provenientes del fondo establecido en el artículo 55 de esta Constitución.

II. Bases para la determinación de criterios y fórmulas

1. El Congreso de la Ciudad de México expedirá las normas correspondientes en materia hacendaria, las cuales establecerán los criterios y fórmulas para la asignación presupuestal a las demarcaciones territoriales, de conformidad con lo siguiente:

a) Para la asignación del gasto público se considerará: población residente y flotante; población en situación de pobreza; marginación y rezago social; extensión territorial, áreas verdes y suelo de conservación; inversión en infraestructura, servicios públicos y equipamiento urbano, así como su mantenimiento;

b) Las participaciones federales se aplicarán conforme a los porcentajes y criterios establecidos en la normatividad aplicable;

c) El presupuesto asignado a las alcaldías, proveniente de los recursos señalados en el inciso c), fracción I del presente apartado, no podrá ser menor en términos porcentuales, a lo que éste representó en el ejercicio fiscal inmediato anterior, respecto al presupuesto total de la Ciudad de México, salvo los casos excepcionales que la ley determine.

2. El Fondo establecido en el artículo 55, de la presente Constitución será adicional al monto que reciban las alcaldías por los conceptos de los incisos a), b) y c) de la fracción I del presente apartado, a la fecha de entrada en vigor de las disposiciones contenidas en este precepto.

3. A este fondo, se le deberá destinar el monto equivalente al dos por ciento de lo que resulte de restar, al total de los ingresos de libre disposición, los recursos propios de los organismos, el gasto no programable del Gobierno de la Ciudad de México, y el presupuesto destinado a los organismos autónomos y de gobierno.

4. La orientación de este fondo se establece en el artículo 55 de esta Constitución. Su ejercicio deberá de apegarse a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y a la legislación que al efecto emita el Congreso de la Ciudad de México, así como a la normatividad que en materia de ejercicio y fiscalización emita la autoridad local. Las alcaldías ejercerán estos recursos con base en un programa de inversión en infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos.

5. Este fondo deberá ser transparente en su aplicación, con informes trimestrales sobre su ejercicio al concejo, al Congreso, a las instancias de auditoría correspondientes y a las y los ciudadanos.

En ningún caso los recursos de este fondo podrán transferirse a otros rubros o partidas de gasto.

III. De la autonomía del ejercicio presupuestal

1. En el ejercicio de sus presupuestos, las alcaldías gozarán de las facultades siguientes:

- a) Elaborar el Presupuesto de Egresos de sus demarcaciones, el cual será aprobado por su respectivo concejo, y se enviará a la o el Jefe de Gobierno para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad;
- b) Administrar y ejercer con autonomía sus presupuestos, sujetándose a las leyes y reglamentos de la materia;
- c) Elaborar y programar los calendarios presupuestales;
- d) Disponer de los recursos asignados en sus presupuestos y efectuar los pagos con cargo a los mismos, conforme a las ministraciones de recursos que reciban, debiendo registrar y contabilizar sus operaciones en el sistema de contabilidad gubernamental, de acuerdo con la normatividad federal y local de la materia;
- e) Autorizar las adecuaciones presupuestarias, de conformidad con la ley;
- f) Determinar, en los casos de aumento o disminución de ingresos en el presupuesto, los ajustes que correspondan sujetándose a la normatividad aplicable; y
- g) Captar, registrar, administrar y ejercer los recursos de aplicación automática que generen.

2. Del presupuesto que el Congreso de la Ciudad les autorice en el correspondiente Decreto de Presupuesto de Egresos, cada una de las alcaldías deberá destinar al menos el 22% a proyectos de inversión en Infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos en todas las colonias, pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas de la demarcación territorial. Dentro de este porcentaje se incluyen los recursos que la Alcaldía ejerza con cargo al fondo referido al apartado D, fracción II de este artículo.

3. La Auditoría Superior de la Ciudad de México fiscalizará que las alcaldías cumplan con lo señalado en el numeral anterior.

4. Las alcaldías no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.

TÍTULO CUARTO DE LA CIUDADANÍA Y EL EJERCICIO DEMOCRÁTICO

CAPÍTULO I DE LAS PERSONAS ORIGINARIAS Y DE LAS QUE HABITAN LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 22 De las y los originarios, habitantes, vecinos y transeúntes

En la Ciudad de México se entiende por:

- a) Originarias, a las personas nacidas en su territorio, así como a sus hijos e hijas;

- b) Habitantes, a las personas que residan en la Ciudad;
- c) Vecinas, a las personas que residen por más de seis meses. Esta calidad no se perderá en los casos que la ley establezca; y
- d) Transeúntes, a las personas que no cumplan con las características anteriores y transitan por su territorio.

Artículo 23

Deberes de las personas en la ciudad

1. Toda persona tiene deberes con su familia, su comunidad y su entorno.
2. Son deberes de las personas en la Ciudad de México:
 - a) Ejercer y respetar los derechos reconocidos en esta Constitución y contribuir al acceso universal de los mismos, así como tratar a todas las personas con dignidad y sin discriminación;
 - b) Conocer y cumplir las disposiciones de la presente Constitución y las leyes que de ella emanen;
 - c) Respetar y coadyuvar en el desarrollo integral de los miembros de las familias;
 - d) Proteger, preservar y generar un medio ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional y sustentable;
 - e) Respetar la vida y la integridad de los animales como seres sintientes, así como brindarles un trato digno y respetuoso en los términos que dispone esta Constitución;
 - f) Contribuir al gasto público, conforme lo dispongan las leyes;
 - g) Denunciar conductas que pudieran ser constitutivas de un delito, particularmente actos de corrupción;
 - h) Promover la defensa del interés general por encima del interés particular;
 - i) Ser solidario con la comunidad y ayudar a otras personas en caso de un accidente o desastre natural, así como prestar a las autoridades el auxilio para el que fueren legalmente requeridos;
 - j) Conocer, valorar y conservar el patrimonio cultural, natural y rural de la ciudad, así como cuidar y respetar los bienes públicos;
 - k) Participar en la vida política, cívica y comunitaria, de manera honesta y transparente; y
 - l) Promover los valores comunitarios.

Artículo 24 **De la ciudadanía**

1. Se reconoce la ciudadanía como un vínculo existente entre las personas y la comunidad a la que pertenecen para el goce de los derechos reconocidos en esta Constitución, que se ejercerán en los casos y con los requisitos que determine la ley.
2. El sufragio es universal, efectivo, libre, secreto, directo y obligatorio tanto para la elección de autoridades como para el ejercicio de la democracia directa. La ley establecerá los mecanismos para garantizar la vinculación del derecho de las y los ciudadanos al voto efectivo, entre las plataformas electorales que dieron origen a las candidaturas triunfadoras y los planes, programas de gobierno, políticas y presupuestos.
3. La ley establecerá el derecho de las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes, como parte de su educación cívica, a participar en la observación electoral y en la toma de las decisiones públicas que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen, les afecten o sean de su interés, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes aplicables en la materia.
4. La ley garantizará la creación de espacios de participación ciudadana y para la construcción de ciudadanía, los que se regirán bajo el principio de difusión. Se impulsará la democracia digital abierta basada en tecnologías de información y comunicación.
5. Las y los ciudadanos mexicanos, por nacimiento o naturalización, tienen derecho a acceder a cualquier cargo público de la Ciudad, incluyendo los de elección.

CAPÍTULO II **DE LA DEMOCRACIA DIRECTA, PARTICIPATIVA Y REPRESENTATIVA**

Artículo 25 **Democracia directa**

A. Disposiciones comunes

1. Las y los ciudadanos tienen el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general y en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, a través de los mecanismos de democracia directa y participativa reconocidos por esta Constitución. Dichos mecanismos se podrán apoyar en el uso intensivo de las tecnologías de información y comunicación.
2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la democracia participativa, entendida como el derecho de las personas a incidir, individual o colectivamente, en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación y control del ejercicio de la función pública, en los términos que las leyes señalen.

3. La ley establecerá los mecanismos institucionales para prevenir y sancionar, en su caso, las prácticas que distorsionen, impidan o vulneren el derecho a la participación ciudadana en la vida pública de la Ciudad.

4. Las y los ciudadanos tienen derecho de proponer modificaciones a las iniciativas legislativas que se presenten al Congreso de la Ciudad de México. El período para recibir las propuestas no será menor a diez días hábiles a partir de su publicación en la Gaceta Parlamentaria. Todas las propuestas deberán ser tomadas en cuenta en el dictamen.

5. En los casos de referéndum, plebiscito, consulta popular, iniciativa ciudadana, ca se lleve a cabo, y será responsable de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, de conformidad con lo que establezca la ley.

6. Esta Constitución reconoce el derecho de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, residentes a ser consultadas en los términos de esta Constitución y tratados internacionales.

B. Iniciativa ciudadana

1. Se reconoce el derecho de las y los ciudadanos a iniciar leyes y decretos, así como reformas a esta Constitución ante el Congreso de la Ciudad de México, el cual establecerá una comisión para su debido procesamiento.

2. Dichos proyectos deberán contar con las firmas de al menos el cero punto trece por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad.

3. El Congreso de la Ciudad de México deberá resolver sobre la procedencia de la solicitud en un plazo no mayor de quince días hábiles. La ley establecerá los procedimientos para que, una vez admitida la iniciativa ciudadana, las personas proponentes puedan incorporarse a la discusión de los proyectos de legislación.

4. Tendrá el carácter de preferente aquella iniciativa que cuente con al menos el cero punto veinticinco por ciento de las firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad y que sea presentada el día de la apertura del periodo ordinario de sesiones.

5. La iniciativa ciudadana no procederá en materia penal, tributaria y en ninguna materia que contravenga los derechos humanos.

C. Referéndum

1. Se reconoce el derecho ciudadano a aprobar mediante referéndum las reformas a esta Constitución conforme a lo establecido en el artículo 69 de esta Constitución, así como a las demás disposiciones normativas de carácter general que sean competencia del Congreso de la Ciudad de México, a solicitud de:

a) Al menos el cero punto cuatro por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la Ciudad; y

b) Dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de la Ciudad.

2. Las decisiones legislativas en las materias de derechos humanos, penal o tributaria, no serán sometidas a referéndum.

3. El Congreso de la Ciudad de México determinará la entrada en vigor de las leyes o decretos de su competencia, conforme al resultado del referéndum que pudiera celebrarse.

D. Plebiscito

1. Las y los ciudadanos tienen derecho a ser consultados en plebiscito para aprobar o rechazar decisiones públicas que sean competencia del Poder Ejecutivo de la Ciudad o de las alcaldías, a solicitud de:

a) Al menos el cero punto cuatro por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito respectivo;

b) La persona titular de la Jefatura de Gobierno;

c) Una tercera parte de las y los integrantes del Congreso de la Ciudad de México; y

d) Las dos terceras partes de las alcaldías.

2. Las decisiones en materia de derechos humanos, penal, tributaria y fiscal no podrán ser sometidas a plebiscito.

E. Consulta ciudadana

1. Las y los ciudadanos tienen derecho a la consulta en los términos de los dispuesto en esta Constitución y la ley en la materia. A través de este instrumento, las autoridades someterán a consideración de las y los ciudadanos cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos o territoriales de la Ciudad.

2. La consulta ciudadana podrá ser solicitada por al menos el dos por ciento de las personas inscritas en el listado nominal del ámbito territorial correspondiente.

F. Consulta popular

1. Las y los ciudadanos tienen derecho a la consulta popular sobre temas de trascendencia de la Ciudad. El Congreso de la Ciudad de México convocará a la consulta, a solicitud de:

a) Al menos el dos por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad;

b) La persona titular de la Jefatura de Gobierno;

c) Una tercera parte de las y los integrantes del Congreso de la Ciudad de México;

d) Un tercio de las alcaldías;

e) El equivalente al diez por ciento de los Comités Ciudadanos o las Asambleas Ciudadanas; y

f) El equivalente al diez por ciento de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

2. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral local. Ningún instrumento de participación ciudadana, excluyendo la consulta popular, podrá llevarse a cabo cuando exista proceso electoral en la Ciudad de México.

3. No podrán ser objeto de consulta popular las decisiones en materia de derechos humanos, penal, tributaria y fiscal.

G. Revocación del mandato

1. Las y los ciudadanos tienen derecho a solicitar la revocación del mandato de representantes electos cuando así lo demande al menos el diez por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito respectivo.

2. La consulta para la revocación del mandato sólo procederá una vez, cuando haya transcurrido al menos la mitad de la duración del cargo de representación popular de que se trate.

H. Vinculatoriedad del referéndum, plebiscito, consultas ciudadanas y revocación de mandato

1. Los resultados del referéndum y plebiscito serán vinculantes cuando cuenten con la participación de al menos la tercera parte de las personas inscritas en el listado nominal de electores del ámbito respectivo.

2. Las consultas ciudadanas serán vinculantes cuando cuenten con la participación de al menos el quince por ciento de las personas inscritas en el listado nominal de electores del ámbito respectivo.

3. En el caso de la revocación del mandato, sus resultados serán obligatorios siempre que participe al menos el cuarenta por ciento de las personas inscritas en el listado nominal de electores del ámbito respectivo y que de éstas el sesenta por ciento se manifieste a favor de la revocación.

Artículo 26 Democracia participativa

A. Gestión, evaluación y control de la función pública

1. Esta Constitución reconoce la participación de las personas que habitan la Ciudad de México, en sus más variadas formas, ámbitos y mecanismos que adopte la población de manera autónoma y solidaria, en los distintos planos de la democracia participativa: territorial, sectorial, temática, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán respetar y apoyar sus formas de organización.

2. Las autoridades de la Ciudad y las alcaldías establecerán procedimientos y formas de gobierno abierto que garanticen la participación social efectiva, amplia, directa, equitativa, democrática y accesible en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos, en los términos que establezca la ley.

3. Los poderes públicos, los organismos autónomos y las alcaldías están obligados a informar, consultar, realizar audiencias públicas deliberativas y rendir cuentas ante las personas y sus comunidades sobre la administración de los recursos y la elaboración de las políticas públicas.

4. La ley establecerá los procedimientos y formas institucionales que posibiliten el diálogo entre las autoridades y la ciudadanía para el diseño presupuestal y de los planes, programas y políticas públicas, la gestión de los servicios y la ejecución de los programas sociales. Entre otros, los de consulta ciudadana, colaboración ciudadana, rendición de cuentas, difusión pública, red de contralorías ciudadanas, audiencia pública, asamblea ciudadana, observatorios ciudadanos y presupuesto participativo.

5. El Gobierno de la Ciudad, los organismos autónomos y las alcaldías tendrán, en todo momento, la obligación de fortalecer la cultura ciudadana mediante los programas, mecanismos y procedimientos que la ley establezca.

B. Presupuesto participativo

1. Las personas tienen derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados al presupuesto participativo, al mejoramiento barrial y a la recuperación de espacios públicos en los ámbitos específicos de la Ciudad de México. Dichos recursos se sujetarán a los procedimientos de transparencia y rendición de cuentas.

2. La ley establecerá los porcentajes y procedimientos para la determinación, organización, desarrollo, ejercicio, seguimiento y control del presupuesto participativo.

Artículo 27 Democracia representativa

A. Candidaturas sin partido

1. La ciudadanía podrá presentar candidaturas para acceder a cargos de elección popular sin necesidad de que sean postuladas por un partido político, siempre que cuenten con el respaldo de una cantidad de firmas equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores en el ámbito respectivo. Las personas que hayan sido militantes de un partido deberán renunciar a su militancia por lo menos un año antes del registro de su candidatura, de conformidad con lo previsto por la ley.
2. La ley electoral establecerá las reglas y procedimientos para su registro y participación, así como las medidas para garantizar su acceso al financiamiento público y a las prerrogativas en todo el proceso electoral, en los términos de lo dispuesto por la ley general.
3. Los requisitos que establezca la ley para su registro se guiarán por los principios de justicia, racionalidad y proporcionalidad.
4. La ley electoral deberá garantizar que las fórmulas de candidaturas sin partido estén integradas por personas del mismo género.

B. Partidos políticos

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.
2. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como adoptar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputaciones locales. Sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales, religiosas o con objeto social diferente de la creación de un partido y cualquier forma de afiliación corporativa.
3. Los partidos políticos respetarán los derechos de militancia, asociación y libre expresión de sus integrantes.
4. La selección de las candidaturas se hará de conformidad con lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la legislación electoral y los estatutos de los partidos políticos; se salvaguardarán los derechos políticos de las y los ciudadanos, la postulación de personas jóvenes e integrantes de pueblos y comunidades indígenas, y cumplirán las obligaciones en

materia de transparencia, declaración patrimonial, de interés y fiscal, protección de datos personales, paridad de género, y las demás que establezca la ley.

5. En las elecciones locales podrán participar los partidos políticos nacionales, así como los locales que obtengan el registro correspondiente en la ciudad, de conformidad con lo previsto por la ley.

6. Los requisitos que deberán cumplirse para el registro de un partido político ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como las causas de pérdida de éste, serán establecidos por la ley.

7. La ley señalará:

I. El contenido mínimo de los documentos básicos que rijan la vida interna de los partidos políticos locales y garantizará que estos sean democráticos, respeten los derechos de las y los militantes, candidatos y ciudadanos y contribuyan a la difusión de la cultura cívica democrática;

II. Las obligaciones y prerrogativas a que se encuentran sujetos los partidos políticos en la Ciudad;

III. Su derecho a recibir, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y por actividades específicas como entidades de interés público, así como a contar con financiamiento privado al que puedan acceder. En ambas formas de financiamiento, se atenderán los criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. El monto total del financiamiento de origen público a distribuir entre los partidos políticos, que será determinado anualmente por el Instituto Electoral de la Ciudad de México;

V. Su derecho a conformar frentes, coaliciones y candidaturas comunes, conforme lo señale la ley;

VI. Las reglas para las precampañas y campañas electorales. Las campañas electorales durarán noventa días para la elección de Jefa o Jefe de Gobierno, y sesenta días cuando se elijan diputadas o diputados al Congreso y las alcaldías. Las precampañas electorales no podrán abarcar más de las dos terceras partes de la duración de las respectivas campañas. El Instituto Electoral de la Ciudad de México garantizará para cualquier tipo de elección la organización de al menos tres debates públicos entre las y los candidatos, mismos que deberán tener formatos abiertos y flexibles y ser difundidos ampliamente;

VII. La obligación de que en la propaganda política o electoral que difundan, se abstengan de expresiones que calumnien a las personas;

VIII. La información que deberán hacer pública para transparentar sus actividades y el origen, monto y destino de sus recursos; así como el procedimiento para que

las y los ciudadanos les soliciten información y puedan presentar recursos, en caso de inconformidad;

IX. El procedimiento para la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

X. Los mecanismos de verificación para garantizar que sus documentos básicos y demás normatividad que rija su vida interna se apegue a los principios constitucionales, legales y sean democráticos. Asimismo, revisará la integración paritaria de sus órganos directivos, pudiendo negar el registro de estos cuando no se cumpla con ello; y

XI. Las demás bases para la contribución de los partidos al fortalecimiento de la democracia y la construcción de ciudadanía a través de los procesos electorales en la Ciudad.

C. De las agrupaciones políticas locales

1. Las agrupaciones políticas locales son formas de asociación ciudadana.

2. Las agrupaciones políticas locales tendrán como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada.

3. La ley determinará los requisitos para su constitución, funcionamiento y extinción.

D. Sistema de nulidades en materia electoral y de participación ciudadana

1. La ley contará con un sistema de nulidades a través del cual se determinarán las causales que generarán la invalidez de elecciones de la Jefatura de Gobierno, diputaciones locales y alcaldías, así como de los procesos de participación ciudadana en la Ciudad de México.

2. Sin perjuicio de las causales específicas que prevea la ley de la materia, será nula la elección o el proceso de participación ciudadana en el que se acredite la existencia de violencia política de género e irregularidades graves durante las diversas etapas del proceso electoral que violenten los principios previstos en esta Constitución, incluyendo la compra o coacción del voto, el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias, el desvío de recursos públicos con fines electorales, la compra o adjudicación de tiempos en radio y televisión, el rebase de topes de gastos de campaña y la violencia política.

3. Los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana a que se refiere el presente apartado serán resueltos por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.

4. En los casos de faltas graves, las y los candidatos responsables serán sancionados con la cancelación de la candidatura por la autoridad electoral competente.

Además, los partidos políticos, ciudadanos y ciudadanas, militantes y personas servidoras públicas involucrados serán sancionados de conformidad con lo que establezcan las leyes.

5. La autoridad electoral realizará el recuento total de los votos emitidos en la jornada electoral siempre que el resultado de la elección arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar igual o inferior al uno por ciento.

6. Durante los procesos electorales en los tiempos del Estado que corresponde a la autoridad electoral y que sean de mayor audiencia se difundirá que el voto es libre y secreto y se señalará que no puede ser obtenido mediante compra, coacción o violencia.

TÍTULO QUINTO DE LA DISTRIBUCIÓN DEL PODER

Artículo 28 Del poder público de la Ciudad de México

La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

CAPÍTULO I DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Artículo 29 Del Congreso de la Ciudad

A. Integración

1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México.
2. El Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 33 según el principio de representación proporcional. Las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género.
3. En la integración del Congreso de la Ciudad de México, la ley electoral determinará los mecanismos para cumplir con el principio de paridad de género.
4. El Congreso de la Ciudad de México se regirá por los principios de parlamento abierto. Las diputadas y diputados establecerán mecanismos de audiencia y rendición de cuentas que garanticen su responsabilidad frente al electorado.

5. Las y los diputados, cuando estuvieren en ejercicio, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo públicos con goce de sueldo.

6. Las y los diputados al Congreso de la Ciudad son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo. No podrán ser reconvenidos ni procesados por éstas. La o el Presidente del Congreso de la Ciudad de México velará por el respeto a la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

B. De la elección e instalación del Congreso

1. La elección, asignación, convocatoria a elección extraordinaria y sustitución de vacantes de las diputaciones se sujetará a lo establecido en la ley aplicable. En la asignación por el principio de representación proporcional, los partidos políticos registrarán una lista parcial de diecisiete fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de representación proporcional, lista "A". Los otros diecisiete espacios de la lista de representación proporcional, lista "B", serán ocupadas de conformidad con el procedimiento que contemple la ley.

2. Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:

a) Ningún partido podrá contar con más de cuarenta diputaciones electas por ambos principios;

b) Todo partido que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida tendrá derecho a que le sean asignados diputadas y diputados, según el principio de representación proporcional; y

c) En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su votación válida emitida. Lo anterior no será aplicable al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento. Asimismo, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de su votación válida emitida menos ocho puntos porcentuales.

3. Las y los diputados al Congreso de la Ciudad de México podrán ser reelectos para un sólo período consecutivo. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes hubieren accedido al Congreso por la vía de candidaturas sin partido deberán conservar esta calidad para poder ser reelectos.

4. El Congreso podrá expedir convocatorias para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros electos por mayoría relativa. Las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por aquellas candidatas y candidatos del mismo partido que sigan en el orden

de la lista respectiva, después de habersele asignado las y los diputados que le hubieren correspondido.

5. La totalidad de solicitudes de registro para diputadas y diputados que presenten los partidos políticos o las coaliciones, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros ordenada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

C. De los requisitos de elegibilidad

Para ser diputada o diputado se requiere:

- a) Tener la ciudadanía mexicana en el ejercicio de sus derechos;
- b) Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;
- c) Ser originario o contar con al menos dos años de vecindad efectiva en la Ciudad, anteriores al día de la elección. La residencia no se interrumpe por haber ocupado cargos públicos fuera de la entidad;
- d) No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía de la Ciudad de México, cuando menos antes del inicio del proceso electoral local correspondiente;
- e) No ser titular de alguna Secretaría o Subsecretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, ni ministra o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o integrante del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones al menos 120 días antes de la jornada electoral local correspondiente o dos años antes en el caso de los y las ministros e integrantes del Consejo de Judicatura Federal;
- f) No ser magistrada o magistrado de Circuito o Juez de Distrito en la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes del inicio del proceso electoral local correspondiente;
- g) No ser magistrada o magistrado del Poder Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa, consejera o consejero de la Judicatura de la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes del inicio del proceso electoral local correspondiente;
- h) No ser Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni titular de una alcaldía, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado, organismo autónomo o entidad paraestatal de la administración pública o de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a menos que se haya separado de sus funciones 120 días antes de la jornada electoral local correspondiente;
- i) No ser ministro de culto religioso, a menos que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley; y

j) No haber sido consejera o consejero, magistrada o magistrado electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, tres años antes del inicio del proceso electoral local correspondiente.

D. De las competencias del Congreso de la Ciudad de México

El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas:

a) Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad;

b) Legislar sobre los poderes de la Ciudad y las alcaldías en cuerpos normativos que tendrán el carácter de leyes constitucionales. La ley reglamentaria en materia de derechos humanos y sus garantías tendrá el mismo carácter;

c) Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

d) Aprobar o rechazar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos remitidas por el Congreso de la Unión;

e) Designar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, en el caso de falta absoluta, en los términos previstos por esta Constitución;

f) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la entidad de fiscalización, el presupuesto y el gasto público de la Ciudad en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución;

g) Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, aprobando primero las contribuciones, así como otros ingresos necesarios para financiar el gasto;

h) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes en la materia;

i) Aprobar y reformar la ley constitucional del Congreso de la Ciudad de México y las normas que rigen su vida interior; incluyendo la garantía de los derechos humanos y laborales de sus personas trabajadoras;

j) Ratificar a las personas titulares de las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, en los términos de lo dispuesto por esta Constitución y las leyes;

k) Solicitar información por escrito, a través del pleno o comisiones, y llamar a comparecer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, a las y los titulares de las secretarías del gabinete, de las dependencias, entidades u organismos autónomos y de las alcaldías para informar sobre asuntos de su competencia, así como participar en la discusión de los informes periódicos de los mismos que contemple esta Constitución. Las personas servidoras públicas tendrán la obligación de proporcionar información al Congreso de la Ciudad de México en los términos de la ley; si no lo hicieren, estarán sujetos a las responsabilidades que la misma establezca;

l) Analizar y aprobar las disposiciones e instrumentos en materia de planeación y ordenamiento territorial en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes;

m) Aprobar su presupuesto sujetándose a las disposiciones de austeridad y políticas de racionalidad del gasto público que establezca la ley. El monto anual no podrá ser mayor al cero punto ocho por ciento del Presupuesto de Egresos de la Ciudad; y el incremento del presupuesto anual que solicite y apruebe, no podrá ser superior a la inflación del ejercicio que concluye, de conformidad con los datos que publique la autoridad competente;

n) Autorizar las salidas oficiales del territorio nacional de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, quien deberá informar y hacer públicas las actividades realizadas, en un periodo no mayor a quince días naturales posteriores a su regreso al país;

o) Aprobar e integrar a solicitud de una cuarta parte de sus miembros, comisiones para investigar el funcionamiento y la gestión de las dependencias y entidades de la administración pública o los organismos constitucionales autónomos. Las comisiones podrán realizar audiencias y comparencias en los términos que establezca la ley. Sus resultados serán públicos;

p) Elaborar un sistema de evaluación de resultados de su trabajo legislativo, así como su impacto en la sociedad. Dicho sistema deberá presentar sus resultados anualmente, los cuales deberán ser difundidos bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas;

q) Promover la conformación del Parlamento Metropolitano; y

r) Las demás que establezcan esta Constitución y las leyes.

E. Del funcionamiento del Congreso de la Ciudad de México

1. El Congreso de la Ciudad de México funcionará en pleno, comisiones y comités; sus sesiones serán públicas. La ley determinará sus materias, atribuciones e integración.

2. Se garantizará la inclusión de todos los grupos parlamentarios en los órganos de gobierno del Congreso de la Ciudad de México. Los de mayor representación tendrán acceso a la Presidencia de los mismos.

3. El Congreso de la Ciudad de México contará con una mesa directiva y un órgano de coordinación política que reflejarán en su composición la pluralidad y proporción de los grupos parlamentarios que integren al pleno. Sus presidencias serán rotativas cada año y no podrán depositarse simultáneamente en representantes de mismo partido político. En ningún caso se podrán desempeñar cargos en el órgano de coordinación política y en la mesa directiva al mismo tiempo.

4. La mesa directiva conducirá las actividades del Congreso de la Ciudad de México y tendrá su representación legal. Estará integrada por una presidencia, las vicepresidencias y secretarías que contemple la ley.

5. El Congreso de la Ciudad de México se reunirá en dos períodos ordinarios de sesiones. El primero que comprenderá del 1 de septiembre de cada año y culminará el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando la persona titular del Ejecutivo local inicie su encargo, en cuyo caso, podrá extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. Por su parte, el segundo dará inicio el 1 de febrero de cada año y culminará el 31 de mayo del mismo.

6. El Congreso de la Ciudad de México contará con una contraloría interna que ejercerá sus funciones en el marco del Sistema Anticorrupción nacional y local. La persona titular de la contraloría interna será nombrada por las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de entre una terna propuesta por el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción. En caso de que el Congreso de la Ciudad de México rechace la totalidad de la terna propuesta, el Comité someterá una nueva dentro de los treinta días siguientes. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de dicha terna, sea designada por insaculación de entre las y los integrantes de esta segunda terna.

7. El recinto de sesiones del Congreso de la Ciudad de México será inviolable.

8. El Congreso de la Ciudad de México contará con una Oficina Presupuestal, con carácter de órgano especializado con autonomía técnica y de gestión, a cargo de integrar y proporcionar información y estudios objetivos para contribuir al cumplimiento de sus facultades en materia hacendaria. La ley desarrollará su estructura y organización.

Artículo 30

De la iniciativa y formación de las leyes

1. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:

a) La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;

b) Las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México;

- c) Las alcaldías;
- d) El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en las materias de su competencia; y
- e) Las y los ciudadanos que reúnan al menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores vigente en los términos previstos por esta Constitución y las leyes. Para que la iniciativa ciudadana sea considerada preferente deberá cumplir con lo establecido en el numeral 4 del apartado B del artículo 25 de esta Constitución.
- f) Los organismos autónomos, en las materias de su competencia.

2. Las leyes establecerán los requisitos para la presentación de estas iniciativas.

3. El día de la apertura del periodo ordinario de sesiones la o el Jefe de Gobierno podrá presentar una iniciativa para trámite preferente, en los términos previstos por esta Constitución. Las y los ciudadanos podrán hacerlo cumpliendo con lo establecido en el numeral 4 del apartado B del artículo 25 de esta Constitución. Los dictámenes de éstas deberán ser discutidos y votados por el pleno en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, de lo contrario las iniciativas serán discutidas y votadas en sus términos en la siguiente sesión del pleno. Las iniciativas de reforma a la Constitución no podrán tener carácter preferente.

4. Cada decreto de ley aprobado por el Congreso de la Ciudad de México será remitido a la o el Jefe de Gobierno para su consideración; si ésta o éste tuviere observaciones, las remitirá durante los treinta días naturales a partir de su recepción al Congreso para su análisis; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de hasta diez días naturales para promulgar el decreto. Transcurrido este segundo plazo, el proyecto será ley, se considerará promulgado y la mesa directiva del Congreso contará con un plazo máximo de diez días naturales para ordenar la publicación del decreto.

5. Tras el análisis de las observaciones del Ejecutivo, si el Congreso insistiese en el mismo decreto con la confirmación de dos terceras partes de los presentes, el proyecto será ley. El Congreso lo remitirá al Ejecutivo, quien contará con quince días naturales para su promulgación y publicación. Si no lo hiciera en este término se considerará promulgado y la mesa directiva del Congreso ordenará la publicación del decreto en los siguientes diez días naturales. Quedan exceptuadas las reformas constitucionales, las normas aprobadas mediante referéndum, las leyes constitucionales, las normas de funcionamiento del Congreso, los ingresos, egresos y los asuntos o designaciones para los que esta Constitución disponga

6. Las leyes y decretos deberán aprobarse por la mayoría de las y los diputados, con excepción de las leyes constitucionales, que deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de la Ciudad. El procedimiento para su creación y reforma, será establecido por la ley.

7. El sistema al que se refiere el inciso q) del apartado D del artículo 29 de esta Constitución realizará la evaluación cuantitativa y cualitativa de las leyes.

Artículo 31 De la Comisión Permanente

1. La Comisión Permanente estará conformada por el veinte por ciento de los integrantes del Congreso de la Ciudad de México, además de una o un sustituto por cada integrante. Sesionará en los recesos a fin de desahogar proposiciones y comunicaciones; turnar las iniciativas y mociones a los órganos correspondientes. No podrá desahogar dictámenes de mociones, leyes, decretos ni designaciones.
2. El día que se decrete el periodo de receso del Congreso de la Ciudad de México, el pleno nombrará a la Comisión Permanente y a su mesa directiva, misma que deberá instalarse inmediatamente y funcionar hasta el reinicio del periodo ordinario.
3. La Comisión Permanente acordará por mayoría relativa la convocatoria del Congreso de la Ciudad de México a periodos extraordinarios, la cual deberá señalar el objeto de los mismos.
4. La Comisión Permanente tiene competencia para tomar protesta de las y los funcionarios, en los casos que determinen esta Constitución y las leyes, y autorizar, en su caso, viajes al extranjero de la o el Jefe de Gobierno bajo las condiciones que fije el ordenamiento.
5. La Comisión Permanente tiene competencia para aprobar solicitudes de licencia de las y los diputados y tomar protesta a los legisladores suplentes.

CAPÍTULO II DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA

Artículo 32 De la Jefatura de Gobierno

A. De la elección

1. La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa; no podrá durar en su encargo más de seis años y entrará en funciones el 5 de octubre del año de la elección. Durante el tiempo que dure su encargo deberá residir en la Ciudad de México.
2. Quien haya ocupado la titularidad del ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.
3. La persona que asuma la titularidad de la Jefatura de Gobierno rendirá protesta ante el Congreso de la Ciudad de México en los siguientes términos: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes que de ellas emanen, desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad de

México, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y de la Ciudad de México, y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande”.

B. De los requisitos para ser titular de la Jefatura de Gobierno

Para acceder a la Jefatura de Gobierno se requiere:

- a) Ser ciudadana o ciudadano originario de la Ciudad de México en pleno goce de sus derechos;
- b) Para las personas no nacidas en la Ciudad, se requerirá vecindad de al menos 5 años. La ausencia de la Ciudad hasta por seis meses no interrumpe la vecindad, así como la ausencia por cumplimiento de un encargo del servicio público;
- c) Tener 30 años cumplidos al día de la elección;
- d) No haber recibido sentencia por delito doloso;
- e) No ser titular de una Secretaría o Subsecretaría en el Ejecutivo local o federal, a menos que se separe definitivamente de su puesto al menos 180 días antes de la jornada electoral local correspondiente;
- f) No tener mando en instituciones militares o policiales, a menos que se separe del cargo antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente;
- g) No ejercer una magistratura de Circuito o ser Juez de Distrito en la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente;
- h) No ejercer una magistratura en el Poder Judicial, el Tribunal de Justicia Administrativa ni ser integrante del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, ni del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente;
- i) No ser legislador local o federal, ni ser titular o concejal de una alcaldía, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado, organismo autónomo o entidad paraestatal de la Administración Pública de la Ciudad de México o de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones al menos 180 días antes de la jornada electoral local correspondiente;
- j) No ser ministro de culto religioso, a menos que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley; y
- k) No haber sido consejera o consejero, magistrada o magistrado electorales, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, al menos tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente.

C. De las Competencias

1. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las siguientes competencias:

a) Promulgar y ejecutar las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Ciudad de México, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

b) Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión y por el Congreso de la Ciudad de México;

c) Nombrar y remover libremente a su gabinete o proponer ante el Congreso de la Ciudad de México a las y los integrantes del mismo para su ratificación, en caso de gobierno de coalición. La o el Jefe de Gobierno deberá garantizar la paridad de género en su gabinete;

d) Presentar al Congreso de la Ciudad de México la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos en los términos previstos por esta Constitución;

e) Proponer al Congreso a la persona titular encargada del control interno de la Ciudad de México observando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 61 de esta Constitución;

f) Remitir en los términos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Ciudad e informar sobre el ejercicio de los recursos correspondientes, en los términos que disponga la ley en la materia;

g) Realizar estudios, análisis e investigaciones apropiadas que permitan proponer al Gobierno Federal la implementación de políticas de recuperación de los salarios mínimos históricos de las personas trabajadoras de la Ciudad de México;

h) Presentar la Cuenta de la hacienda pública de la Ciudad;

i) Rendir al Congreso de la Ciudad los informes anuales sobre la ejecución y cumplimiento de los planes, programas y presupuestos;

j) Presentar observaciones a las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Ciudad, en los plazos y bajo las condiciones señaladas en las leyes;

k) Dirigir las instituciones de seguridad ciudadana de la entidad, así como nombrar y remover libremente a la persona servidora pública que ejerza el mando directo de la fuerza pública;

l) Expedir las patentes de Notario para el ejercicio de la función notarial en favor de las personas que resulten triunfadoras en el examen público de oposición correspondiente y acrediten los demás requisitos que al efecto establezca la ley de la mate-

ria, misma que invariablemente será desempeñada por profesionales del Derecho independientes económica y jerárquicamente del poder público;

m) Emitir anualmente los tabuladores de sueldos de las personas servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad de México, incluyendo alcaldías, fideicomisos públicos, instituciones, organismos autónomos y cualquier otro ente público, mediante los cuales se determine una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, así como definir los catálogos de puestos de las personas servidoras públicas;

n) Informar de manera permanente y completa mediante el sistema de gobierno abierto;

o) Garantizar los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Ejecutivo y de sus alcaldías;

p) Las que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

q) Las demás expresamente conferidas en la presente Constitución y las leyes.

2. La persona titular de la Jefatura de Gobierno deberá remitir al Congreso de la Ciudad de México los convenios generales suscritos con otras entidades federativas para su ratificación. El Congreso contará con un plazo de noventa días para su análisis y votación; de no ratificarse dentro de este plazo, el convenio se tendrá por aprobado.

3. La persona titular de la Jefatura de Gobierno remitirá por escrito su informe de gestión ante el Congreso de la Ciudad de México el día de su instalación de cada año y acudirá invariablemente a la respectiva sesión de informe y comparecencia en el pleno a más tardar el 15 de octubre siguiente, con excepción del último año de gobierno, que deberá acudir antes del 5 de octubre.

D. De las faltas temporales y absolutas

1. Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará la o el Jefe de Gobierno cuyo periodo haya concluido y el Congreso de la Ciudad de México designará a la o el interino en los términos del presente artículo.

2. Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta de la o el Jefe de Gobierno, asumirá provisionalmente el cargo quien presida el Congreso de la Ciudad de México, en tanto se designa a la o el interino, conforme a lo dispuesto en este artículo.

3. En caso de falta temporal de la o el Jefe de Gobierno, que no exceda de treinta días naturales, la o el Secretario de Gobierno se encargará del despacho de los asuntos de la Administración Pública de la Ciudad de México por el tiempo que dure dicha falta. Cuando la falta sea mayor a treinta días naturales, se convertirá en absoluta y el Congreso procederá en los términos de lo dispuesto en este artículo.

4. Cuando la o el Jefe de Gobierno solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, la o el Secretario de Gobierno asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo para el despacho de los asuntos de la Administración Pública de la Ciudad de México por el tiempo que dure dicha falta. Si la falta temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone este artículo.

5. En caso de falta absoluta de la o el Jefe de Gobierno, en tanto el Congreso nombra a quien lo sustituya, la o el Secretario de Gobierno asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. Quien ocupe provisionalmente la Jefatura de Gobierno no podrá remover o designar a las y los integrantes del gabinete sin autorización previa del Congreso. Dentro de los quince días siguientes a la conclusión del encargo deberá entregar al Congreso un informe de labores.

6. Cuando la falta absoluta de la o el Jefe de Gobierno ocurriese en los cuatro primeros años del período respectivo, si el Congreso se encontrase en sesiones, con la asistencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría de dos terceras partes de las y los diputados presentes, una o un Jefe de Gobierno interino, en los términos que disponga la ley. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección de la o el Jefe de Gobierno que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de seis meses ni mayor de ocho. Quien haya sido electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

7. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre a la o el interino y expida la convocatoria a elecciones en los términos del párrafo anterior.

Artículo 33

De la Administración Pública de la Ciudad de México

1. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal y se regirá bajo los principios de la innovación, atención ciudadana, gobierno abierto, integridad y plena accesibilidad con base en diseño universal. La hacienda pública de la Ciudad, su administración y régimen patrimonial serán unitarios, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de las personas servidoras públicas. Se contemplarán ajustes razonables a petición del ciudadano.

2. Las personas titulares de las Secretarías del gabinete deberán presentar sus informes anuales de gestión durante el mes de octubre y acudir a la respectiva sesión de comparecencia en el pleno del Congreso cuando sean citados.

Artículo 34
Relación entre los poderes ejecutivo y legislativo

A. Colaboración entre poderes

1. El Congreso de la Ciudad de México podrá solicitar información mediante pregunta parlamentaria al Poder Ejecutivo, alcaldías, órganos, dependencias y entidades, los cuales contarán con un plazo de treinta días naturales para responder. El Congreso contará con treinta días para analizar la información y, en su caso, llamar a comparecer ante el pleno o comisiones, a las personas titulares mediante acuerdo aprobado por mayoría absoluta del pleno.

2. Los exhortos o cualesquiera otras solicitudes o declaraciones aprobadas por el pleno o por la Comisión Permanente, deberán ser respondidas por los poderes, órganos, dependencias, entidades o alcaldías correspondientes en un plazo máximo de sesenta días naturales.

3. La persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá proponer la participación de sus funcionarios en reunión extraordinaria de comisiones o comités del Congreso para aportar opiniones o información sobre un asunto en proceso de dictamen.

B. Gobierno de coalición

1. La persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá optar, en cualquier momento, por conformar un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Ciudad, de acuerdo a lo establecido por la ley, a fin de garantizar mayorías en la toma de decisiones de gobierno, así como la gobernabilidad democrática.

2. El gobierno de coalición es un cuerpo colegiado conformado por las personas titulares de las dependencias de la administración pública local, a propuesta de la persona titular de la Jefatura de Gobierno y ratificadas por el pleno del Congreso de la Ciudad.

En el registro de una coalición electoral, los partidos políticos deberán registrar una plataforma electoral y podrán convenir optar por la integración de un gobierno de coalición, en caso de que la persona postulada para asumir la Jefatura de Gobierno resulte electa.

Los compromisos establecidos en el convenio de coalición serán regulados en los términos de la ley en la materia.

3. La persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá disolver a la totalidad del gabinete.

4. Las y los diputados y los grupos parlamentarios podrán declararse en oposición parlamentaria para ejercer una función crítica y plantear alternativas políticas.

CAPÍTULO III DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Artículo 35 Del Poder Judicial

A. De la función judicial

La función judicial se regirá por los principios de legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas.

B. De su integración y funcionamiento

1. El Poder Judicial de la Ciudad de México se deposita en un Tribunal Superior de Justicia que contará con una Sala Constitucional; un Consejo de la Judicatura y Juzgados.

2. La administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Poder Judicial de la Ciudad de México estarán a cargo del Consejo de la Judicatura local.

3. El Consejo de la Judicatura designará a las y los jueces conforme a lo previsto por esta Constitución y la ley en la materia.

Las y los jueces deberán presentar el respectivo examen de oposición, con base en lo dispuesto en el apartado E, numeral 11 del presente artículo y en lo dispuesto por la ley orgánica.

Las y los jueces durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, previa evaluación pública, en los términos ya descritos. Durarán en el cargo hasta los setenta años de edad, y sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establece esta Constitución y las leyes.

Las y los jueces no podrán actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales de la Ciudad de México mientras estén en el cargo, cuando hayan sido separados del mismo por sanción disciplinaria o dentro de los dos años siguientes a su retiro.

4. A propuesta del Consejo de la Judicatura las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados y en su caso ratificados por las dos terceras partes de las y los diputados del Congreso, de entre las ternas que les remita el propio Consejo.

Las ternas serán integradas por las y los aspirantes que hayan cubierto los requisitos y la evaluación que al efecto se lleve a cabo en los términos del apartado E, numeral 11 del presente artículo.

Las y los magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, previa evaluación pública en los términos dispuestos en esta Constitución y en la ley de la materia. Una vez ratificados permanecerán en su encargo hasta los setenta años

de edad, y sólo podrán ser privados del mismo en los términos que establecen esta Constitución y las leyes.

Las y los magistrados no podrán actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales de la Ciudad de México, mientras estén en el cargo, cuando hayan sido separados del mismo por sanción disciplinaria o dentro de los dos años siguientes a su retiro.

5. Para ser magistrado o magistrada se deberán acreditar los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que disponga la ley.

6. Los Tribunales del Poder Judicial funcionarán en pleno y en salas. El Consejo de la Judicatura determinará el número de salas, magistraturas, jueces y demás personal con el que contará. Son principios fundamentales la autonomía e independencia de las personas que integran el Poder Judicial los cuales deberán garantizarse en su ley orgánica.

7. Las y los jueces y magistrados percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

8. En la integración del Poder Judicial se garantizará en todo momento, el principio de paridad de género.

9. Las y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirán por mayoría de votos en sesión pública, y mediante sufragio secreto, a la persona que lo presidirá. Quien lo presida durará en su encargo un año sin posibilidad de reelección alguna, sea sucesiva o alternada, independientemente de la calidad con que lo haya ostentado.

C. Facultades y atribuciones del Tribunal Superior de Justicia

El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México tendrá las siguientes funciones:

a) Ejercer el control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinar la inaplicación de las leyes o decretos contrarios a esta Constitución, en las materias de sus respectivas competencias; y

b) Proteger y salvaguardar los derechos humanos y sus garantías reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales.

D. Medios alternativos de solución de controversias

1. El sistema integral de justicia de la Ciudad de México privilegiará los medios alternativos de solución de controversias. Para garantizar el acceso a estos medios se establecerá el Centro de Justicia Alternativa.

2. El Centro de Justicia Alternativa será un órgano desconcentrado del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de decisión; su titular será nombrado por el Consejo de la Judicatura de conformidad con lo previsto por la ley orgánica y durará seis años en su cargo, sin posibilidad de reelección.

3. El Centro de Justicia Alternativa tendrá las siguientes facultades:

a) Facilitar la mediación como mecanismo de solución de controversias civiles, mercantiles, familiares, penales cuando se trate de delitos no graves y de justicia para adolescentes;

b) Mediar en controversias vinculadas con el régimen de condominios;

c) Coordinar con las instancias de acción comunitaria establecidas por la ley para la mediación y resolución de conflictos vecinales, comunitarios, de barrios y pueblos; y

d) Las demás que prevea la ley.

E. Consejo de la Judicatura

1. El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México es un órgano del Poder Judicial dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

2. El Consejo se integrará por siete consejeras o consejeros designados por el Consejo Judicial Ciudadano, de los cuales tres deberán contar con carrera judicial.

Quien presida el Consejo de la Judicatura no podrá presidir el Tribunal Superior de Justicia.

3. Las y los consejeros de la Judicatura, durarán seis años en el cargo y no podrán ser nombrados para un nuevo período. En caso de ausencia definitiva de algún integrante, el Consejo Judicial Ciudadano, en un plazo no mayor a treinta días naturales desde que se produjo la vacante, nombrará a quien deba sustituirlo, sin posibilidad de reelección. Las y los Consejeros de la Judicatura elegirán de entre sus miembros, por mayoría de votos en sesión pública, y mediante sufragio secreto, a la persona que lo presidirá. Quien lo presida durará en su encargo tres años sin posibilidad de reelección alguna, sea sucesiva o alternada, independientemente de la calidad con que lo haya ostentado.

Las y los consejeros serán sustituidos en forma escalonada cada dos años.

4. Para ser integrante del Consejo de la Judicatura se requiere cubrir los requisitos previstos en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que dispongan esta Constitución.

5. Las y los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Las sesiones del Consejo de la Judicatura serán públicas, salvo lo dispuesto en la normatividad aplicable. Los actos y decisiones del Consejo de la Judicatura, en ningún caso, podrán modificar las resoluciones o invadir la función jurisdiccional depositada en los órganos del Poder Judicial de la Ciudad de México, ni podrán afectar las resoluciones de las y los jueces y magistradas o magistrados.

6. Las y los consejeros sólo podrán ser removidos en los términos establecidos en esta Constitución, estarán sujetos a las mismas responsabilidades que las y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y la Sala Constitucional; recibirán el mismo salario y prestaciones que estos.

7. Las y los consejeros no podrán actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos judiciales de la Ciudad de México mientras estén en el cargo, cuando hayan sido separados del mismo por sanción disciplinaria o dentro de los dos años siguientes a su retiro.

8. Las y los consejeros se abstendrán de intervenir de cualquier manera en los asuntos a cargo del Tribunal Superior de Justicia, la Sala Constitucional, el Tribunal Electoral y los juzgados.

9. El Consejo de la Judicatura seguirá los principios de legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas.

El Consejo de la Judicatura funcionará en pleno y en comisiones y contará con los órganos auxiliares necesarios para el desempeño de sus atribuciones. Será competente en la adscripción y remoción de jueces y magistrados; velará por los derechos humanos laborales de las personas servidoras públicas para nombrar y remover al personal administrativo; nombrará y removerá al personal administrativo del Poder Judicial respetando el servicio civil de carrera, a propuesta de las y los titulares de los órganos; y en la aplicación de las normas que regulan las relaciones de trabajo de las personas servidoras públicas y los poderes de la Ciudad, así como las demás facultades que la ley señale.

10. El presupuesto del Poder Judicial será elaborado por el Consejo de la Judicatura y remitido a la o el Jefe de Gobierno para su incorporación en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México.

11. El ingreso, formación, permanencia y especialización de la carrera judicial se basará en los resultados del desempeño y el reconocimiento de méritos. Se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honradez e independencia. El ingreso se hará mediante concursos públicos de oposición a cargo del Instituto de Estudios Judiciales como órgano desconcentrado del Consejo de la Judicatura, que contará con un Consejo Académico. La permanencia estará sujeta al cumplimiento de los requisitos para el cargo, así como a la evaluación y vigilancia sobre el desempeño en los términos previstos en la ley y en los acuerdos generales que con arreglo a ésta, emita este Consejo Académico. La ley regulará el servicio de carrera para el personal de la rama administrativa.

F. Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses

Es un órgano desconcentrado del Consejo de la Judicatura, dotado de autonomía técnica y presupuestal, especializado en la prestación de servicios periciales y forenses. La ley regulará su organización y funcionamiento. Contará con un consejo técnico que coadyuvará en el debido funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones del propio Instituto, cuya integración y facultades estarán previstas en la ley.

En el ejercicio de sus funciones deberá garantizar la objetividad e imparcialidad de los dictámenes que emita, de conformidad con las leyes y los estándares nacionales e internacionales en la materia.

Artículo 36

Control constitucional local

A. Integración de la Sala Constitucional

1. El Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional de carácter permanente, misma que será la máxima autoridad local en materia de interpretación de la Constitución Política de la Ciudad de México. Estará encargada de garantizar la defensa, integridad y supremacía de esta Constitución y la integridad del sistema jurídico local sin perjuicio de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La Sala se integrará por siete magistradas y magistrados designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. El proceso de selección se llevará a cabo en sesiones abiertas y transparentes. El número de integrantes de un mismo género no podrá ser mayor a cuatro.

3. Los magistrados o magistradas de la Sala Constitucional durarán en el cargo ocho años.

B. Competencia

1. La Sala Constitucional tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Garantizar la supremacía y control de esta Constitución;
- b) Declarar la procedencia, periodicidad y validez del referéndum en los términos previstos por esta Constitución y las leyes en la materia;
- c) Conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad que le sean presentadas dentro de los treinta días naturales siguientes a la promulgación y publicación de normas locales de carácter general que se consideren total o parcialmente contrarias a esta Constitución o de aquéllas que, aun siendo normas constitucionales, hubieren presentado vicios o violaciones en los procedimientos de su formación;

d) Conocer y resolver sobre las controversias constitucionales que se susciten entre los entes legitimados de conformidad con esta Constitución;

e) Conocer y resolver las acciones por omisión legislativa cuando el Legislativo o el Ejecutivo no hayan aprobado alguna ley, decreto o norma de carácter general o reglamentaria de esta Constitución, o habiéndolas aprobado se estime que no cumplen con los preceptos constitucionales;

f) Conocer y resolver las acciones de cumplimiento en contra de las personas titulares de los poderes públicos, los organismos autónomos y las alcaldías cuando se muestren renuentes a cumplir con sus obligaciones constitucionales y con las resoluciones judiciales. Estas acciones podrán ser interpuestas por cualquier persona cuando se trate de derechos humanos; y

g) Las demás que determine la ley.

2. La Sala Constitucional no tendrá competencia respecto de recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas emitidas por otras Salas del propio Tribunal Superior de Justicia.

3. Las y los jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México conocerán de la acción de protección efectiva de derechos, la cual se sujetará a las siguientes bases:

a) Se interpondrá para reclamar la violación a los derechos previstos en esta Constitución, sin mayores formalidades y a través de solicitud oral o escrita. Se suplirá siempre la deficiencia de la queja;

b) la ley determinará los sujetos legitimados y establecerá los supuestos de procedencia de la acción;

c) Las resoluciones deberán emitirse en un plazo no mayor a diez días naturales y serán de inmediato cumplimiento para las autoridades de la Ciudad de México. La ley establecerá medidas cautelares y de apremio, así como las sanciones aplicables a las personas servidoras públicas en caso de incumplimiento;

d) La o el quejoso podrá impugnar ante la Sala Constitucional las resoluciones de las o los jueces de tutela, en los plazos y conforme a los procedimientos previstos en la ley;

e) Cualquier magistrado o magistrada del Tribunal Superior, de la Sala Constitucional o la persona titular del Instituto de Defensoría Pública podrá solicitar que se revise algún criterio contenido en una resolución o para resolver contradicciones en la interpretación constitucional, para aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave;

f) Los criterios de las resoluciones de la Sala Constitucional con relación a la acción de protección efectiva de derechos humanos serán vinculantes para las y los jueces de tutela; y

g) El Consejo de la Judicatura a través de acuerdos generales, establecerá juzgados de tutela en las demarcaciones territoriales.

4. La Sala Constitucional conocerá del juicio de restitución obligatoria de derechos humanos que interpondrá la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en los términos que prevea la ley por recomendaciones aceptadas y no cumplidas, a fin de que se emitan medidas para su ejecución. La resolución deberá emitirse en un plazo máximo de diez días naturales.

5. En el caso de las recomendaciones no aceptadas, la Comisión de Derechos Humanos, por sí o con la concurrencia del Instituto de Defensoría Pública, brindará acompañamiento y asesoría jurídica a las víctimas, sin perjuicio de otras acciones procedentes para la defensa de sus derechos.

C. Legitimación

1. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ser interpuestas por:

a) La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;

b) Cuando menos el treinta y tres por ciento de las y los diputados del Congreso;

c) Cualquier organismo constitucional autónomo en la materia de su competencia;

d) La o el Fiscal General de Justicia;

e) Los partidos políticos en materia electoral; y

f) La ciudadanía que considere afectados sus derechos por la vigencia de dicha ley, siempre que la solicitud cuente con al menos cinco mil firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad.

2. Las controversias constitucionales serán las que se susciten entre:

a) La persona titular de una alcaldía y el concejo;

b) Dos o más alcaldías;

c) Una o más alcaldías y el Poder Ejecutivo o Legislativo o algún organismo constitucional autónomo de la Ciudad;

d) Los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Ciudad; y

e) Los organismos constitucionales autónomos y el Poder Ejecutivo o Legislativo de la Ciudad.

3. Las acciones por omisión legislativa podrán interponerse por:

- a) La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;
- b) Cualquier organismo constitucional autónomo en la materia de su competencia;
- c) El o la Fiscal General;
- d) Las alcaldías;
- e) El equivalente al quince por ciento de los integrantes del Congreso; y
- f) La ciudadanía, siempre que la solicitud cuente con al menos cinco mil firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad.

D. De las declaratorias de inconstitucionalidad

1. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá efectos generales respecto de la norma impugnada o parte de ella, cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos cinco votos.

2. Cuando se trate de una acción de inconstitucionalidad y la Sala haya emitido una declaratoria al respecto, transcurrido el plazo de noventa días naturales sin que el Congreso de la Ciudad haya subsanado la inconstitucionalidad, la Sala Constitucional emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos cinco votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. Dichas disposiciones no serán aplicables a normas generales en materia tributaria.

3. Cuando se trate de controversias que versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o de las alcaldías y la resolución de la Sala Constitucional las declare inconstitucionales, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos cinco votos.

4. Cuando la Sala Constitucional declare la existencia de una omisión legislativa, notificará al Congreso para que, en el periodo de sesiones ordinarias en que sea notificado, inicie el estudio del asunto materia de la omisión mediante el procedimiento legislativo que corresponda. En el caso de omisión de normas generales, se obligará a la autoridad correspondiente a expedirla o cumplir lo ordenado en un plazo no mayor a noventa días naturales. La Sala revisará que haya sido subsanada en su totalidad.

Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior no se atendiere la resolución, la Sala Constitucional dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha norma general.

Artículo 37

Del Consejo Judicial Ciudadano

1. El Consejo Judicial Ciudadano es un órgano que estará integrado por once personas de las que siete serán profesionales del Derecho. Deberán gozar de buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad e independencia; no tener conflicto de interés; no haber participado como candidatas o candidatos en un proceso de elección popular cuatro años antes de su designación. El cargo no será remunerado. Se respetará la equidad de género y la igualdad sustantiva.

2. Las y los integrantes del Consejo Judicial Ciudadano serán designados por dos terceras partes del Congreso mediante convocatoria pública a propuesta de instituciones académicas, civiles y sociales que al momento de hacer la propuesta tengan al menos, cinco años ininterrumpidos de haberse constituido. El Consejo concluirá su encargo una vez ejercida su función.

3. Las atribuciones del Consejo Judicial Ciudadano serán:

a) Designar a las y los Consejeros de la Judicatura;

b) Proponer, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a la o el Jefe de Gobierno una terna de candidatos, a fin de que éste someta al Congreso la designación de la o el titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y

c) Proponer al Congreso las ternas para elegir a las y los fiscales especializados en materia electoral y de combate a la corrupción.

Artículo 38

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

1. Es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral y procesos democráticos; gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y cumplirá sus funciones bajo los principios y normas que establezca la ley de la materia.

2. Estará integrado por cinco magistradas o magistrados electorales designados por el Senado de la República que actuarán en forma colegiada y durarán siete años en su encargo y no podrán desempeñar ningún otro empleo o comisión, con excepción de aquellos en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas integrantes del Tribunal elegirán en sesión pública, por mayoría de votos a su Presidente, quien durará tres años en su encargo sin posibilidad de reelección.

3. Concluido el encargo de la magistratura, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales se hayan pronunciado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia

partidista, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

4. El Tribunal Electoral de la Ciudad de México es competente para resolver los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana en la Ciudad, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de estos procesos; actos o resoluciones de las autoridades en la materia, aún fuera de procesos electorales; cuando se consideren violentados los derechos político electorales de las personas; conflictos entre órganos de representación ciudadana o sus integrantes; conflictos laborales entre este Tribunal y sus servidores o el Instituto Electoral y sus servidores; así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por esta Constitución, de conformidad con los requisitos y procedimientos que determine la ley.

5. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y en materia de participación ciudadana, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y a los procesos de participación ciudadana y garantizará la protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

Artículo 39

Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje

La Ciudad de México contará con un Tribunal de Conciliación y Arbitraje encargado de dirimir los conflictos laborales que se presenten entre la Ciudad de México y las personas trabajadoras a su servicio, respecto de los cuales no exista régimen especial. Dirimirá también los conflictos internos sindicales y los intersindicales. La ley determinará su organización y funcionamiento, en los términos de lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 40

Tribunal de Justicia Administrativa

1. La Ciudad de México contará con un Tribunal de Justicia Administrativa que forma parte del sistema de impartición de justicia, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y presupuestaria, para el dictado de sus fallos y para el establecimiento de su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Para tal efecto, el Congreso tendrá facultad para expedir la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la que se establecerán los procedimientos que competen a ese Tribunal y los recursos para impugnar sus resoluciones.

2. El Tribunal tendrá a su cargo:

I. Dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública de la Ciudad de México, las alcaldías y los particulares;

II. Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a las personas servidoras públicas locales y de las alcaldías por responsabilidades administrativas graves;

III. Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves;

IV. Fincar a las personas responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública de la Ciudad de México o de las alcaldías, o al patrimonio de los entes públicos de dichos ámbitos de gobierno;

V. Recibir y resolver los recursos que interpongan las y los ciudadanos por incumplimiento de los principios y medidas del debido proceso relativos al derecho a la buena administración, bajo las reservas de ley que hayan sido establecidas; para tal efecto, el Tribunal contará con una sala especializada en dirimir las controversias en materia de derecho a la buena administración; y

VI. Conocer y resolver sobre las faltas administrativas graves cometidas por personas servidoras públicas de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de las alcaldías y de los organismos autónomos en el ámbito local.

3. La ley regulará y garantizará la transparencia en el proceso de nombramiento de las y los magistrados que integren el Tribunal y sus respectivas salas. Para garantizar el desempeño profesional de sus integrantes, el Tribunal, por conducto del órgano que señale la ley, tendrá a su cargo la capacitación y especialización de su personal. Para garantizar el desempeño profesional y el reconocimiento a sus méritos, la ley establecerá el servicio civil de carrera, determinará sus derechos y obligaciones, así como el régimen disciplinario al que estarán sujetos.

CAPÍTULO IV SEGURIDAD CIUDADANA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 41 Disposiciones generales

1.- La seguridad ciudadana es responsabilidad exclusiva del Gobierno de la Ciudad de México, en colaboración con las alcaldías y sus habitantes, para la prevención, investigación, sanción de infracciones administrativas y persecución de los delitos, la impartición de justicia, la reinserción social, el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades.

2. En la planeación, ejecución, control, vigilancia y disciplina de la seguridad y en la procuración e impartición de justicia en la Ciudad, regirán los derechos y principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y su jurisprudencia, esta Constitución y las leyes de la materia.

Artículo 42 **Seguridad Ciudadana**

A. Principios

1. Las instituciones de seguridad ciudadana serán de carácter civil, disciplinado y profesional. Su función se sustenta en la protección integral de las personas y tiene como principios rectores la prevención social de las violencias y del delito, la atención a las personas, la transparencia en sus procedimientos y actuaciones, la garantía del ejercicio de los derechos humanos y libertades, así como la convivencia pacífica entre todas las personas.
2. La selección, ingreso, formación, evaluación, permanencia, reconocimiento y certificación de las y los integrantes de las instituciones de seguridad ciudadana, se hará conforme a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia. La ley local establecerá el servicio profesional de carrera.
3. La ley contemplará mecanismos institucionales de evaluación, control y vigilancia sobre las actividades que lleven a cabo las fuerzas policiales y las de seguridad privada, así como los procedimientos de participación ciudadana para coadyuvar en esta materia.

B. Prevención social de las violencias y el delito

1. El Gobierno de la Ciudad y las alcaldías tendrán a su cargo programas de seguridad ciudadana y trabajarán coordinados privilegiando la prevención.
2. Las violencias y el delito son problemas de seguridad ciudadana. Esta Constitución garantizará las políticas públicas para su prevención.
3. Las autoridades adoptarán medidas administrativas, legislativas, presupuestales y judiciales a fin de prevenir los riesgos que los originan, mitigar sus consecuencias, rehabilitar a las víctimas, victimarios y aquellas personas que hubieren sido afectadas, desmantelar la estructura patrimonial de la delincuencia a fin de garantizar la reutilización social de los bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables y de aquellos cuyo dominio se declare en sentencia firme, así como la salvaguarda y restitución del patrimonio de las víctimas.

C. Coordinación local y nacional en materia de seguridad ciudadana

1. Se integrará un sistema de seguimiento para la seguridad ciudadana que propondrá y coadyuvará en el diseño de las políticas, estrategias y protocolos; en los mecanismos de evaluación de resultados; en los criterios para el servicio profesional de carrera; y establecerá los lineamientos relativos al manejo de datos de incidencia delictiva.
2. Este sistema se conformará por la o el Jefe de Gobierno; un representante del Cabildo de la Ciudad de México; el o la Fiscal General de Justicia, así como representantes de la academia e institutos especializados y sociedad civil, en los términos que determine la ley en la materia.

3. Las alcaldías establecerán mecanismos de seguridad ciudadana y justicia cívica acordes a sus necesidades, mismos que deberán coordinarse con el mecanismo de seguimiento en la ejecución de las actividades en la materia, así como opinar y otorgar el aval ante la dependencia o institución encargada de la seguridad ciudadana ante el Gobierno de la Ciudad respecto de la designación, desempeño y remoción de los mandos policiacos en su ámbito territorial.

4. El Gobierno de la Ciudad, a través del sistema de seguimiento, se coordinará con los sistemas locales, regionales y nacionales de seguridad en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás leyes que rijan la materia.

5. Cuando se solicite la protección de los Poderes de la Unión de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deberá atender el procedimiento establecido en la misma.

Artículo 43

Modelo de policías de proximidad y de investigación

1. Los cuerpos policiacos y sus integrantes en sus funciones darán prioridad al convencimiento, a la solución pacífica de los conflictos y en su actuación respetarán los derechos humanos de todos, incluidos las víctimas, los testigos e indiciados. El uso de la fuerza será excepcional, proporcional y como último recurso.

2. Las fuerzas de seguridad ciudadana, son instituciones al servicio de la sociedad.

3. Se establecerá un modelo de policías ciudadanas orientado a garantizar:

a) El Estado de Derecho, la vida, la protección física y de los bienes de las personas;

b) La prevención y contención de las violencias;

c) La prevención del delito y el combate a la delincuencia;

d) Los derechos humanos de todas las personas;

e) El funcionamiento adecuado de instituciones de seguridad y justicia;

f) La objetividad y legalidad de sus actuaciones, por medio de un mecanismo de control y transparencia; y

g) El buen trato y los derechos de las personas.

4. Para llevar a cabo sus tareas contará con:

a) Un servicio civil de carrera que defina las normas de acceso, promoción, permanencia y separación. La ley garantizará condiciones laborales y prestaciones suficientes y dignas;

b) Una institución de formación policial técnica y superior responsable de la capacitación y de la evaluación permanente de los miembros de las corporaciones policíacas; y

c) Un órgano interno de defensa de los derechos de las y los agentes policiales, respecto de actos y omisiones que menoscaben su dignidad o les impidan el adecuado ejercicio de sus funciones.

Artículo 44 **Procuración de Justicia**

A. Fiscalía General de Justicia

1. El Ministerio Público de la Ciudad de México se organizará en una Fiscalía General de Justicia como un organismo público autónomo que goza de personalidad jurídica y patrimonio propios.

2. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías investigadoras, las cuales actuarán bajo su mando y conducción de aquél en el ejercicio de esta función.

3. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

4. La persona titular de esta Fiscalía durará cuatro años y será electa por mayoría calificada del Congreso a propuesta del Consejo Judicial Ciudadano, mediante un proceso de examinación pública y abierto de conformidad con lo que establezca la ley. La o el Fiscal podrá ser ratificado por un periodo más a propuesta de este Consejo.

5. Para ser Fiscal se requiere tener ciudadanía mexicana y cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar con título profesional de licenciado en Derecho con experiencia mínima de cinco años; gozar de buena reputación; no haber sido condenado por delito doloso; no haber ejercido una diputación en el Congreso, una magistratura, el cargo de juez ni ser integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial o titular de una Secretaría o equivalente, en los tres años previos al inicio del proceso de examinación.

B. Competencia

1. La Fiscalía General de Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

a) Dirigir en forma exclusiva, la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia de la o el imputado. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos;

b) Establecer una política de persecución criminal que le permita gestionar, de manera estratégica los delitos del fuero común; aquellos en los que, por disposición de las leyes generales, exista competencia concurrente, así como federales cuando

lo determine la ley. Para tales efectos tendrá bajo su mando inmediato a la policía de investigación;

c) Crear mecanismos institucionales de coordinación para ordenar las diligencias pertinentes y útiles para esclarecer los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito;

d) Establecer registros, protocolos y controles para proteger y asegurar la detención y cadena de custodia;

e) Establecer lineamientos, protocolos y controles para la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias;

f) Establecer lineamientos protocolos y controles para la utilización de criterios de oportunidad;

g) Establecer lineamientos y protocolos para la utilización de medidas cautelares;

h) Diseñar los protocolos para la observación estricta de los derechos humanos de todos los sujetos intervinientes en el proceso penal;

i) Crear una unidad interna de estadística y transparencia que garantice la publicación oportuna de información;

j) Crear una unidad interna de combate a la corrupción y la infiltración de la delincuencia organizada;

k) Expedir reglas para la administración eficiente de los recursos materiales y humanos de la institución;

l) Instituir mecanismos de asistencia con las instituciones de seguridad ciudadana, en las formas y modalidades que establezca la ley para la colaboración y autorización de sus actuaciones;

m) Establecer un servicio profesional de carrera, con reglas para la selección, ingreso, formación, promoción y permanencia de las personas servidoras públicas;

n) Solicitar el apoyo de las instituciones de seguridad ciudadana, en las formas y modalidades que establezca la ley para la colaboración y autorización de sus actuaciones;

o) Definir criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley que rija la materia;

p) Fungir como representante social y de la Ciudad, cuando la ley lo disponga;

q) Participar en las instancias relacionadas con los sistemas local, regional y nacional de seguridad;

r) Establecer vínculos de coordinación interinstitucional con las alcaldías y demás dependencias del gobierno para el mejor desempeño de sus funciones; y

s) Las demás que determine la ley en la materia.

2. La o el Fiscal General deberá presentar un plan de política criminal cada año al Congreso, el primer día del segundo periodo de sesiones. Dicho plan consistirá en un diagnóstico de la criminalidad y la calidad del trabajo del Ministerio Público; criterios sobre los delitos que se atenderán de manera prioritaria, y metas de desempeño para el siguiente año.

C. Fiscalías especializadas y unidades de atención temprana

1. El Ministerio Público tendrá fiscalías especializadas para la investigación de delitos complejos y contarán con personal multidisciplinario capacitado específicamente para cumplir su objeto. Sus titulares serán designados por mayoría calificada del Congreso, de conformidad con lo que establezca la ley.

2. Se establecerán unidades de atención temprana que brindarán asesoría y orientación legal a las y los denunciantes. Tendrán como objetivo recibir de forma inmediata las denuncias de las personas y canalizarlas a la instancia competente de acuerdo a la naturaleza del acto denunciado, de conformidad con la ley en la materia.

Artículo 45 Sistema de justicia penal

A. Principios

1. En la Ciudad de México el proceso penal será acusatorio, adversarial y oral, y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, de igualdad ante la ley, de igualdad entre las partes, de derecho a un juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia, prohibición de doble enjuiciamiento e intermediación. Para las garantías y principios del debido proceso penal se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en la materia, esta Constitución y las leyes generales y locales.

2. Las autoridades de la Ciudad establecerán una comisión ejecutiva de atención a víctimas que tome en cuenta sus diferencias, necesidades e identidad cultural; proporcione procedimientos judiciales y administrativos oportunos, expeditos, accesibles y gratuitos; e incluya el resarcimiento, indemnización, asistencia y el apoyo material, médico, psicológico y social necesarios, en los términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes generales y locales en la materia.

B. Ejecución penal

1. La prisión preventiva deberá regirse por los principios de legalidad, presunción de inocencia y necesidad; se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, privilegiando el uso de tecnologías para la ubicación y seguimiento a la persona sujeta a proceso. Por la comisión de delitos patrimoniales sin violencia, cuyo monto no sea superior a ocho veces la unidad de cuenta vigente y en su comisión hayan participado primo delincuentes, se impondrán únicamente penas alternativas a la privación de la libertad.

2. Se favorecerán las alternativas y sustitutivos a la pena de prisión, y su cumplimiento en el mínimo que se apegue a los beneficios constitucionales, respetando en todo momento el derecho a la reparación del daño.

3. La reinserción social de la Ciudad de México se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos en el cumplimiento de las resoluciones judiciales privativas y no privativas de la libertad. En la reclusión se garantizará el trato digno y humanitario, sustentado en oportunidades de trabajo y de capacitación para el mismo, de educación y cultura, así como la protección de salud física y mental, y el acceso al deporte.

Las y los jueces de ejecución podrán restringir los beneficios constitucionales cuando la conducta del interno afecte gravemente la gobernabilidad de los centros o los derechos de terceros.

La reinserción se conseguirá cuando la persona recobre un sentido de vida digna una vez cumplida la pena o revocada la prisión preventiva al devolverle el pleno ejercicio de sus derechos y libertades.

4. Todas las personas que se encuentren en un centro de reinserción social serán tratadas de manera igualitaria; las autoridades no podrán agravar las penas o negar beneficios constitucionales o legales, ni conceder privilegios o tratos diferenciados.

5. Se establecerán órganos de control en los centros de reinserción social para vigilar los actos de la autoridad administrativa y fungir como una instancia de protección de las personas internas.

6. Las medidas de seguridad, disciplinarias y de control preservarán en todo momento los derechos humanos de las personas internas.

La autoridad aplicará dichas medidas de conformidad con la gravedad de la conducta y que, para el caso, señale la ley de la materia.

Se prohíben el aislamiento, los trabajos forzados y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La autoridad organizará los servicios, la clasificación de las estancias y la utilización de las instalaciones de los centros bajo los criterios objetivos que disponga la ley, que favorezcan la convivencia armónica y la gobernabilidad de los centros.

7. Se establecerá un sistema integral de justicia para adolescentes, separado del sistema de ejecución penal, aplicable a quienes tengan entre doce años de edad y menos de dieciocho y se encuentren en conflicto con la ley penal. Las medidas impuestas a las y los adolescentes deberán ser proporcionales al hecho realizado y procurarán su reinserción y reintegración social y familiar. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda y sólo podrá aplicarse a las personas adolescentes mayores de catorce años de edad.

CAPÍTULO V DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Artículo 46 Organismos Autónomos

A. Naturaleza jurídico-política

Los organismos autónomos son de carácter especializado e imparcial; tienen personalidad jurídica y patrimonios propios; cuentan con plena autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna de conformidad con lo previsto en las leyes correspondientes. Estos serán:

- a) Consejo de Evaluación de la Ciudad de México;
- b) Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México;
- c) Fiscalía General de Justicia;
- d) Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- e) Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- f) Instituto de Defensoría Pública; y
- g) Tribunal Electoral de la Ciudad de México

B. Disposiciones comunes

1. Los organismos autónomos ajustarán sus actuaciones a los principios reconocidos en el derecho a la buena administración, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones. Contarán con estatutos jurídicos que lo garanticen. Las leyes y estatutos jurídicos garantizarán que exista equidad de género en sus órganos de gobierno. Tendrán facultad para establecer su normatividad interna, presentar iniciativas de reforma legal o constitucional local en la materia de su competencia, así como las demás que determinen esta Constitución y las leyes de la materia.

2. La Legislatura asignará los presupuestos necesarios para garantizar el ejercicio de las atribuciones de estos organismos a partir de la propuesta que presenten en los plazos y términos previstos en la legislación de la materia.

Dichas asignaciones deberán garantizar suficiencia para el oportuno y eficaz cumplimiento de las obligaciones conferidas a los organismos, sujeto a las previsiones de ingreso de la hacienda pública local.

3. Los organismos autónomos contarán con órganos de control interno adscritos al Sistema Local Anticorrupción y su personal se sujetará al régimen de responsabili-

dades de las personas servidoras públicas, en los términos previstos por esta Constitución y las leyes.

Las y los titulares de los órganos internos de control de los organismos autónomos serán seleccionados y formados a través de un sistema de profesionalización y rendirán cuentas ante el Sistema Local Anticorrupción. La ley establecerá las facultades e integración de dichos órganos.

4. Las remuneraciones del personal que labore en los organismos autónomos se fijarán de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La remuneración de las y los titulares de los organismos constitucionales autónomos no será superior a la que perciba el Jefe de Gobierno.

C. Del nombramiento de las personas titulares y consejeras

1. Se constituirán, cada cuatro años, consejos ciudadanos de carácter honorífico por materia para proponer al Congreso, a las personas titulares y consejeras de los organismos autónomos, con excepción de aquellos para los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes prevean mecanismos de designación distintos. Estos consejos sólo sesionarán cuando se requiera iniciar un proceso de nombramiento de la materia de que se trate. La ley respectiva determinará el procedimiento para cubrir las ausencias.

2. El Congreso integrará, mediante convocatoria pública abierta y por mayoría de dos tercios, estos consejos, los cuales se constituirán por once personalidades ciudadanas con fama pública de probidad, independencia y profesionales de la materia correspondiente; propuestas por organizaciones académicas, civiles, sociales, sin militancia partidista, ni haber participado como candidata o candidato a un proceso de elección popular, por lo menos cuatro años antes de su designación en ambos casos.

3. Estos consejos tendrán como atribuciones proponer, para la aprobación por mayoría calificada de las y los diputados del Congreso, a las personas que habrán de integrar los organismos autónomos.

4. Los consejos acordarán el método para la selección de la terna que contenga la propuesta de las personas titulares y consejeras de conformidad con lo previsto en las leyes orgánicas respectivas, atenderán preferentemente la recepción de candidaturas por los sectores que integran el consejo a fin de garantizar la trayectoria, experiencia y calidad moral de sus integrantes.

5. El procedimiento que dichos consejos ciudadanos establezcan, garantizará el apego a los principios de imparcialidad y transparencia, así como la idoneidad de las personas aspirantes a ocupar el cargo de que se trate. Todas las etapas de dicho procedimiento serán públicas y de consulta accesible para la ciudadanía.

6. Las personas titulares y consejeras de los organismos autónomos se abstendrán de participar, de manera directa o indirecta, en procesos de adquisiciones, licitaciones, contrataciones o cualquier actividad que incurra en conflicto de intereses con el organismo autónomo de que se trate.

7. Las leyes en la materia preverán los requisitos que deberán reunir las personas aspirantes, las garantías de igualdad de género en la integración de los organismos, así como la duración, causales de remoción y forma de escalonamiento en la renovación de las personas consejeras, atendiendo los criterios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes.

8. Recibida la terna de candidatos y candidatas a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a la que se refiere el artículo 37, numeral 3, inciso b) de esta Constitución, el Jefe o la Jefa de Gobierno enviará al Congreso, dentro de los 15 días naturales siguientes, la propuesta de designación de entre las personas consideradas en la terna. La propuesta deberá razonar el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos, así como la idoneidad del candidato o candidata para desempeñar el cargo. El Congreso nombrará a la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por mayoría calificada de dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión respectiva, previa comparecencia de la persona propuesta en los términos que fije la ley. En el supuesto de que el Congreso rechace la propuesta de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, el Consejo Judicial Ciudadano formulará nueva terna. Este procedimiento se seguirá hasta en tanto se realice el nombramiento por parte del Congreso.

Artículo 47

Consejo de Evaluación de la Ciudad de México

1. La Ciudad de México contará con un organismo autónomo técnico colegiado, encargado de la evaluación de las políticas, programas y acciones que implementen los entes de la administración pública y las alcaldías. La ley determinará las atribuciones, funciones y composición de dicho órgano, así como la participación de las y los ciudadanos en los procesos de evaluación.

2. Se integrará por cinco consejeras o consejeros de entre los cuales se elegirá a la persona que lo presida.

3. El Consejo de Evaluación de la Ciudad de México, con base en la ley de la materia, determinará mediante acuerdos generales el número de comités encargados de evaluar respectivamente las políticas, programas y acciones en materia de desarrollo económico, desarrollo social, desarrollo urbano y rural, seguridad ciudadana y medio ambiente. Las recomendaciones que emitan los comités serán vinculantes para orientar el mejoramiento de las políticas, programas y acciones.

Artículo 48

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

1. Es el organismo encargado de la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes.

2. Conocerá de las quejas por violaciones a derechos humanos causadas por entes públicos locales.

3. La Comisión de Derechos Humanos contará con visitadurías especializadas que consideren las situaciones específicas, presentes y emergentes de los derechos humanos en la Ciudad.

4. Son atribuciones y obligaciones de la Comisión de Derechos Humanos:

a) Promover el respeto de los derechos humanos de toda persona;

b) Definir los supuestos en los que las violaciones a los derechos humanos se considerarán graves;

c) Iniciar e investigar, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho o queja conducente al esclarecimiento de presuntas violaciones a los derechos reconocidos por esta Constitución;

d) Formular recomendaciones públicas y dar seguimiento a las mismas, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas por las autoridades o las personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa;

e) Interponer ante la Sala Constitucional juicios de restitución obligatoria de derechos humanos, en los términos que prevea la ley por recomendaciones aceptadas y no cumplidas, a fin de que se emitan medidas para su ejecución;

f) Asistir, acompañar y asesorar a las víctimas de violaciones a derechos humanos ante las autoridades correspondientes en el ámbito de su competencia, a través de abogados, abogadas y otros profesionales;

g) Propiciar procesos de mediación y de justicia restaurativa en las comunidades para prevenir violaciones a derechos humanos;

h) Ejercer al máximo sus facultades de publicidad para dar a conocer la situación de los derechos humanos en la Ciudad, así como para divulgar el conocimiento de los derechos de las personas;

i) Interponer acciones de inconstitucionalidad por normas locales de carácter general que contravengan los derechos reconocidos por esta Constitución;

j) Elaborar y publicar informes, dictámenes, estudios y propuestas sobre políticas públicas en las materias de su competencia;

k) Establecer delegaciones en cada una de las demarcaciones territoriales para favorecer la proximidad de sus servicios, promover la educación en derechos humanos, propiciar acciones preventivas y dar seguimiento al cumplimiento de sus recomendaciones;

l) Rendir informes anuales ante el Congreso y la sociedad sobre sus actividades y gestiones, así como del seguimiento de sus recomendaciones; y

m) Las demás que determinen esta Constitución y la ley.

Artículo 49

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

1. Es el organismo garante de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, y su titularidad estará a cargo de cinco personas comisionadas. En su funcionamiento se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

2. Las comisionadas y comisionados deberán ser ciudadanos mexicanos con reconocido prestigio en los sectores público y social, así como en los ámbitos académico y profesional, con experiencia mínima de cinco años en las materias de derecho a la información y de protección de datos personales, y que no pertenezcan o militen en algún partido político o hayan sido candidatas o candidatos a ocupar un cargo de elección popular, durante los cuatro años anteriores al día de su designación. La o el presidente del Instituto será designado por las y los propios comisionados mediante voto secreto, por un periodo de tres años, sin posibilidad de reelección, ya sea sucesiva o alternada.

3. El pleno del Instituto será la instancia responsable de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones tomadas por los sujetos obligados a la transparencia: Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad; organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito de la Ciudad.

La interposición de estos recursos se hará en los términos que establezcan las leyes, así como las medidas de apremio y sanciones aplicables. Las resoluciones que tome el pleno del órgano garante serán vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

4. Toda autoridad y persona servidora pública estará obligada a coadyuvar con el órgano garante para el buen desempeño de sus funciones.

5. Cuando una mayoría de las personas comisionadas lo apruebe, el organismo garante podrá interponer acciones de inconstitucionalidad contra disposiciones normativas que vulneren los derechos de acceso a la información pública en la Ciudad de México.

6. El organismo podrá emitir recomendaciones y proponer reglas modelo a los diversos órganos del poder público en materia de tecnologías de gobierno y de sus posibles afectaciones a la privacidad de los particulares.

7. La falta de cumplimiento de las resoluciones del pleno del Instituto, será causa de responsabilidad administrativa para las personas servidoras públicas responsables. Para lo anterior, el Instituto promoverá las acciones que correspondan ante las autoridades competentes.

Artículo 50 **Instituto Electoral de la Ciudad de México**

1. La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Jefatura de Gobierno, diputaciones al Congreso y alcaldías de la Ciudad de México, así como de los procesos de participación ciudadana en la Ciudad, mediante los cuales se ejerce la ciudadanía, son funciones que se realizan a través del Instituto Electoral de la Ciudad de México. Asimismo, tendrá a su cargo el diseño e implementación de las estrategias, programas, materiales y demás acciones orientadas al fomento de la educación cívica y la construcción de ciudadanía.

2. Este Instituto contará con un órgano superior de dirección, integrado por una persona Consejera o Consejero Presidente y seis personas Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto, designadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con un Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz. Participarán también como invitadas e invitados permanentes a las sesiones del Consejo, sólo con derecho a voz, una o un diputado de cada grupo parlamentario del Congreso de la Ciudad.

3. En el ejercicio de esta función, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

4. El Instituto Electoral de la Ciudad de México ejercerá las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia.

Artículo 51 **Instituto de Defensoría Pública**

1. El Instituto de Defensoría Pública tiene como finalidad la asistencia profesional de abogadas y abogados públicos que presten servicios gratuitos de defensa de las personas justiciables, con el objeto de regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero local, garantizar el derecho a la defensa en materia penal y el patrocinio legal durante la ejecución penal; el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en las materias familiar, administrativa, fiscal, mercantil y civil.

2. Este servicio se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo, y de manera obligatoria en los términos que establezcan las leyes.

3. El Instituto será un organismo constitucional autónomo especializado e imparcial tiene personalidad jurídica y patrimonio propio. Contará con autonomía técnica y

de gestión; plena independencia funcional y financiera; capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna, de conformidad con lo previsto en la ley.

4. El Instituto velará en todo momento por que se cuente con los recursos necesarios para cumplir su función, así como por la capacitación permanente de las y los defensores. Para tales efectos, establecerá un servicio civil de carrera para las y los defensores públicos, cuyo salario no podrá ser inferior al que corresponda a las y los agentes del Ministerio Público.

5. La persona titular del Instituto será electa cada cuatro años por un Consejo Ciudadano mediante concurso público de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución. La ley establecerá la estructura y organización del Instituto, mismo que tendrá entre sus atribuciones, las siguientes:

- a) Representar a las personas justiciables ante toda clase de procedimientos y dar seguimiento a las quejas contra las y los integrantes del Poder Judicial local;
- b) Interponer denuncias ante las autoridades respectivas por la violación de derechos humanos;
- c) Propiciar procesos de mediación y de justicia restaurativa en las comunidades para prevenir violaciones a derechos humanos;
- d) Solicitar medidas provisionales al Poder Judicial local en caso de violaciones graves y urgentes de derechos humanos, y cuando sean necesarias para evitar daños irreparables de las personas; y
- e) Las demás que establezca la ley.

CAPÍTULO VI DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y SUS ALCALDÍAS

Artículo 52 Demarcaciones territoriales

1. Las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México. Serán autónomas en su gobierno interior, el cual estará a cargo de un órgano político administrativo denominado alcaldía.

2. Las demarcaciones se conforman por habitantes, territorio y autoridades políticas democráticamente electas. Son el orden de gobierno más próximo a la población de la Ciudad y sus instituciones se fundamentan en un régimen democrático, representativo, de participación ciudadana, así como en los preceptos del buen gobierno.

3. Las demarcaciones de la Ciudad de México, su denominación y límites territoriales serán los que señale la ley en la materia, considerando los siguientes elementos:

- I. Población;
- II. Configuración geográfica;
- III. Identidades culturales de las y los habitantes;
- IV. Reconocimiento a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes;
- V. Factores históricos;
- VI. Infraestructura y equipamiento urbano;
- VII. Número y extensión de colonias, barrios, pueblos o unidades habitacionales;
- VIII. Directrices de conformación o reclasificación de asentamientos humanos con categoría de colonias;
- IX. Previsión de los redimensionamientos estructurales y funcionales, incluyendo áreas forestales y reservas hídricas; y
- X. Presupuesto de egresos y previsiones de ingresos de la entidad.

4. La Ciudad de México está integrada por las siguientes demarcaciones territoriales: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco.

Las demarcaciones territoriales podrán ser modificadas en los términos establecidos en esta Constitución, sin que puedan ser menos en cantidad a las establecidas al momento de su entrada en vigor.

5. La modificación en el número, denominación y límites de las demarcaciones territoriales, tendrá por objeto:

- I. Alcanzar un equilibrio demográfico, respetando la identidad histórica de sus colonias y pueblos y barrios originarios, existentes entre las demarcaciones territoriales;
- II. El equilibrio en el desarrollo urbano, rural, ecológico, social, económico y cultural de la ciudad;
- III. La integración territorial y la cohesión social;
- IV. La mayor oportunidad, eficacia y cobertura de los servicios públicos y los actos de gobierno;
- V. El incremento de la eficacia gubernativa;
- VI. La mayor participación social; y

VII. Otros elementos que convengan a los intereses de la población.

6. Cualquier modificación en el número, denominación y límites de las demarcaciones territoriales deberá ser presentada ante el Congreso de la Ciudad de México a propuesta de:

I. La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

II. De un tercio de las y los diputados que integran el Congreso de la Ciudad de México;

III. De la alcaldía o alcaldías, cuyas demarcaciones territoriales resulten sujetas a análisis para su modificación; o

IV. Una iniciativa ciudadana.

En todos los casos, deberá ser aprobada por las dos terceras partes del Congreso de la Ciudad de México. Las propuestas deberán incluir el estudio que satisfaga los criterios de extensión y delimitación establecidos en el numeral 3.

En el supuesto de que la propuesta no sea presentada por la o las alcaldías sujetas a análisis para su modificación, éstas deberán expresar su opinión en torno a la creación, modificación o supresión de demarcaciones en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de su notificación.

El Congreso de la Ciudad de México deberá consultar a las personas que habitan la o las demarcaciones territoriales sujetas a análisis para su modificación, en los términos que establezca la ley.

El Congreso de la Ciudad de México establecerá el procedimiento y fecha de creación e inicio de funciones de la nueva demarcación, así como la forma de integración de sus autoridades y asignación presupuestal, lo cual no incidirá ni tendrá efectos para el proceso electoral inmediato posterior a su creación.

Las diferencias que se susciten sobre los límites y extensión de las demarcaciones territoriales serán resueltas por el Congreso de la Ciudad de México.

Artículo 53

Alcaldías

A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías

1. Las alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.

Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las alcaldías y la Ciudad.

Las alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. No existirán autoridades intermedias entre la o el Jefe de Gobierno y las alcaldías.

2. Son finalidades de las alcaldías:

- I. Ser representantes de los intereses de la población en su ámbito territorial;
- II. Promover una relación de proximidad y cercanía del gobierno con la población;
- III. Promover la convivencia, la economía, la seguridad y el desarrollo de la comunidad que habita en la demarcación;
- IV. Facilitar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones y en el control de los asuntos públicos;
- V. Garantizar la igualdad sustantiva y la paridad entre mujeres y hombres en los altos mandos de la alcaldía;
- VI. Impulsar en las políticas públicas y los programas, la transversalidad de género para erradicar la desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres;
- VII. Propiciar la democracia directa y consolidar la cultura democrática participativa;
- VIII. Promover la participación efectiva de niñas, niños y personas jóvenes, así como de las personas con discapacidad y las personas mayores en la vida social, política y cultural de las demarcaciones;
- IX. Promover la participación de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en los asuntos públicos de la demarcación territorial;
- X. Garantizar la gobernabilidad, la seguridad ciudadana, la planeación, la convivencia y la civilidad en el ámbito local;
- XI. Garantizar la equidad, eficacia y transparencia de los programas y acciones de gobierno;
- XII. Mejorar el acceso y calidad de los servicios públicos;
- XIII. Implementar medidas para que progresivamente se erradiquen las desigualdades y la pobreza y se promueva el desarrollo sustentable, que permita alcanzar una justa distribución de la riqueza y el ingreso, en los términos previstos en esta Constitución;

XIV. Preservar el patrimonio, las culturas, identidades, festividades y la representación democrática de los pueblos, comunidades, barrios y colonias asentadas en las demarcaciones; así como el respeto y promoción de los derechos de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes en la demarcación territorial.

Tratándose de la representación democrática, las alcaldías reconocerán a las autoridades y representantes tradicionales elegidos en los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, de conformidad con sus sistemas normativos y se garantizará su independencia y legitimidad, de acuerdo con esta Constitución y la legislación en la materia;

XV. Conservar, en coordinación con las autoridades competentes, las zonas patrimonio de la humanidad mediante acciones de gobierno, desarrollo económico, cultural, social, urbano y rural, conforme a las disposiciones que se establezcan;

XVI. Garantizar el acceso de la población a los espacios públicos y a la infraestructura social, deportiva, recreativa y cultural dentro de su territorio, los cuales no podrán enajenarse ni concesionarse de forma alguna;

XVII. Promover la creación, ampliación, cuidado, mejoramiento, uso, goce, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público;

XVIII. Proteger y ampliar el patrimonio ecológico;

XIX. Promover el interés general de la Ciudad y asegurar el desarrollo sustentable;

XX. Establecer instrumentos de cooperación local con las alcaldías y los municipios de las entidades federativas. Además, coordinarán con el Gobierno de la Ciudad de México y Gobierno Federal, la formulación de mecanismos de cooperación internacional y regional con entidades gubernamentales equivalentes de otras naciones y organismos internacionales; y

XXI. Las demás que no estén reservadas a otra autoridad de la Ciudad y las que determinen diversas disposiciones legales.

3. Las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial. Las fórmulas estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir personas jóvenes con edad entre los 18 y 29 años de edad, de conformidad con la ley de la materia.

La ley en la materia establecerá las bases y procedimientos para garantizar su cumplimiento.

En ningún caso el número de las y los concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince, ni se otorgará registro a una planilla en la que algún ciudadano aspire a ocupar dos cargos de elección popular dentro de la misma.

4. Las y los integrantes de los concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de las y los concejales.

5. El número de concejales de representación proporcional que se asigne a cada partido, así como a las candidaturas independientes, se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos mediante la aplicación de la fórmula de cociente y resto mayor, bajo el sistema de listas cerradas por demarcación territorial. En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieron las candidaturas en la planilla correspondiente, respetando en la prelación de la lista el principio de paridad de género.

La ley de la materia definirá lo no previsto por esta Constitución en materia electoral.

6. Las alcaldesas y los alcaldes y concejales podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo, hasta por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

7. Las alcaldesas, alcaldes y concejales no podrán ser electos para el periodo inmediato posterior en una alcaldía distinta a aquella en la que desempeñaron el cargo.

8. La determinación de la ausencia temporal o definitiva, así como la solicitud de licencia temporal o definitiva de las y los titulares de las alcaldías se establecerán en la ley.

9. En los supuestos en que alguna o alguno de los concejales titulares, dejare de desempeñar su cargo por un periodo mayor a sesenta días naturales, será sustituido por su suplente, en los términos establecidos por la ley.

En los casos en que la o el suplente no asuma el cargo, la vacante será cubierta por la o el concejal de la fórmula siguiente registrada en la planilla.

La o el concejal propietario podrá asumir nuevamente sus funciones en el momento que haya cesado el motivo de su suplencia, siempre y cuando no exista impedimento legal alguno.

10. Las alcaldías reúnen la voluntad colectiva y la diversidad política y social de las demarcaciones y se integrarán a partir de las siguientes bases:

I. En las demarcaciones con hasta 300 mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y diez Concejales;

II. En las demarcaciones con más de 300 mil habitantes y hasta 500 mil, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y doce Concejales;

III. En las demarcaciones con más de 500 mil habitantes, las alcaldías se integrarán por la persona titular de la misma y quince Concejales.

11. Las alcaldesas, alcaldes, concejales e integrantes de la administración pública de las alcaldías se sujetarán a los principios de buena administración, buen gobierno, y gobierno abierto con plena accesibilidad basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, atención y participación ciudadana y sustentabilidad. Para ello adoptarán instrumentos de gobierno electrónico y abierto, innovación social y modernización, en los términos que señalan esta Constitución y las leyes.

12. Las alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

I. Gobierno y régimen interior;

II. Obra pública y desarrollo urbano;

III. Servicios públicos;

IV. Movilidad;

V. Vía pública;

VI. Espacio público;

VII. Seguridad ciudadana;

VIII. Desarrollo económico y social;

IX. Educación, cultura y deporte;

X. Protección al medio ambiente;

XI. Asuntos jurídicos;

XII. Rendición de cuentas y participación social;

XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;

XIV. Alcaldía digital; y

XV. Las demás que señalen las leyes.

El ejercicio de tales competencias se realizará siempre de conformidad con las leyes y demás disposiciones normativas aplicables en cada materia y respetando las asignaciones presupuestales.

13. Las alcaldías y el Gobierno de la Ciudad establecerán, conforme a los principios de subsidiariedad y proximidad, convenios de coordinación, desconcentración y descentralización administrativas necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.

14. Las alcaldías podrán asociarse entre sí y con municipios vecinos de otras entidades federativas para el mejor cumplimiento de sus funciones. La asociación deberá plasmarse en convenios donde se establecerán las obligaciones y recursos humanos, materiales y financieros que corresponderá a cada una de ellas, así como las metas y objetivos precisos que se deberán cumplir en los términos y casos que establezca la ley.

B. De las personas titulares de las alcaldías

1. La administración pública de las alcaldías corresponde a los alcaldes y alcaldesas.

2. Para ser alcalde o alcaldesa se requiere:

I. Tener la ciudadanía mexicana en el ejercicio de sus derechos;

II. Tener por lo menos veinticinco años al día de la elección;

III. Tener residencia efectiva en la demarcación territorial correspondiente a su candidatura, por lo menos de seis meses ininterrumpidos inmediatamente anteriores al día de la elección;

IV. No ser legislador o legisladora en el Congreso de la Unión o en el Congreso de la Ciudad; juez, magistrada o magistrado, consejera o consejero de la Judicatura del Poder Judicial; no ejercer un mando medio o superior en la administración pública federal, local o de las alcaldías; militar o miembro de las fuerzas de seguridad ciudadana de la Ciudad, a menos que se separen de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección; y

V. No ocupar el cargo de ministra o ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley.

3. Las personas titulares de las alcaldías tendrán las siguientes atribuciones:

a) De manera exclusiva:

Gobierno y régimen interior

I. Dirigir la administración pública de la alcaldía;

II. Someter a la aprobación del concejo, propuestas de disposiciones generales con el carácter de bando, únicamente sobre materias que sean de su competencia exclusiva;

III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;

IV. Presentar iniciativas ante el Congreso de la Ciudad de México;

V. Formular el proyecto de presupuesto de la demarcación territorial y someterlo a la aprobación del concejo;

VI. Participar en todas las sesiones del concejo, con voz y voto con excepción de aquellas que establezca la ley de la materia;

VII. Proponer, formular y ejecutar los mecanismos de simplificación administrativa, gobierno electrónico y políticas de datos abiertos que permitan atender de manera efectiva las demandas de la ciudadanía;

VIII. Establecer la estructura organizacional de la alcaldía, conforme a las disposiciones aplicables;

IX. Expedir un certificado de residencia de la demarcación para aquellos que cumplan con los requisitos señalados por el artículo 22 de esta Constitución;

X. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas adscritas a ellas;

XI. Administrar con autonomía los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles de la Ciudad de México asignados a la alcaldía, sujetándose a los mecanismos de rendición de cuentas establecidos en esta Constitución;

XII. Establecer la Unidad de Género como parte de la estructura de la alcaldía;

XIII. Designar a las personas servidoras públicas de la alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por el alcalde o alcaldesa;

XIV. Verificar que, de manera progresiva, la asignación de cargos correspondientes a la administración pública de la alcaldía, responda a criterios de igualdad de género;

XV. Legalizar las firmas de sus subalternos, y certificar y expedir copias y constancias de los documentos que obren en los archivos de la demarcación territorial;

Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos

XVI. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades;

XVII. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

XVIII. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;

XIX. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles; regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable;

XX. Autorizar los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilar su desarrollo y, en general, el cumplimiento de disposiciones jurídicas aplicables;

XXI. Autorizar la ubicación, el funcionamiento y las tarifas que se aplicarán para los estacionamientos públicos de la demarcación territorial;

XXII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano;

XXIII. Elaborar, digitalizar y mantener actualizado el padrón de los giros mercantiles que funcionen en su jurisdicción y otorgar los permisos, licencias y autorizaciones de funcionamiento de los giros y avisos, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables;

Movilidad, vía pública y espacios públicos

XXIV. Diseñar e instrumentar acciones, programas y obras que garanticen la accesibilidad y el diseño universal;

XXV. Diseñar e instrumentar medidas que contribuyan a la movilidad peatonal sin riesgo, así como al fomento y protección del transporte no motorizado;

XXVI. Garantizar que la utilización de la vía pública y espacios públicos por eventos y acciones gubernamentales que afecten su destino y naturaleza, sea mínima;

XXVII. Otorgar permisos para el uso de la vía pública, sin que se afecte su naturaleza y destino, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXVIII. Otorgar autorizaciones para la instalación de anuncios en vía pública, construcciones y edificaciones en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIX. Construir, rehabilitar y mantener los espacios públicos que se encuentren a su cargo, de conformidad con la normatividad aplicable;

XXX. Construir, rehabilitar y mantener las vialidades, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad;

XXXI. Administrar los centros sociales, instalaciones recreativas, de capacitación para el trabajo y centros deportivos, cuya administración no corresponda a otro orden de gobierno;

XXXII. Para el rescate del espacio público se podrán ejecutar programas a través de mecanismos de autogestión y participación ciudadana, sujetándose a lo dispuesto en la normatividad aplicable;

XXXIII. Ordenar y ejecutar las medidas administrativas encaminadas a mantener o recuperar la posesión de bienes del dominio público que detenten particulares, pudiendo ordenar el retiro de obstáculos que impidan su adecuado uso;

Desarrollo económico y social

XXXIV. Ejecutar en su demarcación territorial programas de desarrollo social, tomando en consideración la participación ciudadana, así como políticas y lineamientos que emita el Gobierno de la Ciudad de México;

XXXV. Diseñar e instrumentar políticas públicas y proyectos comunitarios encaminados a promover el progreso económico, el desarrollo de las personas, la generación de empleo y el desarrollo turístico sustentable y accesible dentro de la demarcación territorial;

XXXVI. Instrumentar políticas y programas de manera permanente dirigidas a la promoción y fortalecimiento del deporte;

XXXVII. Diseñar e instrumentar políticas y acciones sociales, encaminadas a la promoción de la cultura, la inclusión, la convivencia social y la igualdad sustantiva; así como desarrollar estrategias de mejoramiento urbano y territorial, dirigidas a la juventud y los diversos sectores sociales, con el propósito de avanzar en la reconstrucción del tejido social, el bienestar y el ejercicio pleno de los derechos sociales.

Lo anterior se regirá bajo los principios de transparencia, objetividad, universalidad, integralidad, igualdad, territorialidad, efectividad, participación y no discriminación. Por ningún motivo serán utilizadas para fines de promoción personal o política de las personas servidoras públicas, ni para influir de manera indebida en los procesos electorales o mecanismos de participación ciudadana. La ley de la materia establecerá la prohibición de crear nuevos programas sociales en año electoral;

XXXVIII. Prestar en forma gratuita, servicios funerarios cuando se trate de personas en situación de calle, y no hubiera quien reclame el cadáver, o sus deudos carezcan de recursos económicos;

Educación y cultura

XXXIX. Diseñar e instrumentar políticas públicas que promuevan la educación, la ciencia, la innovación tecnológica, el conocimiento y la cultura dentro de la demarcación;

XL. Desarrollar, de manera permanente, programas dirigidos al fortalecimiento de la cultura cívica, la democracia participativa, y los derechos humanos en la demarcación territorial;

Asuntos jurídicos

XLI. Prestar asesoría jurídica gratuita en materia civil, penal, administrativa y del trabajo, con ajustes razonables si se requiere, en beneficio de los habitantes de la respectiva demarcación territorial;

XLII. Presentar quejas por infracciones cívicas y dar seguimiento al procedimiento hasta la ejecución de la sanción;

XLIII. Realizar acciones de conciliación en conflictos vecinales que permitan a las y los ciudadanos dirimir sus conflictos de manera pacífica y la promoción de medios alternos de solución de controversias;

Rendición de cuentas

XLIV. Cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, de conformidad con la ley aplicable;

XLV. Participar en el sistema local contra la corrupción y establecer una estrategia anual en la materia con indicadores públicos de evaluación y mecanismos de participación ciudadana, así como implementar controles institucionales para prevenir actos de corrupción; mecanismos de seguimiento, evaluación y observación pública de las licitaciones, contrataciones y concesiones que realicen; y adopción de tabuladores de precios máximos, sujetándose a lo dispuesto en las leyes generales de la materia; y

Seguridad ciudadana y protección civil

XLVI. Recibir, evaluar y en su caso, aprobar los programas internos y especiales de protección civil en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

b) En forma coordinada con el Gobierno de la Ciudad de México u otras autoridades:

Gobierno y régimen interior

I. Elaborar los proyectos de Presupuesto de Egresos de la demarcación y de calendario de ministraciones y someterlos a la aprobación del concejo;

Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos

II. Construir, rehabilitar y mantener puentes, pasos peatonales y reductores de velocidad en las vialidades primarias y secundarias de su demarcación, con base en los lineamientos que determinen las dependencias centrales;

III. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo;

IV. Dar mantenimiento a los monumentos, plazas públicas y obras de ornato, propiedad de la Ciudad de México, así como participar en el mantenimiento de aquéllos de propiedad federal que se encuentren dentro de su demarcación territorial, sujeto a la autorización de las autoridades competentes, y respetando las leyes, los acuerdos y convenios que les competan;

V. Rehabilitar y mantener escuelas, así como construir, rehabilitar y mantener bibliotecas, museos y demás centros de servicio social, cultural y deportivo a su cargo, de conformidad con la normatividad correspondiente;

VI. Construir, rehabilitar, mantener y, en su caso, administrar y mantener en buen estado los mercados públicos, de conformidad con la normatividad que al efecto expida el Congreso de la Ciudad de México;

VII. Proponer y ejecutar las obras tendientes a la regeneración de barrios y, en su caso, promover su incorporación al patrimonio cultural, en coordinación con las autoridades competentes;

VIII. Ejecutar dentro de su demarcación territorial los programas de obras públicas para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado y las demás obras y equipamiento urbano en coordinación con el organismo público encargado del abasto de agua y saneamiento de la Ciudad de México; así como realizar las acciones necesarias para procurar el abastecimiento y suministro de agua potable en la demarcación;

IX. Prestar el servicio de tratamiento de residuos sólidos en la demarcación territorial;

X. Formular y presentar ante el Gobierno de la Ciudad de México las propuestas de programas de ordenamiento territorial de la demarcación con base en el procedimiento que establece esta Constitución y la ley en la materia;

XI. Intervenir en coordinación con la autoridad competente, en el otorgamiento de certificaciones de uso de suelo, en los términos de las disposiciones aplicables;

XII. Promover la consulta ciudadana y la participación social bajo el principio de planeación participativa en los programas de ordenamiento territorial;

XIII. Colaborar en la evaluación de los proyectos que requiere el Estudio de Impacto Urbano, con base en los mecanismos previstos en la ley de la materia cuyo resultado tendrá carácter vinculante;

Desarrollo económico y social

XIV. Presentar a las instancias gubernamentales competentes, los programas de vivienda que beneficien a la población de su demarcación territorial, así como realizar su promoción y gestión;

XV. Realizar campañas de salud pública, en coordinación con las autoridades federales y locales que correspondan;

XVI. Coordinar con otras dependencias oficiales, instituciones públicas o privadas y con los particulares, la prestación de los servicios médicos asistenciales;

XVII. Establecer y ejecutar en coordinación con el Gobierno de la Ciudad de México las acciones que permitan coadyuvar a la modernización de las micro, pequeñas y medianas empresas de la demarcación territorial;

XVIII. Elaborar, promover, fomentar y ejecutar los proyectos productivos que, en el ámbito de su jurisdicción, protejan e incentiven el empleo, de acuerdo a los programas, lineamientos y políticas que en materia de fomento, desarrollo e inversión económica, emitan las dependencias correspondientes;

XIX. Formular y ejecutar programas de apoyo a la participación de las mujeres en los diversos ámbitos del desarrollo, pudiendo coordinarse con otras instituciones públicas o privadas, para la implementación de los mismos. Estos programas deberán ser formulados observando las políticas generales que al efecto determine el Gobierno de la Ciudad de México;

Educación y cultura

XX. Efectuar ceremonias cívicas para conmemorar acontecimientos históricos de carácter nacional o local, y organizar actos culturales, artísticos y sociales;

Protección al medio ambiente

XXI. Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

XXII. Implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial;

XXIII. Diseñar e implementar, en coordinación con el Gobierno de la Ciudad de México, acciones que promuevan la innovación científica y tecnológica en materia de preservación y mejoramiento del medio ambiente;

XXIV. Vigilar, en coordinación con el Gobierno de la Ciudad de México, que no sean ocupadas de manera ilegal las áreas naturales protegidas y el suelo de conservación;

XXV. Promover la educación y participación comunitaria, social y privada para la preservación y restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente;

Asuntos jurídicos

XXVI. Administrar los Juzgados Cívicos y de Registro Civil;

XXVII. Solicitar a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por considerarlo causa de utilidad pública, la expropiación o la ocupación total o parcial de bienes de propiedad privada, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXVIII. Coordinar con los organismos competentes las acciones que les soliciten para el proceso de regularización de la tenencia de la tierra;

XXIX. Proporcionar los servicios de filiación para identificar a los habitantes de la demarcación territorial y expedir certificados de residencia a persona que tengan su domicilio dentro de los límites de la demarcación territorial;

XXX. Coordinar acciones con el Gobierno de la Ciudad de México para aplicar las políticas demográficas que fijen la Secretaría de Gobernación; y

XXXI. Intervenir en las juntas de reclutamiento del Servicio Militar Nacional;

Alcaldía digital

XXXII. Participar con la Jefatura de Gobierno en el diseño y despliegue de una agenda digital incluyente para la Ciudad de México;

XXXIII. Contribuir con la infraestructura de comunicaciones, cómputo y dispositivos para el acceso a internet gratuito en espacios públicos; y

XXXIV. Ofrecer servicios y trámites digitales a la ciudadanía.

c) En forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad de México:

Gobierno y régimen interior

I. Participar en la elaboración, planeación y ejecución de los programas del Gobierno de la Ciudad de México, que tengan impacto en la demarcación territorial;

II. Participar en la instancia de coordinación metropolitana, de manera particular aquellas demarcaciones territoriales que colindan con los municipios conurbados de la Zona Metropolitana del Valle de México;

Movilidad, vía pública y espacios públicos

III. Proponer a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México la aplicación de las medidas para mejorar la vialidad, circulación y seguridad de vehículos y peatones;

Seguridad ciudadana y protección civil

IV. Ejecutar las políticas de seguridad ciudadana en la demarcación territorial, de conformidad con la ley de la materia;

V. En materia de seguridad ciudadana podrá realizar funciones de proximidad vecinal y vigilancia;

VI. Podrá disponer de la fuerza pública básica en tareas de vigilancia. Para tal efecto, el Gobierno de la Ciudad de México siempre atenderá las solicitudes de las alcaldías con pleno respeto a los derechos humanos;

VII. Proponer y opinar previamente ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, respecto de la designación, desempeño y/o remoción de los mandos policiales que correspondan a la demarcación territorial;

VIII. Ejercer funciones de supervisión de los mandos de la policía preventiva, dentro de su demarcación territorial, de conformidad a lo dispuesto en la normatividad aplicable;

IX. Presentar ante la dependencia competente, los informes o quejas sobre la actuación y comportamiento de las y los miembros de los cuerpos de seguridad, respecto de actos que presuntamente contravengan las disposiciones, para su remoción conforme a los procedimientos legalmente establecidos;

X. Establecer y organizar un comité de seguridad ciudadana como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Elaborar el atlas de riesgo y el programa de protección civil de la demarcación territorial, y ejecutarlo de manera coordinada con el órgano público garante de la gestión integral de riesgos de conformidad con la normatividad aplicable;

XII. Coadyuvar con el organismo público garante de la gestión integral de riesgos de la Ciudad de México, para la prevención y extinción de incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes; y

XIII. Solicitar, en su caso, a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la emisión de la declaratoria de emergencia o la declaratoria de desastre en los términos de la ley.

C. De los Concejos

1. Los concejos son los órganos colegiados electos en cada demarcación territorial, que tienen como funciones la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente a las demarcaciones territoriales, en los términos que señalen las leyes.

Su actuación se sujetará en todo momento a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana. El concejo pre-

sentará un informe anual de sus actividades que podrá ser difundido y publicado para conocimiento de las y los ciudadanos.

Serán presididos por la persona titular de la alcaldía, y en ningún caso ejercerán funciones de gobierno y de administración pública.

2. Los requisitos para ser concejal serán los mismos que para las personas titulares de las alcaldías, con excepción de la edad que será de 18 años.

3. Son atribuciones del concejo, como órgano colegiado:

I. Discutir, y en su caso aprobar, con el carácter de bandos, las propuestas que sobre disposiciones generales presente la persona titular de la alcaldía;

II. Aprobar, sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de sus demarcaciones que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido al Congreso de la Ciudad;

III. Aprobar el programa de gobierno de la alcaldía, así como los programas específicos de la demarcación territorial;

IV. Emitir opinión respecto a los cambios de uso de suelo y construcciones dentro de la demarcación territorial;

V. Revisar el informe anual de la alcaldía, así como los informes parciales sobre el ejercicio del gasto público y de gobierno, en los términos establecidos por las leyes de la materia;

VI. Opinar sobre la concesión de servicios públicos que tengan efectos sobre la demarcación territorial y sobre los convenios que se suscriban entre la alcaldía, la Ciudad de México, la Federación, los estados o municipios limítrofes;

VII. Emitir su reglamento interno;

VIII. Nombrar comisiones de seguimiento vinculadas con la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno y el control del ejercicio del gasto público, garantizando que en su integración se respete el principio de paridad entre los géneros;

IX. Convocar a la persona titular de la alcaldía y a las personas directivas de la administración para que concurran a rendir informes ante el pleno o comisiones, en los términos que establezca su reglamento;

X. Solicitar la revisión de otorgamiento de licencias y permisos en la demarcación territorial;

XI. Convocar a las autoridades de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la demarcación territorial, quienes podrán participar en las sesiones del concejo, con voz pero sin voto, sobre los asuntos públicos vinculados a sus territorialidades;

XII. Remitir a los órganos del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México los resultados del informe anual de la alcaldía, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se haya recibido el mismo;

XIII. Solicitar a la contraloría interna de la alcaldía la revisión o supervisión de algún procedimiento administrativo, en los términos de la ley de la materia.

XIV. Celebrar audiencias públicas, en los términos que establezca su reglamento;

XV. Presenciar las audiencias públicas que organice la alcaldía, a fin de conocer las necesidades reales de los vecinos de la demarcación;

XVI. Supervisar y evaluar el desempeño de cualquier unidad administrativa, plan y programa de la alcaldía;

XVII. Cuando se trate de obras de alto impacto en la demarcación podrá solicitar a la alcaldía convocar a los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Constitución; y

XVIII. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

Artículo 54 **Del Cabildo de la Ciudad de México**

1. El consejo de alcaldes y alcaldesas se denominará Cabildo y funcionará como un órgano de planeación, coordinación, consulta, acuerdo y decisión del Gobierno de la Ciudad de México, y las personas titulares de las alcaldías. Sus decisiones serán por consenso y garantizará el cumplimiento de sus acuerdos.

2. El Cabildo será integrado por:

I. La persona titular de la Jefatura de Gobierno, quien lo presidirá; y

II. Las personas titulares de las alcaldías.

El Cabildo sesionará de manera ordinaria bimestralmente, en los términos que establezca su reglamento interior.

3. El Cabildo de la Ciudad de México contará con una secretaría técnica cuyo titular será nombrado por consenso de los alcaldes y alcaldesas, a propuesta del Jefe de Gobierno y durará en su encargo por el tiempo que el Cabildo lo determine.

4. En ningún caso se aceptará que las personas integrantes del Cabildo designen suplentes. Los cargos son honoríficos.

5. Podrán asistir a las sesiones del Cabildo, por invitación de cualquiera de sus integrantes, las personas titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública de la Ciudad de México, así como aquellas relacionadas con las materias previstas para dichas sesiones.

6. El Cabildo de la Ciudad de México tiene las siguientes funciones:

I. Establecer acuerdos generales sobre los asuntos de la administración pública de la Ciudad y de las demarcaciones territoriales que se sometan a su consideración;

II. Opinar sobre los proyectos de iniciativas de ley y de cualquier otra norma que promueva la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y que tengan un impacto en el ámbito específico de las demarcaciones territoriales;

III. Acordar políticas, programas y acciones para el desarrollo de infraestructura, servicios, y otras actividades de interés para la ciudad;

IV. Acordar inversiones respecto a las obras y acciones que realice el Gobierno de la Ciudad de México en las demarcaciones territoriales;

V. Opinar y proponer los proyectos de obra de los fondos metropolitanos;

VI. Establecer la política hídrica de la Ciudad;

VII. Adoptar acuerdos en materia de seguridad ciudadana y prevención social del delito;

VIII. Fomentar el intercambio de experiencias en cuanto a la administración de las alcaldías con la finalidad de hacerla más eficiente;

IX. Fungir como una instancia de deliberación y acuerdo sobre políticas de ingreso y gasto público, así como componentes y destino de recursos del Fondo de Capitalidad de la Ciudad;

X. Establecer esquemas de coordinación entre alcaldías, así como entre éstas y la administración pública, lo anterior a efecto de ejecutar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, acciones de gobierno;

XI. Proponer alternativas de conciliación para solucionar las controversias que en el ejercicio de la función pública se suscitaren entre las alcaldías, y entre éstas y la administración pública centralizada;

XII. Emitir su reglamento interno; y

XIII. Acordar las acciones complementarias para su adecuado funcionamiento, así como para el cumplimiento de los acuerdos que adopte.

7. El Cabildo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. La organización y desarrollo de las sesiones, se determinarán en su reglamento.

8. En las sesiones del Cabildo existirá una silla ciudadana que será ocupada por las o los ciudadanos que así lo soliciten. La ley de la materia establecerá las bases para el acceso en forma transparente, representativa y democrática. Las personas ocupantes contarán sólo con voz.

Artículo 55
De los recursos públicos de las alcaldías

1. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, el Congreso aprobará los presupuestos de las demarcaciones territoriales para el debido cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de las atribuciones asignadas a las alcaldías.

La hacienda pública de la Ciudad de México transferirá directamente a las alcaldías, los recursos financieros del Presupuesto de Egresos aprobado por el Congreso de la Ciudad de México, de acuerdo con los calendarios establecidos por la normatividad aplicable.

2. Las alcaldías ejercerán con autonomía presupuestal, programática y administrativa los recursos que se le asignen, ajustándose a la ley en la materia, así como lo establecido en esta Constitución, incluyendo los productos financieros generados en el ejercicio.

Las alcaldías deberán integrar la información presupuestal y financiera en la hacienda pública unitaria, conforme a lo establecido en las leyes de contabilidad y de ejercicio presupuestal vigentes, y deberán presentarla conforme a lo establecido en las mismas, para su integración a los informes de rendición de cuentas de la Ciudad de México.

Los presupuestos de las alcaldías estarán conformados por:

I. Las participaciones, fondos federales y demás ingresos provenientes de la federación a que se tengan derecho, mismos que serán transferidos conforme a las leyes en la materia;

II. Los ingresos generados por el pago de los actos que realicen las alcaldías en el ejercicio de sus atribuciones;

III. Los recursos aprobados por el Congreso de la Ciudad de México; y

IV. Los recursos de aplicación automática generados por las mismas, que corresponderán a todas las instalaciones asignadas a la alcaldía propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, ubicadas dentro de la demarcación territorial de la alcaldía correspondiente.

3. Las alcaldías no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.

4. Todas las alcaldías recibirán los recursos del Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías en cada ejercicio fiscal, considerando en su distribución los criterios de población, marginación, infraestructura y equipamiento urbano. Serán aplicados al gasto bajo los principios de solidaridad, subsidiariedad y coo-

peración, el cual tendrá como objetivo el desarrollo integral y equilibrado de las demarcaciones territoriales a fin de erradicar la desigualdad económica y social. Dichos recursos deberán destinarse en su totalidad a la inversión en materia de infraestructura dentro de la demarcación territorial.

La transferencia directa de los recursos correspondientes al Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías, no podrá ser condicionada.

5. Las alcaldías podrán adquirir de manera directa los bienes y servicios que sean necesarios de conformidad con las leyes de la materia. Para llevar a cabo la compra consolidada de un bien o servicio deberá presentarse ante el Cabildo un informe pormenorizado de la Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México que presente mejores condiciones de costo, beneficio y condiciones de entrega respecto de las presupuestadas por la o las alcaldías. En el proceso de dicha compra consolidada, será obligatoria la participación de un testigo social. En ambos casos los pagos serán realizados por la propia alcaldía a satisfacción.

Artículo 56

De la participación ciudadana en las alcaldías

1. Las y los integrantes de las alcaldías garantizarán la participación de las y los habitantes de la demarcación territorial en los asuntos públicos que sean de su interés, a través de los mecanismos de participación ciudadana que reconoce esta Constitución y la ley de la materia.

Asimismo, garantizará el pleno respeto de los derechos humanos, y a la libre asociación y manifestación de las ideas.

En las sesiones de los concejos de las alcaldías existirá una silla ciudadana que será ocupada por las o los ciudadanos que así lo soliciten cuando en las sesiones se traten temas específicos de su interés, a fin de que aporten elementos que enriquezcan el debate. La ley de la materia establecerá las bases para el acceso en forma transparente, representativa y democrática. Las personas ocupantes contarán sólo con voz.

2. Las y los integrantes de las alcaldías deberán:

I. Informar y consultar a los habitantes de la demarcación territorial, mediante los mecanismos y procedimientos de participación que establezca la ley de la materia;

II. Promover la participación de la ciudadanía en los programas, generales y específicos, de desarrollo de la demarcación; en la ejecución de programas y acciones públicas territoriales; en el presupuesto participativo; uso del suelo, obras públicas y la realización de todo proyecto de impacto territorial, social y ambiental en la demarcación;

III. Actuar con transparencia y rendir cuentas a los habitantes de la demarcación territorial, a través de informes generales y específicos acerca de su gestión, de conformidad con lo establecido en la ley;

IV. Facilitar el acceso de los habitantes de la demarcación territorial a mecanismos de colaboración ciudadana, tomando en cuenta todas las características de la población, para la ejecución de obras o la prestación de un servicio público, colectivo o comunitario;

V. Garantizar el reconocimiento, respeto, apertura y colaboración de las diversas formas de organización social, sectorial, gremial, temática y cultural que adopten los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes en la demarcación territorial;

VI. Establecer los mecanismos para la recepción y atención de peticiones, propuestas o quejas, en formatos accesibles para todos, relacionadas con la administración pública de la alcaldía;

VII. Realizar recorridos barriales a fin de recabar opiniones y propuestas de mejora o solución, sobre la forma y las condiciones en que se prestan los servicios públicos y el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés;

VIII. La persona titular de la alcaldía y las y los concejales deberán presentar un informe público sobre el avance en el cumplimiento de su plataforma electoral registrada;

IX. Recibir las peticiones de los órganos de representación ciudadana en su demarcación al menos trimestralmente y en un período no mayor a 15 días, cuando el Concejo lo defina como de urgencia; y

X. Proveer de información a las y los ciudadanos sobre obras, propuestas de cambio de uso de suelo, presupuesto programado y gasto a ejercer en sus respectivas unidades territoriales.

3. El organismo público electoral local establecerá la división de las demarcaciones en unidades territoriales para efectos de participación y representación ciudadana, basada en la identidad cultural, social, étnica, política, económica, geográfica y demográfica. La ley determinará los criterios para tales efectos.

4. Cada unidad territorial tendrá una asamblea ciudadana, integrada por los habitantes de la misma, como instrumento permanente de información, análisis, consulta, deliberación y decisión de los asuntos de carácter social, colectivo o comunitario; así como para la revisión y seguimiento de los programas y políticas públicas a desarrollarse en la unidad territorial, de conformidad con la ley de la materia.

5. En cada unidad territorial se elegirá democráticamente a un órgano de representación ciudadana, mediante voto universal, libre, directo y secreto, a convocatoria

del organismo público electoral local. Éste fungirá como órgano de representación de la unidad territorial y estará conformado por nueve integrantes honoríficos, con una duración de tres años. Su elección, organización y facultades atenderán a lo previsto en la ley de la materia.

6. Se constituirá una instancia ciudadana de coordinación entre los órganos de representación ciudadana, las alcaldías y el Gobierno de la Ciudad de México. Esta instancia podrá emitir opiniones sobre programas y políticas a aplicarse en la Ciudad y en la demarcación territorial; informar al Gobierno de la Ciudad a las alcaldías sobre los problemas que afecten a las personas que representan y proponer soluciones y medidas para mejorar la prestación de los servicios públicos, así como sugerir nuevos servicios; informar permanentemente a las y los ciudadanos sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos; y las demás que determine la ley.

CAPÍTULO VII CIUDAD PLURICULTURAL

Artículo 57

Derechos de los pueblos indígenas en la Ciudad de México

Esta Constitución reconoce, garantiza y protege los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes. Las mujeres y hombres que integran estas comunidades serán titulares de los derechos consagrados en esta Constitución. En la Ciudad de México los sujetos de los derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos jurídicos internacionales de los que México es parte serán de observancia obligatoria en la Ciudad de México.

Artículo 58

Composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica de la Ciudad de México

1. Esta Constitución reconoce que la Ciudad de México tiene una composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica sustentada en sus pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.

2. Se entenderá por pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes lo siguiente:

a) Los pueblos y barrios originarios son aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; y

b) Las comunidades indígenas residentes son una unidad social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país,

que se han asentado en la Ciudad de México y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones y tradiciones.

3. Se reconoce el derecho a la autoadscripción de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y de sus integrantes. La conciencia de su identidad colectiva e individual, deberá ser criterio fundamental para determinar a los sujetos que se aplicarán las disposiciones en la materia contenidas en ésta Constitución.

Artículo 59

De los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes

A. Carácter jurídico

1. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

2. El derecho a la libre determinación de los pueblos y barrios originarios se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, en los términos que establece la presente Constitución.

3. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen el carácter de sujetos colectivos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tendrán derecho a la libre asociación.

B. Libre determinación y autonomía

1. La libre determinación se ejercerá a través de la autonomía de los pueblos y barrios originarios, como partes integrantes de la Ciudad de México. Se entenderá como su capacidad para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias para desarrollar sus facultades económicas, políticas, sociales, educativas, judiciales, culturales, así como de manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos.

2. El derecho a la libre determinación como autonomía se ejercerá en los territorios en los que se encuentran asentados los pueblos y barrios originarios, en las demarcaciones basada en sus características históricas, culturales, sociales e identitarias, conforme al marco jurídico. En sus territorios y para su régimen interno los pueblos y barrios originarios tienen competencias y facultades en materia política, administrativa, económica, social, cultural, educativa, judicial, de manejo de recursos y medio ambiente.

3. Las comunidades indígenas residentes ejercerán su autonomía conforme a sus sistemas normativos internos y formas de organización en la Ciudad de México.

4. Las autoridades de la Ciudad de México reconocen esta autonomía y establecerán las partidas presupuestales específicas destinadas al cumplimiento de sus derechos, así como la coordinación conforme a la ley en la materia.

5. En esta dimensión territorial de la autonomía se reconoce y respeta la propiedad social, la propiedad privada y la propiedad pública en los términos del orden jurídico vigente.

6. Ninguna autoridad podrá decidir las formas internas de convivencia y organización, económica, política y cultural, de los pueblos y comunidades indígenas; ni en sus formas de organización política y administrativa que los pueblos se den de acuerdo a sus tradiciones.

7. Las formas de organización político administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos, y son reconocidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.

8. Para garantizar el ejercicio de la libre determinación y autonomía, esta Constitución reconoce a los pueblos y barrios originarios las siguientes facultades:

I. Promover y reforzar sus propios sistemas, instituciones y formas de organización política, económica, social, jurídica y cultural, así como fortalecer y enriquecer sus propias identidades y prácticas culturales;

II. Organizar las consultas en torno a las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo susceptibles de afectación de los derechos de los pueblos y barrios originarios;

III. Administrar justicia en su jurisdicción a través de sus propias instituciones y sistemas normativos en la regulación y solución de los conflictos internos, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. La ley determinará las materias en las que administrarán justicia y los casos en que sea necesaria la coordinación de las autoridades de los pueblos con los tribunales de la Ciudad de México;

IV. Decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural;

V. Participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de la Ciudad de México;

VI. Diseñar, gestionar y ejecutar los programas de restauración, preservación, uso, aprovechamiento de los bosques, lagos, acuíferos, ríos, cañadas de su ámbito territorial; así como de reproducción de la flora y fauna silvestre, y de sus recursos y conocimientos biológicos;

VII. Administrar sus bienes comunitarios;

VIII. Salvaguardar los espacios públicos y de convivencia comunitaria, edificios e instalaciones, así como la imagen urbana de sus pueblos y barrios originarios;

IX. Administrar y formular planes para preservar, controlar, reconstituir y desarrollar su patrimonio cultural, arquitectónico, biológico, natural, artístico, lingüístico, saberes, conocimientos y sus expresiones culturales tradicionales, así como la propiedad intelectual colectiva de los mismos;

X. Concurrir con el Ejecutivo de la Ciudad de México en la elaboración y determinación de los planes de salud, educación, vivienda y demás acciones económicas y sociales de su competencia, así como en la ejecución y vigilancia colectiva de su cumplimiento;

XI. Participar colectivamente en el diseño, ejecución y evaluación de los programas económicos en sus ámbitos territoriales, así como participar, a través de sus autoridades o representantes, en la planeación de las políticas económicas de la Ciudad de México;

XII. Acceder al uso, gestión y protección de sus lugares religiosos, ceremoniales y culturales, encargándose de la seguridad y el respeto hacia los mismos, con la salvaguarda que prevean las disposiciones jurídicas aplicables de carácter federal o local;

XIII. Mantener, proteger y enriquecer las manifestaciones pasadas y presentes de su cultura e identidad, su patrimonio arquitectónico e histórico, objetos, diseños, tecnologías, artes visuales e interpretativas, idioma, tradiciones orales, filosofía y cosmogonía, historia y literatura, y transmitir las a las generaciones futuras;

XIV. Establecer programas de investigación, rescate y aprendizaje de su lengua, cultura y artesanías; y

XV. Las demás que señale la ley correspondiente y otros ordenamientos aplicables cuyos principios y contenidos atenderán a lo establecido en esta Constitución.

9. Se garantiza a los pueblos y barrios originarios el efectivo acceso a la jurisdicción de la Ciudad de México, así como su derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con el Gobierno de la Ciudad y las alcaldías y a una pronta decisión sobre estos conflictos.

En la ley reglamentaria se establecerán los mecanismos concretos que garanticen el ejercicio de estas facultades.

C. Derechos de participación política

Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de la Ciudad de México. Para ello se implementarán las siguientes medidas especiales:

1. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes deberán ser consultados por las autoridades del Poder Ejecutivo, del Congreso de la Ciudad y de las alcaldías antes de adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles, para salvaguardar sus derechos. Las consultas deberán ser de buena fe

de acuerdo a los estándares internacionales aplicables con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado. Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo será nula;

2. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tienen el derecho a participar en la toma de decisiones públicas a través de su integración en los órganos consultivos y de gobierno;

3. El acceso a cargos de representación popular se hará atendiendo al principio de proporcionalidad y de equidad como un derecho electoral de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes. Corresponderá a la ley de la materia garantizar el mecanismo político electoral específico para el cumplimiento de este precepto; y

4. Las autoridades y representantes tradicionales de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, elegidos de conformidad con sus sistemas normativos, serán reconocidos por las autoridades de la Ciudad de México y se garantizará su legitimidad.

D. Derechos de comunicación

1. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a establecer sus propios medios de comunicación en sus lenguas. Las autoridades establecerán condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación en los términos que la ley de la materia determine.

2. Las autoridades de la Ciudad de México adoptarán medidas eficaces para garantizar el establecimiento de los medios de comunicación indígena y el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, tales como el acceso a internet de banda ancha. Asimismo, que los medios de comunicación públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Sin perjuicio de la libertad de expresión, las autoridades de la Ciudad de México deberán promover en los medios de comunicación privados que se refleje debidamente la diversidad cultural indígena.

E. Derechos culturales

Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tienen derecho a preservar, revitalizar, utilizar, fomentar, mantener y transmitir sus historias, lenguas, tradiciones, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas. Así mismo, tienen derecho a mantener, administrar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus ciencias, tecnologías, comprendidos los recursos humanos, las semillas y formas de conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, así como la danza y los juegos tradicionales, con respeto a las normas de protección animal.

F. Derecho al desarrollo propio

1. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y

sociales; a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo; a dedicarse a sus actividades económicas tradicionales y a expresar libremente su identidad cultural, creencias religiosas, rituales, prácticas, costumbres y su propia cosmovisión.

La administración y cuidado de los panteones comunitarios es facultad y responsabilidad de los pueblos y barrios originarios.

2. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

3. Las artesanías, las actividades económicas tradicionales y de subsistencia de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes, tales como el comercio en vía pública, se reconocen y protegen como factores importantes para el mantenimiento de su cultura autosuficiencia y desarrollo económicos, y tendrán derecho a una economía social, solidaria, integral, intercultural y sustentable.

4. Las autoridades de la Ciudad de México deberán adoptar medidas especiales para garantizar a las personas trabajadoras pertenecientes a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes una protección eficaz y no discriminación en materia de acceso, contratación y condiciones de empleo, seguridad del trabajo y el derecho de asociación.

G. Derecho a la educación

1. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes se coordinarán con las autoridades correspondientes a fin de establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propias lenguas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

2. Los integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, en particular las niñas y los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación de la Ciudad de México sin discriminación.

3. Las autoridades de la Ciudad de México adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, éstos se coordinarán con las autoridades correspondientes para la creación de un subsistema de educación comunitaria desde el nivel preescolar hasta el medio superior, así como para la formulación y ejecución de programas de educación, a fin de que las personas indígenas, en particular las niñas, los niños, y los adolescentes incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, a la educación y al deporte en su propia cultura y lengua.

H. Derecho a la salud

1. La Ciudad de México garantiza el derecho a la salud a los integrantes de los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes y el acceso a las

clínicas y hospitales del Sistema de Salud Pública. Se establecerán centros de salud comunitaria. Sus integrantes tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a disfrutar del más alto nivel de salud.

2. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a sus prácticas de salud, sanación y medicina tradicional, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Se reconoce a sus médicos tradicionales.

3. La Ciudad de México apoyará la formación de médicos tradicionales a través de escuelas de medicina y partería, así como la libre circulación de sus plantas medicinales y de todos sus recursos curativos.

I. Derechos de acceso a la justicia

1. Los integrantes de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tienen derecho a acceder a la jurisdicción de la Ciudad de México en sus lenguas, por lo que tendrán en todo tiempo el derecho de ser asistidos por intérpretes, a través de la organización y preparación de traductores e intérpretes interculturales y con perspectiva de género. En las resoluciones y razonamientos del Poder Judicial de la Ciudad de México que involucren a los indígenas se deberán retomar los principios, garantías y derechos consignados en los convenios internacionales en la materia.

2. Las personas indígenas tendrán derecho a contar con un defensor público indígena o con perspectiva intercultural. Cuando se encuentren involucradas en un proceso judicial, deberán tomarse en cuenta sus características económicas, sociales, culturales y lingüísticas.

3. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen derecho a solucionar sus conflictos internos, mediante sus sistemas normativos, respetando los derechos humanos y esta Constitución. La ley determinará las materias reservadas a los tribunales de la Ciudad de México.

4. Queda prohibida cualquier expulsión de personas indígenas de sus comunidades o pueblos, sea cual fuere la causa con que pretenda justificarse. La ley sancionará toda conducta tendiente a expulsar o impedir el retorno de estas personas a sus comunidades.

J. Derecho a la tierra, al territorio y a los recursos naturales

1. Esta Constitución reconoce y garantiza la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión de los pueblos y barrios originarios sobre sus territorios legalmente reconocidos a través de las resoluciones presidenciales de reconocimiento y titulación de bienes comunales y dotaciones ejidales. Asimismo, garantiza el derecho de los pueblos y comunidades originarias a ejercer sus sistemas normativos en la regulación de sus territorios y en la solución de sus conflictos.

2. Este derecho se ejercerá observando en todo tiempo lo dispuesto en esta Constitución y en las leyes, planes y programas que de ella emanen.

3. El Gobierno de la Ciudad velará y dará puntual seguimiento a los procedimientos de restitución y/o reversión de bienes afectados por decretos expropiatorios los cuales hayan cumplido o cesado el objeto social para los que fueron decretados, o haya fenecido la utilidad pública de los mismos, observando siempre las formalidades de la Ley Agraria y su Reglamento y demás normas que regulen la materia, a efecto de regresar dicha posesión a sus dueños originarios.

4. Los pueblos y barrios originarios tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar, controlar y gestionar las tierras, territorios y recursos existentes en sus tierras que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma, en el marco normativo de los derechos de propiedad.

5. Las autoridades de la Ciudad de México en coordinación con los pueblos y barrios originarios, protegerán los territorios respecto a las obras urbanas, públicas o privadas, proyectos y megaproyectos, que generen un impacto ambiental, urbano y social.

6. Las autoridades de la Ciudad de México no podrán autorizar ninguna obra que afecte el suelo de conservación y que contravenga las disposiciones contenidas en esta Constitución y las leyes en la materia.

7. El cultivo y cuidado de los recursos vegetales, de tierra y de agua, constituye la base de los servicios que, en materia de producción de oxígeno y agua, prestan a la Ciudad de México los pueblos, comunidades indígenas y comunidades agrarias de su zona rural; éstos tienen derecho a recibir por ello una contraprestación anual en efectivo, cuyos montos se calcularán mediante un índice de densidad de la cubierta vegetal atendiendo a la capacidad de producción de oxígeno y a la densidad promedio por hectárea de cada variedad existente en los campos.

8. Los cultivos tradicionales, tales como maíz, calabaza, amaranto, nopal, frijol y chile son parte del patrimonio de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas y constituyen parte de la biodiversidad de la Ciudad de México. El material genético de estos cultivos desarrollado a través de generaciones no es susceptible de apropiación por ninguna empresa privada, nacional o extranjera y se protegerán de la contaminación que pudieran producir plantas genéticamente modificadas. El Gobierno de la Ciudad establecerá un banco de material genético que garantice la conservación y protección de dicho material. Se prohíbe la siembra de semillas transgénicas en el territorio de la Ciudad de México.

K. Derechos laborales

1. Esta Constitución protege al personal doméstico en sus relaciones laborales, para garantizar que se respete su dignidad humana y condiciones dignas de trabajo y remuneración.

2. Se emitirá una ley para la protección a las trabajadoras y los trabajadores indígenas domésticos y ambulantes, en el marco de las leyes federales en la materia.

3. Se crea el Servicio del Registro Público en el que todos los que empleen a estos trabajadores tienen la obligación de inscribirlos, de no hacerlo será sancionado de acuerdo con la ley en la materia. La ley establecerá los indicadores que deberán contener los registros.

4. El Gobierno de la Ciudad protegerá a las mujeres y personas mayores indígenas que se dediquen al comercio en vía pública y a las niñas y los niños que se encuentren en situación de calle.

5. La misma ley señalará las acciones que el Gobierno de la Ciudad deberá realizar para lograr la protección a que se refiere este artículo y creará un sistema de capacitación para las y los ciudadanos indígenas.

L. Medidas de implementación

Las medidas de implementación son obligaciones de las autoridades de la Ciudad de México para garantizar los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y comprenden las siguientes:

1. Establecer políticas públicas y partidas específicas y transversales en los presupuestos de egresos para garantizar el ejercicio de los derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, así como los mecanismos de seguimiento y rendición de cuentas para que los pueblos participen en el ejercicio y vigilancia de los mismos.

2. Consultar a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes sobre las medidas legislativas y administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

3. Fortalecer la participación de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la toma de decisiones públicas y garantizar su representación en el acceso a cargos de elección popular, atendiendo al porcentaje de población que constituyan en el ámbito territorial de que se trate. Se creará un sistema institucional que registre a todos los pueblos y barrios y comunidades indígenas que den cuenta de su territorio, ubicación geográfica, población, etnia, lengua y variantes, autoridades, mesas directivas, prácticas tradicionales y cualquier indicador relevante que para ellos deba considerarse agregar.

4. Impulsar el desarrollo local de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, con el propósito de fortalecer las economías locales mediante acciones coordinadas entre los diversos órdenes de gobierno, tales como la creación de formas de producción comunitarias y el otorgamiento de los medios necesarios para la misma.

5. Asegurar que los pueblos y barrios originarios y las comunidades indígenas residentes, tengan pleno acceso a las instalaciones, los bienes y los servicios relacionados con la salud, el agua potable, el saneamiento, el derecho a la alimentación y el deporte.

6. Establecer la condición oficial de las lenguas indígenas, promover la formación de traductores, la creación de políticas públicas y un instituto de lenguas. Asimismo, asegurarán que los miembros de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

7. Fomentar la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, así como la libre determinación para llevar a cabo sus ciclos festivos y religiosos, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones.

M. Órgano de implementación

Se constituye un organismo público para cumplir con las disposiciones que se establecen en esta Constitución para los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México con personalidad jurídica y patrimonio propio. Concurrirán a este organismo los representantes de los pueblos a través de un Consejo cuya función esencial es la implementación de las políticas para garantizar el ejercicio de su autonomía; se encargará además del diseño de las políticas públicas con respecto a las comunidades indígenas residentes y población indígena en general.

Sus funciones y operación se determinarán en su ley orgánica.

TÍTULO SEXTO DEL BUEN GOBIERNO Y LA BUENA ADMINISTRACIÓN

Artículo 60 Garantía del debido ejercicio y la probidad en la función pública

1. Se garantiza el derecho a la buena administración a través de un gobierno abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero incluyente, y resiliente que procure el interés público y combata la corrupción.

El gobierno abierto es un sistema que obliga a los entes públicos a informar a través de una plataforma de accesibilidad universal, de datos abiertos y apoyada en nuevas tecnologías que garanticen de forma completa y actualizada la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso a la información. Asimismo, se deberán generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales. La ley establecerá los mecanismos para su cumplimiento.

Para garantizar el acceso a los derechos para las personas con discapacidad se deberán contemplar ajustes razonables, proporcionales y objetivos, a petición del ciudadano interesado.

Los principios de austeridad, moderación, honradez, eficiencia, eficacia, economía, transparencia, racionalidad y rendición de cuentas, son de observancia obligatoria en el ejercicio y asignación de los recursos de la Ciudad que realicen las personas servidoras públicas. En todo caso se observarán los principios rectores y de la hacienda pública establecidos en esta Constitución. Su aplicación será compatible con el objetivo de dar cumplimiento a los derechos reconocidos en esta Constitución y las leyes. La austeridad no podrá ser invocada para justificar la restricción, disminución o supresión de programas sociales.

Toda persona servidora pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del presente Título, garantizará en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en toda legislación aplicable.

El ejercicio pleno de los derechos consignados en el presente Título será garantizado a través de las vías judiciales y administrativas para su exigibilidad y justicia-bilidad establecidas en esta Constitución.

2. La Ciudad de México contará con un sistema para definir, organizar y gestionar la profesionalización y evaluación del servicio profesional de carrera de los entes públicos, así como para establecer esquemas de colaboración y los indicadores que permitan rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos. Este servicio aplicará a partir de los niveles intermedios de la estructura administrativa.

Los entes públicos, en el ámbito de sus competencias, establecerán políticas de profesionalización y un servicio de carrera fundado en el mérito, la igualdad de oportunidades y la paridad de género. Serán transparentes y estarán orientados a que las personas servidoras públicas observen en su actuar los principios rectores de los derechos humanos y los principios generales que rigen la función pública.

A efecto de garantizar la integralidad del proceso de evaluación, las leyes fijarán los órganos rectores, sujetos y criterios bajo los cuales se organizarán los procesos para el ingreso, capacitación, formación, certificación, desarrollo, permanencia y evaluación del desempeño de las personas servidoras públicas; así como la garantía y respeto de sus derechos laborales.

3. Las personas servidoras públicas recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Toda remuneración deberá ser transparente y se integrará por las retribuciones nominales y adicionales de carácter extraordinario establecidas de manera objetiva en el Presupuesto de Egresos. Las personas servidoras públicas no podrán gozar de bonos, prestaciones, compensaciones, servicios personales o cualquier otro beneficio económico o en especie que no se cuan-

tifique como parte de su remuneración y esté determinado en la ley. Ningún servidor público podrá recibir una remuneración total mayor a la establecida para la persona titular de la jefatura de gobierno. La ley establecerá las previsiones en materia de austeridad y remuneraciones de las personas servidoras públicas.

CAPÍTULO I **DEL COMBATE A LA CORRUPCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 61

De la fiscalización y el control interno en la Ciudad de México

1. Todos los entes públicos de la Ciudad de México contarán con órganos internos de control y tendrán los siguientes objetivos:

I. Prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

II. Sancionar e imponer las obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como sustanciar las responsabilidades relativas a faltas administrativas graves, turnándolas a dicho Tribunal para su resolución;

III. Revisar y auditar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, con especial atención a los contratos de obra pública, servicios, adquisiciones y la subrogación de funciones de los entes públicos en particulares, incluyendo sus términos contractuales y estableciendo un programa de auditorías especiales en los procesos electorales;

IV. Recibir, dar curso e informar el trámite recaído a las denuncias presentadas por la ciudadanía o por las Contralorías Ciudadanas en un plazo que no deberá exceder de veinte días hábiles; y

V. Recurrir las determinaciones de la fiscalía y del Tribunal de Justicia Administrativa, siempre que contravengan el interés público, en los términos que disponga la ley.

2. Los órganos internos de control serán independientes de los entes públicos ante las que ejerzan sus funciones y su titularidad será ocupada de manera rotativa. Las personas titulares de dichos órganos internos de control serán seleccionados y formados a través de un sistema de profesionalización y rendirán cuentas ante el Sistema Local Anticorrupción. La ley establecerá sus facultades e integración. Los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos serán designados de conformidad al artículo 46, apartado B, numeral 3 de esta Constitución.

3. La secretaría encargada del control interno será la dependencia responsable de prevenir, investigar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la administración pública. Su titular será designado por las dos terceras partes de las y los

miembros presentes del Congreso de la Ciudad de México, a propuesta en terna de la o el Jefe de Gobierno y podrá ser removido por ésta o éste, de conformidad con las causas establecidas en la ley; el Congreso podrá objetar dicha determinación por las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Esta secretaría contará con un área de contralores ciudadanos que realizarán sus funciones de forma honorífica, por lo que no percibirán remuneración alguna; serán nombrados junto con el órgano interno de control y coadyuvarán en los procesos de fiscalización gozando de la facultad de impugnar las resoluciones suscritas por los contralores internos que afecten el interés público.

4. La ley establecerá el procedimiento para determinar la suspensión, remoción y sanciones de las personas titulares de los órganos internos de control que incurran en responsabilidades administrativas o hechos de corrupción.

5. Cualquier ciudadana o ciudadano podrá denunciar hechos de corrupción y recurrir las resoluciones del órgano interno de control de conformidad con los requisitos que al efecto establezca la ley de la materia.

Artículo 62 **Del Sistema de Fiscalización Superior**

1. La entidad de fiscalización de la Ciudad de México tendrá autonomía de gestión, técnica y presupuestal. Será independiente en sus decisiones y profesional en su funcionamiento.

2. La entidad de fiscalización iniciará los procesos ordinarios de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, con excepción de lo establecido en la fracción I, del numeral 9 del presente artículo y sin perjuicio de las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la cuenta pública. La fiscalización de la cuenta pública comprende la gestión financiera y al desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los entes públicos, siendo ambos resultados vinculatorios en materia de responsabilidades de las personas servidoras públicas.

Sin demérito de lo anterior, la entidad de fiscalización de la Ciudad de México podrá llevar a cabo, conforme a la ley de la materia, fiscalizaciones, observaciones, auditorías parciales, en todo momento, a toda acción u obra de la administración que utilice recursos públicos de la Ciudad y podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

En el ejercicio de su función fiscalizadora, no le serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que le sea entregada dicha información.

3. Dicha entidad deberá fiscalizar las acciones del Gobierno de la Ciudad de México y de las alcaldías en materia de fondos, recursos patrimoniales, así como contratación, uso y destino de la deuda pública. Los informes de auditoría tendrán carácter público y deberán cumplir con estándares de datos abiertos. La entidad de referencia fiscalizará y auditará el manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que se asignen al Poder Judicial, al Congreso de la Ciudad de México, así como a cualquier órgano o ente público de la Ciudad.

4. La Jefatura de Gobierno deberá enviar la cuenta pública de cada ejercicio fiscal a más tardar el 30 de abril del año inmediato posterior.

5. La persona titular de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México será nombrada por el Congreso de la Ciudad, por el voto de dos terceras partes de los presentes, a partir de una convocatoria pública abierta. El ente fiscalizador atenderá de manera obligatoria las áreas de desempeño, financiera, forense, jurídica, de gestión y cualquier otra que considere necesaria.

6. Los candidatos a ser integrantes de la directiva de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Contar con una experiencia mínima de cinco años en materias de control, auditoría financiera y de responsabilidades administrativas;

II. Ser ciudadana o ciudadano mexicano y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso;

IV. Haber residido en la Ciudad de México durante los dos años anteriores al día de la designación;

V. No haber sido titular de una secretaría ni legislador federal o de las entidades federativas, ni haber sido titular de una alcaldía o municipio en los tres años previos al inicio del proceso de examinación; y

VI. Los demás requisitos que señale la ley.

7. La entidad de fiscalización de la Ciudad de México tendrá a su cargo:

I. Fiscalizar en forma posterior o mediando denuncia específica, en cualquier momento:

a) Los ingresos, egresos y deuda de la Ciudad de México; y

b) El manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los entes públicos de la Ciudad;

II. Realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas de la Ciudad de México, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley;

III. Coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación para la adecuada y eficiente realización de sus facultades de fiscalización de recursos federales en la Ciudad;

IV. Fiscalizar los recursos locales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades de los derechos de los usuarios del sistema financiero;

V. Auditar la estricta observancia de la ley en la asignación por cualquier medio jurídico y en cualquiera de sus etapas, de obra pública, de obra asociada a proyectos de infraestructura, de servicios públicos, de adquisiciones o de subrogación de funciones y obligaciones que involucren a algún ente público, así como los compromisos plurianuales de gasto que puedan derivar de éstos;

VI. Solicitar y revisar información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada; exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión abarque diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos en las aplicaciones de los recursos de la Ciudad de los entes públicos y cualquier otra institución de carácter público o privado que maneje o aplique recursos públicos. Las observaciones y recomendaciones que emita la entidad de fiscalización se referirán al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión;

VII. Sin perjuicio de lo anterior, en las situaciones que determine la ley derivado de denuncias, la entidad de fiscalización revisará el ejercicio fiscal en curso o anteriores de las entidades fiscalizadas. La entidad de fiscalización de la Ciudad de México rendirá un informe específico al Congreso de la Ciudad y promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

VIII. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la ley y en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma;

IX. Entregar al Congreso de la Ciudad, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la cuenta pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo. Asimismo, en esta última fecha, entregar el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del pleno del Congreso de la Ciudad. El Informe

General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público en formato de datos abiertos y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México, así como el informe justificado y las aclaraciones que las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas;

X. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación, asignación, transferencia y licitación de fondos y recursos públicos y efectuar visitas domiciliarias únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones. Así mismo podrá ordenar comparecencias y citaciones a personas servidoras públicas y particulares, salvaguardando los principios del debido proceso;

XI. Investigar y substanciar, dentro del ámbito de su competencia, el procedimiento correspondiente y promover las responsabilidades ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. El Poder Ejecutivo local aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias de conformidad con la ley de la materia; y

XII. Investigar, substanciar e informar de la comisión de faltas administrativas y presentar las denuncias ante las autoridades responsables de ejercer la acción penal, aportando los datos de prueba que la sustenten.

8. Los entes públicos fiscalizados deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Ciudad de México que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la ley.

9. El procedimiento del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública y de los informes individuales, será el siguiente:

I. De manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individuales de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que éstas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la entidad de fiscalización de la Ciudad de México para la elaboración de los informes individuales de auditoría;

II. La persona titular de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México enviará a las entidades fiscalizadas, los informes individuales que les correspondan, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo al Congreso de la Ciudad, mismos que contendrán recomendaciones y acciones para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes; en caso de no hacerlo se harán acreedores a las sanciones establecidas en ley. Lo anterior no aplicará a las promociones de responsabilidades ante el Tribunal de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, las cuales se sujetarán a los procedimientos y términos que establezca la ley;

III. La entidad de fiscalización de la Ciudad de México deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas. En caso de no hacerlo, se estará a lo señalado en la ley de la materia;

IV. La entidad de fiscalización de la Ciudad de México deberá entregar al Congreso de la Ciudad, los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado en los términos de este artículo. En dicho informe, el cual tendrá carácter público, la entidad de fiscalización se incluirán los montos efectivamente resarcidos a la hacienda pública de la Ciudad o al patrimonio de los entes públicos locales, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, las denuncias penales presentadas y los procesos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y

V. La entidad de fiscalización de la Ciudad de México deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes individuales de auditoría y el Informe General Ejecutivo al Congreso de la Ciudad; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

Artículo 63

Del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México

1. La Ciudad de México contará con un Sistema Anticorrupción, instancia de coordinación de las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos.

2. El Sistema Anticorrupción contará con un Comité Coordinador, conformado por las personas titulares de la entidad de fiscalización, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; del Tribunal de Justicia Administrativa, del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información, del Consejo de Evaluación, del órgano de control del Congreso y de la secretaría encargada del control interno, todos de la Ciudad de México; así como por un representante del Consejo de la Judicatura y por un representante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema, quien lo presidirá.

Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, sin perjuicio de las facultades otorgadas a cada uno de los órganos que lo integran:

I. El establecimiento de mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción y con los entes públicos;

II. El diseño y promoción de políticas públicas en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras

públicas así como de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción;

III. La formulación de diagnósticos que permitan identificar el origen y causas de corrupción;

IV. La determinación de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones públicas, académicas, sociales y privadas;

V. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de la Ciudad en materia de responsabilidades, fiscalización, control de bienes, servicios y recursos públicos;

VI. La vinculación con los mecanismos de participación ciudadana destinados al combate a la corrupción y el seguimiento a las denuncias ciudadanas;

VII. La elaboración de informes públicos que contengan los avances y resultados del ejercicio de sus funciones, de la aplicación de las políticas y los programas destinados a combatir la corrupción, de las recomendaciones emitidas, su aceptación o rechazo, su estado de cumplimiento y las respuestas correspondientes; y

VIII. La formulación, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, de recomendaciones a los entes públicos, destinadas a eliminar las causas institucionales que generan hechos de corrupción, tanto en las normas como en los procesos administrativos, así como en los vínculos entre los poderes públicos y los particulares. Las autoridades destinatarias estarán obligadas a emitir respuesta fundada y motivada.

3. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco personas que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas, el combate a la corrupción y su independencia del Gobierno de la Ciudad; durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección, serán renovados de manera escalonada y podrán ser removidos por las causas establecidas en la ley.

Son funciones del Comité de Participación Ciudadana:

I. Elaborar anualmente su programa de trabajo y presentar su informe anual;

II. Establecer mecanismos de vinculación, cooperación y colaboración con la ciudadanía;

III. Coordinarse con las contralorías ciudadanas, contralorías sociales, testigos sociales y demás mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Constitución;

IV. Recibir las denuncias de cualquier ciudadano sobre hechos de corrupción, en los términos que establezca la ley;

V. Realizar observaciones al proyecto de informe anual del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México; y

VI. Presentar denuncias sobre hechos de corrupción en los términos de lo que establezca la ley.

4. El sistema contará con el auxilio técnico y administrativo de un secretariado ejecutivo que será designado por el Comité Coordinador a propuesta de su presidente, en los términos que determine la ley y dependerá del mismo. El secretariado ejecutivo tendrá el carácter de órgano descentralizado del Gobierno de la Ciudad.

Apoyará los trabajos del sistema mediante la generación, compilación y procesamiento de la información para identificar las causas que generan hechos de corrupción; el diseño de metodologías e indicadores para medirlos y evaluarlos; la formulación de los proyectos de informes y recomendaciones que emitirá el Comité Coordinador.

Establecerá una plataforma digital que albergue el registro de denuncias, recomendaciones y sanciones, así como de declaraciones de intereses, de cumplimiento de obligaciones fiscales, y patrimoniales.

5. El sistema garantizará la protección a denunciantes, informantes, testigos y afectados por hechos de corrupción.

CAPÍTULO II DEL REGIMEN DE RESPONSABILIDADES

Artículo 64 De las responsabilidades administrativas

1. Las personas servidoras públicas serán responsables por las faltas administrativas en que incurran, en los términos previstos en las leyes generales y locales de la materia.

Para efectos del presente título y de la determinación e imposición de responsabilidades, se reputarán personas servidoras públicas de la Ciudad de México, los miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los integrantes de las alcaldías, los miembros de los organismos autónomos y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión de cualquier naturaleza ante éstos; así como las personas que ejerzan actos de autoridad, recursos públicos o contraten con entes públicos la ejecución de obra o servicios públicos, de adquisiciones, de subrogación de funciones o reciban concesiones.

2. Toda persona servidora pública tendrá la obligación de presentar y comprobar de manera oportuna y veraz las declaraciones sobre su situación patrimonial, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus posibles conflictos de interés, que serán publicitadas en los términos que determinen las leyes generales y locales respectivas bajo los principios de transparencia, máxima publicidad y protección de datos personales.

3. Los particulares que incurran en faltas administrativas graves serán sancionados con inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, contratación de obras pública y para desempeñar empleos públicos; el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, con independencia de cualquier otra responsabilidad en la que incurran, en los términos que establezca la ley.

4. Las personas morales serán sancionadas en los términos señalados en el párrafo anterior, cuando las faltas administrativas sean cometidos por personas físicas que actúen en nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. Cuando se acredite que dichos actos causaron un perjuicio a la hacienda pública o a los entes públicos de la Ciudad, también podrá ordenarse, por autoridad judicial competente, la suspensión de actividades o la disolución o intervención de la sociedad respectiva, siempre que la persona moral haya obtenido un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos en que se advierta que la persona moral es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva.

5. La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa. Cuando los actos u omisiones fuesen graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

6. La ley determinará los casos en los que se incurra en conflicto de intereses y establecerá las sanciones en la materia que corresponda. Definirá las responsabilidades en que incurran las personas servidoras públicas y en su caso los particulares, personas físicas o morales que no manifiesten la existencia de dichos conflictos y se beneficien económica o políticamente por éstos.

7. Queda prohibida la contratación de propaganda, con recursos públicos, que implique la promoción personalizada de cualquier servidor público.

8. La ley regulará las responsabilidades correspondientes a las relaciones contractuales multianuales entre los sectores público, social, privado y organizaciones ciudadanas para mejorar el bienestar social y la gestión urbana, asegurando audiencias y máxima publicidad.

Artículo 65 **De la responsabilidad política**

1. Quienes ocupen un cargo de elección popular, ostenten un cargo de magistratura dentro de la función judicial, sean titulares del Consejo de la Judicatura de la Ciudad, de los organismos autónomos, de las secretarías del gabinete, de la consejería jurídica del Poder Ejecutivo, del sistema anticorrupción, de los organismos descentralizados o fideicomisos, así como todo servidor público que haya sido nombrado o ratificado por el Congreso serán sujetos de juicio político por violaciones graves a esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos de la Ciudad de México.

2. Toda solicitud deberá ser presentada ante el Congreso de la Ciudad y dictaminada en un plazo no mayor a treinta días. En su sustanciación se citará a comparecer ante el Congreso de la Ciudad al acusado a efecto de respetar su garantía de audiencia. Cumplido este requisito, el pleno determinará mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, si ha lugar a separarlo del cargo.

Las sanciones consistirán en la destitución de la persona servidora pública y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Las resoluciones emitidas en esta materia por el Congreso de la Ciudad son inatacables.

Artículo 66 **De la responsabilidad penal**

1. Las personas servidoras públicas son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo. En la Ciudad de México nadie goza de fuero.

2. Las diputadas y los diputados al Congreso de la Ciudad de México son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y no podrán ser reconvenidos ni procesados por éstas. El presidente del Congreso de la Ciudad de México velará por el respeto a la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

3. La ley determinará el procedimiento para el ejercicio de la acción penal tratándose de delitos del fuero común, observándose lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. El plazo de prescripción de los delitos cometidos por personas servidoras públicas, incluyendo cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias o cualquier otro que implique malversación de recursos o deuda públicos, se interrumpirá cuando el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia y en los demás supuestos previstos en la legislación penal aplicable.

Artículo 67 **De la responsabilidad patrimonial de la Ciudad de México**

1. La responsabilidad de la Ciudad de México y sus entes públicos por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa; en la determinación de estas responsabilidades se privilegiará la reparación o remediación del daño causado y, en su caso la adopción de garantías de no repetición. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a lo que establezcan las leyes.

2. La Ciudad de México y sus entes públicos promoverán los procedimientos correspondientes contra la persona servidora pública a quien, por acción u omisión,

dolo, negligencia o mala fe, resulte atribuible la responsabilidad a que se refiere este artículo y solicitarán a la autoridad resolutora la determinación e imposición de la reparación del daño.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL CARÁCTER DE CAPITAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 68

Régimen de capitalidad

1. La Ciudad de México, en su carácter de capital de la República y sede de los Poderes de la Unión, garantizará las condiciones necesarias para el ejercicio de las facultades constitucionales de los poderes federales y, en el ámbito de sus competencias, brindará la colaboración que requiera la Federación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Las autoridades locales promoverán acuerdos y convenios con la Federación, en el ámbito de sus competencias, para asegurar el cuidado de las representaciones diplomáticas, así como de los bienes inmuebles y patrimonio de la Federación asentados en el territorio de la Ciudad.
3. Los recursos que la Ciudad de México reciba en su carácter de capital de la República, de conformidad con lo previsto en el artículo 122, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ejercerán conforme a las bases que establezca la normatividad aplicable.

TÍTULO OCTAVO

DE LA ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL

Artículo 69

Reformas a la Constitución

Esta Constitución podrá ser reformada o adicionada en cualquier tiempo, de conformidad con lo siguiente:

1. Las reformas que se propongan, para ser admitidas a discusión, requerirán cuando menos el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso.
2. Una vez admitidas las iniciativas de adiciones o reformas, se publicarán y circularán ampliamente con extracto de la discusión.
3. Las iniciativas de reforma o adición admitidas, podrán ser votadas a partir del siguiente periodo en el que se presentaron.
4. Para que las adiciones o reformas admitidas sean aprobadas, se requerirá el voto de las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso de la Ciudad.

5. Sólo el Congreso, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la celebración del referéndum sobre las reformas aprobadas a esta Constitución.

Una vez aprobadas las adiciones, reformas o derogaciones constitucionales, el Congreso hará la declaratoria del inicio del procedimiento del referéndum.

En su caso, el referéndum se realizará en la fecha que establezca el Congreso de la Ciudad.

Cuando la participación total corresponda, al menos, al treinta y tres por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el referéndum será vinculante.

La Sala Constitucional de la Ciudad de México, en los términos que determine la ley, será competente para substanciar y resolver sobre las impugnaciones que se presenten en el desarrollo del procedimiento de referéndum.

6. En el caso de las adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán admitidas de inmediato para su discusión y podrán ser aprobadas en el mismo periodo.

Artículo 70 **Progresividad constitucional**

En materia de derechos y libertades reconocidos en la Ciudad de México, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, podrán reformarse para ampliar, proteger y garantizar los derechos de las personas, nunca en su menoscabo.

Artículo 71 **Inviolabilidad constitucional**

Esta Constitución no puede ser alterada por actos de fuerza y mantiene su vigencia incluso si se interrumpe el orden institucional. Sólo puede ser modificada por vía democrática.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.— La Constitución Política de la Ciudad de México entrará en vigor el 17 de septiembre de 2018, excepto por lo que hace a la materia electoral, que estará vigente a partir del día siguiente al de su publicación, y a los supuestos expresamente establecidos en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO.— Las normas relativas a la elección de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de las alcaldías de la Ciudad de México serán aplicables a partir del proceso electoral 2017–2018.

En dicho proceso, la jornada electoral será concurrente con la del proceso electoral federal.

El sistema electoral y las reglas para la elección de las y los diputados de mayoría relativa y para la asignación de las y los diputados de representación proporcional serán aplicables a partir del proceso electoral 2017-2018.

Lo dispuesto en los artículos 29, apartado B, numeral 3 y 53, apartado A, numeral 6 de esta Constitución, será aplicable a partir de la elección de 2021 a las y los diputados e integrantes de las alcaldías que sean electos en 2018.

TERCERO.— Las disposiciones relativas a los derechos y las relaciones laborales entre las instituciones públicas de la Ciudad y sus trabajadores, establecidas en el artículo 10, apartado C y demás relativos de esta Constitución, entrarán en vigor el 1 de enero de 2020.

CUARTO.— Los apartados del artículo 8, en lo referente a la educación preescolar, primaria y secundaria, entrarán en vigor en la Ciudad de México en el momento en que se efectúe la descentralización de los servicios educativos.

QUINTO.— Las disposiciones sobre el uso médico y terapéutico de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana y sus derivados, previstas en el artículo 9, apartado D, párrafo 7 de esta Constitución, entrarán en vigor cuando la ley general en la materia lo disponga.

SEXTO.— La obligatoriedad de destinar al menos el 22 por ciento del presupuesto de cada alcaldía a proyectos de inversión en infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos en todas las colonias, pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas de la demarcación territorial, dispuesta por el artículo 21, apartado D, fracción III, numeral 2 de esta Constitución, se realizará de manera gradual y creciente a partir del ejercicio del Presupuesto de Egresos de 2019, en que será del 16 por ciento, en 2020 del 18 por ciento, en 2021 del 21 por ciento y en 2022 del 22 por ciento.

SÉPTIMO.— La aplicación de la fecha señalada en el artículo 32, apartado A, numeral 1, entrará en vigor a partir de la renovación de la titularidad de la Jefatura de Gobierno con motivo de las elecciones locales que se celebren en 2024.

OCTAVO.— Los derechos humanos reconocidos en la Ciudad de México antes de la entrada en vigor de esta Constitución mantendrán su vigencia y se aplicarán conforme al principio de progresividad en todo lo que no se oponga a la misma.

La ley constitucional en materia de derechos humanos y sus garantías desarrollará los derechos humanos, principios y mecanismos de exigibilidad reconocidos por esta Constitución. Esta ley deberá entrar en vigor el 1 de febrero de 2019.

El Congreso expedirá la ley para la organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos, así como la ley para regular el Sistema In-

tegral de Derechos Humanos a que se refiere el artículo 5, apartado A, numeral 6, a más tardar el 30 de abril de 2019.

NOVENO.– La educación media superior y superior de la Ciudad de México deberá prever la ampliación progresiva de los recursos presupuestales destinados a eliminar la exclusión y falta de acceso a estos niveles educativos.

Las alcaldías de la Ciudad de México podrán construir, establecer y operar con plena autonomía escuelas de arte en los términos de la normatividad aplicable expedida por el Instituto Nacional de Bellas Artes.

DÉCIMO.– De conformidad con lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal está facultada para legislar en materia electoral. Dichas normas serán aplicables al proceso electoral 2017–2018 y deberán estar publicadas a más tardar noventa días naturales antes del inicio de dicho proceso.

DÉCIMO PRIMERO.– Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México y a más tardar el 31 de diciembre de 2017, expida las leyes constitucionales relativas a la organización y funcionamiento de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, así como para expedir las normas necesarias para la implementación de las disposiciones constitucionales relativas a la organización política y administrativa de la Ciudad de México y para que sus autoridades ejerzan las facultades que establece esta Constitución.

Las leyes relativas al Poder Legislativo entrarán en vigor el 17 de septiembre de 2018; las del Poder Ejecutivo el 5 de diciembre de 2018 y las del Poder Judicial el 1 de junio de 2019, con excepción de las disposiciones relativas al Consejo Judicial Ciudadano y al Consejo de la Judicatura, las cuales deberán iniciar su vigencia a partir del 1 de octubre de 2018; así como las de la Sala Constitucional, que deberán iniciar su vigencia a partir del 1 de enero de 2019.

La I Legislatura del Congreso emitirá la convocatoria a que se refiere el artículo 37 de esta Constitución, a fin de que el Consejo Judicial Ciudadano quede constituido a más tardar el 31 de diciembre de 2018.

DÉCIMO SEGUNDO.– La Asamblea Legislativa del Distrito Federal expedirá, una vez publicada esta Constitución, las leyes inherentes a la organización, funcionamiento y competencias necesarias para las alcaldías, a partir del inicio de sus funciones en 2018. Dichas leyes entrarán en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México.

DÉCIMO TERCERO.– De conformidad con lo que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales de la materia, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal expedirá las leyes y llevará a cabo las adecuaciones normativas en materia de combate a la corrupción, particularmente con relación a los órganos de control interno, la Entidad de Fiscalización Superior, la

Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción y para la organización y atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa, así como para realizar las designaciones o ratificaciones necesarias para implementar el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México. Las y los titulares de los organismos que integran el Sistema Anticorrupción, así como las y los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, nombrados o ratificados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hasta antes del 17 de septiembre de 2018, permanecerán en su cargo hasta la conclusión del periodo para el cual hayan sido designados.

DÉCIMO CUARTO.— El Congreso tendrá un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor de esta Constitución para expedir la ley de educación de la Ciudad de México y demás ordenamientos que se deriven de la promulgación de la misma. El sistema educativo deberá implementarse a más tardar en los 180 días posteriores de la entrada en vigor de estas leyes.

El Gobierno de la Ciudad de México deberá presentar la propuesta educativa correspondiente a los servicios de educación inicial, comunitaria, técnica, profesional, educación especial y complementaria o de extensión académica, y de atención a la diversidad étnica o cultural, en un plazo que no exceda los dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de las leyes en la materia.

DÉCIMO QUINTO.— El Congreso de la Ciudad de México expedirá la legislación en materia de planeación, la cual entrará en vigor a más tardar el 30 de abril de 2019, a fin de que el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México se instale, como máximo, el 1 de julio de ese año.

La ley de planeación establecerá el calendario para la elaboración del Plan General de Desarrollo, el Programa General de Ordenamiento Territorial y los Programas de Ordenamiento Territorial de cada demarcación; el Programa de Gobierno de la Ciudad de México y los programas de gobierno de las alcaldías; así como los programas sectoriales, especiales e institucionales; y los programas parciales de las colonias, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, sobre la base de que el Plan General de Desarrollo entre en vigor el 1 de enero de 2020, el Programa de Gobierno de la Ciudad de México y los programas de gobierno de las alcaldías lo hagan el 1 de abril de 2020, y el Programa de Ordenamiento Territorial y los programas de ordenamiento territorial de cada una de las demarcaciones el 1 de enero de 2021.

El comité de selección al que se refiere el artículo 15 de esta Constitución se conformará por convocatoria de la o el Jefe de Gobierno a las universidades públicas y privadas de mayor reconocimiento en la Ciudad, los colegios de profesionales, los institutos de investigación, organizaciones de la sociedad civil y las cámaras relacionadas con las materias de planeación y serán designados, de forma escalonada, por las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso de la Ciudad. Será de carácter honorífico y sólo sesionará cuando se requiera llevar a cabo un proceso de nombramiento. La ley establecerá los lineamientos y mecanismos para el ejercicio de sus funciones.

La o el Jefe de Gobierno que entre en funciones el 5 de diciembre de 2018 elaborará un programa provisional de gobierno que estará vigente hasta el 31 de marzo de 2020.

DÉCIMO SEXTO.— La Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México y la legislación de la materia regularán al órgano garante de la gestión integral de riesgos, con la participación que corresponda al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, en colaboración con los cuerpos de primera respuesta y los demás organismos que corresponda.

DÉCIMO SÉPTIMO.— El Congreso deberá nombrar una comisión técnica, a más tardar el 31 de diciembre de 2018, que se encargará de planear y conducir la transición de la Procuraduría General de Justicia a la Fiscalía General de Justicia. También establecerá un fondo especial para financiar dicho proceso.

Las relaciones laborales de las personas trabajadoras de la Procuraduría General de Justicia se regirán por lo dispuesto en el artículo Vigésimo Quinto Transitorio de esta Constitución.

El personal que trabajará en la Fiscalía General de Justicia deberá ser seleccionado mediante un concurso de oposición abierto. La comisión técnica emitirá las bases y la convocatoria para el concurso de selección. Antes del examen, todos los aspirantes recibirán un curso intensivo de capacitación durante cinco meses que les transmitirá las habilidades necesarias para ser fiscales. Las y los aspirantes recibirán un apoyo económico durante su participación en el proceso.

La comisión técnica diseñará un examen de selección que evaluará que las y los aspirantes cuenten con las capacidades prácticas necesarias para desempeñarse efectivamente como fiscales.

La comisión técnica también establecerá las bases para seleccionar al resto del personal operativo y administrativo de la Fiscalía.

En la selección de agentes del Ministerio Público y el resto del personal de la Fiscalía respetará la paridad de género.

La Fiscalía deberá comenzar operaciones a más tardar el 31 de mayo de 2019 y lo podrá hacer de forma gradual.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal continuará encargándose de la función ministerial hasta que inicie sus funciones la Fiscalía.

Todas las averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal antes que entre en funcionamiento la Fiscalía General de Justicia, se concluirán por ésta en los términos de las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de la ley que la rija.

La ley de la Fiscalía General de Justicia entrará en vigor el 5 de diciembre de 2018. La o el Fiscal General de Justicia será designado por el Congreso de la Ciudad de México a más tardar el 30 de abril de 2019.

DÉCIMO OCTAVO.– El Congreso de la Ciudad de México expedirá las leyes o realizará las modificaciones a los ordenamientos que rigen a los organismos autónomos establecidos en esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2019.

Los consejos ciudadanos encargados de la integración de los organismos autónomos deberán constituirse para atender la función específica que les otorga esta Constitución.

Los consejos ciudadanos a los que se refiere el artículo 46, apartado C, numeral 1 concluirán su encargo una vez ejercida su función o, en su caso, agotado el período para el que fueron designados.

DÉCIMO NOVENO.– El Congreso de la Ciudad de México, en un plazo que no exceda de su primer año de ejercicio legislativo, expedirá una ley para la seguridad ciudadana que establezca las bases para que las alcaldías convengan con la o el Jefe de Gobierno la operación de cuerpos de policía de proximidad a cargo de la prevención del delito.

VIGÉSIMO.– La legislación relativa a los sistemas y programas establecidos en esta Constitución deberá entrar en vigor a más tardar el 31 de diciembre de 2019. Las autoridades competentes realizarán las acciones necesarias para implementar estos sistemas a más tardar dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de la legislación en la materia.

VIGÉSIMO PRIMERO.– El Instituto Electoral del Distrito Federal, ahora Instituto Electoral de la Ciudad de México, realizará las gestiones necesarias para que el Instituto Nacional Electoral lleve a cabo el proceso de redistribución local para ajustar la geografía electoral a lo que dispone esta Constitución, que será aplicable a partir del proceso electoral 2017-2018.

Las y los diputados integrantes de la VII Asamblea Legislativa del Distrito Federal no podrán ser postulados para integrar la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México.

La I Legislatura del Congreso iniciará el 17 de septiembre de 2018.

VIGÉSIMO SEGUNDO.– La elección de las alcaldías en el año 2018 se realizará con base en la división territorial de las dieciséis demarcaciones territoriales de la Ciudad de México vigente al inicio del proceso electoral 2017-2018. Los concejos de las dieciséis alcaldías electas en 2018 se integrarán por la o el Alcalde y diez concejales electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en una proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. La ley determinará las fórmulas para la asignación de las

y los concejales por el principio de representación proporcional, de conformidad con el Sistema electoral y las reglas previstas por esta Constitución.

Las y los Jefes Delegacionales electos en el proceso electoral local ordinario del año 2015 no podrán ser postulados para integrar las alcaldías en el proceso electoral local ordinario del año 2018.

Las y los integrantes de las alcaldías iniciarán sus funciones el 1 de octubre de 2018.

Una vez concluido el proceso electoral correspondiente a 2018, el Congreso de la Ciudad de México deberá iniciar el proceso de revisión de la configuración para la división territorial de las demarcaciones que conforman la Ciudad de México, de conformidad con el criterio de equilibrar los tamaños poblacionales entre las alcaldías y de aquellos enunciados en el artículo 52 numeral 3 de esta Constitución. Este proceso deberá concluir a más tardar en diciembre de 2019.

Las circunscripciones de las demarcaciones territoriales a que se refiere el artículo 53, apartado A, numeral 3 de esta Constitución, se determinarán por el organismo público electoral local con base en los criterios de población y configuración geográfica, así como de identidad social, cultural, étnica y económica que establezca la ley de la materia.

Para el cumplimiento de las atribuciones exclusivas de las alcaldías, contenidas en el artículo 53 de esta Constitución, adicionales a las establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal vigente al momento de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma política de la Ciudad de México del 29 de enero de 2016, el Gobierno de la Ciudad de México, a través de las dependencias competentes en cada materia, transferirá a cada alcaldía que hubiere sido electa, los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros. Lo anterior será debidamente informado al Congreso y a las y los ciudadanos, detallando todos los recursos y el diagnóstico del sector, actividad o función que se transfiere. El régimen transitorio de la ley que regirá el funcionamiento de las alcaldías establecerá el procedimiento para determinar las reglas con base en las cuales establecerá dicha transferencia, según se trate de atribuciones adicionales con el carácter de exclusivas, coordinadas o subordinadas.

Los derechos laborales de las personas trabajadoras que presten sus servicios en la Ciudad de México y demás organismos que, con motivo de la entrada en vigor de esta Constitución, queden adscritos o coordinados a las alcaldías, serán respetados en todo momento, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones aplicables.

VIGÉSIMO TERCERO.— Las y los jueces y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integrarán en el Poder Judicial de la Ciudad de México, una vez que éste inicie sus funciones, de conformidad con lo que establece esta Constitución.

A partir del inicio de la vigencia de la legislación relativa, el Congreso deberá designar al Consejo Judicial Ciudadano a más tardar el 31 de diciembre de 2018.

Este Consejo, deberá designar a las y los integrantes del Consejo de la Judicatura a más tardar el 15 de junio de 2019.

Para la sustitución escalonada de las y los integrantes del Consejo de la Judicatura, en la primera integración, el Consejo Judicial Ciudadano designará a tres Consejeras o Consejeros de la Judicatura que ocuparán el cargo por cuatro años, a dos consejeras o consejeros que lo ocuparán por tres años y a dos consejeras o consejeros que lo ocuparán dos años.

Los procedimientos del Consejo de la Judicatura iniciados antes del 17 de septiembre de 2018, se agotarán en los términos de las disposiciones vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la presente Constitución.

El Tribunal Superior de Justicia designará a las y los integrantes de la Sala Constitucional a más tardar el 31 de enero de 2019. La Sala Constitucional se instalará al día siguiente.

El Consejo de la Judicatura deberá instalar juzgados tutelares en cada una de las alcaldías, mismos que deberán entrar en funcionamiento a más tardar el 1 de enero de 2020.

La competencia de dichos juzgados, así como el procedimiento que deberá seguirse ante éstos para el ejercicio de las acciones de protección efectiva de derechos, se regularán en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Las delegaciones de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México en cada una de las demarcaciones territoriales deberán quedar instaladas en su totalidad a más tardar el 1 de enero de 2020.

Para tal efecto, en el Presupuesto de Egresos de 2019, el Congreso de la Ciudad de México aprobará las partidas presupuestales necesarias para su integración e instalación.

VIGÉSIMO CUARTO.– En los casos en que deba instalarse un nuevo organismo público creado por esta Constitución, los recursos necesarios para su funcionamiento deberán preverse en el proyecto de Presupuesto de Egresos anterior al año en que inicie sus funciones.

VIGÉSIMO QUINTO.– El Congreso de la Ciudad de México deberá expedir la legislación que regule las relaciones laborales entre los entes públicos de la Ciudad de México y sus trabajadores a más tardar el 31 de julio de 2020.

En tanto el Congreso expide la legislación a que se refiere el párrafo anterior, las relaciones laborales entre la Ciudad de México y sus trabajadores que hasta antes de la entrada en vigor de esta Constitución se hubieren regido por la Ley Federal de

los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, continuarán normándose por dicha Ley.

Las personas trabajadoras de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, sus demarcaciones territoriales y sus organismos autónomos, así como de las entidades paraestatales de la Administración Pública local conservarán los derechos adquiridos que deriven de la aplicación del orden jurídico que los rija al momento de entrar en vigor las disposiciones en la materia de esta Constitución.

Las personas trabajadoras de los órganos públicos de la Ciudad de México que hasta el 31 de diciembre de 2019 se encuentren incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, continuarán sujetos al mismo régimen de seguridad social. Aquellos órganos públicos cuyos trabajadores no sean derechohabientes de dicha institución a la entrada en vigor de las disposiciones relativas a las relaciones laborales entre el Gobierno de la Ciudad y sus trabajadores, podrán celebrar convenio en los términos de la ley de dicho Instituto y de las leyes locales.

Las autoridades competentes de la Ciudad de México deberán realizar las acciones necesarias para que el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje inicie sus funciones a más tardar dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de la legislación en la materia.

En tanto no se encuentre en funciones el Tribunal Local de Conciliación Arbitraje de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución, los conflictos relacionados con las relaciones laborales entre las instituciones públicas de la Ciudad y sus trabajadores se conocerán y se resolverán por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Corresponde al Tribunal Laboral del Poder Judicial la impartición de la justicia laboral, de acuerdo con lo establecido en el Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.

En tanto el Poder Ejecutivo expide el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma laboral propuesta por el Congreso de la Unión y se expide la legislación laboral en materia de justicia laboral para que sea impartida ésta en lo sucesivo por órganos del Poder Judicial Federal o de los Poderes Judiciales locales, según corresponda, la integración, organización y funcionamiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, conservarán sus denominaciones y la temporalidad por la que fueron designados, sus atribuciones y estructura, de conformidad con lo previsto por esta Constitución.

VIGÉSIMO SEXTO.— Las personas trabajadoras de la Ciudad preservan el derecho a la seguridad social, en los términos en que actualmente la disfrutan. La ley determinará, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la capacidad de las finanzas públicas de la Ciudad, el

establecimiento de un sistema de seguridad social para sus trabajadores que no se encuentren incorporados al organismo encargado de la seguridad social de carácter federal.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.– El Congreso de la Ciudad de México tendrá hasta un año posterior a la entrada en vigor de esta Constitución para expedir la legislación a que se refiere el artículo 10, apartado B, numerales 12 y 13.

VIGÉSIMO OCTAVO.– La I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México deberá aprobar la ley reglamentaria de los artículos 57, 58 y 59, y las demás leyes reglamentarias que correspondan, en un plazo máximo de dos años contado a partir de la fecha en que sea promulgada la presente Constitución.

VIGÉSIMO NOVENO.– A partir del inicio de la vigencia de esta Constitución, todas las autoridades de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, estarán obligadas a adecuar su actuación conforme a los principios y derechos reconocidos por la misma.

TRIGÉSIMO.– Las normas del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y los ordenamientos legales aplicables a la entidad federativa que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta Constitución, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que los sustituyan, siempre que no contravengan lo establecido en ésta.

TRIGÉSIMO PRIMERO.– Las instituciones y autoridades de la Ciudad de México conservarán sus denominaciones, atribuciones y estructura hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas, de conformidad con lo previsto por esta Constitución.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.– Los poderes, órganos y entes públicos que modifiquen su naturaleza jurídica con motivo de la expedición de esta Constitución, recibirán los bienes y los recursos humanos y materiales que estén a cargo de los órganos o entes que les hubieren antecedido. Las personas trabajadoras conservarán los derechos que hubieren adquirido en los términos de esta Constitución y la ley.

TRIGÉSIMO TERCERO.– La o el Jefe de Gobierno, así como las y los diputados a la VII Asamblea Legislativa del Distrito Federal y las y los Jefes Delegacionales electos, respectivamente, en los años 2012 y 2015, permanecerán en sus cargos hasta la terminación del periodo para el cual fueron electos. En su desempeño se ajustarán al orden jurídico establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes federales y locales, destinado a normar las funciones a su cargo. Salvo disposición expresa en la presente Constitución, las facultades y atribuciones establecidas por ésta, no serán aplicables a dichos órganos de gobierno, por lo que invariablemente se sujetarán a las disposiciones constitucionales y legales vigentes con antelación a su entrada en vigor.

Las y los titulares e integrantes de los organismos autónomos designados o ratificados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hasta antes de la entrada en vigor de esta Constitución, permanecerán en sus cargos hasta la conclusión del periodo para el cual hayan sido nombrados.

TRIGÉSIMO CUARTO.— A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Constitución, todas las referencias que en los ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

TRIGÉSIMO QUINTO.— Los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se encuentren pendientes de resolución a la entrada en vigor de esta Constitución, continuarán el trámite que corresponda conforme al régimen jurídico aplicable al momento de su interposición, hasta su total conclusión.

En tanto en la Ciudad de México no se emitan las disposiciones legales para la presentación y sustanciación de los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dichos recursos serán conocidos y resueltos por los Tribunales de la Federación, en los términos de la fracción III del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRIGÉSIMO SEXTO.— El Congreso de la Ciudad de México deberá expedir la Ley de transparencia en remuneraciones, prestaciones y ejercicio de recursos en la Ciudad de México, a que hace referencia el numeral 3 del artículo 60 de esta Constitución a más tardar un año después de su instalación y deberá prever al menos lo siguiente:

- I. La descripción y componentes de las retribuciones nominales de las personas servidoras públicas, que comprenderá la suma de toda prestación, sueldo, salario, dieta, honorario, contraprestación, apoyo o beneficio que perciba en dinero por el desempeño de una o más funciones en el servicio público;
- II. La remuneración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, cuantificada en salarios mínimos;
- III. La prohibición a percibir una remuneración mayor a la establecida para su superior jerárquico, observando las excepciones previstas en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. La prohibición a establecer o cubrir con recursos públicos haberes de retiro o regímenes especiales de jubilación o pensión;
- V. La prohibición a cubrir con recursos públicos viajes en primera clase, gastos de representación y la contratación de seguros de gastos médicos y de vida, con excepción de las personas servidoras públicas cuya función sea de alto riesgo;

VI. Las normas de austeridad a las que deberán sujetarse los entes públicos de la Ciudad de México;

VII. La manera en la que se hará la compra de bienes consolidada cuando más de una entidad, institución u organismo requieran del mismo bien; y

VIII. Los tipos penales y faltas administrativas correspondientes a las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en dicha ley.

Las remuneraciones que a la entrada en vigor de esta Constitución sean superiores a las máximas establecidas en la ley, deberán ser ajustadas o disminuidas en el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal del año siguiente.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.— Con relación a lo establecido en el segundo párrafo, numeral 3 del artículo 61 de esta Constitución, la contraloría ciudadana para el organismo público encargado de la gestión sustentable del agua será integrada por usuarios y especialistas, en los términos de la ley de la materia.

TRIGÉSIMO OCTAVO.— Esta Constitución deberá ser accesible a todas las personas, por lo que las autoridades tomarán las medidas apropiadas para que sea adaptada y traducida a las diversas lenguas originarias que se hablan en la Ciudad de México y a todos los formatos accesibles de manera gratuita para cualquier persona, en un plazo de un año a partir de su publicación.

TRIGÉSIMO NOVENO.— En las materias de su competencia, el Congreso deberá adecuar la totalidad del orden jurídico de la Ciudad de México a esta Constitución, a más tardar el 31 de diciembre de 2020.

Dada en el Salón de Sesiones de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en la Antigua Casona de Xicoténcatl, a los treinta y un días del mes de enero de dos mil diecisiete.— Por la Mesa Directiva: el Presidente, **Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez.**— Rúbrica.— La Primera Vicepresidenta, **Clara Marina Brugada Molina.**— Rúbrica.— La Segunda Vicepresidenta, **Irma Cué Sarquis.**— Rúbrica.— El Tercer Vicepresidente, **Mauricio Tabe Echartea.**— Rúbrica.— La Primer Secretaria, **Margarita Saldaña Hernández.**— Rúbrica.— La Segunda Secretaria, **Bertha Elena Luján Uranga.**— Rúbrica.— La Tercer Secretaria, **Aída Arregui Guerrero.**— Rúbrica.— Por la Mesa de Consulta, los Coordinadores de Grupos Parlamentarios: Partido de la Revolución Democrática, **María de los Dolores Padierna Luna.**— Rúbrica.— MORENA, **Bernardo Bátiz Vázquez.**— Rúbrica.— Partido Revolucionario Institucional, **César Octavio Camacho Quiroz.**— Rúbrica.— Partido Acción Nacional, **Santiago Creel Miranda.**— Rúbrica.— Ejecutivo Federal, **Fernando Francisco Lerdo de Tejada Luna.**— Rúbrica.— Constitucionalista y Coordinador de la Conferencia de Armonización, **Porfirio Alejandro Muñoz Ledo y Lazo de la Vega.**— Rúbrica.— Partido Verde Ecologista de México, **Luis Alejandro Bustos Olivares.**— Rúbrica.— Partido Movimiento Ciudadano, **Alejandro Chanona Burguete.**— Rúbrica.— Partido Nueva Alianza, **Gabriel Ricardo Quadri de la Torre.**— Rúbrica.— Partido Encuentro Social, **Hugo Eric Flores Cervantes.**— Rúbrica.— Los Presidentes de Comisiones:

Principios Generales, **Jesús Enrique Jackson Ramírez**.— Rúbrica.— Carta de Derechos, **María Marcela Lagarde y de los Ríos**.— Rúbrica.— Desarrollo Sostenible y Planeación Democrática **Enrique Provencio Durazo**.— Rúbrica.— Ciudadanía, Ejercicio Democrático y Régimen de Gobierno, **Raúl Bautista González**.— Rúbrica.— Poder Judicial, Procuración de Justicia, Seguridad Pública y Organismos Constitucionales Autónomos, **Manuel Enrique Díaz Infante de la Mora**.— Rúbrica.— Alcaldías, **Gabriela Cuevas Barrón**.— Rúbrica.— Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, **Jesús Ramírez Cuevas**.— Rúbrica.— Buen Gobierno, Combate a la Corrupción y Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **Armando Ríos Piter**.— Rúbrica.— Los Diputados Constituyentes: **Claudia Aguilar Barroso**— Rúbrica.— **Gonzalo Altamirano Dimas**— Rúbrica.— **Diana Arellano Rivera**.— Rúbrica.— **Jorge Aréchiga Ávila**.— Rúbrica.— **Juan Ayala Rivero**.— Rúbrica.— **Armando Jesús Baez Pinal**.— Rúbrica.— **Marath Baruch Bolaños López**.— Rúbrica.— **María Fernanda Bayardo Salim**.— Rúbrica.— **Bruno Iván Bichir Nájera**.— Rúbrica.— **Héctor Hermilo Bonilla Rebutún**.— Rúbrica.— **Enrique Burgos García**.— Rúbrica.— **Jaime Fernando Cárdenas Gracia**.— Rúbrica.— **Lolkin Castañeda Badillo**.— Rúbrica.— **René Cervera García**.— Rúbrica.— **Elena Chávez González**.— Rúbrica.— **Isidro Hidalgo Cisneros Ramírez**.— Rúbrica.— **Ernesto Javier Cordero Arroyo**.— Rúbrica.— **Katia D' Artigues Beauregard**.— Rúbrica.— **Esthela Damian Peralta**.— Rúbrica.— **Yolanda de la Torre Valdez**.— Rúbrica.— **Mayela Eugenia Delgadillo Bárcenas**.— Rúbrica.— **Federico Döring Casar**.— Rúbrica.— **José Eduardo Escobedo Miramontes**.— Rúbrica.— **Ismael Figueroa Flores**.— Rúbrica.— **Carlos Gelista González**.— Rúbrica.— **Roberto Gil Zuarth**.— Rúbrica.— **Mariana Gómez del Campo Gurza**.— Rúbrica.— **María Teresa Gómez Mont y Urueta**.— Rúbrica.— **Augusto Gómez Villanueva**.— Rúbrica.— **Lisbeth Hernández Lecona**.— Rúbrica.— **María Gloria Hernández Madrid**.— Rúbrica.— **Ana Julia Hernández Pérez**.— Rúbrica.— **Javier Jiménez Espriu**.— Rúbrica.— **Nelly Antonia Juárez Audelo**.— Rúbrica.— **Clara Jusidman Rapoport**.— Rúbrica.— **Elvira Daniel Kabbaz Zaga**.— Rúbrica.— **Tobyanne Ledesma Rivera**.— Rúbrica.— **Cynthia Iliana López Castro**.— Rúbrica.— **Kenia López Rabadán**.— Rúbrica.— **Roberto López Suárez**.— Rúbrica.— **Humberto Lozano Avilés**.— Rúbrica.— **Aristeo López Pérez**.— Rúbrica.— **Ana Laura Magaloni Kerpel**.— Rúbrica.— **María Lorena Marín Moreno**.— Rúbrica.— **José Andrés Millán Arroyo**.— Rúbrica.— **Ifigenia Martha Martínez y Hernández**.— Rúbrica.— **Julio César Moreno Rivero**.— Rúbrica.— **Edda Alejandra Beatriz Moreno y Toscano**.— Rúbrica.— **Guadalupe Elizabeth Muñoz Ruiz**.— Rúbrica.— **José Marco Antonio Olvera Acevedo**.— Rúbrica.— **María Eugenia Ocampo Bedolla**.— Rúbrica.— **José Manuel Oropeza Morales**.— Rúbrica.— **José Jesús Ortega Martínez**.— Rúbrica.— **Patricia Jimena Ortiz Couturier**.— Rúbrica.— **Beatriz Pagés Llergo Rebollar**.— Rúbrica.— **Claudia Pastor Badilla**.— Rúbrica.— **María de la Paz Quiñones Cornejo**.— Rúbrica.— **Javier Quijano Baz**.— Rúbrica.— **Gabriela Rodríguez Ramírez**.— Rúbrica.— **Jaime Eduardo Rojo Cedillo**.— Rúbrica.— **María Guadalupe Cecilia Romero Castillo**.— Rúbrica.— **Juan Carlos Romero Hicks**.— Rúbrica.— **Lilia Eugenia Rossbach Suárez**.— Rúbrica.— **Martha Patricia Ruiz Anchondo**.— Rúbrica.— **María Lucero Saldaña Pérez**.— Rúbrica.— **Olga María del Carmen Sánchez Cordero**.— Rúbrica.— **María del Consuelo Sánchez Rodríguez**.— Rúbrica.— **Irma Eréndira Sandoval Ballesteros**.— Rúbrica.— **María Esther de Jesús Scherman Leño**.— Rúbrica.— **Jesús Sesma Suárez**.— Rúbrica.— **Cecilia Guadalupe Soto González**.— Rúbrica.— **Santiago Taboada Cortina**.— Rú-

brica.—**Margarita María Valdés González Salas.**—Rúbrica.—**Jesús Salvador Valencia Guzmán.**—Rúbrica.—**Miguel Ángel Marcos Velázquez Muñoz.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Primero, Segundo y Octavo del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México; para su debida publicación y observancia, expido el presente Acuerdo por el que instruyo al Consejero Jurídico y de Servicios Legales, Dr. Manuel Granados Covarrubias que realice la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de la Constitución Política de la Ciudad de México, aprobada y expedida por el Pleno de la Asamblea Constituyente en Sesión Solemne el 31 de enero de 2017. Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil diecisiete. El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, **Miguel Ángel Mancera Espinosa.**—Rúbrica.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron los tipos Goudy Old Style de 9.5, 11, 13, 14 y 24 puntos y Goudy de 12 puntos. Abril de 2017.

